

COMPILACION

DÉ

LEYES I DECRETOS VIJENTES

EN MATERIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

COMPILACION
DE
LEYES I DECRETOS VIENTES

EN MATERIA
DE
INSTRUCCION PUBLICA.

Obra arreglada por

Manuel E. Ballesteros,

Jefe de Seccion en el Ministerio de Instruccion Pública.



SANTIAGO DE CHILE.
IMPRESA DE EL INDEPENDIENTE
Calle de la Compañía, núm. 102.

1872.

INTRODUCCION.

Cuando acepté la honrosa comision de redactar la presente obra, que se dignó conferirme el señor Ministro de Instruccion Pública, me propuse cumplirla con todo el esmero posible. Para el efecto emprendí un trabajo de investigacion prolijo i minucioso, tarea que me facilitaba en algo el puesto que ocupó. Hojeando los libros del Ministerio i registrando sus archivos, logré formar una coleccion completa de todas las leyes i decretos dictados sobre instruccion desde nuestra emancipacion política hasta el 1º de Julio del presente año.

Hecho esto, debia averiguar cuáles de esas disposiciones eran las que permanecian vijentes. Indudablemente esta segunda parte de mi trabajo exijia mayor atencion i un estudio mas detenido. Mis solas fuerzas no me habrian bastado para terminarla felizmente; pero, contando con la cooperacion de personas ilustradas i prácticas en la materia, i atendiendo a sus indicaciones tanto como a las que se sirvió hacerme la comision nombrada por el Consejo Universitario, creo haber podido formar una coleccion completa i exacta de las leyes i decretos vijentes sobre instruccion pública.

En la parte relativa a la instruccion primaria, he tenido a la vista, i seguido a veces, la excelente obra *Lejislacion escolar*, escrita por el conocido institutor don José Bernardo Suarez.

Esta obra se divide en cinco partes principales; i el plan que he seguido para su confeccion es el mismo indicado ya por los señores Zenteno i Larrain Zañartu en

sus boletines de leyes, salvo algunas ligeras modificaciones.

En la primera parte he colocado todas las disposiciones referentes a la Universidad de Chile; en la segunda, las que conciernen a la Delegacion Universitaria; en la tercera, las que reglamentan la instruccion secundaria; i en la cuarta, las relativas a la instruccion primaria. Las disposiciones que se refieren a otros establecimientos, que no son los indicados, i las leyes i decretos jenerales, cuyo conocimiento es de interes a los empleados de instruccion pública, o que esplican algunas de las disposiciones ya coleccionadas, forman la quinta parte de esta obra.

Para facilitar su consulta, he tenido cuidado de poner en dos índices jenerales todas las disposiciones compiladas. El primero de estos índices está arreglado por orden cronolójico, i el segundo por orden alfabético.

Creo que con la breve esposicion que precede, i con la recomendacion que de él se sirvió hacer el honorable Consejo de la Universidad, este trabajo será digno de llamar la atencion de las personas que se dedican a la enseñanza, para quienes ha sido redactado espresamente, i de todos los que en la prensa i en los cuerpos lejisladores, trabajan por la reforma de las leyes vijentes sobre instruccion. Los primeros necesitarán consultarlo con frecuencia. Los segundos, teniendo a la vista en esta *Compilacion* lo bueno que haya en nuestras leyes, i que deba conservarse, i lo malo que deba suprimirse o alterarse, podrán hacer una reforma completa, acertada i progresista.

Santiago, setiembre 1.º de 1872.

M. E. B.

**Informe dado por el Consejo Universitario acerca
de esta obra.**

UNIVERSIDAD DE CHILE.

Santiago, julio 1.º de 1872.

En Sesion de 28 de junio próximo pasado, el Consejo Universitario, en vista del adjunto informe, que tengo el honor de pasar a V. S. orijinal, ha acordado espresar a V. S. opinion favorable sobre la «*Compilacion de leyes i decretos vijentes en materia de instruccion pública,*» arreglada por Don Manuel E. Ballesteros, manifestando a V. S. que, a juicio del Consejo, el mencionado es el título que conviene a la obra.

Dios guarde a V. S.

IGNACIO DOMEYKO.

El informe a que se refiere la nota precedente, está concebido en estos términos:

Hemos examinado la «*Compilacion de leyes i decretos vijentes en materia de instruccion pública,*» que ha arreglado don Manuel E. Ballesteros. El plan de dicha obra es bastante metódico, i facilita la consulta de cualquiera de las disposiciones vijentes. El señor Ballesteros, ademas, ha puesto oportunamente algunas notas esplicativas o de simple referencia que son útiles para el que consulte este libro. Por lo que toca a su conjunto, creemos que la «*Compilacion*», aunque limitada a las disposiciones vijentes, es completa, i que despues de algunas agregaciones que ha hecho por indicacion nuestra, no hai en ella omisiones de importancia.

Somos por tanto de opinion que el Consejo informe favorablemente acerca de esta obra al Ministerio de Instruccion pública.

Santiago, junio 28 de 1872.—IGNACIO DOMEYKO.—DIEGO BARRROS ARANA.—MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

1813.

		Páj.
Julio	27.—Decreto de fundacion del Instituto Nacional..	114

1813.

Agosto	5.—Decreto que crea la Biblioteca Nacional.....	403
Noviembre	19.—Decreto que declara la incompatibilidad de distintos sueldos.....	351
Diciembre	21.—Senado-consulta que dispone que las rentas que corresponden a las vacantes mayores i menores se apliquen a fondos del Instituto Nacional.....	114

1821.

Abril	7.—Decreto que crea el Liceo de la Serena.....	164
-------	--	-----

1827.

Julio	5.—Decreto que crea el Liceo de Talca.....	219
-------	--	-----

1833.

Mayo	25.—Disposiciones de la Constitucion de 33 sobre instruccion pública en Chile.....	1
------	--	---

1837.

Agosto	22.—Decreto que crea el Liceo de Cauquenes.....	Paj. 222
--------	---	-------------

1838.

Mayo	19.—Decreto que crea el Liceo de Concepcion....	241
Junio	5.—Decreto que crea el Liceo de San Felipe.....	183

1842.

Enero	18.—Decreto que crea la Escuela Normal de Preceptores.....	354
Noviembre	19.—Lei orgánica de la Universidad de Chile.....	1

1844.

Abril	23.—Decreto que dicta el reglamento del Consejo de la Universidad.....	8
Junio	21.—Decreto en que se estableco el reglamento para la concesion de grados en la Universidad de Chile.....	83

1845.

Enero	14.—Decreto sobre los profesores del Instituto Nacional.....	146
Octubre	30.—Decreto por el cual se dicta el reglamento del Liceo de Valdivia.....	261

1846.

Febrero	26.—Decreto que crea el Liceo de San Fernando..	208
Marzo	14.—Decreto sobre la manera de efectuar la oposicion a las cátedras del Instituto Nacional..	140
Abril	30.—Decreto sobre oposicion a las cátedras del Instituto Nacional.....	145
Julio	29.—Decreto que crea el Liceo de Rancagua.....	207
Agosto	17.—Decreto que fija el sueldo que corresponde a los Vice-Decanos de las Facultades de la Universidad.....	24

1847.

Abril	6.—Decreto que fija los derechos de sello de la Universidad.....	7
-------	--	---

Mayo	8.—Decreto sobre las oposiciones a las clases de matemáticas del Instituto Nacional.....	145
Julio	13.—Decreto que determina el modo de hacer la eleccion de decanos de las Facultades de la Universidad.....	22
Noviembre	22.—Decreto que establece la Delegacion Universitaria.....	54

1848.

Enero	18.—Decreto que declara válidos ciertos grados conferidos por algunas universidades extranjeras.....	30
Agosto	24.—Decreto sobre los nombramientos de miembros honorarios o corresponsales de la Universidad.....	27

1849.

Agosto	23.—Decreto sobre el exámen de idiomas vivos extranjeros.....	47
Octubre	26.—Decreto que manda fundar el periódico <i>Anales de la Universidad</i>	52
Octubre	29.—Decreto que modifica lo establecido sobre oposiciones a cátedras del Instituto Nacional..	143
Diciembre	24.—Decreto que prohíbe la lectura de ciertos libros en la Biblioteca Nacional.....	407

1850.

Noviembre	11.—Decreto que fija el plazo en que deben incorporarse en la Universidad los miembros de ella.....	25
-----------	---	----

1852.

Abril	21.—Decreto que señala algunas obligaciones al Decano de la Facultad de medicina.....	23
Abril	21.—Decreto que determina el sueldo del Delegado Universitario.....	62
Mayo	4.—Decreto que atribuye la direccion de la Biblioteca Nacional al Decano de la Facultad de filosofia i humanidades.....	404
Agosto	6.—Decreto que crea el <i>Monitor de las Escuelas Primarias</i>	295
Diciembre	16.—Decreto que señala las atribuciones del Delegado Universitario en las oposiciones a cátedras.....	62

Diciembre	31.—Decreto que determina el término en que caduca el nombramiento de miembros de la Universidad.....	27
-----------	---	----

1853.

Marzo	7.—Decreto que crea el Liceo de Chillan.....	231
Diciembre	7.—Decreto sobre el plan de estudios de la Facultad de ciencias físicas i matemáticas.....	74
Diciembre	29.—Decreto que señala el modo como deben incorporarse los miembros de la Universidad...	26

1854.

Enero	5.—Decreto que crea la Escuela Normal de Preceptoras.....	375
Marzo	27.—Decreto sobre el Delegado Universitario.....	16
Abril	5.—Decreto que establece la Escuela de sordo-mudas.....	380
Abril	11.—Decreto que determina a quienes debe distiibirse los <i>Anales de la Universidad</i>	52
Mayo	6.—Decreto sobre locales para escuelas públicas..	319
Julio	28.—Decreto sobre las comisiones examinadoras de la Seccion Universitaria.....	86
Setiembre	1.º—Decreto que exime a los ingenieros i arquitectos de la obligacion de ser licenciados en la Facultad respectiva.....	49
Setiembre	16.—Decreto que ordena que los ingenieros jeógrafos reemplacen a los agrimensores.....	50
Noviembre	30.—Decreto sobre los exámenes rendidos en la Delegacion Universitaria.....	86

1856.

Enero	16.—Decreto que establece las bibliotecas populares.	408
Octubre	9.—Decreto sobre la Universidad de Bruselas.....	31
Noviembre	13.—Decreto sobre el valor del diploma de doctor en medicina espedido por la Universidad de Giessen.....	31
Noviembre	19.—Decreto que ordena el estudio de la ordenanza del ejército a los alumnos de leyes.....	64
Diciembre	15.—Decreto sobre la Universidad de Harward....	32

1857.

Marzo	20.—Decreto sobre el valor del diploma de doctor en medicina conferido por la Universidad de Kiel en Holstein.....	33
Agosto	20.—Lei de jubilacion para los empleados civiles..	318

1858.

		Paj.
Marzo	27.—Decreto sobre los diplomas de doctor en medicina espedidos por la Universidad de Turin.....	32
Agosto	30.—Decreto que establece la seccion de bellas artes.....	83
Diciembre	6.—Decreto sobre la Escuela Politécnica de Cassel.	33

1859.

Enero	7.—Decreto sobre la Escuela de Escultura.....	85
Junio	21.—Circular en que se ordena la enseñanza del sistema métrico decimal en las escuelas....	323
Setiembre	20.—Decreto que manda crear la clase o taller de dibujo.....	73
Diciembre	1.º—Nota al Delegado Universitario i Rector del Instituto Nacional, en que se prohíbe a los profesores hacer clases privadas de los ramos que enseñan.....	149

1860.

Abril	12.—Decreto que modifica el reglamento de la Escuela Normal de Preceptoras.....	376
Abril	12.—Decreto en que se dictan algunas providencias sobre la Escuela de Artes i Oficios.....	401
Noviembre	12.—Decreto que modifica la planta de empleados del Conservatorio Nacional de Música.....	80
Noviembre	24.—Lei orgánica de la instruccion primaria.....	269
Diciembre	14.—Decreto que ordena el descuento de sueldo a los preceptores i ayudantes que no asistan a sus escuelas.....	313

1861.

Marzo	7.—Decreto que fija la época de vacaciones en el Instituto Nacional i liceos provinciales....	100
Julio	24.—Decreto sobre la Universidad de Bogotá.....	33
Agosto	6.—Lei de sueldos i viáticos del Inspector jeneral i visitadores de escuelas.....	297
Agosto	8.—Decreto en que se dicta el Reglamento de la Biblioteca Nacional.....	404
Agosto	8.—Decreto por el cual se exime del servicio de la guardia nacional a los alumnos del Instituto Nacional.....	151
Noviembre	7.—Decreto que manda adoptar las muestras de escritura de don Francisco Guzman Meneses.	324

Noviembre 28.—Circular en que se determina la forma en que deban hacerse los concursos de aspirantes de las Escuelas Normal de Preceptores i de Ar- tes i Oficios.....	370
Noviembre 29.—{	371
Diciembre 8.—{ Explicaciones de la circular precedente.... }	
Noviembre 29.—Decreto sobre la reeleccion de los miembros de la Universidad, que no se hayan incorpo- rado en el plazo debido.....	26

1862.

Marzo 22.—Decreto por el cual se crea el Liceo de Valpa- raiso.....	184
Abril 1.º—Decreto sobre la Universidad de Quito.....	34
Agosto 8.—Decreto en que se aprueban los estatutos del Colejio de Abogados.....	427
Agosto 27.—Decreto que aprueba los estatutos de la Socie- dad de instruccion primaria de Santiago....	331
Setiembre 10.—Decreto sobre los premios de la Delegacion Universitaria.....	88
Setiembre 11.—Decreto sobre las pruebas orales a que deben sujetarse los estudiantes de matemáticas su- periores.....	72
Octubre 14.—Decreto sobre las oposiciones a cátedras de los Liceos provinciales.....	161
Diciembre 27.—Decreto sobre el Instituto de los hermanos de las escuelas cristianas.....	345

1863.

Abril 9.—Decreto que dicta el reglamento del Conserva- torio Nacional de Música.....	81
Abril 29.—Decreto sobre adopcion de testo para la ense- ñanza del latin.....	104
Julio 2.—Decreto que manda adoptar el testo de dibujo lineal por don Juan Bianchi.....	104
Agosto 3.—Caso en que no debe hacerse descuento de sueldo a los preceptores.....	314
Agosto 5.—Decreto en que se aprueban los estatutos de la Sociedad de Farmacia.....	422
Setiembre 3.—Lei sobre abono de servicios para los efectos de la jubilacion.....	350
Octubre 3.—Lei sobre la correspondencia oficial de la ofici- na de Instruccion primaria.....	297
Octubre 5.—Decreto en que se dicta el reglamento del Instituto Nacional.....	115
Noviembre 12.—Lei que reduce a un año el curso de práctica forense.....	48

	Paj.
Diciembre 1.º—Decreto en que se dicta el reglamento jeneral de Instruccion primaria.....	275
Diciembre 15.—Decreto sobre los exámenes de latin en el Instituto Nacional.....	139
Diciembre 18.—Decreto en que se dicta el reglamento de la Escuela Normal de Preceptores.....	353

1864.

Enero 22.—Decreto que dicta el reglamento de la Escuela de Artes i Oficios.....	331
Marzo 10.—Sueldo de los preceptores i ayudantes de las escuelas elementales nombrados antes de la publicacion del Reglamento jeneral.....	312
Abril 6.—Decreto sobre la Universidad de Gante.....	35
Abril 29.—Decreto que dicta el reglamento del Liceo de Valparaiso.....	185
Mayo 4.—Derogacion de toda disposicion suprema que exima del servicio de la guardia nacional a los alumnos esternos de establecimientos de educacion.....	101
Junio 9.—Decreto que manda adoptar varias testos de enseñanza.....	322
Junio 14.—Decreto sobre introduccion de las relijiosas del Sagrado Corazon de Jesus en la diócesis de Concepcion.....	346
Agosto 5.—Decreto sobre el Conservatorio Nacional de Música.....	82
Octubre 5.—Decreto sobre la clase de práctica forense....	64
Noviembre 5.—Decreto por el cual se suspende el titulo VIII del Reglamento jeneral de Instruccion primaria.....	292
Noviembre 17.—Decreto que organiza el plan de estudios para las profesiones de flebotomo i de dentista..	70
Noviembre 23.—Nota sobre el modo de formar el presupuesto de gastos de la Delegacion Universitaria..	61
Noviembre 28.—Decreto sobre las Universidades de Marburgo i Wirzburgo.....	34
Noviembre 28.—Decreto que dicta el reglamento del Observatorio Astronómico.....	418
Diciembre 5.—Decreto que ordena a los tesoreros municipales pasar anualmente las cuentas de los fondos sobrantes de Instruccion primaria.....	325
Diciembre 7.—Decreto que fija la época en que deben distribuirse los premios a los alumnos de las escuelas públicas.....	318
Diciembre 9.—Decreto que fija la época de las vacaciones de las escuelas públicas.....	317
Diciembre 26.—Decreto que establece el plan de estudios de los Liceos provinciales.....	152

		Paj.
Enero	28.—Decreto que determina la dependencia de los visitadores de escuelas.....	298
Febrero	7.—Decreto sobre el plan de estudios i trabajos de la Escuela de Artes i Oficios.....	401
Febrero	7.—Decreto que establece el reglamento del Li- ceo de San Fernando.....	209
Febrero	20.—Circular que determina los testos que deben adoptarse para la enseñanza en los Liceos..	107
Marzo	16.—Decreto sobre los certificados que espidan las tesorerías municipales a favor de las admi- nistraciones de estanco.....	330
Marzo	29.—Decreto sobre licencias a los preceptores i ayudantes de las escuelas públicas.....	307
Abril	7.—Decreto sobre la Universidad de San Simon de Cochabamba.....	35
Mayo	5.—Decreto que establece un curso de leyes en el Liceo de Concepcion.....	259
Mayo	19.—Decreto esplicativo del 10 de marzo de 1864.	313
Mayo	30.—Decreto sobre las clases de idiomas del Liceo de Valparaiso.....	205
Julio	27.—Lei que permie a los disidentes fundar i sos- tener en Chile escuelas privadas.....	275
Agosto	4.—Nota en que se declara que los alumnos de las escuelas primarias no están obligados a ser- vir en la guardia nacional.....	293
Agosto	28.—Circular que ordena a los intendentes que re- mitan a la Inspeccion jeneral de instruccion primaria copia legalizada de las escrituras de donacion de terrenos o de edificios para escuelas.....	319
Noviembre	23.—Decreto sobre el sueldo de los profesores del Instituto Nacional i Liceos provinciales....	104
Noviembre	19.—Decreto que determina los trámites necesarios para que se paguen los viáticos a los visita- dores de escuelas.....	298
Diciembre	11.—Circular en que se prohibe a los preceptores el cobrar a los alumnos para pago de papel, plumas, etc.....	309
Diciembre	13.—Circular sobre la venta de libros i sobre los fondos de instruccion primaria.....	292
Diciembre	15.—Circular sobre los concursos de aspirantes a la Escuela Normal de preceptores i a la de Artes i Oficios.....	372
Diciembre	27.—Circular que fija la época de exámenes en las escuelas.....	317

1866.

		Paj.
Enero	16.—Decreto sobre los alumnos de los cursos de leyes i de medicina de la Delegacion Universitaria.....	62
Enero	16.—Decreto que dicta el reglamento del Liceo de Concepcion.....	242
Enero	31.—Circular en que se dictan reglas para la incorporacion de alumnos en cursos superiores..	100
Abril	23.—Decreto sobre la Academia de estudios de Guatemala.....	35
Mayo	3.—Decreto sobre la memoria i discurso que debe trabajar anualmente el Secretario de la Universidad.....	21
Mayo	14.—Decreto que reorganiza el curso de estudios legales en la Delegacion Universitaria.....	63
Agosto	22.—Decreto que reorganiza las Bibliotecas populares.....	409
Agosto	23.—Decreto que dicta el reglamento del Liceo de la Serena.....	165
Agosto	24.—Decreto que dicta el reglamento del Liceo de Chillan.....	232
Agosto	29.—Decreto sobre el sobresueldo de los rectores de los Liceos de Copiapó i la Serena.....	163
Setiembre	1. ^o —Decreto que crea dieziocho becas en el Instituto Nacional.....	152
Setiembre	5.—Lei por la cual se hace una donacion a favor del Liceo de Curicó.....	218
Setiembre	11.—Decreto que dicta las reglas para el reconocimiento de universidades estranjerias por la de Chile.....	28
Octubre	1. ^o —Decreto sobre las clases de fisica i quimica del Instituto Nacional.....	150
Octubre	22.—Decreto sobre la recepcion de exámenes en los establecimientos de instruccion secundaria.	111

1867.

Enero	15.—Decreto por el cual se conceden becas a jóvenes bolivianos en la Escuela Normal de preceptores i en la de Artes i Oficios.....	374
Enero	30.—Decreto que crea cinco becas de gracia en el Liceo de Valparaiso.....	206
Febrero	2.—Decreto sobre la pension de los alumnos del Liceo de Valparaiso.....	207
Febrero	22.—Decreto sobre la fecha en que deben comenzar a gozar de su aueldo los preceptores normalistas.....	311
Abril	24.—Decreto que señala nuevos estudios para optar el grado de bachiller en humanidades..	43

Mayo	2.—Decreto aclaratorio del de 22 de febrero de 1867.....	312
Mayo	8.—Decreto sobre el reglamento i plan de estudios del Liceo de Curicó.....	218
Mayo	11.—Decreto sobre los estados que deben pasar los preceptores de escuelas pública i privadas.	294
Mayo	20.—Decreto sobre traslacion de los preceptores de escuelas públicas.....	305
Mayo	24.—Decreto que determina la forma en que las oficinas encargadas de los fondos de la instruccion primaria deben espedir los ceses a los empleados de este ramo.....	331
Mayo	24.—Circular en que se ordena que se haga inventario de los útiles i muebles de las escuelas públicas.....	320
Mayo	25.—Decreto que determina las obligaciones del capellan del Instituto Nacional.....	138
Mayo	29.—Decreto sobre la distribucion de premios en el Instituto Nacional i Delegacion Universitaria.....	88
Agosto	6.—Decreto sobre sueldos del Rector del Instituto Nacional.....	140
Setiembre	3.—Decreto sobre licencias de los empleados del Instituto Nacional i Liceos provinciales.....	102
Setiembre	23.—Decreto sobre el testo para la enseñanza del frances.....	106
Setiembre	25.—Decreto sobre sueldos de los empleados suplentes del Instituto Nacional i Liceos provinciales.....	103
Setiembre	27.—Decreto que crea una plaza de inspector en el Liceo de Valdivia.....	266
Setiembre	27.—Decreto que establece una biblioteca popular en Osorno.....	417
Setiembre	28.—Decreto que manda adoptar como testo de lectura la obra «Poemas de la infancia».	325
Octubre	2.—Decreto sobre los textos de fundamentos de la fé.....	100
Octubre	4.—Decreto sobre el sueldo de los empleados suplentes del Instituto Nacional i Liceos provinciales.....	104
Noviembre	15.—Decreto que prohíbe a los preceptores encomendar la enseñanza a personas que no tengan nombramiento del Gobierno.....	311
Noviembre	16.—Decreto sobre el plazo en que pueden repetir su exámen los licenciados en medicina.....	49
Noviembre	19.—Decreto sobre la Facultad de Medicina de la Universidad de Lima.....	36
Noviembre	23.—Decreto sobre sueldos de los empleados suplentes del Instituto Nacional i Liceos provinciales.....	104

Diciembre	6.—Decreto sobre el término para la visita de escuelas en Valdivia, Llanquihue i Chiloé.....	300
Diciembre	31.—Decreto sobre las gratificaciones que corresponden a los empleados de los Liceos de Copiapó i la Serena.....	162

1868.

Enero	10.—Decreto que establece un curso de obstetricia i de flebotomia en Copiapó.....	71 X
Enero	11.—Decreto sobre el exámen de italiano para los bachilleres en humanidades.....	48
Febrero	1.º—Decreto sobre la gratificacion concedida a los empleados del Liceo de Copiapó.....	163
Febrero	29.—Decreto que determina el profesor que debe hacer la clase de historia de la edad-media en el Liceo de Chillan.....	241
Marzo	4.—Decreto que crea la clase de gramática superior en el Liceo de Chillan.....	241
Marzo	11.—Decreto sobre la época de las vacaciones de los visitadores de escuelas.....	299
Marzo	11.—Decreto que nombra des miembros natos para el Consejo de la Universidad.....	19
Marzo	11.—Decreto que determina el presidente nato del Conservatorio Nacional de Música.....	83
Marzo	12.—Decreto por el cual se autoriza el establecimiento de la Congregacion de la Compañia de María Santisima.....	346
Marzo	17.—Decreto sobre los alumnos del curso de medicina.....	67 X
Marzo	17.—Decreto que modifica el plan de estudios médicos en la Delegacion Universitaria.....	65
Abril	18.—Decreto sobre testos de enseñanza para las escuelas públicas.....	322
Abril	22.—Circular que prohíbe cobrar pension a los alumnos de las escuelas públicas.....	310
Abril	24.—Decreto que ordena adoptar un testo para teneduria de libros por partida doble.....	106
Mayo	6.—Preferencia a los preceptores i alumnos normalistas que mas se distingán en sus estudios.....	304
Mayo	9.—Decreto que crea becas en ambas Escuelas normales para jóvenes de Atacama, Coquimbo i Chiloé i aumenta el sueldo de los preceptores de las dos primeras provincias..	373
Mayo	14.—Decreto que declara a las Universidades de Italia comprendidas entre aquellas cuyos grados habilitan a los que los han obtenido para optar otros equivalentes en Chile.....	36

		Paj.
Mayo	18.—Decreto sobre los grados en medicina conferidos por la Universidad de Dublin.....	36
Junio	3.—Decreto que crea las comisiones de Instrucción primaria.....	301
Junio	6.—Decreto sobre las inasistencias de los profesores en los Liceos provinciales.....	161
Junio	16.—Nota que declara no estar comprendida la comisión visitadora de escuelas de Santiago en el supremo decreto de 3 de junio de 1868.	303
Julio	20.—Decreto sobre el modo de legalizar los diplomas i certificados de farmacéuticos i matronas extranjeras.....	50
Julio	27.—Decreto que dicta el Reglamento del Liceo de Talca.....	220
Agosto	22.—Decreto que restablece la biblioteca popular del Parral.....	416
Setiembre	29.—Decreto sobre la entrega de fondos de Instrucción primaria que deben hacer las tesorerías fiscales a las municipales.....	329
Noviembre	24.—Decreto que manda adoptar un formulario de farmacia.....	51
Noviembre	26.—Decreto sobre la Facultad de medicina de la Universidad de Erlangen.....	37

1869.

Enero	4.—Decreto que crea el Liceo de Anjeles.....	260
Enero	4.—Decreto que crea el Liceo de Ancud.....	267
Enero	11.—Decreto sobre la época de las vacaciones de la Escuela de Artes i Oficios.....	400
Enero	11.—Decreto sobre los profesores números 3 i 4 del Liceo de Talca.....	219
Enero	15.—Decreto que deroga el inciso 2.º del art. 124 del Reglamento del Instituto Nacional....	137
Enero	27.—Decreto en el cual se ordena que se prefiera para las becas de la Escuela Normal de preceptoras a las solicitantes de Valdivia, Llanquihue, Ñuble i Arauco.....	377
Marzo	15.—Decreto sobre exámenes de los alumnos que obtuvieren premio o mención honrosa en la Delegación Universitaria.....	87
Marzo	19.—Decreto que crea un curso de enfermedades mentales i de higiene en la Delegación Universitaria.....	69
Marzo	23.—Decreto que separa las clases de mecánica i de dibujo especial de máquinas en la Delegación Universitaria.....	78
Abril	12.—Decreto que determina diversos asuntos que deben someterse a la resolución del Consejo de la Universidad.....	19

		Paj.
Abril	30.—Comision de Instruccion primaria de Copiapó.	304
Mayo	19.—Circular sobre la vacuna de los alumnos de escuelas públicas.....	318
Mayo	27.—Decreto que ordena costear los útiles de enseñanza en las escuelas de Valparaiso.....	317
Junio	12.—Decreto sobre el nombramiento del segundo bedel de la Universidad.....	24
Junio	24.—Decreto que manda suprimir la gratificacion de los empleados del Liceo de la Serena...	183
Julio	12.—Decreto que crea la biblioteca del Liceo de Ancud.....	417
Julio	16.—Decreto sobre la época en que deben rendirse los exámenes finales.....	112
Setiembre	10.—Lei sobre licencias de empleados civiles.....	347
Setiembre	13.—Decreto que aprueba los estatutos de la Sociedad católica de educacion.....	337
Noviembre	24.—Decreto en que se aprueban los estatutos de la Sociedad de instruccion primaria de Valparaiso	334
Diciembre	2.—Decreto que fija la epoca de los exámenes de principio de año en el Instituto Nacional..	139

1870.

Enero	3.—Decreto en que se aprueban los estatutos de la Sociedad alemana de instruccion.....	343
Marzo	16.—Decreto sobre los presupuestos anuales de los gastos de instruccion primaria.....	326
Marzo	16.—Decreto sobre los presupuestos anuales de los gastos de los Liceos.....	160
Marzo	17.—Decreto sobre los profesores números 3 i 4 del Liceo de San Fernando.....	217
Marzo	19.—Decreto que crea una plaza de inspector en el Liceo de Talca.....	222
Marzo	28.—Nota al intendente de Valdivia previniéndole que no es obligatorio el estudio de la religion en el Liceo de esa ciudad a los hijos de padres disidentes.....	267
Abril	7.—Decreto sobre la Universidad de Munich.....	37
Abril	26.—Decreto sobre los gastos de instruccion primaria.....	327
Abril	29.—Decreto que dicta el Reglamento del Liceo de Cauquenes.....	223
Julio	6.—Decreto que determina las pruebas necesarias para optar el grado de bachiller en la Facultad de filosofia i humanidades.....	44
Julio	13.—Decreto que crea nuevas becas sn el Liceo de Concepcion.....	260

Agosto	20.—Decreto en que se determina el reglamento que debe rejir en los Liceos de San Felipe i los Anjeles.....	184
Agosto	24.—Decreto que manda adoptar por testo de lectura la obra «Educacion de la mujer».....	324
Octubra	24.—Ley que permite conservar indefinidamente los bienes raices a las Sociedades de instruccion primaria de Santiago i Valparaiso.....	337

1871.

Enero	2.—Decreto sobre la inspeccion de las escuelas urbanas de Santiago.....	303
Febrero	2.—Decreto que divide las escuelas en urbanas i rurales.....	316
Marzo	3.—Decreto que suprime provisoriamente el internado en el Liceo de Valparaiso.....	202
Marzo	9.—Decreto que establece la Escuela normal de preceptoras de Chillan.....	377
Marzo	17.—Decreto que establece el curso de comercio en el Liceo de Valparaiso.....	204
Marzo	17.—Decreto que establece una nueva planta de empleados en el Liceo de Valparaiso.....	202
Marzo	17.—Decreto que modifica la planta de empleados del Liceo de Valparaiso.....	206
Marzo	17.—Decreto que establece provisoriamente el internado en el Liceo de Copiapó.....	164
Mayo	12.—Decreto que crea una oficina jeneral de canje de publicaciones.....	351
Mayo	26.—Decreto que declara persona juridica la Sociedad titulada «El Porvenir».....	340
Junio	3.—Decreto que dicta el plan de estudios para los estudiantes de farmacia.....	68
Julio	21.—Decreto que establece un jardin Botánico....	353
Noviembre	7.—Decreto que reglamenta la Biblioteca pública de San Felipe.....	414
Noviembre	21.—Decreto sobre la administracion de los fondos de los Liceos provinciales.....	160
Diciembre	11.—Decreto que modifica los estatutos de la Sociedad «El Porvenir».....	342

1872.

Enero	15.—Decreto en que se dispone que los exámenes de los colejos nacionales i particulares se rindan en los respectivos establecimientos, i sean válidos para obtener grados universitarios llenándose los requisitos que se espresan.....	109
-------	---	-----

Enero	27.—Decreto que dicta un nuevo plan de estudios para el Instituto Nacional i Liceos provinciales.....	91
Enero	29.—Circular sobre la manera de plantear el plan de estudios para el Instituto Nacional i Liceos provinciales.....	94
Enero	30.—Decreto que permite rendir los exámenes de ciencias legales sin sujetarse a las formas establecidas.....	87
Febrero	8.—Decreto que aumenta el sueldo de los inspectores del Instituto Nacional.....	150
Febrero	8.—Decreto que aumenta la pension de los alumnos internos del Instituto Nacional.....	151
Abril	4.—Decreto que modifica los Estatutos de la Sociedad Católica de educacion.....	340
Abril	6.—Decreto sobre los alimentos del Director de la Escuela de Artes i Oficios.....	402
Abril	13.—Decreto sobre los exámenes a mediados del año escolar.....	113
Abril	15.—Decreto que aumenta el sueldo del capellan del Instituto Nacional.....	138
Abril	24.—Decreto que establece un curso de obstetricia para mujeres.....	69
Abril	27.—Decreto que crea la plaza de segunda inspectora en la Escuela Normal de preceptoras de Chillan.....	379
Abril	27.—Decreto que fija la época de la distribucion de premios en el Liceo de los Anjeles.....	261
Abril	27.—Decreto que crea un curso de agricultura en la Delegacion Universitaria.....	79
Abril	29.—Decreto que fija la residencia del visitador de escuelas de Arauco.....	300
Abril	30.—Decreto que concede una gratificacion al Secretario jeneral de la Universidad.....	21
Mayo	16.—Decreto que dicta el plan de estudios para los cursos de matemáticas.....	99
Junio	7.—Decreto que ordena hacer efectivas las disposiciones de los arts. 81 i 123 del Reglamento Jeneral de instruccion primaria.....	292
Junio	7.—Decreto sobre numeracion de las escuelas públicas.....	315
Julio	1.º—Decreto que crea el cargo de Delegado de la Instruccion media del Instituto Nacional...	136
Agosto	14.—Decreto que dicta el reglamento de la biblioteca del Liceo de Copiapó.....	411

COMPILACION

DE LEYES I DECRETOS VIJENTES EN MATERIA DE INSTRUCCION PÚBLICA:

PRIMERA PARTE.

UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

I.

Artículos 153 i 154 de la Constitucion política de Chile.

Art. 153. La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Art. 154. Habrá una superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

II.

Lel orgánica de la Universidad de Chile.

Santiago, noviembre 19 de 1842.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.º Habrá un cuerpo encargado de la enseñanza i el cultivo de las letras i ciencias en Chile. Tendrá el título de Universidad de Chile.

Corresponde a este cuerpo la direccion de los establecimientos literarios i científicos nacionales, i la inspeccion sobre todos los demas establecimientos de educacion.

Ejercerá esta direccion e inspeccion conforme a las leyes i a las órdenes e instrucciones que recibiere del Presidente de la República.

Art. 2.º Será patrono de la Universidad el Presidente de la República, i vice-patrono el Ministro de la Instruccion pública.

Art. 3.º El cuerpo de la Universidad constará de cinco facultades que formarán secciones distintas.

1.ª Facultad de filosofía i humanidades.

2.ª Facultad de ciencias matemáticas i físicas.

3.ª Facultad de medicina.

4.ª Facultad de leyes i ciencias políticas.

5.ª Facultad de teolojia.

Art. 4.º Cada facultad tendrá un decano, elejido por el patrono en terna de miembros de la misma facultad i formada por ella.

Cada facultad tendrá asimismo, un secretario, cuya eleccion será en todo semejante a la del decano.

El decano durará dos años, i podrá ser indefinidamente reelejido. El secretario será permanente; pero amovible por acuerdo del Consejo.

Art. 5.º La Universidad será dirijida i gobernada por un rector elejido por el patrono, en terna de miembros de la Universidad, i la terna será formada por la misma Universidad en claustro pleno.

Será presidido este cuerpo por el rector en ausencia del patrono i vice-patrono.

El rector durará cinco años i podrá ser indefinidamente reelejido.

El decano mas antiguo será vice-rector de la Universidad, i hará las veces del rector, cuando éste se hallare lejitimamente impedido.

La Universidad tendrá, asimismo, un secretario jeneral, cuya eleccion será en todo semejante a la del rector. El secretario jeneral será permanente, pero amovible por acuerdo del claustro ordinario.

Art. 6.º El Consejo de la Universidad nombrará un tesorero para la custodia de sus fondos i pagos de las erogaciones ordenadas por el Consejo o el claustro.

El secretario jeneral hará las funciones de contador.

Art. 7.º Todos los empleados de la Universidad son amovibles a discrecion del patrono.

Art. 8.º Serán miembros de la facultad de filosofía i humanidades treinta individuos, designados por primera vez por el Supremo Gobierno, i las vacantes sucesivas se llenarán por eleccion de la facultad.

Será de cargo de esta facultad la direccion de las escuelas pri-

marías, proponiendo al Gobierno las reglas que juzgare mas convenientes para su organizacion, i encargándose de la redaccion, traduccion o revision de los libros que hayan de servir en ellas; llevando un registro estadístico, que presente cada año un cuadro completo del estado de la enseñanza primaria en Chile; i haciendo, por medio de sus miembros o de corresponsales intelijentes, la visita e inspeccion de las escuelas primarias de la capital i de las provincias.

Será, asimismo, de cargo de esta facultad promover el cultivo de los diferentes ramos de filosofía i humanidades en los institutos i colejos nacionales de Chile; i se dará entre estos ramos una atencion especial a la lengua, literatura nacional, historia i estadística de Chile. La facultad propondrá al Gobierno los medios que juzgare convenientes para la promocion de estos varios objetos.

Art. 9.º Serán miembros de la facultad de ciencias matemáticas i físicas los que el Gobierno designare por primera vez hasta completar el número de treinta, i se llenarán las vacantes sucesivas por eleccion de la facultad.

Ademas del fomento jeneral de todos los ramos de este departamento científico, dedicará la facultad una atencion particular a la jeografía i la historia natural de Chile, i a la construccion de todos los edificios i obras públicas. El decano presidirá a la economia, gobierno i custodia del museo o gabinete de historia natural, i será responsable de su conservacion.

Art. 10. Serán miembros de la facultad de medicina los que elija por ahora el Gobierno hasta el número de treinta. Las vacantes sucesivas se llenarán por eleccion de la facultad. El decano de la facultad será protomédico del Estado.

La facultad ademas de velar sobre el cultivo i adelantamiento de las ciencias médicas, se dedicará especialmente al estudio de las enfermedades endémicas de Chile, i de las epidémicas que aflijen mas frecuentemente la poblacion de las ciudades i campos del territorio chileno; dando a conocer los mejores medios preservativos i curativos; i dirijiendo sus observaciones a la mejora de la hijiene pública i doméstica.

La facultad se encargará, asimismo, de proponer al Gobierno los medios que considere adecuados para la formacion de tablas exactas de mortalidad, i de una estadística médica.

Art. 11. Serán miembros de la facultad de leyes i ciencias políticas treinta individuos que el Supremo Gobierno designare por primera vez, i ademas los doctores de derecho civil o canónico de la antigua Universidad que actualmente existieren. Las vacantes sucesivas de las plazas de número se llenarán por eleccion de la facultad.

El decano de la facultad será director de la academia de leyes i práctica forense.

La facultad prestará una atencion constante al cultivo de las ciencias legales i políticas, velando sobre su enseñanza, i proponiendo las mejoras que considere convenientes i practicables en ella, i se dedicará especialmente a la redaccion i revision de los trabajos que se le encarguen por el Supremo Gobierno, relativos a su departamento.

Art. 12. Serán miembros de la facultad de teología treinta individuos que el Gobierno designare por primera vez, i ademas todos los doctores de esta ciencia que pertenecieron a la antigua Universidad que actualmente existieren.

La vacantes sucesivas de las plazas de número se llenarán por eleccion de la facultad.

El decano de esta facultad será director de la academia de ciencias sagradas, que se establecerá por reglamento separado, a beneficio de los que se dediquen a este estudio, i aspiren al grado de licenciados, para objetos análogos a los de la academia de leyes i práctica forense.

La facultad ademas de prestar una atencion constante al cultivo i enseñanza de las ciencias eclesiásticas, dedicará un cuidado particular a los trabajos que se le encomendaren por el Supremo Gobierno relativos a este departamento.

Art. 13. Solamente los licenciados podrán ser elejidos por la facultad respectiva para llenar las vacantes de sus miembros. Podrán, no obstante, ser elejidos otros individuos si reunieren las cuatro quintas partes de los votos de la facultad.

La Universidad en comun, i cada una de sus facultades, podrán tener miembros honorarios o corresponsales.

Art. 14. El rector de la Universidad con su Consejo ejerce la superintendencia de la educacion pública que establece el art. 154 de la Constitucion. Tiene, con acuerdo del mismo Consejo, la direccion e inspeccion de que habla el art. 1.º de esta lei.

Art. 15. Los exámenes anuales de los alumnos de todos los establecimientos de educacion de la capital, tanto nacionales como particulares, que quieran acreditar de un modo auténtico la instruccion necesaria para el ejercicio de las funciones literarias i científicas, serán presenciados por una comision de la facultad respectiva elejida por ella.

En los institutos provinciales se harán los exámenes en la forma que dispondrán sus respetivos reglamentos.

Los exámenes serán públicos, i en las épocas designadas en los reglamentos.

Art. 16. El rector en Consejo conferirá los grados de bachiller i licenciado.

Para obtener el primero de estos grados, será necesario el examen público de que habla el art. 15, i la boleta de aprobacion, espedida por el decano de la facultad respectiva. Para el segundo será ademas necesario un nuevo i mas prolijo examen, ante la facultad correspondiente, trascurridos a lo ménos dos años despues de haberse conferido al candidato el grado de bachiller (1).

En el grado de licenciado de filosofía i humanidades se exigirá un prolijo examen de la lengua nacional i de otros dos idiomas, uno de los cuales será precisamente antiguo.

En la facultad de ciencias físicas i matemáticas, se exigirá un certificado de práctica en algunos de los ramos que pertenecen a este

(1) Esta disposicion está derogada en lo concerniente a la Facultad de Leyes por la lei de 12 de noviembre de 1863.

departamento, sea auxiliando los trabajos de la facultad, o en alguno de los cuerpos científicos que mas adelante se establecieren.

Para el grado de licenciado en medicina se exigirá ademas de los exámenes arriba dichos, que el candidato presente un certificado del protomédico, por el que conste haber concurrido a los hospitales por el término de dos años, despues de haber obtenido el grado de bachiller.

En la facultad de leyes i ciencias políticas se exigirá, despues de los exámenes antedichos, el certificado del curso bienal de la academia de leyes i práctica ferense.

En la de teología se exigirá un certificado semejante de haberse cursado por igual tiempo en la academia de ciencias sagradas.

Las pruebas a que han de someterse, para recibir el grado de licenciados, las personas que hayan hecho sus estudios fuera de la república, serán determinados por el reglamento de la Universidad.

Art. 17. Sin el grado de licenciado, conferido por la Universidad, no se podrá ejercer ninguna profesion científica, ni despues de cinco años de la promulgacion de la presente lei, obtener cátedra de ciencias en el Instituto Nacional.

Esceptúanse los individuos que al tiempo de la promulgacion de la presente lei se hallaren legalmente admitidos al ejercicio de alguna profesion científica.

Los institutos provinciales se someterán a la misma regla, cuando sus adelantamientos lo permitan, a juicio del Gobierno.

Art. 18. El secretario de cada facultad llevará un libro de actas, ordenará la correspondencia en legajos, i guardará en registro separado todos los discursos, disertaciones i demas escritos que se redactaren bajo la direccion o encargo de la facultad.

Art. 19. A los acuerdos de cada facultad asistirá por lo ménos una tercera parte de sus miembros.

Las elecciones que hayan de hacerse por cualquiera de las facultades se anunciarán un mes ántes por los periódicos i por carteles fijados en las puertas de la casa de la Universidad i de la sala de sus claustros.

La formacion de las ternas de decanos i secretarios de todas las facultades, será presidida por el rector, no concurriendo el patrono o vice-patrono.

Art. 20. Para los concursos de todas las cátedras del Instituto Nacional nombrará el decano de la respectiva facultad una comision de su seno, compuesta de tres miembros que asistirán a estos actos, bajo la presidencia del rector del Instituto, quienes informarán al Gobierno sobre las aptitudes de los opositores.

Art. 21. El cuerpo de la Universidad reglará los objetos pertenecientes al cuerpo en comun, i lo hará en consejo, en claustro ordinario o en claustro pleno.

El Consejo se compone del rector, de dos miembros nombrados por el Gobierno, de los decanos de las facultades i del secretario jeneral. La falta de los decanos será suplida por los ex-decanos, i la de éstos por los miembros mas antiguos. En todos los acuerdos del Consejo deberán hallarse presente mas de la mitad de sus miem-

bros. Los acuerdos del Consejo serán autorizados por el secretario jeneral.

El claustro ordinario se compone del rector i de la quinta parte, a lo ménos, de todos los miembros de la Universidad sin distincion de facultades.

El claustro pleno constará del rector, tres decanos, a lo ménos, i la tercera parte a lo ménos de todos los miembros de la Universidad sin distincion de facultades.

Art. 22. El Consejo se reunirá una vez al ménos en cada semana. Tendrá ademias las sesiones estraordinarias a que el rector juzgare necesario convocarlo.

Tocará al Consejo disponer todas las erogaciones que hayan de hacerse de los fondos propios de la Universidad, revisará las cuentas de sus gastos, i tomará todas las medidas de orden i economia ordinaria.

Art. 23. El claustro ordinario o pleno será convocado por el rector, cuando haya alguna ocurrencia que lo exija.

Cuando el claustro pleno haya de reunirse para las elecciones de que se hace mencion en esta lei, se le convocará desde un mes antes.

La Universidad en claustro ordinario decretará los gastos del cuerpo que se hagan con arreglo a la lei i reglamento de la Universidad.

Los acuerdos de la Universidad o de cada una de sus facultades que no se refieran a su orden interior, serán sometidas al Presidente de la república para su aprobacion.

Art. 24. Los asuntos mistos, o que correspondieren a dos o mas facultades a un tiempo (sobre lo cual, en caso de duda, decidirá el Consejo), se discutirán en sesion mista de las respectivas facultades, presidida por el rector i autorizada por el secretario jeneral.

Art. 25. Corresponde al rector la inspeccion de la economia i gobierno de todas i cada una de las facultades, i podrá presidir los acuerdos de cualquiera facultad, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 26. El rector es el órgano de comunicacion de la Universidad con todas las autoridades i corporaciones de la República.

Art. 27. El secretario jeneral llevará un libro de actas en que se sienten los acuerdos de la Universidad en claustro ordinario o pleno, un libro de acuerdos del Consejo, i un libro copiador de todos los oficios del rector.

Art. 28. La Universidad se reunirá todos los años en claustro pleno en uno de los dias que subsiguen a las fiestas nacionales de setiembre, con asistencia del patrono i vice-patrono.

La sesion será pública.

En ella se dará cuenta de todos los trabajos de la Universidad i de sus varias facultades en el curso del año; se distribuirán los premios; i se pronunciará un discurso sobre algunos de los hechos mas señalados de la historia de Chile, apoyando los pormenores históricos en documentos auténticos, i desenvolviendo su carácter i consecuencias con imparcialidad i verdad.

Este discurso será pronunciado por el miembro de la Universidad que el rector designare al intento.

Art. 29. En cada año se distribuirán cinco premios sobre materias científicas i literarias que interesen a la nacion. Cada facultad asignará la materia de su premio.

Art. 30. Los sueldos de la Universidad son compatibles con cualquiera otro sueldo del Estado.

Art. 31. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios tanto para la Universidad en jeneral, como para cada una de sus facultades, disponiendo en ellos lo conveniente acerca del ejercicio de las profesiones literarias i científicas.

PLAN DE SUELDOS I GASTOS ANUALES DE LA UNIVERSIDAD.

El Rector deberá gozar de la suma de pesos.....	1500
El secretario jeneral.....	1000
Gastos de archivo i secretaría jeneral, incluso un escribiente.	500
Cinco decanos a mil pesos cada uno.....	5000
Cinco secretarios de seccion con seiscientos pesos cada uno..	3000
Gastos de cinco secretarías de seccion a trescientos pesos cada una, incluso un escribiente.....	1500
Primer bedel.....	300
Segundo bedel.....	200
Cinco premios anuales.....	1000

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL BÚLNES.

Manuel Montt.

III.

Derechos de sello de la Universidad. (1)

Santiago, abril 6 de 1847.

En vista de la precedente propuesta del Consejo de la Universidad i de los sellos que la acompañan; i teniendo en consideracion la necesidad de que aquella corporacion tenga un sello peculiar con que autorice su correspondencia i afiance la autenticidad de los títulos de bachiller i licenciado que espida;

(1) El art. 18 de la lei de 13 de setiembre de 1866 sobre papel sellado, dice testualmente lo siguiente:

«Pagarán timbre de veinte pesos los títulos de abogados, injenieros, médicos i cirujanos, miembros de número de la Universidad, defensores de menores, de ausentes i de obras pias, relatores de los tribunales, i las concesiones de leñas i montes, de aguas, de lugares para plantear establecimientos de fundicion, molinos i salinas.»

En uso de la autorizacion que me confiere el art. 31 de la lei de 19 de noviembre de 1842,

He venido en acordar i decreto:

1.º Apruébanse los dos sellos cuya adopcion ha propuesto la Universidad al Gobierno, i se la autoriza para sellar con ellos su correspondencia i los diplomas de bachiller i licenciado que espida en sus diversas facultades.

2.º Se la faculta asimismo para cobrar por derecho de sello tres pesos en los diplomas de grado de bachiller, seis en los del grado de licenciado en la Facultad de Leyes i ciencias politicas i de Medicina, i cuatro en los del mismo grado de licenciado en las Facultades de Teolojia, Ciencias fisicas Matemáticas i de Humanidades.

Tómese razon i comuniquese.

BÚLNES.

Salvador Sanfuentes.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.

IV.

Reglamento del Consejo de la Universidad.

Santiago, abril 23 de 1844.

Debiendo el Rector de la Universidad con su Consejo ejercer la superintendencia de la educacion pública que establece el art. 154 de la Constitucion, i la direccion e inspeccion de que halla el art. 1.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, en uso de la facultad que dicha lei me confiere:

He venido en acordar el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.

TITULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

Su composicion i procedimiento.

Art. 1.º El Consejo se compone del Rector, de dos miembros nombrados por el Gobierno, de los Decanos de las Facultades i del

Secretario Jeneral. La falta de los Decanos será suplida por los ex-Decanos, i la de éstos por los miembros mas antiguos.

Art. 2.º Los miembros que nombrare el Gobierno durarán el mismo tiempo que los Decanos, pero podrán ser indefinidamente reelejidos.

Art. 3.º El Consejo, para la espedicion de los trabajos que tiene a su cargo, se dividirá en tres secciones: la 1.ª encargada de los negocios relativos a la parte científica i literaria de los establecimiento de educacion, la 2.ª de los relativos a la administracion i disciplina de los mismos establecimientos, i la 3.ª de los que se refieren a la jurisdiccion que el Consejo tiene sobre los empleados en la instruccion pública i a los trabajos que le encarga el art. 22 de la lei orgánica. Todo sin perjuicio de las comisiones especiales que le pareciere conveniente nombrar para los trabajos que lo requieran.

Art. 4.º A estas secciones se pasarán por el Rector los asuntos que les correspondan, siempre que estos fueren de tal naturaleza, que para ilustrar competentemente al Consejo, convenga oír el informe de la comision respectiva.

Art. 5.º Cuando un asunto perteneciere a dos secciones, el Rector nombrará una comision mista para que informe.

Art. 6.º Las secciones serán presididas por el miembro mas antiguo. El Presidente las convocará segun lo exijeren los asuntos.

Art. 7.º Los miembros del Consejo que deben pertenecer a estas diversas secciones serán designados anualmente por el Rector.

Art. 8.º Ademas del trabajo ordinario sobre los asuntos que el Rector trasmitiere a las secciones, éstas deberán ocuparse en instruirse de los abusos, proponer al Consejo los medio de correjirlos, i en preparar las mejoras que sean necesarias en los ramos que les correspondan.

Art. 9.º No podrá el Consejo celebrar acuerdo alguno sin la concurrencia de la mayoria de sus miembros.

Art. 10. Se reunirá ordinariamente en un dia de cada semana, i extraordinariamente siempre que el Rector juzgare necesario convocarlo.

Art. 11. Los acuerdos del Consejo serán firmados por el que lo hubiese presidido i por el Secretario.

Art. 12. Las actas de las sesiones del Consejo se remitirán mensualmente al Ministerio de Instruccion Pública. Los miembros del Consejo podrán hacer insertar en ellas los motivos de sus opiniones, cuando se separen del modo de pensar del Consejo.

Art. 13. El Consejo ejercerá el gobierno interior de la Universidad en todas sus Facultades, i solo en aquellos asuntos en que la lei o los estatutos declaran corresponder esclusivamente a éstas su resolucion, no será necesaria la intervencion i aprobacion del Consejo.

Art. 14. Al Consejo corresponde dispensar algunas de las solemnidades exijidas por el reglamento en la colacion de grados, prévia la aprobacion del Supremo Gobierno. Corresponde tambien al Con-

sejo la admision de exámenes en épocas distintas de las determinadas.

Art. 15. El Consejo puede dispensar algunas o todas las pruebas literarias necesarias para la colacion de los grados, a los que presentaren diplomas debidamente comprobados de haber recibido estos mismos grados en alguna Universidad extranjera acreditada.

Art. 16. Las disposiciones que dicte el Consejo en virtud de la superintendencia de la educacion pública que ejerce por la lei, i que contengan reglas jenerales, serán previamente sometidas al Gobierno para su aprobacion.

Art. 17. Tocará al Consejo disponer las erogaciones que deban hacerse de todos los fondos de la Universidad i revisar las cuentas de los gastos.

Art. 18. En el mes de abril de cada año, el Consejo de la Universidad pasará al Gobierno una noticia del estado de la instruccion pública en cada uno de sus ramos, de las mejoras que se hayan introducido i de los obstáculos que las hayan contrariado.

SECCION SEGUNDA.

Del Rector.

Art. 19. En ausencia del Patrono i del Vice-Patrono, el Rector de la Universidad hará de Presidente del Consejo i en su defecto el Vice-Rector.

Art. 20. Como tal le corresponde:

1.º Presentar los asuntos en que ha de ocuparse el Consejo; pasar a las secciones los que exijan un exámen previo, i dirigir las discusiones.

2.º Recibir i transmitir al Consejo todas las comunicaciones, de cualquiera especie que sean, que se le dirijan para este cuerpo.

3.º Llevar la correspondencia con el Gobierno i demas autoridades i corporaciones.

4.º Distribuir la inspeccion de los colejos de la Capital entre todos los miembros del Consejo, incluso el mismo Rector; i las de las escuelas de dicha Capital entre los mismos individuos, i ademas los miembros de la Facultad de Humanidades; recibir sus informes para comunicarlos al Consejo; i mantener correspondencia con todas las juntas provinciales i las inspecciones departamentales de la Provincia de Santiago, cuyos informes comunicará asimismo al Consejo.

5.º Dirigir a todos los jefes de establecimientos de educacion, por el conducto de las respectivas juntas e inspecciones, las órdenes del Gobierno i del Consejo, relativas a su economia i moralidad, i a todos los objetos que tengan conexion con la enseñanza.

6.º Hacer a los establecimientos de educacion las advertencias e intimaciones convenientes para el exacto cumplimiento de las órdenes del Gobierno i del Consejo.

7.º Nombrar comisiones del seno de la Universidad para la com-

posicion, traduccion i revision de los libros i textos que parecieren a propósito para la enseñanza, inspeccionando él mismo, con los respectivos Decanos, los trabajos de la Facultad o Facultades a que pertenezca.

8.º Convocar las Facultades para las elecciones.

Art. 21. Todos los diplomas de grado serán espeditos por el Rector i refrendados por el Secretario Jeneral.

Art. 22. El Rector cuidará de que se lleve un libro en que se hallen matriculados todos los individuos empleados en la instruccion pública, i de que se anoten en la foja correspondiente a cada uno los resultados dignos de notarse de los informes que hubiere recibido, los méritos que hubieren contraido, bien sea mejorando la enseñanza, publicando libros elementales, o prestando otros servicios a la instruccion; como igualmente las penas que por faltas cometidas se les hubieren impuesto.

Art. 23. El Rector debe examinar cada año los libros llevados por el Secretario Jeneral i por los Secretarios de cada Facultad, haciendo los reparos i ordenando para lo sucesivo las reformas que le parecieren convenientes.

Art. 24. Al concluir sus funciones, el Rector leerá una memoria que deberá consignarse en los Anales de la Universidad, i que abrazará los puntos siguientes:

1.º Una noticia del estado de la instruccion pública al terminar sus funciones.

2.º La enumeracion de las mejoras introducidas en este ramo, de los resultados obtenidos en virtud de ellas, i de los obstáculos que las han contrariado.

3.º Un resúmen histórico de todos los acontecimientos que tuvieron relacion inmediata con la instruccion pública.

4.º Una noticia breve de los miembros de la Universidad que hubieren fallecido, i que se hubieren distinguido por su celo en favor de la instruccion.

SECCION TERCERA.

Del Secretario Jeneral.

Art. 25. El Secretario Jeneral hará de Secretario del Consejo, redactará las actas de las sesiones de este cuerpo, i las trasladará, despues de aprobadas, a un libro, que presentará al que las hubiere presidido para que las firme; autorizándolas él tambien.

Art. 26. Deberá tambien refrendar los despachos, decretos i actos espeditos por el Rector o por el Consejo.

Art. 27. Cuidará de la conservacion del archivo, clasificando debidamente todos los papeles i comunicaciones que le pertenecieren.

Art. 28. Cuando estuviere imposibilitado el Secretario, será subrogado por el Secretario de la Facultad que el Rector designare. —El Consejo puede hacer otro nombramiento, si así lo creyere conveniente.

Art. 29. Al Secretario corresponde la publicacion anual de los

anales universitarios que deberán componerse: 1.º de todas las disposiciones que dictare el Gobierno, la Universidad o cualquiera de sus Facultades, relativas a la instruccion pública i al réjimen de la misma Universidad; 2.º de las memorias que se presentaren i cuya publicacion se acordare; 3.º un resúmen del contenido de aquéllas, cuya publicacion no se hubiere resuelto; 4.º la cuenta anual que acerca del estado de la instruccion debe darse al Gobierno por el Consejo; 5.º una breve noticia de los miembros de la Universidad que hubieren fallecido en el curso del año, como tambien de aquellos empleados en la instruccion pública que hubieren prestado servicios de importancia, i tambien hubieren fallecido en él; 6.º los programas que la Universidad dictare i las listas de libros que aprobare.

TÍTULO SEGUNDO.

Atribuciones del Consejo.

Art. 30. El Consejo, como encargado de la superintendencia de la instruccion pública, debe dedicarse a mejorar los estudios de todos los ramos de la enseñanza, dictar reglamentos de administracion i disciplina para todos los establecimientos; i cuidar del exacto cumplimiento de todas las disposiciones vijentes sobre esta materia.

Art. 31. Solicitará del Gobierno las medidas que crea conducentes a este objeto, i propondrá la formacion de nuevas leyes o decretos, cuando le pareciere conveniente.

Art. 32. Corresponde al Consejo conceder autorizacion para abrir casas de instruccion superior, previo el conocimiento de lo que se va a enseñar i demas circunstancias que exija el buen órden del establecimiento.

Art. 33. El Consejo tiene la direccion de todos los establecimientos de instruccion científica i literaria costeados con fondos públicos, provinciales o municipales; la inspeccion de los particulares i de las escuelas primarias; i la jurisdiccion correspondiente sobre todos los empleados en la instruccion pública.

SECCION PRIMERA.

Direccion.

Art. 34. En virtud de la direccion que debe ejercer el Consejo, le corresponde:

1.º Decretar el plan de estudios i los reglamentos que deben seguirse en los colejos sostenidos con fondos nacionales, provinciales o municipales.

2.º Agregar al plan jeneral de cada colejo los ramos que, atendidas las circunstancias particulares de cada pueblo, convenga cultivar con preferencia.

3.º Señalar las obras que convenga adoptar para la instruccion

primaria i elemental, i aprobar los programas para la instruccion superior.

4.º Promover la publicacion de las obras elementales que fueren necesarias.

5.º Dar instrucciones cuando lo estimare oportuno, sobre los métodos que convenga seguir en la enseñanza de los diversos ramos.

6.º Instruirse de los libros que se siguen en los colejos, sin permitir se adopte alguno que sea contrario a la moral o buena enseñanza.

7.º Dictar reglas para el buen desempeño de todos los empleados en la instruccion pública, i detallar las funciones de sus agentes subalternos.

8.º Pedir al Gobierno la planteacion o supresion de clases en los diversos colejos.

SECCION SEGUNDA.

Inspeccion.

Art. 35. Al Consejo, en virtud de la inspeccion que le encarga la lei, corresponde en los establecimientos nacionales provinciales o municipales:

1.º Velar sobre la estricta observancia de las leyes i demas disposiciones relativas a la instruccion pública.

2.º Cuidar de que todos los ramos de la enseñanza estén confiados a un número suficiente de profesores idóneos i celosos por la instruccion.

3.º Velar sobre el buen arreglo de dichos establecimientos, tanto por lo que hace a la mejora de los estudios, como por lo que toca a la moralidad i disciplina, i a la contabilidad i administracion de los fondos.

Art. 36. La inspeccion que el Consejo debe ejercer sobre los estudios, tiene por principal objeto examinar si se siguen buenos textos en la enseñanza, si los métodos de ellos son tales, que den garantías del aprovechamiento de los alumnos, i si se observan las disposiciones relativas a esta parte.

Art. 37. La inspeccion del réjimen debe recaer sobre el modo como los empleados cumplen con las disposiciones dictadas a este respecto, i sobre el arreglo práctico introducido para dar cumplimiento a estas disposiciones, a fin de que se reconozca, si se consulta en él la moralidad, mayor orden i salud de los alumnos.

Art. 38. Al inspeccionar la contabilidad i arreglo económico, deberán examinarse todos los libros i firmarse por el encargado de la inspeccion.

Art. 39. La inspeccion podrá ejercerla el Consejo, no solamente por medio de sus miembros i de los empleados a quienes está confiada la inspeccion en las provincias i departamentos, sino tambien por medio de cualesquiera otras personas a quienes tuviese por conveniente confiar este encargo.

Art. 40. El que haga la inspeccion tendrá derecho para exigir de

los jefes de los establecimientos i demas empleados, todas las esplicaciones i todos los papeles que crea necesarios para el mejor desempeño de su comision.

Art. 41. Cuando el encargado de inspeccionar un establecimiento notare manifiestas contravenciones a los reglamentos, podrá requerir al jefe las corrija inmediatamente. En los demas casos dará cuenta al Consejo, proponiendo las medidas que juzgare oportunas para evitar los defectos que hubiere notado.

Art. 42. Las visitas de inspeccion deberán practicarse una vez cada tres meses, por lo ménos, en los establecimientos que existan en la Capital i en los demas pueblos donde residan ajentes subalternos de la Universidad.

Art. 43. Todo el que fuere comisionado para una inspeccion extraordinaria, deberá dar cuenta por escrito al Consejo del desempeño de su encargo.

Art. 44. Siempre que el Consejo fuere instruido del mal estado de alguno de los establecimientos designados en el art. 35 o tuviere motivo para creer que se halla en desórden, nombrará un comisionado que practique una visita extraordinaria, autorizándole para tomar las medidas que creyere urgentes. Los gastos del viaje serán costeados por el Tesoro público.

Art. 45. En las visitas extraordinarias, el Consejo dará sus instrucciones detalladas al visitador i determinará el itinerario del viaje.

Art. 46. La inspeccion sobre los colejos i demas establecimientos particulares abrazará los mismos puntos que la de los establecimientos nacionales, salvo la de la administracion de los fondos; pero en virtud de esta inspeccion, el Consejo no podrá dictar providencia alguna, a no ser que hubiere notado inmoralidad o abuso que comprometan la salud de los alumnos, en cuyos casos podrá tomar las medidas que crea convenientes.

SECCION TERCERA.

Jurisdicción.

Art. 47. Al Consejo corresponde cierto grado de jurisdicción sobre todos los empleados en la instruccion pública.

Art. 48. En virtud de esta jurisdicción, puede reprender, suspender por algun tiempo o pedir al Gobierno la separacion de los empleados que sean ineptos, inmorales, o falten en materia grave a sus deberes, bien sea procediendo *motu proprio* o a consecuencia de queja o reclamo.

Art. 49. La reprension podrá hacerse por medio del jefe inmediato del empleado, o bien ante el mismo Consejo o uno de sus miembros, o ante la corporación a que perteneciere; i la suspension podrá estenderse desde una semana hasta tres meses.

Art. 50. A los preceptores primarios puede imponer las mismas penas por sí o por sus ajentes subalternos, i ademàs prolongar la suspension hasta seis meses, i separarlos.

Art. 51. Las providencias que en estos casos dictare el Consejo, son puramente económicas, i no obstante cualquiera reclamacion de los que se creyeren agraviados ante el Consejo, se llevarán a efecto inmediatamente, salvo que el mismo Consejo dispusiese otra cosa.

Tampoco obstarán dichas providencias a que se impongan a los culpables las penas legales por la autoridad competente.

Art. 52. Siempre que el Consejo fuere instruido, bien sea por queja o denunciacion, o de cualquiera otra manera, de que un empleado ha cometido actos escandalosos de inmoralidad, decretará inmediatamente su suspension, sin perjuicio de la separacion, si lo creyere necesario, i de dar parte a la justicia ordinaria, para que se le forme la correspondiente causa.

Art. 53. Cuando el Consejo tratare de destituir a un empleado, deberá oírle previamente.

Art. 54. El Consejo pedirá o decretará la destitucion de un empleado en la instruccion, no solo por falta en el desempeño de sus deberes, sino tambien por haberse hecho reo de delitos que lo envilezcan o degraden.

Art. 55. Cuando las faltas de un empleado no fueren de esta clase, sino tales que sean compatibles con su permanencia en el servicio, i no convinieren que continúe en el mismo establecimiento, podrá el Consejo trasladarlo a otro.

TITULO TERCERO.

Autoridades subalternas por medio de las cuales ejerce el Consejo sus funciones.

Art. 56. El Consejo ejercerá fuera de la Capital las atribuciones que este Reglamento le señala, por medio de juntas provinciales de educacion, i por medio de inspecciones de instruccion pública.

Art. 57. Habrá en cada capital de provincia, escepto la de Santiago, una junta de educacion compuesta de cinco miembros, a saber: El Juez de letras de la Provincia, el Secretario de la Intendencia i un Rejidor, un Eclesiástico i un vecino nombrado por el Consejo.

En las provincias donde hubiese mas de un Juez de letras, el Consejo designará el que haya de ser miembro de la Junta.

Art. 58. El Intendente de cualquiera provincia, que no fuere de la de Santiago, podrá presidir esta Junta, convocarla i reunir la en su casa, siempre que lo tuviese por conveniente, i tendrá entónces voto deliberativo en ella. En ausencia del Intendente, presidirá la Junta el Juez de letras; a falta de éste, el Eclesiástico, i de éste el Rejidor.

Art. 59. Hará las veces de Secretario de ella en todas las provincias (ménos la de Santiago) el Secretario de la Intendencia.

Art. 60. La Junta de educacion de las provincias (escepto la de Santiago) se reunirán al mes las veces que acordaren o en que las convocare el Intendente, i nunca serán ménos de dos.

Art. 61. El Consejo de la Universidad ejercerá en la Provincia de Santiago las funciones que están señaladas a las Juntas en las restantes provincias.

Art. 62. Habrá en cada cabecera de departamento una inspeccion compuesta de uno o tres individuos, segun el Consejo lo acordase especialmente para cada departamento.

El Consejo podrá establecer dos o mas inspecciones en aquellos departamentos que así lo exijiesen por su estension.

Art. 63. Estas inspecciones, cuando se compusieren de mas de un individuo, tendrán sus sesiones dos veces al mes.

Art. 64. En el departamento de Santiago ejercerán las funciones de inspectores de educacion los individuos mismos del Consejo, i por lo relativo a los establecimientos de instruccion primaria, tambien los miembros de la Facultad de Humanidades, en la forma prevenida en la parte 4.^a del art. 20.

En el departamento de cada otra capital de provincia, ejercerán las funciones de inspectores de educacion los individuos mismo de la Junta, i el Intendente distribuirá entre ellos la inspeccion del modo que mas conveniente pareciere.

Art. 65. Las elecciones de los miembros de las Juntas provinciales i de los inspectores, hechas por el Consejo, se pondrán en noticia del Supremo Gobierno.

Constituidas las Juntas, se entenderán directamente por medio de su Secretario, con el Jeneral de la Universidad, así como las inspecciones con los Secretarios de las respectivas Juntas provinciales. —Las inspecciones de la Provincia de Santiago se entenderán con el Secretario de la Universidad.

Art. 66. Los miembros de las Juntas provinciales que son de eleccion del Consejo, i los inspectores de educacion durarán dos años, pero podrán ser indefinidamente reelejidos.

Los que fallecieren o se inhabilitaren durante un bienio, serán reemplazados provisionalmente por el Intendente de la Provincia, mientras elija el Consejo las personas que hayan de sucederles.

SECCION PRIMERA.

De las obligaciones de los directores de colejos i seminarios, i de los maestros de escuelas.

Art. 67. Todos los jefes o directores de colejos i seminarios, tanto nacionales como municipales, o de cualquiera otra clase, i todos los maestros de escuelas (sean costeados por el Erario, por una Municipalidad, o por cualquiera otro corporacion o individuo) serán obligados a pasar en los dias 30 de junio i 31 de diciembre de cada año, a la respectiva inspeccion, o a quien haga sus veces en las capitales de provincia o en la Capital de la República, un estado o lista comprensiva de los pormenores que siguen:

1.^o Número de clases de cada establecimiento o escuela, i nombres de los respectivos profesores o maestros.

2.^o Número de alumnos de cada clase, distinguiendo los internos

de los esternos, i designando los mas adelantados por sus nombres. Se espresarán asimismo los términos máximo i mínimo de las edades de los alumnos.

3.º Libros o testos de que se haga uso para la enseñanza.

4.º Emolumentos que el director, profesor o maestro reciba del Erario, fondos municipales, particulares, o de cualquiera otra denominacion; i honorarios con que contribuyan por cada alumno los respectivos padres o guardadores.

5.º Horas de enseñanza para cada clase.

6.º Epoca o épocas de los exámenes que se rindan cada año.

7.º Los espresados jefes, directores o maestros, acompañarán a esta lista una indicacion de los obstáculos que encuentren para la difusion o mejora de la enseñanza; como la falta de libros o de maestros, la apatia de los padres de familia, la localidad del establecimiento, o cualquiera otro que ocurra.

Art. 68. Serán asimismo obligados a poner en conocimiento de la inspeccion de educacion los dias i horas de los exámenes jenerales que se rindan cada año, para que los presencie.

SECCION SEGUNDA.

De las inspecciones de educacion.

Art. 69. Cada inspeccion debe conservar su archivo para entregarlo a la que le suceda.—I cuando constare de tres individuos, el Consejo designará cual de éstos la ha de presidir. La misma inspeccion elejirá uno de sus miembros a cuyo cargo esté el cuidado del archivo.

Art. 70. Los Inspectores visitarán todos los establecimientos de educacion i todas las escuelas comprendidas en su inspeccion.

Su objeto será dar informes exactos a la Junta provincial, o en la Provincia de Santiago al Consejo de la Universidad, sobre todos los pormenores indicados en el art. 67; a cuyo efecto, al remitir los estados o listas de que habla dicho articulo, harán sobre cada particular las observaciones que juzgaren oportunas.

La remision de dichos estados o listas se verificará el 31 de julio i el 31 de enero.

Art. 71. Darán cuenta asimismo a las respectivas Juntas provinciales i en la Provincia de Santiago al Consejo de la Universidad, por conducto del Secretario Jeneral, de todo lo que en el curso de cada semestre le pareciere merecer la atencion de dicha Junta o del Consejo; i podrán hacerlo así aun fuera de las épocas designadas en el articulo precedente, siempre que lo conceptuaren conveniente.

Art. 72. En los informes periódicos harán mención especial de las aptitudes intelectuales i morales de los directores, profesores i maestros: recomendarán a los individuos que por su celo i contraccion, i el aprovechamiento de sus alumnos lo merezcan; i espondrán los inconvenientes o ventajas de los métodos de enseñanza,

los resultados ordinarios que por ellos se obtengan, i las mejoras de que los crean susceptibles.

Art. 73. Dirijirán su atencion aun a la conducta de los niños i jóvenes fuera de los colejos, i harán acerca de ellas las indicaciones que les parecieren fundadas; i tanto en sus informes periódicos, como en los extraordinarios, nada omitirán de todo aquello que en su concepto pueda conducir a la mejora de la educacion religiosa i moral, sobre todo en la clase mas numerosa del pueblo.

Art. 74. A fin de poder adquirir los conocimientos necesarios para la exactitud i utilidad de sus informes, tendrán facultad de visitar todos los establecimientos de educacion de su competencia durante la enseñanza, o en otro tiempo cualquiera; examinarán los libros i testos; observarán los métodos de enseñanza i la disciplina de los establecimientos i escuelas; i registrarán la interioridad i menaje de las casas en que se reciban internos, dando especial atencion a la moralidad, salubridad i aseo.

Para estas visitas podrán valerse de la asistencia de otras personas instruidas.

Art. 75. Los Inspectores de educacion podrán, en caso necesario, suspender a los profesores o maestros, dando cuenta a la Junta provincial, i en la Provincia de Santiago al Consejo de la Universidad, de las razones que hayan tenido para obrar de este modo; que no podrán ser sino mui graves, i concernientes al órden público, a la relijion o a las buenas costumbres.

SECCION TERCERA.

De las Juntas provinciales.

Art. 76. Las juntas provinciales ejercerán la inspeccion que corresponde al Consejo sobre todos los establecimientos de educacion de la provincia.

Art. 77. Ejercerán tambien sobre todos los empleados en la instruccion pública de la provincia la jurisdiccion que corresponde al Consejo, i en virtud de esta jurisdiccion podrán, ya sea procediendo de oficio o a consecuencia de queja o reclamo, reprender, suspender i solicitar del Consejo que pida, con arreglo al art. 48, la destitucion de los empleados que sean ineptos, inmorales o falten en materia grave a sus deberes.

Art. 78. En la inspeccion que ejercen las juntas, deberán contraerse a velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que dictare la Universidad, instruyendo al Consejo de las dificultades que presentare su cumplimiento, i proponiéndole las mejoras que conviniere introducir en los establecimientos de su provincia.

Art. 79. Será de cargo de cada una de estas Juntas provinciales recojer por medio de las inspecciones i de cualquier otro modo que esté a sus alcances, todas las noticias concernientes al estado de la educacion moral, relijiosa i literaria en la Provincia, i especialmente en las clases inferiores del pueblo.

Reunirá las informes periódicos de las inspecciones, i los diriji-

rá al Consejo de la Universidad en los días 1.º de setiembre i 1.º de marzo, agregando en el oficio de remision todas las observaciones que juzgare oportunas.

Elevará al Consejo las consultas i noticias de las inspecciones, sin perjuicio de resolver sobre las materias que estuvieren sujetas a su incumbencia; i trasmitirá tambien al Consejo las que ella misma juzgare conveniente dirijirle, periódica o estraordinariamente.

Art. 80. Habrá en la Secretaria de cada Intendencia (escepto en la de Santiago) un archivo particular en que se guarden bajo la custodia i responsabilidad del Secretario, todas las comunicaciones que se dirijan a la junta, copias de las que ella dirija, i todos los demas papeles que le pertenezcan.

BÚLNES.

Manuel Montt.

V.

Miembros natos del Consejo de la Universidad.

Santiago, marzo 11 de 1868.

Teniendo presente que conviene que el Delegado Universitario i el Rector del Instituto Nacional sean miembros del Consejo Universitario por lo cual se ha establecido desde tiempo atras la costumbre de nombrarlos, decreto:

Art. 1.º El Delegado Universitario i el Rector del Instituto Nacional serán en lo sucesivo miembros conciliarios natos del Consejo de la Universidad.

Art. 2.º Cuando algunos de estos funcionarios haya de formar parte del Consejo como Rector de la Universidad o como decano de alguna de las facultades, será reemplazado durante el tiempo que ejerza alguno de los espresados cargos de Rector o de Decano por la persona que el Gobierno designe.

Anótese, i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

VI.

Asuntos sometidos a la resolucion del Consejo de la Universidad.

Santiago, abril 12 de 1869.

Teniendo pesenta: 1.º que segun lo dispuesto en la lei de 19 de noviembre de 1842, a la Universidad corresponde la direccion e ins-

peccion de todos los establecimientos científicos i literarios; 2.º que los arts. 14 i 15 del supremo decreto de 23 de abril de 1844, confieren al Consejo de la Universidad la facultad de resolver las solicitudes sobre dispensa de las formalidades para la colacion de grados universitarios; 3.º que a la misma corporacion incumbe velar sobre la observancia de las leyes i reglamentos referentes a planes de estudios i organizacion de liceos; i 4.º que estas facultades no pueden ejercerse de un modo uniforme i conveniente, estando sujeto su ejercicio a la revision de otra autoridad, he acordado i decreto:

Art. 1.º Corresponde esclusivamente al Consejo de la Universidad conocer i resolver en los asuntos siguientes:

1.º La dispensa temporal o absoluta de algunos ramos de estudio para obtener titulos universitarios.

2.º El permiso para rendir exámenes de instruccion secundaria en los liceos de provincia por los que no fueren alumnos de ellos; o para rendir exámenes de instruccion superior ante comisiones especiales i fuera de los establecimientos en que se hacen esos estudios.

3.º El permiso para rendir exámenes jenerales para obtener titulos profesionales correspondientes a la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas ante otras comisiones que la que designa el art. 4.º del decreto de 7 de diciembre de 1853;

4.º El permiso para incorporarse en los cursos de Leyes o Medicina sin haber obtenido el titulo de bachiller en la Facultad de Humanidades o sin haber rendido todos los exámenes de instruccion secundaria; o para incorporarse en los cursos universitarios de Matemáticas i ciencias físicas sin haber rendido todos los exámenes del curso de matemáticas que se siguen en los establecimientos de instruccion secundaria.

5.º El permiso para rendir exámenes fuera de las épocas fijadas por los reglamentos jenerales.

6.º La declaracion de validez de los titulos profesionales expedidos por universidades estranjeras en los casos en que los comprobantes con que se acompañan no sean los que exige el artículo 7.º del decreto de 11 de setiembre de 1866.

7.º La declaracion de validez o de nulidad de los comprobantes de exámenes cuando no hubiere constancia de ellos en los libros del establecimiento en que el solicitante ha hecho sus estudios.

Art. 2.º El Consejo resolverá en todos estos negocios, en vista de los antecedentes que se le presenten, i segun las reglas que fijare; i sus resoluciones se cumplirán sin dar lugar a ulterior recurso.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD.

VII.

Memoria i discurso que debe trabajar anualmente el Secretario Jeneral de la Universidad.

Santiago, mayo 3 de 1866.

Teniendo presente lo acordado por el Consejo de la Universidad en sesion del 28 del pasado abril, decreto:

La memoria que segun la lei orgánica de la Universidad debe leer el Secretario Jeneral en la sesion solemne de cada año, será pasada en lo sucesivo al Ministerio de Instruccion Pública en los primeros dias del mes de mayo.

En la indicada sesion solemne leerá todos los años el Secretario Jeneral, en reemplazo de aquella memoria, un discurso en que se haga el elogio de algun miembro universitario muerto en el año anterior i que hubiere prestado importantes servicios a la instruccion pública, en que se trate alguna cuestion de ciencia o literatura, o que contenga algunas consideraciones sobre la enseñanza.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

VIII.

Sueldo del Secretario Jeneral de la Universidad.

Santiago, abril 30 de 1872.

Teniendo presente el aumento de trabajo que el decreto supremo de 15 de enero último sobre exámenes impone al Secretario Jeneral de la Universidad, decreto:

Concédese al espresado funcionario una gratificacion de quinientos pesos anuales, que se deducirá en lo que resta de este año de fondos jenerales de la Universidad.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

IX.

Eleccion de Decanos en las Facultades de la Universidad. (1)

Santiago, julio 13 de 1847.

Vista la consulta que a nombre del Consejo de la Universidad ha hecho el Rector de este cuerpo en la nota que precede i considerando:

1.º Que la lei orgánica de 19 de noviembre de 1842, al prescribir por su art. 4.º que los Decanos nombrados para las diversas Facultades han de durar por el término de dos años, nada ha dispuesto sobre si las elecciones para estos destinos deban verificarse en periodos determinados, de manera que cuando un Decano cese de funcionar absolutamente por muerte u otro motivo, haya de nombrarse otro que le reemplace por el tiempo que le hubiere faltado para completar su término;

2.º Que sin embargo de este silencio de la lei, es mui oportuno que haya periodos fijos en que deban tener lugar estas elecciones, pues en caso de no haberlos, podria llegar tiempo en que todos los Decanatos hubiesen de proveerse en distintas épocas, de lo que se seguirian numerosos inconvenientes;

3.º Que la declaracion que se dicte en esta materia no puede tener un efecto retroactivo;

4.º Que el nombramiento de Decano actual de la Facultad de Leyes fué hecho simplemente, i sin determinar si debia durar solo por el tiempo que faltó para cumplir sus dos años a su predecesor el difunto don Mariano Egaña; en cuyo caso debe considerársele favorecido por la disposicion jeneral del referido art. 4.º de la lei orgánica.

En uso de la facultad que me concede el art. 31 de la citada lei de 19 de noviembre de 1842;

He venido en acordar i decreto:

1.º Las elecciones de los Decanos de las Facultades de la Universidad deberán ser periódicas, i en lo sucesivo, cuando alguno de ellos cesare absolutamente de funcionar, por muerte u otro motivo, ántes de haber cumplido su periodo, se nombrará otro que le reemplace por el tiempo que le hubiese faltado para enterarlo.

2.º El Decano actual de las Facultades de Leyes i Ciencias Políticas continuará funcionando hasta el cumplimiento de los dos años que la lei prefija a su duracion; pero para que la época de la elec-

(1) Esta disposicion no es estensiva al Rector de la Universidad: Habiendo fallecido el primer Rector de esta corporacion, el eminente sabio don Andres Bello, sin haber completado su periodo, fué nombrado para sucederle por un periodo completo, el señor don Manuel Antonio Tocornal, por decreto de 26 de julio de 1866. Despues del fallecimiento del señor Tocornal, i con fecha 8 de octubre de 1867, fué nombrado rector, por otro periodo completo, el señor don Ignacio Domeyko.

cion sea en lo sucesivo una misma para todos los Decanatos, concluido que sea el término del antedicho Decano de Leyes, el sucesor que haya de reemplazarle solo se nombrará por el tiempo que faltase hasta la espiracion del próximo periodo jeneral.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Salvador Sanfuentes.

X.

Obligaciones del Decano de la Facultad de Medicina.

Santiago, abril 21 de 1852.

Siendo imposible que todas las clases de ciencias médicas tengan lugar en el Instituto Nacional, i conviniendo que permanezcan en el Hospital de San Juan de Dios las de clinica, de anatomia i el anfiteatro de disecciones, i estén bajo la inspeccion inmediata del Decano de la Facultad de Medicina;

Vengo en acordar i decreto:

Las clases de clinica, de anatomia i el anfiteatro de disecciones permanecerán como hasta ahora en el Hospital de San Juan de Dios, i se tendrán por atribuciones del Decano de la Facultad de Medicina, las siguientes:

1.^a Inspeccionar inmediatamente las referidas clases i el servicio de los alumnos en el Hospital.

2.^a Vijilar sobre la asistencia de los profesores i alumnos, como tambien sobre el orden i aseo interior de las salas destinadas a la enseñanza.

3.^a Informar sobre las faltas de los profesores i alumnos al Delegado Universitario, poniéndose de acuerdo con él en lo relativo a lo especificado, i a los estudios médicos-legales.

4.^a Presidir todos los exámenes de los alumnos de medicina.

Comuníquese.

MONTT.

Fernando Lazcano.

XI.

Sueldo de los Vice-Decanos de las Facultades de la Universidad.

Santiago, agosto 17 de 1846.

En vista de la nota que precede del Rector de la Universidad de Chile, i considerando:

1.º Que falleciendo el Decano de una de las facultades de la Universidad, el que entra a subrogarle en calidad de Vice-Decano, tiene que desempeñar todas las funciones anexas al Decanato vacante;

2.º Que el que hace las veces de Decano es llamado por la lei para desempeñar accidentalmente este empleo i debe considerarse igualmente llamado al goce del sueldo que le corresponde mientras preste sus servicios; por tanto, i conformándose con el dictámen del Consejo de la Universidad;

He acordado i decreto:

1.º El que por muerte del Decano de una de las facultades de la Universidad tuviere que funcionar en calidad de Vice-Decano, gozará del sueldo íntegro del Decano.

2.º El Rector de la Universidad pondrá en noticia del Gobierno el tiempo que el Vice-Decano haya estado prestando sus servicios para decretar el abono que le corresponda, no debiendo exceder dicho tiempo del necesario para hacer el nombramiento de Decano.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

XII.

Nombramiento de segundo Bedel de la Universidad.

Santiago, junio 12 de 1869.

En atencion a lo espuesto por el Rector de la Universidad en su nota núm. 80 de 8 del actual, se declara que el nombramiento de segundo Bedel de dicha corporacion corresponde al espresado Rector a propuesta del Secretario Jeneral respectivo.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD.

XIII.

Plazo en que deben incorporarse a la Universidad los miembros de esta corporacion.

Santiago, noviembre 11 de 1850.

Apareciendo por lo espuesto por el Rector de la Universidad de Chile en la precedente nota que las Facultades de esta corporacion carecen de competente número a causa de que muchos de los elejidos no han cumplido aun con la ceremonia de recepcion; i considerando que la existencia de este estado de cosas impide el desarrollo de los trabajos a que por la lei debe consagrarse la Universidad, que no puede conservarse indefinidamente un asiento en esta corporacion a aquellas personas que habiendo sido elejidas dejan trascurrir un dilatado tiempo sin recibirse, manifestando en este acto su poca voluntad de pertenecerla i que es necesario fijar reglas que evitando el mal actual lo prevengan tambien para lo sucesivo,

He venido en acordar i decreto:

Art. 1.º Los miembros de la Universidad de Chile que, habiendo sido elejidos por las respectivas Facultades, no se hubiesen incorporado hasta ahora lo verificarán en el término de seis meses.

Art. 2.º Los miembros universitarios que se elijan en lo sucesivo tendrán para su recepcion el mismo término de seis meses, contados desde sus respectivos nombramientos.

Art. 3.º El plazo prefijado en los dos artículos anteriores solo podrá prorrogarse por el Gobierno, en vista del expediente que el interesado siga ante el Consejo Universitario para acreditar los justos motivos que le hayan impedido cumplir con la ceremonia de recepcion en los espresados plazos.

Art. 4.º Vencidos los términos indicados i las prórrogas en el caso que ocurran, sin que los interesados se hayan recibido, las respectivas Facultades declararán de hecho vacante la plaza i procederán a nueva eleccion, no pudiendo ésta recaer en el individuo que, por su omision en recibirse, haya acreditado su poca voluntad en pertenecer a la corporacion.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Máximo Mujica.

XIV.

Derogacion de la cláusula final del art. 4.º del decreto precedente,

Santiago, noviembre 29 de 1861.

Vista la nota precedente del Rector de la Universidad en que se hace presente que el Consejo de esta corporacion cree conveniente dejar al juicio de las respectivas Facultades el acordar o no la reeleccion de los miembros electos que han dejado trascurrir el término fijado para su incorporacion i las prórrogas que hayan podido concedérseles;

Decreto:

Derógase la cláusula final del art. 4.º del decreto de 11 de noviembre de 1850, que determina el plazo dentro del cual debe verificarse la incorporacion de los miembros elejidos para las diversas Facultades de la Universidad, i cuya cláusula está concebida en los términos siguientes: «No pudiendo esta (nueva eleccion) recaer en el individuo que por su omision en recibirse haya acreditado su poca voluntad de pertenecer a la corporacion.»

Comuniquese.

PÉREZ.

Justo, obispo de la Serena.

XV.

Incorporación de los miembros de la Universidad,

Santiago, diciembre 29 de 1853.

Siendo reconocidos los inconvenientes que se presentan para que la incorporacion de los miembros de la Universidad se verifique en claustro pleno, segun está dispuesto por el art. 6.º del supremo decreto de 23 de octubre de 1843, a propuesta del Consejo de la Universidad, vengo en acordar i decreto:

La incorporacion de los miembros de la Universidad se hará en lo sucesivo, leyendo el electo el discurso que se le exige por la disposicion citada ante la Facultad respectiva, i prestando su juramento ante el Consejo de la Universidad.

Comuniquese i publíquese.

MONTT.

Silvestre Ochagavía.

XVI.

Término en que caducan los nombramientos hechos para miembros de la Universidad.

Santiago, diciembre 31 de 1852.

En vista de la anterior consulta elevada al Gobierno por el Rector de la Universidad, se declara: Que en lo sucesivo se considerará haber caducado los nombramientos hechos por el Presidente de la República para miembros de la Universidad, siempre que los nombrados no se incorporen en la Facultad para que sean elejidos, dentro del término de seis meses que fija el supremo decreto de 11 de diciembre de 1850, para la incorporacion de los miembros nombrados por las respectivas Facultades; correspondiendo en tales casos a éstas, hacer la eleccion de los que deben llenar las vacantes. I considerando que la disposicion citada, cuyo sentido se amplia por esta declaracion, nada establece espresamente respecto de los miembros que han sido nombrados por el gobierno; se prorroga por dos meses, contados desde esta fecha, a favor de los que al presente se hallaren en esta caso, el término que ella determina, para que puedan efectuar su incorporacion.

Comuniquese i publíquese.

MONTT.

Silvestre Ochagavía.

XVII.

Nombramiento de miembros honorarios o corresponsales de la Universidad.

Santiago, agosto 24 de 1848.

Conformándome con el dictámen del Consejo de la Universidad, contenido en la precedente nota de su Rector, acerca de las formalidades que deben observarse para el nombramiento de los miembros honorarios o corresponsales de la Universidad en comun i de cada una de sus Facultades, que permite elejir el 2.º inciso del art. 13 de la lei orgánica de 19 de noviembre de 1842, i sobre las prerrogativas que deben gozar los que obtuvieren tales nombramientos, he venido en decretar:

1.º El nombramiento de miembros honorarios o corresponsales de la Universidad en comun, de que habla el 2.º inciso, art. 13 de la lei orgánica de este cuerpo, se hará por el Patrono, motu proprio, o a propuesta del Consejo Universitario; i el de los mismos miem-

bros honorarios o corresponsales para cada Facultad en particular, de que trata el propio inciso, a propuesta de ésta i con la recomendacion del antedicho Consejo.

2.º Los miembros corresponsales de las Facultades, en caso de asistir a las sesiones de aquélla a que pertenezcan, tendrán voz i voto en las discusiones científicas o literarias; pero no en las que se trate de asuntos administrativos peculiares de la Universidad.

Comuníquese.

BÚLNES.

Salvador Sanfuentes.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS UNIVERSIDADES ESTRANJERAS.

XVIII.

Reconocimiento de Universidades estranjeras para el efecto de la validez de los títulos universitarios que espidieren. (1)

Santiago, setiembre 11 de 1866.

Visto el acuerdo celebrado por el Consejo de la Universidad en sesion de 1.º del que rije, decreto:

Art. 1.º El Consejo de la Universidad pedirá al Presidente de la República por el órgano del Ministerio de Instruccion Pública el reconocimiento de una o varias Facultades de las Universidades estranjeras para el efecto de la validez de los títulos universitarios, cuando juzgare que los estudios que se hacen en dichas Facultades son equivalentes a los que constituyen los planes de estudio de la instruccion secundaria i superior en Chile.

Art. 2.º Para que el Consejo de la Universidad pueda proponer al Presidente de la República el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá oír préviamente el dictámen de una comision de su seno que informe, teniendo precisamente a la vista los estatutos i planes de estudios de la Facultad o Facultades que se

(1) Las diversas disposiciones que existian para el reconocimiento de los grados i títulos otorgados por Universidades estranjeras han sido derogadas por este decreto. Pero como podria ser útil su consulta, vamos a citar las fechas de esos decretos:

Decreto de 4 de noviembre de 1856.

Id. de 19 de agosto de 1861.

Id. de 12 de setiembre de 1863.

Id. de 21 de julio de 1854.

quiere reconocer, si éstos corresponden a los de la Facultad o Facultades respectivas de la Universidad de Chile.

Dicha comision será compuesta a lo ménos de dos miembros, uno de los cuales será en todo caso el Decano de la Facultad correspondiente a aquélla de cuyo reconocimiento se trata.

Art. 3.º Los individuos que solicitaren grados de la Universidad de Chile, i presentaren títulos de licenciado espeditos por Universidades extranjeras cuyas Facultades hubieren sido reconocidas, están exentos de presentar títulos de bachilleres i certificados de exámenes parciales; pero en todo caso quedan obligados a rendir las pruebas finales de que habla el art. 13 del reglamento de grados.

Los que soliciten el grado de licenciado en la Facultad de leyes, aunque presenten títulos de Facultades universitarias reconocidas, están obligados a rendir exámen de los códigos chilenos i de práctica forense.

Art. 4.º El Consejo de la Universidad podrá, sin embargo, dispensar de la prueba oral i de los exámenes parciales de que habla el inciso 2.º del artículo anterior a aquellos individuos cuya ilustracion i competencia fueren notorias a los miembros del Consejo. Para hacer esta dispensa se necesita del voto de los dos tercios de los miembros presentes al acuerdo.

Art. 5.º Los individuos que habiendo hecho sus estudios en algunas de las Universidades no reconocidas en Chile, i obtenido en ellas títulos profesionales, solicitaren de la Universidad de Chile el reconocimiento de los espresados títulos, se pondrán en igual condicion a los que hubieren hecho sus estudios en este pais, sometién dose al efecto a las reglas siguientes:

1.ª Deberán presentar un diploma por el cual conste que han obtenido un título equivalente al de bachiller en la Facultad de filosofía i humanidades que concede la Universidad de Chile. Bastará la simple presentacion de ese diploma para que sea reconocido por la Universidad de Chile.

Se exceptúan de esta disposición los individuos que con los diplomas de ingenieros o farmacéuticos soliciten la concesion de iguales títulos en la Universidad de Chile; pero están obligados a presentar un certificado por el cual conste que han hecho estudios de humanidades aproximativamente iguales a los que se exigen en Chile para conceder los espresados títulos.

2.ª Deberán presentar un diploma por el cual conste que han obtenido de la Universidad respectiva el título de licenciado i además un certificado de todos los exámenes de instruccion superior que el solicitante hubiere rendido para obtener ese título.

3.ª Si la Universidad de Chile exijere uno o varios ramos mas de aquellos que hubiere cursado el solicitante, éste estará obligado a rendir los exámenes de los espresados ramos en la forma usada en Chile.

4.ª Los solicitantes están obligados a rendir las pruebas finales exijidas por el reglamento de grados de la Universidad de Chile para conceder el título de licenciado en cualquiera de sus Facultades.

5.ª El Consejo de la Universidad podrá dispensar de una o mas

pruebas a aquellos individuos cuya ilustracion i competencia fueren notorias a los miembros del Consejo. Para hacer esta dispensa se necesita del voto de los dos tercios de los miembros presentes al acuerdo.

Art. 6.º Se observarán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes cuando se tratare del reconocimiento o simplemente de la aceptación de los estudios hechos en establecimientos científicos especiales establecidos en países estranjeros bajo la vijilancia de sus respectivos Gobiernos, i de los títulos profesionales espeditos por ellos.

Art. 7.º Los diplomas i certificados que se presenten al Consejo deben ser visados por el Cónsul de Chile establecido en el país en que el solicitante hubiere sido graduado o hecho sus estudios, o a falta de este Cónsul por otro de una nacion amiga residente en el mismo país.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

XIX.

Diplomas de grados en teolojía, leyes i medicina conferidos por Universidades estranjeras.

Santiago, enero 18 de 1848.

Vista la precedente esposicion que hace al Gobierno el Rector de la Universidad a nombre de su Consejo, i considerando:

1.º Que en virtud de carecerse actualmente en Chile de los estatutos de la mayor parte de las Universidades estranjeras acreditadas, no es de fácil cumplimiento lo que disponen los arts. 23 i 24 del reglamento de grados;

2.º Que con respecto a los estudios que se hacen en varias de esas Universidades, ni aun puede llevarse a efecto el arbitrio de certificaciones supletorias a que hasta ahora ha recurrido en los casos necesarios la de Chile;

3.º Que siendo constante que los estudios en algunas de esas corporaciones literarias estranjeras no son ménos completos ni en menor número que los que se exigen por los estatutos de la Universidad de Chile, puede facilitarse a los que han sido graduados en las primeras la recepcion de grados en la segunda, sin temor de que sean admitidos a las carreras profesionales individuos poco idóneos, he acordado i decreto:

Los diplomas de grados conferidos en teolojía por alguna Universidad de Italia o España, en leyes por alguna Universidad española, i en medicina por las Universidades de Stokolmo, Copenagüe, Edim-

burgo, Viena, Berlin, Francia, Pádua, Pavía i Bolonia, serán por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido, ha hecho estudios suficientes para ser admitido desde luego a rendir las pruebas oral i por escrito que exige el reglamento de grados.

Comuníquese.

BÚLNES.

Salvador Sanfuentes.

XX.

Universidad de Bruselas.

Santiago, octubre 9 de 1856.

Con lo espuesto en la nota que precede, se declara que los diplomas de doctor en medicina espedidos por la Universidad de Bruselas, serán por sí solo comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho estudios suficientes para ser admitido desde luego a rendir las pruebas oral i por escrito que exige el reglamento de grados.

Comuníquese.

MONTT.

Francisco Javier Ovalle.

XXI.

Universidad de Gieessen.

Santiago, noviembre 13 de 1856.

Con lo espuesto en la nota que precede, se declara que los diplomas de doctor en medicina espedidos por la Universidad de Gieessen, serán por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho estudios suficientes para ser admitido desde luego a rendir las pruebas oral i por escrito que exige el reglamento de grados.

Comuníquese.

MONTT.

Waldo Silva.

XXII.

Universidad de Harvard.

Santiago, diciembre 15 de 1856.

Con lo espuesto en la nota que precede, se declara que los diplomas de doctor en medicina espeditos por la Universidad de Harvard en Estados Unidos serán por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho estudios suficientes para ser admitido desde luego a rendir las pruebas oral i por escrito que exige el reglamento de grados.

Comuníquese.

MONTT.

Waldo Silva.

XXIII.

Universidad de Kiel en Holstein.

Santiago, marzo 20 de 1857.

Con lo espuesto en la nota que precede, se declara que los diplomas de doctor en medicina espeditos por la Universidad de Kiel en Holstein serán por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho estudios suficientes para ser admitido desde luego a rendir las pruebas oral i por escrito que exige el reglamento de grados.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Waldo Silva.

XXIV.

Diplomas de doctor en medicina espeditos por la Universidad de Turin.

Santiago, marzo 27 de 1858.

Con lo espuesto en la nota que precede, se declara que los diplomas de doctor en medicina espeditos por la Universidad de Turin,

serán por sí solos comprobantes de haber hecho el que los ha obtenido estudios suficientes para ser admitido desde luego a rendir las pruebas oral i por escrito que exige el reglamento de grados de la de Chile.

Comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

XXV.

Escuela Politécnica de Cassel.

Santiago, diciembre 6 de 1858.

En vista de la nota que precede i documentos adjuntos, se declara que la Escuela Politécnica de Cassel debe ser colocada entre los establecimientos científicos, cuyos certificados de exámenes son por sí solos comprobantes de haberse hecho los estudios universitarios de Chile para el ejercicio de las profesiones creadas por decreto de 7 de setiembre de 1853.

Comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

XXVI.

Validez de los grados conferidos por la Universidad de Bogotá.

Santiago, julio 24 de 1861.

Con lo espuesto en la nota precedente vengo en declarar que la Universidad de Bogotá debe considerarse incluida entre aquéllas cuyos grados en ciencias legales habilitan a los que los han obtenido para solicitar otros equivalentes en la de Chile.

Comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

XXVII

Universidad de Quito.

Santiago, abril 1.º de 1862.

Visto lo espuesto en la nota que precede del Rector de la Universidad, i de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de noviembre de 1856, declárase incorporada la Universidad de Quito en la nómina de aquéllas cuyos graduados en ciencias legales puedan pretender grados equivalentes en la de Chile.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Manuel Alcalde.

XXVIII.

Universidad de Gante.

Santiago, abril 6 de 1861.

Con lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, i de conformidad a lo dispuesto en el decreto de 4 de noviembre de 1856, se declara a la Universidad de Gante incorporada en el número de aquéllas cuyos grados habilitan a los que los han obtenido, para optar otros equivalentes en la de Chile.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

XXIX.

Universidad de Marburgo en el Hesse-Electoral i de Wirzburgo en Baviera.

Santiago, noviembre 28 de 1861.

Visto lo espuesto por el Consejo de la Universidad en la nota que precede, i de conformidad a lo dispuesto en el decreto de 4 de noviembre de 1856, decreto:

Se declara a las Universidades de Marburgo en el Hesse-Electorat i de Wirzburgo en Baviera, incorporadas en el número de aquéllas cuyos grados en la Facultad de Medicina habilitan a los que los han obtenido para optar otros equivalentes en la espresada Facultad de la Universidad de Chile.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

XXX.

Universidad de San Simon de Cochabamba.

Santiago, abril 7 de 1865.

Visto lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, i de conformidad a lo dispuesto en el decreto de 4 de noviembre de 1856, se declara a la Universidad de San Simon de Cochabamba incorporada en el número de aquéllas cuyos grados habilitan a los que los han obtenido para optar otros equivalentes en la de Chile.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

XXXI.

Academia de estudios de Guatemala.

Santiago, abril 23 de 1866.

Vista la nota que precede del Vice-rector de la Universidad, i en conformidad a lo dispuesto en el decreto de 4 de noviembre de 1856, se declara a la Academia de estudios de Guatemala incorporada en el número de aquéllas cuyos títulos habilitan a los que los han obtenido para ser admitidos a las pruebas finales que se exigen en la Universidad de Chile a los que solicitan graduarse en la Facultad de leyes.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

XXXII.

Universidad de Lima.

Santiago, noviembre 19 de 1867.

En atencion a lo espuesto en la nota que precede,

Decreto:

La Facultad de Medicina de la Universidad de Lima, se comprenderá entre los establecimientos extranjeros cuyos títulos de licenciado habilitan a los que los han obtenido para adquirir otros equivalentes en la Universidad de Chile, sin mas trámite que rendir las pruebas finales de que habla el artículo 13 del correspondiente reglamento de grados.

Comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXXIII.

Universidades de Italia.

Santiago, mayo 14 de 1868.

Con lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede i en conformidad a lo dispuesto en el decreto de 4 de noviembre de 1856, se declara a todas las Universidades de Italia incorporadas en el número de aquéllas cuyos grados habilitan a los que los han obtenido para optar otros equivalentes en la de Chile.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXXIV.

Diplomas de grados en medicina conferidos por la Universidad de Dublin.

Santiago, mayo 18 de 1868.

Con lo espuesto en la nota que precede, se declara que los diplomas de grados en medicina conferidos por la Universidad de Dublin,

habilitan a los que los han obtenido para graduarse en la Facultad de medicina de la Universidad de Chile conforme a las disposiciones del decreto de 11 de setiembre de 1866.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXXV.

Facultad de medicina de la Universidad de Erlangen.

Santiago, noviembre 26 de 1868.

En vista de la nota que precede, decreto:

La Facultad de medicina de la Universidad de Erlangen será considerada en lo sucesivo en el número de aquellas corporaciones científicas cuyos diplomas de licenciados se consideran suficientes para obtener igual grado en la Universidad de Chile.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXXVI.

Universidad de Munich.

Santiago, abril 7 de 1870.

En vista de la nota que precede,

Decreto:

La Facultad de medicina de la Universidad de Munich en Baviera, será considerada en lo sucesivo en el número de aquellas corporaciones científicas cuyos diplomas de licenciados se consideran suficientes para obtener igual grado en la Universidad de Chile.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO SESTO.

DE LOS GRADOS UNIVERSITARIOS I DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES.

XXXVII.

Reglamento para la concesion de grados en las diversas Facultades de la Universidad.

Santiago, junio 21 de 1844.

En virtud de la autorizacion que me confiere el art. 31 de la lei de 19 de noviembre de 1842, i a propuesta del Consejo de la Universidad, he venido en acordar i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE GRADOS EN LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

Del grado de Bachiller.

Art. 1.º Para pretender el grado de Bachiller en algunas de las Facultades de la Universidad de Chile, se requiere: (1)

En la Facultad de filosofía i humanidades que el candidato haya rendido exámen del idioma patrio en todas sus partes; es decir: de analogía, sintáxis, ortografía i prosodia; de dos idiomas mas, de los cuales uno ha de ser precisamente el latin; aritmética, elementos de álgebra, de jeometría i de física, principios de cosmografía; jeografía; principios jenerales de historia antigua i moderna, i en particular de historia de Chile; historia i fundamentos de la relijion; principios de literatura, principios de psicología, lójica i elementos de moral.

En la Facultad de ciencias matemáticas i físicas, haber dado exámen satisfactorio: 1.º de aritmética, de álgebra i jeometria elementales, de trigonometria rectilínea i elementos de física i química; 2.º de trigonometria esférica, aplicacion del álgebra a la jeometria, de álgebra superior hasta la resolucion de las ecuaciones numéricas, de jeometria descriptiva, jeografía astronómica, i de topografía i dibujo topográfico, si el candidato pretendiere el grado de Bachiller en ciencias matemáticas: i de los ramos que señala el núm. 1.º i ademas de zoolojía, botánica, mineralojía i jeolojía, si pretendiere el grado de Bachiller en ciencias físicas.

Si el que hubiere de graduarse en esta Facultad no hubiese reci-

(1) Estas disposiciones están derogadas en todo lo concerniente al grado de Bachiller en la Facultad de filosofía i humanidades, por el decreto de 7 de julio de 1870.

bido el grado de Bachiller en la de humanidades, deberá hacer constar que ha dado exámen del idioma patrio, de algun otro idioma antiguo o moderno, de jeografía, de historia, de retórica, e historia i fundamentos de la relijion.

En la Facultad de medicina, ser Bachiller en la Facultad de filosofía i humanidades, i haber rendido exámen i obtenido aprobacion de química médica, botánica, farmacia, anatomía, fisiología, hijiene, patolojía interna i patolojía esterna.

En la de ciencias legales i políticas, ser Bachiller en la Facultad de filosofía i humanidades, i haber rendido exámen i obtenido aprobacion de los ramos siguientes: derecho natural, principios de lejislacion universal, economía política, derechos de jentes, derecho romano, derecho patrio, abrazando el constitucional, derecho canónico.

En la Facultad de teolojía, haber rendido exámen i obtenido aprobacion de derecho natural, lugares teolójicos, fundamentos de relijion i sagrada escritura, teolojía dogmática, teolojía moral i elementos de historia eclesiástica.

Si el que hubiere de guardarse en esta Facultad, no hubiere recibido el grado de Bachiller en la de humanidades, deberá hacer constar que ha dado exámen del idioma patrio en todas sus partes; de dos idiomas mas de los cuales uno ha de ser precisamente el latin; de aritmética; principios de cosmografía; jeografía; principios jenerales de historia antigua i moderna i en particular de historia de Chile; principio de literatura; filosofía i elementos de moral.

Art. 2.º Para que los exámenes de que habla el artículo anterior sirvan en los grados universitarios, deben rendirse conforme a programas que hayan sido aprobados en la forma que establezca el Consejo de la Universidad, i ademas que dichos exámenes se rindan en los establecimientos de educacion que estuvieren bajo la inspeccion inmediata del Gobierno autorizados al efecto, i en la forma prescrita en sus reglamentos.

Art. 3.º Los que teniendo los requisitos señalados en el art. 1.º quisieren graduarse, se presentarán por escrito al Rector, acompañando: 1.º certificado de haber rendido los exámenes que les corresponden, segun la Facultad en que quisieren graduarse; 2.º el titulo de Bachiller en filosofía i humanidades en su caso; 3.º certificado de buena conducta espedido por el jefe del establecimiento en que hubiere hecho la mayor parte de sus estudios, o en su defecto de dos personas calificadas. Si el Rector encontrare que se han cumplido todos los requisitos necesarios, remitirá el espediente al Decano respectivo.

Art. 4.º El Decano nombrará una comision de exámen que se compondrá por lo ménos de tres individuos, tomados de entre los miembros de la Facultad, o tambien de entre los Licenciados. El Secretario de la Facultad, hará siempre parte de estas comisiones, levantará el acta de las sesiones de exámen, i hará los correspondientes asientos en el libro.

Art. 5.º Los exámenes de grados se rendirán públicamente, i no podrán durar ménos de media hora. No se podrán examinar dos o mas candidatos simultáneamente.

Art. 6.º Los ramos sobre que debe recaer el exámen para el grado de Bachiller serán:

En la Facultad de filosofía i humanidades el latin, el idioma patrio, principios de historia, principios de literatura i filosofía.

En la de ciencias matemáticas i físicas, trigonometria rectilínea i esférica, aplicacion del álgebra a la jeometria, jeometria descriptiva i topografía, si se pretendiere el grado de Bachiller en ciencias matemáticas; i física, química i elementos de historia natural, si se pretendiere el grado de Bachiller en ciencias físicas.

En la Facultad de medicina, farmacia, anatomia, fisiología, hijiene i patología interna i esterna.

En la de leyes i ciencias políticas, los ramos de derecho positivo que señala la parte 4.ª del art. 1.º, i derecho natural i principios de lejislacion universal.

En la Facultad de teología, historia eclesiástica, lugares teolójicos, sagrada escritura, teología dogmática i teología moral.

Art. 7.º De entre los ramos que señala el artículo anterior, el Decano de la Facultad respectiva hará sortear uno a presenciam del Secretario, i con asistencia del candidato, i de este ramo señalará un tratado para que a los seis dias de verificado el sorteo, recaiga esclusivamente sobre él el exámen.

Art. 8.º La comision examinadora juzgará de las aptitudes del candidato, i comunicará su aprobacion o reprobacion al Decano, espresando su juicio sobre el modo como se ha espedido.

Art. 9.º El informe de que habla el artículo anterior, se transmitirá al Rector de la Universidad en caso que el candidato hubiese obtenido la aprobacion de la comision. Si hubiese sido reprobado, no podrá presentarse a nuevo exámen hasta despues de seis meses. El Rector con el Consejo, previo el informe reservado de la comision de exámen, podrá reducir este término a la mitad si lo creyese conveniente.

Art. 10. El Rector, en vista del informe de que habla la 1.ª parte del artículo precedente, conferirá al candidato el grado de Bachiller, i le hará espedir el competente título.

Art. 11. No se entregará el título al candidato, sin que ántes presente recibo del tesorero de la Universidad, en que conste haber satisfecho cuatro pesos. El Consejo podrá dispensar este pago al graduando, que por su pobreza lo merezca.

Del grado de Licenciado.

Art. 12. Para pretender el grado de Licenciado en alguna de las Facultades de la Universidad de Chile, se requiere haber sido graduado de Bachiller en la misma Facultad dos años ántes, por lo ménos, i reunir los requisitos que a continuacion se espresan:

En la Facultad de filosofía i humanidades, haber hecho un estudio estenso de los ramos que señala la parte 1.ª del art. 6.º, i haber abrazado el estudio de la historia literaria i de la historia de la filosofía.

En la de ciencias matemáticas i físicas, 1.º haber estudiado i ren-

dido exámen satisfactorio del cálculo diferencial e integral i de mecánica; 2.º haber ausiliado a la Facultad u otro cuerpo científico o profesor particular, en algunos trabajos prácticos relativos a la jeodesia, mecánica o arquitectura, si se pretendiere ser licenciado en ciencias matemáticas; i haber hecho un estudio estenso de los ramos que señala el 2.º inciso de la parte 2.ª del art. 6.º, i ausiliado a la Facultad u a otro cuerpo científico o profesor particular en algun trabajo relativo a estos mismos, si se pretendiere el grado de licenciado en ciencias físicas.

En la Facultad de medicina, haber estudiado i rendido exámen satisfactorio de clinica interna i esterna, operaciones i bendajes, obstetricia, medicina legal i tirapéutica, i presentar certificado de haber practicado durante dos años en los hospitales.

En la de leyes i ciencias políticas, certificado del curso bienal de la academia.

En la de teología, 1.º haber estudiado i rendido exámen satisfactorio de derecho canónico, oratoria sagrada, elementos de cronología sagrada e historia de la teología: 2.º certificado de haber concurrido durante dos años a la academia de ciencias sagradas.

Art. 13. Las pruebas a que deben someterse los candidatos, son de dos especies: pruebas orales i pruebas por escrito.

El exámen oral recaerá sobre uno de los ramos que se exigen para los grados de Bachiller i Licenciado en la Facultad respectiva.

La prueba por escrito consistirá en una memoria que presentará el candidato sobre uno o mas puntos de los relativos a la Facultad en que quiera graduarse, elejidos a su discrecion. La lectura de dicha memoria no podrá durar ménos de tres cuartos de hora.

Art. 14. El que pretendiere graduarse de Licenciado, presentará su solicitud al Rector con los documentos que acrediten haber llenado los requisitos necesarios, i si el Rector encontrare que efectivamente se han cumplido dicho requisitos, remitirá el expediente al Decano respectivo.

Art. 15. El Decano nombrará una Comision compuesta de cinco miembros, en que deberán incluirse el mismo Decano i el Secretario de la Facultad. A presencia de esta Comision, se hará el sorteo del ramo sobre que debe recaer el exámen oral.

Art. 16. Dicho sorteo se verificará por cédulas que tendrá preparadas la Facultad jeneralmente para todos los grados; en cada una de las cuales estará anotado uno de los ramos o parte de los mismos, sobre que pueda ser examinado el candidato.

Art. 17. A las cuarenta i ocho horas despues de efectuado el sorteo, tendrá lugar el exámen a presencia de los miembros de la Facultad que quisieren concurrir, para cuyo efecto se les citará.—Se pasará tambien aviso al Rector del dia en que debe efectuarse dicho exámen, i del ramo sorteado.

Art. 18. La Comision hará preguntas al candidato durante una hora sobre el ramo señalado. Los otros miembros concurrentes podrán tambien preguntarles si quisieren.

Art. 19. Trascorrido el tiempo del exámen se aprobará o reprobará al candidato en votacion secreta, por mayoria de votos de

la Comision i del Rector, si hubiere concurrido. En caso de empate, se le tendrá por reprobado.

Si fuese aprobado, el Decano le señalará el dia en que ha de presentar i leer ante la Facultad, la memoria de que habla el art. 13. Para este acto serán tambien citados los Licenciados de la misma Facultad.

Verificada dicha lectura i aprobada la memoria por la Facultad en votacion secreta, se le expedirá por el Decano la boleta de aprobacion, i se pasará el espediente al Rector, para que éste, si observase que se ha procedido con arreglo a los estatutos de la Universidad, confiera el grado i espida el titulo.

Si el candidato fuere reprobado no se le podrá admitir a nuevo exámen sino un año despues. La Comision, o la Facultad en su caso, podrán prolongar este tiempo, cuando lo creyeren necesario.

Art. 20. Antes de entregarse al graduando el titulo de Licenciado, deberá satisfacer en la tesoreria de la Universidad doce pesos, si fuere graduado en la Facultad de filosofia i humanidades, en la de teolojia, o en la de ciencias matemáticas i físicas; i dieziseis pesos, si lo fuere en las otras Facultades.

Art. 21. De los exámenes i grados, tanto de Bachiller, como de Licenciado, se tomará razon en los libros de la Facultad respectiva, anotándose el nombre i apellido de los candidatos, el lugar de su nacimiento, el colejio en que han hecho sus estudios i el lugar de su actual domicilio.

Art. 22. Los grados se conferirán en la forma siguiente. El candidato se presentará a la sala de sesiones del Consejo, i despues de leido el oficio en que el Decano de la Facultad espone al Rector el resultado del exámen, se le exijirá la promesa de guardar los estatutos de la Universidad en la parte que le toque. En seguida el Rector dirá: «En virtud de haber cumplido con todos los requisitos »exijidos por los estatutos de la Universidad, os confiero el grado »de Bachiller (o Licenciado, segun fuere el caso) i os declaro en »el goce de todos los derechos i prerogativas que como a tal Ba- »chiller (o Licenciado) os corresponden.»

Si se tratare de conferir el grado de Licenciado en teolojia, el Rector hará citar al maestre-escuela, a fin de que concurra al acto, i presencie la protestacion de fé, que, conforme al Concilio de Trento, deberá hacer el graduando, ántes que se le confiera el grado.

Colacion de grados a los que hubieren hecho sus estudios fuera del país.

Art. 23. Los diplomas de Bachiller i de Licenciado o Dr., espedidos por cualquiera Universidad extranjera acreditada, servirán para comprobar que el candidato ha hecho estudios i obtenido aprobacion en los ramos que, segun los estatutos de la misma Universidad extranjera, se necesiten para conferir dichos diplomas.

Art. 24. Si los estatutos de la Universidad de Chile exijieren

otros ramos para la concesion del grado de Bachiller o Licenciado, ademas de los exijidos por los estatutos de la Universidad estranjera, será necesario que el candidato se sujete a ser examinado en aquellos.

Disposiciones transitorias.

Art. 25. El grado de Bachiller en filosofia i humanidades no se exijirá para el grado de Bachiller en medicina, i en leyes i ciencias politicas, sino a los que, segun el estado de su estudios, debieren rendir el axámen final de latin pasado el año de 1845; respecto de los demas se exijirán los estudios preparatorios que se han exijido hasta el presente.

Art. 26. El Consejo podrá dispensar durante los dos años subsiguientes a la publicacion de este reglamento algunos de los ramos que señalan las partes primera, segunda i quinta del art. 1.º, siempre que, segun el sistema observado en los establecimientos provinciales o nacionales de educacion no se hubiesen enseñado dichos ramos dos años ántes de haber concluído los agraciados el curso de estudios preparativos de las carreras profesionales.

BÚLNES.

Manuel Montt.

XXXVIII.

Estudios obligatorios para los que quieran optar el grado de Bachiller en la Facultad de filosofia i humanidades, o incorporarse en los cursos superiores de matemáticas.

Santiago, abril 24 de 1867.

Vista la nota del Rector de la Universidad, que precede, decreto:

Apruébase el siguiente acuerdo del Consejo de la Universidad: desde el 1.º de mayo de 1868 serán obligatorios los estudios designados en el art. 1.º del decreto de 26 de diciembre de 1864 para los que quieran optar el grado de bachiller en la Facultad de filosofia i humanidades; i los estudios designados en el art. 2.º del mismo decreto para los que quieran incorporarse en los cursos universitarios o superiores de matemáticas.

Comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXXIX.

Pruebas para optar el grado de Bachiller en la Facultad de filosofía i humanidades.

Santiago, julio 6 de 1870.

Vista la nota que precede del Rector de la Universidad, decreto:

Art. 1.º Los exámenes jenerales que se rindan para optar el grado de Bachiller en la Facultad de filosofía i humanidades tendrán lugar desde el 15 de marzo hasta el 15 de abril i desde el 1.º hasta el 30 de octubre de cada año.

El Consejo de la Universidad puede, sin embargo, por consideraciones mui especiales, permitir que se tomen exámenes en otra época con tal que los aspirantes no hayan sido reprobados anteriormente.

Art. 2.º Los aspirantes al grado de Bachiller en la Facultad de filosofía i humanidades pedirán con la conveniente anticipación un certificado completo i detallado de sus exámenes a los directores de los establecimientos en que los hubieren rendido. Los directores espresados deberán enviar esos certificados al Rector de la Universidad en pliegos cerrados, i sin intervencion alguna del aspirante.

Cuando el Rector hubiere comprobado que esos exámenes son los que exigen los planes de estudio vijentes, i que han sido rendidos con arreglo a las disposiciones universitarias, remitirá esos certificados al Decano de la Facultad de humanidades para que los aspirantes sean admitidos a rendir exámen jeneral.

Art. 3.º El Secretario de la Facultad de filosofía i humanidades abrirá el 1.º de marzo i el 20 de setiembre la matricula de inscripciones de los aspirantes al grado de Bachiller en la espresada Facultad, i la cerrará definitivamente el 14 de marzo i el 30 de setiembre.

Solo podrán rendir exámen los que se hubieren matriculado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Todo aspirante al grado de Bachiller en la Facultad de filosofía i humanidades deberá entregar al Secretario de ella una solicitud conforme a la fórmula núm. 1, escrita toda de su mano, firmada con su nombre i con los apellidos paterno i materno.

Art. 5.º En la primera sesion que el Consejo de la Universidad celebre en el mes de marzo de cada año, el Rector del espresado cuerpo, oyendo la propuesta del Decano de filosofía i humanidades, designará las personas que deben examinar en ese año a los aspirantes al grado de Bachiller en la referida Facultad. Esos examinadores pueden ser miembros de la Facultad o simplemente profesores de los establecimientos de educacion secundaria i superior sostenidos por el Estado.

Art. 6.º Cada Comision examinadora será compuesta de tres

personas elejidas por el Decano de humanidades de la lista que hubiere formado el Rector de la Universidad. En cada Comision deberá formar parte un miembro de la Facultad referida, i un profesor de ciencias físicas i matemáticas.

Podrán funcionar a la vez dos o mas comisiones examinadoras cuando el número de los examinandos así lo exijiere.

Art. 7.º El exámen consistirá en una prueba escrita i en otra prueba oral.

Art. 8.º La prueba escrita consistirá en una traduccion de latin i en una composicion castellana, conforme a las reglas siguientes:

La traduccion será a lo ménos de cuarenta líneas de uno de los trozos de César, Salustio, Ciceron, Tito Livio, Virjilio, Ovidio u Horacio, designados por el Consejo de la Universidad como obligatorios para los exámenes de latin final en los colejos nacionales.

El día que señale el Decano, los aspirantes se reunirán en una sala de la Universidad a las nueve de la mañana. Cada uno sacará a la suerte un boleto que contenga el nombre de uno de esos siete autores. En seguida el Decano abrirá el libro sorteado en tres partes diferentes, dejando al aspirante la eleccion de un trozo, i haciéndolo constar así en cada espediente bajo la firma del Secretario i del aspirante.

Inmediatamente se ejecutará la traduccion bajo la inspeccion del Secretario, i en el papel timbrado con el sello de la Universidad que aquél mismo le diere. Para hacer esta traduccion, los aspirantes no podrán consultar otro libro que el testo que les entregare el Secretario, i un diccionario latino-español.

Despues de dos horas de trabajo entregarán sus traducciones al Secretario, firmando cada uno la suya. Estas traducciones serán agregadas al espediente que tramita cada aspirante para obtener el grado de Bachiller.

La composicion castellana será ejecutada en el mismo día, de la manera siguiente: el día que se abra la matricula para los exámenes jenerales, el Consejo publicará diez temas sobre filosofía, historia literaria i relijion de las materias comprendidas en los programas oficiales.

Cada aspirante sorteará cédula en presencia del Secretario de la Facultad, escribirá su composicion sobre el tema sorteado con las mismas formalidades prescritas para la traduccion latina. Este trabajo se ejecutará de las tres a las cuatro de la tarde.

Art. 9.º La Comision examinadora revisará en el día siguiente ámbas piezas, observando en ellas no solo los defectos de traduccion i de estilo, sino tambien las faltas gramaticales i ortográficas, i las clasificará de buenas, regulares i malas. La clasificacion de buena significa distincion, la de regular, simple aprobacion, i la de mala inhabilita a su autor para rendir la prueba oral, i por tanto, lo condena a un aplazamiento de seis meses para repetir su exámen. La resolucion que tome la Comision examinadora será anotada i firmada en el espediente de cada aspirante.

Art. 10. La prueba oral consiste en un exámen rendido con arreglo a las prescripciones siguientes:

Uno o dos días despues de ejecutada la prueba escrita, los aspi-

rantes sacarán a la suerte i en presencia del Secretario de la Facultad una cédula que indique sumariamente las materias sobre que debe recaer el exámen. El Secretario hará constar el resultado del sorteo en el mismo aspediente que tramita cada aspirante, haciendo que éste firme esta misma acta.

El exámen tendrá lugar cuatro dias despues de verificado el sorteo. Deberá durar a lo ménos tres cuartos de hora; pero la Comision examinadora podrá prolongarlo cuando lo creyere conveniente.

Aunque este exámen recaerá particularmente sobre los puntos indicados en la cédula sorteada, la Comision puede interrogar a todo aspirante al grado de Bachiller en humanidades sobre la gramática castellana i sobre los preceptos jenerales de composicion literaria.

Antes de comenzar este exámen, cada aspirante escribirá i firmará en el libro, que al efecto debe tener el Secretario, una declaracion conforme a la fórmula núm. 2. Los examinadores podrán comprobar la ientidad de la letra de esta declaracion con la solicitud en que el aspirante ha pedido que se le admita a rendir las pruebas finales i con la letra de las pruebas escritas de que habla el artículo 8.º

Art. 11. Las cédulas a que se refiere el artículo anterior serán formadas por el Consejo de la Universidad de manera que cada una de ella contenga nueve cuestiones acerca de las diversas materias indicadas en la clasificacion siguiente:

1.ª Seccion.—Una cuestion de filosofia, otra de literatura i otra de relijion.

2.ª Seccion.—Una cuestion de historia antigua, griega i romana, otra de historia de Edad Media i moderna, i otra de historia de América i de Chile.

3.ª Seccion.—Una cuestion de matemáticas elementales, otra de ciencias físicas, otra de ciencias naturales.

Art. 12. Los exámenes tendrán lugar en la sala de sesiones de la Facultad, o en otra de la Universidad i serán públicos; pero el acuerdo que celebraren los examinadores i la votacion serán secretas.

Art. 13. El Decano de la Facultad de humanidades remitirá los espedientes de exámenes al Rector de la Universidad para que, despues de revisarlos, éste mande estender el diploma en favor de los aspirantes que hubieren sido aprobados.

Si el Rector notare cualquiera omision o cualquier vicio en los exámenes, deberá retener el espediente para resolver, de acuerdo con el Consejo de la Universidad, si hai o nó nulidad, i si debe aplicarse la pena fijada en el art. 16.

Art. 14. Los diplomas serán entregados por el Rector en presencia del Consejo de la Universidad, leyéndose en voz alta el nombre i apellido de cada Bachiller i la calificacion que ha merecido su exámen.

Art. 15. Cada aspirante al grado de Bachiller en la Facultad de filosofia i humanidades deberá pagar al Bedel de la Universidad, al tiempo de matricularse, la suma de diez i seis pesos. De éstos, co-

responden cuatro a la caja de la Universidad por derecho de título i cuatro a cada uno de los examinadores que forman la comision.

El Consejo de la Universidad puede dispensar de todo pago a los jóvenes coincidentemente pobres que se hubiesen distinguido en sus estudios i que hubieren obtenido uno o varios premios. Esta concecion se hará siempre en sesion secreta.

Art. 16. Los aspirantes que fueren reprobados en cualquiera de las pruebas, pierden todo derecho a la cantidad que hubieren pagado al matricularse.

Art. 17. Los aspirantes que no se presentaren en el dia fijado para el exámen, serán aplazados para el próximo periodo de exámenes jenerales, i pierden la cantidad entregada al matricularse.

Pero si el aspirante diese escusas que, a juicio de la comision examinadora, justificasen su retardo, podrá admitirseles de nuevo a rendir las pruebas. Si el retardo hubiere ocurrido al rendir el exámen oral, el aspirante deberá someterse a otro sorteo para que el exámen recaiga sobre una nueva cédula.

Art. 18. Si el Secretario de la Facultad de humanidades o los miembros de la comision examinadora descubrieren algun fraude, deben ponerlo inmediatamente en conocimiento del Rector de la Universidad por medio de un informe especial.

Art. 19. El Rector, de acuerdo con el Consejo de la Universidad, i en vista de ese informe, declarará la nulidad de las pruebas en que se haya cometido el fraude; i puede, segun la gravedad del caso, prohibir al aspirante que lo haya cometido que repita las pruebas en un plazo de seis a diez meses.

Art. 20. El presente reglamento comenzará a rejir desde el 1.º de mayo de 1872.

Tómese razon, comuniquese i publíquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

XL.

Exámen de un idioma vivo extranjero.

Santiago, agosto 23 de 1849.

Vista la consulta que precede del Consejo Universitario, i considerando, que al exijirse en el Reglamento de grados dictado el 21 de julio de 1844, el conocimiento de un *idioma vivo extranjero* a los aspirantes a grados en la Universidad de Chile, se ha tenido por objeto proporcionar a dichos aspirantes un medio de estender sus conocimientos profesionales i jenerales por la lectura de las numerosas obras escritas sobre todos los ramos del saber en los idiomas de las principales naciones civilizadas del dia, vengo en decretar:

Para cumplir en adelante con el requisito exigido por el Reglamento de grados de la Universidad de Chile, acerca del conocimiento de un *idioma vivo extranjero*, se necesita acreditar haber rendido exámen de alguno de los cuatro idiomas siguientes: *ingles, frances, aleman o italiano*.

Comuniquese i publíquese.

BÚLNES.

Manuel Antonio Tocornal.

XLI.

Exámen de italiano para los que aspiran al grado de Bachiller en humanidades.

Santiago, enero 11 de 1868.

En vista de lo acordado por el Consejo Universitario, se declara que el *italiano* no debe comprenderse entre los idiomas vivos que se exigen para obtener grados universitarios.

Anótese i comuniquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XLII.

Se reduce a un año el curso de práctica forense.

Santiago, noviembre 12 de 1863.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Artículo único.—Los que despues de haber hecho el curso de ciencias legales en el Instituto Nacional en conformidad al plan de estudios i haber obtenido el grado de Bachiller, hubiesen seguido durante un año el curso de práctica forense, podrán optar al grado de Licenciado i ser recibidos al ejercicio de la profesion del foro, iniciado el segundo año de los dos que segun la lei deben mediar entre el grado de Bachiller i de Licenciado, si hubieren rendido exámen de todos los ramos que para este último grado se requieren.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

XLIII.

Licenciados en medicina.

Santiago, noviembre 16 de 1867.

Con lo espuesto en las notas precedentes, decreto:

Se reduce a cuatro meses el intervalo de seis que en la actualidad se exige para que puedan repetir su exámen a los Licenciados en medicina que han sido reprobados por el Tribunal del Protomedicato, debiendo hacer en el espresado término de cuatro meses su estudio de clinica en uno de los hospitales de esta capital i presentar un certificado favorable del Facultativo con quien lo hubieren hecho.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XLIV.

Se exime de la necesidad de ser licenciados a los injenieros, ensayadores i arquitectos.

Santiago, setiembre 1.º de 1854.

Vista la consulta que hace el Rector de la Universidad en la nota que precede, sobre si debe hacerse estensiva a las profesiones creadas por Supremo Decreto de 7 de diciembre de 1853, la disposicion del art. 17 de la lei orgánica que requiere para el ejercicio de una profesion científica el grado de Licenciado en la respectiva Facultad, i considerando que cuando se dió la espresada lei no se habian aun organizado las nuevas carreras que establece el citado decreto; interin se dicte una resolucion sobre esta materia, por la autoridad competente, se declara: el requisito exijido por el art. 17 de la lei orgánica de la Universidad, no es obligatorio para los

que se propongan ejercer las profesiones de ingeniero de minas, ingeniero civil, ingeniero jeógrafo, arquitecto o ensayador.

Comuníquese i publíquese.

MONTT.

Silvestre Ochagavía.

XLV.

Se ordena que los ingenieros jeógrafos reemplacen a los agrimensores.

Santiago, setiembre 16 de 1854.

Vista la consulta que el Consejo de la Universidad ha elevado al Gobierno en la nota que precede, i considerando que la profesion de ingeniero jeógrafo, creada por decreto de 7 de diciembre de 1853, prepara para ejercer todas las funciones que desempeñan los agrimensores, haciendo al mismo tiempo adquirir a los que se consagran a ella algunos ramos de conocimientos que los habilitan para contraerse a ocupaciones de otro jénero; vengo en acordar i decreto:

La profesion de agrimensor será reemplazada en lo sucesivo por la de ingeniero jeógrafo que establece el Supremo Decreto de 7 de diciembre de 1853. Solo podrán recibirse de agrimensores conforme a las anteriores disposiciones relativas a esta materia, los que sean admitidos al estudio de práctica de esta profesion, ántes del 1.º de marzo del próximo año de 1855.

Comuníquese i publíquese.

MONTT.

Silvestre Ochagavía.

XLVI.

Legalizacion de los diplomas i certificados que se presenten por los farmacéuticos i matronas.

Santiago, julio 20 de 1868.

Vista la nota que precede, decreto:

Los diplomas i certificados que presentaren al Tribunal del Pro-tomedicato los farmacéuticos i las matronas, deberán ser visados

por el Cónsul de Chile establecido en el país en que el solicitante hubiere sido graduado o hecho sus estudios, o a falta de este Cónsul por otro de una nación amiga residente en el mismo país.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XLVII.

Profesion de ensayador jeneral.

Santiago, julio 14 de 1865.

En atención a las consideraciones que han movido al Consejo de la Universidad para elevar al Gobierno la consulta que se hace en la nota que precede, decreto:

La profesion especial de ensayador jeneral creada por decreto de 7 de diciembre de 1853 solo existirá hasta el 1.º de marzo de 1867, i desde esa fecha las funciones concernientes a los ensayadores jenerales serán desempeñadas por los ingenieros de minas i por las personas que hubieren obtenido título de ensayadores ántes del citado marzo de 1867.

Comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

XLVIII.

Formulario de farmacia.

Santiago, noviembre 24 de 1868.

Vista la nota que precede,

Decreto:

1.º Adóptase como formulario para todas las oficinas de farmacia de la República el *Códex Farmacéutico frances.*

2.º Mientras se hace la traducción e impresión del espresado *Códex* se hará uso de la última edición francesa, a la cual arreglarán sus trabajos las oficinas de farmacia.

Comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LOS ANALES DE LA UNIVERSIDAD.

XLIX.

Se establece el periódico "Anales de la Universidad."

Santiago, octubre 26 de 1849.

Con lo espuesto en la precedente nota del Rector de la Universidad,

Vengo en decretar:

1.º Se establece un periódico cuya publicacion por cuadernos tendrá lugar mensualmente, con el titulo de—*Anales de la Universidad, o Boletín de ciencias teológicas, legales, médicas o físicas i matemáticas, de literatura o instruccion pública.*

2.º En este periódico deberán refundirse todas las publicaciones que haya de hacer el cuerpo Universitario, quedando por consiguiente suprimida la edicion anual que hoy se practica con el mismo titulo, i reducida solo a la parte judicial la *Gaceta* en el dia titulada *de los Tribunales i de la instruccion pública.*

3.º Se insertarán en el periódico proyectado:

1.º Todas las leyes i decretos relativos a la instruccion pública.

2.º Las actas del Consejo Universitario i las de las Facultades, cuya publicacion se acuerde.

3.º Las memorias o comunicaciones científicas que se presenten a las Facultades i que éstas juzgaren dignas de ver la luz.

4.º Los datos estadísticos relativos a cada Facultad.

5.º La noticia de los miembros fallecidos de la Universidad, de los individuos que hubieren prestado servicios distinguidos en la instruccion, i por último, cuanto estaba anteriormente prescrito para los Anales.

Comuníquese i publíquese.

BÚLNES.

Manuel Antonio Tocornal.

L.

Distribucion de los "Anales de la Universidad."

Santiago, abril 11 de 1854.

He acordado i decreto:

Se remitirá mensualmente por el Ministerio de Instruccion pública un ejemplar de los «Anales de la Universidad» a cada uno de los

Ministros de las Cortes de Justicia, que no sean miembros de la mencionada corporacion, e igualmente a los Intendentes, Jueces de Letras i Gobernadores para el uso de los archivos de sus respectivas oficinas.

A cada uno de los funcionarios designados en este decreto se remitirá asimismo todos los números del periódico indicado que hayan salido a luz desde enero del año anterior hasta la fecha.

Comuniquese.

MONTE.

Silvestre Ochagavía.

SEGUNDA PARTE.
INSTRUCCION SUPERIOR I CURSO
DE BELLAS ARTES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA DELEGACION UNIVERSITARIA.

I.

Se establece la Delegacion Universitaria.

Santiago, noviembre 22 de 1847.

Visto el Reglamento que a fin de separar del Instituto Nacional la enseñanza superior o científica para ponerla a cargo de la Universidad, me ha propuesto el Rector de este cuerpo; i teniendo presente:

I. Que de la referida separacion resultará un progreso indisputable para la enseñanza científica.

II. Que por el art. 31 de la lei orgánica de 19 de noviembre de 1842 me hallo autorizado para dictar los reglamentos que fuesen necesarios para la Universidad i cada una de sus Facultades;

He venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA INSTRUCCION UNIVERSITARIA.

TITULO I.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION UNIVERSITARIA.

Art. 1.º El Instituto Nacional se dividirá en dos secciones: la una destinada a la instruccion secundaria o preparatoria, i la otra a la instruccion universitaria o profesional i científica.

Art. 2.º La seccion de instruccion secundaria continuará rejida en la misma forma que al presente, bajo la direccion superior del Consejo de la Universidad.

Art. 3.º La seccion de instruccion universitaria quedará inmediatamente sujeta al Rector i Consejo de la Universidad; pero tendrá un jefe especial con el nombre de Delegado Universitario, a quien corresponderá el manejo i gobierno de la casa en todo lo relativo al réjimen i economia interior.

Este jefe será nombrado por el Gobierno a propuesta en terna del Consejo de la Universidad. Si no fuere miembro del Consejo, tendrá sinembargo asiento en él i podrá tomar parte en las discusiones, sin voto.

Art. 4.º La instruccion universitaria o profesional i científica comprenderá los ramos siguientes:

Clase superior de filosofia.

Clase superior de historia i bellas letras.

Clase superior de literatura antigua.

Clases de matemáticas puras i mistas, con escepcion de la aritmética, álgebra elemental, jeometria elemental, trigonometria rectilínea i jeometria analítica, hasta las secciones cónicas.

Clase superior de fisica.

Clase superior de química i mineralojía.

Clases de medicina.

Clases de derecho.

Clase de economia política.

Clase de teolojía e historia eclesiástica; i las demas que el Gobierno juzgue conveniente agregar a las anteriores.

Art. 5.º Para promover el adelantamiento i la mejora en la enseñanza profesional i científica habrá en cada Facultad una Comision compuesta:

1.º Del Decano.

2.º De los profesores que sean miembros de la Facultad.

3.º De los otros miembros de la Facultad que fueren nombrados por el Consejo para integrar la Comision.

4.º De los profesores que hayan obtenido alguna de las cátedras de la Facultad por oposicion.

5.º De los profesores que hayan obtenido una cátedra de la Facultad por nombramiento del Supremo Gobierno, sin oposicion.

6.º Del Secretario de la Facultad, que será Secretario de la Comision.

Si el Rector de la Universidad concurriere a la Comision, la presidirá i tendrá voto en ella.

En ausencia del Rector presidirá el Decano. En ausencia del Decano presidirá la Comision cualquiera de los miembros que fueren designados por el Decano.

Art. 6.º La Secretaria de la Facultad i la Secretaria de la Comision formarán una sola. Los gastos de la segunda se incluirán en la cuenta de gastos de la primera. Los archivos i bibliotecas de ambas estarán bajo la direccion i responsabilidad del Secretario.

TITULO II.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 7.º Corresponderá al Consejo formar el plan de estudios de enseñanza universitaria i el programa de las materias i cuestiones pertenecientes a cada curso.

Art. 8.º El Rector tendrá el derecho de asistir a todas las reuniones ordinarias i extraordinarias de las comisiones, i a cualquiera de las clases durante las horas de enseñanza; el de presidir todos los exámenes i actos públicos de las clases; el de visitar las salas del departamento de instruccion universitaria; el de inspeccionar los archivos i bibliotecas de las Comisiones i los libros del Delegado, tanto con el objeto de hacer cumplir los respectivos reglamentos, como de notar sus defectos, i de proponer al Consejo cuanto le pareciere conveniente para completarlos o enmendarlos, i para mejorar la enseñanza.

TITULO III.

FUNCIONES I DEBERES DE LAS COMISIONES.

Art. 9.º La Comision de cada Facultad se reunirá precisamente los dias dos i diez i seis de cada mes, escepto los comprendidos en las épocas de vacaciones; i si alguno de los dos dias designados fuere festivo, tendrá lugar la reunion en el inmediato que no lo sea. Para que haya Comision será menester que se reuna la mayoría de sus miembros, contando entre ellos al Rector de la Universidad.

La Comision tendrá tambien las sesiones extraordinarias a que la convoque el Rector de la Universidad o el Decano.

Las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas para horas que no embaracen a los profesores en sus ocupaciones de enseñantes.

Art. 10. Toca a la Comision de cada Facultad notar los defectos del plan de estudios i de los programas en lo relativo a ella, manifestarlos al Consejo, i hacer a éste todas las indicaciones que juzgare convenientes para estender o mejorar la enseñanza.

TITULO IV.

FUNCIONES I DEBERES DE LOS DECANOS.

Art. 11. El Decano será obligado a inspeccionar la enseñanza de cada una de las clases de la Facultad respectiva, a cuyo fin se le impone el deber de visitar cada una a lo ménos dos veces al mes, i de dar al Consejo, en cada primera reunion mensual, un informe

por escrito que contenga sus observaciones sobre todo lo que juzgare importante.

Tendrá asimismo la facultad de inspeccionar el archivo i la biblioteca de la Comision, para su mejor arreglo i para dar cuenta al Consejo de lo que juzgare merecerlo.

TITULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 12. Los profesores asistirán a sus respectivas clases los dias i horas que por el plan de estudios i los acuerdos del Consejo les estuvieren señalados.

Art. 13. Ningun profesor podrá dejar de asistir por mas de tres dias a sus clases, sin permiso especial del Decano; ni por mas de diez dias sin permiso especial del Rector; i por las ausencias de ménos tiempo estará obligado a manifestar la causa al Delegado, que lo anotará en el libro respectivo.

Art. 14. Cada profesor deberá llevar un libro en que se apunten los nombres de sus alumnos, su aplicacion i comportacion, su capacidad i adelantamiento; i cada tres meses, el dia primero (no festivo) de junio, setiembre i diciembre, presentará al Decano un estado de los alumnos clasificados segun aquellas cuatro cualidades, sin perjuicio de poner inmediatamente en noticia de la Comision respectiva todo aquello que lo merezca.

Art. 15. Deberá tambien pasar al Delegado, a la hora de clase, una parte de la falta de asistencia de los alumnos.

Art. 16. Cada profesor enseñará con arreglo a un programa aprobado por el Consejo de la Universidad, sirviéndose para ello del testo o testos que elijiere i que tambien hayan sido aprobados por el Consejo; pero tendrá la facultad de poder añadir a estos testos cuanto le parezca conveniente, aun refutando sus doctrinas cuando crea tener razones para hacerlo, todo con la precisa condicion de llenar el programa i de respetar los dogmas católicos i las buenas costumbres. Tendrá tambien el profesor la facultad de apartarse de todos los testos, formando uno nuevo durante la enseñanza, bajo las condiciones dichas; pero no podrá despues usarse del mismo testo para nuevo curso, sino con la aprobacion del Consejo.

Art. 17. Deberán los profesores presentar a examen a los alumnos de sus respectivas clases en las épocas designadas.

Art. 18. A los profesores corresponde examinar a los alumnos que cursen los ramos de sus respectivas Facultades. Si no hubiere profesores bastantes para que los exámenes se rindan ante el Decano o quien haga sus veces, el Secretario i tres examinadores, podrá completarse el número con los miembros o Licenciados o Bachilleres en la Facultad correspondiente, que el Decano designe. (1)

El Secretario llevará un libro en que se asienten todos los exá-

(1) Véase el Supremo Decreto de 28 de julio de 1854, que deroga la disposicion contenida en este artículo.

menes rendidos ante cada seccion examinadora, especificando en cada partida el nombre i edad del examinado, la ciencia o ramo sobre que hubiere recaido el exámen i los votos de aprobacion, reprobacion o distincion que se hayan emitido en él. La votacion será por escrutinio.

Art. 19. Podrán tambien enseñar én cualquiera de las Facultades, como profesores particulares, las personas que habiendo comprobado, a satisfaccion del Consejo, su idoneidad para el caso, obtuvieren licencia de este cuerpo.

En cuanto al gobierno i réjimen de la clase, se sujetarán a las mismas reglas que los profesores de número; pero podrán elejir para su enseñanza las horas que creyeren mas oportunas, de acuerdo con el Delegado, i convenir con sus alumnos en el estipendio que éstos han de pagar.

En su enseñanza deben precisamente respetar los dogmas católicos i las buenas costumbres.

TITULO VI.

DEL DELEGADO UNIVERSITARIO.

Art. 20. El Delegado Universitario ejercerá, en lo tocante al réjimen de la casa i gobierno de los alumnos, las funciones que a estos respectos se prescriben al Rector, Vice-Rector e Inspector de esternos por el Reglamento de 20 de diciembre de 1843, sin perjuicio de las modificaciones que juzgase conveniente introducir sobre tales objetos el Consejo de la Universidad, i hasta que se dicte el Reglamento en que han de designarse con la especificacion debida las atribuciones del Delegado.

Art. 21. Llevará cinco libros:

1.º El de matricula, en que se apuntarán los nombres de los alumnos, el lugar de su nacimiento, el colejio o establecimiento en que hayan hecho sus estudios anteriores, su edad al tiempo de matricularse, i la profesion a que se dediquen, si se proponen abrazar alguna.

2.º El libro de clases, en el que formará las listas de los alumnos que deben seguir cada cláse, exijiendo de ellos, ántes de apuntarlos, comprobante de que han hecho los estudios anteriores que sean necesarios, o recibido el grado de Bachiller en humanidades cuando tambien lo sea. El Delegado pasará copia de dichas listas a los profesores respectivos.

3.º El libro de los profesores, en el que se anotarán sus faltas, especificando todas las que pasen de un cuarto de hora en las lecciones que estén obligados a dar.

4.º El de los alumnos, con espresion de sus faltas contra la disciplina i réjimen interior del establecimiento; penas que se les hayan impuesto i juicio del Delegado sobre la moralidad i conducta de cada uno.

5.º El copiador de su correspondencia oficial.

Art. 22. Tendrá la facultad de imponer penas a los alumnos por

infracciones de la policia i réjimen interior, segun lo establecido sobre la materia en el Reglamento de 20 de diciembre de 1843; pero para las penas de espulsion perpétua se requerirá la aprobacion del Consejo.

TITULO VII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 23. Nadie podrá ser alumno de la Universidad, ni seguir como tal, curso alguno de Facultad universitaria, si no presentare un certificado del Rector del Instituto Nacional, o del Rector de alguno de los Colejios provinciales, o de los Seminarios, o de los establecimientos de educacion preparatoria, aprobados i pagados por el Gobierno; constando por este certificado que el alumno ha seguido en dicho Instituto, Seminario, Colejio o establecimiento, los estudios que constituyen la instruccion preparatoria, i que se necesitan para la Facultad respectiva, i haber sido examinado i aprobado en cada curso.

Los alumnos que no hubieren hecho todos estos estudios preparatorios en el Instituto Nacional o en algunos de los Colejios, Seminarios o establecimientos referidos, podrán suplir esta falta presentando, por lo tocante a los estudios que hubieren hecho fuera de ellos, certificados de exámen i aprobacion de un establecimiento autorizado para recibir exámenes válidos para estudios i grados universitarios. Los que sigan los cursos como meros oyentes no necesitan comprobar los requisitos antedichos.

Art. 24 Valdrán tambien para obtener matriculacion en la Universidad i en cualquiera de sus clases, los estudios universitarios que se hayan hecho fuera de ella, con tal que sean los que para la misma clase se requieren, i que por lo tocante a tales estudios se presenten certificados de exámen i aprobacion por los examinadores de la Facultad respectiva, con arreglo al art. 18.

Art. 25. Todo el que presente certificados supletorios deberá acompañar a ellos certificados de buenas costumbres, espedidos por personas fidedignas a juicio del Delegado universitario.

Art. 26. Todos los antedichos documentos serán presentados al Delegado, i reconocidos i aprobados por él, se depositarán en el archivo de la Comision respectiva, i se inscribirá el alumno en el libro de matricula.

Art. 27. Con una boleta de trascripcion de la partida, firmada por el Delegado, pasará el alumno al Secretario de la Facultad respectiva, que transcribirá la dicha partida en su libro.

Art. 28. La division de la enseñanza secundaria o preparatoria, i de la profesional o científica que establece este Reglamento, comenzará a tener efecto desde el principio del año escolar inmediato.

Comuniquese i publíquese.

BÚLNES.

Salvador Sanfuentes.

II.

Presupuesto de gastos de la Delegacion Universitaria.

Santiago, noviembre 23 de 1864.

A fin de que el presupuesto de gastos de la Delegacion Universitaria sea del todo conforme a las necesidades de ese establecimiento, dispondrá Ud. que en lo sucesivo se forme dicho presupuesto por los empleados dependientes de Ud., i se remitan oportunamente al Rector del Instituto Nacional para que este funcionario lo eleve al Gobierno junto con el del referido Instituto.

Lo digo a Ud. en contestacion a su nota núm. 41 de 22 del que rije.

Dios guarde a Ud.

Federico Errázuriz.

Al Delegado Universitario.

III.

Delegado Universitario.

Santiago, marzo 27 de 1854.

Estando de manifiesto que son inaplicables varias de las disposiciones del Reglamento dado para la instruccion universitaria en 22 de noviembre de 1847, i conviniendo que haya en dicha seccion una persona inmediatamente encargada de velar sobre el desempeño de las obligaciones de los profesores i demas empleados del establecimiento; vengo en acordar i decreto:

Art. 1.º La seccion del Instituto Nacional destinada a los estudios universitarios estará bajo el gobierno inmediato del Delegado de la Universidad, quien desempeñará en esta seccion las mismas funciones i tendrá, en cuanto sean a ella aplicables, las mismas facultades, que ejerce el Rector del Instituto en la seccion de estudios preparatorios.

Art. 2.º El Delegado Universitario propondrá desde luego al Gobierno las medidas que crea convenientes al mejor arreglo i disciplina del departamento que dirige, i trasmitirá al Consejo de la Universidad los datos que a este respecto le haya sugerido la esperiencia para que el Consejo forme i proponga al Gobierno el Reglamento que convenga dictar para la seccion universitaria.

Comuníquese.

MONTE.

Silvestre Ochagavía.

IV.

Sueldo del Delegado Universitario.

Santiago, abril 21 de 1852.

No habiéndose designado hasta ahora el sueldo de que debe disfrutar en el Instituto Nacional el Delegado Universitario, se asigna a dicho destino el de mil pesos anuales, de que deberá disfrutar don Ignacio Domeyko desde el día 3 de marzo último, en que fué nombrado para desempeñarlo i tomó posesion de él.

Tómese razon i comuníquese.

MONTR.

Fernando Lazcano.

V.

Atribuciones del Delegado Universitario en las oposiciones a cátedras.

Santiago, diciembre 16 de 1852.

Con lo espuesto por el Rector de la Universidad en su nota precedente, se declara: que las atribuciones señaladas al Rector del Instituto Nacional, en los artículos 6.º, 7.º, 9.º i 26 del Supremo Decreto de 14 de marzo de 1846, que prescribe la forma en que deben verificarse las oposiciones a cátedras del mencionado Instituto, deberán considerarse desde esta fecha como referentes al Delegado Universitario, siempre que se trate del concurso relativo a una cátedra de instruccion superior.

Comuníquese.

MONTR.

Silvestre Ochagavía.

VI.

Cursos de leyes i de medicina en la Delegacion Universitaria. (1)

Santiago, enero 16 de 1866.

Visto lo espuesto por el Vice-Rector de la Universidad en la nota que precede, decreto:

(1) Por decreto de 30 de enero de 1872 se permite dar exámenes de derecho aun a los que no son Bachilleres en humanidades.

Ningun estudiante podrá matricularse en los cursos de leyes i de medicina de la Delegacion Universitaria del Instituto Nacional sin haberse graduado previamente de Bachiller en filosofia i humanidades.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

CAPITULO SEGUNDO.

CURSO DE CIENCIAS LEGALES.

VII.

Curso de estudios legales en la Delegacion Universitaria.

Santiago, mayo 14 de 1866.

Teniendo presente que la esperiencia ha acreditado que el estudio del código civil se hace en la Delegacion Universitaria de una manera imperfecta i deficiente porque solo se consagra a su enseñanza el escaso tiempo de un año escolar, i que conviene hacer con preferencia la enseñanza de este ramo, el mas importante i vasto de los de ciencias legales;

Habiendo oido el dictámen del cuerpo de profesores de derecho de la Delegacion Universitaria;

He acordado i decreto:

Art. 1.º El curso superior de materias legales en la Delegacion Universitaria se distribuirá en la forma siguiente:

Primer año.—Derecho romano; natural i de jentes.

Segundo año.—Código civil, primer año; derecho canónico.

Tercer año.—Código civil, segundo año; economia politica.

Cuarto año.—Código de comercio i penal; derecho administrativo i constitucional. (1)

Quinto año.—Práctica forense i ordenanza de minas.

Art. 2.º Para la ejecucion del plan que precede habrá en la Delegacion Universitaria dos profesores de código civil, cada uno de los cuales abrirá su curso año de por medio i lo continuará hasta presentar a exámen de segundo año a los alumnos con los cuales lo abrió.

Art. 3.º Los alumnos de la clase de código civil rendirán al cabo

(1) Por decreto de 6 de abril de 1868 se estableció que la clase de derecho penal estuviese bajo la direccion de un profesor con la dotacion de quinientos pesos anuales.

del primer año exámen de los dos primeros libros de dicho código, i en el segundo recaerá el exámen sobre todo el código, debiendo ser esta última prueba mas detenida i séria que la que ordinariamente tiene lugar en la de los otros ramos del derecho.

Art. 4.º El profesor actual de código civil se someterá desde el presente año en la enseñanza del ramo a las prescripciones de este decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

VIII.

Clase de práctica forense. (1)

Santiago, octubre 5 de 1864.

No habiendo razon alguna para que la clase de práctica forense de la Delegacion Universitaria del Instituto Nacional tenga mayor dotacion que las demas clases superiores del curso de leyes de ese establecimiento, i a fin de equiparar los sueldos de sus profesores,

Decreto:

Art. 1.º La dotacion de la clase de práctica forense de la Delegacion Universitaria del Instituto Nacional será en lo sucesivo de mil pesos anuales.

Art. 2.º Provéase en oposicion la referida clase, abriéndose al efecto el concurso respectivo en la forma ordinaria.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

IX.

Estudio de la Ordenanza de ejército.

Santiago, noviembre 19 de 1855.

En vista de la nota que precede, i en atencion a lo dispuesto por decreto de 7 de diciembre de 1853; se declara: que el estudio de la

(1) Hasta el 23 de abril de 1851 no existia la clase de práctica forense, que se estableció por decreto de esa fecha. Antes habia una Academia de práctica forense, la cual fué suprimida, creándose en su lugar la clase indicada con una asignacion de mil seiscientos pesos anuales.

Ordenanza del ejército, es obligatoria a los alumnos de práctica forense en la parte judicial i de procedimientos que contenga el expresado Código.

Comuniquese i publíquese.

MONTT.

Waldo Silva.

CAPITULO TERCERO.

CURSOS DE MEDICINA.

X.

Plan de estudios médicos. (1)

Santiago, marzo 17 de 1868.

Siendo necesario para la mejor enseñanza de los ramos de ciencias médicas en la Delegacion Universitaria modificar el plan de

(1) En el plan de estudios médicos decretado el 4 de julio de 1860 se leen las siguientes disposiciones que consideramos vijentes todavía:

Art. 2.º Ningun alumno podrá incorporarse al curso de estudios médicos, sin haber hecho todos los estudios preparatorios que se exigen por los Reglamentos vijentes, ni podrá pasar de una clase inferior a otra superior sin haber dado exámen satisfactorio de los ramos que correspondan al año en que se encuentre inscrito.

Art. 3.º Habrá seis profesores para la enseñanza de los ramos de ciencias médicas: el 1.º de anatomía; el 2.º de fisiolojia i medicina legal; el 3.º de patolojia interna i terapéutica; el 4.º de patolojia esterna i anatomía de las rejiones; el 5.º de la clinica interna e hijiene; i el 6.º de clinica esterna i obstetricia. Cada uno de los cuatro primeros gozarán de la renta anual de mil pesos i cada uno de los dos últimos de la de mil dósientos pesos tambien anuales.

Art. 4.º Cada profesor deberá hacer por lo ménos una clase diaria de una hora, o una clase de hora i media dia por medio, segun el órden que se prefije para las clases por el Delegado Universitario.

Art. 5.º Los profesores de clinica interna i esterna deberán asistir todos los dias al hospital a instruir a sus alumnos en la medicina práctica. Quedarán exentos de esta obligacion en los dias en que estos profesores tengan que hacer clase de hijiene u obstetricia.

Art. 6.º Habrá un Director que se ocupará esclusivamente en dirigir i ejercitar a los alumnos de los dos primeros años en las disecciones anatómicas i en el cuidado del gabinete anatómico i de las colecciones.

Art. 7.º El curso de medicina se abrirá cada dos años i las disposiciones del presente decreto principiaron a rejir respecto de los alumnos que se inscriban en el año escolar de 1861, como alumnos de medicina del primer año.

Art. 8.º Los alumnos que hubiesen dado exámenes satisfactorios de los ramos correspondientes al cuarto año, se incorporarán a los cursos del quinto; pero el tiempo de práctica para optar al grado de Licenciado en medicina segun los estatutos vijentes, se contará desde el dia en que hubiesen obtenido el grado de Bachiller en la misma Facultad.

estudios vijentes, en virtud de lo que propone el Delegado Universitario de acuerdo con los profesores de la Facultad,

He acordado i decreto:

Art. 1.º La enseñanza de los estudios médicos en la Delegacion Universitaria se distribuirá en la forma siguiente:

Primer año.

Anatomía descriptiva. (1)
Química inorgánica.
Botánica.

Segundo año.

Anatomía final.
Química orgánica.
Nociones de anatomía de rejiones i disecciones.
Asistencia a los hospitales.

Tercer año.

Patolojía esterna.
Patolojía interna.
Fisiolojía.
Farmacia.
Asistencia a los hospitales.

Cuarto año.

Patolojía interna final.
Patolojía esterna final.
Medicina legal.
Terapéutica i materia médica.
Asistencia a los hospitales.

Quinto año.

Clinica interna. (2)
Clinica esterna i medicina operatoria.
Obstetricia.
Asistencia a los hospitales.

Sesto año.

Clinica interna final.

(1) El 20 de abril de 1870 se estableció un curso extraordinario de anatomía descriptiva, que debía durar un solo año.

Cada una de las clases de anatomía tiene agregado a su servicio uno o dos disectores anatómicos, encargados de hacer las preparaciones necesarias para la enseñanza del ramo.

(2) Las clases de clinica tienen cada una un ayudante encargado de la estadística médica, i que gozan una asignacion anual de trescientos pesos.

Clínica esterna final i medicina operatoria.

Higiene.

Asistencia a los hospitales.

Art. 2.º El plan de estudios contenidos en el presente decreto rejirá desde luego.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

XI.

Alumnos del curso de medicina. (1)

Santiago, marzo 17 de 1868.

Vista la nota que precede del Delegado de la seccion universitaria, i teniendo presente que urje poner remedio a los defectos de que adolece el actual plan de estudios médicos, especialmente en la parte relativa a la enseñanza práctica;

He acordado i decreto:

Art. 1.º Todo alumno de medicina, desde que se inscriba en el segundo año en los libros de la Delegacion universitaria, queda obligado a asistir diariamente a los hospitales.

Art. 2.º El Delegado universitario pasará a principios de cada año al Decano de la Facultad de Medicina una lista de los alumnos inscritos en los cinco últimos años de esta Facultad, con designacion de los cursos a que pertenecen, i el Decano hará la distribucion mas conveniente de ellos entre las salas de los hospitales de hombres i de mujeres, recomendando al jefe de servicio de cada sala a los alumnos que les corresponden.

Art. 3.º Los alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Estar en sus respectivas salas a la hora de visita de los jefes de servicio;

2.ª Ejecutar como auxiliares de los internos los cargos que, conforme a sus aptitudes, les confie el jefe de servicio de la sala a que pertenecen;

3.ª Guardar las debidas consideraciones al Administrador i demas empleados de los hospitales.

Art. 4.º Todo alumno presentará cada dos meses al Decano de la Facultad un certificado del médico de la sala a que pertenece, que acredite su puntual asistencia i el buen desempeño de sus deberes.

(1) Por decreto de 8 de abril de 1868 se creó un internado de medicina en los hospitales de Santiago; pero esta excelente disposicion no se ha llevado a efecto a causa de las dificultades que para ello se suscitaron.

Art. 5.º Estos certificados se presentarán en los exámenes que se rindan al fin de cada año a la Comisión examinadora, no debiendo ser admitido a examen el alumno que no hubiere cumplido con las obligaciones que impone el presente decreto.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

XII.

Estudios exigidos a los aspirantes al título de farmacéuticos. (1)

Santiago, junio 3 de 1871.

Con lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, decreto:

Los jóvenes que aspiren al título de farmacéuticos deberán hacer los estudios siguientes:

Elementos de gramática castellana.

Latin, hasta traducir correctamente los Comentarios de César.

Frances.

Jeografía descriptiva.

Aritmética elemental.

Algebra elemental.

Jeometría elemental.

Química elemental.

Física elemental.

Elementos de historia natural.

Terminados estos estudios de instrucción secundaria, podrán incorporarse en los cursos superiores de la Universidad, en donde deberán hacer los estudios especiales de farmacia en la forma siguiente:

Primer año.—Química inorgánica.—Botánica.

Segundo año.—Química orgánica i materia farmacéutica, con práctica de manipulaciones químicas.

Tercer año.—Farmacia i toxicología, con ensayo de drogas i medicamentos.

Durante este tiempo los alumnos practicarán dos años a lo ménos en una botica. (2)

(1) El 28 de febrero de 1833 se estableció el curso de farmacia bajo un plan de estudios distinto del que se determina en este decreto.

(2) Por decreto de 18 de noviembre de 1839 se ordenó que los dependientes de botica asistiesen a los cursos de farmacia del Instituto Nacional; i se encargó al protomédico del Estado que en las visitas, que periódicamente debía hacer en las boticas, examinase si los dependientes estaban o no matriculados i si asistían puntualmente a las clases, dando cuenta al Gobierno oportunamente.

Terminados estos estudios, los aspirantes al título de farmacéuticos podrán presentarse a rendir su exámen jeneral.
Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Eulio Altamirano.

XIII.

Se establece un curso de obstetricia en la casa de maternidad. (1)

Santiago, abril 24 de 1872.

Vista la nota que precede, decreto:

Créase un curso de obstetricia para mujeres en la casa de maternidad de Santiago. Este curso durará dos años, asignándose al profesor que lo desempeñe el sueldo anual de mil pesos. Nómbrase profesor del mencionado curso a don Luis Bixio, a quien se pagará el sueldo correspondiente desde que comience a prestar sus servicios, deduciéndolo por el presente año de la partida 44 del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

XIV.

Creacion de una clase de enfermedades mentales i de higiene en la Delegacion Universitaria. (2)

Santiago, marzo 19 de 1869.

Con lo espuesto por el Delegado Universitario en la nota que precede, decreto:

1.º Establézcase en la Delegacion Universitaria un curso sobre las enfermedades mentales i otro de higiene que serán obligatorios

(1) Con fecha 16 de julio de 1834 se creó un curso de obstetricia para mujeres, cuyo primer director fué el doctor don Lorenzo Sazie.

(2) Este decreto no ha sido puesto en práctica. El curso de enfermedades mentales está a cargo del profesor de patología interna; i el de higiene existia con anterioridad a este decreto.

para los alumnos que se dedican a la medicina, i que se estudiarán, el primero en el quinto año, i el segundo en el sexto.

2.º Nómbrase para que desempeñe los mencionados cursos al facultativo de la casa de Orates don Ramon Elguero, quien enseñará los referidos ramos alternándolos anualmente. Durante el año en que se siga el curso de enfermedades mentales, los alumnos tendrán obligacion de asistir a la casa de Orates en los dias i horas que el profesor les designe.

Páguese al nombrado el sueldo de ochocientos pesos anuales i dedúzcase el gasto de fondos jenerales del Instituto Nacional.

Tómese razon i com uniquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XV.

Plan de estudios para las profesiones de flebotomo i dentista.

Santiago, noviembre 17 de 1864.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Art. 1.º Apruébase el siguiente plan de estudios para las profesiones de flebotomo i de dentista, acordado por el Consejo de la Universidad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Curso de flebotomía.

Los que soliciten seguir este curso deberán probar ante el Delegado Universitario que poseen los conocimientos que se adquieren en las escuelas primarias superiores.

Los estudios del curso se harán en dos años, i de la manera siguiente:

Primer año.—Anatomía descriptiva i topografía del aparato dentario. Anatomía descriptiva i topografía de las rejiones en que se operan las sangrias. Nociones de los medios que deben emplearse en casos apremiantes para remediar los accidentes que pueden ser ocasionados por las sangrias o las extracciones de los dientes.

Segundo año.—Práctica de la flebotomía en los hospitales bajo la direccion del profesor. Teoría i práctica de los vendajes correspondientes. Práctica de la extraccion de dientes.

Curso de dentistas.

Se exigirán a los alumnos de este curso los mismos estudios preparatorios que a los de flebotomía.

Los estudios profesionales se harán en dos años i distribuidos de la manera siguiente:

Primer año.—Anatomía descriptiva i topografía del sistema dental, del nervioso i vascular que le corresponden, i del muscular i mucoso de la boca. Fisiología correspondiente a estos sistemas. Estudio terapéutico de las sustancias dentíficas, tópicas i narcóticas empleadas en la boca.

Segundo año.—Patología del sistema dental. Práctica de la extraccion de dientes. Teoría i práctica de la reposicion i de la construccion de piezas artificiales, i estudio práctico de las sustancias que en ellas se emplean.

El profesor cuidará de dar a conocer a los alumnos tanto las propiedades de los metales que se emplean en el arte del dentista, como las sustancias orgánicas que pueden servir para el mismo fin.

Los estudios de los ramos profesionales pertenecientes a los cursos anteriores se harán conforme a programas aprobados por la Facultad de medicina.

Los aspirantes al título de flebótomo i de dentista deberán probar que tienen buenas costumbres i que son mayores de veintiun años.

Art. 2.º Para llevar a efecto en todas sus partes el plan de estudios a que se refiere el artículo anterior, créase una clase para la enseñanza de ámbas profesiones. Dicha clase será desempeñada por un profesor que enseñará simultáneamente los ramos correspondientes a cada curso i gozará el sueldo de cuatrocientos pesos al año.

Art. 3.º Los alumnos que siguieren los cursos de flebotomía o de dentista, quedan obligados por dos años, despues de terminado su aprendizaje, a desempeñar las comisiones que les encargue el Gobierno en cualquier punto de la República, abonándoseles la gratificacion que se creyere conveniente.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

XVI.

Clases de flebotomía i obstetricia en la ciudad de Copiapó.

Santiago, enero 10 de 1868.

Vistos los antecedentes que preceden, decreto:

Apruébase el reglamento acordado por el Consejo Universitario

para la enseñanza de la flebotomía i de la obstetricia en la ciudad de Copiapó, que deberá plantearse en el local destinado a este objeto por la junta de beneficencia de dicha ciudad i con los fondos que proporciona la referida junta.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO CUARTO.

CURSO DE CIENCIAS FÍSICAS I MATEMÁTICAS.

XVII.

Pruebas orales a que deben sujetarse los estudiantes de matemáticas.

Santiago, setiembre 11 de 1862.

Visto lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, i teniendo presente los inconvenientes que resultan de la aplicacion práctica de los artículos 4.º, 6.º i 8.º del decreto de 7 de diciembre de 1853,

Decreto:

Las pruebas orales a que se refieren los artículos 4.º, 6.º i 8.º del citado decreto de 7 de diciembre de 1853, comprenderán los ramos siguientes:

Para los Ingenieros jeógrafos: la topografía, la jeodesia i parte de la astronomía relativa a la determinacion de las posiciones jeográficas.

Para los Ingenieros civiles: curso de puentes i caminos, mecánica, parte de topografía relativa a las nivelaciones i parte de arquitectura relativa a las construcciones.

Para los Ingenieros de minas: la metalúrgia, la docimasia, el laboreo i mensura de minas.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Gáemes.

XVIII.

Se crea la clase o taller de dibujo.

Santiago, setiembre 20 de 1859.

Vista la nota que precede del Delegado universitario i teniendo presente: 1.º que para completar el plan de estudios físicos i matemáticos, decretado en 13 de diciembre de 1853, falta una clase o taller de dibujo de máquinas i de toda especie de construcciones pertenecientes a las profesiones de ingenieros, i 2.º que este ramo es la base de la enseñanza práctica para los ingenieros civiles i de minas; he venido en decretar:

Art. 1.º Créase en la seccion universitaria del Instituto Nacional, una clase o taller de dibujo especial de máquinas i construcciones pertenecientes al curso de los que se dedican a la profesion de ingenieros.

Art. 2.º El profesor que la sirva gozará de la renta anual de cuatrocientos pesos, debiendo concurrir en los dias i horas que le señale el Delegado universitario.

Art. 3.º El curso de dibujo seguirá en su enseñanza el siguiente programa en que se ejercitará a los alumnos, i que podrá modificarse i ensancharse según las necesidades que manifiesten los profesores de los respectivos ramos.

Eje vertical, eje horizontal, cojinete, quicio.

Puente colgado.

Poleas, polipartos.

Tornos, grúa, cabra.

Rosca, tornillo cuadrado, triangular.

Escéntricos, biclas, manubrios, volantes.

Paralelógramo de Watt.

Engranajes.

Jeneradores de vapor i sus accesorios.

Bombas de varios sistemas.

Compuertas para ruedas hidráulicas.

Ruedas hidráulicas de varios sistemas.

Máquinas de vapor.

Ventiladores i máquinas sopladoras.

Mecanismo de un molino.

Máquinas de estraccion de las minas.

Art. 4.º Ademas de las copias de los modelos que el profesor presente a los alumnos, deberá tambien enseñarseles a copiar máquinas del natural, i concluirá el curso por la formacion de proyectos.

Art. 5.º Pertenecerán a esta clase todos los alumnos de metalúrgia, los de explotacion de minas i los de puentes i caminos.

Art. 6.º La clase de dibujo será obligatoria para los que aspiren a las profesiones de ingenieros civiles i de minas, i al fin de cada año los alumnos presentarán sus dibujos a exámen especial.

Art. 7.º El taller de dibujo estará abierto todos los días desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, para que los alumnos puedan dibujar a las horas que les permita su asistencia a las demás clases de sus respectivos cursos.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

XIX.

Plan de estudios de la Facultad de ciencias físicas i matemáticas.

Santiago, diciembre 7 de 1853.

En uso de la facultad que me confiere el art. 31 de la lei de 19 de noviembre de 1842, i a propuesta del Consejo de la Universidad; vengo en acordar i decreto:

Plan de estudios de la Facultad de ciencias físicas i matemáticas de la Universidad.

Art. 1.º En la Facultad de ciencias físicas i matemáticas de la Universidad, se enseñarán los ramos de estudios necesarios para formar:

Ingenieros jeógrafos.

Ingenieros civiles.

Ingenieros de minas.

Ensayadores jenerales.

Arquitectos.

Todo alumno, al matricularse en los libros de la Universidad, en esta Facultad, elejirá una de estas profesiones, i observará el mismo orden de estudios que se prescribe en este decreto.

INJENIEROS JEÓGRAFOS.

Art. 2.º Los que se dediquen a la carrera de ingenieros jeógrafos estudiarán: álgebra superior, trigonometría esférica, jeometria de las tres dimensiones, jeometria descriptiva con sus aplicaciones a la teoría de la sombra i de la perspectiva, física superior, química jeneral, cálculo diferencial e integral, topografía i jeodesia, principios de mecánica i nociones de astronomía.

Art. 3.º Estos cursos se enseñarán en el orden siguiente:

Primer año.

Álgebra superior, trigonometría esférica, jeometria de las tres dimensiones i jeometria descriptiva con sus aplicaciones.

Segundo año.

Física, química i cálculo diferencial e integral.

Tercer año.

Topografía, jeodesia, mecánica i nociones de astronomía.

En el mes de noviembre de este último año, harán los alumnos dos operaciones prácticas: una topográfica i otra de jeodesia, bajo la dirección del profesor.

Art. 4.º Los aspirantes al título de ingenieros jeógrafos rendirán un exámen final, que consistirá en una prueba oral i otra práctica.

La primera durará una hora, durante la cual contestarán a las preguntas que se les haga sobre cualesquiera ramos de matemáticas superiores, conformes a los programas de los cursos respectivos. La prueba práctica consistirá en la ejecución de un plano de un terreno que no baje de mil cuadras o de dos planos de diferentes localidades, de trescientas cuadras de estension cada una, levantados bajo la dirección de un agrimensor recibido, quien deberá certificar estar aquellos conformes con los que él mismo ha ejecutado. Este plano o planos serán tambien dibujados, e irán acompañados de todos los cálculos que hayan servido para su levantamiento. La Comisión examinadora hará preguntas al candidato sobre el trabajo que presenta i sobre cualquiera cuestion que tenga relacion con él.

INJENIEROS CIVILES.

Art. 5.º Los que aspiren a la profesion de ingenieros civiles seguirán el mismo curso de tres años que se exige de los ingenieros jeógrafos i estudiarán ademas en un cuarto año el curso de puentes i caminos, comprendiendo en este curso la parte práctica del estudio que se enseñará en los dos últimos meses del año escolar; el dibujo de máquinas i de la aplicacion de la jeometria descriptiva al corte de piedra i de maderas, la arquitectura, la mineralojía i la jeolojía.

Art. 6.º El exámen final que deben rendir los aspirantes al diploma de ingenieros civiles, abrazará una prueba oral i otra práctica.

En la primera, que durará una hora, se les examinará conforme a los programas de los cursos respectivos, sobre el cálculo diferencial e integral, la topografía i jeodesia, el tratado de puentes i caminos i la mecánica.

La prueba práctica consistirá en la ejecución de un proyecto que la Comisión examinadora designe al aspirante i que éste acompañará de una memoria que comprenda todos los planos, cálculos i pormenores relativos al presupuesto i ejecución de la obra. Los examinadores podrán tambien hacer interrogaciones sobre todo lo concerniente a este trabajo.

INJENIEROS DE MINAS.

Art. 7.º Los que se consagren a la carrera de ingenieros de minas estudiarán, a escepcion de la jeodesia i de los cálculos diferencial e integral: 1.º los mismos ramos de matemáticas que se exij^o a los ingenieros jeógrafos i civiles, i ademas, 2.º la química mineral, la física; 3.º la docimacia (tratado de ensayes i análisis) i principios de metalúrgia; 4.º la mineralojía; 5.º la jeolojía i mensura de minas; 6.º la mecánica; 7.º la explotacion de minas.

El órden en que se han de estudiar estos ramos debe ser el siguiente:

Primer año.

Matemáticas.

Segundo año.

Química mineral, física i demas ramos de matemáticas que le corresponden.

Tercer año.

Docimacia, mineralojía, jeolojía, mensura de minas i topografía.

Cuarto año.

Mecánica, explotacion de minas i manipulaciones en el laboratorio.

Art. 8.º Los que aspiren al diploma de ingeniero de minas deberán dar un exámen final de los ramos señalados en la primera parte del artículo anterior, desde el número 2.º al 7.º inclusive, que durará una hora, i un exámen práctico en el cual el aspirante presentará:

1.º Dos operaciones docimásticas, como análisis o algunos ensayes complicados, que la misma Comision le propondrá; debiendo los resultados de dichas operaciones ser acompañados de una descripcion prolija de los métodos empleados en ella.

2.º Una operacion de mensura de minas certificada por el ingeniero del ramo, bajo cuya inspeccion haya trabajado. A falta de ingenieros, se admitirá el certificado del juez de minas i del dueño o administrador de la mina, quienes atestiguarán haber en realidad hecho el aspirante la operacion por si. Esta mensura debe presentarse acompañada de un plano i un estado exacto de todos los datos que le sirvieron para levantar dicho plano.

Art. 9.º Para incorporarse en la Universidad en calidad de alumnos aspirantes a las profesiones de ingenieros jeógrafos, ingenieros civiles o ingenieros de minas, se requiere haber rendido un exámen final de todos los ramos que comprende el curso preparatorio de

matemáticas i presentar certificados de haber rendido exámen en el Instituto Nacional, o en otro establecimiento autorizado para recibir estos exámenes válidamente, de los ramos siguientes: jeografía, nociones de cosmografía, gramática castellana, frances o ingles, curso de relijion, física i química elemental, dibujo lineal i de ornamento, historia reducida a los puntos que se indicarán en los programas respectivos, principios de literatura.

El exámen final de que habla este artículo, se dará al fin de cada año, o durante los dos primeros meses inmediatamente despues del miércoles de Ceniza.

ENSAYADORES JENERALES.

Art. 10. A los que pretendan el título de ensayadores jenerales se les exijirá:

1.º Un certificado de haber rendido los exámenes de aritmética, álgebra i jeometria elementales del curso preparatorio, gramática castellana, jeografía, relijion, frances o ingles.

2.º Un exámen de física i química jeneral inorgánica.

Un exámen de todo el tratado de ensayes.

Uno de mineralojía.

Un año de manipulaciones en el laboratorio del Instituto.

Un exámen final de química, tratado de ensayes i mineralojía, que durará una hora.

Un exámen práctico, que consistirá en dos copelaciones i un ensayo cualquiera por la via húmeda, hecho en el laboratorio del Instituto, bajo la inspeccion de un miembro de la Comision.

ARQUITECTOS.

Art. 11. Los que se consagren a la profesion de arquitectos, deberán:

1.º Presentar certificado de haber rendido exámen de aritmética, álgebra i jeometria elementales, trigonometria rectilínea, física i química elementales, gramática castellana, jeografía, relijion, dibujo lineal i de ornamento.

2.º Seguir un curso bienal de arquitectura en la Universidad, i seis meses de práctica, bajo las órdenes del profesor, debiendo durante este tiempo estudiar elementos de jeometria descriptiva.

3.º Rendir un exámen que consistirá: 1.º en una prueba oral que durará una hora, durante la cual se examinará al candidato sobre todo el curso de arquitectura que haya estudiado; 2.º en la ejecucion de un proyecto con todo sus pormenores, acompañado de una memoria esplicativa i cuyo programa será designado por la Comision examinadora.

Art. 12. Los exámenes i pruebas prácticas de que se habla en los artículos 4, 6, 8, 10 i 11 de este decreto se rendirán ante una Comision compuesta de cinco examinadores, por lo ménos, debiendo ser de su número, el Decano i Secretario de la Facultad de ciencias

físicas i matemáticas de la Universidad, i dos profesores de los ramos de ciencias correspondientes, segun sea el título o diploma que el examinando solicite.

Art. 13. La Comision examinadora fijará prudencialmente el tiempo que deba mediar entre las pruebas orales i las pruebas prácticas a que deben someterse los examinandos i no los admitirá a presentar las segundas, cuando no se hayan espedido de un modo satisfactorio en las primeras.

Art. 14. Habiendo cumplido los candidatos con todos los requisitos prescritos i juzgándolos aptos la Comision para ejercer la profesion a que aspiran, comunicará su aprobacion al Consejo de la Universidad, espresando su juicio sobre el modo como se ha desempeñado el candidato, i acompañando el expediente en que éste compruebe haber rendido los exámenes a que está obligado.

Art. 15. Los antecedentes de que habla el artículo anterior se elevarán al Gobierno, i en vista de ellos se espedirán los títulos o diplomas correspondientes por el Ministerio de Instruccion Pública.

Comuniquese i publíquese.

MONTT.

Silvestre Ochagavía.

XX.

Clases de mecánica i de dibujo especial de máquinas en la Delegacion Universitaria.

Santiago, marzo 23 de 1869.

Con lo espuesto por el Delegado Universitario en la nota que precede, decreto:

1.º Las clases de mecánica i de dibujo especial de máquinas establecidas en la Delegacion Universitaria continuarán en lo sucesivo funcionando separadamente.

2.º El actual profesor de dichas clases continuará desempeñando solamente la de mecánica con la renta anual de mil pesos, i se nombra a don Antonio Montauban para que sirva la de dibujo de máquinas con el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.

Págueseles el sueldo correspondiente i dedúzcase el mayor gasto de fondos jenerales del Instituto Nacional.

Tómese razon i comuniquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO QUINTO.

CURSO DE AGRICULTURA.

XXI.

Creacion de un curso de agricultura en la Delegacion Universitaria.

Santiago, abril 27 de 1872.

Considerando: 1.º que la escuela de agricultura establecida en la Quinta Normal está llamada por sus estatutos a formar administradores para las faenas del campo, i 2.º que es mui conveniente dar a esta enseñanza todo el desarrollo que corresponde a la instruccion superior del ramo, decreto:

Art. 1.º Se establece en la Seccion Universitaria un curso de enseñanza agricola que comprenderá los ramos siguientes:

Agricultura.

Arboricultura.

Zootecnia.

Mecánica agricola i arquitectura rural.

Tecnología agricola.

Administracion i contabilidad rural.

Dibujo lineal i topográfico.

Lejislacion rural.

Art. 2.º Para incorporarse en dicho curso será necesario haber rendido exámen de los siguientes ramos:

Aritmética.

Aljébra.

Jeometría.

Elementos de dibujo lineal i de paisaje.

Física.

Química.

Historia natural.

Jeografía física.

Art. 3.º Cada vez que los profésores deseen dar a los alumnos esplicaciones prácticas, se trasladarán con ellos a la Quinta Normal de Agricultura con el fin de esplicar las teorías que se enseñan en las clases.

Art. 4.º Los exámenes anuales se rendirán ante los profesores del ramo, un comisionado nombrado por el Consejo de la Universidad, i otro por la Sociedad Nacional de Agricultura.

Art. 5.º Los alumnos que hubiesen sido aprobados en los exámenes anuales, podrán obtener el título de agrónomos i para lo cual rendirán una prueba final teórico-práctica ante una comision organizada como la del artículo precedente.

El título de agrónomo será firmado por el Presidente de la Re-

pública, i acrecentará al que lo obtenga para el desempeño de las comisiones que se le confieran en los trabajos públicos o particulares que se relacionen con la profesion de agrónomo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

R. Barros Luco.

CAPITULO SESTO.

CURSOS DE BELLAS ARTES.

XXII.

Reforma de la planta de empleados del Conservatorio Nacional de Música. (1)

Santiago, noviembre 12 de 1860.

Con lo espuesto por el Director del Conservatorio Nacional de Música en sus notas de 5 i 6 del corriente sobre la necesidad de reformar la planta de empleados de este establecimiento i sus dotaciones, he venido en acordar i decreto:

Art. 1.º El Conservatorio Nacional de Música tendrá los empleados i asignaciones que a continuacion se espresan:

Un Director i profesor de la clase de solfa con la dotacion anual de seiscientos pesos;

Un profesor de la clase de instrumentos de viento con la dotacion de quinientos pesos;

Un profesor de instrumentos de cuerda con la dotacion de quinientos pesos;

Un profesor de la clase de piano con la de quinientos pesos;

Dos ayudantes para la clase de piano con sesenta pesos al año cada uno;

Un profesor de canto con quinientos pesos;

Un mayordomo del establecimiento con doscientos pesos;

Para gastos de alumbrado, escritorio e instrumentacion doscientos pesos;

Para compra de instrumentos, música i otros gastos imprevistos del establecimiento cien pesos.

Art. 2.º El Director i el mayordomo deberán asistir al establecimiento dos horas diarias.

(1) Por decreto de 26 de octubre de 1849 se aprobó la creacion de una escuela de música que habia establecido la Cofradia del Santo Sepulcro, i el Gobierno la tomó bajo su proteccion. Dicha escuela fué transformada en Conservatorio Nacional de Música por supremo decreto de 17 de junio de 1850.

Los profesores i ayudantes deberán asistir tres veces por semana i sus clases durarán por lo ménos dos horas.

Art. 3.º Cuando el Director o un profesor desempeñe con nombramiento del Gobierno, ademas de su empleo, algun otro de los relacionados en el art. 1.º, gozará el sueldo íntegro del que tenga mayor dotacion i las dos terceras partes del otro.

Art. 4.º Al empleado que no asista sin causa lejitima al Conservatorio, en los dias i horas que estuviesen prefijado, se les descontará la parte de su sueldo que le corresponda al tiempo que no hubiere desempeñado su cargo. Estos descuentos se aplicarán a fondos del establecimiento.

Art. 5.º Este decreto comenzará a rejir desde el primero de enero de 1861.

Tómese razon i comuníquese.

MONTE.

Rafael Sotomayor.

XXIII.

Reglamento del Conservatorio Nacional de Música. (I)

Santiago, abril 9 de 1863.

Vista la nota que precede, i siendo necesario dictar algunas disposiciones que completen el reglamento del Conservatorio Nacional de Música, vengo en decretar:

Art. 1.º Para ser alumno del Conservatorio Nacional de Música en la seccion de hombres, se necesita comprobar: tener de diez a dieciseis años de edad, saber leer i escribir correctamente, ser hijo de padres honrados i notoriamente pobres i tener una conducta sin tacha. Para la seccion de mujeres se exigirá la edad de diez a catorce años i las mismas condiciones que para la admision de los hombres. La comprobacion de las condiciones que se exigen en ámbas secciones deberá hacerse en la forma que disponga la Junta Directiva del Conservatorio.

Art. 2.º La Junta Directiva queda autorizada para admitir alumnos de mayor o menor edad que la indicada en el artículo anterior, siempre que concurren antecedentes para creerlos con cualidades sobresalientes para el aprendizaje de la música.

Art. 3.º Los individuos que despues de haber llenado los requisitos necesarios fueren admitidos como alumnos del Conservatorio, formularán un compromiso en la forma prescrita en el art. 5.º del decreto de 29 de enero de 1851, i presentarán un fiador que de-

(1) Creemos inútil reproducir el reglamento del Conservatorio Nacional de Música dictado el 29 de enero de 1851, por hallarse derogadas la mayor parte de sus disposiciones.

berá responder por los cargos que pueda hacer el establecimiento en los casos espresados en el art. 7.º del citado decreto. La fianza será calificada por el Presidente de la Comision i pasará al Director.

Art. 4.º El Conservatorio solo podrá admitir noventa i dos alumnos para que reciban la enseñanza práctica en los primeros cinco años i serán distribuidos de la manera siguiente:

Clase de canto para mujeres.....	20	alumnos.
Id. de instrumentos de cuerda.....	20	id.
Id. de instrumentos de viento.....	20	id.
Primera clase de piano.....	16	id.
Segunda id. de id.....	16	id.

Para las clases de teoría se admitirán anualmente doble número de alumnos del que falte para completar cualquiera de las secciones anteriores.

Art. 5.º Si hubiere en la actualidad en las clases un número mayor del que fija el artículo anterior, continuarán éstos recibiendo lecciones en el establecimiento, pero no podrán incorporarse otros hasta tanto que cada clase pueda quedar con el número correspondiente, a medida que fueren cumpliendo su tiempo de aprendizaje los alumnos mas antiguos.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

XXIV.

Miembros de la comision de inspeccion del Conservatorio Nacional de Música.

Santiago, agosto 5 de 1864.

He acordado i decreto:

Los miembros de la Comision de Inspeccion del Conservatorio Nacional de Música, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes

XXV.

Presidente nato del Conservatorio Nacional de Música

Santiago, marzo 11 de 1868.

Siendo conveniente para el progreso i buen arreglo del Conservatorio Nacional de Música que su jefe inmediato sea el Intendente de la provincia, decreto:

El Intendente de la provincia de Santiago será en lo sucesivo Presidente nato del Conservatorio Nacional de Música.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

XXVI.

Se establecē la seccion de Bellas Artes. (1)

Santiago, agosto 30 de 1858.

Considerando que las clases de Bellas Artes que se sostienen por cuenta del Estado no se hallan sujetas a un réjimen uniforme i conveniente, que dé a estos estudios todo el interes e importancia a que están llamados, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 22 de noviembre de 1847, vengo en decretar:

Art. 1.º Se establece en el departamento universitario del Instituto Nacional una seccion de Bellas Artes, que se compondrá por ahora de los ramos siguientes:

1.º Pintura i dibujo natural.

2.º Arquitectura.

3.º Escultura.

Art. 2.º Esta seccion estará como las demas de la instruccion Universitaria, bajo el gobierno e inspeccion inmediata del Delegado, quien ejercerá sobre ella las facultades que le confiere el Reglamento de 22 noviembre citado i el Supremo Decreto de 29 de marzo de 1854.

Art. 3.º El Decano de la Facultad de humanidades i la Comision a que se refiere el art. 5.º del mismo Reglamento, promoverán el adelanto i mejora en la enseñanza de estos ramos, i se considerarán para este objeto miembros de la Comision, los profesores de Bellas Artes.

(1) Por decreto dictado el 4 de enero de 1849, i suscrito por el Ministro don Salvador Sanfuentes, se estableció la Academia de pintura, i se dictó el reglamento por el cual debia rejirse.

Art. 4.º Los alumnos de esta seccion se matricularán en el libro de instruccion universitaria, como alumnos de Bellas Artes, sin que se les exija mas que la instruccion preparatoria elemental indispensable para cada ramo, i se tendrá constancia en los libros del mismo departamento de la aplicacion, conducta i aprovechamiento.

Art. 5.º El Consejo Universitario determinará previamente la instruccion preparatoria que debèn tener los alumnos que deseen incorporarse a las clases de Belas Artes.

Art. 6.º En los dias 1.º de agosto i 1.º de diciembre se abrirá un curso para determinar las obras que deban ser premiadas en cada clase, en presencia de la Comision presidida por el Rector de la Universidad, i el Decano procurará invitar a este acto a los artistas mas acreditados de esta capit-1.

Los premios consistirán en medallas de 1.º, 2.º i 3.º orden, que serán distribuídas al fin de cada año escolar.

Las obras que, a juicio de la Comision, obtuvieren mejor aceptacion, se remitirán a la Esposicion Nacional.

Art. 7.º El alumno que hubiere obtenido por tres veces consecutivas el primer premio en los concursos, recibirá en premio extraordinario, una pension de diez pesos mensuales por todo el tiempo que continúe en su respectiva clase, con la misma contraccion i aprovechamiento.

El Delegado Universitario dará cuenta al Gobierno, siempre que deba suspenderse a algun alumno la pension fiscal de que goce, por no llenar las condiciones necesarias para que continúe disfrutándola.

Art. 8.º Todos los alumnos de las clases de pintura i escultura que gocen sueldos o pension fiscal, estarán obligados a asistir a los talleres de sus profesores a las horas cómodas que éstos les designen para que puedan recibir la instruccion práctica concerniente a su arte.

Los alumnos de arquitectura que se hallan en el mismo caso, asistirán a algunos de los trabajos públicos que dirija el profesor con el mismo objeto espresado en el inciso anterior.

Art. 9.º La academia de pintura establecida por decreto de 4 de enero de 1849, formará la primera clase de la seccion de Bellas Artes i funcionará en el departamento universitario, bajo las mismas bases fijadas en el Reglamento que ahora la rije, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este decreto.

Art. 10. El Delegado Universitario cuidará de hacer formar un prolijo inventario de todos los cuadros, libros, dibujos i útiles de la academia, i los hará colocar en el lugar que sea mas adecuado para el buen servicio de esta clase.

Igual procedimiento observará respecto de las clases de arquitectura i escultura, i pasará al Gobierno un ejemplar de estos inventarios.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

XXVII.

Escuela de escultura.

Santiago, enero 7 de 1859.

Vistas las notas que preceden del Delegado Universitario, i resultando que conviene dar a la clase de escultura una nueva i mas completa organizacion, de manera que se consulte la enseñanza teórica i práctica de este importante ramo de las Bellas Artes, vengo en decretar:

Art. 1.º La escuela de escultura de la seccion de Bellas Artes, se dividirá en lo sucesivo en dos ramos principales: 1.º estatuaria propiamente dicha; 2.º parte ornamental.

Art. 2.º La estatuaria comprenderá la reproduccion en relieve de los modelos antiguos ya en bustos, estátuas, bajos relieves i composiciones históricas, tanto en relieves como en bajos relieves.

La parte ornamental comprenderá la decoracion interior i esterior de edificios, i adorno de monumentos públicos, cuya reproduccion puede hacerse en mármol, piedra, marfil, madera o yeso.

Art. 3.º La enseñanza será teórica i práctica. La primera tendrá lugar en clases, desde las siete hasta las nueve de la noche, en los dias lunes, miércoles i viernes. La escuela se abrirá tambien dos horas en la mañana, para que los alumnos puedan concluir los trabajos que hubieren dejado pendientes en la noche anterior, i para que se ejerciten en el dibujo i en el trabajo de vaciar en yeso.

Art. 4.º El estudio del cuerpo humano copiado de la naturaleza, se hará tambien durante las dos horas de clase de la mañana, por los alumnos de estatuaria.

5.º La enseñanza práctica se dará por el profesor en taller particular, en los dias que éste les designe i en las horas que se fijen por el mismo profesor de acuerdo con el Delegado Universitario.

Art. 6.º El estudio práctico consistirá en vaciar en moldes i en la reproduccion matemática de los objetos, tales como estátuas, bustos o bajos relieves, en mármol, piedra, madera i marfil.

Art. 7.º El Director de la escuela gozará de la asignacion anual de mil doscientos pesos, desde el dia en que se planteen las modificaciones establecidas por el presente decreto, i el delegado Universitario cuidará de pasar al Gobierno el correspondiente aviso.

Art. 8.º El Delegado Universitario pedirá al Gobierno los fondos que fueren necesarios para la instalacion de esta escuela, en las dos secciones en que se divide.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT,

Rafael Sotomayor.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LOS EXÁMENES.

XXVIII.

Comisiones examinadoras en la seccion Universitaria.

Santiago, julio 28 de 1854.

Considerando:

1.º Que la disposicion del art. 18 del Reglamento de la seccion Universitaria, ofrece graves inconvenientes en la práctica por la dificultad de integrar las Comisiones examinadoras con el número requerido de personas competentes, i

2.º Que el admitir a exámen a los alumnos que han estudiado fuera de aquel establecimiento sin exigirles una garantia de haber hecho sus estudios bajo un sistema regular, da lugar a que dichos estudios se hagan de un modo incompleto i superficial; he acordado i decreto:

Art. 1.º Toda Comision examinadora en la seccion superior del Instituto Nacional, se compondrá en lo sucesivo de tres profesores de la respectiva Facultad, nombrados por el Delegado Universitario, concurren o nó al exámen el Decano, i el Secretario de la Facultad.

Art. 2.º Para que los alumnos que estudian fuera de la Universidad, sean admitidos a dar exámen en este establecimiento, deberán:

1.º Presentarse de antemano al Delegado, acreditando en qué colegio o con qué profesores han estudiado el ramo o ramos de que desean ser examinados, i

2.º Hacer que los presente personalmente al exámen el mismo profesor con quien hayan hecho sus estudios.

Comuniquese i publíquese.

MONTE.

Silvestre Ochagavía.

XXIX.

Empate de votos en los exámenes Universitarios.

Santiago, noviembre 30 de 1854.

En mérito de lo espuesto por el Rector de la Universidad en el oficio que precede, i por el Delegado Universitario en el informe adjunto; decreto:

En caso de empate de votos en los exámenes de la sección Universitaria, se repetirá el examen agregándose a la Comisión que lo presida otro miembro que sea profesor del ramo sobre que versa el examen.

Comuníquese.

MONTT.

Silvestre Ochagavía.

XXX.

Exámenes de ciencias legales.

Santiago, enero 30 de 1872.

Vista la nota precedente del Consejo universitario, decreto:

Art. 1.º Los bachilleres en humanidades que estudien ciencias legales, ya sea en la Delegación universitaria o ya privadamente, pueden rendir los exámenes en las épocas establecidas sin someterse ni al orden ni al tiempo fijados por el plan vigente de estudios, una vez que hayan sido aprobados en los de Derecho Natural i Romano.

Art. 2.º Los jóvenes que sin ser bachilleres, o quesiéndolo deseen estudiar solamente ramos sueltos de leyes, tendrán la libertad de matricularse i de rendir sus exámenes como los demás alumnos en cualquiera de las clases del curso universitario.

Anótese, comuníquese i publíquese.

ERBÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

XXXI.

Exámenes de los alumnos de la Delegación universitaria que hubieren obtenido premios o mención honrosa.

Santiago, marzo 15 de 1869.

Oído el informe verbal del Delegado universitario;

He acordado i decreto:

Los alumnos de la Delegación universitaria que hubieren obtenido premios o mención honrosa en sus respectivas clases, podrán dar exámenes de clases correspondientes al año siguiente, rindiéndolos

a principios del año escolar o en el mes de mayo en los días que fije el Delegado.
Comuniquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS PREMIOS.

XXXII.

Premios en la Delegacion universitaria.

Santiago, setiembre 10 de 1862.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Cada clase de la Delegacion Universitaria tendrá dos premios que se compondrán, el primero de un diploma i una medalla de oro, i el segundo de un diploma i una medalla de plata.

Art. 2.º No tendrán premios las clases de Código de minas, la de Derecho penal i la de dibujo.

Art. 3.º El diploma será firmado por el Rector de la Universidad i el Secretario Jeneral.

Art. 4.º Las Memorias que el Rector de la Universidad i el Delegado Universitario lean en el acto de la distribucion de premios, se remitirán al Ministerio de Instruccion Pública en el mes de abril de cada año; i se suprime la lectura de ellas.

Art 5.º No obstante lo dispuesto en este decreto, queda vijente lo establecido en el art. 6.º del decreto de 30 de agosto de 1858.
Anótese i comuniquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

XXXIII.

Distribucion de premios del Instituto Nacional i Delegacion Universitaria.

Santiago, mayo 29 de 1867.

Considerando:

1.º Que la distribucion de premios en la Seccion Universitaria se hace en el mismo día i en el mismo acto que la del Instituto Na-

eional; i 2.º que conviene dar a este acto toda la solemnidad posible; decreto:

Art. 1.º El discurso de estilo en la distribucion de premios de ámbas secciones del Instituto Nacional será pronunciado alternativamente un año por un profesor de la Seccion Universitaria, i otro año por uno de la seccion preparatoria designados al efecto, aquél por el Delegado Universitario i éste por el Rector del Instituto. Tanto el Delegado Universitario como el Rector del Instituto podrán pronunciar ellos mismos el espresado discurso cuando lo creyeren conveniente.

Art. 2.º La disposicion anterior comenzará a rejir desde el presente año, debiendo dar principio por la seccion preparatoria.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones anteriores referentes al mismo asunto.

Comuniquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

TERCERA PARTE.
INSTRUCCION SECUNDARIA.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES REFERENTES AL INSTITUTO NACIONAL I LICEOS
PROVINCIALES.

I.

Plan de estudios para el Instituto Nacional i Liceos provinciales.

Santiago, enero 27 de 1872.

Visto lo espuesto por el Consejo de la Universidad i considerando:

1.º Que con el establecimiento de las clases preparatorias en el Instituto Nacional i Liceos provinciales, los cursos de humanidades duran en ellos siete años; que aun sin tomar en consideracion esta circunstancia, es reducido i escepcional el número de alumnos que llegan al bachillerato sin retardo por el recargo de trabajo que tienen en algunos años; i que tanto en bien de los educandos como para la exelencia misma de los estudios conviene distribuir mas moderadamente las tareas escolares;

2.º Que el estudio del latin es del todo innecesario para los jóvenes que no siguen carreras científicas o literarias, en cuyo caso se encuentra casi la totalidad de los alumnos de los Liceos de segundo órden i un gran número de los otros, jóvenes que solo desean adquirir una breve instruccion para dedicarse al comercio, a la agricultura o a otros ramos de la industria; i

3.º Que por esta misma circunstancia conviene que los estudios de los primeros años sean en lo posible comunes para todos los alumnos, tanto para evitar la creacion de nuevos cursos especiales que impondrian un gravámen mui considerable al Erario, como para no obligar a los educandos a elejir una carrera profesional

antes de iniciar sus estudios i de conocer las dotes peculiares de su ingenio, como sucede al presente;

Decreto:

Art. 1.º El curso de humanidades, que se siga en el Instituto Nacional i Liceos provinciales, i en el cual quedan incluidas las clases preparatorias, estará dividido en siete años en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Gramática castellana.....	Parcial	5
Aritmética.....	id.	6
Jeografía.....	Final	3
Historia del antiguo i nuevo Testamento.....	id.	4
Caligrafía.....		3
		—
Total de lecciones a la semana.....		21

SEGUNDO AÑO.

Gramática castellana.....	P.	5
Frances, ingles o aleman.....	P.	3
Aritmética.....	F.	6
Catecismo.....	F.	4
Dibujo de paisaje.....		3
		—
Total de lecciones.....		21

TERCER AÑO.

Gramática castellana.....	F.	6
Frances, ingles o aleman.....	F.	3
Elementos de Aljebra.....	F.	3
Historia de América i de Chile.....	F.	6
Teneduria de libros.....	F.	3
Higiene.....		2
		—
Total de lecciones.....		23

CUARTO AÑO.

Historia antigua, griega i romana.....	F.	6
Frances, ingles o aleman práctico.....	F.	3
Jeometria elemental.....	F.	5
Elementos de física i química.....	F.	6
Dibujo lineal i de ornamento.....		3
		—
Total de lecciones.....		23

QUINTO AÑO.

Latin.....	P.	9
Historia de la Edad Media.....	F.	3
Elementos de historia natural.....	F.	3
Fundamentos de la religion católica.....	F.	6
		—
Total de lecciones.....		21

SESTO AÑO.

Latin.....	P.	9
Historia moderna.....	F.	3
Cosmografía.....	F.	3
Literatura: retórica i poética.....	F.	3
Filosofía: sicología i lójica.....	F.	5
		—
Total de lecciones.....		23

SÉTIMO AÑO.

Latin.....	F.	9
Jeografía física.....	F.	3
Literatura: estética e historia literaria.....	F.	3
Filosofía: teodicea, ética e historia de la filosofía.	F.	6
		—
Total de lecciones.....		21

Art. 2.º Las clases o lecciones serán de una hora, distribuidas de 8 a 9 i de 10 a 11 de la mañana, de 1 a 2 i de 4 a 5 de la tarde. Los rectores respectivos fijarán el turno de las clases, segun las horas semanales fijadas para cada ramo en el artículo anterior.

Art. 3.º Siempre que lo permita la distribucion del tiempo podrán los alumnos, con la anuencia del Rector, estudiar ramos de un curso superior a aquel en que están incorporados.

Art. 4.º Fuera de las épocas fijadas actualmente para los exámenes, podrá haberlos en el mes de julio o de agosto, segun lo dispusieren los rectores.

Art. 5.º Los profesores especiales de idiomas, de historia jeneral i de matemáticas, abrazarán la enseñanza de la totalidad del ramo, si la distribucion del tiempo lo permitiere; en caso contrario se establecerá entre los profesores del mismo ramo la rotacion necesaria para que los alumnos terminen su estudio con el mismo profesor con que lo comenzaron.

Art. 6.º El plan de estudios que fija el artículo 1.º se planteará desde luego en el primer año con todos los alumnos que se incorporen en el próximo año escolar. En lo restante de los cursos co-

menzará a rejir en cada Liceo a medida que se verifiquen los arreglos que él exige.

Art. 7.º Quedan vijentes los decretos de 5 de octubre de 1863 i 26 de diciembre de 1834 en todo lo que no fueren contrarios al presente.

Anótese, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

II.

Circular que determina el modo de plantear el plan de estudios precedente.

Santiago, enero 29 de 1872.

Señor Rector:

Tengo el honor de trasmitir a Ud. en la copia adjunta el decreto de 27 del corriente que contiene la reforma del actual plan de estudios del curso de humanidades, reforma que el Gobierno completará en breve con la del curso de matemáticas i con otras que deben ser su complemento indispensable.

Como lo notará Ud., la duracion de los estudios es la misma que al presente; pero la incorporacion de la clase preparatoria al curso jeneral i sobre todo la supresion del latin en los cuatro primeros años, ha permitido consultar inapreciables ventajas en la organizacion de la enseñanza secundaria.

Desde luego, se ha hecho mas lijera i fácil la tarea de los alumnos en cada año. Así en el primero del plan de estudios anterior tenian los niños 24 horas de clase a la semana. En el nuevo plan, el año equivalente tiene seis horas ménos, porque aunque aparecen 21, en realidad el trabajo es mucho menor, pues la clase de dibujo impone al niño la asistencia a la clase, pero no la preparacion i estudio prévio que exigen otros ramos. El tercer año que corresponde al cuarto actual i que tiene 29 horas de lecciones, queda con solo 23 i con ménos trabajo aun, si se considera que las clases de práctica de un idioma vivo i de dibujo imponen una tarea mas fácil que los ramos que comprendia ántes este año.

Ademas, las lecciones semanales alternaban ántes entre 20 i 29 horas, haciendo mui desproporcionado el trabajo de unos años con otros; al paso que con el nuevo arreglo las lecciones alternan entre 21 i 23 horas a la semana, graduando el trabajo de modo que vaya creciendo con la importancia de los estudios a medida que aumenta la edad de los alumnos.

El sumo recargo de trabajo intelectual ofrece mui graves inconvenientes para la bondad misma de los estudios, para la salud de los educandos i hasta para cultivar en ellos los sentimientos de delicadeza personal. Cuando lo inmoderado de las tareas es causa de que el alumno no cumpla satisfactoriamente con ellas u obtenga

mal resultado en sus pruebas, concluye por perder el saludable estímulo del pundonor entre sus compañeros i maestros. La esperiencia ha acreditado que bajo el actual sistema son raros los alumnos que concluyen sus estudios sin haber sufrido retardos mas o ménos considerables, lo que prueba que las tareas están calculadas para las escepciones i no para la jeneralidad.

A este propósito i con la mira de hacer todavía mas ligeras las tareas escolares, sin perjudicar por ello la excelencia de los estudios, se ha establecido por el art. 4.º del decreto que pueda haber exámenes en julio o agosto.

Ud. sabe bien que la época de los exámenes es la mas fructuosa para los estudios, por cuanto la proximidad de las pruebas hace redoblar a los alumnos sus esfuerzos. Dejar este natural aumento de trabajo solo para la época mas ardiente del año, única que actualmente existe para los exámenes, es esponer la salud de los niños e imponerles sin necesidad una suma de trabajo que puede disminuirse con ventaja para ellos i sin perjuicio para los estudios. Conviene por lo tanto procurar este resultado en cuanto sea posible.

Prevengo a Ud. en consecuencia que los exámenes de ramos que puedan estudiarse en cuatro o cinco meses como el álgebra, la teneuría de libros, la historia de América, historia griega, la jeografía física, se rindan en julio o en agosto segun lo permita la mas o ménos rápida preparacion de los alumnos. De este modo las tareas escolares de diciembre serán para ellos mas llevaderas.

Por el mismo espíritu de distribuir mas moderadamente el trabajo, se ha dispuesto que las clases no deban durar mas de una hora. Conviene dividir el dia escolar en ejercicios cortos i variados, para no fatigar la intelijencia de los niños. En todos los paises se ha reconocido, i la esperiencia lo demuestra, que ni los maestros ni los alumnos pueden sostener por mas largo tiempo sin disipacion i sin cansancio, una atencion provechosa.

Se ha querido al mismo tiempo dejar a los niños entre una clase i otra al ménos el espacio de una hora, para darles tiempo a preparar sus lecciones i ejercicios i aun a tomar un corto reposo. Del mismo modo, se ha suprimido toda clase de doce a una de la tarde, especialmente en interes de los esternos, que son los mas numerosos, que viven a considerables distancias i que salian a las once para ir a almorzar precipitadamente en sus casas i volver de prisa a las clases de doce, no quedándoles tiempo intermedio para preparar sus lecciones e imponiéndoles una fatiga penosa i nociva.

El sistema antiguo de profesores universales en la enseñanza era sin duda defectuoso. El sistema de profesores especiales tiene sobre el otro reconocidas ventajas; pero tal como se encuentra establecido entre nosotros ofrece no pequeños inconvenientes. Obligar a un profesor a estar toda la vida enseñando en gramática por ejemplo nada mas que la analogía, otro la sintáxis, otro la prosodia i nada mas que la prosodia, obligando al mismo tiempo a los alumnos a cambiar frecuentemente de profesores en el aprendizaje del mismo ramo, es perder la unidad necesaria en la enseñanza i encerrar a los maestros en limites demasiado estrechos, solo propios para convertir sus tareas en un oficio mecánico. Por eso se ha establecido

la prescripcion del art. 5.º que, sin estos inconvenientes, consulta todas las ventajas de los profesores especiales.

La disposicion del art. 3.º está calculada no solo en beneficio de los alumnos que cursen ramos sueltos o que tengan algun exámen atrasado, sino tambien en beneficio de aquellos alumnos de capacidad mui distinguida que quieran i puedan avanzar en sus estudios i adelantarse a sus compañeros, sin perturbar el réjimen del establecimiento.

El nuevo arreglo ha permitido, al mismo tiempo que disminuir el trabajo de los alumnos, consagrar mayor tiempo al aprendizaje de ramos que tienen una aplicacion inmediata i una importancia primordial para toda clase de personas. Se ha extendido a tres años el estudio del idioma patrio, a dos el de la aritmética, a tres el de las lenguas vivas extranjeras; i se ha podido introducir el estudio de la higiene, cuyos preceptos conviene tanto vulgarizar; el del dibujo, que es la escritura de las artes, i el de la teneduría de libros, que es de una aplicacion tan universal en los negocios de la vida.

El latin, no tendrá es verdad la importancia suprema que le concedian nuestros planes de estudio, esa importancia que hacia de él la principal i casi única preocupacion de los estudiantes; pero en cambio, su justa reduccion ha permitido consultar en el nuevo plan de estudios una ventaja que estimo como la principal de todas.

Es un hecho averiguado que acaso una décima parte de los alumnos que comienzan los estudios de la instruccion secundaria, es la única que concluye una carrera profesional. La mayoría de los educandos en los Liceos de primer orden i casi la totalidad en los de segundo, abandonan los estudios ántes de recibir los grados universitarios. Cursos que comienzan hasta con doscientos alumnos cuentan en el quinto o sexto año apénas con cincuenta o sesenta. Los demas o quedan rezagados o abandonan el colejio, porque sus familias, o su escasa fortuna o su falta de vocacion no les permite seguir carreras científicas o literarias.

Este fenómeno no es peculiar de nuestro suelo: sucede en todas partes. Por eso es que en algunos países la benéfica iniciativa de los ciudadanos, como en Inglaterra i Estados Unidos, i en otros los gobiernos mismos, como en Francia, han establecido colejios o cursos especiales en favor de ese gran número de niños que no pueden o no quieren emplear largos años en su educacion, especialmente en favor de esos hijos del pueblo obrero, que solo aspiran a ser negociantes, industriales, agricultores; que solo desean adquirir una instruccion bastante para ganar luego su propio sustento o ser pronto el sosten i no la carga de sus familias. Con los cursos especiales se ha tratado de fundar la enseñanza secundaria del pueblo industrial que no se halla en el caso de soportar las dilaciones de las carreras científicas. Si las exigencias de la vida obligan al niño a dejar prematuramente el colejio, los primeros años de estudio le habrán dado no el conocimiento del latin, sino otros inmediatamente útiles.

La creacion aislada de estos cursos especiales entre nosotros impondrian al Erario un gravámen casi tan considerable como los actuales Liceos. En la imposibilidad de hacerlo, el Gobierno ha pro-

curado sacar todo el partido posible de lo existente i se lisonjea con que, mediante el nuevo arreglo de los estudios, se conseguirá casi por completo tan importante objeto, haciendo comunes para todos los estudiantes los cuatro primeros años. Durante ellos, los alumnos que no sigan carreras literarias podrán estudiar con bastante perfeccion aquellos ramos de utilidad mas inmediata i jeneral. Esta es la razon porque se ha anticipado el estudio de los idiomas estranjeros i se ha colocado en esos años la historia de América i de Chile, que para jóvenes que han de abandonar temprano el colejio importa conocer con preferencia a la historia jeneral.

Acaso en algun tiempo mas sea posible realizar integramente las miras del Gobierno; completando los estudios de estos alumnos especiales con la agregacion de algunos elementos de historia jeneral, algunas nociones de economia rural i comercial; de mecánica aplicada a la industria; de historia natural aplicada a la agricultura, a la industria i a la hijiene i otros semejantes. Pero desde luego el nuevo plan proporcionará a tales alumnos en cuatro años una instruccion variada i bastante completa para su objeto.

Otras de las ventajas que resultarán de hacer comunes los estudios de los cuatro primeros años será la de no obligar a los niños a elegir carrera, al tiempo mismo de incorporarse al colejio. Antes de ejercitar durante algun tiempo su intelijencia es mui difícil que ni el niño ni sus padres conozcan la indole i tendencia particular de su injenio. De dos jenios, uno para la historia i otro para la mecánica, podeis hacer dos vulgaridades, dice mui bien un filósofo, con solo trocar sus papeles. Esa es la verdad. Muchos distinguidos talentos se esterilizan i pierden por falta de teatro en que manifestarse, por vivir entregados a ejercicios contrarios a sus naturales inclinaciones.

Por eso atribuyo una importancia más a la comunidad de los primeros estudios. Despues de cuatro años de ejercitar a los niños en muchos i variados conocimientos, ya sus maestros, sus padres, ellos mismos están en aptitud de escojer con acierto una carrera. Terminados los cuatro primeros años, los que no tengan vocacion o recursos para continuar, abandonarán el colejio enriquecidos con muchos conocimientos útiles; los que aspiren a las carreras universitarias podrán escojer i continuar o bien los cursos preparatorios para injenieros o bien los de leyes i medicina.

Indicados los principales motivos en que se funda la reforma, solo me resta hacer a Ud. algunas preveniciones.

Conviene ante todo que Ud. procure dar el mas exacto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 26 de diciembre de 1864. Las escuelas pueden i deben proporcionar los rudimentos indispensables para que un alumno se incorpore en los cursos secundarios. Admitir en los Liceos niños que no han adquirido ni la instruccion primaria mas elemental es perturbar el réjimen de los estudios, embarazar a los profesores, esponer a los niños a retardos seguros.

La estension que se ha dado al estudio de la aritmética permite ejercitar por largo tiempo a los niños en el cálculo mental i en la resolucion constante de problemas. Ud. cuidará de que esos ejerci-

cios sean los mas numerosos i variados, de dar una tendencia eminentemente práctica a este estudio tan necesario. Nada es mas deplorable al presente i nada acusa mas el predominio esclusivo de la teoría en nuestros estudios que alumnos que han rendido satisfactoriamente su exámen final de este ramo, se encuentren embrazados para resolver los problemas mas sencillos i usuales en los negocios de la vida.

Otro tanto debo decir a Ud. de la teneduría de libros por partida doble. Las esplicaciones que he dado sobre el nuevo plan de estudios dejará comprender a Ud. el espíritu que debe dominar en la enseñanza de muchos ramos. Asi en punto a este ramo de contabilidad, el profesor debe esmerarse en dar a los alumnos, no solo las nociones jenerales de la teneduría de libros, sino las fórmulas prácticas de los billetes a la órden i al portador, de las letras de cambio, de las aceptaciones i endosos, de las cartas de crédito, manifiestos, conocimientos, en una palabra, de las principales operaciones de banco, i del comercio terrestre i marítimo.

Conviene igualmente dar una tendencia mas práctica a la enseñanza de la gramática castellana; ejercitar a los alumnos en la lectura en alta voz de trozos variados i escogidos para acostumbrarlos a leer con intelijencia, claridad i gusto; i sobre todo multiplicar los dictados, que deben constituir uno de sus principales ejercicios. Nada es mas frecuente que encontrar jóvenes aventajados que por falta de este ejercicio necesario, no saben escribir con método, precision i sencillez una simple carta de negocios.

Las correcciones continuadas del profesor en los temas escritos, concluyen por habituar a los niños a escribir con correccion. Ellos aprenderán así la ortografía prácticamente aun ántes de conocer las reglas, i se acostumbrarán a espresar su pensamiento con exactitud, precision i gusto. La escritura a que se les obligue desde el primer año será así a la vez un ejercicio de estilo, de composicion, de ortografía i caligrafía.

Prevengo a Ud. igualmente que en los internados i en cuanto sea posible en los esternados, sea obligatorio uno o dos ejercicios de gimnástica por dia, para los alumnos de todos los cursos.

La gimnástica es para el cuerpo lo que el estudio para el espíritu. Como la intelijencia se desenvuelve ejercitándola, así el cuerpo se fortifica con los ejercicios regulares. El espíritu mismo gana con el vigor del cuerpo. Conviene, pues, sobremanera favorecer el desarrollo de la naturaleza especialmente en la época del crecimiento; i que la educacion física marche a la par con la educacion intelectual.

La gimnástica es pues un deber al mismo tiempo que el complemento necesario de la enseñanza de la hijiene. Los ejercicios gimnásticos deben graduarse según la edad i fuerza de los alumnos; pero todos, desde el primero hasta el séptimo año, deben tenerlos no de una manera voluntaria i excepcional, sino obligatoriamente.

Dios guarde a Ud.

Abdon Cifuentes.

Al Rector del Liceo de....

III.

Plan de estudios para los cursos de matemáticas.

Santiago, mayo 16 de 1872.

Vista la nota que precede i teniendo presente el decreto de 27 de enero último, he acordado i decreto:

Art. 1.º Las clases señaladas en el supremo decreto de 27 de enero último en los cuatro primeros años de estudio, serán comunes para los estudiantes de los cursos de humanidades i matemáticas.

Art. 2.º Los estudios del quinto i sexto año de matemáticas se harán en la forma siguiente:

QUINTO AÑO.

Complementos de álgebra, comprendiendo el desarrollo del binomio de Newton i complementos de jeometria elemental.....	6 horas.
Historia de la edad media.....	3 »
Id. natural.....	3 »
Fundamentos de la fé.....	6 »
Filosofía, primer año.....	5 »
<hr/>	
Total de las lecciones semanales.....	23 horas.

SESTO AÑO.

Trigonometria rectilínea i jeometria analítica de dos dimensiones.....	6 horas.
Historia moderna.....	3 »
Cosmografía.....	3 »
Jeografía física.....	3 »
Literatura (retórica i poética).....	3 »
Filosofía.....	6 »
<hr/>	
Total de lecciones.....	24 horas.
Anótese i publíquese.	

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

IV.

Fijacion de la época de vacaciones en el Instituto Nacional i Liceos provinciales.

Santiago, marzo 7 de 1861.

Teniendo presente que conviene determinar una época fija de vacaciones para los establecimientos de instruccion preparatoria i superior, a fin de evitar los inconvenientes que resultan del orden establecido;

Vengo en decretar:

En el Instituto Nacional i en los Liceos provinciales las vacaciones principián el dia 10 de enero i concluirán el dia último de febrero de cada año, debiendo abrirse los cursos el 1.º de marzo. Los directores, profesores i demas empleados deberán encontrarse preparados para que el espresado dia 1.º de marzo principien a funcionar los establecimientos a que pertenezcan.

Anótese i comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

V.

Circular sobre los requisitos que deben acompañar a los que deseen incorporarse en cursos superiores.

Santiago, enero 31 de 1866.

Los arreglos introducidos en los establecimientos de instruccion secundaria costeados o subvencionados por el Gobierno permiten en el dia aplicar con toda exactitud las disposiciones que contiene el decreto de 22 de noviembre de 1847, que creó la Delegacion Universitaria i otras providencias dictadas posteriormente por el Ministerio de Instruccion Pública. El cumplimiento de esas disposiciones contribuirá sin duda a sentar la regularidad en los estudios superiores e impedir que se cometan abusos perjudiciales i punibles.

He creido por esto conveniente recomendar el fiel cumplimiento de aquellas providencias, i fijar al mismo tiempo las medidas que el Rector de ese Liceo debe tomar para hacerlas efectivas.

La matricula de inscripciones de alumnos que deseen incorporarse en los cursos de instruccion superior, se abrirá el 1.º de marzo, i se cerrará definitivamente el 15 de abril de cada año.

Para incorporarse en los cursos de leyes o de medicina, deberán

presentar previamente los que lo soliciten el diploma de bachiller en la Facultad de filosofía i humanidades, sin cuyo requisito no podrán ser inscritos en los registros de ese establecimiento, ni mucho ménos rendir exámen alguno de los cursos de instruccion superior.

Para incorporarse en el curso inferior de matemáticas, el solicitante deberá presentar un certificado de haber rendido en algun establecimiento autorizado el exámen de todos los ramos que constituyen la instruccion secundaria para los alumnos de dicho curso. Ese certificado deberá ser reviado por el Secretario jeneral de la Universidad, con arreglo a las últimas disposiciones acordadas por el Consejo Universitario. Sin este requisito no podrán ser inscritos ni mucho ménos rendir exámenes de ramos superiores. Casi parece inútil recomendar a US. que es ademas indispensable dar cumplimiento al artículo 17 del decreto de 25 de diciembre de 1864.

El Consejo de la Universidad, al cual está encomendada la inspeccion de la enseñanza, ha manifestado un celo particular para dar cumplimiento a todas las disposiciones referentes a exámenes, i cortar de raiz todo abuso. El debe mirar desde ahora como nulo todo exámen de ramos superiores rendido despues del 1.º de marzo del presente año por los que se incorporen en adelante en los espresados cursos, sin haber llenado los requisitos de que se habla mas arriba, i así se le previene en oficio de esta fecha,

Dios guarde a US.

Federico Errázuriz.

Al intendente de....

VI.

Alumnos externos de los establecimientos de educacion.

Santiago, mayo 4 de 1864.

He acordado i decreto:

Queda derogada toda disposicion suprema que exima del servicio de la Guardia Nacional a los alumnos externos de los establecimientos de educacion.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

VII.

Licencias de los empleados del Instituto Nacional i Liceos provinciales (1).

Santiago, setiembre 3 de 1867.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Los empleados de ámbas secciones del Instituto Nacional i de los Liceos Provinciales que por causa de enfermedad se imposibilitaren para ejercer sus funciones, podrán solicitar licencia del Gobierno hasta por el término de cuatro meses; debiendo gozar sueldo íntegro durante los dos primeros meses i medio sueldo en los dos restantes. En caso que el empleado continuare enfermo, podrá solicitar prórroga hasta por ocho meses mas, sin goce de sueldo.

Si trascurrido este tiempo no se presentare el empleado a desempeñar su destino, el Rector pedirá que se declare éste vacante, salvo que el interesado se jubile con arreglo a la lei.

Las licencias para ocuparse de asuntos particulares, solo se concederán hasta por el término de un mes i con el goce de una tercera parte del sueldo asignado al empleo, pero podrá prorrogarse por cinco meses mas, sin goce de sueldo. Trascurrido este tiempo, si el empleado no se presenta a desempeñar su destino, se procederá en la forma prescrita en el inciso anterior.

Art. 2.º Para obtener la licencia los empleados en los Liceos Provinciales deberán presentarse en el papel sellado correspondiente por conducto del Rector del Liceo al Intendente o Gobernador respectivo, a fin de que este funcionario designe por escrito el médico que deba reconocer al solicitante. Practicada esta diligencia, el Rector informará siempre de una manera clara i determinada, acerca de la solicitud i de la necesidad que tenga el solicitante de obtener licencia, i se elevarán los antecedentes al Gobierno por conducto de la autoridad local respectiva.

Los empleados de ámbas secciones del Instituto Nacional presentarán su solicitud al Rector respectivo, i este funcionario designará el médico que deba reconocerlos i elevará al Gobierno los antecedentes, informando de la manera determinada en el inciso anterior.

Art. 3.º Las prórrogas se solicitarán con las mismas formalidades prescritas para las licencias primitivas, salvo que el empleado esté fuera del lugar de su residencia, en cuyo caso elevará su solicitud a la autoridad local respectiva para que indique el médico i eleve los antecedentes al Gobierno.

Art. 4.º El suplente del empleado licenciado gozará de la mitad del sueldo asignado al destino que suple, si tuviese otro empleo en

(1) El art. 1.º de este decreto está derogado por la lei de licencias de 10 de setiembre de 1869.

el establecimiento; si no fuere empleado, gozará las dos terceras partes de la renta.

Si en virtud de lo dispuesto en el decreto de 23 de noviembre de 1865, el empleado a quien reemplace el suplente solo gozará de las dos terceras partes del sueldo, éste gozará, si no tuviere otro empleo en el establecimiento, las dos terceras partes de dichas dos terceras partes; pero si fuere empleado en el establecimiento, gozará solo de la mitad de las dos terceras partes.

Art. 5.º En los Liceos de Copiapó i la Serena el sueldo que corresponda a los suplentes que tengan otro empleo en el establecimiento, a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se computará sobre el sueldo asignado al destino, sin tomar en consideracion el sobresueldo; pero se tomará en consideracion el sueldo i sobresueldo al computar la renta de los suplentes que no tengan otro empleo en el establecimiento.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

VIII.

Sueldo de los empleados suplentes del Instituto Nacional i de los Liceos provinciales en caso de ser promovidos los propietarios a otros destinos.

Santiago, setiembre 25 de 1867.

Vista la nota que precede del Rector del Instituto Nacional, he acordado i decreto:

Cuando alguno de los empleados de las dos secciones del Instituto Nacional o de un Liceo provincial fuese promovido a otro destino, i pidiere sinembargo retencion del que desempeñaba en el Instituto o en el Liceo, el suplente no se considerará comprendido en la disposicion del art. 4.º del decreto de 3 de setiembre, del presente año, i por tanto gozará de sueldo íntegro.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

IX.

Sueldo que deben gozar los empleados suplentes del Instituto Nacional i Liceos provinciales mientras se tramita el expediente de jubilacion del propietario.

Santiago, octubre 4 de 1867.

En vista de la nota que precede,

Decreto:

Iniciado un expediente de jubilacion por alguno de los empleados de las dos secciones del Instituto Nacional o de un Liceo provincial, el suplente que se nombrare gozará sueldo integro durante el tiempo en que, tramitándose dicho expediente, el empleado propietario no deba percibir renta segun lo dispuesto por el art. 1.º del decreto de 3 de setiembre último relativo a licencias de profesores de los referidos establecimientos.

Comuniquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

X.

Sueldo de los profesores del Instituto Nacional i Liceos Provinciales que no desempeñan todas las clases que les corresponden.

Santiago, noviembre 23 de 1865.

He acordado i decreto:

Los profesores del Instituto Nacional i de los Liceos provinciales que no desempeñen todas las clases que correspondan al número del empleo que sirvan, segun lo dispuesto en el decreto de 31 de marzo de 1865 i de 26 de diciembre de 1864, solo gozarán en lo sucesivo las dos terceras partes del sueldo que les esté asignado a virtud de lo dispuesto en los citados decretos.

Tómese razon i comuniquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

CAPITULO SEGUNDO.

TESTOS DE ENSEÑANZA. (1)

XI.

Testo para la enseñanza del latín.

Santiago, abril 29 de 1863.

Vista la precedente solicitud, decreto:

Adóptase como testo para la enseñanza del idioma latino en los colejos de la República la obra titulada *Progymnasmata latina* compuesta por el doctor don Justo Florian Lobeck.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

XII.

Testo para la enseñanza del dibujo lineal.

Santiago, julio 2 de 1863.

En vista de lo espuesto en la nota que precede, decreto:

Acéptase como testo de enseñanza para el estudio de dibujo lineal en los colejos de la República la obra que con este objeto ha compuesto el profesor del Instituto Nacional don Juan Bianchi.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

(1) Hai que distinguir entre la aprobacion i la adopcion de testos: la primera corresponde a la Universidad, la segunda al Gobierno. Los directores de los establecimientos del Estado deben hacer que se enseñe por los testos mandados adoptar por el Gobierno; si no hai ninguno adoptado, pueden elejir entre algunos de los aprobados; i solo en caso de no haber testo aprobado para la enseñanza de algun ramo, pueden escoger el que estimen conveniente.

XIII.

Testos de fundamentos de la fé.

Santiago, octubre 2 de 1867.

En vista de la nota que precede, autorizase a los Rectores de Liceos provinciales i del Instituto Nacional para que puedan preferir en la enseñanza de los fundamentos de la fé el texto que mejor les parezca entre los aprobados por la Universidad.

Comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XIV.

Testo para la enseñanza del idioma frances. (1)

Santiago, setiembre 23 de 1867.

En vista de la solicitud que precede, adóptase para la enseñanza del idioma frances en los colejos nacionales la nueva edicion de la gramática francesa, que con el titulo de *Nuevo curso teórico práctico de la lengua francesa*, ha compuesto el profesor del Instituto Nacional, don Miguel Francisco Guillou.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XV.

Testo de teneduría de libros por partida doble:

Santiago, abril 24 de 1868.

Vista la solicitud que precede i los documentos que se acompañan, decreto:

(1) Están adoptados, como se ha visto, los textos escritos por los señores Guillou i Ballacéy.

Adóptase como testo para la enseñanza de la partida doble, el que ha compuesto don Francisco Herrera Astorga con el título de *Trazado de teneduría de libros por partida doble*.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XVI.

Circular en que se determinan los textos que deben adoptarse para la enseñanza en los Liceos provinciales. (1)

Santiago, febrero 20 de 1865.

Para uniformar la enseñanza en todos los Liceos, este Ministerio ha dispuesto que en todos ellos se empleen los textos que se usan en el Instituto Nacional. US. verá en la lista que sigue cuales son esos textos, i se servirá comunicarlo al Rector de ese liceo para su conocimiento.

Latin.—Gramática de don Francisco Bello, libro de temas para el primer año, *Liber aureolus* por Lobeck; libro de temas para el segundo año, *Progymnasmata latina* por Lobeck.

(1) Habiéndose hecho posteriormente diversas modificaciones en los textos adoptados para la enseñanza, vamos a indicar los que están en uso en la actualidad:

Gramática castellana, segundo libro de análisis para la clase superior del ramo: *Manual de composición literaria*, por don Diego Barros Arana.

Jeografía, este testo se modifica anualmente por el profesor respectivo del Instituto Nacional, que introduce en él las alteraciones convenientes.

Historia moderna i contemporánea, que comprende hasta el año de 1869, por don Diego Barros Arana.

Fundamentos de la fé, Saavedra u Orrego.

Aritmética elemental, por don Ismael Renjifo.

Algebra elemental, por don Alejandro Andonaegui.

Jeometría elemental, por don Francisco Basterrica.

Aritmética razonada, por don Gabriel Izquierdo.

Matemáticas superiores: para estos ramos están adoptadas jeneralmente las obras de Cirodde i Lefebure de Foncey.

Cosmografía, por Guillemin.

Química elemental, por don Diego Antonio Torres.

Literatura: retórica i poética, por don Diego Barros Arana. *Historia Literaria*, por el mismo autor.

Filosofía, por Jourdain.

Frances, por Guillou i Ballacey.

Jeografía física, por don Diego Barros Arana.

Historia natural, por Philippi.

Ingles, por Ollendorff.

Aleman, por Brasch.

El *Liber aureolus* no está en uso en la actualidad.

Libros de traduccion para los años siguientes, los designados en el plan de estudios de 26 de diciembre de 1864.

Latin.—Prosodia i Métrica para los estudiantes del quinto año, testo de don Francisco Bello reformado por Lobeck; teniendo presente las disposiciones universitarias que se registran en la pájina 402 del tomo 22 de los *Anales de la Universidad*, correspondiente al primer semestre de 1863.

Gramática castellana, el testo de don Andrés Bello i las Fábulas de Iriarte para libro de análisis. Ortolojia por don Andres Bello. Ortografía por Várgas Fontecilla.

Jeografía, por Lastarria o Tornero.

Historia Antigua, Griega, Romana, Sagrada, de la Edad-Media i Moderna, por Duruy.

Historia de América, por Barros Arana.

Historia de Chile, por Amunátegui.

Catecismo de relijion, por Saavedra.

Fundamentos de la fé, por Orrego.

Aritmética i Jeometría elementales, por Basterrica.

Álgebra elemental. Por ahora no hai testo aprobado por la Universidad; pero puede seguirse miéntras tanto el de don Joaquin Villarino.

Aritmética razonada, por Izquierdo.

Algebra, Jeometría, Trigonometría rectilínea, Trigonometría esférica i Jeometría analítica, por Francœur,

Dibujo lineal, por Bianchi.

Cosmografía, por Izquierdo.

Física elemental, por Ganot.

Química elemental, por ahora las esplicaciones del profesor.

Filosofía, por Briseño.

Literatura, por Jil i Zárate.

Métrica, por Bello.

Frances, por Guillou i el libro de Conversacion, por Ballacey.

Ingles, Ollendorff, edicion de Cádiz.

El Instituto Nacional posee una gran parte de estas obras i podria suministrar algunos ejemplares al Liceo de esa provincia.

Sírvase US. pedir al Rector una lista de los libros que necesite mas imperiosamente para remitirle algunos ejemplares si es que existen de propiedad del Gobierno. En ese Liceo se podrian vender al precio que fijara este Ministerio, i el producto seria aplicado al fomento de ese establecimiento, dando cuenta US. de su importe i sujetándose a la aprobacion de este Ministerio para su inversion.

Respecto a la estension que debe darse a la enseñanza de cada uno de estos ramos, es indispensable que el Rector i los profesores de ese Liceo se sujeten a los programas aprobados por la Universidad. Este Ministerio puede remitir tambien a US. los ejemplares que pida de los espresados programas para que sean vendidos en la misma forma i con el mismo objeto que los textos de enseñanza.

Dios guarde a US.

Federico Errázuriz.

Al Intendente de la Provincia de....

CAPITULO TERCERO.

DE LOS EXÁMENES.

XVII.

Decreto en que se dispone que los exámenes de los colejos nacionales i particulares se rindan en los respectivos establecimientos i sean válidos para obtener grados universitarios llenándose los requisitos que se espresan. (1)

Santiago, enero 15 de 1872.

Considerando:

1.º Que la obligacion impuesta al Instituto Nacional por decreto de 27 de octubre de 1843, de recibir los exámenes anuales de los alumnos de colejos particulares, ha llegado a ser excesivamente gravosa i perjudicial para el Instituto, cuyos profesores se ven obligados a consagrar esclusivamente a los exámenes mes i medio del año escolar, abandonando la enseñanza de sus propios alumnos en la época mas importante para los estudios, i que este perjuicio irá siendo cada dia mayor a medida que aumente el número de los educandos;

2.º Que dicha obligacion envuelve al mismo tiempo los mas graves inconvenientes para los colejos particulares;

3.º Que este procedimiento es contrario a las prescripciones de la lei orgánica de la Universidad, la cual por su artículo 15 colocó a este respecto bajo un pié de perfecta igualdad todos los establecimientos de educacion, tanto nacionales como particulares; i

(1) En nota de 9 de marzo de 1872, el Consejo Universitario consultó al señor Ministro de Instruccion Pública sobre la intelijencia que debia darse al requisito primero del artículo primero i al artículo tercero del presente decreto i se le contestó lo siguiente:

«En contestacion debo decir a Ud:

«1.º Que el Consejo debe exigir constancia de la publicacion del aviso a que se refiere el primero de los requisitos indicados en el artículo primero del supremo decreto de 15 de enero último.

«2.º Que por ahora pueden tomarse exámenes en los colejos particulares aun cuando no se haya remitido al Consejo el cuadro a que se refiere el artículo tercero del citado decreto.»

En otra nota de 20 de abril consultó el Consejo Universitario al señor Ministro de Instruccion Pública qué clase de estudiantes debian considerarse como alumnos de los colejos particulares; i se le contestó en los siguientes términos:

«Este Ministerio cree que deben considerarse como alumnos de los colejos privados para el efecto de la validez de los exámenes, aquéllos que han sido matriculados como tales alumnos en dichos colejos durante el año de que se trata.»

4.º Que mientras no se reforme la lei que exige la inspección fiscal de los exámenes parciales, deben establecerse reglas que determinen a este respecto la intervencion i vijilancia de la Universidad;

Decreto:

Art. 1.º En adelante los colejos del Estado quedan eximidos de recibir los exámenes de los colejos libres. (1) Dichos exámenes, tanto de los alumnos de colejos nacionales como de particulares, se rendirán en sus respectivos establecimientos, i serán válidos para optar a los grados universitarios con tal que cumplan con los siguientes requisitos:

1.º Que los exámenes sean públicos, para lo cual deben anunciarse por los periódicos a lo ménos con ocho dias de anticipacion; (2)

2.º Que con la anticipacion necesaria los directores de los referidos establecimientos den igual anuncio al Consejo de la Universidad, espresando los ramos de que se rendirán exámenes, los dias en que tendrán lugar i las comisiones examinadoras, a fin de que el Consejo por su parte pueda enviar uno o mas comisionados que presencien dichos exámenes i le informen sobre ellos. Estos informes se publicarán en los *Anales de la Universidad*. El comisionado universitario tendrá voz i voto en los exámenes que presencie;

Las comisiones examinadoras se compondrán a lo ménos de tres miembros. El Consejo tendrá la facultad de rechazar uno o mas de ellos, si los creyere incompetentes, i exigir su reemplazo; pero no podrá rechazarlos si fueren miembros de la Universidad o graduados en la Facultad respectiva al ramo de que se trate;

3.º Que los jefes de los mencionados establecimientos comuniquen al mismo Consejo al fin de cada año escolar el resultado de los exámenes que hayan rendido sus alumnos, espresando el nombre i apellido paterno i materno de éstos, fecha i votacion de cada examen; i

4.º Que los aspirantes a grados universitarios justifiquen al soli-

(1) Este decreto ha derogado el de 17 de mayo de 1865, que determina las condiciones que deben tener los exámenes rendidos por alumnos de colejos particulares en los establecimientos del Estado. Queda sin embargo vijente el artículo tercero de ese decreto, que dice lo siguiente:

«Art. 3.º Los alumnos que hubieren cursado algun ramo en el Instituto Nacional, no podrán presentarse en el mismo año escolar a rendir examen de dicho ramo en ningun Liceo provincial, ni los de un Liceo podrán hacerlo en otro.

«Se exceptúa solo a los estudiantes que por causa justificada cambiasen de residencia en el año escolar, debiendo al efecto presentarse con certificado satisfactorio de estudios del Rector del establecimiento en que el solicitante hubiere cursado el ramo o los ramos de que pretende dar examen.»

(2) En nota de 20 de abril el señor Ministro de Instruccion Pública contestó lo siguiente a una consulta del Consejo Universitario:

«El Gobierno no cree necesaria la publicacion prévia, que exige el número 1.º del art. 1.º del supremo decreto de 15 de enero último, cuando por determinacion especial del Consejo de la Universidad se permita rendir a un estudiante examen en los establecimientos nacionales, fuera de las épocas fijadas por reglamento.»

editarlos, ante el Consejo de la Universidad, que han dado satisfactoriamente los exámenes que para dichos grados se requieren, por medio de certificados en que los jefes de los respectivos establecimientos espresen el nombre i apellido paterno i materno de los interesados, la fecha i votacion de cada exámen. El Consejo hará confrontar estos certificados con los estados anuales que ha debido remitir cada colejio.

Art. 2.º En los diferentes establecimientos públicos i particulares solo pueden dar exámen sus propios alumnos. Los que estudien en privado rendirán sus exámenes en el Instituto Nacional o Liceos provinciales, los que llevarán un registro especial de estos exámenes.

Art. 3.º Todos los directores de colejios pasarán al Consejo Universitario, en el mes de abril de cada año, un cuadro del número de sus alumnos, internos o esternos, pensionistas o de beca, ramos de estudio que se cursen i demas datos que tenga a bien pedir el Consejo, el cual formará la estadística de la instruccion media i superior, i la trasmitirá al Ministerio correspondiente ántes del 1.º de junio.

Art. 4.º Los colejios particulares son libres para adoptar los planes de estudio, los métodos, sistemas i textos de enseñanza que crean preferibles, con tal que éstos últimos contengan el minimum de conocimientos que en cada materia exijan los programas universitarios para la recepcion de grados.

Art. 5.º Con el objeto de fomentar los estudios i mantener en una saludable emulacion a los establecimientos costeados por el Erario público con los sostenidos por particulares, se abrirá todos los años a principios de diciembre un concurso jeneral para premios, que se llamarán premios nacionales. Los directores de colejios podrán presentar a este concurso a sus alumnos mas distinguidos.

El Consejo Universitario, al abrirse el concurso, nombrará para juez del certámen una comision mista compuesta del Rector de la Universidad, que presidirá la comision, de un director de colejio nacional, un director de seminario i un director de colejio privado. El mismo Consejo formará para estos concursos un reglamento especial.

Anótese, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

XVIII.

Reglas para la recepcion de exámenes válidos en los establecimientos de instruccion secundaria.

Santiago, octubre 22 de 1866.

Visto lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, decreto:

Art. 1.º En los establecimientos de instruccion secundaria autorizados para recibir exámenes válidos se observarán las reglas siguientes:

1.º El examen de historia antigua i griega deberá ser uno solo;

2.º El examen de historia sagrada comprenderá a la vez el antiguo i el nuevo testamento, quedando por consiguiente suprimidos los exámenes llamados de vida de Jesucristo;

3.º Las trigonometrias, rectilinea i esférica, constituirán tambien un solo examen;

4.º Podrán rendir examen separadamente de alguno de los expresados ramos aquellos alumnos que siguiendo la práctica actual hubiesen rendido el examen de una de esas partes ántes del 1.º de marzo de 1867, en un establecimiento autorizado por el Gobierno para recibir exámenes válidos.

Art. 2.º El examen de gramática castellana comprenderá todas las materias señaladas en el programa aprobado al efecto, es decir, no solo las doctrinas gramaticales sino tambien la ortología i la ortografía de nuestra lengua, sin que puedan dividirse estas partes en dos exámenes diferentes.

Art. 3.º Los exámenes de historia de América i de Chile podrán rendirse a la vez; pero la Comision examinadora deberá prolongar entónces su duracion hasta 25 minutos a lo ménos, haciendo recaer las preguntas sobre ámbos ramos.

Art. 4.º Los exámenes de literatura i filosofia podrán rendirse por partes, distribuidas en la forma prescrita en el plan de estudios vijente, es decir, como sigue: literatura, primer año; retórica, métrica i poética, segundo año; nociones elementales de estética e historia literaria; filosofia, primer año; sicología i lójica, segundo año; teodicea, ética e historia de la filosofia.

Art. 5.º Las prescripciones que contiene este decreto rejirán no solo para los alumnos de los establecimientos del Estado, sino tambien para los estudiantes de colejos particulares que pretendieren rendir en ellos los exámenes.

Art. 6.º Este decreto empezará a rejir desde principios del entrante año escolar.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XIX.

Tiempo en que deben rendirse los exámenes finales. (1)

•Santiago, julio 16 de 1869.

Con lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, decreto:

(1) El primer artículo de este decreto ha sido derogado por los supremos decretos de 27 de enero (art. 4.º) i 13 de abril de 1872.

Art. 1.º Queda reservada solo al Consejo Universitario la facultad de permitir que se rindan exámenes finales de cualquier ramo a mediados de año. Exceptuase el examen de jeografía descriptiva, que podrá tomarse por disposicion de los Rectores, a los alumnos del primer año de los cursos de humanidades i matemáticas.

Art. 2.º Los exámenes de fines del año tendrán lugar, en los Liceos provinciales, en el tiempo intermedio entre el 1.º de diciembre i el 1.º de enero.

Art. 3.º Se deroga cualquiera disposicion contraria a lo que establecen los dos artículos anteriores.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XX.

Exámenes a mediados del año escolar.

Santiago, abril 13 de 1872.

Habiéndose manifestado dudas sobre la intelijencia del art. 4.º del supremo decreto de 27 de enero último, decreto:

Art. 1.º Que debe haber exámenes como a principios i fines de año, en el mes de julio o de agosto, según lo prefieran los Rectores.

Art. 2.º Esta misma disposicion rejirá en la Seccion Universitaria del Instituto Nacional.

Comuníquese.

ERBÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

CAPITULO CUARTO.

DEL INSTITUTO NACIONAL.

XXI.

Fundacion del Instituto Nacional. (1)

En la ciudad de Santiago de Chile a 27 dias del mes de julio de 1813. Hallándose el Supremo Gobierno del Estado en acuerdo constitucional con el M. I. Senado, se trajo a la vista el Concordato Eclesiástico, plan de estudios i constituciones formadas por la Comision de educacion para la organizacion del Instituto Nacional, civil i eclesiástico, i reunion de las diversas casas de estudios de la capital; i habiéndose examinado todos los puntos que contiene, resolvieron i sancionaron dichos señores definitivamente lo siguiente:

(Creemos inútil reproducir el resto del decreto, cuyas disposiciones no están vijentes, i cuyos detalles no se refieren precisamente al objeto que designa el título: sin embargo insertaremos el último párrafo del decreto.)

Décimo: Que con respecto a que la multitud de atenciones que ha exijido el establecimiento del Instituto no ha permitido evacuar para el 1.º de agosto todos los objetos necesarios a la solemne i magnífica apertura con que quiere el Gobierno condecorar el establecimiento mas interesante i precioso del Estado; se defiere ésta para el dia 10 de agosto, sirviendo entre tanto esta prorogacion para que se preparen i dispongan sus respectivos trajes los convictoristas que hayan de entrar a pupillaje.—*Francisco Antonio Perez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Camilo Henriquez.—Juan Egaña.—Francisco Ruiz Tagle.—Joaquin Echeverria.—Mariano Egaña, secretario.*

XXII.

Aplicacion de las vacantes mayores i menores para fondos del Instituto Nacional.

Meditando el Senado que el restablecimiento del Instituto Nacional es uno de los objetos de mayor interes para el Estado por la ilustracion de la juventud, i porque con ella tendremos en lo futuro excelentes hombres i buenos ciudadanos, que sepan defenderse i

(1) En virtud de este decreto, se abrió el Instituto Nacional con gran pompa i solemnidad el 10 de agosto de 1813. Fué posteriormente cerrado por los españoles, en tiempo de la reconquista, año 1814, i vuelto a abrir por el Gobierno patrio a principios de 1819.

defendernos, ha dispuesto que suspendiéndose por ahora la provision de las vacantes mayores i menores, se aplique la ronta de cada una de ellas por el término de un año para el fomento del Instituto, i que solo cumpliendo sucesivamente este término, puede acordarse la provision de las que hai vacantes i vacaren en lo sucesivo.—Comunico a V. E. esta resolucion para los efectos que haya lugar.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, 19 de diciembre de 1818.—*José Ignaci Cienfuegos.*—*José Maria Villareal*, secretario.

Excmo. Señor Supremo Director del Estado.

Santiago, diciembre 21 de 1818.

Conformado: contéstese e insértese en la Gaceta Ministerial.

O'HIGGINS.

Echeverria.

XXIII.

Reglamento del Instituto Nacional.

Santiago, octubre 5 de 1863.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL INSTITUTO NACIONAL.

TITULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.º Los alumnos del Instituto se dividen en internos i externos. Los primeros se subdividen en pensionistas i agraciados.

Art. 2.º Los que soliciten incorporarse en el Instituto deben ser matriculados en los registros del Rector, quien les dará un boleto, designando las clases a que deben asistir.

Art. 3.º Ningun alumno podrá incorporarse en las clases despues del 1.º de abril.

Art. 4.º Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de quince años de edad, i que reunan las condiciones que fija el art. 09.

Se exceptúan de esta disposicion los que, habiendo hecho sus primeros estudios en otros colejos, hubieren rendido los exámenes necesarios para incorporarse en las clases superiores del Instituto.

Art. 5.º Los internos pensionistas pagarán ciento cincuenta i dos pesos anuales por semestres anticipados que comenzarán a correr desde el 1.º de marzo i el 1.º de setiembre.

Art. 6.º Ningun alumno interno será admitido en el establecimiento si no presenta al Vice-Rector un boleto del Tesorero por el cual conste que no debe nada a la caja.

Art. 7.º Los alumnos que se incorporen despues de las épocas señaladas en el art. 5.º para el pago de las pensiones, cubrirán solo la parte que corresponda desde el dia de su incorporacion hasta el próximo plazo.

Art. 8.º No podrán continuar en el establecimiento los alumnos internos cuyos padres dejen pasar mas de un mes de los plazos que fija el artículo 5.º sin cubrir el importe de sus respectivas pensiones.

Art. 9.º Si algun alumno se retirare del establecimiento en los quince dias subsiguientes a la época en que deben pagarse las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo, no tiene derecho a devolucion alguna.

Art. 10. El Gobierno costea treinta becas i treinta medias becas destinadas a la educacion de jóvenes pobres que manifiesten aptitudes para los estudios i que tengan aplicacion i buena conducta.

Los alumnos agraciados con beca están exentos del pago de toda pension; i solo pagarán la mitad de ésta los que fueren agraciados con media beca.

Art. 14. Las becas i medias becas serán concedidas por el Ministerio de Instruccion Pública a los jóvenes que posean las condiciones exigidas en el artículo anterior, i que se hayan probado a lo ménos con un año de estudios en cualquier establecimiento de educacion costeados por el Estado, i previo el informe del Director del establecimiento en que el solicitante hubiere permanecido ese año. Este informe se reducirá solo a certificar los exámenes que el solicitante haya rendido, i la conducta i aplicacion que haya observado. En igualdad de circunstancias será preferido el solicitante, cuyo padre hubiere servido o sirviere al pais en algun destino público.

Art. 12. Perderá el derecho a la beca o media beca el alumno que no rinda puntualmente sus exámenes, i el que se retire del establecimiento durante tres o mas meses por cualquier motivo que no sea enfermedad justificada.

Art. 13. Todo alumno interno, ya sea agraciado o pensionista, deberá pagar al incorporarse ocho pesos por el valor del catre que le suministrará el establecimiento durante todo el tiempo que permanezca en él. Este pago no da derecho a devolucion alguna.

Art. 14. Cada alumno deberá tener un colchon de un metro ochenta centímetros de largo, i noventa centímetros de ancho, una almohada, tres pares de sábanas, tres fundas, las frazadas que fueren necesarias, dos colchas blancas de algodón, una peineta, una es-

cobilla para el pelo, otra para dientes, un par de tijeras, un espejo pequeño, ocho camisas, cinco pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, tres corbatas negras, tres blusas de brin plomo, dos idem de paño oscuro, tres pares de pantalones, tres pares de botines o zapatos i tres bolsas para conducir la ropa, i ademas, para los dias de salida, una levita, un pantalon i una gorra de paño negro.

Ningun alumno interno será admitido sin que tenga completos los objetos enumerados. Cuando alguno de estos objetos fuere destruido se avisará a los padres o apoderados para obtener su pronta reposicion.

Art. 15. No es permitido a los alumnos internos tener mas de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

Art. 16. Los alumnos internos no podrán salir a sus casas mas que los dias que fija este reglamento, i ademas el cumpleaños de sus padres o apoderados, si éstos residen en Santiago.

Art. 17. Ningun alumno interno puede quedarse fuera del establecimiento mas tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privacion de salida en razon de un domingo por cada noche que pasare fuera del establecimiento. Si el alumno quedare fuera contra la voluntad de sus padres o apoderados, el Vice-Rector podrá aumentar esta pena segun la gravedad de la falta. Estarán exentos de esta pena los alumnos que quedaren en sus casas por causas de enfermedad justificada.

Art. 18. Para que un alumno pueda salir a su casa por causa de enfermedad se requiere el informe del médico del establecimiento, siempre que la gravedad del caso no haga innecesaria esta precaucion. Al volver al establecimiento, el alumno debe justificar que ha estado en su casa medicinándose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera.

Art. 19. Solo el Rector puede conceder permiso para salir del establecimiento a algun alumno en casos escepcionales i estraordinarios, fijando el término a esta licencia.

Art. 20. Solo los juéves a las horas de recreo pueden los alumnos internos recibir visita de sus padres o apoderados o de las personas que estuviesen autorizados por éstos para ver a sus hijos o pupilos.

Art. 21. Los alumnos internos estarán distribuidos en salas segun las clases que cursaren, i las precauciones que la necesidad de conservar el órden sujiera al Vice-Rector.

Art. 22. Es prohibida a los alumnos la introduccion de cualquier jénero de alimentos.

Art. 23. Para ser alumno esterno del Instituto se requiere solo matricularse en los registros del Rector, tener mas de nueve años de edad i llenar las condiciones fijadas por el art. 99.

Los esternos están sujetos en todo al réjimen establecido por este reglamento.

Art. 24. Los alumnos esternos que faltaren a sus clases sin causa justificada, se someterán a las penas que les impusiere el profesor o el inspector de esternos. Los que sin motivo justificado faltaren a sus clases durante un mes entero, serán borrados de los

registros del establecimiento, i no podrán volver a él en todo el año. Los que a fines del año tuvieren anotadas en las listas de las clases mas de cuarentas faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningun exámen.

TITULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 25. El Instituto tendrá un Rector, un Vice-Rector, los Profesores que exija el plan de estudios i el número de alumnos, los Inspectores necesarios para el mantenimiento del orden del establecimiento, un Capellan, un Tesorero, un Bibliotecario, un Médico, los Oficiales de pluma que fueren necesarios para las oficinas del Rector i del Tesorero, un Ecónomo, un Mayordomo i los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

Art. 26. El Rector i los Profesores serán nombrados por el Presidente de la República. El Vice-Rector i demas empleados serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Rector. El Ecónomo, Mayordomo i sirvientes, por el Vice-Rector.

TITULO III.

DEL RECTOR.

Art. 27. Al Rector corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 28. Sus atribuciones son:

- 1.^a Distribuir a los alumnos en las clases segun las carreras a que se dediquen i los exámenes que hubieren rendido.
- 2.^a Presidir los exámenes o nombrar al Profesor que lo haya de hacer en su lugar cuando el recargo de trabajo asi lo exija.
- 3.^a Nombrar las Comisiones examinadoras.
- 4.^a Dar licencias que no pasen de quince dias a los Profesores i demas empleados del establecimiento, i nombrar quienes los subroguen durante el tiempo de la licencia.
- 5.^a Pedir la remocion de los empleados que por omision en el cumplimiento de sus deberes o por otra falta, no deban quedar en el establecimiento.
- 6.^a Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento.
- 7.^a Separar del establecimiento a los alumnos incorrejibles por las causas i en la forma que fija el art. 142.

Art. 29. El Rector llevará un registro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los alumnos, cuidando de rubricar el principio i fin de cada una de sus páginas. De este libro sacará copia de las partidas referentes a los alumnos que pidieren

certificado de sus exámenes. Estos certificados serán firmados por el Rector i sellados con el sello del Instituto.

Art. 30. Llevará ademas un registro de todos los decretos i notas que recibiere del Ministerio de Instruccion Pública, de la Universidad de Chile i de las otras autoridades con las cuales se comunicare; como tambien un libro copiador de su correspondencia con dichas autoridades i con los empleados de su dependencia.

Art. 31. Llevará tambien dos libros de matrícula de alumnos internos i esternos, en que hará constar el dia de la incorporacion de cada uno, el nombre de sus padres i apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad i las clases que deba cursar. Cada partida de este registro será firmada por el padre o apoderado del alumno a que ella se refiere.

Art. 32. En los primeros quince dias de mes de abril de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instruccion Pública un estado del Instituto, clases que se curan, número de sus alumnos i empleados, entradas i gastos del establecimiento i demas noticias estadísticas que juzgare necesarias. Este estado irá acompañado de una memoria en que, ademas de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el Rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso i desarrollo de la instruccion i a la mejora de su réjimen.

Art. 33. El Rector podrá invertir anualmente la suma de cien pesos para ausiliar a aquellos alumnos que por su indijencia se hallaren imposibilitados para seguir sus estudios.

Art. 34. En el mes de noviembre de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instruccion Pública el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

Art. 35. El Rector tendrá un oficial de pluma para los servicios de su oficina; i llamará oficiales auxiliares en las épocas en que los servicios de éstos fueren necesarios.

TITULO IV.

DEL VICERECTOR.

Art. 36. Al Vice-Rector corresponde la superintendencia del réjimen económico del establecimiento i la vijilancia inmediata sobre inspectores i alumnos internos.

Art. 37. Sus atribuciones son:

1.^a Distribuir a los alumnos en las salas, segun las clases que cursan i las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sujiera.

2.^a Señalar las obligaciones especiales de cada inspector, distribuyéndolos a todos en el turno de servicio.

3.^a Disponer inmediatamente los gastos que deban hacerse, vijilando al ecónomo i examinando las cuentas que éste presentare.

4.^a Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen réjimen.

Art. 38. El Vice-Rector presentará al Rector cada tres meses las cuentas del gasto diario i demas ocurridos en la refaccion del

establecimiento i compra de muebles, para que con su aprobacion sean remitidas al tesorero.

Art. 39. Reunirá los estados que acerca de la comportacion de los alumnos deben pasar semanalmente los inspectores, i acompañados de un resumen, los pasará cada mes al Rector para que los archive con los que deben presentar los profesores.

Art. 40. Llevará un registro de los alumnos internos en que conste la distribucion de ellos por salas i por cursos i los nombres de sus padres o apoderados. Llevará ademas un libro en que anotará las salidas estraordinarias de los alumnos por enfermedad u otras causas.

Art. 41. El Vice-Rector dará cuenta a los padres de familia cada tres meses de la conducta i aprovechamiento de los alumnos internos, segun los estados que pasaren los profesores e inspectores.

TITULO V.

PROFESORES. (1)

Art. 42. Corresponde a los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme a los testos aprobados por la Universidad.

(1) Con fecha 31 de marzo de 1863 se determinó las horas de trabajo, los ramos i el sueldo que correspondia a cada uno de los profesores del Instituto Nacional. Ese decreto se ha ido derogando parcialmente, de tal manera, que en la actualidad está profundamente alterado.

Damos a continuacion una lista que indica el número de profesores del Instituto, las clases que deben enseñar i el sueldo de que gozan.

1.—Uno de gramática castellana, primer año de humanidades, con 300 pesos anuales de sueldo.

2.—Tres id. id. con 400 pesos cada uno.

3.—Uno de aritmética para dos de las clases del primer año de humanidades, con 600 pesos.

4.—Uno de religion para las dos secciones del primar año de humanidades, con 600 pesos.

5.—Uno de jeografia para las cuatro secciones del primer año de humanidades i el primero de matemáticas, con 400 pesos.

6.—Dos de caligrafia para los alumnos del primer año de humanidades, con 300 pesos cada uno.

7.—Uno de gramática castellana para una de las secciones de la primera de humanidades i la primera de matemáticas, con 400 pesos

8.—Uno de aritmética para dos de las secciones del primer año de humanidades, con 400 pesos.

9.—Uno de latin de una seccion de cada una de las clases segunda i tercera de humanidades, i de gramática castellana para las segundas de humanidades i de matemáticas, con 800 pesos.

10.—Uno de álgebra para las dos secciones de la segunda de humanidades, de aritmética científica para la primera de matemáticas i de álgebra para la segunda de matemáticas, con 1000 pesos.

11.—Uno de historia antigua i griega para la primera de matemáticas i de historia romana para la segunda de humanidades, con 600 pesos.

12.—Uno de catecismo para la segunda de humanidades i de matemáti-

Art. 43. Cada profesor llevará un registro de sus alumnos en que debe apuntar su comportamiento, aprovechamiento, asistencia i las observaciones que crea necesarias. Al fin de cada mes debe pasar al Rector un estado en que estén resumidas estas noticias.

Art. 44. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento segun el turno que el Rector fijare, quien deberá tratar en cuanto sea posible de repartir equitativamente este trabajo.

Art. 45. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

TITULO VI.

CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 46. Habrá un Consejo compuesto de los profesores presidido por el Rector. Los suplentes no forman parte de este cuerpo.

Art. 47. El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convóque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario, i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido,

cas, de historia sagrada a la tercera de ambos cursos, i de fundamentos de la fé a la sesta de humanidades i a la quinta de matemáticas, con 800 pesos.

13.—Uno de latin para la segunda i tercera de humanidades i de gramática castellana para la segunda, con 800 pesos.

14.—Uno de historia romana para las segundas de humanidades i matemáticas, con 600 pesos.

15.—Uno de gramática castellana para las dos secciones de la tercera de humanidades, i para la tercera de matemáticas con 600 pesos.

16.—Uno de jeometria para una de las secciones de la tercera de humanidades, de jeometria para la tercera de matemáticas i de trigonometria rectilínea i esférica para la cuarta de matemáticas, con 800 pesos.

17.—Uno de historia de la edad media para las dos secciones de la tercera de humanidades i tercera de matemáticas e historia moderna en ambas secciones de la cuarta de humanidades i de la cuarta de matemáticas, con 800 pesos.

18.—Uno de frances para las dos secciones de la tercera de humanidades i para una de las de la cuarta, con 400 pesos.

19.—Uno de ingles para las dos secciones de la tercera de humanidades i una de las de la cuarta, con 400 pesos.

20.—Uno de jeometria para una seccion de la tercera de humanidades i de álgebra para alumnos de clases sueltas, con 700 pesos.

21.—Uno de latin para una seccion de la cuarta clase i para la quinta i sesta de humanidades, con 900 pesos.

22.—Uno de fisica i quimica para las dos secciones de la cuarta de humanidades, con 800 pesos.

23.—Uno de latin para una seccion de la cuarta de humanidades, con 500 pesos.

Art. 48. Son atribuciones del Consejo:

1.º Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informe de sus respectivos profesores.

2.º Hacer al Rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del régimen de enseñanza.

TITULO VII.

DEL TESORERO.

Art. 49. El tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del Rector.

Art. 50. Antes de tomar posesion de su empleo, deberá prestar una fianza o hipoteca de cuatro mil pesos a satisfaccion del contador mayor para responder de su administracion.

Art. 51. Las obligaciones del tesorero son:

1.ª Recaudar las rentas del Instituto.

2.ª Pagar los sueldos a los empleados, conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos.

3.ª Entregar al vice-rector las cantidades necesarias para subvenir a los gastos ordinarios en conformidad con el presupuesto aprobado por el Ministerio de Instruccion Pública.

4.ª Recaudar las pensiones de los alumnos, dando parte al Rector de las personas que no las cubrieren en tiempo oportuno.

24.—Uno de filosofia para la cuarta i quinta de matemáticas i quinta i sesta de humanidades, con 800 pesos.

25.—Uno de literatura e historia de América i de Chile para la quinta de humanidades, de historia de América i de Chile para la tercera de matemáticas i de literatura para la cuarta de matemáticas, con 900 pesos.

26.—Uno de cosmografía para la quinta de humanidades i la cuarta de matemáticas, i de jeometria analitica para la quinta de matemáticas, con 800 pesos.

27.—Uno de jeografía fisica para la quinta de humanidades i cuarta de matemáticas, i de historia natural para la sesta de humanidades i quinta de matemáticas, con 800 pesos.

28.—Uno de literatura para la sesta de humanidades i para la sesta de matemáticas, con 900 pesos.

29.—Uno de dibujo de paisaje para la primera de matemáticas, de dibujo lineal para la tercera del mismo curso e italiano para alumnos de clases sueltas, con 700 pesos.

30.—Uno de frances para la segunda i tercera de matemáticas, con 400 pesos.

31.—Uno de ingles para la segunda i tercera de matemáticas, con 400 pesos.

32.—Uno de partida doble para alumnos de clases sueltas, con 300 pesos.

33.—Uno de aleman para alumnos de clases sueltas, con 400 pesos.

34.—Uno de 'atinidad superior para alumnos de clases sueltas, con 900 pesos.

5.^a Asistir a la oficina desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. El Rector podrá aumentar este tiempo cuando lo creyere conveniente.

6.^a Presentar periódicamente sus cuentas balanceadas al Rector para que ponga el *visto bueno*, ántes de ser sometidas a la revision de la Contaduria mayor.

7.^a Llevar sus libros i cuentas segun las instrucciones que recibiere de la Contaduria mayor, i que condujeren a hacerlas mas claras i seguras; i deberá presentarlas en el tiempo prefijado i conforme a las leyes.

Art. 52. El tesorero llevará ademas tres registros en que anotará, primero; los nombres de los alumnos internos, de sus padres i apoderados, dia en que entran, lo que deben pagar i los abonos correspondientes; segundo, todas las personas de quien recibe dinero la caja por cualquiera razon que sea; i tercero, las personas que deben recibir algo de la caja del establecimiento.

Art. 53. El Rector podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo las reparaciones que resultaren de este exámen.

Art. 54. El tesorero tendrá ademas un registro de todos los decretos que le trascribiere el Rector, i de las notas que le pasare.

Art. 55. Representará judicial i estrajudicialmente al establecimiento.

Art. 56. Los arriendos de las propiedades del establecimiento se harán pidiendo por los diarios de la capital propuestas cerradas para un dia señalado. Estas se abrirán en presencia del Rector para dar la preferencia a las que fueren mas ventajosas. Estos arriendos no podrán durar mas de cinco años.

Art. 57. Los fondos que sobren cada año despues de hechos los gastos del establecimiento, se capitalizarán en billetes de la caja hipotecaria o en bonos de la deuda pública. La compra de los billetes se hará por una junta formada por el Rector, el vice-rector i el tesorero, observándose las reglas siguientes:

1.^o Se dará un aviso por los diarios con doce dias de anticipacion de la cantidad que debe invertirse i el dia en que se abran las propuestas.

2.^o La compra se hará a propuestas cerradas que los interesados presentarán al tesorero i que se depositarán para que sean abiertas el dia designado.

3.^o Se aceptarán las propuestas que sean mas ventajosas al establecimiento. Si hubiere dos o mas igualmente ventajosas, decidirá la suerte.

4.^o El traspaso de las letras se hará al Rector i tesorero como representantes del Instituto, i no podrán en ningun caso ser enajenadas sin autorizacion prévia del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 58. Cuando el Ministerio de Instruccion Pública dispusiere la enajenacion de algunos billetes, la venta se hará por medio de propuestas cerradas i con las mismas formalidades exigidas en el artículo anterior para efectuar las compras.

Art. 59. El tesorero formará un inventario de los libros i objetos de que se hubiere recibido, señalando en él los que se han de con-

servar i los que deben venderse, especificando el precio de estos últimos. Este inventario será firmado por el Rector i el tesorero, quedando éste responsable de sus valores.

Art. 60. El tesorero espenderá los libros de enseñanza que el Instituto imprimiere por su cuenta, comprare o recibiere del Ministerio de Instrucción Pública. Por esta venta cobrará una comisión de cuatro por ciento. Llevará una cuenta minuciosa de estas ventas i mensualmente anotará en sus libros las cantidades que hubieren entrado en tesorería por este medio.

TITULO VIII.

INSPECTORES DE ESTERNOS.

Art. 61. A los inspectores de externos corresponde la vijilancia de todos los alumnos externos i especialmente de aquéllos que están bajo su dependencia, i de la conservacion del orden i del aseo de las clases i del patio que estén a su cargo.

Art. 62. El Rector señalará uno de estos inspectores que se denominará primer inspector.

Art. 63. Las obligaciones especiales de ésta son:

1.º Distribuir a los alumnos en las clases segun los boletos que a cada uno hubiere dado el Rector.

2.º Llevar un registro de todos los alumnos externos distribuidos en sus cursos, fecha de su incorporacion i demas indicaciones que el Rector creyere convenientes.

3.º Dar a los padres i apoderados que lo soliciten, informes acerca de la asistencia, conducta i aplicacion de sus hijos i pupilos, segun los partes pasados por los profesores.

4.º Llevar un registro de las inasistencias de los profesores i pasar semanalmente al Rector un informe acerca de ellas.

5.º Disponer, de acuerdo con el vice-rector, las refacciones que sea necesario hacer en los muebles de las clases i demas departamentos de su cargo.

TITULO IX.

INSPECTORES DE INTERNOS.

Art. 64. A los inspectores de internos corresponde la vijilancia inmediata de los alumnos internos, i en especial de aquellos que estuvieren confiados a su cuidado.

Art. 65. Sus obligaciones son:

1.ª Velar por la conservacion del orden i del aseo en los dormitorios, salas de estudio i de recreo, en el comedor i en los patios.

2.ª Pasar semanalmente al vice-rector un estado en que den cuenta de la conducta i aplicacion de los alumnos sometidos a su inmediata vijilancia.

3.^a Hacer el servicio de turno, según lo fijare el vice-rector.

4.^a Velar por el aseo i limpieza de los alumnos.

5.^a Acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

Art. 66. Habrá un inspector especial escento de estas obligaciones que tendrá a su cargo inspeccionar la sala de trabajos de que habla el artículo 138.

Art. 67. Los inspectores que no estuvieren de servicios pueden salir a sus casas los domingos hasta las oraciones, i los juéves desde que terminen las clases hasta la hora de comer. El vice-rector puede conderles permiso para salir en las horas en que su asistencia no es indispensable.

TITULO X.

DEL MÉDICO.

Art. 68. El Instituto tendrá a su servicio un médico que deberá visitar el establecimiento a lo ménos cada dos días, i ademas, cada vez que fuere llamado especialmente.

Art. 69. Sus obligaciones son:

1.^o Examinar a todos los alumnos enfermos, asistiendo a aquellos que por lo leve de sus enfermedades, puedan medicinarse en el establecimiento, e informando al vice-rector acerca de los que deban salir a curarse a sus casas.

2.^o Informar al vice-rector acerca de las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento.

TITULO XI.

REPETIDORES.

Art. 70. De las treinta becas costeadas por el Gobierno se destinarán cuatro para alumnos distinguidos por su buena conducta i aprovechamiento que presten al establecimiento los servicios que indica el artículo 72.

Art. 71. Los repetidores serán nombrados por el Rector, cuidando que dos de ellos sigan los estudios de humanidades i los otros dos los de matemáticas, con tal que hayan alcanzado a lo ménos al cuarto año de sus respectivos cursos.

Art. 72. Las obligaciones de los repetidores son:

1.^a Suplir a los inspectores en los casos de licencia temporal.

2.^a Suplir a los profesores cuando así lo dispusiere el Rector.

3.^a Ausiliar en sus estudios a los alumnos que reclamaren sus indicaciones.

Art. 73. Tendrán salida a sus casas los mismos dias que los alumnos, los juéves por la tarde i ademas cuando el vice-rector les condeciera licencia por causas especiales.

TITULO XII.

DEL CAPELLAN. (1)

Art. 74. Las obligaciones del capellan son:

1.^a Decir misa diariamente en la capilla del establecimiento a la hora que fijare el vice-rector, segun las diversas estaciones del año.

2.^a Prestar sus auxilios en las épocas de confesiones de los alumnos.

3.^a Cuidar de la capilla i de los objetos i ornamentos necesarios para el culto.

Art. 75. El capellan u otro eclesiástico nombrado por el Ministerio de Instruccion Pública, hará semanalmente una plática religiosa a los alumnos. Esta plática tendrá por objeto explicarles, segun un plan determinado, la historia de la relijion, sus dogmas, su culto i su moral.

TITULO XIII.

DEL ECÓNOMO I DEL MAYORDOMO.

Art. 76. Al Ecónomo corresponde vijilar sobre el mayordomo i demas sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, i hacer personalmente las compras al menudeo.

Art. 77. El Ecónomo debe rendir diariamente al vice-rector la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que éstos pueden exijirse.

Art. 78. Deberá asistir todas las obras i reparaciones que se hagan en el establecimiento.

Art. 79. El vice-rector formará un inventario de todos los utensilios de comedor i de cocina que entregue al Ecónomo, haciendo responsables a éste de las pérdidas.

Art. 80. El Ecónomo deberá pasar mensualmente una planilla de los sueldos del mayordomo i sirvientes para que con el visto bueno del Vice-Rector los pague el Tesorero.

Art. 81. Al mayordomo corresponde la vijilancia inmediata de todos los sirvientes del establecimiento i la conservacion del aseo de los patios, comedor i cocina.

Art. 82. El mayordomo se recibirá por inventario de los utensilios de comedor i de cocina que le entregare el Ecónomo, para distribuirlos entre los sirvientes.

Art. 83. Entregará al cocinero las especies que el Ecónomo hubiere comprado o que existan en depósito, segun se vayan necesitando, debiendo pasar cada día al vice-rector una planilla del consumo.

(1) Véase los decretos de 25 de mayo de 1867 i 15 de abril de 1872.

TITULO XIV.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 84. El Instituto abrirá sus cursos el 1.º de marzo de cada año, i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 85. Los alumnos que habiendo asistido a los cursos del año anterior no se incorporen en sus cursos respectivos el 1.º de marzo, incurrirán en la pena de privacion de salida, si fueren internos, en razon de un domingo por cada dia de retardo, i de anotacion de faltas en los registros de las clases, si fueren externos, a ménos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

Art. 86. Los alumnos tendrán asueto todos los domingos i dias festivos del año, los tres últimos dias de Semana Santa, desde el 16 hasta el 21 de setiembre inclusive, un dia por el cumple-años del Presidente de la república, del Ministro de Instruccion Pública, del rector i del vice-rector. En estos dias, los internos podrán salir a sus casas desde las siete i media de la mañana hasta media hora despues de las oraciones, ecepto en los dias de las festividades de setiembre i en los de Semana Santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche.

Art. 87. En los tres primeros dias de Semana Santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito, se suspenderán las clases a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar. Los padres de familia o los apoderados que lo soliciten, pueden sacar a sus casas a sus hijos o pupilos en estos dias para que se confiesen.

Art. 88. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos internos se levantarán a las seis de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche. El resto del año, se levantarán a las cinco i media de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 89. Ninguna clase puede principiár antes de la siete de la mañana ni terminar despues de las ocho de la noche. (1)

Art. 90. El Rector fijará el turno de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

Art. 91. Todos los alumnos deberán lavarse cada mañana.

Art. 92. Tendrán a lo ménos cuatro horas de estudio en las salas destinadas a este objeto, i otras cuatro de recreo.

Art. 93. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo, una comida, i ademas alguna fruta a medio dia.

Art. 94. Asistirán a misa a la capilla, segun el turno que fijare el Vice-Rector, i en la noche rezarán el rosario.

Art. 95. Los juéves desde las dos de la tarde hasta la hora de comer, tendrán asueto dentro del colejio los alumnos internos, o saldrán a paseo en cuerpo cuando el Rector lo tenga a bien.

(1) Véase el art. 2.º del supremo decreto de 27 de enero de 1872.

TITULO XV.

DE LOS ESTUDIOS. (1)

Art. 96. Los estudios que se hacen en el Instituto se dividen en tres ramos principales: curso de humanidades, curso de matemáticas i clases sueltas.

Art. 97. El curso de humanidades durará seis años distribuidos en la forma siguiente:

Primer año.

Latin hasta acabar las conjugaciones regulares i ejercicios de temas.

Gramática castellana hasta terminar la significacion de los tiempos.

Aritmética elemental.

Jeografía descriptiva.

Historia antigua i griega.

Segundo año.

Latin: toda la analogía i ejercicios de temas.

Gramática castellana final, ortografía i ortología. (2)

Algebra elemental.

Historia romana.

Catecismo explicado,

Tercer año.

Latin: analogía i sintaxis hasta el régimen de los casos, traducción de César.

Un idioma vivo, parcial.

Jeometría elemental.

Historia de la edad media.

Historia sagrada, antiguo i nuevo Testamento.

Cuarto año.

Latin: analogía i sintaxis completas; traducciones de Salustio i Ciceron.

(1) Apesar de estar derogados los arts. 97 i 98 de este Reglamento por los decretos de 27 de enero i de 16 de mayo de 1872, hemos creído conveniente reproducir este plan de estudios tanto por no alterar este Reglamento como porque él debe estar vijente aun por algunos años.

(2) La gramática castellana se estudia en la actualidad durante tres años.

Un idioma vivo, final.
Física i química elementales.
Historia moderna.

Quinto año.

Latin: repaso jeneral, prosodia i traduccion de Virjilio i Tito Livio.
Filosofía, sicología i lójica.
Literatura, principios elementales de retórica i métrica.
Cosmografía i jeografía física.
Historia de América i de Chile.

Sesto año.

Latin: repaso jeneral i métrica; traduccion de Homero, Ovidio i Ciceron.
Filosofía, ética e historia de la filosofía.
Literatura, estética e historia literaria.
Elementos de historia natural.
Fundamentos de la fé.
Art. 98. El curso de matemáticas durará cinco años distribuidos en la forma siguiente:

Primer año.

Aritmética.
Gramática castellana, hasta terminar la significacion de los tiempos.
Jeografía descriptiva.
Historia antigua i griega.
Dibujo de paisaje.

Segundo año.

Algebra.
Gramática castellana final, ortografía i ortología.
Un idioma vivo, parcial.
Historia romana.
Catecismo esplicado.

Tercer año.

Jeometría.
Un idioma vivo, final.
Historia de la edad media.
Historia de América i de Chile.

Dibujo lineal.

Historia sagrada, antiguo i nuevo Testamento.

Cuarto año.

Trigonometria rectilinea i esférica.

Filosofía, sicología i lójica.

Literatura, elementos de retórica i métrica.

Historia moderna.

Cosmografía i jeografía física.

Quinto año.

Jeometría analítica de dos dimensiones.

Filosofía, ética e historia de la filosofía.

Literatura, estética e historia literaria.

Elementos de historia natural.

Fundamentos de la fé.

Art. 99. Para que un alumno pueda incorporarse en el primer año de estos cursos necesita poseer los primeros rudimentos de gramática castellana, jeografía, aritmética i catecismo de relijion. Como constancia de que posee estos conocimientos primarios, bastará que presente un certificado de estudios en algun establecimiento fiscal de educacion, o que se someta al lijero examen que el Rector pueda hacerle por sí o por medio de dos profesores.

Para incorporarse en los cursos de los años siguientes se necesita haber rendido todos los exámenes anteriores en algun establecimiento cuyos exámenes estén declarados válidos, o rendirlos en el Instituto en los exámenes de principio de año.

Art. 100. Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los cursos inferiores.

Art. 101. No podrán continuar en el establecimiento los alumnos que despues de haber permanecido dos años en las mismas clases no rindieren los exámenes necesarios para pasar a un curso superior.

Art. 102. Las clases sueltas están destinadas para aquellos individuos que no siguen una carrera universitaria o que desean instruirse. Ningun alumno interno puede seguir únicamente clases sueltas.

Art. 103. Habrá en el Instituto una academia literaria a la que concurrirán los alumnos de los cursos superiores. Al Rector corresponde fijar los dias de reunion i las materias de las conferencias i nombrar los profesores que deban presidirla, debiendo recaer este nombramiento en alguno de los profesores del establecimiento.

TITULO XVI.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 104. La biblioteca del Instituto tiene por objeto suministrar a los profesores i alumnos libros útiles para la enseñanza i el estudio.

Art. 105. Corresponde al Rector hacer la eleccion de los libros que deban comprarse para la biblioteca con los fondos que anualmente señalare el Ministerio de Instruccion Pública en el presupuesto del establecimiento.

Art. 106. Corresponde igualmente al Rector aceptar o no los libros que de obsequio ofrecieren los particulares.

Art. 107. Los profesores i alumnos pueden sacar de la biblioteca los libros que necesitaren, dejando un recibo i sometiéndose a las disposiciones siguientes:

1.^a El que sacare un libro de la biblioteca queda obligado a su conservacion i devolucion, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro o de pérdida. Si el libro perdido o deteriorado perteneciere a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a pagar el valor de toda ella.

2.^a Nadie podrá rétener en su poder un libro por mas de un mes.

3.^a Solo con un permiso especial del Rector podrá sacarse uno o mas volúmenes de obras que sean de precio subido, o que por su rareza sean de difícil reemplazo. No se podrá tampoco sacar los diccionarios o enciclopedias que solo deben consultarse en la biblioteca.

Art. 108. La biblioteca tendrá para su servicio un bibliotecario que, bajo la direccion del Rector, estará encargado de su conservacion.

Art. 109. Las obligaciones del bibliotecario son:

1.^a Llevar un registro escrupuloso en que anote, bajo recibo, los libros que entregare a los profesores i alumnos.

2.^a Formar i conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, segun las indicaciones del Rector, señalando el precio de cada obra i el nombre del donante si hubiere sido obsequiada. El precio i el nombre del donante se pondrá tambien en la portada de cada libro.

3.^a Mandar hacer las encuadernaciones que fueren necesarias, llevando una cuenta que debe presentar al Rector para su aprobacion.

4.^a Abrir la biblioteca desde las once i media de la mañana hasta las dos de la tarde, o mas tiempo cuando el Rector lo creyere necesario.

5.^a Facilitar la consulta de los libros que segun este reglamento no pueden sacarse de la biblioteca.

Art. 110. El bibliotecario, ántes de entrar al ejercicio de sus funciones, deberá rendir una fianza de quinientos pesos, a satisfaccion del

Rector, para responder por el precio de los libros i objetos que le sean entregados.

TITULO XVII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 111. Los exámenes tendrán lugar en los dos últimos meses del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente. (1)

Art. 112. El Rector hará publicar a lo ménos quince dias ántes, un aviso en que fije el dia de los exámenes a fin de que llegue a conocimiento de los directores de colejos particulares i de los estudiantes de clases privadas. Los primeros mandarán al Rector en tiempo oportuno una lista nominal de los alumnos que presenten a exámen, i los segundos pasarán a inscribirse en el registro del Rector para que se les designe el dia del exámen. A estos últimos no se les admitirá a rendir exámen si no son presentados por un Bachiller en humanidades, si el ramo corresponde a esta Facultad, o por un individuo que haya dado el exámen jeneral para incorporarse a los cursos universitarios, si el ramo fuere de matemáticas.

Art. 113. El Rector fijará con algunos dias de anticipacion el órden de los exámenes, dando aviso al Rector de la Universidad para que se nombren oportunamente las comisiones universitarias que deban concurrir a ellos.

Art. 114. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el Rector i presidida por él o por el profesor que designe.

Solo podrán examinar i votar el Rector, los miembros de la comision i los de la Universidad que fueren nombrados para presenciar los exámenes.

Art. 115. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del Rector.

Art. 116. Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad.

Art. 117. Los examinadores tendrán tres votos, de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos, se tendrá por reprobacion.

Art. 118. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un exámen no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 119. La duracion de los exámenes parciales será a lo ménos de diez minutos. Los exámenes finales de ramos elementales, durarán a lo ménos un cuarto de hora; pero los de gramática caste-

(1) Véase el decreto de 2 de diciembre de 1869.

mana, latin, griego, idiomas vivos, filosofía, literatura i todos los de matemáticas del curso especial, durarán media hora.

Art. 120. Las atribuciones del presidente de la comision, son:

1.^a Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes a los exámenes.

2.^a Prolongar el exámen de los alumnos en caso que lo crea necesario.

3.^a Suspender el exámen de los que no guarden a la comision el respeto debido.

4.^a Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de exámen i presentarlo firmado al Rector para trasladarlas al registro jeneral.

5.^a Dar a cada alumno el boleto que certifique el exámen que ha rendido.

Art. 121. El Rector, con informe de la comision examinadora, podrá retardar por un término prudencial el exámen de los alumnos que hubieran incurrido en la falta que señala el inciso 3.^o del artículo anterior.

Art. 122. Los alumnos de colejos particulares i los estudiantes de clases privadas que rindan sus exámenes en el Instituto, se someterán en todo a las disposiciones de este reglamento; pero solo se les admitirá exámenes finales a ménos que deseen incorporarse en los cursos del Instituto.

Art. 123. Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento deben ser presentados a exámen por sus respectivos profesores.

Art. 124. Ademas de las épocas de que habla el artículo 111, el Rector podrá admitir a rendir exámen de uno o mas ramos a aquellos cursos que estuvieren mui recargados de estudios para fines de año cuando el profesor espusiere que los alumnos están dispuestos para ello.

Podrá igualmente admitir uno o dos exámenes en épocas estraordinarias a los estudiantes que por haber hecho sus estudios en los liceos de provincia o por cualquiera otra causa justificada, no pudieren presentarse a optar los grados universitarios por falta de dichos exámenes.

TITULO XVIII.

PREMIOS (1).

Art. 125. Habrá un premio para cada una de las clases del Instituto. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Rector i el Secretario del Consejo de profesores, i en una medalla de plata de peso de doce gramos.

Art. 126. La distribucion de premios tendrá lugar en los primeros quince dias del mes de abril. A ella concurrirán el Rector i el Consejo de la Universidad i el cuerpo de profesores.

(1) Véase el decreto supremo de 29 de mayo de 1867.

Art. 127. Los premios serán distribuidos por el Presidente de la República o en su falta, por el Ministro de Instrucción Pública o el Rector de la Universidad.

Art. 128. —La designación de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores, a propuesta del profesor del ramo. Este deberá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mención honrosa los que no alcancen al premio.

Art. 129. No podrán ser propuestos para el premio ni para mención honrosa los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren obtenido votos de reprobación en alguno de ellos.

Art. 130. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada sala de alumnos internos. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Rector i el Secretario del Consejo de profesores, i en medallas de plata para el primero i de bronce para el segundo. Serán adjudicados por un consejo compuesto del Rector, el Vice-Rector i los inspectores de internos. Cada inspector deberá proponer tres o cuatro alumnos de su sección respectiva, considerándose acreedores a mención honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 131. No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 132. En la sesión en que el Consejo hiciere la designación de los alumnos premiados, elejirá un profesor para que dirija un breve discurso a los alumnos el día de la distribución de premios.

Art. 133. Habrá una tercera clase de premios que se obtendrán por medio de un concurso al cual serán admitidos, no solo los alumnos del Instituto, sino también los de colejos particulares que se hallaren en igual grado de estudios. Este premio consistirá en una medalla de oro.

Art. 134. El Consejo de profesores determinará el ramo sobre que ha de recaer el concurso, la forma de éste i las pruebas escritas u orales que deberán exigirse a los concurrentes.

Art. 135. Los alumnos que hubieren obtenido uno de estos premios estarán exentos de toda contribución universitaria para obtener grados en la Facultad a que perteneciere el ramo en que fueren premiados.

TITULO XIX.

DELITOS I PENAS.

Art. 136. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a una distribución interior; faltar una vez en ocho días a la lección; faltas de aseo, juegos de manos.

Son graves: la reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana; riñas de palabras; perturbar el orden en las salas de estudio, clases, dormitorios, etc.; no recojerse a la hora que manda este reglamento.

Son gravísimas: toda palabra o acción que ofenda a las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos; la introducción de bebidas de licores; no confesarse en los días que prescribe este reglamento; salirse de la casa sin el permiso competente.

Art. 137. Los delitos leves se penan con privación de una hora o mas de recreo, privación de recreo i tarea extraordinaria. Los delitos graves se penan con privación de cuatro o mas horas de recreo, con tarea extraordinaria de tres o mas horas, con postura de rodillas, arresto, privación de salida en los días de fiesta, seis guantes. Los gravísimos se penan con dos o mas días de arresto, privación de dos o mas días de salida en los días festivos, arresto de dos días festivos.

Art. 138. Habrá una sala de estudio a que deben concurrir los alumnos internos penados con tarea extraordinaria i los que quedaren sin salida en los días festivos.

Art. 139. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 140. Los inspectores podrán imponer por sí solos las penas de primera i segunda clase. Para las de tercera necesitan la aprobación del Rector o vice-rector. El inspector de esternos podrá imponer las tres clases de penas.

Art. 141. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mención en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas, segun la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 142. Serán castigados con la pena de espulsion los delitos siguientes: desobediencia obstinada i continua a sus profesores i superiores, amenazas i vias de hecho contra ellos, los actos contrarios a las buenas costumbres i la probidad, la introducción de juegos de interes, la desaplicación incorregible, la insubordinación habitual i la provocación de sus compañeros a la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el Rector, con informe de los profesores del alumno i del inspector de su sala. Cuando se juzgare indispensable la aplicación de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento o lo separará dando ántes aviso al Ministro de Instrucción Pública para la aprobación de esta medida.

Art. 143. Los alumnos espulsados podrán rendir exámenes en el Instituto.

TITULO XV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 144. Este reglamento será puesto en planta desde luego, en cuanto sea posible, pero quedará definitivamente establecido el 1.º de marzo de 1864.

Art. 145. Las disposiciones de los artículos 97 i 98 comenzarán a rejir con los alumnos de ámbos cursos que estudien jeometría en el año escolar de 1864.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

XXIV.

Se crea el cargo de Delegado de la Instrucción media del Instituto Nacional i una Junta de vijilancia para el mismo establecimiento.

Santiago, julio 1.º de 1872.

Visto el informe precedente i las indicaciones contenidas en él para mejorar el réjimen del Instituto Nacional;

Decreto:

Art. 1.º De la misma manera que la seccion superior del Instituto, la seccion secundaria o preparatoria, tendrá un jefe especial con el nombre de Delegado de la Instrucción media a quien corresponderá esclusivamente la inspeccion i vijilancia de los estudios.

Art. 2.º El Delegado será el jefe superior de los profesores en lo relativo al desempeño de sus funciones, i será de su incumbencia:

1.º Visitar las diversas clases i estar al corriente de su marcha, indicar las medidas que juzgue necesarias para la mejora de los textos, de los programas i métodos de los estudios; determinar la mayor o menor estension que deba dárseles en los diversos ramos, i en jeneral proponer todo lo que creyere conducente al progreso i desarrollo de la instruccion i a la mejora de su réjimen;

2.º Determinar de acuerdo con el Rector la distribucion de las horas de clases; formar la matricula de exámenes en las tres épocas fijadas para ello; fijar de acuerdo con los profesores los dias en que deban rendirse; nombrar las comisiones examinadoras i al profesor que deba presidirlas. En caso de asistir el Delegado presidirá él la comision;

3.º A su cargo correrá especialmente el arreglo i mejora de la biblioteca, laboratorios, gabinetes i colecciones científicas del esta-

blecimiento, para cuya conservacion tomará, de acuerdo con el Rector, las medidas que creyere necesarias; i

4.º Como primer jefe del establecimiento, ejercerá la vijilancia de su réjimen jeneral, dando cuenta al gobierno de los defectos que note i proponiendo las reformas o mejoras que juzgue convenientes.

Art. 3.º Este Delegado como el de la seccion superior, si no fuere miembro del Consejo Universitario, tendrá sin embargo asiento en él i podrá tomar parte en las discusiones, sin voto.

Art. 4.º La direccion esclusiva de todo lo que concierne a la educacion de los alumnos i al réjimen disciplinario i económico del establecimiento, correrá a cargo del Rector, Vice-Rector i demas empleados conforme a las disposiciones del reglamento vijente.

Art. 5.º Habrá una Junta de vijilancia compuesta de cinco individuos que deben ser padres o apoderados de alumnos internos del Instituto. Esta Junta tendrá la inspeccion sobre el réjimen i educacion de los internos i sobre la clase i calidad de los alimentos; hará sus observaciones o indicaciones a los empleados i podrá proponer al gobierno las medidas que reputase conducentes a mejorar el servicio en los puntos indicados.

Para el efecto podrá reunirse periódica o estraordinariamente, como lo estimase necesario, en el despacho del Rector, i visitar todos los departamentos i oficinas interiores de la casa.

Art. 6.º Solo podrán incorporarse en adelante como alumnos internos del Instituto, los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de catorce años de edad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

XXV.

Modificacion en el Reglamento del Instituto Nacional.

Santiago, enero 15 de 1869.

Con lo informado por el Consejo de la Universidad respecto de la nota que precede, decreto:

Queda sin efecto lo dispuesto en el inciso 2.º del art. 124 del Reglamento del Instituto Nacional.

Comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXVI.

Obligaciones del capellan del Instituto Nacional.

Santiago, mayo 25 de 1867.

En atencion a lo espuesto por el Rector del Instituto Nacional en la nota que precede, decreto:

Art. 1.º Las obligaciones del capellan del Instituto Nacional serán en lo sucesivo las siguientes:

1.ª Decir una misa todos los domingos i dias festivos del año a la hora que fijare el Vice-Rector;

2.ª Hacer a los alumnos pláticas relijiosas á lo ménos dos veces al mes;

3.ª Hacer las pláticas doctrinales en las épocas en que los alumnos se preparen para confesarse, i prestar sus servicios como confesor.

Art. 2.º El capellan gozará del beneficio de las vacaciones como los demas empleados del Instituto.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones del titulo 12 del Reglamento del espresado establecimiento, decretado el 5 de octubre de 1863.

Comuniquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXVII.

Modificacion de la disposicion precedente.

Santiago, abril 15 de 1872.

He acordado i decreto:

Auméntase a seiscientos pesos el sueldo de que goza el capellan del Instituto Nacional, debiendo él hacer en adelante las pláticas doctrinales, a que se refiere el art. 75 del Reglamento de dicho establecimiento. Dedúzcase el mayor gasto por el presente año de fondos jenerales del establecimiento.

Tómese razon i comuniquese.

ERPÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

XXVIII.

Exámenes del Instituto Nacional.

Santiago, diciembre 2 de 1869.

Con lo espuesto por el Rector del Instituto Nacional en la nota que precede, decreto:

Los exámenes que se rindan en dicho establecimiento a principios de cada año comenzarán en lo sucesivo el primero i terminarán el 8 de marzo, debiendo el Rector abrir la matricula de inscripcion con la anticipacion conveniente.

Anótese i publíquese.

PÉREZ.

J. Elest Gana.

XXIX.

Exámen de latin en el Instituto Nacional.

Santiago, diciembre 15 de 1863.

Visto lo espuesto en la nota que precede por el Rector de la Universidad, decreto:

Art. 1.º Los estudiantes que sin haber hecho sus cursos en el Instituto Nacional se presentaren a dar exámen final de latin en el referido Instituto, se someterán a las siguientes pruebas: 1.ª composicion de temas, con conocimiento de toda la gramática; 2.ª traduccion i análisis de un párrafo o capitulo de cualquiera de estos pro-sistas, a eleccion del examinador: César, Ciceron, Salustio i Tito Livio; 3.ª traduccion o análisis de un párrafo o capitulo de cualquiera de estos poetas, a eleccion del examinador: Ovidio, Virjilio i Horacio; i 4.ª aplicacion de todas las reglas de la prosodia i métrica.

Art. 2.º Queda derogado el decreto que sobre esta materia se espidió con fecha 16 de octubre de 1845.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

XXX.

Compatibilidad de los sueldos del Rector del Instituto Nacional.

Santiago, agosto 6 de 1867.

Visto lo informado por el Tesorero del Instituto Nacional acerca de lo espuesto en la nota que precede, se declara que la disposicion del articulo 22 del decreto de 26 de diciembre de 1864, que fija el plan de estudios para los liceos provinciales, debe comprender tambien al Rector del Instituto Nacional en cuanto a la compatibilidad del sueldo que le corresponde como Rector con el de Profesor de cualquiera clase que pudiera desempeñar en el establecimiento.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXXI.

Oposicion a las cátedras del Instituto Nacional.

Santiago, marzo 14 de 1846.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Para proveer las cátedras del Instituto Nacional se abrirá concurso avisándolo a lo ménos dos meses ántes del dia en que deba verificarse.

Art. 2.º La convocatoria se publicará en un periódico oficial i se fijará en las puertas de la Universidad i del Instituto. Tambien deberá hacerse publicar en los periódicos de los pueblos de provincia en que hubiere colejos establecidos.

Art. 3.º Cuando hubiese vacantes dos o mas clases de rotacion o que abrazan los mismos ramos de enseñanza, bastará una sola convocatoria i un solo concurso, i de entre los concurrentes que hubiesen sido calificados hábiles por la comision que preside la oposicion serán nombrados los dos o mas profesores a que hubiere lugar.

Art. 4.º Ninguno podrá ser admitido a oposicion a una cátedra de ciencia sin ser graduado de Licenciado en la facultad respectiva de la Universidad.—De la fecha en cuatro años para ser admitido como concurrente a una cátedra del concurso de Humanidades se exigirá a lo ménos el grado de Bachiller en la Facultad de filosofía i humanidades, i para ser admitido como concurrente a una

cátedra del concurso elemental de matemáticas o ramos elementales de ciencias físicas, el grado de Bachiller en la Facultad respectiva. Sin el grado de Bachiller solo podrán ser admitidos los individuos a quienes el Consejo de la Universidad por razon especial conceda dispensa.

Art. 5.º Fuera de los documentos que justifiquen el requisito señalado en el artículo anterior, se exijirá de los candidatos comprobantes de ser mayores de veinte i un años i de tener buena conducta.—Sin embargo, el que hubiere obtenido dispensa de edad del Consejo Universitario podrá ser admitido sin tener la que designa la primera parte de este artículo.

Art. 6.º Los documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán presentarse por los candidatos al Rector del Instituto Nacional diez dias ántes de la época fijada para el concurso.

Art. 7.º Seis dias ántes de trascurrido el plazo fijado para el concurso, el Rector del Instituto avisará si se han presentado o no candidatos al Decano o Decanos a quienes segun el art. 20 de la lei de 24 de noviembre de 1842 corresponde nombrar la comision que debe presidir el concurso.

Art. 8.º Los Decanos al tiempo de nombrar las comisiones nombrarán tambien dos suplentes, para el caso de que los jueces del concurso fueren recusados o se inhabilitaren para asistir.

Art. 9.º Nombrada la comision por el Decano respectivo se comunicará al Rector del Instituto i se notificará a los candidatos admitidos.

Art. 10. La comision no podrá funcionar sin la presencia de todos sus miembros.

Art. 11. La Comision, inmediatamente despues de instalada, procederá a axaminar los títulos o documentos que cada candidato presente, i en vista de ellos declarará quiénes reunen las cualidades requeridas i que en consecuencia deben ser admitidos al concurso. De la resolucion que a este respecto diere podrá reclamarse para ante el Consejo de la Universidad, i se estará a lo que dicho Consejo resuelva.

Art. 12. Los candidatos admitidos podrán recusar, con justos motivos, a cualquiera de los miembros de la Comision, i de la recusacion conocerán los miembros que quedasen sin recusar.

Art. 13. La recusacion por parentezco entre uno de los miembros de la Comision i uno de los candidatos será admitida hasta el grado de primos hermanos. En los demas casos los jueces admitirán o no la recusacion segun lo creyeren conveniente.

Art. 14. Las recusaciones deben interponerse al tiempo de notificarse a los candidatos su admision al concurso. De la resolucion que la Comision espida puede reclamarse inmediatamente de notificado para ante el Consejo Universitario, i se estará a lo que este cuerpo resuelva.

Art. 15. Integrada la Comision por los suplentes en caso de recusacion, o pasado el tiempo de interponerse ésta, se reunirá para fijar el dia en que deben verificarse las pruebas a que han de someterse los candidatos.

Art. 16. Estas son de dos especies: escritas i orales.

Art. 17. Las pruebas escritas consistirán en una memoria o disertación sobre un tema elegido a la suerte de entre varios que de antemano debe haber fijado la Comisión, sacados del ramo o ramos de enseñanza que correspondan a la cátedra. El término para trabajar la disertación o memoria será de tres días, i su estension tal que su lectura no dure ménos de tres cuartos de hora.—Todos los concurrentes deberán trabajar sobre un solo tema.

Art. 18. Las pruebas orales consistirán:

1.º En interrogaciones hechas por la Comisión a los candidatos especialmente sobre la materia de la disertación o memoria, i generalmente sobre el ramo o ramos que abraza la enseñanza correspondiente a la cátedra objeto del concurso. Tambien podrán los candidatos interrogarse reciprocamente, pero la Comisión o cualquiera de sus miembros no deberán permitir preguntas capciosas ni referentes a pormenores o puntos que aunque poco conocidos no disminuyen la aptitud i habilidad del candidato para el desempeño de la cátedra.

2.º La segunda prueba oral consistirá en una lección dada por cada candidato a presencia de la Comisión sobre el punto o puntos que, de los varios que de antemano ha de haber fijado la Comisión, elijiere la suerte. Para preparar esta lección que deberá durar una hora, se fijará a los candidatos el plazo de cuarenta i ocho horas. Solo les será permitido valerse de simples notas o apuntes.

Art. 19. Para las pruebas la Comisión tendrá las sesiones que conceptúe necesarias, conformándose a lo prescrito en los artículos anteriores. El órden en que los candidatos sean admitidos a ellas se determinará por la antigüedad en el grado universitario.

Art. 20. Concluidas las pruebas, la Comisión procederá inmediatamente a deliberar i resolverá en votación secreta si los candidatos se han desempeñado o no de un modo satisfactorio en las pruebas, i a determinar los que sean o no dignos de ser presentados para la cátedra.

Art. 21. Hecha la designación a que se refiere el artículo anterior procederá la Comisión a calificar mas específicamente las aptitudes que ha manifestado cada uno de los candidatos que han de presentarse, espresando su juicio acerca del modo como cada uno de ellos se ha desempeñado en cada clase de pruebas.

Art. 22. Acordada la calificación de los candidatos se comunicará al Ministerio de Justicia acompañándose copia de las actas de las sesiones que la Comisión ha celebrado. La Comisión podrá recomendar especialmente a alguno de los candidatos cuando así lo creyere justo.

Art. 23. El nombramiento de profesores para la clase vacante deberá hacerse de entre los individuos que hubiesen sido presentados por la Comisión.

Art. 24. Hecho el nombramiento se comunicará al Rector de la Universidad para que fije el día en que el nuevo profesor deba principiar a ejercer sus funciones.

Art. 25. En el día que el Rector de la Universidad fijare, i con asistencia del Consejo de la Universidad, de la Facultad a que pertenezca la enseñanza de la cátedra provista i en sesión pública del

Consejo de profesores del Instituto, se incorporará el profesor con la lectura de una memoria o disertación sobre la materia que va a enseñar, i preferentemente sobre el plan o método que convenga seguir en la enseñanza. Cuando el profesor entre a suceder a un individuo que hubiere prestado al Instituto o a la enseñanza servicios de alguna importancia, deberá ocuparse de él en la memoria, aunque con brevedad.

Art. 26. El discurso de recepción o incorporación será contestado por un miembro del Consejo de profesores designado previamente por el Rector.

Art. 27. Concluidos los discursos, el Rector de la Universidad declarará instituido al nuevo profesor i lo pondrá en noticia del Gobierno.

Comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

XXXII.

Modificaciones hechas al decreto precedente.

Santiago, octubre 29 de 1849.

Habiendo hecho presente al Gobierno el Consejo Universitario la necesidad de reformar algunos artículos del supremo decreto de 14 de marzo de 1846, en la parte que determina la forma en que deben ejecutarse las oposiciones a las cátedras del Instituto Nacional, i a fin de garantir debidamente este acto; i siendo conveniente adoptar desde luego estas reformas;

Ha venido en acordar i decreto:

Quedan derogados los arts. 17, 18, 19, 20 i 21 del supremo decreto de 14 de marzo de 1846, que se registra en el *Boletín* libro 14 página 54.

A los artículos derogados se sustituyen los siguientes:

Art. 17. Las pruebas escritas consistirán en una memoria o disertación sobre un tema, que deberá ser el mismo para todos los concurrentes, elegido a la suerte entre varios que de antemano debe haber fijado la comisión, sacado del ramo o ramos de enseñanza que correspondan a la cátedra. El término para trabajar la disertación o memoria será el de quince días, a la espiración de los cuales deberá entregarse un ejemplar de ella al presidente de la Comisión, para el uso de ésta. Otro ejemplar de la misma deberá también presentarse para el uso de los demás candidatos, a cuyo efecto se conceden hasta otros siete días después de los quince referidos.

El presidente designará el día en que cada candidato haya de leer su memoria, en presencia de la Comisión i de los demas opositores.

Art. 18. Las pruebas orales consistirán:

1.º En interrogaciones hechas por la comisión a los candidatos sobre la materia de la disertación o memoria, o sobre otras que tengan conexión con ella. También podrán los candidatos interrogarse reciprocamente, pero la Comisión o cualquiera de sus miembros no deberán permitir preguntas capciosas. Bajo la palabra interrogación se entiende igualmente la argumentación en las materias que la admitan.

Cuando la oposición recaiga sobre ramos de lenguas, podrán pedirse también en la interrogación traducciones o análisis extemporáneos.

2.º La segunda prueba oral consistirá en una lección dada por cada candidato, a presencia de la Comisión, sobre el punto o puntos que, de los varios que de antemano ha de haber fijado dicha Comisión, designe la suerte. Este sorteo se hará por la mañana, i se concederán nueve horas al candidato para preparar su lección, que tendrá lugar en la tarde; improvisando cada opositor por espacio de tres cuartos de hora, i pudiendo solo valerse de simples notas o apuntes.

Llegada la hora en que haya de principiarse esta prueba, deberá sacarse a la suerte el turno en que a cada candidato toque rendirla; i la comisión cuidará de que los que no hayan hablado, no asistan a la prueba de los coopositores.

Art. 19. En las oposiciones de ramos que, a juicio de la comisión, admitan manipulaciones, puede ésta exigir, a mas de las pruebas anteriores, otra práctica que consistirá, según los casos, en demostraciones, en productos elaborados, en preparaciones que puedan servir para una lección, etc.; procurando, en cuanto sea posible, que las operaciones sobre que recaigan sean de una misma especie para todos los opositores. En caso de duda sobre si el ramo de la oposición admite o no esta clase de prueba, la Comisión consultará al Consejo Universitario.

Art. 20. Para la rendición de las pruebas, se tendrán las sesiones que la Comisión conceptúe necesarias, conformándose a lo prescrito en los artículos anteriores, i concluidas que fue-en, la misma Comisión procederá inmediatamente a deliberar i resolver en votación secreta si los candidatos se han desempeñado o no de un modo satisfactorio en dichas pruebas, determinando los que sean o no dignos de ser presentados para la cátedra.

Art. 21. Hecha la designación a que se refiere el artículo anterior, procederá la comisión a calificar mas especialmente las aptitudes que ha manifestado cada uno de los candidatos que han de presentarse, espresando su juicio acerca del modo como cada uno de ellos se ha desempeñado en cada clase de pruebas.

Al practicar esta calificación la comisión deberá tener presente, i atender en igualdad de circunstancias, los títulos que hayan adquirido los candidatos por publicaciones científicas, por su desem-

peño de funciones de igual naturaleza i por servicios de cualquiera especie que hayan prestado a la instruccion o a la ciencia.
Comuníquese i publíquese.

BÚLNES.

Manuel Antonio Tocornal.

XXXIII.

Oposicion a las cátedras.

Santiago, abril 30 de 1846.

Vista la nota que precede en que el Rector del Instituto Nacional espone las dudas que han ocurrido a la Comision de oposicion acerca de la verdadera intelijencia del art. 17 del decreto supremo de 14 de marzo próximo pasado, i atendiendo a los términos en que está concebido el citado articulo;

He acordado i decreto:

1.º La disertacion de que habla el art. 17 del decreto supremo de 14 de marzo del presente año, será una sola, cualquiera que sea el número de ramos que abraza la enseñanza de la cátedra, materia del concurso.

2.º Las cédulas que formare la comision, tanto para el sorteo a que se refiere el art. 17 como para el requerido por la segunda parte del 18, deberán abrazar todos los ramos que comprenda la enseñanza de la cátedra sobre que recae el concurso. Sinembargo, la Comision escluirá del sorteo para la leccion, la cédula relativa al punto especial que ha sido materia de la disertacion.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Varas.

XXXIV.

Oposicion a las clases de matemáticas.

Santiago, mayo 8 de 1847.

En atencion a la consulta hecha por el Rector del Instituto Nacional en nota de 7 del actual, i considerando:

1.º Que si las pruebas que deben rendir los opositores a la prime-

ra clase del curso de matemáticas se limitan unicamente a los ramos que abraza su enseñanza, puede mui bien suceder que el profesor que se nombre no se encuentre instruido en los ramos superiores de la ciencia, cuyos primeros rudimentos va a enseñar;

2.º Que el conocimiento de estos ramos superiores, segun lo indica el Rector, es indispensable al profesor a quien se encargue la primera clase de matemáticas, por suministrar hechos e indicaciones que pueden esponderse con feliz resultado en la primera enseñanza;

3.º Que la instruccion de los profesores del Instituto Nacional no debe ser tan reducida que baste unicamente al buen desempeño de la clase que sirven, sino que, en cuanto sea posible, debe tener alguna variedad sobre todo en su ciencia profesional, porque sus funciones como tales profesores no están circunscritas solamente a la enseñanza del ramo que abraza su clase, sino tambien a dictaminar en todos aquellos asuntos en que el establecimiento lo requiera i a emitir su voto en los exámenes finales;

4.º Que por estas razones se hace necesario estender los ramos sobre las cuales deben recaer las pruebas de suficiencia que rindan los opositores a la primera clase del curso de matemáticas;

He venido en acordar i decreto:

Las pruebas escritas i orales que deben exigirse a los opositores a la primera clase de matemáticas, podrán recaer no solo sobre los ramos que le son peculiares, sino tambien sobre los de geometria descriptiva, dibujo topográfico, topografia i jeodesia i elementos de fisica i mecánica.

Comuniquese.

BÚLNES.

Salvador Sanfuentes.

XXXV.

Profesores del Instituto Nacional. (1)

Santiago, enero 14 de 1815.

Considerando:

1.º Que las rentas de los profesores i de algunos otros empleados del Instituto Nacional son insuficientes para compensar sus trabajos, lo cual ocasiona frecuentes variaciones en los individuos que sirven esos destinos, i por consecuencia graves perjuicios a la enseñanza;

(1) Los arts. 1.º i 2.º de este decreto están derogados casi en su totalidad. Otro tanto debe decirse de las disposiciones concernientes a la jubilacion i las licencias, que están derogadas por las leyes respectivas de 10 de setiembre de 1869 i 20 de agosto de 1857.

2.º Que los premios asignados por decreto de 10 de mayo de 1834, a mas de ser excesivos, no están en proporcion con la mayor o menor laboriosidad e importancia de cada uno de dichos empleos: a propuesta del Consejo de la Universidad;

He acordado i decreto:

Art. 1.º Para la enseñanza preparatoria que establece en el Instituto Nacional el decreto supremo de 25 de febrero de 1843, habrá en este establecimiento:

1.º Un profesor de primera encargado de enseñar las primeras nociones de gramática castellana i latina, la aritmética i principios de jeografía descriptiva.

Uno de segunda encargado de continuar la enseñanza de las gramáticas castellana i latina, de elementos de álgebra i jeometria, de jeografía descriptiva e historia.

Uno de tercera que deberá continuar la enseñanza de gramáticas castellana i latina, de los elementos de jeometria i trigonometria, la historia i dar tambien lecciones de cosmografía.

Uno de cuarta para la continuacion del latin e historia. Todos estos profesores gozarán del sueldo anual de ochocientos pesos.

2.º Un profesor de latinidad superior para los cursantes de 5.ª i 6.ª

Uno de elementos de física, química e historia natural para los alumnos de 5.ª i 6.ª

Uno de relijion que deberá enseñar el catecismo a los alumnos de 1.ª i 2.ª, la historia de la relijion a los de 3.ª i 4.ª, i fundamentos de la fé a los de 5.ª i 6.ª

Uno de principios de literatura e historia para los alumnos de la 5.ª

Uno de filosofía e historia para los alumnos de la 6.ª Estos cinco profesores gozarán del sueldo anual de novecientos pesos.

Art. 2.º Para la enseñanza del curso de matemáticas que establece el decreto supremo de 13 de marzo de 1843, habrá:

1.º Dos profesores para los alumnos de 1.ª i 2.ª, pudiendo encargarse el uno de los ramos de matemáticas que le correspondieren, i el otro de la jeografía, gramática castellana e historia; i gozando en tal caso el 1.º de la dotacion de ochocientos pesos anuales i el 2.º de la de seiscientos.

2.º Dos profesores para los alumnos de 3.ª i 4.ª, pudiendo encargarse el 1.º de los ramos de matemáticas, i el 2.º de la historia, cosmografía i principios de literatura; i gozando en tal caso el 1.º de la dotacion de novecientos pesos i el 2.º de la de ochocientos.

Art. 3.º Los profesores de la teoria de la lejislacion i de derecho de jentes, de derecho civil, de matemáticas superiores, puras o mistas, de anatomia, fisiolojia e hijiene, de patolojia i clinica interna, de patolojia i clinica esterna, i del curso superior de ciencias físicas, gozarán del sueldo anual de mil pesos.

Los profesores de economía política i farmacia el de quinientos pesos; i el de derecho canónico el de ochocientos.

Art. 4.º Fuera de los profesores que señalan los articulos anteriores, habrá:

Uno para frances i

Uno para ingles con la dotacion de cuatrocientos pesos anuales.

Uno o dos para dibujo, cuya dotacion anual será de trescientos pesos cada uno.

Art. 5.º Al profesor que reuniere en su persona dos cátedras, de las que segun este plan se encargan a profesores distintos, i que gozan ochocientos o mas pesos de sueldo, se le abonará el sueldo integro por una de ellas a su eleccion, i por la otra solo los dos tercios.

Art. 6.º El profesor que por enfermedad se hallare imposibilitado par ejercer sus funciones, i fuere licenciado por el Supremo Gobierno, gozará durante los seis primeros meses del sueldo integro, i durante los seis siguientes medio sueldo. Si al fin de este tiempo aun continuase impedido, será jubilado.

Art. 7.º El suplente del profesor impedido tendrá la mitad del sueldo correspondiente al propietario.

Art. 8.º Tendrán derecho a premios los profesores designados en los números segundos de los artículos 1.º i 2.º, los enumerados en la 1.ª parte del art. 3.º, i los de economia politica i derecho canónico, siempre que hubiesen servido seis años consecutivos. No deberá descontarse el tiempo que hubieren estado licenciados por el Gobierno, sino cuando pasare de un mes.

Art. 9.º Para determinar el premio que a cada profesor corresponde, se considerará dividido el sueldo que se le haya asignado conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, en cuarenta partes; i desde que hubiere cumplido seis años, se le aumentará una de estas partes por cada año mas que sirviere.

Art. 10. Cuando un profesor sirviere dos cátedras, de las que segun este plan se consideran en distintas personas, solo gozará premio por una de ellas.

Art. 11. El profesor que hubiere cumplido treinta o mas años de servicio efectivo, podrá jubilar, si quisiere, con solo los premios que hubiere adquirido.

Art. 12. El catedrático que escriba o traduzca algun tratado que se mande adoptar para la enseñanza, contará sobre los años de servicio que tuviere, los que, oida la facultad respectiva, le señale el Consejo de la Universidad por recompensa, prévia la aprobacion del Gobierno.

Este abono de tiempo servirá no solo para los premios de que hablan los artículos anteriores, sino tambien para la jubilacion de que hace referencia el art. 11.

Art. 13. Los profesores que ántes de cumplir treinta años en el servicio, se inhabilitaren para continuarlo, podrán jubilar conforme a las reglas establecidas para los demas empleados civiles, i con consideracion a solo la renta natural de su destino. Sin embargo, el Gobierno puede concederles jubilacion con consideracion tambien a los premios, en los casos que así lo estimare de justicia.

Si la inhabilidad ocurriese despues de cumplidos los treinta años de servicio, tendrán a su eleccion jubilar, o del modo que acaba de espresarse, o con arreglo a lo dispuesto por el art. 11.

Art. 14. El Rector del Instituto gozará del sueldo anual de dos mil pesos, i el Vice-Rector el de mil.

Si el Rector o Vice-Rector desempeñaren tambien alguna cátedra de las designadas por el art. 5.º, gozarán del sueldo integro de uno de los dos destinos a su eleccion, i los dos tercios del otro; i por regla jeneral, los cargos del Rector i Vice-Rector se considerarán como equivalentes al de catedrático para premios i jubilaciones.

Art. 15. Los profesores i empleados en el Instituto Nacional continuarán gozando de la renta de que están en posesion, hasta que el Gobierno, prévio los informes de haber tomado cada uno a su cargo todos los ramos de enseñanza que por el presente reglamento deben estar unidos, declare que deben principiar a percibir los sueldos i premios que ahora se le señalan.

Tómese razon.

IRARRÁZAVAL.

Manuel Montt.

XXXVI.

Prohibición a los profesores del Instituto Nacional i Delegación Universitaria para hacer clases privadas o pasos a los alumnos de su propia clase.

Santiago, diciembre 1.º de 1859.

Se ha noticiado a este Ministerio que algunos profesores del establecimiento de su cargo han adoptado el sistema de dar a sus alumnos lecciones particulares, exonerándolos de la concurrencia a sus respectivas clases, por un honorario convenido. Este procedimiento no solo constituye un comercio poco decoroso para el profesorado, si son exactos los datos trasmitidos, sino que perjudica notablemente al crédito del Instituto, haciendo ausentar a sus alumnos de las clases en busca de una protección del profesor adquirida por el medio que dejó espresado. Procure Ud. investigar estos hechos con la posible exactitud i prolijidad para que ponga remedio a este mal, e informe al Gobierno de las medidas que con tal objeto adopte, haciendo a los profesores las prevenciones prudentes, que conduzcan a evitar la repetición de estos actos.

Dios guarde a Ud.

Rafael Sotomayor.

Al Delegado Universitario i al Rector del Instituto Nacional.

XXXVII.

Profesor de las clases de física i química.

Santiago, octubre 1.º de 1866.

Vista la nota que precede del Rector del Instituto Nacional, he acordado i decreto:

Art. 1.º Las clases de física i de química elementales del espresado establecimiento, tendrán un solo profesor, con la dotacion anual de ochocientos pesos.

Art. 2.º El espresado profesor será director del laboratorio de química i del gabinete de física del Instituto, quedando encargado de su conservacion i arreglo.

Art. 3.º Hará las observaciones meteorológicas que le encomendaren el Consejo de la Universidad o el Rector del Instituto.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXXVIII.

Sueldo de los inspectores del Instituto Nacional.

Santiago, febrero 8 de 1872.

He acordado i decreto:

Desde el 1.º de marzo próximo los inspectores del Instituto Nacional gozarán del sueldo de quinientos pesos anuales.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

XXXIX.

Se eximen del servicio de la Guardia Cívica a los alumnos del Instituto Nacional. (1)

Santiago, agosto 8 de 1861.

Visto lo dispuesto por el decreto de 24 de octubre de 1825 i mientras se dicta por el Congreso la lei sobre el servicio de la Guardia Cívica, he venido en decretar:

Art. único. Los alumnos internos i externos de las secciones del Instituto Nacional, se considerarán exentos del servicio compulsivo de la Guardia Cívica.

Solo deberán gozar de esta exencion por el tiempo que acrediten una asistencia constante a los cursos del espresado establecimiento.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

XL.

Se aumenta la pension de los alumnos del Instituto Nacional.

Santiago, febrero 8 de 1872.

Vistas las notas de 3 de mayo i 23 de diciembre últimos, en que el Rector del Instituto Nacional reitera su solicitud para que se alce la pension de los alumnos internos de dicho establecimiento por ser la actual del todo insuficiente para la necesaria alimentacion de los alumnos, decreto:

Desde el 1.º de marzo próximo los alumnos internos del Instituto Nacional pagarán ciento ochenta pesos anuales, por semestres anticipados, como al presente.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

(1) Este decreto está derogado en lo relativo a los alumnos externos por el supremo decreto de 4 de mayo de 1864.

XLI.

Creacion de dieziocho becas de gracia en el Instituto Nacional, para jóvenes de las Repúblicas del Ecuador, Perú i Bolivia.

Santiago, setiembre 1.º de 1866.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Créanse en el Instituto Nacional dieziocho becas de gracias extraordinarias, seis de las cuales serán ocupadas por jóvenes enviados por el Gobierno del Perú, seis por igual número de la República de Bolivia i las seis restantes por igual número de la del Ecuador.

Art. 2.º El Instituto Nacional deberá proveer gratuitamente a los jóvenes que ocupen las dieziocho becas creadas por el artículo anterior de todos los textos necesarios para hacer el estudio de los ramos de instruccion secundaria que comprendan los cursos del establecimiento.

Art. 3.º El Rector del Instituto dará a mediados i a fines de cada año escolar a los representantes de los gobiernos de Bolivia, el Ecuador i el Perú una razon detallada de la conducta que los agraciados observaren en el establecimiento i de los progresos que hagan en los ramos de estudios que cursen.

A falta de representante en Santiago de alguno de los Gobiernos indicados, el Rector dará la razon espresada a la persona encargada con este objeto por el Gobierno respectivo.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

CAPITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS LICEOS PROVINCIALES.

XLII.

Plan de estudios de los Liceos provinciales.

Santiago, diciembre 26 de 1864.

Vista la nota que precede, decreto:

Apruébase el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS PARA LOS LICEOS PROVINCIALES, ACORDADO POR EL
CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD. (1)

Art. 1.º El curso de Humanidades que se siga en los Liceos provinciales estará dividido en seis años en la forma siguiente:

Primer año.

Latín hasta acabar las conjugaciones regulares i ejercicios de temas.

Gramática castellana hasta terminar la significacion de los tiempos. (2)

Aritmética elemental.

Jeografía descriptiva.

Historia antigua i griega.

Segundo año.

Latín; toda la analogía i ejercicios de temas.

Gramática castellana final, ortografía i ortología.

Algebra elemental.

Historia romana.

Catecismo explicado.

Tercer año.

Latín; analogía i sintáxis hasta el régimen de los casos, traducción de César.

Un idioma vivo, parcial.

Jeometría elemental.

Historia de la edad media.

Historia sagrada, antiguo i nuevo testamento.

Cuarto año.

Latín; analogía i sintáxis completas; traducción de Salustio i Cicerón.

Un idioma vivo, final.

Física i química elementales.

Historia moderna.

(1) Hemos creído conveniente reproducir este plan de estudios derogado por los decretos de 27 de enero i 16 de mayo de 1872 porque, según el artículo 6.º del primero de esos decretos, este plan estará vigente en parte hasta el año 1878.

(2) En la actualidad se hace el estudio de la gramática castellana, en casi todos los Liceos, en tres años, en virtud de decretos que se han ido dictando sucesivamente.

Quinto año.

Latin; repaso jeneral, prosodia i traduccion de Virjilio i Tito Livio.

Filosofía, sicología i lójica.

Literatura, principios elementales de retórica i métrica.

Cosmografía i jeografía física.

Historia de América i de Chile.

Sesto año.

Latin; repaso jeneral i métrica; traduccion de Horacio, Ovidio i Ciceron.

Filosofía, ética e historia de la filosofía.

Literatura, estética e historia literaria.

Elementos de historia natural.

Fundamentos de la fé.

Art. 2.º El curso de Matemáticas durará cinco años, distribuidos en la forma siguiente:

Primer año.

Aritmética.

Gramática castellana, hasta terminar la significacion de los tiempos.

Jeografía descriptiva.

Historia antigua i griega.

Dibujo de paisaje.

Segundo año.

Algebra.

Gramática castellana final, ortografía i ortología.

Un idioma vivo, parcial.

Historia romana.

Catecismo esplicado.

Tercer año.

Jeometría.

Un idioma vivo, final.

Historia de la edad media.

Historia de América i de Chile.

Dibujo lineal.

Historia sagrada, antiguo i nuevo testamento.

Cuarto año.

Trigonometría rectilínea i esférica.
Filosofía, sicología i lójica.
Literatura, elementos de retórica i métrica.
Historia moderna.
Cosmografía i jeografía física.

Quinto año.

Jeometría analítica de dos dimensiones.
Filosofía, ética e historia de la filosofía.
Literatura, estética e historia literaria.
Elementos de historia natural.
Fundamentos de la fé.

Art. 3.º Para que un alumno pueda incorporarse en el primer año de estos cursos necesita poseer los primeros rudimentos de gramática castellana, de jeografía, de aritmética i de catecismo de relijion. Como constancia de que posee estos conocimientos primarios, bastará que presente un certificado de estudios en algun establecimiento fiscal de educacion, o que se someta al lijero exámen que el Rector puede hacerle por sí o por medio de dos profesores.

Para incorporarse en los cursos de los años siguientes se necesita haber rendido todos los exámenes anteriores en algun establecimiento, cuyos exámenes estén declarados válidos, o rendirlos en el Liceo en los exámenes de principios de año.

Art. 4.º Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido todos los exámenes de los ramos de los cursos inferiores. (1)

Art. 5.º Se establecerán desde luego todas las clases de ámbos cursos en los Liceos de Copiapó, la Serena, Valparaiso, Talca i Concepcion. En los demas Liceos provinciales se establecerán solo hasta concluir el tercer año de ámbos cursos.

Art. 6.º Los Liceos en que se hicieren los estudios completos de los cursos de humanidades i matemáticas, tendrán por ahora doce profesores distribuidos en la forma siguiente: (2)

El primero enseñará jeografía, historia antigua i griega e historia romana a los alumnos de ámbos cursos, con seiscientos pesos de sueldo anual.

El segundo enseñará historia de la edad media, historia moderna e historia de América i de Chile a los alumnos de ámbos cursos, con seiscientos pesos de sueldo anual.

El tercero enseñará latín i gramática castellana a los alumnos del primer año del curso de humanidades, i gramática castellana a los

(1) Disposicion modificada por el artículo 3 del decreto de 27 de enero de 1872.

(2) Véase el supremo decreto de 23 de noviembre de 1865.

alumnos de la primera del curso de matemáticas, con seiscientos pesos de sueldo anual.

El cuarto enseñará latin a los alumnos de la segunda i tercera del curso de humanidades, i gramática castellana a los alumnos del segundo año de ámbos cursos, con setecientos pesos de sueldo anual.

El quinto enseñará catecismo de relijion, historia sagrada i fundamentos de la fé a los alumnos de ámbos cursos, con quinientos pesos de sueldo anual.

El sexto enseñará frances o ingles a los alumnos de ámbos cursos, con cuatrocientos pesos de sueldo anual.

El sétimo enseñará aritmética elemental a la primera de humanidades, aritmética razonada a la primera de matemáticas i álgebra razonada a la segunda de matemáticas, con seiscientos pesos de sueldo anual.

El octavo enseñará álgebra elemental a la segunda de humanidades, jeometria elemental a la tercera de humanidades i jeometria razonada i dibujo lineal a la tercera de matemáticas, con setecientos pesos de sueldo anual.

El noveno enseñará latin a la cuarta, quinta i sesta del curso de humanidades, con ochocientos pesos de sueldo anual.

El décimo enseñará filosofía i literatura a los alumnos de ámbos cursos, con ochocientos pesos de sueldo anual.

El undécimo enseñará física i química a los alumnos de la cuarta de humanidades, i elementos de historia natural a los alumnos de ámbos cursos, con seiscientos pesos de sueldo anual. Este profesor tendrá a su cargo el gabinete de física i el laboratorio de química, i estará encargado de hacer las observaciones físicas de toda especie, inclusas las relativas a la lluvia i a los temblores, segun las instrucciones que le dé el Secretario de la Facultad de ciencias físicas i matemáticas de la Universidad de Chile, a quien debe comunicárselas periódicamente; i recibirá por el desempeño de estas últimas obligaciones una gratificacion de doscientos pesos anuales.

El duodécimo enseñará trigonometria rectilínea i esférica a los alumnos de la cuarta de matemáticas, jeometria analítica de dos dimensiones a los alumnos de la quinta de matemáticas, i cosmografía a los alumnos de ámbos cursos, con ochocientos pesos de sueldo anual.

Art. 7.º Tendrán solo los ocho primeros profesores de la enumeracion anterior los Liceos en que no se hayan planteado mas que las clases correspondientes a los tres primeros años de ámbos cursos, i gozarán los mismos sueldos, ménos el quinto que tendrá solo cuatrocientos pesos.

Art. 8.º En estos últimos Liceos se abrirán las clases correspondientes a los tres últimos años de ámbos cursos cuando hubiera mas de diez alumnos preparados para seguirlos.

Art. 9.º En el Liceo de Copiapó habrá un curso especial para ingenieros de minas, al cual podrán incorporarse los jóvenes que hayan hecho los estudios correspondientes a los cinco años del curso preparatorio de matemáticas i que hayan rendido todos los exámenes de dicho curso.

Estará dividido en cuatro años en la forma siguiente:

Primer año.

Química, física, álgebra superior i jeometría de tres dimensiones.

Segundo año.

Mineralojía, jeolojía, docimacia i jeometría descriptiva.

Tercer año.

Metalúrjia, topografía, mecánica, dibujo topográfico i de máquinas.

Cuarto año.

Explotacion i mensura de minas i práctica en el laboratorio. (1)

Art. 10. En el Liceo de la Serena habrá un curso especial para ingenieros de minas en todo igual al que espresa el artículo anterior, i además otro para ingenieros jeógrafos dividido en cuatro años en la forma siguiente:

Primer año.

Álgebra superior, jeometría de tres dimensiones, física i química.

Segundo año.

Jeometría descriptiva, topografía i dibujo topográfico.

Tercer año.

Cálculo diferencial e integral, mecánica i dibujo de máquinas.

Cuarto año.

Jeodecia i aritmética.

Art. 11. Para el desempeño de las clases de que hablan los dos artículos anteriores, el Liceo de Copiapó tendrá tres profesores cuyos trabajos estarán divididos en la forma siguiente:

(1) Este artículo es igual al art. 93 del Reglamento del Liceo de la Serena.

El primero enseñará geometría descriptiva, álgebra superior, geometría de tres dimensiones, topografía i dibujo topográfico, con mil pesos de sueldo anual.

El segundo enseñará metalúrgia, docimacia, química i física i será el director del laboratorio, con mil pesos de sueldo anual.

El tercero enseñará mecánica i dibujo de máquinas, explotación, mensura de minas, mineralojía i jeolojía, con mil pesos de sueldo anual.

Art. 12. El Liceo de la Serena tendrá a mas de los profesores que espresa el artículo anterior, uno encargado de la enseñanza de los ramos siguientes: cálculo diferencial e integral, jeodecia i astronomía, con mil pesos de sueldo anual.

Art. 13. Los profesores de los liceos de Copiapó i la Serena gozarán de un sobresueldo de veinte por ciento sobre el sueldo asignado por este decreto. (1)

(2) Art. 14. En el liceo de Concepcion habrá un curso especial para ingenieros jeógrafos en todo igual a lo que espresa el artículo 10. (3)

Art. 15. Para el desempeño de las clases del curso de que habla el artículo anterior, el liceo de Concepcion tendrá tres profesores cuyos trabajos estarán divididos en la forma siguiente:

El primero enseñará geometría descriptiva, álgebra superior, geometría de tres dimensiones, topografía i dibujo topográfico, con mil pesos de sueldo anual.

El segundo enseñará mecánica i dibujo de máquinas, química i física i será director del laboratorio, con mil pesos de sueldo anual.

El tercero enseñará cálculo diferencial e integral, jeodecia i astronomía, con mil pesos de sueldo anual.

Art. 16. Los cursos de que hablan los artículos 9.º 10 i 14 se abrirán solo cada dos años pudiendo los alumnos incorporarse al primero o al segundo año.

Art. 17. Los alumnos que se hubieren incorporado a estos cursos, no podrán rendir ningun exámen ántes de dar ante los profesores del curso superior un exámen jeneral de todos ramos de matemáticas que constituyen el curso de instruccion secundaria.

Art. 18. Los aspirantes al título de ingenieros jeógrafos i de minas deberán rendir en la Delegacion Universitaria de Santiago el exámen final i las pruebas oral i práctica de que habla el artículo 4.º del decreto de siete de diciembre de 1853.

Art. 19. En el Liceo de Valparaiso habrá un curso especial de comercio dividido en cuatro años en la forma siguiente: (4)

(1) Véase el supremo decreto de 24 de junio de 1869.

(2) Por decreto de 26 de marzo de 1863 se estableció en este Liceo las clases de inglés i partida doble, asignándose al profesor el sueldo anual de seiscientos pesos.

(3) Véase el decreto de 5 de mayo de 1865 que establece un curso de leyes en este Liceo.

(4) Véase el supremo decreto de 30 de mayo de 1865.

Primer año.

Gramática castellana parcial; ingles, lectura i práctica de la conversacion; aritmética razonada, jeografía, estudio práctico en ingles, uso de mapas i globos, caligrafía i dibujo lineal i de paisaje.

Segundo año.

Gramática castellana final; gramática inglesa; frances, lectura i práctica de conversacion; aritmética aplicada al comercio, comprendiendo el sistema de pesos i medidas comparados i ejercicios de partida doble, testo en ingles; elementos de álgebra; jeografía comercial en ingles.

Tercer año.

Elementos de historia universal; gramática francesa; retórica; práctica, de composicion i correspondencia epistolar; elementos de física i química; elementos de jeometría i cosmografía.

Cuarto año.

Química aplicada a las artes, en frances; elementos de economía política; elementos de derecho comercial en lo relativo a las personas i contratos; historia del comercio, en frances; práctica de operaciones de aduana i teneduría de libros. (1)

Art. 21. En los exámenes de los ramos que comprende el curso de comercio se observará el mismo orden que en los otros cursos; pero al fin del cuarto año obtendrá el alumno que hubiese hecho sus estudios completos una patente de *alumno examinado de la escuela de comercio*, espedita por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 22. Se asigna a los Rectores de los liceos de primera clase un sueldo de mil doscientos pesos anuales, i a los de los de segunda uno de ochocientos pesos, que será compatible con el de cualquiera clase que pudiesen desempeñar. (2)

Los Rectores de los liceos de Copiapó i la Serena tendrán un sobresueldo de un veinte por ciento sobre el que se señala por este artículo a los de los otros liceos.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

(1) El art. 20 está derogado por el decreto de 17 de marzo de 1871.

(2) Véase el decreto de 6 de agosto de 1867 sobre el sueldo del Rector del Instituto Nacional.

XLIII.

Presupuestos anuales de los liceos.

Santiago, marzo 16 de 1870.

Teniendo presente:

1.º Que en la lei jeneral de presupuestos deben consultarse todos los gastos de la administracion;

2.º Que remitiéndose los presupuestos de los Liceos en la época que ahora se practica, no pueden considerarse todas las necesidades en el presupuesto jeneral; i

3.º Que los nuevos gastos que ocasione el desarrollo de estos establecimientos deben consultarse en el ítem respectivo a fin de no gravar la partida para fomento de Liceos, destinada especialmente para las necesidades imprevistas o estraordinarias,

He acordado i decreto:

Art. 1.º Todos los Rectores de Liceos formarán el presupuesto del establecimiento en el mes de junio de cada año, debiendo remitirlo al Ministerio de Instrucción Pública a principios del mes de julio.

Art. 2.º En cada presupuesto se consultarán, además de los gastos que ordinariamente ocurren, los relativos al establecimiento de nuevas clases con arreglo al plan de estudios i los estraordinarios de un carácter transitorio.

Art. 3.º Tanto los nuevos gastos que hayan de ocurrir en lo sucesivo en cada liceo como aquellos que no tengan un carácter normal i que solo ocurren accidentalmente, se consultarán por separado en el presupuesto acompañándose las esplicaciones necesarias.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XLIV.

Administracion de los fondos pertenecientes a los Liceos provinciales.

Santiago, noviembre 21 de 1871.

Vistas las solicitudes i demas antecedentes que preceden, i teniendo presente: 1.º que los fondos de los Liceos provinciales son administrados en unas partes por tesorerías propias establecidas en los mismos Liceos, en otras por las tenencias de ministros, i en otras, en fin, por los tesoreros municipales; 2.º que se ha notado que en

estas últimas, las tesorerías municipales echan mano muchas veces de los fondos de los liceos, con perjuicio de estos establecimientos; 3.º que es conveniente uniformar la administración de las rentas destinadas al sosten de los establecimientos de educación costeados por el Estado; he venido en acordar i decreto:

Art. 1.º Las tesorerías fiscales o las tenencias de ministros respectivas, administrarán en adelante los fondos pertenecientes a aquellos Liceos que no tengan sus tesorerías especiales en el mismo establecimiento.

Art. 2.º Dichos fondos serán administrados conforme a las leyes generales i a los reglamentos especiales que se hayan dictado para cada Liceo.

Art. 3.º Los jefes de las mencionadas oficinas percibirán como retribución por el nuevo trabajo que se les impone, el tres por ciento sobre los fondos que administren, escepto las asignaciones fiscales o municipales.

Art. 4.º El presente decreto comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1872.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

XLV.

Oposicion a las cátedras de los Liceos provinciales.

Santiago, octubre 14 de 1862.

Vista la nota que precede del Rector de la Universidad, decreto:

Las oposiciones a clases de Liceos provinciales, tendrán lugar en Santiago, i serán presididas por el Decano de la Facultad respectiva.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

XLVI.

Falta de asistencia de los profesores de los Liceos provinciales.

Santiago, junio 6 de 1868.

He acordado i decreto:

Los Rectores de los Liceos provinciales darán mensualmente cuenta al Ministerio de Instrucción Pública del número de veces que los profesores dejaren de asistir a sus respectivas clases sin motivo justificado o sin haber obtenido permiso.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO SESTO.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA UNO DE LOS LICEOS DE LA REPÚBLICA.

§ 1.

LICEO DE COPIAPÓ.

Este Liceo fué establecido bajo la denominacion de Colejio de Minería de Copiapó por decreto supremo de 11 de abril de 1857. (1)

XLVII.

Gratificacion de que deben gozar los Rectores de los Liceos de Copiapó i la Serena.

Santiago, diciembre 31 de 1867.

Considerando:

1.º Que la gratificacion de un veinte por ciento de que gozan los los Rectores i profesores de los Liceos de Copiapó i la Serena, por decreto de 26 de diciembre de 1864, se les concedió en atencion al subido precio que tienen en esas provincias los artículos de consumo;

2.º Que si alguno de esos empleados perciben dos o mas sueldos, se llena el objeto que el mencionado decreto se propuso concediéndoles la gratificacion correspondiente a uno de ellos; i

3.º Que si gozaren del sobresueldo que correspondiese a todas sus rentas, vendrian a quedar de mejor condicion que los empleados de los demas Liceos de la República.

Decreto:

Los Rectores i profesores de los Liceos de Copiapó i de la Serena que tuvieren asignados dos o mas sueldos por prestar diversos ser-

(1) Véase los artículos 9 i 13 del supremo decreto de 26 de diciembre de 1864.

vicios en el establecimiento, solo tendrán derecho a la gratificación del veinte por ciento que corresponda a uno de ellos.
Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XLVIII.

Gratificación concedida a los empleados del Liceo de Copiapó.

Santiago, febrero 1.º de 1868.

Vista la solicitud adjunta a la nota que precede, i considerando que los empleados del Liceo de Copiapó se hallan en una situacion diversa de los demas de la República, por cuanto el establecimiento no les proporciona los alimentos ni la habitacion porque no hai en él alumnos internos:

Se declara que por ahora no debe hacerse estensivo a los empleados del referido Liceo de Copiapó la disposicion contenida en el supremo decreto de 31 de diciembre último, en virtud de la cual dichos empleados no tendrian derecho sino a la gratificación de un veinte por ciento correspondiente a uno de los sueldos que disfrutaban.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XLIX.

Sobresueldo de los Rectores de los Liceos de Copiapó i la Serena

Santiago, agosto 29 de 1866.

Vista la nota que precede, se declara: que el sobresueldo de veinte por ciento que asigna a los Rectores de los Liceos de Copiapó la Serena el artículo 22 del decreto de 26 de diciembre de 1864, debe ser sobre el sueldo de mil doscientos peses que corresponde a los Rectores de primera clase.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

L.

Se establece provisionalmente el internado en el Liceo de Copiapó.

Santiago, marzo 17 de 1871.

Vistos los antecedentes que preceden, i considerando la conveniencia de establecer un internado en el Liceo de Copiapó i la imposibilidad de hacerlo en que el Gobierno se encuentra por no haberse consultado en la lei de presupuestos los fondos necesarios, decreto:

Concédese a don Marcelino Gonzalez Bustamante el permiso que solicita para establecer un internado en el mencionado establecimiento, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se pondrá a disposicion del solicitante el departamento construido para internos, debiendo entregarlo en la época en que se le pida cualquiera que sea el uso a que se quiera destinarlo.

2.^a La parte del edificio i los muebles i demas útiles que se ocupen con el internado se devolverán al establecimiento en el estado en que ahora se encuentran i a satisfaccion del Rector, quien será el único juez para decidir cualquiera dificultad que ocurriese a este respecto.

3.^a La entrega se hará bajo inventario firmado por el Rector i don Marcelino Gonzalez Bustamante.

4.^a El Rector del establecimiento quedará con la facultad de intervenir en todo lo relativo al orden i disciplina del internado.

5.^a La pension que debe cobrarse a los alumnos internos no podrá exceder de doscientos cuarenta pesos anuales.

6.^a El empresario cuerdará una fianza a satisfaccion del Rector del establecimiento para responder a las obligaciones que contrae con respecto a la conservacion del edificio, muebles i útiles que se le entreguen.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

E. Altamirano.

§ 2.

LICEO DE LA SERENA.

LI.

Fundacion del Liceo de la Serena.

Santiago, abril 7 de 1821.

Vistos: en conformidad de la deliberacion del excelentísimo Senado referente al informe del señor Gobernador del Obispado, se

declara que debe procederse al establecimiento del Instituto Nacional del departamento de Coquimbo, situándose en la capital de la provincia, siguiendo su planta i formacion del Instituto Jeneral de Santiago para que sea uniforme la educacion pública. Se creará precisamente en él una cátedra de química i otra de mineralojía, cuyos conocimientos son necesarios a esa provincia que contiene los principales minerales de Chile, siendo el ejercicio de la minería el comun de los habitantes. Se nombra a don Manuel Salas para que con la investidura de Protector ponga en ejercicio su notorio patriotismo, conocimientos i amor por el bien público, practicando las dilijencias necesarias para verificar el establecimiento del Instituto. Concurriendo las mismas cualidades en el prebendado don José María Argandoña, i el Ministro del Instituto Nacional don Manuel Rodríguez, se les encarga la formacion de un plan orgánico i económico, que por ahora debe darse al establecimiento.... etc. (1)

O'HIGGINS.

Echeverría.

LII.

Reglamento del Liceo de la Serena.

Santiago, agosto 23 de 1866.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL LICEO DE LA SERENA.

TITULO I.

DE LOS ALUMNOS

Art. 1.º Los alumnos del Liceo se dividen en internos i externos.

Art. 2.º Los que soliciten incorporarse en el Liceo deben ser matriculados en los registros del Rector, quien les dará un boleto designando las clases a que deben asistir.

Art. 3.º Ningun alumno perteneciente a la instruccion secundaria podrá incorporarse el 31 de marzo, i los alumnos de la instruccion superior solo podrán incorporarse hasta ántes del 15 de abril.

Art. 4.º Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes

(1) El resto de este decreto no tiene importancia en la actualidad por estar derogadas todas sus disposiciones.

que no bajen de nueve ni pasen de quince años de edad, i que reúnan las condiciones exijidas en el art. 89.

Se exceptúan de esta disposicion los que, habiendo hecho sus primeros estudios en otros colejos, hubieren rendido los exámenes necesarios para incorporarse en las clases superiores del Liceo.

Art. 5.º Los internos pagarán ciento cincuenta i dos pesos anuales por semestres anticipados, que comenzarán a correr desde el 1.º de marzo i el 1.º de setiembre.

Art. 6.º Ningun alumno interno será admitido en el establecimiento sino presenta al Vice-Rector un boleto del Tesorero, por el cual conste que no debe nada a la caja.

Art. 7.º Los alumnos que se incorporen despues de las épocas señaladas en el art. 5.º para el pago de las pensiones, cubrirán solo la parte que les corresponda desde el dia de su incorporacion hasta el próximo plazo.

Art. 8.º No podrán continuar en el establecimiento los alumnos internos cuyos padres o apoderados dejen pasar mas de un mes de los plazos que fija el art. 5.º sin cubrir el importe de las respectivas pensiones.

Art. 9.º Si alguno se retirase del establecimiento en los quince dias subsiguientes a la época en que deben pagarse las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo, no tiene derecho a devolucion alguna.

Art. 10. Habrá en el Liceo siete becas para alumnos internos, que serán ocupadas por jóvenes pobres i que se hubieren hecho acreedores a ellas por su capacidad i buena conducta.

Los alumnos agraciados con beca están exentos del pago de la pension de ciento cincuenta i dos pesos anuales.

Art. 11. Las becas serán concedidas por el Presidente de la República en la forma siguiente: dos a propuesta de la Municipalidad de la Serena, i las cinco restantes a propuesta de las Municipalidades de los otros departamentos de la provincia.

Art. 12. Para las propuestas a que se refiere el artículo anterior, las Municipalidades se someterán a las prescripciones siguientes: El joven que debe ser agraciado, además de cumplir con las condiciones que exige el art. 10, debe haberse probado satisfactoriamente a lo ménos durante un año de estudios en cualquier establecimiento de educacion secundaria costeado por el Estado. Para la constancia de esta prueba se exigirá al interesado un informe del Director del establecimiento en que hubiere permanecido ese año. Este informe se reducirá solo a certificar los exámenes que el solicitante haya rendido, i la conducta i aplicacion que haya observado. En igualdad de circunstancia, será preferido el solicitante cuyo padre hubiere servido o sirviere al país en algun destino público.

Art. 13. Perderá el derecho a la beca el alumno que no rinda puntualmente sus exámenes, i el que se retire del establecimiento durante tres o mas meses por cualquier motivo que no sea enfermedad justificada.

Art. 14. Todo alumno interno deberá pagar al incorporarse doce pesos por el valor del catre i lavatorio que le suministrará el esta-

blecimiento durante todo el tiempo que permanezca en él. Este pago no da derecho a devolucion alguna.

Art. 15. Cada alumno interno deberá tener un colchon de un metro ochenta centímetros de largo i noventa centímetros de ancho, tres pares de sábanas, tres fundas, las frasadas que fueren necesarias, dos colchas blancas de algodón, una escupidera, una tasa i un jarro para lavatorio, una peineta, una escobilla para el pelo, otra para dientes, un par^o de tijeras, un espejo pequeño, una escobilla para ropa, cinco camisas blancas i tres de color, cinco pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, tres corbatas negras, dos blusas de paño gris, tres pares de pantalones, tres pares de botines o zapatos i tres bolsas para conducir la ropa; además, para los días de salida, una levita, un chaleco, un pantalon i una gorra de paño negro.

Ningun alumno interno será admitido sin que tenga completos los objetos enumerados. Cuando alguno de estos objetos fuere destruido, se avisará a los padres o apoderados para obtener su pronta reposicion.

Art. 16. No es permitido a los alumnos internos tener mas de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

Art. 17. Los alumnos internos no podrán salir a sus casas mas que los días que fija este reglamento, i además el cumple-años de sus padres o apoderados, si éstos se hallan en la Serena.

Art. 18. Ningun alumno interno puede quedarse fuera del establecimiento mas tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privacion de salida de un domingo por cada noche que pasare fuera del establecimiento. Si el alumno quedare fuera contra la voluntad de sus padres o apoderados, el Vice-Rector podrá aumentar esta pena, segun la gravedad de la falta. Estarán exentos de esta pena los alumnos que se quedaren en sus casas por causa de enfermedad justificada.

Art. 19. Para que un alumno pueda salir a su casa por causa de enfermedad, se requiere el informe de un facultativo, siempre que la gravedad del caso no haga innecesaria esta precaucion. Al volver al establecimiento, el alumno deberá justificar que ha estado en su casa medicinándose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera.

Art. 20. Solo el Rector puede conceder permiso para salir del establecimiento a algun alumno en casos especiales i estraordinarios, fijando el término a esta licencia.

Art. 21. Solo a las horas de recreo pueden los alumnos internos recibir visitas de sus padres o apoderados, o de las personas que estuvieren autorizadas por éstos para ver a sus hijos o pupilos.

Art. 22. Los alumnos internos estarán distribuidos por salas segun las clases que cursaren, i las precauciones que la necesidad de conservar el orden sujiera al Vice-Rector.

Art. 23. Es prohibida a los alumnos internos la introduccion de cualquier jénero de alimento.

Art. 24. Para ser alumno esterno del Liceo, se requiere solo matricularse en los registros del Rector, tener mas de nueve años de edad i llenar las condiciones que exige el art. 89.

Los esternos están sujetos al régimen establecido en este reglamento.

Art. 25. Los alumnos esternos pagarán anualmente, al tiempo de matricularse, diez pesos por valor de su pensión. El Rector, en vista de las recomendaciones del Consejo de profesores, podrá eximir de este pago hasta veinte alumnos esternos, cuidando que esta gracia recaiga en jóvenes notoriamente pobres i de reconocida aplicación i buena conducta.

Art. 26. Solo podrá devolverse la pensión a los alumnos esternos si se retiraren del establecimiento ántes de los quince días siguientes al de su incorporación.

Art. 27. Los alumnos esternos que faltaren a sus clases sin causa justificada se someterán a las penas que les impusiere el profesor respectivo o el inspector de esternos. Los que sin motivo justificado faltaren a sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento, i no podrán volver a él en todo el año. Los que a fines del año tuvieren anotadas en las listas de las clases mas de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningun exámen.

TITULO II.

DE LOS EMPLEADOS. (1)

Art. 28. El Liceo tendrá un Rector, un Vice-Rector, los profesores que exige el plan de estudios, un inspector de esternos, dos inspectores de internos para cada uno de los dos patios, un capellán, un tesorero, un bibliotecario, un oficial de pluma, un ecónomo i los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

Art. 29. Estos empleados tendrán los sueldos siguientes:

El Rector i los profesores los que se les asigna en el supremo decreto de 26 de diciembre de 1864.

El Vice-Rector el de mil pesos anuales, que será compatible con el de cualquiera clase que pudiese desempeñar; i los inspectores el de trescientos pesos cada uno. Estos empleados gozarán del sobresueldo de veinte por ciento que determina la segunda parte del art. 22 del citado decreto supremo.

El tesorero, el de quinientos pesos anuales, el oficial de pluma el de doscientos cuarenta pesos, el ecónomo el de trescientos pesos i el bibliotecario el de cien pesos.

El cargo de capellán será desempeñado por el profesor de relijion como obligación anexa a su empleo, con un sobre-sueldo de cien pesos anuales.

El sueldo de los sirvientes se fijará por el Rector de acuerdo con el Vice-Rector.

Art. 30. El Rector i los profesores serán nombrados por el Presidente de la República. El Vice-Rector, el tesorero, los inspectores

(1) Véase los supremos decretos de 29 de agosto de 1866 i 31 de diciembre de 1867.

i el bibliotecario serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Rector. El oficial de pluma será nombrado por el Rector; el ecónomo i sirvientes por el Vice-Rector.

TITULO III.

DEL RECTOR.

Art. 31. Al Rector corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 32. Sus atribuciones son:

1.^a Distribuir a los alumnos en las clases segun las carreras a que se dediquen i los exámenes que hubieren rendido;

2.^a Presidir los exámenes cuando no concurra el Intendente de la provincia;

3.^a Nombrar las comisiones examinadoras.

4.^a Dar licencias que no pasen de quince dias, a los profesores i demas empleados del establecimiento, i nombrar quienes le subroguen durante el tiempo de la licencia.

5.^a Pedir la remocion de los empleados que, por omision en el cumplimiento de sus deberes o por otras faltas, no deben quedar en el establecimiento.

6.^a Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento.

7.^a Separar del establecimiento a los alumnos incorrejibles por las causas i en la forma que fija el art. 131.

Art. 33. El Rector llevará un registro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los alumnos, cuidando de rubricar el principio i fin de cada una de sus pájinas.

Art. 34. Llevará ademá un registro de todos los decretos i notas que recibiere de la Intendencia i de las otras autoridades con las cuales se comunicare; como tambien un libro copiador de su correspondencia con dichas autoridades i con los empleados de su dependencia.

Art. 35. Llevará tambien dos libros de matricula de alumnos internos i esternos, en que hará constar el dia de la incorporacion de cada uno, el nombre de sus padres o apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad i las clases que debe cursar. Cada partida de este registro será firmada por el padre o apoderado del alumno a que ella se refiere, debiendo éste necesariamente residir en la Serena.

Art. 36. En la segunda quincena del mes de abril de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instruccion pública, por conducto de la Intendencia, un estado del Liceo, clases que se cursan, número de sus alumnos i empleados. Este estado irá acompañado de una memoria en que, ademá de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el Rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso i desarrollo de la instruccion i a la mejora de su réjimen.

Art. 37. En el mes de noviembre de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instrucción pública el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

TITULO IV.

DEL VICE-RECTOR.

Art. 38. Al Vice-Rector corresponde la superintendencia del régimen económico del establecimiento i la vijilancia inmediata sobre inspectores i alumnos internos.

Art. 39. Sus atribuciones son:

1.^a Reemplazar al Rector, cuando éste se encuentre accidentalmente fuera del establecimiento,

2.^a Distribuir a los alumnos en los patios i en las salas, segun las clases que cursaren i las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sujiera.

3.^a Señalar las obligaciones especiales de cada inspector, distribuyéndolos a todos en el turno de servicio.

4.^a Disponer inmediatamente los gastos que deban hacerse, vijilando al economo i examinando las cuentas que éste presentare.

5.^a Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen régimen.

Art. 40. El Vice-Rector presentará al Rector cada mes las cuentas del gasto diario i demas ocurridos en la refaccion del establecimiento i compras de muebles, para que con su aprobacion sean remitidas al tesorero.

Art. 41. Reunirá los estados que acerca de la comportacion de los alumnos deben pasar semanalmente los inspectores, i acompañados de un resumen los pasará cada mes al Rector para que los archive con los que deben pasarle los profesores.

Art. 42. Llevará un registro de los alumnos internos en que conste la distribucion de ellos por salas. Llevará ademas un libro en que anotará las salidas extraordinarias de los alumnos por enfermedad u otras causas.

Art. 43. El Vice-Rector dará cuenta por escrito a los padres de familia, en los meses de junio i octubre, de la conducta i aprovechamiento de los alumnos internos, segun los estados que pasaren los profesores e inspectores.

TITULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 44. Corresponde a los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que le fueren encomendados, conforme a los testos aprobados por la Universidad i mandados adoptar por el Ministerio de Instrucción pública; i en defecto de éstos, por los que se usaren en el Instituto Nacional.

Art. 45. Cada profesor llevará un registro de sus alumnos, en que debe apuntar su comportamiento, aprovechamiento, asistencia i las observaciones que crea necesarias. A fin de cada mes debe pasar al Rector un estado en que se encuentren resumidas estas noticias.

Art. 46. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que el Rector fijare.

Art. 47. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sean por clases particulares o por cualquiera otra causa.

TÍTULO VI.

DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 48. Habrá un Consejo compuesto de los profesores presidido por el Rector. Los suplentes no forman parte de este cuerpo. El Vice-Rector tiene voz i voto en el Consejo.

Art. 49. El Consejo se reunirá cada vez que su presidente le convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario, i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

Art. 50. Son atribuciones del Consejo:

1.^a Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informe de sus respectivos profesores.

2.^a Hacer al Rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del régimen de la enseñanza.

3.^a Recomendar al Rector los alumnos esternos que puedan gozar del beneficio concedido por el art. 25.

TÍTULO VII.

DEL TESORERO.

Art. 51. El Tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del Rector.

Art. 52. Antes de tomar posesion de su empleo, deberá presentar una fianza o hipoteca de tres mil pesos a satisfaccion del Intendente de la provincia, para responder de su administracion.

Art. 53. Las obligaciones del Tesorero son:

1.^a Recaudar las rentas del Liceo.

2.^a Pagar los sueldos a los empleados, conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos.

3.^a Entregar al Vice-Rector las cantidades necesarias para sub-

venir a los gastos ordinarios en conformidad con el presupuesto aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública.

4.^a Recaudar las pensiones de los alumnos, dando parte al Rector de las personas que no las cubrieren en tiempo oportuno.

5.^a Asistir diariamente a la oficina, por lo ménos cuatro horas, según lo fije el Rector.

6.^o Llevar sus libros i cuentas según las instrucciones que recibiere de la Contaduría mayor, i que condujeran a hacerlas más claras i seguras; i deberá presentarlas en el tiempo prefijado i conforme a las leyes.

Art. 54. El Tesorero llevará además tres registros en que anotará: 1.^o los nombres de los alumnos internos, de sus padres o apoderados, día en que entran, lo que deben pagar i los abonos correspondientes; 2.^o todas las personas de quienes recibe dinero la caja por cualquiera razón que sea; i 3.^o las personas que deban recibir algo de la caja del establecimiento.

Art. 55. El Rector podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo las reparaciones que resulten de este exámen.

Art. 56. El Tesorero tendrá además un registro de todos los decretos que le transcribiere el Rector, i de las notas que le pasare.

Art. 57. Representará judicial i extrajudicialmente al establecimiento.

Art. 58. Los arriendos de las propiedades del establecimiento se harán pidiendo por los diarios propuestas cerradas para un día señalado. Estas se abrirán en presencia del Rector, para dar preferencia a las que fueran más ventajosas. Estos arriendos no podrán durar más de cinco años.

Art. 59. Los fondos que sobren cada año, después de hechos los gastos del establecimiento, se capitalizarán en billetes de la caja hipotecaria o en bonos de la deuda pública. La compra de los billetes se hará por una junta formada por el Rector, el Vice-Rector i el Tesorero, observándose las reglas siguientes:

1.^a Se dará un aviso por los diarios con doce días de anticipación de la cantidad que debe invertirse i el día i la hora en que se abran las propuestas.

2.^a La compra se hará a propuesta cerrada que los interesados presentarán al Tesorero, i que se depositará para que sea abierta el día designado.

3.^a Se aceptarán las propuestas que sean más ventajosas al establecimiento. Si hubiere dos o más igualmente ventajosas, decidirá la suerte.

4.^a El traspaso de las letras se hará al Rector i Tesorero como representantes del Liceo, i no podrán en ningún caso ser enajenadas sin autorización previa del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 60. Cuando el Ministerio de Instrucción pública dispusiere la enajenación de algunos billetes, la venta se hará por medio de propuestas cerradas i con las mismas formalidades exigidas en el artículo anterior para efectuar las compras.

Art. 61. El Tesorero formará un inventario de los libros i objetos de que se hubiere recibido, señalando en él los que se han de

conservar i los que deben venderse, especificando el precio de estos últimos. Este inventario será firmado por el Rector i Tesorero, quedando éste responsable de sus valores.

Art. 62. El Tesorero espenderá los libros de enseñanza que el Liceo imprimiere por su cuenta, comprare o recibiere del Ministerio de Instrucción pública. Llevará una cuenta minuciosa de estas ventas, i mensualmente anotará en sus libros las cantidades que hubieren entrado en Tesorería por éste medio.

TITULO VIII.

DEL INSPECTOR DE ESTERNOS.

Art. 63. Al Inspector de esternos corresponde la vijilancia de todos los alumnos esternos, i la conservacion del orden i del aseo de las clases i patios que estén a su cargo.

Art. 64. Sus obligaciones son:

1.^a Distribuir a los alumnos en las clases, segun los boletos que a cada uno hubiere dado el Rector.

2.^a Llevar un registro de todos los alumnos de esternos distribuidos en sus cursos, fecha de su incorporacion i demas indicaciones que el Rector creyere convenientes.

3.^a Dar a los padres i apoderados que lo soliciten informes sobre la asistencia, conducta i aplicacion de sus hijos o pupilos, segun los partes pasados por los profesores.

4.^a Llevar un registro de las inasistencias de los profesores i pasar mensualmente al Rector un informe acerca de ellas.

5.^a Disponer, de acuerdo con el Vice-Rector, las refacciones que sea necesario hacer en los muebles de las clases i demas departamentos de su cargo.

TITULO IX.

DE LOS INSPECTORES DE INTERNOS.

Art. 65. A los Inspectores de internos corresponde la vijilancia inmediata de todos los alumnos internos, i en especial de aquellos que estuvieren confiados a su cuidado.

Art. 66. Sus obligaciones son:

1.^a Velar por la conservacion del orden i del aseo en los dormitorios, salas de estudios i de recreo, en el comedor i en los patios.

2.^a Pasar mensualmente al Vice-Rector un estado en que den cuenta de la conducta i aplicacion de los alumnos sometidos a su inmediata vijilancia.

3.^a Hacer el servicio de turno, segun lo fijare el Vice-Rector.

4.^a Velar por el aseo i limpieza de los alumnos.

5.^a Acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

Art. 67. Los Inspectores que no estuvieren de servicio pueden

salir a sus casas los domingos hasta las oraciones, i los juéves desde que terminen las clases hasta la hora de comer. El Vice-Rector puede concederles permiso para salir en las horas en que su asistencia no es indispensable.

TITULO X.

DEL CAPELLAN.

Art. 68. Las obligaciones del capellan son:

1.^a Decir misa los dias festivos en la capilla del establecimiento a la hora que fijare el Vice-Rector.

2.^a Prestar sus ausilios en las épocas de confesiones de los alumnos.

3.^a Cuidar de la capilla i de los objetos i ornamentos necesarios para el culto.

TITULO XI.

DEL ECÓNOMO.

Art. 69. Al Ecónomo corresponde vijilar sobre los sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras al menudeo i cuidar de la conservacion del aseo en toda la casa.

Art. 70. El Ecónomo debe rendir diariamente al Vice-Rector la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que estos pueden exijirse.

Art. 71. Deberá asistir a todas las obras i reparaciones que se hagan en el establecimiento.

Art. 72. El Vice-Rector fermará un inventario de todos los utensilios de comedor i de cocina que entregue al Ecónomo, haciendo responsable a éste de las pérdidas.

Art. 73. El Ecónomo deberá pasar mensualmente una planilla de los sueldos de los sirvientes, para que, con el visto bueno del Vice-Rector, los pague el Tesorero.

TITULO XII.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 74. El Liceo abrirá sus cursos el 1.^o de marzo de cada año, i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 75. Los alumnos que habiendo asistido a los cursos del año anterior, no se incorporaren en sus cursos respectivos el 1.^o de marzo, incurrirán en la pena de privacion de salida, si fueren internos, en razon de un domingo por cada dia de retardo i de ano-

tacion de faltas en los registros de las clases, si fueren esternos, a ménos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

Art. 76. Los alumnos tendrán asueto todos los domingos i dias festivos del año, los tres últimos dias de semana santa, desde el 17 hasta el 23 de setiembre inclusive, un dia por el cumple-años del Presidente de la República, del Intendente de la provincia, del Rector i del Vice-Rector. En estos dias los internos podrán salir a sus casas desde las ocho de la mañana hasta la seis de la tarde en los meses de mayo, junio, julio i agosto, i hasta las siete i media en los meses restantes, excepto en los dias de las festividades de setiembre i en los de semana santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche con el consentimiento de sus padres o apoderados.

Art. 77. En los tres primeros dias de semana santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito, se suspenderán las clases a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar. Los padres de familia o los apoderados que lo soliciten pueden sacar a sus hijos o pupilos en estos dias para que se confiesen en sus casas respectivas.

Art. 78. Los alumnos internos se levantarán a las seis de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche.

Art. 79. Ninguna clase puede principiar ántes de las ocho de la mañana, ni terminar despues de las cinco de la tarde.

Art. 80. El Rector fijará el turno de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

Art. 81. Todo alumno deberá lavarse cada mañana.

Art. 82. Tendrán a lo ménos cuatro horas de estudios en las salas destinadas a este objeto, i tres de recreo.

Art. 83. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo, que consistirá en dos platos i una tasa de té o café, una comida que consistirá en sopa, tres platos mas i un postre, i ademas algunas frutas a medio dia.

Art. 84. Antes de acostarse, tendrán cada noche algunos minutos de oracion.

Art. 85. Los juéves desde las dos de la tarde hasta la hora de comer tendrán asueto dentro del colejio los alumnos internos, o saldrán a paseo en cuerpo cuando el Rector lo tenga a bien.

TITULO XIII.

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 86. Los estudios de instruccion secundaria que se hacen en el Liceo, se dividen en tres ramos principales, curso de humanidades, curso de matemáticas i clases sueltas. (1)

Art. 89. Para que un alumno pueda incorporarse en el prime

(1) Véase los arts. 12 i 13 del supremo decreto de 26 de diciembre de 1864. Suprimimos los dos artículos siguientes que están derogados por el decreto de 27 de enero de 1872.

año de estos cursos, necesita poseer los primeros rudimentos de gramática castellana, de jeografía, de aritmética i de catecismo de relijion. Como constancia de que posee estos conocimientos primarios, bastará que haya concluido los estudios que se hacen en la clase preparatoria creada por el art. 134 de este reglamento, o que se someta al ligero exámen que el Rector puede hacerle por sí o por medio de dos profesores. Para incorporarse en los cursos de los años siguientes se necesita haber rendido todos los exámenes anteriores en algun establecimiento, cuyos exámenes estén declarados válidos, o rendirlos en el Liceo en los exámenes de principio de año.

Art. 90. Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido todos los exámenes de los cursos inferiores.

Art. 91. Las clases sueltas están destinadas para aquellos individuos que no siguen una carrera universitaria o que deseen instruirse. Ningun alumno interno puede seguir únicamente clases sueltas.

Art. 92. Habrá ademas en el Liceo un curso especial para ingenieros de minas i otro para ingenieros jeógrafos, a los cuales podrán incorporarse los jóvenes que hayan hecho los estudios correspondientes a los cinco años del curso preparatorio de matemáticas, que hayan rendido todos los exámenes de dicho curso, i que cumplan con el requisito siguiente: el solicitante deberá presentar un certificado de haber rendido en algun establecimiento autorizado el exámen de todos los ramos que constituyen la instruccion secundaria para los alumnos de matemáticas. Ese certificado deberá ser visado por el secretario jeneral de la Universidad, con arreglo a las disposiciones acordadas por dicho cuerpo.

Art. 93. El curso para ingenieros de minas estará dividido en cuatro años, en la forma siguiente:

Primer año.

Física.
Química.
Algebra superior.
Jeometria de las tres dimensiones.

Segundo año.

Mineralojia.
Jeolojia.
Docimacia.
Jeometria descriptiva.

Tercer año.

Metalurjia.
Topografía.

Mecánica.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.

Cuarto año.

Esplotacion i mensura de minas.
Práctica en el laboratorio.
Art. 94. El curso para ingenieros jeógrafos estará dividido en cuatro años, en la forma siguiente:

Primer año.

Algebra superior.
Jeometria de las tres dimensiones.
Física.
Química.

Segundo año.

Jeometria descriptiva.
Topografía.
Dibujo topográfico.

Tercer año.

Cálculo diferencial e integral.
Mecánica.
Dibujo de máquinas.

Cuarto año.

Jeodesia.
Astronomía.

Art. 95. Los cursos anteriores se abrirán solo cada dos años, pudiendo los alumnos incorporarse al primero o al segundo año.

Art. 96. Los alumnos que se hubieren incorporado a estos cursos, no podrán rendir ningun exámen ántes de dar ante los profesores del curso superior un exámen jeneral de todos los ramos de matemáticas que constituyen el curso de instruccion secundaria.

Todo exámen dado sin este requisito es nulo.

TITULO XIV.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 97. Los exámenes tendrán lugar en los últimos dos meses del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en

esta época, o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Art. 98. El Liceo podrá recibir exámenes válidos para grados universitarios únicamente de los ramos de que en él haya clases, no solo a sus propios alumnos sino tambien a los de establecimientos particulares existentes en la misma provincia, i que llenen las condiciones fijadas en los artículos siguientes.

Art. 99. Para que los alumnos de los establecimientos particulares puedan ser admitidos a exámenes en el Liceo, será preciso que se encuentren incluidos en una lista de los examinandos de cada ramo que los directores de los respectivos establecimientos deberán pasar al Rector del Liceo en el mes de setiembre de cada año.

Art. 100. Los alumnos que hubieren cursado algun ramo en el Instituto Nacional o en algun Liceo provincial no podrán presentarse en el mismo año escolar a rendir exámen de dicho ramo en el Liceo.

Se exceptúan solo los estudiantes que por causa justificada cambiasen de residencia en el año escolar, debiendo al efecto presentar un certificado satisfactorio de estudios del Rector del establecimiento en que el solicitante hubiere cursado el ramo o los ramos de que pretende dar exámen.

Art. 101. El Rector del Liceo deberá espresar en la partida de exámenes el establecimiento de que es alumno el examinando, si el ramo es enseñado en el Liceo, i en caso de que el examinando se halle comprendido en la disposicion del artículo anterior, si ha presentado el certificado que se ordena en el inc. 2.º del mismo artículo.

Art. 102. Serán nulos los exámenes rendidos en el Liceo por los estudiantes de colejos particulares sin los requisitos mencionados en los tres artículos precedentes.

Art. 103. El Rector fijará con un mes de anticipacion el orden de los exámenes, dando aviso al Rector de la Universidad para que se nombren oportunamente las comisiones universitarias que deban concurrir a ellos.

Art 104. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el Rector i presidida por él o por el Vice-Rector, si no concurre el Intendente.

Solo podrán examinar i votar el presidente i miembros de la comision examinadora i los comisionados de la Universidad que fueren nombrados para presenciar los exámenes.

Art. 105. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras, no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del Rector.

Art. 106. Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad, o en su defecto, por los que se usan en el Instituto Nacional.

Art. 107. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos de aprobacion i de reprobacion, se tendrá por reprobacion. Si resultaren votos de distincion i de reprobacion

a la vez, se repetirá la votación; i si siempre resultaren votos contradictorios, el presidente de la mesa, de acuerdo con la mayoría de los miembros de la comisión, decidirá cual es el voto que debe escluirse.

Art. 108. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un examen, no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 109. La duración de los exámenes parciales será a lo ménos de quince minutos. Los exámenes finales de ramos elementales durarán a lo ménos veinticinco minutos; pero los de gramática castellana, latin, idiomas vivos, filosofía, literatura i todos los de matemáticas del curso especial, durarán media hora. Los exámenes de dibujo topográfico i de máquinas durarán quince minutos; los de geometría de las tres dimensiones i mensura de minas durarán veinticinco minutos. Los de los demas ramos de la instruccion superior durarán cuarenta minutos; pero si el ramo exige conocimientos prácticos, como sucede con los de topografía, docimacia, etc., su duración no podrá bajar de cincuenta minutos. El examen jeneral de que habla el artículo 96 deberá durar por lo ménos una hora.

Art. 110. Las atribuciones del presidente de la comisión son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes a los exámenes.

2.ª Prolongar el examen de los alumnos en caso de que lo crea necesario.

3.ª Suspender el examen de los que no guarden a la comisión el respeto debido.

4.ª Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de exámenes.

5.ª Dar á cada alumno el boleto que certifique el examen que ha rendido.

Art. 111. El Rector, de acuerdo con la comisión examinadora, podrá retardar, por un término prudencial, el examen de los alumnos que hubieren incurrido en la falta que señala el inciso tercero del artículo anterior.

Art. 112. Los alumnos de los colejos particulares se someterán en todo a las disposiciones de este reglamento; pero solo se les admitirán exámenes finales, a ménos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo.

Art. 113. Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento tienen derecho a ser presentados a examen por sus respectivos profesores.

Art. 114. Ademas de las épocas de que habla el artículo 97, el Rector podrá admitir a rendir examen de uno o mas ramos, a aquellos cursos que estuvieren mui recargados de estudio para fines de año, cuando el profesor espusiere que los alumnos están dispues-

TITULO XV.

DE LOS PREMIOS.

Art. 115. Habrá un premio por cada una de las clases del Liceo. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Rector i el secretario del Consejo de profesores, i en una medalla de plata del peso de ocho gramos para las clases de instruccion secundaria, i de oro del mismo peso para la de instruccion superior.

Art. 116. La distribucion tendrá lugar en los dias de festividades de setiembre. A ella concurrirán el Intendente de la provincia i todas las corporaciones.

Art. 117. Los premios serán distribuidos por el Intendente de la provincia, por el Rejente de la Corte de Apelaciones, por el Ministro mas antiguo de dicho tribunal o por el Rector del Liceo.

Art. 118. La designacion de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores a propuesta del profesor del ramo. Este deberá proponer cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen al premio.

Art. 119. No podrán ser propuestos los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubieren obtenide votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 120. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada una de las secciones de internos a cargo de cada inspector. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Rector i el secretario del Consejo de profesores, en medallas de plata para el primero i de bronce para el segundo. Serán adjudicados por un Consejo compuesto del Rector, Vice-Rector i los inspectores de internos. Cada inspector deberá proponer cuatro alumnos de su seccion respectiva, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen premios.

Art. 121. No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubiesen rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 122. En la sesion en que el Consejo hiciere la designacion de los alumnos premiados elejirá un profesor para que dirija un breve discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios.

Art. 123. Habrá una tercera clase de premio que se obtendrá por medio de un concurso al cual serán admitidos no solo alumnos del Liceo sino tambien de los colejos particulares que se hallaren en igual grado de estudios. Este premio consistirá en una medalla de oro.

Art. 124. El Consejo de profesores determinará anualmente el ramo sobre que ha de recaer el concurso. Un reglamento especial, discutido i aprobado en el Consejo de profesores, determinará la forma del concurso, i las pruebas escritas i orales que deberán exigirse a los concurrentes.

Art. 125. Los alumnos que hubieren obtenido uno de estos pre-

mios estarán exentos de toda contribucion universitaria para obtener grados en la Facultad a que perteneciere el ramo en que fueren premiados.

TITULO XVI.

DE LOS DELITOS I DE LAS PENAS.

Art. 126. Los delitos que cometieren los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a una distribucion interior, a la leccion, faltas de aseo, juegos de mano.

Son graves: la reincidencia en la falta de la misma especie en la misma semana; riñas de palabras, perturbar el orden en las salas de estudios, clases, salas de dormir, etc., no recojerse a la hora que manda este reglamento.

Son gravísimos: toda palabra o accion que ofenda las buenas costumbres, las riñas de mano, la desobediencia o falta de respeto a sus superiores, juegos de naipes u otros prohibidos, la introduccion de bebidas de licores, no confesarse en los dias que prescribe este reglamento, salirse de la casa sin el permiso competente.

Art. 127. Los delitos leves se penan con privacion de una hora de recreo, privacion de media hora de recreo i tarea extraordinaria.

Los delitos graves se penan con privacion de cuatro horas de recreo, con tarea extraordinaria de dos horas, postura de rodillas durante dos horas, dos horas de arresto, privacion de salida en un dia de fiesta, seis guantes.

Los gravísimos se penan con dos dias de arresto, privacion de dos dias de salida en los dias festivos, arresto de un dia festivo.

Art. 128. Habrá una sala de estudio a que deben concurrir los alumnos internos penados con tarea extraordinaria i los que quedan sin salida en los dias festivos.

Art. 129. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 130. Los Inspectores de internos podrán imponer por sí solos las penas de primera i segunda clase. Para las de tercera se necesita la aprobacion del Rector o Vice-Rector. El Inspector de esternos podrá imponer las tres clases de penas.

Art. 131. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas, segun la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 132. Serán castigados con la pena de espulsion los delitos siguientes: desobediencia obstinada i continua a sus profesores i superiores, amenazas i vias de hecho contra ellos, los actos contrarios a las buenas costumbres i la probidad, la introduccion de juegos de interes, la desaplicacion incorregible, la insubordinacion habitual i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el Rector, con informe de los profesores del alumno i del inspector de su sala. Cuando se juzgare in-

dispensable la aplicacion de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando ántes aviso al Ministro de Instruccion Pública para la aprobacion de esta medida.

Art. 133. Los alumnos espulsados podrán rendir exámenes en el Liceo, si se incorporaren en un colejio particular.

TITULO XVII.

DÉ LA CLASE PREPARATORIA.

Art. 134. Habrá en el Liceo una clase preparatoria para alumnos internos, bajo la inspeccion del Rector i del Vice-Rector. Tendrá por objeto preparar a los internos para que puedan incorporarse a las clases del Liceo.

Art. 135. La matricula para la admision de alumnos en la clase preparatoria estará a cargo del Rector. No se admitirá ningun alumno mayor de nueve años; pero podrán permanecer en ella, aunque tengan mayor edad, los que se hubieren incorporado con la edad que fija este reglamento.

Art. 136. La clase preparatoria tendrá un profesor con la dotacion de trescientos pesos anuales. Este profesor gozará como los demas de un sobresueldo de un veinte por ciento.

Art. 137. El profesor de la clase preparatoria es miembro del Consejo de Profesores.

TITULO XVIII.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 138. Este reglamento será puesto en planta desde luego, en cuanto sea posible a juicio del Rector; pero quedará definitivamente establecido cuando el Liceo se haya trasladado al nuevo edificio que para el efecto se construye. (1)

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

(1) Habiéndose trasladado este Liceo a su nuevo edificio, se ordenó por decreto supremo de 19 de marzo de 1869 que se pusiera en pleno vigor todas las disposiciones de su reglamento.

LIII.

Suspension de la gratificacion concedida a los empleados del Liceo de la Serena.

Santiago, junio 24 de 1869.

Teniendo presente: 1.º que el Liceo de la Serena no tiene los fondos necesarios para atender a sus gastos a consecuencia de haber disminuido notablemente la cantidad que percibia por los derechos de esportacion del cobre en barra; i 2.º que el suplemento de diez mil pesos que se ha pedido al Congreso para ausiliar al mencionado establecimiento no bastará para atender a todas sus necesidades, decreto:

Suspéndese por ahora la gratificacion de un veinte por ciento sobre su sueldo de que gozan los empleados del referido Liceo, con escepcion del Rector, quien continuará gozándola en remuneracion de los servicios que prestará como abogado del establecimiento.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

§ 3.

LICEO DE SAN FELIPE.

LIV.

Fundacion del Liceo de San Felipe.

Santiago, junio 5 de 1838.

He acordado lo i decreto:

Art. 1.º Se establecerá en la ciudad de San Felipe, cabecera de la provincia de Aconcagua, un Liceo para la enseñanza de la juventud de la misma provincia.

Art. 2.º Habrá en este Liceo las clases siguientes:

De gramática castellana i latina.

De historia sagrada i profana.

De jeografía i cronología.

De lójica, metafísica i ética.

Art. 3.º El Intendente de la provincia procederá a plantear esto

establecimiento conforme a las órdenes e instrucciones que se le comunican con esta fecha por el Ministerio de Justicia.

Publiquese i comuniquese.

PRIETO.

Mariano de Egaña.

LV.

Reglamentos de los Liceos de San Felipe i de los Anjeles.

Santiago, agosto 20 de 1870.

He acordado i decreto:

El reglamento dictado para el Liceo de Chillan con fecha 24 de agosto de 1866, rejirá tambien en los Liceos de San Felipe i los Anjeles.

Tómese razon i comuniquese.

PÉREZ.

Eulojio Altamirano.

§ 4.

LICEO DE VALPARAISO. (1)

LVI.

Se crea el Liceo de Valparaiso

Valparaíso, marzo 22 de 1862.

Considerando que la importancia de esta ciudad, tanto por su comercio i poblacion como por su cultura, reclama con urjencia la planteacion de un establecimiento de educacion en que puedan hacerse los estudios preparatorios necesarios a cualquiera profesion científica i aquellos especiales mas en armonia con el carácter de la localidad;

(1) Con fecha 25 de noviembre de 1848 se dió carácter oficial a un establecimiento de educacion que, con el título de Liceo de Valparaiso, habia establecido en esa ciudad el distinguido profesor don José Maria Nuñez. Bajo ciertas condiciones, se declararon válidos los exámenes de ese establecimiento para el efecto de los grados universitarios.

He venido en acordar i decreto:

Art. 1.º Créase en la ciudad de Valparaiso un establecimiento de educacion que llevará el nombre de *Liceo de Valparaiso*.

Art. 2.º Se establecen en él bajo el mismo plan del Instituto Nacional los cursos que a continuacion se espresan: de humanidades, de matemáticas aplicadas a las profesiones de ingenieros jeógrafos i arquitectos i de comercio.

El curso de comercio comprenderá los ramos del de humanidades, escepto el latin, i ademas los idiomas frances, ingles i aleman, jeografia comercial o de las producciones i mercados, elementos de quimica jeneral o inorgánica, de fisica, de mecánica industrial i dibujo de máquinas, sistema de pesos i medidas i monedas, teoria i práctica de la contabilidad, matemáticas elementales aplicadas al comercio, estadística comercial chilena, derecho mercantil, administrativo, de jentes i constitucional i economia política. (1)

.....
Refréndese, tómesese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Manuel Alcalde.

LVII.

Reglamento para el Liceo de Valparaiso.

Santiago, abril 29 de 1864.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL LICEO DE VALPARAISO. (2)

TITULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.º Los alumnos del Liceo de Valparaiso se dividen en internos, medio pupilos i externos; estos últimos se subdividen en pensionistas i agraciados.

Art. 2.º Los que deseen incorporarse como alumnos en el Liceo

(1) Creemos inútil reproducir íntegro este decreto, que ha sido derogado por decretos posteriores, quedando solamente en vigor la parte que menciona el testo.

(2) La mayor parte de las disposiciones de este reglamento están sin vijencia por haberse suprimido accidentalmente el internado.—Véase el supremo decreto de 3 de marzo de 1871.

necesitan matricularse en los registros del Rector; pero para ser alumnos agraciados esternos deberán comprobar al Rector la buena conducta i aplicacion que los aspirantes hayan observado en el último establecimiento de educacion donde hayan estado, i tambien la imposibilidad en que se encuentren de pagar las pensiones que fija este reglamento.

Art. 3.º Ningun alumno podrá incorporarse despues del 1.º de abril.

Art. 4.º Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de quince años de edad.

Art. 5.º Los alumnos internos no podrán salir a sus casas sino los dias que fija este reglamento, i ademas el cumple-años de sus padres o apoderados, si residen en Valparaiso.

Art. 6.º Solo el Rector puede conceder permiso para salir del establecimiento a los alumnos internos, en casos extraordinarios, como muerte de sus padres, enfermedad del alumno. Todas estas licencias deben ser autorizadas por un boleto del Rector, en que se fijará, en cuanto sea posible, el término de la licencia, i este boleto lo presentará el alumno al Vice-Rector.

Art. 7.º Al volver al establecimiento el alumno que hubiere salido por enfermedad debe justificar que ha estado en su casa, medicándose durante todo el tiempo que ha estado fuera.

Art. 8.º Ningun alumno interno puede quedarse fuera del establecimiento mas tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privacion de salida en razon de un domingo por cada noche que pasare fuera del establecimiento. Si el alumno quedare fuera contra la voluntad de sus padres o apoderados, el Vice-Rector podrá aumentar esta pena, segun la gravedad de la falta. Estarán exentos de esta pena los alumnos que quedaren en sus casas por causas de enfermedad justificada.

Art. 9.º Solo los juéves, durante las horas de recreo, pueden los alumnos internos recibir visita de sus padres o apoderados o de las personas que estuvieren autorizadas por éstos para ver a sus hijos o pupilos.

Art. 10. Es prohibida la introduccion a los alumnos internos de cualquier jénero de alimentos, i se considerará como falta grave el que los alumnos entren en trato con los empleados del servicio doméstico.

Art. 11. Es prohibido a los alumnos internos tener mas de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

Art. 12. Cada alumno deberá tener un catre i un colchon de un metro ochenta centímetros de largo i noventa centímetros de ancho, una almohada, tres pares de sábanas, tres fundas, las frazadas que fueren necesarias, dos colchas blancas de algodón, una peineta, una escobilla para el pelo, otra para dientes, un par de tijeras, un espejo pequeño, ocho camisas, cinco pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, tres corbatas negras, tres blusas de brin plomo, dos idem de paño oscuro, tres pares de pantalones, tres pares de botines o zapatos i tres bolsas para conducir la ropa, i ademas, para los dias de salida, un levita, un pantalon i una gorra de paño negro.

Ningun alumno interno podrá ser admitido en el establecimiento por el Vice-Rector sin que tenga completos los objetos enumerados. El mismo empleado avisará a los padres cuando alguno de estos útiles se destruya, exigiendo su pronta reposición.

Art. 13. Los alumnos medio pupilos deben almorzar en el establecimiento, i permanecer en él hasta que terminen las clases de la tarde.

Art. 14. Los esternos i medio pupilos estarán sujetos en todo al régimen establecido por este reglamento.

Art. 15. Los alumnos esternos o medio pupilos que faltaren a sus clases sin causa justificada, se someterán a las penas que les impusiere el profesor o el inspector de esternos. Los que sin motivo justificado faltaren a sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento i no podrán volver a él en todo el año. Los que a fines del año tuvieren anotadas en las listas de las clases mas de cuarenta faltas de asistencia no justificada, no podrán rendir ningun exámen.

TITULO II.

DE LAS PENSIONES.

Art. 16. Los alumnos internos pagarán ciento ochenta pesos anuales, los medio pupilos setenta i dos pesos, i los esternos veinticinco pesos; todos por semestres anticipados que empezarán a correr desde el 1.º de marzo i el 1.º de setiembre.

Art. 17. Ningun alumno pensionista podrá ser admitido en el establecimiento si no presenta al Vice-Rector, si es interno, un boleto del tesorero por el que conste que no debe nada a la caja; i si es medio pupilo o esterno debe presentar un boleto análogo, al inspector de esternos i medio pupilos.

Art. 18. Los alumnos que se incorporen al Liceo despues de las épocas señaladas en el art. 16 para el pago de las pensiones, cubrirán solo la parte que corresponda desde el día de su incorporación hasta el próximo plazo.

Art. 19. Si algun alumno se retirase del establecimiento en los quince días subsiguientes a la época en que deben ser pagadas las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo, no tiene derecho a devolución alguna.

Art. 20. No podrán continuar en el establecimiento los alumnos pensionistas cuyos padres dejen pasar mas de un mes de los plazos que fija el art. 16 sin cubrir el importe de sus respectivas pensiones.

Art. 21. Tanto los alumnos internos como los medio pupilos abonarán al principio de cada semestre dos pesos para reposición de útiles de comedor.

TITULO III.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 22. El Liceo de Valparaiso tendrá un Rector, un Vice-Rector, los profesores que exija el plan de estudios i el número de alumnos, los inspectores necesarios para conservar el orden del establecimiento, un tesorero, un capellan, un oficial de pluma para la oficina del Rector i los demas empleados que vaya exijiendo el incremento del Liceo.

El servicio doméstico constará de un mayordomo, un cocinero, un ayudante de cocina, un ropero, un portero i cuatro sirvientes.

Art. 23. El Rector i los profesores serán nombrados por el Presidente de la República. El Vice-Rector, inspectores, capellan i tesorero serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Rector. El mayordomo por el Vice-Rector, prévia aceptación del Rector, i los demas empleados del servicio doméstico, por el Vice-Rector.

TITULO VI.

DEL RECTOR.

Art. 24. Al Rector corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados, la inspeccion i direccion de la enseñanza.

Art. 25. Sus atribuciones son:

1.^a Presidir, siempre que sus demas ocupaciones se lo permitan, todos los actos del establecimiento.

2.^a Distribuir a los alumnos en las clases segun las carreras a que se dediquen i los exámenes que hubieren rendido, i darles el boleto correspondiente para que pasen de una clase a otra.

3.^a Presidir los exámenes o nombrar al profesor que lo haya de hacer en su lugar, cuando el recargo de trabajo así lo exija.

4.^a Nombrar las comisiones examinadoras.

5.^a Dar licencias que no pasen de quince dias a los profesores i demas empleados del establecimiento, i nombrar quienes los subroguen durante el tiempo de la licencia.

6.^a Pedir la remocion de los empleados que por omision en el cumplimiento de sus deberes o por faltas graves que perjudiquen a la moralidad i buen orden no deban quedar en el establecimiento.

7.^a Separar del establecimiento a los alumnos incorregibles por las causas i en la forma que fija el art. 114.

8.^a Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento.

9.^a Dar a los que pretenden ser alumnos del Liceo un boleto para que lo presenten a los empleados que designa este reglamento.

10. Dar certificados de exámenes a los alumnos que lo pidan, co-

piando íntegramente las partidas del libro respectivo. Estos certificados deberán estenderse a continuacion de una solicitud, que escrita i firmada de su mano deberá presentar el solicitante.

11. Examinar las cuentas que mensualmente le presentaren el Vice-Rector i tesorero, i ponerles su V.º B.º siempre que no hayan dado lugar a reparo.

12. Revisar al fin de cada trimestre todos los libros que debe llevar el tesorero, hacer los reparos que de esta revision resultaren, i firmarlos segun lo dispuesto en el art. 47 i en el inciso 6.º del art. 46.

13. Tomar un balance anual de todos los libros cuya venta está encomendada al tesorero.

14. Llevar un inventario de todos los útiles de la casa, debiendo anotar separadamente la parte de él que comprendiere los objetos que estuviesen particularmente al cargo de algun otro empleado.

15. Pasar revista dos veces al año de los objetos que estuvieren particularmente encargados a alguno de los empleados para hacer efectiva la responsabilidad de éstos o anotar en el inventario que llevaré los objetos que se hubiesen destruido con el uso. Esta anotacion será firmada por el Rector i por el empleado a cuyo cargo estuvieren los objetos a que se refiera. Siempre que por cualquiera causa se separe del establecimiento alguno de los empleados a que se refiere este artículo, hará entregar al subrogante los útiles que están a su cargo, firmando ámbos empleados i el Rector.

16. Comunicar al tesorero todos los decretos de pago espeditos por el Supremo Gobierno, los nombramientos de empleados, las licencias concedidas, etc.

Art. 26. El Rector dará aviso semanalmente a los padres de familia de las faltas de asistencia de los alumnos medio pupilos i esternos.

Art. 27. El Rector llevará los libros siguientes: 1.º Uno en que se anotarán los exámenes parciales i otro en que se anotarán los finales rendidos en el establecimiento, cuidando de rubricar el principio i fin de cada una de sus páginas. De este libro sacará copia de las partidas referentes a los alumnos que pidieren certificados de sus exámenes. Estos certificados serán firmados por el Rector i sellados con el sello del Liceo; 2.º Tres libros de matricula de alumnos internos, medio pupilos i esternos, en que hará constar el dia de la incorporacion de cada uno, el nombre de sus padres o apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad i las clases que debe cursar i la calle de la residencia de sus padres o apoderados; 3.º Uno en que se copiarán todas las notas que se dirijan a la primera autoridad de la provincia u otras autoridades con quienes el Rector tuviere comunicacion.

El Rector archivará i hará encuadernar anualmente todos los decretos i notas que recibiere de dichas autoridades.

Art. 28. En los primeros quince dias del mes de abril de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instruccion pública un estado del Liceo, clases que se cursan, número de alumnos i empleados, entradas i gastos del establecimiento i demas noticias estadísticas que juzgare necesarias. Este estado irá acompañado de una memo-

ria en que, además de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el Rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso i desarrollo de la instruccion i a la mejora de su réjimen.

Art. 29. En el mes de noviembre de cada año el Rector pasará al Ministerio de Instruccion Pública, por el órgano competente, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

Art. 30. El Rector en vista de los partes mensuales que le pasen el Vice-Rector i profesores, dará parte a los padres de familia, en los meses de junio i octubre, de la conducta, aplicacion, aprovechamiento i aptitudes de cada uno de los alumnos, tanto internos como medio pupilos i esternos.

TITULO V.

DEL VICE-RECTOR. (1)

Art. 31. El Vice-Rector debe vivir en el Liceo i sus atribuciones se refieren esclusivamente al réjimen económico del establecimiento i a la vijilancia inmediata que debe ejercer sobre los alumnos internos, sus inspectores, i el exacto cumplimiento de los deberes de la servidumbre, especialmente del mayordomo.

Art. 32. Sus atribuciones son:

1.^a Inspeccionar a todos los alumnos internos, velando por el aseo en sus personas, los objetos de su uso i la competente limpieza en todas las oficinas de su dependencia.

2.^a Designar los alumnos que deben habitar en los diversos dormitorios, segun su edad, las clases que cursaren i las precauciones que le sujiera la necesidad de conservar el orden.

3.^a Señalar las obligaciones especiales de cada inspector, distribuyéndolos a todos en el turno de servicio.

4.^a Velar inmediatamente sobre el mayordomo, tomarle cuenta de todo lo que le está encomendado, cada vez que lo creyere necesario, sin perjuicio de la visita mensual a que se refiere el inciso 10 de este artículo. Tambien le tomará cuenta diariamente de la inversion que dé al dinero que le entregare para el gasto diario.

5.^a Dar parte al Rector de las faltas que se notaren en la casa o su menaje para que ordene se le entreguen por tesoreria las sumas necesarias, siempre que haya cantidades prsupuestadas para dichos fines.

6.^a Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos segun lo exija el buen réjimen.

7.^a Informar al Rector, cada vez que éste lo solicitare, de cualquier asunto relativo a los deberes del Vice-Rector.

8.^a Dár mensualmente al Rector la cuenta del gasto diario, acreditando instruida i documentada la inversion de las cantidades que se le hayan entregado para gastos ordinarios o eventuales. Una vez

(1) Por decreto de 17 de marzo de 1871 se suprimió accidentalmente el cargo de Vice-Rector.

que estas cuentas tengan el V.º B.º del Rector pasarán a la tesorería del Liceo para que oportunamente se remitan a la Contaduría Mayor.

9.ª Pasar mensualmente al Rector para que le ponga su V.º B.º el presupuesto de los sueldos de la servidumbre.

10. Llevar un registro numerado de los muebles i utensilios de que estuviere particularmente encargado; pasar revista el día último de cada mes de los objetos que estuvieren a cargo del mayordomo i exigir la reposición de los que faltaren.

11. Pasar revista el 15 de cada mes de la ropa i muebles de cada alumno para exigir el reintegro de lo que falte; i escribir a sus padres o apoderados en caso que no lo hagan despues de advertidos una vez por medio de los alumnos. El Vice-Rector comunicará al Rector la hora en que deben tener lugar las revistas a que se refieren los incisos precedentes, para que éste las presencie, si lo tiene a bien.

Art. 33. El Vice-Rector debe comer i almorzar con los alumnos internos, en cuyo acto presidirá, siempre que no se halle presente el Rector.

Art. 34. Llevará un libro en que se asentarán los nombres de los alumnos internos, los delitos graves que cometieren, las penas que se les impongan i los premios que obtuvieren. Llevará además un libro en que anotará las salidas extraordinarias de los alumnos, especificando la causa que las motiva.

Art. 35. Reunirá los estados que acerca de la comportacion de los alumnos deben pasarle semanalmente los inspectores, segun ellos i sus observaciones particulares, formará un estado mensual que pasará al Rector para los efectos a que se refiere al art. 30.

Art. 36. El Vice-Rector solo puede salir del establecimiento los días festivos desde la hora en que se retiren los alumnos hasta la en que se recojan; los juéves desde las dos de la tarde i los demás días en que segun este reglamento tienen asueto todos los alumnos.

TITULO VI.

DE LOS PROFESORES.

Art. 37. Corresponde a los profesores la enseñanza de los ramos que les fuesen encomendados, conforme al plan de estudios i a los textos aprobados por la Universidad.

Art. 38. Sus obligaciones son:

1.ª Presentar exámenes de cada una de las clases que le están confiadas en el término que prescribe el plan de estudios.

2.ª Concurrir a todos los exámenes que se rindan en el establecimiento segun el turno que el Rector fijare, quien deberá tratar en cuanto sea posible de distribuir equitativamente este trabajo.

3.ª Llevar un registro de sus alumnos en que debe apuntar su comportacion, aprovechamiento, actitudes, asistencia, lecciones i las observaciones que crea necesarias. Todos los meses debe pasar al Rector un estado en que estén reunidos estos datos, anotando es-

pecialmente aquellos alumnos cuya conducta, desaplicacion o incapacidad fuese manifiesta.

4.^a Pasar todos los dias lista a la hora de clase, dando parte por escrito a los inspectores de internos i externos de las faltas de asistencia de los alumnos respectivos.

Art. 39. Los profesores podrán imponer en sus clases cualquiera de las penas que designa este Reglamento, segun la gravedad del delito, exceptuando la de espulsion.

Art. 40. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

TITULO VII.

DÉL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 41. Habrá un Consejo compuesto de los profesores, presidido por el Rector. Los suplentes no forman parte de este cuerpo.

Art. 42. El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros elegido por el Cuerpo, desempeñará las funciones de secretario i llevará el libro de actas, espresando en ellas los nombres de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero puede ser reelegido.

Art. 43. Son atribuciones del Consejo:

1.^a Elejir, anualmente los alumnos que hayan de ser premiados conforme a lo prevenido en este Reglamento.

2.^a Hacer al Rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i régimen de la enseñanza.

3.^a Elejir un individuo de su seno para que dirija un breve discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios. Este discurso pertenece al archivo del Liceo i debe agregarse a las demas piezas que se publiquen relativas a la distribucion de premios.

TITULO VIII.

DEL TESORÉRO.

Art. 44. El Tesorero ejerce sus funciones bajo la inspeccion inmediata del Rector.

Art. 45. Antes de tomar posesion de su empleo deberá prestar una fianza o hipoteca por valor de tres mil pesos a satisfaccion del Intendente de la provincia, para responder de su administracion.

Art. 46. Sus obligaciones son:

1.^a Recaudar con diligencia i actividad las rentas del Liceo.

2.^a Pagar los sueldos a los empleados, conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos.

3.^a Entregar al Vice-Rector, previa la órden del Rector, las can-

tidades necesarias para hacer los gastos ordinarios, sin escederse del presupuesto aprobado por el Gobierno.

Cuando la cantidad que se exijiere para un gasto extraordinario escediere de cien pesos, la órden del Rector deberá ir fundada en un decreto supremo.

4.^a Cobrar las pensiones cumplidas, i dar cuenta al Rector de las personas que no las cubrieren en tiempo oportuno.

5.^a Asistir a la oficina desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. El Rector podrá aumentar este tiempo cuando lo creyere conveniente.

6.^a Presentar al fin de cada mes sus cuentas balanceadas al Rector para que ponga en ellas su V.^o B.^o

7.^a Llevar los libros i cuentas segun las instrucciones que recibiere de la Contaduria Mayor i que condujeren a hacerlas mas claras i seguras, i presentarlas a la Contaduria cada tres meses.

Art. 47. El Tesorero llevará sus cuentas en dos libros, de los cuales el uno servirá de manual o diario i el otro de mayor. El Rector rubricará todas las fojas del manual, firmando la primera i última; de todas las partidas del manual, el Tesorero dejará copia de un libro que tendrá archivado con este objeto.

Art. 48. El Tesorero llevará ademas tres registros en que anotará: 1.^o los nombres de los alumnos pensionistas, clasificados en internos, medio-pupilos i esternos, los de sus padres o apoderados, dia en que entran, lo que deben pagar i los abonos correspondientes; 2.^o todas las personas de quienes recibe dinero la caja por cualquiera razon que sea; 3.^o las personas que deben recibir algo de la caja del establecimiento.

Art. 49. El Rector podrá revisar los libros de la tesorería cuando la tuviere a bien, haciendo los reparos que resultaren de este exámen.

Art. 50. El Tesorero tendrá ademas un registro de todos los decretos que le trascribiere el Rector i de las notas que le pasare.

Art. 51. Representará judicial i estrajudicialmente al establecimiento.

Art. 52. Los fondos que sobren cada año despues de hechos los gastos del establecimiento se capitalizarán en billetes de la caja hipotecaria o en bonos de la deuda pública. La compra de los billetes se hará por una junta formada por el Rector, el Vice-Rector i el Tesorero, observándose las reglas siguientes:

1.^a Se dará un aviso por los diarios con doce dias de anticipacion, de la cantidad que debe invertirse i el dia en que se abren las propuestas.

2.^a La compra se hará a propuestas cerradas que los interesados presentarán al Tesorero i que se depositarán para que sean abiertas el dia designado.

3.^a Se aceptarán las propuestas que sean mas ventajosas para el establecimiento. Si hubiere dos o mas igualmente ventajosas, decidirá la suerte.

4.^a El traspaso de las letras se hará al Rector i Tesorero como representantes del Liceo, i no podrán en ningun caso ser enajenadas sin autorizacion previa del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 53. Cuando el Ministerio de Instrucción Pública dispusiere la enajenación de algunos billetes, la venta se hará por medio de propuestas cerradas i con las mismas formalidades exigidas en el artículo anterior para efectuar las compras.

Art. 54. El tesorero formará un inventario de los libros i objetos de que se hubiere recibido, señalando en él los que se han de conservar i los que deben venderse, especificando el precio de estos últimos. Este inventario será firmado por el Rector i tesorero, quedando éste responsable de sus valores.

Art. 55. El tesorero espenderá los libros de enseñanza que el Liceo imprimiere por su cuenta, comprare o recibiere del Ministerio de Instrucción pública. Por esta venta cobrará una comisión del cuatro por ciento. Llevará una cuenta minuciosa de estas ventas i mensualmente anotará en sus libros las cantidades que hubieren entrado en tesorería de esa procedencia.

TITULO IX.

DEL INSPECTOR DE ESTERNOS I MEDIO PUPILOS.

Art. 56. Son obligaciones del inspector de externos i medio pupilos:

1.^a Velar inmediatamente sobre los jóvenes que estén a su cargo, cuidar de que estudien i de la conservación del orden.

2.^a Permanecer constantemente en el patio, desde la hora que el Rector fije para que principien a entrar los alumnos, hasta que se retiren por la tarde.

3.^a Distribuir los alumnos en las clases segun los boletos que a cada uno hubiere dado el Rector.

4.^a Presidir en el comedor la mesa de los alumnos medio pupilos.

5.^a Llevar un registro de los alumnos externos i medio pupilos distribuidos en sus cursos, con las indicaciones que el Rector creyere convenientes, anotando en él las faltas de asistencia de los alumnos a las clases, segun los partes diarios que deben darle los profesores.

6.^a Pasar semanalmente al Rector una lista de los alumnos externos i medio pupilos que hubieren faltado a las clases, con espresión del número de las faltas.

7.^a Pasar mensualmente al Rector un estado en que se califique la conducta de cada alumno en el establecimiento i el número de faltas de asistencia.

8.^a Vijilar sobre el aseo de las clases i patios que estén a su cargo i dar parte al Rector de las refacciones que necesiten.

9.^a Corresponde tambien al inspector de externos i medio pupilos ejercer una constante inspección sobre el aseo i buenas maneras de los alumnos que están a su cargo; pasarles revista, por lo ménos cada quince días, de sus libros i útiles de estudio, reconviniendo o imponiendo castigos a los que los destruyeren; i dar parte a sus padres cada vez que el alumno carezca de los libros necesarios.

10. Llevar un registro de las inasistencia de los profesores i pasar semanalmente al Rector un informe acerca de ellas.

TITULO X.

DE LOS INSPECTORES DE INTERNOS.

Art. 57. A los inspectores de internos corresponde la vijilancia inmediata de los alumnos internos i en especial la de aquellos que estuvieren particularmente confiados a su cuidado.

Art. 58. Sus obligaciones son:

1.^a Velar por la conservacion del órden i del aseo con los dormitorios, salas de estudio i de recreo, en el comedor i en los patios.

2.^a Pasar semanalmente al Vice-Rector un estado en que den cuenta de la conducta i aplicacion de los alumnos sometidos a su inmediata vijilancia. Estos partes se leerán por el Vice-Rector los domingos, ántes de la salida de los alumnos, haciendo las observaciones a que dieren lugar.

3.^a Hacer el servicio de turno segun lo fijare el Vice-Rector.

4.^a Acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

5.^a Velar por el aseo i limpieza de los alumnos desplegando el mayor celo porque contraigan hábitos de órden, limpieza i amor al trabajo. Deben aprovechar todas las oportunidades para darles reglas de urbanidad, corrijiendo todas las faltas que el alumno cometiere en el comedor, capilla, dormitorio, estudio, etc. Al hacer esta correccion deben emplear todos los medios de convencimiento capaces de despertar en el alumno el respeto i estimacion por sus superiores. Solo la reincidencia en faltas de esta naturaleza podrá castigarse con la severidad que exija el grado de la culpabilidad.

6.^a El inspector debe tener siempre a la vista la seccion de alumnos que especialmente se le hubiere confiado.

7.^a Deben anotar con escrupulosidad las faltas cometidas por cada alumno, i jamas calificarán la conducta o aplicacion sobre poco mas o ménos.

8.^a Asistir al comedor, lavatorio, capilla, etc., con la seccion de alumnos que se les hubiere confiado.

Art. 59. Los inspectores se turnarán por semanas, de modo que haya siempre uno de servicio en la casa.

Art. 60. Son obligaciones del inspector de servicio, a mas de las especiales de su cargo:

1.^a Permanecer en la casa en los dias de salida, cuando hubiere alumnos penados.

2.^a Subrogar al Vice-Rector en las horas de tiempo libre que le concede el art. 36.

3.^a Comunicar las órdenes del Rector o Vice-Rector i ejecutar las penas que impusieren.

Art. 61. Los inspectores que no estuvieren de servicio pueden salir del establecimiento los domingos durante las horas que tienen salida los alumnos i los juéves desde que terminan las clases hasta la hora de comer.

TITULO XI.

DEL CAPELLAN.

Art. 62. Las obligaciones del capellan son:

1.^a Decir misa diariamente en la capilla del establecimiento, si la hubiere, a la hora que se fijare segun las diversas estaciones del año.

2.^a Dirigir las prácticas religiosas que deben tener lugar durante las épocas de confesiones que fija este reglamento.

3.^a Cuidar de la capilla, de los objetos i ornamentos necesarios para el culto.

Art. 63. El capellan hará semanalmenté una plática religiosa a los alumnos internos. Esta plática tendrá por objeto esplicarles segun un plan determinado, la historia de la religion, sus dogmas, su culto i su moral.

TITULO XII.

DEL MAYORDOMO.

Art. 64. Al mayordomo corresponde vijilar inmediatamente sobre todos los sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras al menudeo i cuidar especialmente de la conservacion del aseo en toda la casa.

Art. 65. El mayordomo rendirá diariamente al Vice-Rector la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que pueden exijirse.

Art. 66. Deberá asistir todas las obras i reparaciones que se hicieren en el establecimiento.

Art. 67. El mayordomo distribuirá entre los sirvientes los utensilios de comedor i cocina que le entregare el Vice-Rector, bajo inventario. Los hará responsables de las pérdidas que sufrieren.

TITULO XIII.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 68. El Liceo de Valparaiso abrirá sus cursos el 1.^o de marzo de cada año i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 69. Los alumnos que habiendo asistido a los cursos del año anterior, no se incorporen en sus cursos respectivos el 1.^o de marzo, incurrirán en la pena de privacion de salida, si fueren internos, en razon de un domingo por cada dia de retardo; i de anotacion de faltas en los registros de las clases, si fueren externos, a ménos que justifiquen satisfactoriamente al Rector la causa del retardo.

Art. 70. Los alumnos tendrán asueto todos los domingos i dias festivos del año, los tres últimos dias de la semana santa, desde el 16 hasta el 21 de setiembre inclusive, un dia por el cumple-años del Presidente de la República, del Intendente de la provincia, del Rector i Vice-Rector. En estos dias los internos podrán salir a sus casas desde las ocho de la mañana hasta las oraciones, excepto en los dias de las festividades de setiembre i de semana santa en que podrán quedarse en sus casas por la noche.

Art. 71. En los tres últimos dias de la semana santa i en los tres que anteceden a las festividades del Tránsito se suspenderán las clases a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar.

Art. 72. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos internos se levantarán a las seis de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche. El resto del año se levantarán a las cinco i media de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 73. El Rector fijará el turno de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

Art. 74. Ninguna clase puede principiarse antes de las siete de la mañana ni terminarse despues de las ocho de la noche.

Art. 75. Todos los alumnos deberán lavarse cada mañana.

Art. 76. Tendrán a lo ménos cuatro horas diarias de estudio en las salas destinadas a este objeto i otras cuatro de recreo.

Art. 77. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo, una comida i ademas un alimento lijero o fruta a medio dia.

Art. 78. Asistirán diariamente a misa a la capilla i en la noche rezarán el rosario.

Art. 79. Los juéves desde las dos de la tarde hasta la hora de comer, tendrán asueto dentro del colejio los alumnos internos, o saldrán a paseo en cuerpo cuando el Rector lo tenga a bien. El Rector puede quitar a los alumnos una parte del asueto del juéves, siempre que las necesidades del estudio así le exijan.

TITULO XIV.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 80. Habrá en el Liceo una biblioteca que por ahora estará a cargo del Rector, quien procurará por los medios que estén a su alcance proveerla de libros útiles para la enseñanza i el estudio. (1)

Art. 81. Corresponde al Rector hacer la eleccion de los libros que deban comprarse para la biblioteca con los fondos que anualmente señalare el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 82. El Rector presentará al Ministerio de Instruccion Pú-

(1) Por decreto de 22 de julio de 1872 se creó el cargo de bibliotecario para este Liceo, i se le dotó con el sueldo anual de doscientos pesos. La biblioteca se rige por las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 22 de agosto de 1866.

blica, tan pronto como la biblioteca tenga el número competente de volúmenes, el reglamento que en ella deba observarse.

Art. 83. Corresponde igualmente al Rector aceptar o no los libros que de obsequio ofrecieren los particulares.

TITULO XV.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 84. Los exámenes tendrán lugar en los dos últimos meses del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Art. 85. El Rector hará publicar a lo ménos quince dias ántes, un aviso en que fije el dia de los exámenes a fin de que llegue a conocimiento de los directores de colejos particulares i de los estudiantes de clases privadas. Los primeros mandarán al Rector en tiempo oportuno una lista nominal de los alumnos que presenten a exámenes, i los segundos pasarán a inscribirse en el registro del Rector para que se les designe el dia del exámen. A estos últimos no se les admitirá a rendir exámenes si no son presentados por un bachiller en humanidades, si el ramo corresponde a esta Facultad, o por un individuo que haya dado el exámen jeneral para incorporarse a los cursos universitarios, si el ramo fuere de matemáticas.

Art. 86. El Rector fijará con algunos dias de anticipacion el órden de los exámenes, dando aviso al Intendente de la provincia para que asista a ellos, si lo tiene a bien, i al Rector de la Universidad para que se nombren oportunamente las comisiones universitarias que deben concurrir a ellos.

Art. 87. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el Rector i presidida por él o por el profesor que designe.

Solo podrán examinar i votar el Rector, los miembros de la comision i los de la Universidad que fueren nombrados para presenciar los exámenes.

Art. 88. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del Rector.

Art. 89. Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad siempre que los hubiere.

Art. 90. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos de aprobacion i reprobacion, se tendrá por reprobacion.

Cuando resultaren a la vez voto de distincion i reprobacion, la votacion se tendrá por viciada i se repetirá. Si esta segunda fuere igual a la primera, el presidente de la comision hará desaparecer el voto que a su juicio sea innecesario.

Art. 91. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un exá-

men, no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 92. No podrán continuar en el establecimiento los alumnos que despues de haber permanecido dos años en las mismas clases no rindieren los exámenes necesarios para pasar a un curso superior.

Art. 93. Los exámenes serán de dos especies: parciales, que solo tienen por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar a una clase superior, o totales que abrazan todo un ramo.

Art. 94. La duracion de los exámenes parciales, será a lo ménos de diez minutos. Los exámenes finales de ramos elementales, durarán a lo ménos un cuarto de hora; pero los de gramática castellana, latin, idiomas vivos, filosofia, literatura i todos los de matemáticas del curso especial durarán media hora.

Art. 95. Las atribuciones del presidente de la comision son:

1.^a Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referente a los exámenes.

2.^a Prolongar el exámen de los alumnos en caso que lo crea necesario.

3.^a Suspender el exámen de los que no guarden a la comision el respeto debido.

4.^a Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de exámen i presentarlo firmado al Rector para trasladarlas al registro jeneral.

5.^a Dar a cada alumno el boleto que certifique el exámen que ha rendido.

Art. 96. El Rector, con informe de la comision examinadora, podrá retardar por un término prudencial el exámen de los alumnos que hubieren incurrido en la falta que señala el inciso 3.^o del artículo anterior.

Art. 97. Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los cursos inferiores.

Art. 98. Los alumnos de colejos particulares i los estudiantes de clases privadas que rindan exámenes en el Liceo, se someterán en todo a las disposiciones de este reglamento; pero solo se les admitirá exámenes finales, a ménos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo, en cuyo caso se les admitirá parciales, solamente al principio del año.

Art. 99. Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento i que al fin del año perteneciesen a él, deben ser presentados a exámen por sus respectivos profesores.

Art. 100. Ademas de las épocas de que habla el art. 85, el Rector podrá admitir a rendir exámen de uno o mas ramos a aquellos cursos que estuvieren mui recargados de estudios para fines de año, cuando el profesor espusiere que están dispuestos para ello, o cuando el Rector lo hubiere prevenido para que el exámen se rinda en una época dada.

TITULO XVI.

DE LOS PREMIOS.

Art. 101. Habrá un premio para cada una de las clases del Liceo. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Rector i el secretario del Consejo de profesores, i en una medalla de plata de peso de doce gramos.

Art. 102. La distribucion de premios tendrá lugar en los primeros quince dias del mes de abril. A ella concurrirá el cuerpo de profesores.

Art. 103. Los premios serán distribuidos por el Intendente de la provincia o en su falta por el Rector del establecimiento.

Art. 104. La designacion de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores, a propuesta del profesor del ramo. Este deberá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 105. No podrán ser propuestos como caudidatos los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 106. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada sala de alumnos internos. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Rector i el secretario del Consejo de profesores, i en medallas de plata para el 1.º i de bronce para el 2.º Para la adjudicacion de estos premios se llamará al Consejo de profesores, a los inspectores de internos i al Vice-Rector. Los primeros propondrán tres o cuatro alumnos de su seccion respectiva, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 107. No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 108. En la sesion en que el Consejo hiciere la designacion de los alumnos premiados elejirá un profesor para que cumpla con lo prescrito en el inciso 3.º del articulo 43.

TITULO XVII.

DE LOS DELITOS I PENAS.

Art. 109. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravisimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a una distribución interior; faltar una vez en ocho dias a la leccion; falta de aseo i juegos de manos.

Son graves: la reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana; riñas de manos; perturbar el orden en las salas

de estudios, clases, dormitorios, etc.; no recojerse a la hora que manda este Reglamento.

Son gravísimos: toda palabra o acción que ofenda las buenas costumbres; las riñas de mano; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos; la introducción de bebidas de licores; no confesarse en los días que prescribe este Reglamento; salirse de la casa sin el permiso competente.

Art. 110. Los delitos leves se penan con privación de una hora o mas de recreo; privación de recreo i tarea extraordinaria. Los delitos graves se penan con privación de cuatro o mas horas de recreo; con tarea extraordinaria de tres o mas horas; con postura de rodillas; arresto; privación de salida en los días de fiesta; seis guantes. Los gravísimos se penan con dos o mas días de arresto i privación de dos o mas días de salida en los días festivos; arresto de dos días festivos.

Art. 111. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 112. Los inspectores podrán imponer por sí solos las penas de primera i segunda clase. Para las de tercera necesitan la aprobación del Rector o Vice-Rector.

Art. 113. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como de aquellos de que no se hace mención en este Reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas, según la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 114. Serán castigados con la pena de espulsión los delitos siguientes: desobediencia obtenada i continua a sus profesores i superiores, amenazas i vias de hechos contra ellos, los actos contrarios a las buenas costumbres i la probidad, la introducción de juegos de interés, la desaplicación incorregible, la insubordinación habitual i la provocación de sus compañeros a la desobediencia. Esta pena podrá imponerse por el Rector, con informe de los profesores del alumno i del inspector respectivo. Cuando se juzgue indispensable la aplicación de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando aviso al Ministerio de Instrucción Pública para la aprobación de esta medida.

Art. 115. Los alumnos espulsados podrán rendir exámenes en el Liceo. (1)

Tómese razón i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

(1) Suprimimos el título XVIII por estar derogado por el decreto de 27 de enero de 1872.

LVIII.

Se suprime provisoriamente el internado en el Liceo de Valparaiso.

Valparaiso, marzo 3 de 1871.

Con lo espuesto en las notas que preceden i considerando: que en el edificio en que actualmente funciona el Liceo de esta ciudad es imposible la subsistencia del internado; que no hai otro local a propósito al cual pudiera trasladarse el establecimiento, decreto:

Se suprime por ahora el internado en el Liceo de Valparaiso.

El Intendente de la provincia de acuerdo con el Rector de este establecimiento propondrá todas las reformas que sea conveniente introducir en el réjimen interior del establecimiento en vista de lo resuelto en el presente decreto.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Eulójio Altamirano.

LIX.

Empleados del Liceo de Valparaiso.

Santiago, marzo 17 de 1871.

Vista la nota del Intendente de Valparaiso de 6 del corriente i teniendo presente las modificaciones introducidas en el plan de estudios del Liceo de esa ciudad por decreto de fecha de hoi, he acordado i decreto:

Art. 1.º El Liceo de Valparaiso tendrá diecisiete profesores cuyos trabajos serán distribuidos i rentados en la forma que sigue:

El 1.º enseñará historia antigua i griega e historia romana a los alumnos de los cursos de humanidades, matemáticas i jeografía descriptiva a esos mismos alumnos i a los del curso de comercio, con seiscientos pesos anuales de sueldo.

El 2.º Enseñará historia de la edad media, moderna i de América i Chile a los alumnos de los cursos de matemáticas i humanidades, con seiscientos pesos de sueldo anual.

El 3.º enseñará gramática castellana, primero, segundo i tercer año, a los alumnos de los cursos de humanidades, matemáticas i comercio, con setecientos pesos anuales de sueldo.

El 4.º enseñará latin, primero, segundo i tercer año, a los alumnos del curso de humanidades, con setecientos pesos de sueldo anual.

El 5.º enseñará catecismo de religion, historia sagrada i funda-

mentos de la fé, a los alumnos de los cursos de humanidades i matemáticas, con quinientos pesos de sueldo anual.

El 6.º enseñará frances, primero i segundo año, a los alumnos de los tres cursos que se siguen en el Liceo, i ademas el tercero de práctica a los alumnos del curso de comercio, con el sueldo de seiscientos pesos.

El 7.º enseñará aritmética elemental a los alumnos del primer año de los cursos de humanidades i de comercio, i aritmética i álgebra razonada a los del primero i segundo año del curso de matemáticas, con seiscientos pesos de sueldo anual.

El 8.º enseñará álgebra i jeometria elemental a los alumnos de la segunda i tercera de los cursos de humanidades i de comercio, i jeometria razonada a los de la tercera de matemáticas con setecientos pesos de sueldo anual.

El 9.º enseñará latin a los alumnos de la cuarta, quinta i sesta del curso de humanidades, con ochocientos pesos de sueldo anual.

El 10.º enseñará filosofía i literatura a los alumnos de los cursos de humanidades i matemáticas, i literatura (retórica i poética) a los alumnos de la cuarta del curso de comercio, con ochocientos pesos de sueldo anual.

El 11.º enseñará física i química elementales a los alumnos de los cursos de humanidades i de comercio, historia natural i jeografía física a los alumnos de los cursos de humanidades i matemáticas, con ochocientos pesos de sueldo anual.

El 12.º enseñará trigonometria rectilínea i esférica i jeometria analítica de dos dimensiones a los alumnos de los cursos de humanidades i matemáticas, i cosmografía a los alumnos de los cursos de humanidades, matemáticas i comercio, con el sueldo anual de ochocientos pesos.

El 13.º enseñará ingles a los alumnos del curso de comercio i a los que siguiendo los cursos de humanidades i matemáticas quisieren estudiar este idioma, i aritmética práctica i aplicada a la contabilidad e historia universal i del comercio a los alumnos del curso de comercio segundo i tercer año, con el sueldo anual de mil pesos.

El 14.º enseñará elementos de economía política i de derecho comercial i ordenanza de aduana a los alumnos del cuarto año del curso de comercio con el sueldo de mil pesos anuales.

El 15.º enseñará contabilidad teórica i aplicada a los alumnos del cuarto año del curso de comercio, con seiscientos pesos de sueldo anual.

El 16.º enseñará dibujo lineal i de paisaje a los alumnos de los cursos de matemáticas i de comercio, con cuatrocientos pesos de sueldo anual.

El 17.º enseñará nociones elementales de jeografía, de gramática castellana, de aritmética i caligrafía a los alumnos de la clase preparatoria, con quinientos pesos de sueldo. (1)

Art. 2.º Los sueldos de Rector i de inspector son compatibles con los de profesor. El profesor que desempeñare las clases corres-

(1) Esta plaza de profesor ha quedado suprimida por el decreto de 27 de enero de 1872.

pendientes a dos números de la clasificación anterior, puede gozar los dos sueldos íntegros. Pero cuando alguno de los empleados del Liceo reasumiera en sí más de dos destinos, gozará el sueldo íntegro de dos de ellos, i solo la mitad de cada uno de los otros.

Art. 3.º Todos los empleados del Liceo gozarán por ahora de un sobresueldo de quince pesos mensuales en atención a que, suprimido el internado, el establecimiento no les proporcionaría la comida, advirtiéndose que cuando uno de ellos desempeñare dos destinos no podrá gozar más que el sobresueldo de uno de ellos.

Art. 4.º Las observaciones meteorológicas que por el inciso 11.º del art. 6.º del decreto de 26 de diciembre de 1864 deben hacerse en el Liceo, serán ejecutadas por el Rector o bajo su inmediata inspección por uno de los profesores i pagadas con un sobresueldo de doscientos pesos anuales.

Tómese razón i comuníquese.

PÉREZ,

Eulujio Altamirano.

LX.

Curso de Comercio del Liceo de Valparaíso.

Santiago, marzo 17 de 1871.

Vista la nota del Intendente de Valparaíso de 6 del corriente, considerando que conviene introducir algunas reformas en el plan de estudios del curso de Comercio del Liceo de esa ciudad, he acordado i decreto:

Art. 1.º El curso de Comercio que se sigue en el Liceo de Valparaíso se hará en cuatro años, en el orden siguiente:

Primer año.

Gramática castellana.
Inglés.
Aritmética elemental.
Jeografía descriptiva.
Dibujo lineal.
Dibujo de paisaje.

Segundo año.

Gramática castellana.
Francés.
Inglés.

Práctica de operaciones aritméticas en inglés.
Algebra elemental.
Historia universal i del comercio.

Tercer año.

Gramática castellana.
Frances.
Inglés, práctica de este idioma con aplicacion a la contabilidad.
Jeometría elemental.
Física elemental.
Química elemental.
Historia universal i del comercio.

Cuarto año.

Literatura, (retórica i poética.)
Frances, práctica de este idioma con aplicacion a la contabilidad.
Cosmografía.
Elementos de economía política.
Id. de derecho comercial.
Ordenanza de aduanas.
Contabilidad teórica i práctica.

Art. 2.º Los alumnos de este curso asistirán con los de humanidad i matemáticas a todas las clases que les son comunes.

Art. 3.º Para incorporarse al curso de Comercio se necesita poseer los conocimientos elementales de aritmética, gramática, jeografía i catecismo, que pueden adquirirse en las escuelas o en la sección preparatoria del Liceo.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Eulajio Altamirano.

LXI.

Clases de idiomas en el Liceo de Valparaiso.

Santiago, mayo 30 de 1865.

Vista la nota que precede, decreto:

Las clases de idiomas del Liceo de Valparaiso se considerarán como clases sueltas, pudiendo por consiguiente asistir a ellas no solo

los alumnos del Liceo, sino tambien aquellos que sin pertenecer al establecimiento quisieren cursar cualquiera de las espresadas clases.

Anótese i comuniquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

LXII.

Se modifica provisoriamente la planta de empleados del Liceo de Valparaiso.

Santiago, marzo 17 de 1871.

Vista la nota del Intendente de Valparaiso del 6 del corriente, i considerando que la supresion del internado en el Liceo de esa ciudad hace innecesaria la subsistencia de algunos de los empleados, i ha disminuido considerablemente el trabajo de otros, he acordado i decreto:

Art. 1.º Suprimense los destinos de Vice-Rector i de inspectores de internos en el Liceo de Valparaiso.

Art. 2.º Habrá un primer inspector que tendrá a su cargo la inspeccion i vijilancia de todo el establecimiento como segundo jefe, con el sueldo de quinientos pesos anuales.

Art. 3.º El tesorero del Liceo desempeñará ademas las funciones de segundo inspector, gozando por ámbos destinos el sueldo de seiscientos pesos. (1)

Tómese razon i comuniquese.

PÉREZ.

Eulojio Altamirano.

LXIII.

Becas de gracia en el Liceo de Valparaiso. (2)

Santiago, enero 30 de 1867.

En atencion a lo espuesto por el intendente de Valparaiso, decreto:

(1) Por decreto posterior se aumentó a ochocientos pesos el sueldo anual de ese empleado.

(2) A pesar de que todas las disposiciones referentes al internado de este Liceo han quedado suprimidas de hecho, no hemos omitido su publicacion, porque la situacion presente no puede ser sino accidental. Restablecido el internado mas tarde, se pondrán nuevamente en vijencia los decretos que le conciernen.

1.º Créanse cinco becas de gracia en el Liceo de Valparaiso, que serán ocupadas por jóvenes pobres que se hagan acreedores a ellas por su capacidad i buena conducta.

2.º Las becas serán concedidas por el Presidente de la República en la forma siguiente: dos a propuesta del Intendente de Valparaiso, i las tres restantes a propuesta, cada una, de los respectivos gobernadores de los departamentos de la provincia.

3.º Los agraciados, mientras permanezcan en el Liceo, serán obligados a suplir sin sueldo las clases, cuando lo dispusiere el Rector. Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

LXIV.

Se exime del pago de pension a ciertos alumnos del Liceo de Valparaiso.

Santiago, febrero 2 de 1837.

Vista la nota del Intendente de Valparaiso número 162 del 28 del mes próximo pasado, decreto:

Cuando haya entre los alumnos pensionistas del Liceo de Valparaiso tres o mas hermanos internos o esternos, quedará uno de ellos exento del pago de la pension.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

§ 5.

LICEO DE RANCAGUA.

LXV.

Fundacion del Liceo de Rancagua. (1)

Santiago, julio 29 de 1846.

Con lo espuesto por el gobernador de Rancagua en la nota que precede trascrita a este Ministerio por el Intendente de Santiago;

(1) Este Liceo es de tercer orden: no se alcanzan a cursar en él ni aun los tres primeros años de humanidades.

i estando dispuestos los vecinos de aquella ciudad a favorecer el establecimiento de un colejio en el que se dé una instruccion mas estensa que la que se recibe en las escuelas primarias, he acordado i decreto:

Art. 1.º Se establecerá en la ciudad de Rancagua un colejio en el que se enseñarán todos los ramos comprendidos en las cuatro primeras clases del curso de humanidades fijado para los Liceos provinciales.

Art. 2.º Formará los fondos de este establecimiento, seiscientos cuarenta pesos que suministran anualmente los vecinos de aquella ciudad, trescientos pesos anuales que dá la Municipalidad i las sumas que el Gobierno decretare en cada año para su sosten.

Art. 3.º La administracion de estos fondos estará a cargo del Tesorero de la Municipalidad a quien entregará cada trimestre el Teniente de Ministros de Rancagua, la cantidad que el Gobierno asignare.

Art. 4.º Nómbrase director del citado Colejio, con la obligacion de enseñar los ramos comprendidos en la clase del curso de humanidades que desde luego se pone en ejecicio, a don José Dolores Sanfargo, a quien se asigna, de los fondos del Colejio, la renta de seiscientos pesos anuales.

Art. 5.º Cuando en virtud de los adelantos de los alumnos hubiere necesidad de plantear la segunda clase del espresado curso de humanidades, el gobernador de Rancagua lo hará presente al Gobierno por el conducto respectivo para dictar las providencias necesarias.

Tómese razon i comuniquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

§ 6.

LICEO DE SAN FERNANDO.

LXVI.

Fundacion del Liceo de San Fernando.

Santiago, febrero 26 de 1846.

Vista la nota precedente del Intendente de Colchagua, fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, i considerando que es necesario que en San Fernando, capital de la provincia de Colchagua, se dé una instruccion mas estensa que la que se recibe en las escuelas primarias, i que los vecinos de aquella ciudad se hallan

dispuestos a favorecer un establecimiento de esta clase, he venido en acordar i decreto:

Art. 1.º Se establecerá un colejio en la ciudad de San Fernando, capital de la provincia de Colchagua.

Art. 2.º Se enseñarán en este establecimiento todos los ramos comprendidos en las cuatro primeras clases del curso de humanidades fijado para los colejios literarios provinciales.

Art. 4.º Se asigna como fondos de este establecimiento la cantidad de seiscientos pesos que serán entregados mensualmente por la Tenencia de Ministros de San Fernando, deduciéndose de la partida destinada a los Liceos provinciales.

Art. 3.º Se nombra Director del citado colejio a don Toribio Sotomayor, con la renta de seiscientos pesos anuales, estando por ahora obligado a desempeñar la primera clase del curso de humanidades señalada en el plan de estudios dictado para los colejios provinciales.

Art. 5.º Cuando en virtud de los adelantos de los alumnos hubiese necesidad de plantearse la segunda clase, el Intendente de la provincia lo hará presente al Gobierno para que dicte las providencias necesarias.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

LXVII.

Reglamento del Liceo de San Fernando.

Santiago, febrero 7 de 1865.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL LICEO DE SAN FERNANDO.

TITULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.º Los que deseen incorporarse como alumnos en el Liceo, necesitan matricularse en los registros del Rector, quien les dará un boleto, designando las clases a que deben asistir.

Art. 2.º Ningun alumno podrá incorporarse despues del 31 de marzo.

Art. 3.º Para ser alumno del Liceo se necesita tener mas de nue-

ve años de edad, i llenar las condiciones fijadas por el art. 3.º del supremo decreto de 26 de diciembre de 1864.

Art. 4.º Los alumnos deben permanecer en el establecimiento desde las ocho hasta las diez i media de la mañana, i desde las doce hasta las cuatro i media de la tarde.

Art. 5.º Los alumnos que faltaren al establecimiento sin causa justificada se someterán a las penas que les impusiere el inspector respectivo. Los que a fines del año tuvieren anotadas mas de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningun examen.

Las faltas de asistencia deben justificarse ante el Rector, quien calificará la escusa.

TITULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 6.º El Liceo de San Fernando tendrá los empleados siguientes:

1.º Un Rector i los profesores que exija el plan de estudios con la dotacion que les señala el supremo decreto de 26 de diciembre de 1864.

2.º Un inspector primero con la dotacion de trescientos pesos anuales.

3.º Un inspector segundo con la dotacion de doscientos cuarenta pesos anuales.

4.º Un oficial de pluma para la oficina del Rector con la dotacion de sesenta pesos anuales; i

5.º Dos sirvientes con la dotacion de setenta i dos pesos anuales.

Art. 7.º El Rector, los profesores i los inspectores serán nombrados por el Presidente de la República; el oficial de pluma i los sirvientes serán nombrados i removidos por el Rector.

TITULO III.

DEL RECTOR.

Art. 8.º Al Rector corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 9.º Sus atribuciones son:

1.ª Presidir, siempre que sus demas ocupaciones se lo permitan, todos los actos del establecimiento.

2.ª Distribuir a los alumnos en las clases segun las carreras a que se dediquen i los exámenes que hubieren rendido, i darles el boleto correspondiente para que pasen de una clase a otra.

3.ª Presidir los exámenes cuando no concurra el Intendente.

4.ª Nombrar las comisiones examinadoras.

5.ª Dar licencias que no pasen de quince dias a los profesores

i demas empleados del establecimiento, i nombrar quienes los subroguen durante el tiempo de la licencia.

6.^a Pedir la remocion de los empleados que por omisión en el cumplimiento de sus deberes o por otra falta, no deban quedar en el establecimiento.

7.^a Separar del establecimiento a los alumnos incorregibles por las causas i en la forma que fija el art. 51.

8.^a Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento.

9.^a Dar a los que pretenden ser alumnos del Liceo un boleto para que lo presenten a los empleados que designa este reglamento.

10.^a Dar certificados de exámenes a los alumnos que los pidan, copiando integramente las partidas del libro respectivo. Estos certificados deberán estenderse a continuacion de una solicitud que, escrita i firmada de su mano, deberá presentar el solicitante.

11.^a Llevar un inventario de todos los útiles de la casa, debiendo anotar por separado los objetos que estén a cargo de cada empleado.

12.^a Pasar revista por lo ménos dos veces en cada año de los útiles de la casa, para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados encargados de ellos, i anotar en el inventario que llevar, los objetos que se hubieren destruido con el uso. Esta anotacion será firmada por el Rector i por el empleado a cuyo cargo estuvieren los objetos a que se refiera. Siempre que por cualquiera causa se separare del establecimiento alguno de los empleados a que se refiere este artículo, hará entregar al subrogante los útiles que están a su cargo, firmando ámbos empleados i el Rector.

13.^a Señalar las obligaciones especiales de cada inspector, distribuyéndolas en el turno de servicio.

14.^a Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolas segun lo exija el buen réjimen.

Art. 10. El Rector dará aviso por lo ménos cada mes a los padres de familia de las faltas de asistencia de los alumnos.

Art. 11. El Rector llevará los libros siguientes: 1.^o uno en que se anotarán los exámenes parciales i otro en que se anotarán los finales rendidos en el establecimiento, cuidando de rubricar el principio i fin de cada una de sus páginas. De estos libros se sacará copia de las partidas referentes a los alumnos que pidieren certificados de sus exámenes. Estos certificados serán firmados por el Rector i sellados con el sello del Liceo; 2.^o un libro de matrícula en que hará constar el día de la incorporacion de cada alumno, el nombre de sus padres, el de sus apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad, las clases que debe cursar i la calle de la residencia de sus padres o apoderados; 3.^o uno en que se copiarán todas las notas que se dirijan a la primera autoridad de la provincia, u otras autoridades con quienes el Rector tuviere comunicacion; 4.^o uno en que se llevará razon de todos los gastos hechos conforme al presupuesto.

El Rector archivará i hará encuadernar anualmente todos los

decretos i notas que recibiere de las autoridades con quienes tuviere comunicacion.

Art. 12. En los primeros quince dias de enero el Rector remitirá a la Contaduría Mayor la cuenta de los gastos hechos en el año anterior.

Art. 13. En el mes de noviembre de cada año el Rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública por el órgano competente el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

Art. 14. El Rector, en vista de los partes mensuales que le pasen los profesores, dará parte a los padres de familia en los meses de junio i octubre de la conducta, aplicacion, aprovechamiento i aptitudes de cada uno de los alumnos.

Art. 15. La falta del Rector será suplida por el profesor mas antiguo, si el Intendente de la provincia no dispone otra cosa.

TITULO IV.

DE LOS PROFESORES.

Art. 16. Corresponde a los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme a los testos aprobados por la Universidad.

Art. 17. Cada profesor llevará un registro de sus alumnos en que debe apuntar su comportacion, aprovechamiento, asistencia, i las observaciones que crea necesarias. Al fin de cada mes debe pasar al Rector un estado en que estén resumidas estas noticias.

Art. 18. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento segun el turno que el Rector fijare, quien deberá tratar en cuanto sea posible de repartir equitativamente este trabajo.

Art. 19. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

Art. 20. El profesor que faltare a sus clases sin licencia perderá el doble del sueldo correspondiente a los dias que faltare, para o cual el Rector dará oportuno aviso a la oficina pagadora.

TITULO V.

DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 21. Habrá un Consejo compuesto de los profesores, presidido por el Rector. Los suplentes no forman parte de este cuerpos

Art. 22. El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros elegido por el Cuerpo, desempeñará las funciones de secretario i llevará el libro de actas, espresando en ellas los nombres de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados.

El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero puede ser reelegido.

Art. 23. Son atribuciones del Consejo:

1.^a Elejir, anualmente los alumnos que hayan de ser premiados conforme a lo prevenido en este Reglamento.

2.^a Hacer al Rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del réjimen de la enseñanza.

3.^a Elejir un individuo de su seno para que dirija un breve discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios. Este discurso pertenece al archivo del Liceo, i debe agregarse a las demas piezas que se publiquen relativas a la distribucion de premios.

Art. 24. Siempre que ocurra empate en la votacion de un negocio sometido al Consejo, se repetirá la votacion, i si en ella se repitiere el empate, tendrá voto decisivo el Rector.

Art. 25. Los miembros del Consejo de profesores deberán asistir a todas las funciones de tabla a que fueren invitados por el Intendente.

TITULO VI.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 26. Son obligaciones de los inspectores:

1.^a Velar inmediatamente sobre los jóvenes que estén a su cargo, cuidar de que estudien i de la conservacion del orden.

2.^a Permanecer constantemente en el patio desde la hora que el Rector fije para que principien a entrar los alumnos hasta que se retiren por la tarde.

3.^a Llevar un registro de los alumnos que estén a su cargo, distribuidos en cursos, con las indicaciones que el Rector creyere conveniente, anotando en él las faltas de asistencia de los alumnos.

4.^a Pasar semanalmente al Rector una lista de los alumnos que hubieren faltado, con espresion del número de las faltas.

5.^a Vijilar sobre el aseo de las clases i patios que estén a su cargo, i dar parte al Rector de las refacciones que se necesiten.

6.^a Pasar revista a los alumnos que estén a su cargo por lo ménos cada quince dias de sus libros i útiles de estudios, reconviniendo e imponiendo castigos a los que los destruyeren, i dar parte a sus padres cada vez que el alumno carezca de los libros necesarios.

7.^a Hacer el servicio de turno segun lo fijare el Rector.

8.^a Velar por el aseo, limpieza i urbanidad de los alumnos. La reincidencia en faltas de esta naturaleza podrá castigarse en la proporcion que exija el grado de culpabilidad.

9.^a Vijilar constantemente la seccion de alumnos que especialmente se le hubiere confiado.

10. Anotar con escrupulosidad las faltas cometidas por cada alumno, i jamas calificarán la conducta o aplicacion sobre poco mas o ménos.

Art. 27. Son obligaciones especiales del primer inspector:

1.^a Distribuir a los alumnos en las clases segun los boletos que a cada uno hubiere dado el Rector.

2.^a Llevar un registro de las inasistencias de los profesores i pasar semanalmente al Rector un informe acerca de ellas.

3.^a Disponer de acuerdo con el Rector las refacciones que sea necesario hacer en los muebles de las clases i demas departamentos de su cargo.

4.^a Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolas segun lo exija el buen réjimen.

5.^a Asistir a todas las obras i reparaciones que se hagan en el establecimiento.

Art. 28. Los inspectores se turnarán por semana de modo que haya siempre uno de servicio en la casa.

Art. 29. Son obligaciones del inspector de turno a mas de las especiales de su cargo:

1.^a Permanecer en el establecimiento desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche.

2.^a Comunicar las órdenes del Rector, i ejecutar las penas que impusiere.

3.^a Inspeccionar la sala de trabajos para los alumnos penados.

TITULO VII.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 30. El Liceo de San Fernando abrirá sus cursos el 1.^o de marzo de cada año, i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 31. Los alumnos que habiendo asistido a los cursos del año anterior no se incorporen en sus cursos respectivos el 1.^o de marzo, incurrirán en la pena de anotacion de faltas en los registros de las clases, a ménos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

Art. 32. Los alumnos tendrán asuetos todos los domingos i días festivos del año, los juéves desde las dos de la tarde, los tres últimos días de la semana santa, desde el 15 hasta el 21 de setiembre inclusive, un día por el cumpleaños del Presidente de la República, del Intendente de la provincia, del Rector i del profesor que hace las veces del Vice-Rector.

Art. 33. En los tres primeros días de la semana santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito, se suspenderán las clases a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar bajo el cuidado de sus padres.

Art. 34. El Rector fijará el turno de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

TITULO XII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 35. Los exámenes tendrán lugar en los dos meses últimos del año escolar, graduando el tiempo de manera que terminen el 9 de enero. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época, o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada podrán rendirlos en el primer mes del siguiente año escolar.

Art. 36. El Rector se someterá en todo a las disposiciones vigentes sobre exámenes, mientras se dicta un reglamento jeneral para todos los establecimientos de educacion secundaria i superior.

TITULO IX.

DE LOS PREMIOS.

Art. 37. Habrá un premio para cada una de las clases del Liceo; Este premio consistirá en un diploma firmado por el Rector i el Secretario del Consejo de profesores, i en una medalla de plata del peso de doce gramos.

Art. 38. La distribucion de premios se hará el 17 de setiembre, con asistencia del Intendente de la provincia, de la Ilustre Municipalidad, de la Junta de educacion i del Consejo de profesores, en público i con toda la solemnidad posible.

Art. 39. Principiará por la lectura de una Memoria en que el Rector dé cuenta de los trabajos del Liceo en el año anterior, i concluirá con un discurso alusivo al acto, pronunciado por el profesor que el Consejo haya elegido con este objeto.

Art. 40. Los premios serán distribuidos por el Intendente de la provincia, i en su falta por el primer Alcalde de la Municipalidad.

Art. 41. La designacion de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores a propuesta del profesor del ramo. Este deberá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen al premio.

Art. 42. No podrán ser propuestos como candidatos los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 43. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada seccion de alumnos. Para la adjudicacion de estos premios se llamará al Consejo de profesores a los inspectores. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Rector i el Secretario del Consejo de profesores, i en medallas de plata para el primero i de bronce para el segundo. Estos propondrán tres o cuatro alumnos de su

seccion respectiva, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen premio.

Art. 44. No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

TITULO X.

DE LOS DELITOS I PENAS.

Art. 45. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a una distribucion, faltar una vez en la semana a la leccion, faltas de aseo, juegos de manos.

Son graves: la reincidencia de las faltas de la misma especie en la semana, riñas de manos, perturbar el orden en las salas de estudios, clases, etc.

Son gravísimos: toda palabra o accion que ofenda las buenas costumbres, la desobediencia o falta de respeto a sus superiores, juegos de naipes u otros prohibidos, la introduccion de bebidas de licores, salirse de la casa sin el permiso competente.

Art. 46. Los delitos leves se penan con privacion de una o mas horas de recreo, privacion de recreo i tarea extraordinaria.

Los delitos graves se penan con privacion de cuatro o mas horas de recreo, con tarea extraordinaria de tres o mas horas, con postura de rodillas, con detencion con tarea extraordinaria despues de la hora en que se retiran los alumnos.

Los gravísimos se penan con un arresto, de dos o mas dias festivos, i con tarea extraordinaria en los mismos dias.

Art. 47. Habrá una sala de estudio a cargo del inspector de turno a que deben concurrir los alumnos penados con tarea extraordinaria.

Art. 48. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 49. Los inspectores i profesores podrán imponer por si las penas de primera i segunda clase. Para las de tercera se necesita la aprobacion del Rector.

Art. 50. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas, segun la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 51. Serán castigados con la pena de espulsion los delitos siguientes: desobediencia obstinada i continua a sus superiores, amenazas i vias de hecho contra ellos, los actos contrarios a las buenas costumbres i a la probidad, la introduccion de juegos de interes, la desaplicacion increrjible, la insubordinacion habitual i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia. Esta pena podrá im-

ponerse por el Rector con informe de los profesores del alumno i del inspector respectivo.

Cuando se juzgue indispensable la aplicacion de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando ántes aviso al Ministerio de Instruccion Pública para la aprobacion de esta medida. (1)

TITULO XII.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 56. Este reglamento será puesto en planta en todas sus partes el 1.º de marzo de 1865.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

LXVIII.

Profesores núms. 3 i 4 del Liceo de San Fernando.

Santiago, marzo 17 de 1870.

He acordado i decreto:

El profesor número 3 del Liceo de San Fernando desempeñará en lo sucesivo las clases del 1.º, 2.º i 3.º año de gramática castellana con el sueldo de setecientos pesos anuales, i el profesor número 4 servirá con la misma renta de setecientos pesos las clases correspondientes al 1.º, 2.º i 3.º año de latin.

Págueseles el sueldo correspondiente.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Ganá.

(1) El título XI está derogado por el decreto de 27 de enero de 1872.

§. 7.

LICEO DE CURICO. (1)

LXIX.

Donacion a favor del Liceo de Curicó.

Santiago, setiembre 5 de 1865.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente:

PROYECTO DE LEI.

Artículo único.—Se donan al Liceo provincial de Curicó los fundos rústicos llamados la Granja, el Potrero del Panteon, el Boldo, el Guaiquillo i los fundos urbanos de la calle de Chacabuco, de la calle de la Merced, de la Alameda i de la calle del Estado que han sido adjudicados al Fisco como heredero de don Francisco Donoso.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

Federico Errázuriz.

LXX.

Reglamento i plan de estudios del liceo de Curicó. (2)

Santiago, mayo 8 de 1867.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Establécese en el Liceo de Curicó los cursos de humanidades i de matemáticas, de conformidad a lo dispuesto en el plan de estudios para los Liceos provinciales de 26 de diciembre de 1864. (3)

(1) Este Liceo, como varios otros de la República, comenzó por ser un establecimiento municipal. Posteriormente, dando el erario público la mayor parte de las rentas con que se sostiene, el Supremo Gobierno lo tomó bajo su direccion.

(2) En este Liceo se hace el curso de gramática castellana en tres años, del mismo modo que en los demas.

(3) Se suprimen los arts. 2.º, 3.º i 4.º de este decreto, que se refieren a nombramientos de profesores i otras disposiciones de carácter transitorio.

Art. 5.º Mientras se dicta un reglamento especial para el Liceo de Curicó, se someterá este establecimiento a las prescripciones del Reglamento del Liceo de Chillan, decretado en 24 de agosto de 1866.

Abónese a los nombrados los sueldos correspondientes desde que principien a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuniquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

§. 8.

LICEO DE TALCA.

LXXI.

Fundacion del Liceo de Talca. (1)

Santiago, julio 5 de 1827.

Se concede la licencia que solicita el vicario capitular de esta diócesis para fundar un Instituto en la ciudad de Talca, asignando para este objeto el convento de Santo Domingo. El Gobierno cuidará de dar a dicho establecimiento con la brevedad posible el plan de estudios que debe seguir, sin perjuicio de que interinamente adopte el que permitan las circunstancias.

Comuniquese a quienes corresponda.

PINTO.

Ramos,
Pro-secretario.

LXXII.

Profesores de latin i gramática castellana en el Liceo de Talca.

Santiago, enero 11 de 1869.

En vista de lo acordado por el Consejo de la Universidad, decreto:

(1) Este Liceo, como el de Rancagua, Curicó i otros, comenzó por ser administrado por la Municipalidad, a la cual constituyó por patrono el Ilmo. señor Cienfuegos, que fué su fundador. El señor Cienfuegos donó ademas a favor del Liceo los bienes del sabio abate Molina, i algunos otros de su propio peculio.

El profesor número 3 del Liceo de Talca desempeñará en lo sucesivo las clases de latin correspondientes a los tres primeros años, con un sueldo de setecientos pesos anuales en lugar de los seiscientos de que ahora goza; i el profesor número 4 enseñará la gramática castellana a los alumnos de las clases de los tres años espresados.

Dedúzcase el mayor gasto de la partida respectiva del presupuesto de gastos del establecimiento.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

LXXIII.

Reglamento del Liceo de Talca.

Este reglamento, dictado el 27 de julio de 1868, es casi idéntico al del Liceo de la Serena. Vamos a reproducir los únicos artículos en que existe alguna diferencia, previniendo que en el de Talca han sido suprimidos los que llevan los números 92, 93, 94, 95 i 96 del de la Serena.

Art. 10. Habrá en el Liceo cuatro becas para alumnos internos, que serán ocupadas por jóvenes pobres i que se hubieren hecho acreedores a ellas por su capacidad i buena conducta.

Estos alumnos están exentos del pago de la pension de ciento treinta i dos pesos anuales.

Art. 11. Las becas serán concedidas por el Presidente de la República en la forma siguiente: tres a propuesta de la Municipalidad de Talca, i la restante a propuesta de la Municipalidad de Lontué.

Art. 14. Todo alumno interno deberá pagar al incorporarse ocho pesos por el valor del catre que le suministrará el establecimiento durante todo el tiempo que permanezca en él.

Este pago no da derecho a devolucion alguna.

Art. 17. Los alumnos internos no podrán salir a sus casas mas que los días que fije este reglamento, i ademas el cumple-años de sus padres o apoderados, si éstos se hallan en Talca.

Art. 25. Los alumnos esternos pagarán anualmente, al tiempo de matricularse, o por semestres, doce pesos por valor de su pension. El Rector, en vista de las recomendaciones del Consejo de profesores, podrá eximir de este pago hasta veinte alumnos esternos, cuidando que esta gracia recaiga en jóvenes notoriamente pobres i de reconocida aplicacion i buena conducta.

Art. 29. Estos empleados tendrán los sueldos siguientes:

El Rector i los profesores los que se les asignan en el supremo decreto de 26 de diciembre de 1864.

El Vice-Rector el de ochocientos pesos anuales, que será compa-

tible con el de cualquiera clase que pudiere desempeñar; i los inspectores el de trescientos pesos cada uno.

El Tesorero el de trescientos pesos anuales, el oficial de pluma doscientos, el Ecónomo trescientos i el bibliotecario ciento veinte.

El cargo de capellan será desempeñado por el profesor de relijion con el sobre-sueldo de cien pesos anuales, i como obligacion anexa a su empleo.

El sueldo de los sirvientes se fijará por el Rector de acuerdo con el Vice-Rector.

Art. 35. Llevará tambien dos libros de matricula de alumnos internos i externos, en que hará constar el dia de la incorporacion de cada uno, el nombre de sus padres o apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad i las clases que debe cursar. Cada partida de este registro será firmada por el padre o apoderado del alumno a que ella se refiere, debiendo éste necesariamente residir en Talca.

Art. 76. Los alumnos tendrán asueto todos los domingos i dias festivos del año, los tres últimos dias de semana santa, desde el 17 hasta el 23 de setiembre inclusive, un dia por el cumple-años del Presidente de la República, del Intendente de la provincia, del Rector, del Vice-Rector, i el 31 de julio aniversario de los fundadores del Liceo, el abate don Juan Ignacio Molina i el ilustrisimo Obispo don Jose Ignacio Cienfuegos. En estos dias los internos podrán salir a sus casas desde las ocho de la mañana hasta un cuarto de hora despues de las oraciones, escepto en los dias de las festividades de setiembre i en los de semana santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche con el consentimiento de sus padres o apoderados.

Art. 77. En los tres primeros dias de semana santa i en los tres que anteceden a la festividad de San Agustin, se suspenderán las clases a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar. Los padres de familia o los apoderados que lo soliciten pueden sacar a sus hijos o pupilos en estos dias para que se confiesen en sus casas respectivas.

Art. 91 El Rector podrá permitir a los que lo solicitaren, que asistan a algunas de las clases del Liceo sin seguir metódicamente su plan de estudios, considerándolos como alumnos de clases sueltas.

El Rector está igualmente facultado para limitar el número de esta clase de alumnos cuando hubiere peligro de hacer demasiado numerosas las clases.

TITULO XVIII.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 133. Este reglamento se pondrá en planta desde luego; pero las disposiciones del artículo 29 i del título VII solo comenzarán a rejir desde el 1.º de marzo de 1869.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

LXXIV.

Creacion de una plaza de inspector en el Liceo de Talca.

Santiago, marzo 19 de 1870.

He acordado i decreto:

1.º Créase en el Liceo de Talca una segunda plaza de inspector de esternos con el sueldo de trescientos pesos anuales.

2.º Auméntese a cuatrocientos pesos el sueldo asignado al profesor de la clase preparatoria del mismo Liceo. (1)

Dedúzcase el gasto de fondos jenerales del establecimiento.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

§ 9.

LICEO DE CAUQUENES.

LXXV.

Fundacion del Liceo de Cauquenes.

Santiago, agosto 22 de 1837.

Vista la anterior solicitud de la Municipalidad de Cauquenes con lo espuestó por el Devoto Padre Provincial de San Francisco; he acordado i decreto:

Art. 1.º Se establecerá en el Convento de San Francisco de la ciudad de Cauquenes un colejio para la instruccion de sus habitantes.

Art. 2.º se enseñarán por ahora en dicho colejio gramática castellana i latina, jeografía, lójica, metafísica, ética i física.

Art. 3.º Se aplican para fondos de este establecimiento los cinco mil pesos que cupieron al departamento de Cauquenes en la suscripcion para reparar los daños del terremoto de 1835, los cuales se invertirán en la compra de obligaciones de la deuda interior reconocida, consultándose así su aumento, mayor producto i perpetua seguridad.

(1) Este artículo, como todos los referentes a las clases preparatorias, está derogado por el decreto de 27 de enero de 1872.

Art. 4.º El Gobierno comunicará a aquella Municipalidad el plan de estudios i las demas disposiciones necesarias para que cuanto ántes tenga efecto lo determinado en este decreto.

Anótese i devuélvase.

PRIETO.

Mariano de Egaña.

LXXVI.

Reglamento del Liceo de Cauquénés.

Santiago, abril 29 de 1870.

Vista la nota que precede, decreto el siguiente

REGLAMENTO DEL LICEO DE CAUQUÉNÉS.

TITULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.º Los jóvenes que soliciten incorporarse en el Liceo deberán ser matriculados en los registros del Rector, quien les dará un boleto, designando las clase a que deben asistir.

Art. 2.º Ningun alumno podrá incorporarse a las clases despues del 1.º de abril, a no ser que el Rector, por circunstancias excepcionales lo permita.

Art. 3.º Para ser alumno del Liceo se necesita tener mas de nueve años de edad i llenar las condiciones fijadas por el art. 3.º del supremo decreto de 26 de diciembre de 1864.

Art. 4.º Desde el momento de entrar en el establecimiento, el alumno está bajo la inmediata inspeccion del Rector e inspector; pero tambien deberá respetar i obedecer siempre a los demas empleados superiores del establecimiento.

Art. 5.º Todo alumno que faltare a sus clases deberá justificar su inasistencia ante el Rector quien calificará la excusa.

TITULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 6.º El Liceo de Cauquénés tendrá, por ahora, un Rector i los profesores que exige el plan de estudios de 1864, los inspecto-

res necesarios para el mantenimiento del orden i los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

TITULO III.

DEL RECTOR.

Art. 7.º Al Rector corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 8.º Sus atribuciones i deberes son:

1.º Presidir todos los actos del establecimiento; pero cuando sus demas ocupaciones no se lo permitan, podrá designar un profesor que lo subrogue.

2.º Designar el turno en que deben concurrir los profesores a los exámenes lo mas equitativamente posible, para lo cual fijará de antemano un cuadro en que esté espresado el orden de dicho turno.

3.º Dar licencia que no pase de tres dias a los profesores i demas empleados del establecimiento que lo solicitaren, en cuyo caso el solicitante dejará otra persona, a satisfaccion del Rector, para que lo supla durante el tiempo de su licencia.

4.º Pedir la remocion de los empleados que por omision u otra falta en el cumplimiento de sus deberes, no deban quedar en el establecimiento.

5.º Separar del establecimiento a los alumnos que, por las causas indicadas en el artículo 59, merecieren esta pena.

6.º Disponer los gastos que fuere necesario hacer, con arreglo al presupuesto del establecimiento.

7.º Dar a los que pretendan ser alumnos del Liceo un boleto para que lo presenten a los empleados que designa este reglamento.

8.º Dar certificados de exámenes a los alumnos que los pidan, copiando integramente las partidas del libro respectivo. Estos certificados deberán estenderse al pié de una solicitud que escrita i firmada de su mano deberá presentar el solicitante.

9.º Dar aviso por escrito al fin de cada trimestre a los padres de familia de la comportacion que observaren sus hijos, tomando para ello informe de los respectivos profesores. El cuadro en que se anoten estas observaciones quedará archivado.

Art. 9.º El Rector llevará los libros siguientes: 1.º libro de exámenes, 2.º de matricula, 3.º copiador de oficios i 4.º de actas de las sesiones del Consejo de profesores.

Art. 10. En los quince primeros dias del mes de abril de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instruccion Pública un estado del Liceo, clases que se cursan i número de alumnos i de empleados. Este estado irá acompañado de una memoria en que, ademas de dar cuenta del movimiento del Liceo, el Rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso i desarrollo de la instruccion i a la mejora de su réjimen.

Art. 11. En el mes de junio de cada año, el Rector pasará al Mi-

nisterio de Instrucción Pública, por el órgano correspondiente, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el establecimiento en el año siguiente.

Art. 12. El Rector podrá gastar en cada año, sin autorización de la Intendencia, hasta la suma de cien pesos en arreglo del establecimiento; debiendo estar consultada dicha cantidad en el presupuesto de gastos aprobado por el Gobierno.

TITULO IV.

DE LOS PROFESORES.

Art. 13. Corresponde a los profesores la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme al plan de estudios i a los textos aprobados por la Universidad.

Art. 14. Cada profesor llevará un registro de sus alumnos en que debe apuntar su comportacion, aprovechamiento i asistencia, i demas observaciones que crea necesarias. Al fin de cada trimestre pasará al Rector un estado en que esten resumidas estas noticias.

Art. 15. Son obligaciones de los profesores:

1.^a Asistir a los exámenes segun el turno que el Rector fijare.

2.^a Presentar a exámenes a sus alumnos de los ramos que les estén confiados i en el término señalado.

3.^a Aceptar toda comision transitoria que el Rector o el Consejo de profesores les impusiere, siempre que fuere relativa a la enseñanza i redunde en beneficio del establecimiento, salvo escusa legal.

4.^o Concurrir a todas las funciones públicas a que fueren invitados por la Intendencia.

TITULO V.

DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 16. Habrá un Consejo compuesto de los profesores i presidido por el Rector. Los suplentes no formarán parte de este cuerpo.

Art. 17. El Consejo celebrará sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes i el 9 de enero, i extraordinarias cuando el Rector o dos de los profesores lo soliciten. Uno de sus miembros, elegido por el Consejo en la primera sesion del año escolar, hará de secretario i llevará un libro de actas, espresando en ellos el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de su cargo, pero podrá ser reelegido.

Art. 18. En la primera sesion de marzo el Consejo acordará las horas de enseñanza, i fijará el orden de las clases, segun la importancia del ramo i necesidad de los alumnos.

Art. 19. Las sesiones principiarán por la lectura i aprobacion del acta anterior i en seguida los profesores darán cuenta del esta-

do de sus clases, de los alumnos inasistentes, desidiosos, incorre-
jibles, i en jeneral, de todo aquello que pueda suministrar al Rector
una idea clara del estado de la enseñanza en cada clase.

Art. 20. En la primera sesion de agosto, el Consejo elejirá el
profesor que deba pronunciar un discurso en el acto de la distribu-
cion de premios, el 16 de setiembre.

Art. 21. Tambien son atribuciones del Consejo:

1.^a Arbitrar los medios necesarios para recompensar a los alum-
nos que observaren una conducta irreprochable i de reconocida
aplicacion, i tambien para estimular a los omisos en el cumplimien-
to de sus deberes, a que abandonen la mala senda que hubieren
seguido hasta entónces.

2.^a Hacer al Rector las observaciones que creyere convenientes
al buen réjimen del establecimiento, al mejor sistema de enseñanza,
i en jeneral, a toda reforma que tenga por objeto la prosperidad i
el buen nombre del Liceo.

3.^a Elejir todos los años, en la sesion del 9 de enero, los alumnos
que hubieren de ser premiados, conforme a lo prevenido en este
reglamento; i

4.^a Determinar los alumnos que por su inasistencia frecuente o
desaplicacion incorrejible deban separarse temporalmente del esta-
blecimiento.

TITULO VI.

DEL INSPECTOR.

Art. 22. Son obligaciones del inspector:

1.^a Vijilar constantemente a los alumnos durante las horas de
estudio jeneral i particular.

2.^a Distribuir a los alumnos en las clases, segun el boleto que a
cada uno hubiere dado el Rector.

3.^a Llevar dos libros: uno en el que estén anotados todos los
alumnos del establecimiento, con especificacion de los cursos a que
pertenecen, faltas de asistencia, conducta, aplicacion i moralidad;
i otro de las faltas de asistencia de los profesores a sus clases, nú-
mero de veces que hubieren llegado tarde a ellas, fecha de la
falta, i en caso de suplencia, nombre del subrogante.

4.^a Dar parte al Rector diariamente de las faltas de asistencia
de los alumnos, para los efectos del art. 5.^o de este reglamento, i
llamar su atencion sobre aquellos que faltaren mas de dos dias con-
secutivos.

5.^a Pasar mensualmente al Rector una lista de las faltas de los
profesores.

6.^a Pasar al secretario del Consejo, al fin de cada mes, una lista
de los alumnos que en él se hubieren hecho mas notables, ya por su
buena conducta i aplicacion, ya por su desidia en el cumplimiento
de sus deberes. Esta lista se leerá en el Consejo, para los efectos
del art. 21 inciso 1.^o

7.^a Poner en conocimiento del Rector el nombre del alumno o

alumnos que crea incorrejibles, para los efectos del inciso 5.º del artículo 8.º

8.ª Pasar revista a los alumnos una vez por semana para cerciorarse de si poseen todos los libros de estudio correspondientes a sus clases, o de si llevan otros ajenos a la enseñanza o de cualquiera otro jénero, incompatibles con su condicion de educandos.

9.ª Avisar oportunamente al Rector de cualquier trabajo o refaccion que sea necesario practicar, ya sea en los muebles o en los departamentos del Liceo, como de cualquier deterioro o novedad repentina que acaeciére en los útiles que estén a su cargo.

10. Dar parte inmediatamente al Rector de cualquier acto de inmoralidad, desórden notable, altanería, desobediencia obstinada de algun alumno, i en jeneral, de cualquier accidente digno de llamar la atencion; i

11. Ejercer una constante inspeccion sobre el aseo i buenas maneras de los alumnos, i cuidar que las clases i patios del establecimiento estén siempre limpios.

TITULO VII.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 23. El Liceo de Cauquénes abrirá sus cursos el 1.º de marzo de cada año i los cerrará el 10 de enero, para dar principio a las vacaciones.

Art. 24. Desde el 1.º de marzo hasta el 1.º de octubre las clases principiárán a las ocho de la mañana i concluirán a las cuatro de la tarde, i desde esta última fecha darán principio a las siete de la mañana, debiendo concluir a las cinco de la tarde. El Liceo se abrirá una hora ántes de la primera clase.

Art. 25. Las clases durarán por lo ménos una hora, i el principio i fin, como toda distribucion interior, se anunciará por un toque de campana.

Art. 26. Ni las sesiones del Consejo, ni otro acto cualquiera, aunque sea relativo a la enseñanza, tendrá lugar en las horas de trabajo ordinario.

Art. 27. Los alumnos tendrán asueto los domingos i dias festivos del año, los sábados desde el medio dia, toda la semana santa, desde el 16 hasta el 21 de setiembre inclusive; un dia por el cumple-años del Presidente de la República, del Intendente de la provincia i del Rector; los tres dias que anteceden a la festividad del Tránsito, a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar, bajo el cuidado de sus padres.

TITULO VIII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 28 Los exámenes tendrán lugar en los dos últimos meses del año escolar, graduando el tiempo de manera que terminen el 9

de enero. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época, o que no hubieren podido rendir exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año escolar siguiente.

Art. 29. El Rector designará, por lo ménos ocho dias ántes, el dia en que deberán empezar los exámenes, indicando el órden en que deben rendirse i las horas en que tendrán lugar.

Art. 30. Los exámenes se harán con arreglo a los programas adoptados por la Universidad, siempre que los hubiere.

Art. 31. Es deber del examinando responder a toda pregunta del programa de su testo, pudiendo, sin embargo, satisfacer a otras exigencias, pero si no pudiere satisfacer a ellas, esto no influirá en nada en el éxito de la votacion.

Art. 32. Ningun alumno del Liceo podrá rendir exámen sin ser presentado por el profesor de su clase; del mismo modo, ningun presentado a exámen por su profesor podrá excusarse por ningun motivo de rendirlo.

Art. 33. Los exámenes serán de dos especies: parciales, que solo tendrán por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar a una clase superior, i finales, que abrazan todo un ramo.

Art. 34. La duracion de los exámenes parciales será de diez a quince minutos, la de los exámenes finales de ramos elementales será de quince a veinte, pero los exámenes de gramática castellana, latin e idiomas vivos, filosofia, literatura i todos los de matemáticas del curso especial durarán media hora.

Art. 35. Las atribuciones del presidente de la comision examinadora son:

1.^a Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, referentes a los exámenes.

2.^a Prolongar el exámen de algun alumno cuando lo crea necesario.

3.^a Suspender el exámen de los alumnos que no guardaren a la comision el respeto debido.

4.^a Llevar el libro borrador en que se asientan las partidas de exámenes, i presentarlo firmado al Rector para trasladarlo al registro jeneral.

5.^a Dar a cada alumno el boleta que certifique el exámen que ha rendido.

Art. 36. El Rector, con informe de la comision examinadora, podrá retardar por un término prudencial el exámen de los alumnos que hubieren incurrido en la falta que señala el inciso 3.^o del artículo anterior.

Art. 37. Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los cursos inferiores.

Art. 38. Los alumnos de colejos particulares i los estudiantes de clases privadas que quieran rendir exámenes en el Liceo, se someterán en todo a las disposiciones de este reglamento, pero solo se les admitirá exámenes finales, a ménos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo, en cuyo caso se les admitirá tambien parciales, pero solamente al principio del año escolar.

Art. 39. No podrán continuar en el establecimiento los alumnos que despues de haber permanecido dos años consecutivos en las mismas clases, no rindieren los exámenes necesarios para pasar a un curso superior.

Art. 40. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos de aprobacion i de reprobacion, se tendrá por reprobacion, i cuando resultaren a la vez votos de distincion i de reprobacion, la votacion se tendrá por viciada i se repetirá. Si esta segunda votacion fuere igual a la primera, el presidente de la comision hará desaparecer el voto que, a su juicio, fuere inme-recido.

Art. 41. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores nombrados por el Rector i presidida por él, o por el profesor que él designare.

Art. 42. Solo tendrán derecho a votar el Rector, los miembros de la comision i el delegado universitario nombrado para presen-ciar los exámenes.

Art. 43. Los profesores nombrados para componer las comision-es examinadoras no podrán poner reemplazantes sin el conoci-miento del Rector.

Art. 44. Un profesor puede solicitar del presidente de la mesa suspender el exámen de algun alumno de su clase, siempre que por alguna causa escepcional lo crea necesario.

TITULO IX.

DE LOS PREMIOS.

Art. 45. Habrá dos premios en cada clase, 1.º i 2.º El primero consistirá en un diploma firmado por el profesor de la clase, el Rector i el secretario del Consejo, i una medalla de plata del peso de doce gramos, o en su defecto, un libro alusivo al ramo que se premia, cuando sea posible, o sobre literatura, historia, artes i ciencias. El segundo en un diploma como el primero i un libro.

Art. 46. La distribucion de premios tendrá lugar el 16 de se-tiembre de cada año.

Art. 47. Los premios serán distribuidos por el Intendente de la provincia, i en su ausencia por el Reçtor, quien podrá delegar sus facultades si lo cree conveniente.

Art. 48. Habrá igualmente dos premios de conducta i moralidad: uno, primero i único, para el curso de humanidades i otro de igual clase para el curso de matemáticas. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Rector, el secretario del Consejo i el ins-pector, i un libro de moral.

Art. 49. La designacion de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores, a propuesta del profesor del ramo, quien propondrá tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen el premio. Cualquiera diver-

jencia de opiniones se resolverá por votacion secreta, o pública cuando así lo acordare el Consejo.

Art. 50. Se llevarán al Consejo todos los datos que tanto el Rector como el inspector conservaren sobre la conducta i aplicacion de los educandos.

Art. 51. No podrán ser propuestos como candidatos los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o hubieren sido reprobados en uno de ellos.

Art. 52. El acto de la distribucion de premios principiará por una memoria leida por el Rector, en la que dará cuenta de los trabajos del Liceo en el año que se premia, su estado de progreso, necesidades de todo carácter i medios de hacer progresar la enseñanza. A continuacion se leerá el acta que contiene todo lo resuelto acerca del particular, la nómina de los alumnos premiados, i finalmente, el discurso alusivo del acto verificado.

Art. 53. Todas las piezas o documentos referentes a los premios serán archivados i publicados, si fuere posible.

TITULO X.

DELITOS I PENAS.

Art. 54. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a la leccion, falta de aseo, juegos de mano, i en jeneral, faltar a las reglas establecidas para conservar el orden i disciplina del establecimiento.

Son graves: la reincidencia en las faltas de la primera especie en la misma semana, riñas de palabras, perturbar el orden en las salas de estudio o clases, perder los libros, dejar de asistir a clase i destruir o maltratar los muebles i útiles del establecimiento.

Son gravísimos: la reincidencia en las faltas graves en una misma semana, toda palabra o accion que ofenda a las buenas costumbres, riñas de manos, la desobediencia o falta de respeto a sus superiores, juegos de naipes u otros prohibidos, la introduccion de licores i firmar actas con algun objeto subversivo.

Art. 55. Los delitos leves se penan con detencion de una o mas horas, con reconvenciones privadas o públicas i tareas extraordinarias. Los graves se penan con detencion de cuatro o mas horas, con tarea extraordinaria de tres o mas horas, con postura de rodillas, plantones o encierros hasta de ocho horas. Los gravísimos se penan con dos o mas dias de encierro i en caso de reincidencia constante e incorregible, con espulsion temporal.

Art. 56. Toda desobediencia a alguno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 57. El inspector podrá imponer por sí solo las penas de primera i segunda clase; para los de tercera necesita la aprobacion del Rector.

Los profesores podrán imponer las penas de primera i segunda clase, i hasta la pena de encierro designada para los delitos gravi-

simos, siempre que no exceda de dos dias; pero si debiera de ser mayor, deberán solicitar la aprobacion del Rector. La pena de espulsion temporal solo podrá aplicarla el Rector de acuerdo con el Consejo de profesores.

Art. 58. Tanto en los delitos de que hablan los articulos precedentes como en aquellos de que no hace mencion este reglamento, los superiores podrán aumentar o disminuir las penas, segun la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 59. Serán castigados con la pena de espulsion absoluta los delitos siguientes: desobediencia obstinada i continua a sus profesores i superiores, amenazas i vias de hecho contra alguno de ellos, la introduccion de juegos de interes, los actos contrarios a las buenas costumbres i a la probidad, la desaplicacion incorrejible, la subordinacion habitual i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia. Esta pena podrá imponerse solo por el Rector con informe de los profesores del alumno i del inspector. Cuando se juzgue indispensable la aplicacion de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando cuenta verbalmente o por escrito a la Intendencia para la aprobacion de esta medida.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

§ 10.

LICEO DE CHILLAN.

LXXVII.

Creacion del Liceo de Chillan.

Chillan, marzo 7 de 1853.

Atendiendo a la necesidad de que en la provincia del Ñuble haya un establecimiento en que la juventud pueda adquirir conocimientos de un órden superior a los que se dan en las escuelas primarias, i prepararse para seguir las carreras profesionales;

Vengo en acordar i decreto:

1.º Se establece en Chillan un Liceo en que se enseñará el curso de Humanidades del Instituto Nacional.

2.º Habrá en este establecimiento alumnos internos i externos. La instruccion será gratuita para los últimos; debiendo los que formen la seccion del internado, pagar la pension que se designe por el Reglamento.

3.º Se aplica a fondos del Liceo de Chillan el producto de las mandas forzosas de la provincia del Ñuble, i la suma que se consulte para este establecimiento en el presupuesto de Instrucción Pública.

4.º Por decreto separado se determinará el plan de sueldos i se dará el Reglamento para el Liceo de Chillan.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Silvestre Ochagavía.

LXXVIII.

Reglamento del Liceo de Chillan. (1)

Santiago, agosto 24 1866.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO DEL LICEO DE CHILLAN.

TITULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.º El Liceo de Chillan solo tendrá por ahora alumnos esternos.

Para ser alumno se requiere tener mas de nueve años de edad i llenar las condiciones fijadas por los artículos 37 i 40.

Art. 2.º Los alumnos que soliciten incorporarse en el Liceo deben ser matriculados en los registros del Rector, quien les dará un boleto, designando las clases a que deben asistir.

Art. 3.º Ningun alumno podrá incorporarse en las clases despues del 31 de marzo.

Art. 4.º Los alumnos que faltaren a sus clases sin causa justificada, se someterán a las penas que les impusiere el profesor o el inspector. Los que sin motivo justificado faltaren a sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento, i no podrán volver a él en todo el año. Los que a fines del año tuvieren anotadas en las listas de las clases mas de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningun examen.

Las faltas de asistencia deben justificarse ante el inspector respectivo, quien calificará la excusa.

(1) Este reglamento es el que rige en los Liceos de San Felipe, Curicó, los Angeles i Ancud.

TITULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 5.º El Liceo tendrá un Rector, los profesores que exija el plan de estudios i el número de alumnos, los inspectores necesarios para el mantenimiento del orden i los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

Art. 6.º El Rector i los profesores serán nombrados por el Presidente de la República, i los inspectores por el Presidente de la República a propuesta del Rector. Los sirvientes serán nombrados i removidos por el Rector.

TITULO III.

DEL RECTOR.

Art. 7.º Al Rector corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 8.º Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir a los alumnos en las clases segun las carreras a que se dediquen i los exámenes que hubieren rendido, i darles el boleto correspondiente para que pasen de una clase a otra.

2.ª Presidir los exámenes o nombrar al profesor que lo haya de hacer en su lugar cuando el recargo de trabajo así lo exija.

3.ª Nombrar las comisiones examinadoras.

4.ª Dar licencias que no pasen de quince dias a los profesores i demas empleados del establecimiento, i nombrar quienes los subroguen durante ese tiempo.

5.ª Pedir la remocion de los empleados que por omision en el cumplimiento de sus deberes o por otra falta no deban quedar en el Liceo.

6.ª Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Instruccion Pública.

7.ª Separar del establecimiento a los alumnos incorrejibles por las causas i en la forma que fija el artículo 72.

8.ª Señalar las obligaciones especiales de cada inspector.

9.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen réjimen.

10. Representar judicial i estrajudicialmente al establecimiento.

Art. 9.º El Rector llevará los libros siguientes:

1.º Uno en que se anotarán los exámenes parciales i otro en que se anotarán los finales rendidos en el Liceo, cuidando de rubricar el principio i el fin de cada una de sus páginas. De estos libros se sacará copia de las partidas referentes a los alumnos que pidieren certificado de sus exámenes. Estos certificados serán firmados por el Rector, sellados con el sello del Liceo i estendidos a conti-

nuacion de una solicitud que, escrita i firmada de su mano, deberá presentar el solicitante.

2.º Un libro de matricula, en que hará constar el dia de la incorporacion de cada alumno, el nombre de sus padres o apoderados, el lugar de su nacimiento i las clases que debe cursar. Cada partida de este registro será firmada por el padre o apoderado del alumno a que ella se refiere.

3.º Uno en que se copiarán todas las notas que se dirijan al Intendente de la provincia u otras autoridades.

El Rector archivará i hará encuadernar anualmente todos los decretos i notas que recibiere de dichas autoridades.

Art. 10. En el mes de noviembre de cada año el Rector pasará al Ministerio de Instruccion Pública, por el órgano competente, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

Art. 11. El Rector podrá invertir anualmente la suma de cincuenta pesos para ausiliar a aquellos alumnos que por su indijencia se hallaren imposibilitados para seguir sus estudios.

TITULO IV.

DE LOS PROFESORES.

Art. 12. Corresponde a los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que le fueren encomendados conforme a los textos aprobados por la Universidad.

Art. 13. Cada profesor llevará un registro de sus alumnos en que debe anotar su conducta, aprovechamiento, asistencia i las demas observaciones que crea necesarias. Al fin de cada mes debe pasar al Rector un estado en que estén reunidas estas notas.

Art. 14. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento segun el turno que el Rector fijare.

Art. 15. Los profesores podrán imponer en sus clases cualquiera de las penas que designa este reglamento, segun la gravedad de delito, exceptuando la de espulsion.

Art. 16. El profesor que no pueda asistir a desempeñar su clase, debe avisarlo anticipadamente al Rector.

Art. 17. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumento i pension alguna ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

TITULO V.

CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 18. Habrá un Consejo compuesto de los profesores i presidido por el Rector. Los suplentes no forman parte de este cuerpo.

Art. 19. El Consejo se reunirá cada vez que su Presidente lo convoque. Uno de sus miembros, el elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de Secretario, i llevará el libro de actas, expresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El Secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

Art. 20. Son atribuciones del Consejo:

1.^a Designar anualmente los alumnos que hayan de ser premiados conforme a lo prevenido en este reglamento.

2.^a Hacer al Rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del régimen de enseñanza.

3.^a Elejir un individuo de su seno para que dirija un breve discurso a los alumnos el día de la distribución de premios.

Art. 21. Siempre que ocurra empate en la votación de un negocio sometido al Consejo, se repetirá la votación, i si de nuevo resultare empate, tendrá voto decisivo el Rector.

TITULO VI.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 22. A los inspectores corresponde la vijilancia de todos los alumnos i especialmente la de aquellos que están bajo su inmediata dependencia, i la conservacion del orden i del aseo de las clases i del patio que estén a su cargo.

Art. 23. El Rector señalará uno de estos inspectores que se denominará primer inspector.

Art. 24. Las obligaciones especiales de éste son:

1.^a Distribuir a los alumnos en las clases segun los boletos que a cada uno hubiere dado el Rector.

2.^a Llevar un registro de todos los alumnos distribuidos por cursos, anotando la fecha de su incorporacion i demas indicaciones que el Rector creyere convenientes.

3.^a Dar a los padres i apoderados que lo soliciten informes acerca de la asistencia, conducta i aplicacion de sus hijos i pupilos, segun los partes pasados por los profesores.

4.^a Llevar un registro de las inasistencias de los profesores i pasar semanalmente al Rector un informes acerca de ellas.

Art. 25. Los inspectores darán parte semanalmente al Rector de la inasistencia de los alumnos.

Art. 26. Será obligacion de los inspectores suplir a los profesores en el desempeño de sus clases cuando éstos faltaren por algun inconveniente accidental, i segun la designacion que hiciere el Rector.

Art. 27. Los inspectores se turnarán por semanas, de manera que haya siempre alguno de servicio en la casa.

TITULO VII.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 28. El Liceo abrirá sus cursos el 1.º de marzo de cada año i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 29. Los alumnos que habiendo asistido a los cursos del año anterior no se incorporen en sus cursos respectivos el 1.º de marzo, incurrirán en la pena de anotacion de faltas en los registros de las clases, a ménos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

Art. 30. Los alumnos tendrán asueto todos los domingos i dias festivos del año, los juéves desde las dos de la tarde, los tres últimos dias de la Semana Santa, desde el 16 hasta el 21 de setiembre inclusive, un dia por el cumple-años del Presidente de la República, del Intendente de la provincia i del Rector.

Art. 31. En los tres primeros dias de la Semana Santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito se suspenderán las clases a fin de que los alumnos puedan confesarse.

Art. 32. Ninguna clase puede principiarse antes de la siete de la mañana ni terminar despues de las ocho de la noche.

Art. 33. El Rector fijará el turno de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

Art. 34. Las clases durarán por lo ménos una hora i podrán esenderse hasta hora i media cuando, a juicio del Rector, así lo exija a importancia de algunos ramos.

TITULO VIII.

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 35. Los estudios que se hacen en el Liceo se dividen en cuatro cursos principales: clase preparatoria, curso de humanidades, curso de matemáticas i clases sueltas.

Art. 36. La clase preparatoria tiene por objeto preparar a sus alumnos para que puedan incorporarse en los cursos de humanidades o matemáticas.

Art. 37. Para que un alumno pueda incorporarse en la clase preparatoria necesita saber leer, escribir i las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

Art. 38. La clase preparatoria tendrá un profesor con la dotacion de quinientos pesos anuales, el cual forma parte del Consejo de profesores.

Art. 39. En la clase preparatoria deben enseñarse los ramos siguientes:

Aritmética, lectura i escritura de cantidades, las cuatro primeras operaciones de números enteros, fracciones comunes i fracciones decimales.

Gramática castellana i todas las nociones elementales contenidas en los textos que se emplean en las escuelas superiores.

Catecismo de relijion, todas las nociones elementales contenidas en los textos que se emplean en las escuelas superiores.

Jeografía, nociones elementales de la jeografía de Europa i América con conocimiento de los mapas.

Art. 40. Para que un alumno pueda incorporarse en el primer año de los cursos de humanidades o matemáticas, necesita manifestar que posee los conocimientos que se adquieren en la clase preparatoria, ya sea presentando un certificado de exámenes rendidos ante un establecimiento de educación a cargo del Estado, o sometiéndose al examen que el Rector puede hacerle por sí o por medio de dos profesores.

Para incorporarse en los cursos de los años siguientes se necesita haber rendido todos los exámenes anteriores en algun establecimiento cuyos exámenes estén declarados válidos, o rendirlos en el Liceo a principios del año.

Art. 41. Los cursos de humanidades i matemáticas estarán sometidos en todo a las prescripciones del decreto de 26 de diciembre de 1864.

Art. 42. El Rector podrá permitir a los que lo solicitaren que asistan a algunas de las clases del Liceo sin seguir metódicamente su plan de estudios, considerándolos como alumnos de clases sueltas. El Rector está igualmente facultado para limitar el número de esta clase de alumnos cuando hubiere peligro de hacer demasiado numerosas las clases.

TITULO IX.

DÉ LOS EXÁMENES.

Art. 43. Los exámenes tendrán lugar en los dos últimos meses del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Art. 44. El Liceo podrá admitir exámenes válidos para grados universitarios únicamente de los ramos de que en él haya clases, no solo a sus propios alumnos sino tambien a los de establecimientos particulares existentes en la misma provincia i que llenen las condiciones fijadas en los artículos siguientes.

Art. 45. Para que los alumnos de los establecimientos particulares puedan ser admitidos a examen en el Liceo será preciso que se encuentren incluidos en una lista de los examinandos de cada ramo que los directores de los respectivos establecimientos deberán pasar al Rector del Liceo en el mes de setiembre de cada año.

Art. 46. Los alumnos que hubieren cursado algun ramo en el Instituto Nacional o en algun Liceo provincial, no podrán presentarse en el mismo año escolar a rendir examen de dicho ramo en el Liceo.

Se exceptúan solo los estudiantes que, por causas justificadas, cambiasen de residencia en el año escolar, debiendo al efecto presentar un certificado satisfactorio de estudios del Rector del establecimiento en que el solicitante hubiere cursado el ramo o los ramos de que pretende dar exámen.

Art. 47. El Rector del Liceo deberá espresar en la partida de exámenes el establecimiento de que es alumno el examinando; si el ramo es enseñado en el Liceo; i en caso de que el examinando se halle comprendido en la disposicion del artículo anterior, si ha presentado el certificado que se ordena en el inciso 2.º del mismo artículo.

Art. 48. Serán nulos los exámenes rendidos en el Liceo por los estudiantes de colejos particulares sin los requisitos mencionados en los tres artículos precedentes.

Art. 49. El Rector fijará con veinte dias de anticipacion, a lo ménos, el órden de los exámenes, dando aviso al Rector de la Universidad para que se nombren oportunamente las comisiones universitarias que deban concurrir a ellos.

Art. 50. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el Rector i presidida por él o por un profesor que él designe, si no concurre el Intendente.

Solo podrán examinar i votar el Presidente i miembros de la comision examinadora i los comisionados de la Universidad que fueren nombrados para presenciar los exámenes.

Art. 51. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazantes sin el consentimiento del Rector.

Art. 52. Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad, o en su defecto por los que se usan en el Instituto Nacional.

Art. 53. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos de aprobacion i de reprobacion, se tendrá por reprobacion. Si resultaren votos de distincion i reprobacion a la vez, se repetirá la votacion; i si siempre resultaren votos contradictorios, el Presidente de la mesa, de acuerdo con la mayoría de los miembros de la comision, decidirá cual es el voto que debe escluirse.

Art. 54. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un exámen, no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 55. La duracion de los exámenes parciales será a lo ménos de quince minutos. Los exámenes finales de ramos elementales durarán a lo ménos veinte minutos; pero los de gramática castellana, frances i todos los de matemáticas del curso especial durarán media hora.

Art. 56. Las atribuciones del presidente de la comision examinadora son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referente a los exámenes.

2.^a Prolongar el exámen de los alumnos en caso que lo crea necesario.

3.^a Suspender el exámen de los que no guarden a la comision el respeto debido.

4.^a Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de exámenes.

5.^a Dar a cada alumno un boleto que certifique el exámen que ha rendido.

Art. 57. El Rector, de ácuerdo con la comision examinadora, podrá retardar por un término prudencial el exámen de los alumnos que hubieren incurrido en la falta que señala el inciso 3.^o del artículo anterior.

Art. 58. Los alumnos de colejios particulares se someterán en todo a las disposiciones de este reglamento; pero solo se les admitirá exámenes finales, a ménos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo.

Art. 59. Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento tienen derecho a ser presenados a exámen por sus respectivos profesores.

Art. 60. Ademas de las épocas de que habla el artículo 43, el Rector podrá admitir a rendir exámen de uno o mas ramos a aquellos cursos que estuvieren mui recargados de estudios para fines de año, cuando el profesor espusiere que los alumnos están dispuestos para ello.

TITULO X.

PREMIOS.

Art. 61. Habrá un premio para cada una de las clases del Liceo. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Rector i el Secretario del Consejo de profesores, i en una medalla de plata de peso de ocho gramos.

Art. 62. La distribucion de premios tendrá lugar en los dias de las festividades de setiembre. A ella concurrirán el Intendente de la provincia, la Municipalidad, el Rector, la Junta de educacion i el cuerpo de profesores.

Art. 63. Los premios serán distribuidos por el Intendente de la provincia i en su falta por el primer Alcalde de la Municipalidad i el Rector del Liceo.

Art. 64. La designacion de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores a propuesta del profesor del ramo.

Este deberá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 65. No podrán ser propuestos para el premio ni para mencion honrosa los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 66. En la sesion en que el Consejo hiaiere la designacion de

los alumnos premiados elejirá un profesor para que dirija un breve discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios.

TITULO XI.

DELITOS I PENAS.

Art. 67. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en ocho dias a la leccion; faltas de aseo; juegos de manos; i en jeneral faltar a las reglas establecidas para conservar el órden i disciplina del establecimiento.

Son graves: la reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana; riñas de palabras; perturbar el órden en las horas de estudios i en las clases, etc.; dejar de asistir a las clases; destruir i maltratar los muebles del establecimiento.

Son gravísimos: toda palabra o accion que ofenda a las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos.

Art. 68. Los delitos se penan con tarea estraordinaria. Los delitos graves con tarea estraordinaria de tres o mas horas, con postura de rodillas, con arresto, con seis guantes. Los gravísimos con dos o mas dias de arresto, con seis guantes i tarea estraordinaria.

Art. 69. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 70. Los inspectores podrán imponer por sí las penas de primera i segunda clase. Para las de tercera se necesita la aprobacion del Rector.

Art. 71. Tanto en los delitos de que hablan los articulos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas, segun la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 72. Serán castigados con la pena de espulsion los delitos siguientes: desobediencia obstinada i continua a sus profesores i superiores, amenazas i vias de hecho contra ellos, la introduccion de juegos de interes, los actos contrarios a las buenas costumbres i a la probidad, la desaplicacion incorrejible, la insubordinacion habitual i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el Rector, con informe de los profesores del alumno i del inspector respectivo. Cuando se juzgue indispensable la aplicacion de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando cuenta al Intendente para la aprobacion de esta medida.

Art. 73. Los alumnos espulsados podrán, sin embargo, rendir exámenes en el Liceo si se incorporaren en algun colegio particular.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

LXXIX.

Creacion de la clase de gramática castellana superior en el Liceo de Chillan.

Santiago, marzo 4 de 1868.

He acordado i decreto:

Créase en el Liceo de Chillan una clase de gramática castellana superior.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

LXXX.

Profesor de historia de la edad media en el Liceo de Chillan.

Santiago, febrero 29 de 1868.

He acordado i decreto:

Nómbrese al profesor número 1 del Liceo de Chillan para que desempeñe la clase de historia de la edad media en el mismo establecimiento.

Abónesele un sobre-sueldo de doscientos pesos anuales desde el día en que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

§ 11.

LICEO DE CONCEPCION.

LXXXI.

Fundacion del Liceo de Concepcion.

Santiago, mayo 19 de 1838.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Interin se reedifica el Instituto literario provincial de

Concepcion, con arreglo a las órdenes que anteriormente tiene espeditas el Gobierno, i con la brevedad que en ellas se encarga, se abrirá en la ciudad de Concepcion un colejio provisional para la enseñanza gratuita de la juventud de la misma provincia, i de los vecinos que quisieren concurrir a recibir en él su educacion moral i literaria.

Art. 2.º Habrá en este colejio clases:

De gramática castellana i latina.

De historia sagrada i profana.

De jeografía i cronolojía.

De lójica, metafísica i ética.

De física espermental.

De teolojía dogmática i moral.

Art. 3.º Aceptando el Gobierno el celo i patriotismo con que el reverendo Obispo electo de aquella diócesis ha promovido este establecimiento, i ofrecido sus servicios para ponerlo en planta, se le comisiona para que bajo la inspeccion del jefe superior de la provincia, i con arreglo a las órdenes e instrucciones que recibiere de él o del Gobierno supremo, se encargue de todo lo concerniente a la fundacion de este establecimiento, hasta la efectiva apertura de sus aulas, i dejarlo en ejercicio.

Art. 4.º El Intendente de la provincia franqueará el local que fuere necesario i acomodado para el colejio, i los demas auxilios convenientes, arreglándose al decreto supremo, espedido con esta fecha, sobre dotacion de cátedras i demas gastos que exijiere el colejio provisional. (1)

Comuníquese i publíquese.

PRIETO.

Mariano de Egaña.

LXXXII.

Reglamento para el Liceo de Concepcion.

Santiago, enero 16 de 1866.

Apruébasé el siguiente reglamento para el Liceo de Concepcion, formado por el Rector del espresado establecimiento:

REGLAMENTO PARA EL LICEO DE CONCEPCION.

TITULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1. Los alumnos del Liceo de Concepcion se dividirán en internos i externos. Los primeros se subdividirán en pensionistas i agraciados.

(1) Véase los artículos 14, 15, 16, 17 i 18 del decreto supremo de 26 de diciembre de 1864.

Art. 2. Los que soliciten incorporarse en el Liceo deberán ser matriculados en los registros del Rector, quien les dará un boleto designando las clases a que deben asistir.

Art. 3. Ningun alumno podrá incorporarse en las clases despues del 1.º de abril.

Art. 4. Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de catorce años i que sepan leer, escribir i las cuatro primeras operaciones de la aritmética. Se exceptúan los que habiendo hecho sus primeros estudios en otro colegio hubieren rendido los exámenes necesarios para incorporarse en las clases superiores, los cuales podrán admitirse de mas de catorce años, acreditando haber observado una conducta arreglada i juiciosa en el último establecimiento de educacion en donde hayan estado.

Art. 5. Los internos pensionistas pagarán ciento treinta pesos anuales por semestres anticipados que comenzarán a correr desde el 1.º de marzo i desde el 1.º de setiembre.

Art. 6. Los alumnos que se incorporen despues de la época señalada en el artículo anterior para el pago de sus pensiones, cubrirán solamente la parte que corresponda desde el día de su incorporacion hasta el próximo plazo.

Art. 7. Ningun alumno interno será admitido en el establecimiento si no presenta al Rector un boleto del tesorero por el cual conste que no debe nada a la caja.

Art. 8. No podrán continuar en el establecimiento los alumnos internos cuyos apoderados dejen pasar mas de un mes de los plazos que fija el art. 5.º sin cubrir el importe de sus respectivas pensiones.

Art. 9. Si algun alumno se retirase del establecimiento en los quince dias subsiguientes a la época en que deben pagarse las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo, no tiene derecho a devolucion alguna.

Art. 10. Habrá cinco becas i cinco medias becas de gracia, destinadas a la educacion de los jóvenes pobres que manifiesten aptitudes para los estudios i que tengan aplicacion i buena conducta.

Los alumnos agraciados con beca estarán exentos del pago de que habla el art. 5.º, i solo pagarán la mitad de esa cantidad los que fueren agraciados con media beca.

Art. 11. Las becas i medias becas de gracia serán concedidas por el Intendente a los jóvenes que posean las condiciones exijidas en el artículo anterior. En igualdad de circunstancias, será preferido el solicitante cuyo padre hubiese servido o sirviere al pais en algun destino público.

Art. 12. Perderá el derecho a la beca o media beca el alumno que no rinda puntualmente sus exámenes, i el que se retirare del establecimiento durante tres o mas meses por cualquier motivo que no sea enfermedad justificada.

Art. 13. Todo alumno interno, sea agraciado o pensionista, deberá pagar al incorporarse ocho pesos por valor del catre que le suministrará el establecimiento durante el tiempo que permanezca en él, i dos pesos al principio de cada año escolar por útiles de comedor. Estos pagos no dan derecho a devolucion alguna.

Art. 14. Cada alumno deberá tener un colchon de un metro setenta i ocho centímetros de largo i ochenta i nueve centímetros de ancho, una almohada, tres pares de sábanas, tres fundas, las frazadas que fueren necesarias, tres camisas de color, cinco id. blancas, tres pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, dos corbatas negras, una colcha de algodón blanca, dos pares de zapatos, una peineta, una escobilla para el pelo, otra para dientes, otra para calzado, un par de tijeras, un espejito, una silla grande, un libro para oír misa, tres bolsas para conducir la ropa, i ademas para los días de salida, una levita, un pantalon, un chaleco i una gorra de paño negro.

Ningun alumno interno será admitido sin que tenga completos los objetos enumerados. Cuando algunos de estos objetos se hubiere destruido, se avisará a los apoderados para obtener su pronta reparación.

Art. 15. No será permitido a los alumnos internos tener mas de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

Art. 16. Los alumnos internos no podrán salir a sus casas mas que en los días que fija este reglamento, i ademas en el cumpleaños de sus padres o apoderados, si residen en Concepcion.

Art. 17. Ningun alumno podrá quedarse fuera del establecimiento mas tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privación de salida en razon de un domingo por cada noche que pase fuera del establecimiento. Si algun alumno se quedare fuera de él contra la voluntad de su padre o apoderado, el Vice-Rector podrá aumentar esta pena segun la gravedad de la falta. Están exentos de esta pena los alumnos que se quedaren en sus casas por causa de enfermedad justificada.

Art. 18. Para que un alumno pueda salir a su casa por causa de enfermedad, se requiere informe de médico, siempre que la gravedad del caso no haga innecesaria esta precaucion. Al volver al establecimiento, el alumno debe justificar que ha estado en su casa medicinandose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera.

Las visitas que el médico haga a los alumnos en el establecimiento serán pagadas por sus apoderados al Vice-Rector.

Art. 19. Solo el Rector puede conceder permiso o licencia para salir del establecimiento a los alumnos internos en casos extraordinarios, como muerte de sus padres, enfermedad del alumno, etc. Todas estas licencias deben ser autorizadas por un boleto del Rector, que el alumno deberá presentar al Vice-Rector.

Art. 20. Solo los juéves durante las horas del recreo pueden los alumnos internos recibir visitas de sus padres o apoderados, o de las personas que estuvieren autorizadas por éstos para ver a sus hijos o pupilos. Se esceptúan los padres de familia que residen fuera de Concepcion, los cuales pueden ver a sus hijos, con permiso del Vice-Rector, en cualquier día de la semana a las horas de recreo.

Art. 21. Los alumnos internos estarán distribuidos en salas, segun las clases que cursaren, i las precauciones que la necesidad de conservar el órden sujiera al Vice-Rector.

Art. 22. Es prohibido a los alumnos la introduccion de cualquier jénero de alimento.

Art. 23. Los alumnos permanecerán en el internado hasta que concluyan los estudios del curso de humanidades o matemáticas. Se exceptúan de esta disposición aquellos jóvenes que hayan observado en el Liceo muy buena conducta, los cuales podrán continuar en calidad de internos los estudios de derecho o de matemáticas superiores.

Cuando algún alumno agraciado se encuentre en este último caso, será obligado a prestar algún servicio al establecimiento, como servir de repetidor, suplir clases, etc.

Art. 24. Los alumnos internos no podrán introducir en el establecimiento, fuera de los textos de enseñanza, ninguna obra que no haya sido visada antes por el Vice-Rector.

Art. 25. Para ser alumno externo se requiere tener más de nueve años, saber leer, escribir y las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

Los externos estarán sujetos en todo al régimen establecido por este reglamento.

Art. 26. Los alumnos externos que faltaren a sus clases sin causa justificada, se someterán a las penas que les impusiere el profesor o el inspector de externos. Los que sin motivo justificado faltaren a sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento y no podrán volver a él en todo el año. Los que a fines del año tuvieren anotadas más de cuarenta faltas no justificadas de asistencia a las clases, no podrán rendir ningún examen.

TITULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 27. El Liceo tendrá un Rector, un Vice-Rector, los profesores que exija el plan de estudios y el número de alumnos, los inspectores necesarios para conservar el orden del establecimiento, un Tesorero, un Capellán, un Bibliotecario, un mayordomo, y los sirvientes que requieran las necesidades del establecimiento.

Art. 28. El Rector, Vice-Rector, profesores y Tesorero serán nombrados por el Presidente de la República. Los inspectores, Capellán y Bibliotecario por el Intendente a propuesta del Rector. El mayordomo y sirvientes, por el Rector.

TITULO III.

DEL RECTOR.

Art. 29. Al Rector corresponde la dirección del establecimiento, la vigilancia sobre todos sus empleados y la inspección general de la enseñanza.

Art. 30. Sus atribuciones y deberes son:

1.º Distribuir a los alumnos en las clases según la carrera a que se dediquen y los exámenes que hubieren dado.

2.º Presidir los exámenes, o nombrar al profesor que haya de hacerlo en su lugar, cuando el recargo de trabajo así lo exija.

3.º Nombrar las comisiones examinadoras.

4.º Dar licencias que no pasen de quince días a los profesores i demas empleados del establecimiento, i nombrar quien los subrogue durante el tiempo de la licencia.

5.º Pedir la remocion de los empleados que, por omision en el cumplimiento de sus deberes o por otra falta, no deban quedar en el establecimiento.

6.º Separar del establecimiento a los alumnos incorrejibles por las causas i en la forma que fija el art. 125.

7.º Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento.

8.º Dar a los que pretendan ser alumnos del Liceo un boleto para que lo presenten a los empleados que designa este reglamento.

9.º Dar certificado de exámenes a los alumnos que lo pidan, copiando integramente las partidas del libro respectivo. Estos certificados serán sellados con el sello del Liceo, i se estenderán a continuacion de una solicitud del alumno que deberá presentar al Rector.

10. Examinar las cuentas que mensualmente deba pasar el Vice-Rector a la Tesoreria, i ponerles el visto bueno siempre que no haya lugar a reparo.

11. Revisar al fin de cada trimestre todos los libros que debe llevar el Tesorero, i visarlos para remitirlos ala Contaduria Mayor.

12. Tomar un balance anual de todos los libros de cuya venta está encargado el Tesorero.

13. Pasar revista dos veces al año de los objetos que estuvieren particularmente encargados a cada uno de los empleados del Liceo para hacer efectiva la responsabilidad de éstos.

14. Comunicar al Tesorero todos los decretos de pago espeditos por el Supremo Gobierno, i los nombramientos de empleados, las licencias concedidas, etc.

15. Dar parte a la Tesoreria, a fin de cada mes, de las faltas de asistencia de los profesores a sus respectivas clases.

Art. 31. El Rector llevará los libros siguientes:

1.º Uno en que se anotarán los exámenes parciales i otro en que se anotarán los finales rendidos en el establecimiento, teniendo cuidado de rubricar el principio i fin de cada una de sus fojas.

2.º Dos libros para la matrícula de los alumnos internos i ester-nes, en que hará constar el día de la incorporacion de cada uno, el nombre de su padre i apoderado, el lugar de su nacimiento, su edad, la clase que debe cursar, i la calle de la residencia de su apoderado: estas partidas serán firmadas por el apoderado del alumno a que se refieren.

3.º Uno en que se copien todas las notas que se dirijan al Intendente u otras autoridades con quienes el Rector tuviere comunicacion.

El Rector archivará i hará encuadernar todos los decretos i notas que se recibieren de dichas autoridades.

Art. 32. El Rector dará aviso semanalmente a los padres de familia de las faltas de asistencia de los alumnos externos, i cada tres meses de la conducta, aplicacion i aprovechamiento de los alumnos internos.

Art. 33. Cuando los profesores no concurren a desempeñar sus respectivas clases a la hora fijada, el Rector nombrará un sustituto, el cual gozará la parte de sueldo que se le rebaje al profesor inasistente.

Art. 34. En los primeros quince dias del mes de abril de cada año el Rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública, por conducto del Intendente, un estado del Liceo, clases que se cursan, número de alumnos i empleados, entradas i gastos del establecimiento i demas noticias estadísticas que juzgare conveniente. Este estado irá acompañado de una memoria en que, ademas de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el Rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso i desarrollo de la instrucción i a la mejora de su régimen.

Art. 35. En el mes de noviembre de cada año el Rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública, por el órgano correspondiente, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

Art. 36. El Rector podrá gastar cada año, de la partida de imprevistos, hasta la cantidad de cien pesos para gastos extraordinarios del Liceo. Pasando de esta suma se necesitará decreto de la Intendencia.

TITULO IV.

DEL VICE-RECTOR.

Art. 37. Al Vice-Rector corresponde la superintendencia del régimen económico del establecimiento i la vijilancia inmediata sobre los inspectores i alumnos internos.

Art. 38. Sus atribuciones i deberes son:

1.º Designar los alumnos que deben habitar en los diversos dormitorios, segun su edad, las clases que cursen i las precauciones que sujiera la necesidad de conservar el orden.

2.º Señalar las obligaciones especiales de cada inspector distribuyéndolos a todos en el turno de servicio.

3.º Velar inmediatamente sobre el mayordomo i tomarle todos los dias cuenta de la inversion que dé al dinero que se le entregue para el gasto diario.

4.º Dar parte al Rector de las faltas que se notaren en la casa o su menaje para que ordene que se le entregue por tesoreria las sumas necesarias, siempre que haya cantidades presupuestadas para dichos fines.

5.º Visitar diariamente los patios, salas i oficinas del establecimiento para reconvenir por sus faltas a los que estén encargados de su aseo i orden.

6.º Presidir el comedor i capilla cuando el Rector no estuviere presente.

7.º Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolas segun lo exige el buen réjimen.

8.º Llevar dos libros: en el primero, que llamará *libro de conducta*, se anotarán la aplicacion, aprovechamiento i comportacion de cada alumno, i en el segundo, que se titulará *de cuentas*, se llevará lo correspondiente al gasto diario del establecimiento.

9.º Pasar revista el quince de cada mes de la ropa i muebles de cada alumno para exigir el reintegro de lo que le falte. El Vice-Rector comunicará al Rector la hora de estas visitas para que éste las presencie, si lo tiene a bien.

10. Pasar mensualmente a la tesoreria la cuenta documentada del gasto diario con el visto bueno del Rector.

11. Presentar todos los meses al Rector el presupuesto de los sueldos de la servidumbre para que le ponga orden de pago.

12. Dar parte a los apoderados de los alumnos que en los dias de salida no se recojan al establecimiento un cuarto de hora despues de pasar lista.

13. Hacer recojer las llaves de las puertas a las horas competentes.

Art. 39. El Vice-Rector llevará un inventario de todos los muebles, máquinas i demas útiles del establecimiento, anotando por separado los objetos de que estuviere particularmente encargado cada empleado, i pasará revista de ellos por lo ménos cuatro veces al año, i cada vez que dichos objetos pasen de un empleado a otro. En el inventario se anotarán los útiles que se hubieren quebrado o destruido por el uso, i esta nota se firmará por el Vice-Rector i por el empleado que estuviere encargado de ellos.

Art. 40. El Vice-Rector dará cuenta al Rector de la conducta de los alumnos cada vez que sea necesario, i le trasmitirá todos los datos que le pasen los inspectores. En los casos graves, ántes de proceder, se consultará con el Rector, i marchará de acuerdo con él en todo lo concerniente al establecimiento.

Art. 41. El Vice-Rector tiene libre los dias festivos hasta las oraciones, los juéves desde las dos de la tarde hasta la hora en que debe cerrarse la porteria, i los demas dias en que, segun este Reglamento, tienen asueto todos los alumnos.

TITULO V.

DE LOS PROFESORES. (1)

Art. 42. Corresponde a los profesores la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme al plan de estudios i a los textos aprobados por la Universidad.

Art. 43. Sus atribuciones i deberes son:

(1) Por decreto de 26 de marzo de 1868 se estableció en este Liceo las clases de ingles i partida doble, asignándose al profesor el sueldo anual de seiscientos pesos.

1.º Presentar a exámenes a los alumnos de los ramos de enseñanza que les están confiados en el término señalado.

2.º Concurrir a los exámenes del establecimiento según el turno que fijare el Rector, quien procurará, en cuanto sea posible, distribuir equitativamente este trabajo.

3.º Llevar un registro de sus alumnos en que deben anotar la comportacion, aprovechamiento i asistencia de cada uno de ellos, i las observaciones que crean necesarias.

4.º Pasar todos los sábados a los inspectores un parte semanal de las faltas de asistencia de sus respectivos alumnos.

5.º Formar al fin de cada mes un estado detallado de todos los alumnos de sus respectivas clases, anotando separadamente las lecciones buenas, malas i regulares; las faltas de insubordinacion; las de asistencia a la clase, tanto justificada, como no justificadas, i todas las observaciones que crean convenientes.

Art. 44. Los profesores no admitirán de los alumnos como justificativo de las faltas de asistencia a las clases ninguna esquila que no lleve el visto bueno del inspector respectivo.

Art. 45. El profesor que por cualquier motivo no pueda asistir a desempeñar su clase, debe avisarlo anticipadamente al Rector i mandar un suplente de la aprobacion de éste. Sin estos requisitos la falta no será justificada.

Art. 46. Los profesores podrán imponer en sus clases cualquiera de las penas que designa este reglamento, según la gravedad del delito, esceptuando la espulsion.

Art. 47. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares o cualquiera otra causa.

TITULO VI. (1)

DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 50. Son atribuciones del Consejo:

1.º Elejir anualmente los alumnos que hayan de ser premiados conforme a lo prevenido en este reglamento.

2.º Hacer al Rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del réjimen de la enseñanza.

(1) Para evitar la repeticion en este reglamento de muchos artículos que son iguales al del Instituto Nacional, ponemos a continuacion una lista de los artículos suprimidos, i debajo de ella otra que contiene los artículos equivalentes del Reglamento del Instituto Nacional.

Art. del Reglamento del Liceo de Concepcion.—48, 49, 52, 56, 57, 70,

Art. del Reglamento del Instituto Nacional.—46, 47, 49, 53, 54, 72, 75, 76, 80, 81, 83, 84, 85, 98, 101, 104, 105, 106, 111, 114, 115, 117, 84, 85, 90, 89, 91, 92, 93, 115, 118, 119, 120, 121, 125, 128, 129, 131 i 119.

i 132.

3.º Elejir un individuo de su seno para que dirija un discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios. El discurso pertenece al archivo del Liceo i debe agregarse a las demas piezas que se publiquen relativas a la distribucion de premios.

TITULO VII.

DEL TESORERO.

Art. 53. Antes de tomar posesion de su empleo deberá prestar una fianza o hipoteca de cuatro mil pesos, a satisfaccion del Intendente de la provincia, para responder de su administracion.

Art. 54. Serán de cuenta del Tesorero todos los gastos de la oficina i los de cobranza, escepto los que deban hacerse judicialmente, los cuales le serán abonados en virtud de un decreto de la Intendencia que se dará en virtud de los justificativos presentados por el Tesorero. Estos justificativos serán elevados a la Intendencia por el Rector despues de haberlos examinado i ponerles el visto bueno.

Art. 55. Son obligaciones del Tesorero:

1.º Recaudar con diligencia i actividad las rentas del Liceo.

2.º Guardar bajo su responsabilidad los caudales en la caja de la oficina i conservar en órden su archivo.

3.º Llevar los libros siguientes: un manual i un mayor, un libro de cuentas corrientes para los alumnos, i otro para los deudores al establecimiento por los capitales colocados a interes. De todas las partidas del manual el Tesorero dejará copia en un libro que tendrá archivado con este objeto.

4.º Sacar dos testimonios auténticos de los instrumentos en que se haga donacion al establecimiento, bien sea *inter vivos*, *mortis causa*, o por cualquier otro título. Uno de estos testimonios quedará archivado en la Tesoreria i el otro lo pasará a la Contaduría Mayor.

5.º Demandar ejecutivamente a los deudores del establecimiento que despues de requeridos de pago dejen pasar un mes sin cancelar su deuda, salvo que el Rector, con acuerdo de la Junta de Beneficencia, dispusiere otra cosa.

6.º Asentar i rubricar las partidas en el manual en el momento de recibir o entregar cualquiera cantidad por cuenta del establecimiento. Todas las partidas anotadas en el manual serán suscritas por el interesado, i sin este prévio requisito no podrá darse certificado de ellas. Se esceptúan de esta disposicion las partidas de cargos procedentes de las cantidades que recibiere de las oficinas del Estado.

7.º Pagar los sueldos de los empleados con arreglo al presupuesto aprobado por el Supremo Gobierno i a los decretos de sus respectivos nombramientos. Para hacer los pagos de las demas cantidades consultadas en el presupuesto se necesita una órden del Rector. Fuera del presupuesto solo podrá hacer pagos ordenados por un decreto supremo.

8.º Recaudar las pensiones de los alumnos, dando parte al Rector de las personas que no las cubrieren quince días después de la fecha en que debieran haberlo hecho.

9.º Tener en el archivo de la Tesorería los planos i títulos que acrediten la propiedad de los fundos rústicos o urbanos, capitales a censo o a interés del establecimiento.

10. Pasar cada tres meses al Rector las cuentas de la Tesorería, acompañándolas con todos los documentos justificativos. Estas cuentas, después de examinadas i visadas por el Rector, serán remitidas a la Contaduría Mayor.

11. Pasar en los quince primeros días de cada año al Ministerio de Instrucción Pública i a la Junta de Beneficencia una cuenta general de las entradas i gastos que en el año anterior haya tenido la Tesorería.

12. Vender bajo su responsabilidad los libros que el Rector pidiera al Instituto Nacional, debiendo llevar para estas cuentas un libro especial.

13. Permanecer en la oficina desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. El Rector podrá aumentar este tiempo cuando lo creyere conveniente.

14. Rebajar a los profesores inasistentes una parte de la renta proporcional al número de faltas de asistencia, en vista de la nota que con este objeto le comunicará el Rector el último día de cada mes.

Art. 58. Para celebrar cualquiera clase de contrato el Tesorero observará las siguientes prescripciones:

1.º Dar parte a la Junta de Beneficencia, por conducto del Rector, del contrato que pretendiere celebrar, i de la fianza o hipoteca que se le ofrezca, para que la Junta califique dichas garantías, fije el plazo i demás condiciones del contrato.

2.º Publicar avisos en los periódicos cuando haya dinero que colocar a interés, espresando todas las condiciones fijadas por la Junta para el préstamo.

3.º Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del reglamento del Instituto Nacional cuando la Junta acordare invertir fondos del Liceo en letras del Banco Hipotecario.

Art. 59. No podrá el Tesorero, ni por sí ni por medio de tercera persona, tener ningún género de contrato con el establecimiento. No podrá alterar, sin acuerdo de la Junta de Beneficencia, los contratos celebrados, ni hacer cancelación alguna sin acuerdo previo del Rector.

TITULO VIII.

DEL INSPECTOR DE ESTERNOS

Art. 61. Son obligaciones del inspector de esternos:

1.º Permanecer constantemente en el patio, desde la hora que el Rector fije para que principien a entrar los alumnos, hasta que se retiren por la tarde.

2.º Distribuir los alumnos en las clases segun los boletos que a cada uno hubiere dado el Rector.

3.º Velar inmediatamente sobre todos los alumnos esternos, cuidar de que asistan aseados i decentemente vestidos, de que entren i salgan con órden de las clases, i que estudien en las horas designadas a este fin, en sus respectivas bancas.

4.º Llevar un registro en que apunte todas las faltas que cometan los alumnos en el patio, i las notas de aplicacion i desaplicacion a que se hicieren acreedores.

5.º Pasar todos los sábados al Rector, en vista de los partes de los profesores, una lista de los alumnos que hubieren faltado a las clases, con espresion del número de las faltas.

6.º Averiguar, por medio del portero, si las cartas que le presentan los alumnos para justificar las faltas de asistencia a las clases son verdaderas o falsificadas: en el primer caso el inspector les pondrá el visto bueno i las mandará al profesor que corresponda, i en el segundo caso le impondrá al alumno un castigo doble del que merecia por las faltas cometidas.

7.º Vijilar de que el portero mantenga aseados el patio i las clases, i dar parte al Rector de las refacciones que sea necesario hacer.

8.º Llevar un registro de las inasistencias de los profesores, i pasar semanalmente al Rector un informe acerca de ellas.

Se considerará como falta de asistencia en los profesores cuando no concurren cinco minutos despues de la hora fijada para principiar las clases.

Art. 62. El inspector de esternos formará cada tres meses un estado jeneral de los alumnos esternos en que se reunirán todos los datos que contengan los estados mensuales que pasen los profesores, i los del registro de que habla el inciso 4.º del artículo anterior. Este estado se anotará en un libro que el Rector llevará con este objeto, i una copia de él se fijará en un lugar espectable de la pieza del inspector de esternos para que puedan informarse los padres i apoderados de la conducta, aplicacion i aprovechamiento de sus hijos o pupilos.

TITULO IX.

DE LOS INSPECTORES DE INTERNOS.

Art. 63. A los inspectores de internos corresponde la vijilancia inmediata de los alumnos internos i en particular la de aquellos que estuvieren especialmente confiados a su cuidado.

Art. 64. Sus obligaciones son:

1.º Velar por la conservacion del órden i del aseo en los dormitorios, salas de estudio i de recreo, en el comedor i en los patios.

2.º Pasar semanalmente al Vice-Rector un estado en que se dé cuenta de la conducta i aplicacion de los alumnos sometidos a su inmediata vijilancia. Los inspectores anotarán con escrupulosidad

las faltas cometidas por cada alumno, i jamás calificarán la conducta o aplicacion sobre poco mas o ménos.

3.º Pasar revista al fin de cada semana de los libros i demas objetos de estudio que hayan de tener los alumnos, i hacerlos responsables de las faltas que notaren.

4.º Velar por el aseo i limpieza de los alumnos, desplegando el mayor celo por que contraigan hábitos de orden, limpieza i amor al trabajo.

5.º Hacer el servicio de turno, segun lo fijare el Vice-Rector.

6.º Asistir al comedor, capilla, lavatorio, etc. con la seccion de alumnos que se les hubiera confiado.

7.º Pasar lista a los alumnos en los dias de salida a la hora en que deben recojerse, dando cuenta al Vice-Rector de los que faltaren a ella.

8.º Acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

9.º Cuidar que los domingos ántes de la salida guarde cada alumno la ropa sucia dentro de su respectiva bolsa.

Art. 65. Los inspectores se turnarán por semana, de modo que haya siempre uno de servicio en la casa.

Art. 66. Son obligaciones del inspector de servicio, a mas de las especiales de su cargo:

1.º Permanecer en la casa en los dias de salida cuando hubiere alumnos penados.

2.º Subrogar al Vice-Rector en las horas de tiempo libre que le concede el art. 41.

3.º Comunicar las órdenes del Rector i Vice-Rector i ejecutar las penas que impusieren.

Art. 67. Los inspectores de internos formarán cada tres meses un estado jeneral de los alumnos que estuvieren confiados a su vijilancia, en el cual reunirán todos los datos que contengan los estados semanales que pasen al Vice-Rector i los que mensualmente deben formar los profesores. Estos estados serán presentados al Rector para los efectos del artículo 32.

TITULO X.

DE LOS REPETIDORES.

Art. 68. De las cinco becas de gracia se destinarán dos para los alumnos que mas se distinguen por su buena conducta i aprovechamiento, a fin de que sirvan de auxiliares a los inspectores de internos con el titulo de repetidores.

Art. 69. Los repetidores serán nombrados por el Rector entre los alumnos que siguen las clases superiores de humanidades o matemáticas.

Art. 71. Los repetidores tendrán salidas a sus casas los jércoles en la tarde, escepto aquellos dias en que el Rector determinare que los alumnos salgan en cuerpo a paseo.

TITULO XI.

DEL CAPELLAN.

Art. 72. Las obligaciones del capellan son:

1.º Decir misa a los alumnos los dias de precepto, a la hora que que se fijare por el Rector, segun las diversas estaciones del año.

2.º Dirigir las pláticas religiosas que deben tener lugar durante las épocas de confesiones que fija este Reglamento.

3.º Cuidar de la capilla i de los objetos i ornamentos necesarios para el culto.

Art. 73. El Capellan hará semanalmente a los alumnos internos una plática religiosa. Esta plática tendrá por objeto explicarles, segun un plan determinado, la historia de la relijion, sus dogmas, su culto i su moral.

TITULO XII.

DEL MAYORDOMO.

Art. 74. Las obligaciones del mayordomo son:

1.º Llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras i rendir todas las noches cuenta al Vice-Rector.

2.º Entregar todos los dias al cocinero las especies necesarias para la comida de los alumnos.

3.º Inspeccionar inmediatamente a los sirvientes a fin de que se mantengan aseados los patios i salones del establecimiento, para lo cual dispondrá de los sirvientes en el tiempo que no estén ocupados.

4.º Responder con su sueldo al Rector de los útiles, muebles i especies que se le hayan confiado; asistir al servicio de la comida de los alumnos i no permitir que se estraiga de la cocina racion alguna sin orden espresa del Vice-Rector.

5.º Asistir a todas las obras i reparaciones que se hagan en el establecimiento.

6.º Pasar revista a los mozos todos los meses de los útiles de comedor i cocina que se les hayan entregado, haciéndoles responsables de las pérdidas que sufrieren.

TITULO XIII.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 77. Los alumnos tendrán asueto todos los domingos i días festivos del año, los tres últimos dias de la semana santa, desde el 16 hasta el 21 de setiembre inclusive, un dia por el cumpleaños del

Presidente de la Republica, del Intendente de la Provincia, del Rector i Vice-Rector. En estos dias los internos podrán salir a sus casas desde las ocho de la mañana hasta las oraciones, excepto en los dias de las festividades de setiembre i de semana santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche.

Art. 78. En los tres primeros dias de la semana santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito se suspenderán las clases i los alumnos tendrán retiro a fin de que se preparen para confesarse i comulgar.

Art. 79. Desde el primero de abril hasta el primero de octubre, los alumnos internos se levantarán a las seis de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche. El resto del año se levantarán a las cinco i media de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 82. Las clases durarán por lo ménos una hora i podrán estenderse hasta hora i media, cuando a juicio del Rector así lo exija la importancia de algunos ramos.

Art. 86. Asistirán diariamente a la capilla a la distribucion de la mañana, i en la noche rezarán el rosario.

Art. 87. Los juéves, desde las dos de la tarde hasta la hora de comer, tendrán asueto dentro del colejio los alumnos internos, o saldrán a paseo en cuerpo cuando el Rector lo tenga a bien. El Rector puede quitar a los alumnos una parte del asueto del juéves siempre la necesidad del estudio así lo exija.

TITULO XIV.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 88. La biblioteca del Liceo de Concepcion será pública i tendrá por principal objeto suministrar a los profesores i a los alumnos libros útiles para la enseñanza i el estudio.

Art. 92. El bibliotecario ejercerá sus funciones bajo la inmediata inspeccion del Rector, i deberá rendir una fianza de trescientos pesos, a satisfaccion de éste, para responder por el precio de los libros i objetos que le sean entregados.

Art. 93. Las obligaciones del bibliotecario son:

1.º Formar i conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, segun las indicaciones del Rector, señalando el precio de toda obra i el nombre del donante si hubiere sido obsequiada. El precio i el nombre del donante se pondrán tambien en la portada de cada libro.

2.º Llevar un registro escrupuloso en que se anoten bajo recibo los libros que entregue a los profesores i a los alumnos.

3.º Abrir la biblioteca desde las once i media de la mañana hasta las dos de la tarde, o mas tiempo cuando el Rector lo creyere necesario.

4.º Facilitar la consulta de los libros que, segun este Reglamento, no pueden sacarse de la biblioteca.

5.º Impedir absolutamente la entrada de persona alguna al salon en que están los estantes de los libros.

TITULO XV.

DÉ LOS EXÁMENES.

Art. 94. Los exámenes tendrán lugar en los cuarenta dias últimos del año escolar. Los estudiantes que no hubieren sido aprobados en esta época o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Art. 95. El Rector hará publicar quince dias ántes un aviso en que fije el dia de los exámenes, a fin de que llegue a conocimiento de los directores de colejos particulares i de los estudiantes de clases privadas. Para que estos últimos sean admitidos a examen, se requiere que sean presentados por un Bachiller en humanidades, si el ramo corresponde a esta facultad, o por un individuo que haya dado examen jeneral para incorporarse a los cursos universitarios, si el ramo es de matemáticas. Los colejos particulares se someterán a las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 17 de mayo de 1865.

Art. 96. El Rector fijará, con algunos dias de anticipacion, el órden de los exámenes, dando aviso al Intendente para que nombre las comisiones que deben concurrir a ellos.

Art. 97. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el Rector i presidida por él o por el profesor que designare.

Solo podrán examinar i votar el Rector, los miembros de la comision de profesores i las personas nombradas por la Intendencia para presenciar los exámenes.

Art. 100. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos de aprobacion i reprobacion, se tendrá por reprobacion.

Cuando resultaren a la vez votos de distincion i reprobacion, la votacion se tendrá por viciada i se repetirá. Si esta segunda fuere igual a la primera, el presidente de la comision hará desaparecer el voto que, a su juicio, sea inmerecido.

Art. 102. No podrán continuar en el establecimiento los alumnos que, despues de haber permanecido dos años en las mismas clases, no rindieren los exámenes necesarios para pasar a un curso superior.

Art. 103. Los exámenes serán de dos especies: parciales, que solo tienen por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar a una clase superior, o totales, que abrazan todo un ramo.

Art. 107. Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los cursos interiores.

Art. 108. Los alumnos de colejos particulares i los estudiantes de clases privadas que rindan exámenes en el Liceo, se someterán en todo a las disposiciones de este Reglamento; pero solo se les admitirán exámenes finales, a ménos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo, en cuyo caso se les admitirán parciales, pero solamente al principio del año.

Art. 109. Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento i que al fin del año pertenecen a él, deben ser presentados a exámenes por sus respectivos profesores.

Art. 110. Además de la época de que habla el art. 95, el Rector podrá admitir exámenes de uno o mas ramos en aquellos cursos que estuvieren mui recargados de estudios para fines del año, cuando el profesor espusiere que están dispuestos para ello, o cuando el Rector lo hubiere prevenido para que el examen se rinda en una época dada. (1)

TITULO XVI.

DE LOS PREMIOS.

Art. 112. La distribucion de premios tendrá lugar el dieziseis o diecisiete de setiembre. A ella concurrirá el cuerpo de profesores.

(1) Aunque no es este el lugar mas oportuno, a causa de estar ya en prensa esta obra, nos vemos en el caso de publicar aquí la importante nota que damos a continuacion en la cual se satisfacen diversas dudas manifestadas por el Consejo Universitario acerca de los decretos de 15 i 27 de enero de 1872.

Núm. 1678.—Santiago, agosto 6 de 1872.—En contestacion a las consultas que el Consejo Universitario ha tenido a bien hacer al Gobierno i que Ud. me trasmite por sus notas del 27 del pasado, digo a Ud.:

1.º Que los exámenes que los alumnos del Instituto i de los Liceos provinciales rindan a mediados de año, pueden recaer no solamente sobre los ramos indicados por via de ejemplo en la circular ministerial del 29 de enero, sino sobre cualesquiera otros que, ya por su corta estension o por otras circunstancias especiales, hayan podido prepararse suficientemente, a juicio del profesor del ramo i del director del establecimiento. Es indudable, por lo tanto, que no debe permitirse a los alumnos de una clase anticipar un examen de su ramo, si a juicio del profesor i del director del establecimiento, dichos alumnos no están debidamente preparados.

2.º Que los estudiantes de clases privadas pueden rendir, en todas las épocas designadas al efecto, examen de cualquier ramo de estudio que se curse en el establecimiento; i

3.º Que los alumnos del Instituto i de los Liceos no pueden presentarse a examen como estudiantes de clases privadas, salvo el caso que se trate de ramos atrasados o que no pertenezcan a los estudios del curso en que están incorporados.

En jeneral i conforme a los decretos de 27 de enero i 13 de abril últimos, tanto en el Instituto como en los Liceos, debe haber a mediados de año exámenes no solamente de los ramos indicados en la circular de 29 de enero i de otros que se hallan en condiciones análogas, sino que

Art. 113. Los premios serán distribuidos por el Intendente de la Provincia, i en su falta por el Rector del establecimiento.

Art. 118. Los alumnos que sin motivo justificado no concurran a recibir su premio perderán el derecho que tienen a él; i los que cometieren esta falta dos veces no serán propuestos mas como candidatos para premios ante el consejo de profesores.

TITULO XVII.

DE LOS DELITOS I PENAS.

Art. 120. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a la leccion; faltas de aseo; juegos de manos; i en jeneral, faltar a las reglas establecidas para conservar el orden i disciplina del establecimiento.

Son graves: la reincidencia en las faltas de primera especie en la misma semana; riñas de palabras; perturbar el orden en las salas de estudio, clases, dormitorio, comedor, etc.; tener relacion con os sirvientes de la casa; perder los libros, dejar de asistir a clase,

debe haberlos de cualquier ramo que se curse en el establecimiento, tanto para los que estudian en privado como para que puedan repetir sus pruebas los alumnos que hubieren sido reprobados en las otras épocas de exámenes.

El Gobierno considera que es una pena excesiva i por tanto inadmisibile atrasar a los jóvenes un año entero en su carrera por falta de dos i a veces de un solo exámen parcial, i que no ofrece menores inconvenientes aglomerarles al fin del año los exámenes atrasados i los del curso en que están incorporados. Semejante aglomeracion, evidentemente perjudicial para la bondad de los estudios, como tambien para la salud de los alumnos, no ha producido por lo jeneral otro resultado que hacerlos recaer casi forzosamente en nuevas reprobaciones.

Por lo que hace a la omision en que han incurrido algunos directores de colejos de instruccion secundaria, que no han enviado al Consejo los datos estadísticos a que se refiere el art. 3.º del decreto de 15 de enero último, S. E. el Presidente me ha encargado prevenir a Ud. i por su conducto al Consejo Universitario, que aquella omision que puede muchas veces provenir de olvido, inadvertencia u otras causas inculpables de los directores, no podria desde luego ser causa bastante para privar de sus derechos al establecimiento, penando asi a los alumnos de él por la falta acaso involuntaria en que hubiese incurrido su director.

En tal evento, el Consejo deberá requerir al jefe del establecimiento, como lo ha hecho en el caso que motiva la consulta, para que cumpla dentro de un plazo razonable con la prescripcion aludida, previniéndole que si no lo hiciese a pesar del requerimiento, debe entenderse que no quiere aprovechar de las ventajas que consulta el decreto citado.

Pero si el que incurriere en esta omision fuese jefe de Liceo u otro establecimiento público de educacion, el Consejo dará cuenta al Gobierno a fin de tomar las medidas correctivas del caso.

Dios guarde a Ud.

Abdon Cifuentes.

Al Rector de la Universidad.

destruir o maltratar los muebles del establecimiento, no recojerse a a la hora que manda este Reglamento.

Son gravísimos: toda palabra o accion que ofenda a las buenas costumbres, las riñas de manos, la desobediencia o falta de respeto a sus superiores, juegos de naipes u otros prohibidos, la introduccion de licores, firmar actas con cualquier fin que sea, no confesar-se en los dias que manda este Reglamento, salirse de la casa sin permiso competente.

Art. 121. Los delitos leves se penan con privacion de una hora o mas de recreo; con reconvenciones públicas o privadas, i tareas extraordinarias. Los delitos graves se penan con privacion de cuatro o mas horas de recreo, con tarea extraordinaria de tres o mas horas, con postura de rodilla, arresto, privacion de salida en los dias de fiesta, seis guantes. Los gravísimos se penan con dos o mas dias de arresto i privacion de dos o mas dias de salida en los dias festivos, arresto de dos dias festivos.

Art. 122. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble, a lo ménos.

Art. 123. Los inspectores podrán imponer por sí solos las penas de primera i segunda clase. Para las de tercera necesitan la aprobacion del Rector o Vice-Rector.

Art. 124. Tanto en los delitos de que hablan los articulos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este Reglamento, los superiores podrán aumentar o disminuir las penas, segun la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 125. Serán castigados con la pena de espulsion los delitos siguientes: desobediencia obstinada i continua a sus profesores i superiores, amenazas i vias de hecho contra ellos, la introduccion de juegos de interes, los actos contrarios a las buenas costumbres i a la probidad, la desaplicacion incorrejible; la insubordinacion habitual, i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia. Esta pena podrá imponerse por el Rector con informe de los profesores del alumno i del Inspector respectivo. Cuando se juzgue indispensable la aplicacion de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separe dando cuenta verbalmente al Intendente para la aprobacion de esta medida.

Art. 126. Los alumnos espulsados podrán sinembargo rendir exámenes en el Liceo.

Tómese razon i comuniquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

LXXXIII.

Curso de estudios legales en el Liceo de Concepcion.

Santiago, mayo 5 de 1865.

Considerando que en el Liceo de Concepcion hai el suficiente número de alumnos preparados para seguir el curso de estudios legales;

Decreto:

Art. 1.º Se establece un curso de estudios legales en el Liceo de Concepcion que se distribuirá en cinco años en la forma prescrita para el de la Delegacion Universitaria del Instituto Nacional por decreto de 22 de diciembre de 1863.

Art. 2.º Para incorporarse en el curso de estudios legales será necesario comprobar ante el Rector del Liceo de Concepcion haber obtenido el grado de bachiller en filosofia i humanidades.

Art. 3.º El presente año se abrirán las clases de derecho romano i de derecho natural correspondientes al primer año de estudios.

La clase de derecho romano se hará diariamente i la de derecho natural tres veces por semana.

Art. 4.º Nómbrase profesor de las espresadas clases a don Antonio Soto.

Abónesele el sueldo de mil pesos anuales desde que principie a prestar sus servicios i dedúzcase de fondos jenerales del establecimiento. Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

LXXXIV.

Creacion de becas en el Liceo de Concepcion.

Santiago, julio 13 de 1870.

En vista de la nota que precede, apruébase el acuerdo celebrado por la Junta de Beneficencia de Concepcion por el cual se crean en el Liceo de esa ciudad tres becas i otras tantas medias becas.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

F. Vargas Fontecilla.

§ 12.

LICEO DE LOS ANJELES.

LXXXV.

Creacion del Liceo de los Anjeles. (1)

Santiago, enero 4 de 1869.

He acordado i decreto:

Créase en la ciudad de los Anjeles el Liceo de segunda clase provincial de Arauco, con arreglo a lo dispuesto en el plan de estu-

(1) Véase el supremo decreto de 20 de agosto de 1870 que manda adoptar para este Liceo el Reglamento del de Chillan.

dios de 26 de diciembre de 1864, debiendo comenzar a funcionar desde el 1.º de marzo del presente año los cursos correspondientes al primer año.

Nómbrase Rector del espresado Liceo a don Diego Recabárren con el sueldo de ochocientos pesos anuales.

Dedúzcase el gasto del ítem 13 de la partida 31 del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Anótese, tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

LXXXVI.

Distribucion de premios en el Liceo de los Anjeles.

Santiago, abril 27 de 1872.

Vista la nota que precede, decreto:

La distribucion de premios a los alumnos del Liceo de los Anjeles tendrá lugar en adelante en uno de los últimos dias de cada año escolar. Derógase en esa parte la disposicion del art. 62 del reglamento del citado Liceo.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

§ 13.

LICEO DE VALDIVIA (1).

LXXXVII.

Reglamento del Liceo de Valdivia.

Santiago, octubre 30 de 1845.

Por cuanto el Intendente de Valdivia ha formado el siguiente Reglamento provisional para el colejio establecido en la capital de

(1) Por decreto de 24 de mayo de 1845, se asignó la cantidad de seiscientos pesos para establecer alguna de las clases de humanidades en la ciudad de Valdivia. Tal ha sido el orijen que ha tenido el Liceo de aquella ciudad, que se instaló solemnemente el 19 de setiembre del año mencionado, siendo Intendente de la Provincia el señor don Salvador Sanfuentes.

esa Provincia, i atendiendo que dicho Reglamento contiene las disposiciones mas conducentes al arreglo i buena organizacion del establecimiento, por tanto he venido en decretarlo.

REGLAMENTO DEL COLEJO DE VALDIVIA. (1)

TITULO I.

DEL DIRECTOR.

Art. 1.º Al Director, como Jefe del establecimiento, corresponde:

1.º Velar sobre el buen desempeño de los empleados.

2.º Ejercer sobre los alumnos una inspeccion jeneral, tratando de inculcarles sanos principios de moral, i de infundirles amor al estudio.

3.º Llevar tres libros: en el 1.º apuntará los nombres i edades de los alumnos, el lugar de su nacimiento, dia de su incorporacion, clases que entraren a cursar, nombres de sus padres o apoderados, i calle o barrio de su residencia: en el 2.º se asentarán los exámenes que rindieren los alumnos, anotando separadamente los totales i los parciales: en el 3.º dejará copia de todas las comunicaciones oficiales que pasare.

4.º Dispensar de la asistencia al colejo a los alumnos que lo solicitaren con justo motivo.

5.º Dar todos los sábados un aviso a los padres de familia, cuyos hijos hubieren faltado mas de una vez al colejo en el curso de la semana, sin perjuicio de imponer al alumno la pena correspondiente.

6.º Nombrar la persona que haya de suplir accidentalmente al empleado impedido.

7.º Velar sobre el aseo i competente arreglo de todos los departamentos de la casa.

8.º Dar cuenta a los padres de familia de la conducta de sus hijos cada tres meses, i con mas frecuencia si el alumno se hiciere notar por su mal proceder o desaplicacion.

Art. 2.º El Director deberá recibirse por inventario de todos los objetos pertenecientes al establecimiento. Este inventario será firmado por el Intendente o por una persona que éste comisionare al efecto, i por el Director; i en virtud de él podrá ser reconvenido el último. En dicho inventario se anotarán cada bimestre los objetos que se hubieren destruido con el uso; i para que esta anotacion sirva de descargo al Director, deberá ir firmada por un individuo de la Junta de educacion, o por la persona que el Intendente comisionare.

(1) Aunque este Reglamento es bastante antiguo, rije todavía en el Liceo de Valdivia, a pesar de estar derogadas gran parte de sus disposiciones.

TITULO II.

DE LOS PROFESORES.

Art. 3.º Sus obligaciones son:

1.º Observar en sus respectivas clases el plan de estudios que se prescribiere, i enseñar por los autores que se les designen. (1)

2.º Asistir puntualmente a dar sus lecciones a la hora señalada.

3.º Llevar un libro en que anoten las faltas de sus alumnos.

4.º Cuidar de que éstos guarden orden i silencio en sus clases, reprendiéndoles sus faltas de aseo o arreglo.

5.º Presentar anualmente a exámen todos sus alumnos, de la parte que hubieren aprendido del ramo o ramos que ellos enseñaren.

6.º Pasar diariamente al Director un aviso de los alumnos que no hubieren asistido a la clase.

Art. 4.º Los profesores podrán castigar las faltas que cometan los alumnos mientras estén bajo su inspeccion, con cualquiera de las penas que señala este Reglamento.

Art. 5.º El sábado siguiente al día último de cada mes, cada profesor pasará al Director un estado de sus alumnos, distribuyéndolos segun su aplicacion, aprovechamiento i talento, fijándose especialmente en aquellos que se hicieren notar por su mala conducta i desaplicacion. Una copia de estos estados pasará el Director a la Junta de educacion.

Art. 6.º Los profesores se reunirán una vez al mes con el Director, para tratar de la mejora del establecimiento en todos sus ramos, i en consecuencia de los acuerdos que celebraren, se dirijirán a la Junta de educacion o al Intendente, haciéndole las indicaciones que crean útiles.

Art. 7.º Los profesores nombrarán, con acuerdo del Director, de cuatro en cuatro meses, un pasante para cada clase, de entre los alumnos que mas se distinguieren por su conducta, aplicacion i aprovechamiento. Estos pasantes ausiliarán a los alumnos en sus estudios, i ejercerán sobre ellos una inspeccion amigable, dando cuenta al Profesor o al Director de las faltas que cometieren.

TITULO III.

DEL INSPECTOR I DE LOS JEFES DE SECCION.

Art. 8.º Un alumno con el título de Inspector, bajo las órdenes del Director i nombrado por él, vijilará sobre todos los alumnos

(1) El plan de estudios del curso especial, dictado para el Liceo de Valdivia con fecha 11 de febrero de 1870 está derogado por el decreto de 27 de enero de 1872.

miéntras estén en el colejio, cuidará de que estudien i guarden órden i de que anden siempre aseados.

Art. 9.^o Este Inspector será ayudado por los jefes de seccion que habrá para cada clase, i de los cuales se nombrará uno por cada diez alumnos.

Art. 10. La eleccion de los jefes de seccion se hará tres veces al año de entre los alumnos mas distinguidos, a consecuencia de una terna propuesta al Director por el Inspector.

Art. 11. Los jefes de seccion ejercen sobre los alumnos que les están confiados, la misma jurisdiccion que el Inspector sobre todos los alumnos.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 12. Para ser alumno del colejio se requiere saber leer i escribir, i obtener de la Intendencia una boleta, en virtud de cuya presentacion el Director admitirá al jóven i lo inscribirá en el libro respectivo.

Art. 13. Todos los alumnos deben concurrir diariamente al colejio a la hora designada en el Reglamento, i permanecer en él todo el tiempo de trabajo.

Art. 14. Deben igualmente seguir todos los ramos que les correspondan segun la clase a que pertenecieren.

Art. 15. Deben guardar el respeto i sumision debidos a los superiores del colejio, i cumplir con presteza i exactitud las órdenes que les dieren.

Art. 16. Los alumnos evitarán todo acto que perturbe el órden, i se presentarán al colejio con el conveniente aseo i arreglo de sus personas.

Art. 17. Dedicarán al estudio todo el tiempo que estén en el colejio evitando toda especie de juego, i aun en los intervalos de descanso, aquellos que fueren de suerte o de cualquier interes.

Art. 18. Para reprimir las faltas que cometan los alumnos, se hará uso de las penas siguientes: 1.^a privacion de descanso o detencion en el colejio despues de las horas de trabajo; 2.^a privacion de descanso o detencion o arresto con tarea extraordinaria; 3.^a planton; 4.^a postura de rodillas; 5.^a guantes; 6.^a separacion o espulsion provisoria del colejio; 7.^a espulsion.

Art. 19. Los superiores usarán prudencialmente de estas penas segun las circunstancias particulares de cada caso, i teniendo en consideracion la conducta anterior del alumno que hubiese faltado.

Art. 20. La pena de espulsion solo se aplicará a los alumnos cuya mala conducta fuere incorrejible, o que hubieren faltado gravemente al respeto a los superiores; pero siempre con la aprobacion prévia del Intendente.

TITULO V.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 21. Desde el 15 de abril al 15 de octubre, los alumnos concurrirán al colejo de 8 a 12 por la mañana i de 2 i media a 5 por la tarde. Del 15 de octubre al 15 de abril, concurrirán por la mañana desde las 7 a las 11 i media, i por la tarde desde las 3 a las 6.

Art. 22. El tiempo de asistencia al colejo se distribuirá de manera que los alumnos reciban por la mañana hasta las 12, lecciones sobre dos ramos a lo ménos.

Art. 23. Las tareas del establecimiento solo se suspenderán los dias festivos, los juéves a la tarde, el 18 de setiembre, los tres últimos dias de semana santa, el dia del Director i tiempo de vacaciones. Las vacaciones durarán un mes, debiendo concluir el miércoles de ceniza.

TITULO VI.

EXÁMENES.

Art. 24. Al fin de cada año rendirán exámen los alumnos del establecimiento, de la parte que hubieren aprendido de los ramos que estudiaren.

Art. 25. Estos exámenes son parciales o totales: los primeros se exigirán a los alumnos para pasar de una clase a otra superior, i se tomarán por el Director i los profesores. Su duracion será de media hora, o por lo ménos de un cuarto.

Art. 26. Los exámenes totales que abrazan todo un ramo, deberán rendirse ante cinco examinadores a lo ménos, debiendo ser tres de los individuos de la Junta Provincial de Educacion, i durarán precisamente media hora.

Art. 27. Los examinadores tendrán tres especies de votos: de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La mayoría determina el grado que debe señalarse al alumno.

Art. 28. Las partidas de exámenes totales serán firmadas por los miembros de la Junta Provincial de Educacion que los presenciaren i por el Director. Cuando se diere certificado de estos exámenes, deberá copiarse las partidas íntegras incluyendo las firmas.

Art. 29. Los exámenes parciales serán asentados en distinto cuaderno, i solo firmados por el Director.

Art. 30. Al Director corresponde señalar el órden en que deben rendirse los exámenes de los diversos ramos.

TITULO VII.

PREMIOS.

Art. 31. A los dos alumnos que entre los que cursaren una misma clase se hubieren distinguido mas por su conducta, aplicacion i aprovechamiento, se concederá un premio que consistirá en una obra relativa al ramo o ramos en que los premiados hayan sobresalido. De estos alumnos el que obtuviere la preferencia, llevará el primer premio i el otro el segundo.

Art. 32. Esta eleccion se hará el mismo dia que terminen los exámenes, por el Director, profesores i pasantes reunidos, i en vista del grado que en los estados mensuales que han debido pasar los profesores, hubiere correspondido al alumno.

Art. 33. La distribucion de premios se hará al dia siguiente de la eleccion o al principio de las tareas del año escolar, con asistencia de la Junta Provincial de Educacion i con toda la solemnidad posible.

BÚLNES.

Antonio Varas.

LXXXVIII.

Se crea una plaza de inspector en el Liceo de Valdivia.

Santiago, setiembre 27 de 1867.

Vista la nota que precede, decreto:

Créase una plaza de inspector en el Liceo de Valdivia. Será obligacion anexa a este empleo suplir, cuando el Rector lo crea convenientemente, a los profesores que faltan a sus clases, por un tiempo que no esceda de un mes. Se asigna al empleo un sueldo de doscientos pesos anuales.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

LXXXIX.

Se dispensa del estudio de la relijion a los alumnos del Liceo de Valdivia que sean hijos de padres disidentes.

Santiago, marzo 28 de 1870.

Como es natural que con motivo de los nuevos cursos que se abren este año, concurren a ese Liceo los hijos de los vecinos alemanes, i entre ellos hijos de familia que profesan distintos cultos, US. manifestará al Rector que la clase de relijion i catecismo no es obligatoria sino para los hijos de padres católicos.

Dios guarde a US.

J. Blest Gana.

Al Intendente de Valdivia.

§. 14.

LICEO DE ANCUD.

XC.

Creacion del Liceo de Ancud. (1)

Santiago, enero 4 de 1869.

He acordado i decreto:

Créase en la ciudad de Ancud, el Liceo de segunda clase provincial de Chiloé, con arreglo a lo dispuesto en el plan de estudios de 26 de diciembre de 1864, debiendo comenzar a funcionar desde el 1.º de marzo del presente año los cursos correspondientes al primer año.

Nómbrase Rector del espresado Liceo a don Liborio Manterola con el sueldo de ochocientos pesos anuales.

Dedúzcase el gasto del item 15 de la partida 31 del presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública.

Anótese, tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

(1) En este Liceo se ha puesto en planta el mismo Reglamento del Liceo de Chillan.

CUARTA PARTE.
INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES JENERALES CONCERNIENTES A LA INSTRUCCION
PRIMARIA.

I.

Lei orgánica de la instruccion primaria.

Santiago, noviembre 24 de 1860.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO I.

DE LAS ESCUELAS. (1)

Art. 1.º La instruccion primaria se dará bajo la direccion del Estado.

Art. 2.º La instruccion que se diere en virtud de esta lei, será gratuita i comprenderá a las personas de uno i otro sexo.

Art. 3.º Habrá dos clases de escuelas, elementales i superiores. En las primeras se enseñará, por lo ménos, lectura i escritura del idioma patrio, doctrina i moral cristiana, elementos de aritmética práctica i el sistema legal de pesos i medidas.

En las superiores, a mas de los ramos designados, se dará mayor

(1) En la actualidad, (julio de 1872), existen en la República 689 escuelas costeadas con fondos fiscales o municipales. De ellas corresponde a cada provincia el siguiente número, convenientemente clasificadas:

ensanche a la instruccion relijiosa, i se enseñará gramática castellana, aritmética, dibujo lineal, jeografía, el compendio de la historia de Chile i de la constitucion política del Estado, i, si las circunstancias lo permitieren, los demas ramos señalados para las escuelas normales.

En las escuelas superiores para mujeres se sustituirá, a la enseñanza del dibujo lineal i de la Constitucion política, la de la economía doméstica, costura, bordado i demas labores de aguja.

Art. 4.º Se establecerán en las poblaciones de cada departamento los escuelas de ámbos sexos que fueren necesarias, hasta llegar a la proporcion de una escuela elemental de niños i otra de niñas, por cada dos mil habitantes que contuviere la poblacion. (1)

Art. 5.º En las aldeas en que no hubiere el número de habitantes que queda espresado, i en los campos en que lo permitiere la diseminacion de la poblacion, se establecerán escuelas que durarán en ejercicio en cada año cinco meses por lo ménos.

Art. 6.º En la cabecera de cada departamento se colocará una escuela superior para niños i otra para niñas, pudiendo darse este carácter, en los departamentos en que hubiere falta de fondos, a

	De hombres.	De mujeres.	Total.		De hombres.	De mujeres.	Total.
Atacama.....	24	16	40	Concepcion	41	28	69
Coquimbo.....	30	16	46	Arauco, (inclusos los			
Aconcagua.....	38	27	65	departamentos de			
Valparaiso.....	30	21	51	Lebu e Imperial)....	19	14	33
Santiago.....	53	43	96	Valdivia.....	12	4	16
Colchagua.....	21	11	32	Llanquihue.....	24	5	29
Curicó.....	22	9	31	Chiloé.....	32	8	31
Talca.....	24	10	34				
Maule.....	36	23	59	Total.....	434	255	689
Nuble.....	18	11	29				

Los departamentos que tienen escuela superior de hombres son: Elqui, Ovalle, Illapel, Petorca, Valparaiso, Limache, Quillota, Santiago, Melipilla, Caupolican, Lontué, Constitucion, Parral, Chillan, San Carlos, Llanquihue i Osorno. Hai escuela superior de mujeres en los departamentos de Copiapó, San Felipe, Valparaiso, San Fernando, Cauquénés, Laja i Valdivia.

Hai escuelas nocturnas de adultos en San Felipe, Valparaiso (dos), Santiago (dos), San Fernando, Cauquénés, Concepcion, Coelemu, Rere i Ancud.

En el departamento de Santiago hai ademá dos escuelas de párvulos; i una escuela especial en el presidio urbano i otra en el cuartel establecido en la calle de la Recoleta.

En Angol hai otras escuelas dependientes del Ministerio de Relaciones Esteriores.

(1) Por decreto dictado por el Ministerio de Marina el 21 de noviembre de 1854, se mandó establecer escuelas en los buques de la República, cuyo equipaje exceda de cincuenta hombres.

una de aquellas que deben fundarse segun lo dispuesto en el artículo cuarto.

Art. 7.º Todos los conventos i conventillos de regulares mantendrán una escuela gratuita para hombres, i los monasterios de monjas para mujeres, siempre que el estado de sus rentas lo permitiere, a juicio del Presidente de la República, quien determinará tambien si la escuela ha de ser elemental o superior. (1)

Art. 8.º Se establecerán las escuelas normales para preceptores i preceptoras que sean necesarias, i serán costeadas por el tesoro público.

Art. 9.º En las escuelas normales para hombres se enseñará a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de geometría, de cosmografía, de física i química, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fé, música vocal, elementos de agricultura, vacunacion i pedagogia teórica i práctica.

En las destinadas a preceptoras, se enseñará, a mas de lo prescrito en el inciso cuarto del artículo tercero, elementos de cosmografía i de física, historia sagrada, de América i en espeical de Chile, dogma i moral relijiosa, música vocal, horticultura, dibujo natural i pedagogia teórica i práctica.

A los ramos designados en este artículo, se agregarán los que fuesen necesarios segun las circunstancias.

Art. 10. La instruccion que se diere privadamente a los individuos de una familia, no estará sujeta a las disposiciones de la presente lei.

Art. 11. Las escuelas costeadas por particulares o con emolumentos que pagaren los alumnos, quedan sometidas a la inspeccion establecida por la presente lei, en cuanto a la moralidad i órden del establecimiento, pero no en cuanto a la enseñanza que en ella se diere, ni a los métodos que se emplearen.

(1) La obligacion que se impone por este artículo de la lei a los conventos, conventillos i monasterios tiene ademas por fundamento un decreto del Congreso de Plenipotenciarios de 14 de setiembre de 1830, en el cual se ordenó la devolucion de las temporalidades a los regulares con la «precisa condicion» de que se estableciese en cada convento una escuela de primeras letras, conforme al plan jeneral que diese el ejecutivo.

Hé aqui el art. 7.º de ese decreto:

«En cada convento de regulares deberán poner los prelados, dentro del término de cuatro meses, una escuela de primeras letras en el lugar i con la capacidad que designen los gobernadores locales. La enseñanza se arreglará al plan jeneral de escuelas que dará el Poder Ejecutivo. Si cumplidos los cuatro meses no se hubiesen planteado esos establecimientos, se harán por las Municipalidades a costa de los conventos.»

Otro decreto del Congreso Nacional, fecha 6 de diciembre de 1828, habia concedido ántes a los mismos conventos el privilejio de usar papel comun i ser considerados como pobres en la escuela de los juicios que iniciaren, bajo la misma condicion de sostener a sus expensas un establecimiento público de educacion; privilejio de que aun gozan los conventos i conventillos que cumplen con el citado decreto. Pero se suspenderá dicho privilejio, si el 1.º de febrero de cada año no justifican los conventos, con los documentos necesarios, que continúan dando educacion gratuita a su cuenta.

TITULO II.

DE LA RENTA.

Art. 12. La instruccion primaria que, con arreglo a la presente lei, deberá darse en cada departamento, será costeada:

1.º Con la suma que el tesoro nacional aplicará anualmente a este objeto.

2.º Con las cantidades que de sus propias rentas destinarán anualmente al mismo fin las municipalidades.

3.º Con el producto de las fundaciones, donaciones i multas aplicadas a la instruccion primaria, i con el de las mandas forzosas que se recaudaren en cada departamento.

4.º Con el producto de una contribucion que se establecerá con este único i esclusivo objeto, i cuyas bases se fijarán por una lei, ya de una manera jeneral, ya de una manera especial, para cada provincia o departamento.

Art. 13. Las Municipalidades llevarán una cuenta especial de los fondos destinados por esta lei a la instruccion primaria, i no podrán darles otra inversion. El que la decretare o ejecutare, quedará responsable con sus propios bienes.

Art. 14. Son gastos de la instruccion primaria que deben satisfacerse con los fondos señalados en la presente lei:

1.º Los sueldos de los preceptores i ayudantes que necesiten las escuelas existentes, i las que deben establecerse en conformidad a esta lei.

2.º El costo de adquisicion de locales i construccion de edificios para las escuelas en aquellos puntos en que las Municipalidades no los posean aparentes, i el costo del arriendo provisional de los mismos.

3.º La adquisicion i reparacion de los muebles precisos para cada escuela, i de los libros i útiles de enseñanza de que haya de proveerse gratuitamente a los niños que por su pobreza no pudieren costearlos.

4.º Las sumas necesarias para la formacion i fomento de las bibliotecas populares en cada departamento.

Art. 15. Las Municipalidades presentarán anualmente al Presidente de la República el presupuesto de los gastos que deba hacerse en la instruccion primaria de sus departamentos, para que sea aprobado, previas las modificaciones que juzgare convenientes.

TITULO III.

DE LOS PRECEPTORES.

Art. 16. Ninguna persona podrá ejercer las funciones de preceptor de instruccion primaria, sin acreditar previamente ante el Gobernador del departamento, con el testimonio de dos sujetos fidedignos, tener buena vida i costumbres.

Si se estableciere una escuela sin esté requisito, será cerrada inmediatamente, i su preceptor castigado con una multa de veinte pesos ó quince dias de prision, i esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 17. Las escuelas costeadas por los departamentos o por el fisco, serán servidas por alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, i en su defecto, por personas que, a mas de lo dispuesto en el articulo anterior, acrediten tener las aptitudes necesarias.

Art. 18. La prueba de aptitudes puede consistir, o en un exámen rendido en la forma que dispongan los reglamentos, o en un titulo literario otorgado por la Universidad, o en un certificado expedido por el director de algun establecimiento en que se puedan rendir exámenes conforme a la lei, en el cual conste que el individuo, a cuyo favor se da, ha sido aprobado en los ramos de instruccion primaria a cuya enseñanza va a dedicarse.

Art. 19. No pueden ser preceptores de instruccion primaria, aunque cumplan con lo prevenido en el art. 16:

1.º Los que se hallen procesados por un delito que merezca pena afflictiva o infamante, o hayan sido condenados a pena de esta clase.

2.º Los que hayan sido destituidos de sus funciones de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres.

Art. 20. Los preceptores de instruccion primaria que hubieren obtenido diploma, o comprobado sus aptitudes para el cargo, mientras estén en ejercicio, gozarán de las siguientes prerogativas:

1.ª Excepcion del servicio compulsivo en el ejército i en la guardia nacional.

2.ª Excepcion de todo cargo consejil.

3.ª Excepcion de cualquiera otra comision en el servicio del Estado o de un pueblo, a ménos que sea relativa a la instruccion primaria.

Art. 21. El que hubiere desempeñado por diez años continuados el cargo de preceptor, si se retirare de la profesion, quedará exento por vida del servicio compulsivo en el ejército.

Art. 22. Los sueldos de los preceptores de las escuelas costeadas por los departamentos, serán fijados por las respectivas Municipalidades, con la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 23. Los preceptores, tanto de las escuelas costeadas por los departamentos como de las fiscales, tendrán derecho a jubilacion en la forma i con los requisitos dispuestos por la lei para los empleados públicos. Esta jubilacion será costeada con fondos nacionales.

Art. 24. La Municipalidad de la capital de cada provincia concederá anualmente un premio de valor de 25 pesos, por lo ménos, al preceptor de la escuela pública o privada de la provincia que mas se haya distinguido en el ejercicio de su profesion, i otro de igual suma a la preceptora que hubiere llenado la misma condicion.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

TITULO IV.

DE LA INSPECCION. (1)

Art. 25. Habrá una inspeccion que vijile i dirija la instruccion primaria en toda la República.

Art. 26. Esta inspeccion se compondrá de un inspector jeneral i de un visitador de escuelas para cada una de las provincias del Estado.

Art. 27. El inspector jeneral será nombrado por el Presidente de la República. Igualmente los visitadores de escuelas, a propuesta del inspector jeneral.

Art. 28. El inspector jeneral será miembro del Consejo de Instruccion pública, i tendrá un escribiente para el desempeño de las funciones especiales de su empleo.

Art. 29. El Inspector jeneral cuidará de la buena direccion de la enseñanza, de la moralidad de las escuelas i maestros, i de todo cuanto conduzca a la difusion i adelantamiento de la instruccion primaria, con las limitaciones establecidas en los arts. 10 i 11 de esta lei.

Art. 30. Anualmente presentará al Gobierno un informe completo sobre el estado de la instruccion primaria, indicando los medios de adelantarla i perfeccionarla, los efectos que haya producido esta lei i las disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 31. Los visitadores de escuelas dependerán del Inspector jeneral, cuidarán de las escuelas establecidas en su provincia, i las visitarán con la frecuencia i en la manera conveniente.

Art. 32. Los visitadores de escuelas, en aquellas provincias en que fuere posible, tendrán a su cargo o enseñarán algunos ramos en algunas de las escuelas superiores. (2)

Art. 33. Los individuos de la inspeccion gozarán de las prerogativas i premios concedidos por los arts. 20, 21 i 23 a los preceptores.

Art. 34. Las rentas de los individuos de la inspeccion serán pagadas por el Tesorero público.

Art. 35. Los párrocos tienen derecho a inspeccionar i dirigir la enseñanza relijiosa que se diere en las escuelas públicas de su parroquia; i si no pudieren enmendar los defectos que notaren, los comunicarán a la autoridad competente para que dicte su pronto i eficaz remedio.

Art. 36. Las Municipalidades podrán nombrar comisiones para el cuidado i vijilancia de las escuelas de su departamento; pero estas

(1) Por la lei de 2 de diciembre de 1871, que creó el Ministerio de Relaciones Exteriores, se atribuyó a este nuevo Ministerio el conocimiento de todos los asuntos que se refieren al territorio de colonizacion, i por consiguiente lo relativo al ramo de escuelas, sobre las cuales deberá entenderse con él la Inspeccion jeneral.

(2) Este articulo no ha sido puesto en práctica hasta ahora.

comisiones no podrían alterar las reglas prescritas por la inspeccion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Rafael Sotomayor.

II.

Lel que permite a los disidentes fundar i sostener en Chile escuelas privadas.

Santiago, julio 27 de 1865.

Per cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Art. 1.º Se declara que por el art. 5.º de la Constitucion se permite a los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2.º Es permitido a los disidentes fundar i sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus relijiones.

I por cuanto, oido el Consejo de estado, lo he aprobado i sancionado: por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

Federico Errázuriz.

III.

Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria.

Santiago, diciembre 1.º de 1863.

He acordado i decreto el siguiente:

REGLAMENTO JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO I.

ORGANIZACION I ATRIBUCIONES DE LA INSPECCION JENERAL.

Art. 1.º La Inspeccion Jeneral ejerce la superintendencia del ramo de instruccion primaria en toda la República, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, i bajo la dependencia del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 2.º En virtud de las atribuciones que la lei le confiere, corresponde a la Inspeccion Jeneral la vijilancia de los establecimientos siguientes: 1.º las escuelas normales para la formacion de preceptores i preceptoras de instruccion primaria; 2.º todas las escuelas públicas; 3.º las bibliotecas locales. (1)

Art. 3.º En las escuelas privadas, las atribuciones de la Inspeccion Jeneral se limitarán a lo que concierne a la moralidad i orden de ellas, i sus preceptores están obligados a suministrar a la Inspeccion todos los datos estadísticos que les pidiere.

Art. 4.º A la Inspeccion Jeneral, como órgano inmediato de relacion con el Gobierno en todo lo concerniente a la instruccion primaria, deben dirigir directamente las autoridades de las provincias todas las comunicaciones i documentos oficiales relativos al servicio del ramo. (2)

Art. 5.º La Inspeccion Jeneral de instruccion primaria tendrá en Santiago una oficina propia con la dotacion de empleados que exija el desempeño de sus funciones; los cuales serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Inspector Jeneral.

En esta oficina se llevarán los libros necesarios para la anotacion i clasificacion de todos los documentos relativos a la instruccion primaria, i en especial los que se refieren a la estadística del ramo.

Tendrá para gastos de escritorio la suma de doscientos pesos anuales.

Art. 6.º Ejercerá la Inspeccion Jeneral en toda la República las atribuciones que la lei i este Reglamento le confieren, por medio de los visitadores de escuelas.

TITULO II.

DEL INSPECTOR JENERAL.

Art. 7.º Al Inspector Jeneral, como jefe superior del ramo, corresponde: 1.º proponer al Ministerio de Instruccion Pública todas las medidas que juzgue conducentes a la difusion i adelanto de la

(1) En la reorganizacion de las bibliotecas populares se ha ido determinando las autoridades a quienes corresponde su inspeccion.

(2) Esta disposicion no ha estado en vigor hasta hoi.

instruccion primaria; 2.º dar las instrucciones que fueren necesarias para el buen desempeño de los visitadores de escuelas i de los preceptores; 3.º resolver las consultas que se le hicieren acerca de la verdadera intelijencia de las disposiciones relativas a la organizacion i servicio del ramo; 4.º promover la publicacion de obras elementales para las escuelas; 5.º pedir la creacion de nuevas escuelas, i las traslaciones, supresiones i modificaciones que fueren necesarias en las existentes, en virtud de los datos trasmitidos por las autoridades de las provincias o los visitadores; 6.º velar sobre el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la instruccion primaria; 7.º cuidar de que la enseñanza primaria esté siempre confiada a preceptores morales, idóneos i celosos de sus deberes.

Art. 8.º Todos los empleados de la instruccion primaria estarán subordinados al Inspector Jeneral: en consecuencia, puede reprenderlos, o pedir la separacion de aquellos que sean ineptos, inmorales o que falten a sus deberes en materia grave; procediendo de oficio o en virtud de queja o reclamo justificado.

Art. 9.º Cuando los empleados en la instruccion primaria cometieren faltas que no fueren incompatibles con su permanencia en el servicio, puede el Inspector Jeneral pedir su traslacion a otro punto.

Art. 10. El Inspector Jeneral podrá conceder licencia a los empleados de su dependencia por un término que no exceda de treinta dias, con goce de sueldo. Las licencias que excedieren de este tiempo se solicitarán del Gobierno por conducto de los Intendentes.

Art. 11. El Inspector Jeneral practicará una visita cuando i en los puntos que el Ministro de Instruccion Pública designe. Esta visita tendrá por objeto: 1.º la inspeccion de las escuelas i bibliotecas de que hablan los arts. 2.º i 3.º; i 2.º las investigaciones convenientes acerca de la conducta i desempeño de todos los empleados en la instruccion primaria.

Art. 12. El Inspector Jeneral presentará al Gobierno en el mes de abril el informe de que habla el art. 30 de la lei orgánica.

TITULO III.

DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS.

Art. 13. Los visitadores de escuelas dependen del Inspector Jeneral, i en las provincias donde funcionaren son los jefes inmediatos de todos los empleados en la instruccion primaria. (1)

Art. 14. Las principales atribuciones de los visitadores son: 1.ª investigar las necesidades de la instruccion primaria en su respectiva provincia, a fin de proponer a la Inspeccion Jeneral las medidas que crean convenientes para el fomento i mejoras de las escuelas; 2.ª ejercer una inspeccion constante en toda las escuelas i en las bibliotecas locales; 3.ª velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos i demas disposiciones relativas a la

(1) Véase el decreto de 23 de enero de 1865.

instruccion primaria, pidiendo en términos respetuosos a las autoridades locales la correccion de los abusos o faltas que notaren; 4.^a solicitar la intervencion de las mismas autoridades en aquellas medidas que tengan por objeto la mejora i difusion de la instruccion primaria; 5.^a cuidar con esmero de la conducta de todos los empleados del ramo, pidiendo a la Inspeccion Jeneral la separacion de aquellos que fueren inmorales, ineptos, o de una negligencia incorrejible en el ejercicio de sus deberes; 6.^a dar a las autoridades locales los informes i datos que pidieren sobre cualquier asunto de su incumbencia; 7.^a cumplir puntualmente las órdenes e instrucciones que reciban de la Inspeccion Jeneral.

Art. 15. Para que la inspeccion de los visitadores sea eficaz en todos los puntos espresados en el artículo anterior, practicarán anualmente una visita en los departamentos de su provincia: esta visita principiará el 15 de abril i terminará el 15 de octubre. (1)

Art. 16. Del resultado de la visita de cada departamento pasarán los visitadores a la Inspeccion Jeneral una memoria detallada, conforme a las instrucciones i modelos que se den por dicha oficina. Un duplicado de la misma memoria pasarán tambien a la Municipalidad respectiva por conducto del gobernador departamental.

Art. 17. Cuando las vacantes de visitadores de escuelas no se proveyeren en directores de escuelas superiores, en profesores de escuelas normales o en alumnos sobresalientes de la Escuela Normal de Santiago, se proveerán por medio de concursos en otras personas que reunan las cualidades siguientes: 1.^a tener veinticinco años de edad; 2.^a acreditar por informacion sumaria una conducta moral irreprochable; 3.^a poseer con perfeccion todos los ramos que designa el plan de estudios de la Escuela Normal; 4.^a haber practicado la enseñanza cinco años a lo ménos en alguna escuela pública o privada.

Art. 18. Los concursos de que habla el artículo anterior tendrán lugar ante una comision compuesta del Director i dos profesores de la Escuela Normal de Santiago, nombrados por el Inspector Jeneral, quien presidirá esta comision cuando lo crea conveniente.

Art. 19. Estos concursos se comunicarán al público con una anticipacion a lo ménos de treinta dias, por medio de avisos publicados por la Inspeccion Jeneral. En ellos se designará el lugar, dia i hora del concurso.

Art. 20. La prueba en estos concursos consistirá en un exámen que debe durar dos horas a lo ménos, i que recaerá sobre todos o algunos de los ramos que deben enseñarse en las escuelas superiores. Los candidatos presentarán al Jefe de la comision los títulos o certificados que creyeren convenientes.

Art. 21. No pueden ser visitadores de escuelas: 1.^o los que se hallen procesados por un delito que merezca pena afflictiva o infamante, o hayan sido condenados a penas de esta clase; 2.^o los que hayan sido destituidos del cargo de preceptor por causa averiguada

(1) Véase el decreto de 26 de diciembre de 1867.

que comprometa su moralidad i costumbres; 3.º los que adolezcan de algun defecto fisico.

Art. 22. Cualquier destino público que no sea concerniente a la instruccion primaria, i toda ocupacion privada que lo distraiga de sus obligaciones, son incompatibles con el cargo de visitador de escuelas.

Art. 23. La residencia de los visitadores será en la capital de la provincia donde funcionen, i no podrán separarse de ella sino por motivo del servicio, con licencia especial, o durante las vacaciones.

Art. 24. Los visitadores tendrán anualmente vacaciones desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo. (1)

Art. 25. Durante la permanencia de los visitadores en la capital de la provincia, concurrirán diariamente, en las horas de despacho, a la secretaria de la Intendencia, donde tendrán una mesa destinada para sus trabajos.

El visitador de la provincia de Santiago concurrirá a la Inspeccion Jeneral.

Art. 26. Para el buen arreglo de la correspondencia oficial i de los datos estadísticos de la instruccion primaria correspondientes a cada provincia, llevarán los visitadores los libros que fueren necesarios, conforme a los modelos que se den por la Inspeccion.

Art. 27. Las memorias, informes, oficios, etc., que los visitadores dirijan a la Inspeccion Jeneral o a las autoridades de la provincia en que residan, son documentos oficiales cuya publicacion corresponde solo al Gobierno.

TITULO IV.

DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 28. Las Escuelas Normales tienen por objeto formar preceptores idóneos para dirigir las escuelas públicas del Estado.

Art. 29. En las Escuelas Normales se enseñarán los ramos designados en el art. 9.º de la lei orgánica, i otros que se consideren necesarios.

Art. 30. Anexa a cada Escuela Normal habrá una escuela de aplicacion para el ejercicio de los alumnos normalistas.

TITULO V.

DE LOS ALUMNOS NORMALISTAS.

Art. 31. Para ser alumno de alguna Escuela Normal se requiere:

1.º Tener de dieziseis a veintiun años de edad, justificada con la lé de bautismo o con informacion de testigos.

(1) Véase el decreto de 11 de marzo de 1868.

2.º Acreditar buena conducta moral, i pertenecer á una familia honrada i decente.

3.º Tener buena constitucion fisica, justificada con certificado de médico.

4.º Saber correctamente leer, escribir i el catecismo de relijion, i poseer nociones jenerales de aritmética, gramática castellana i jeografía.

5.º No tener defectos fisicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor. (1)

Art. 32. Las vacantes de alumnos que ocurran anualmente en las escuelas normales se llenarán con jóvenes de la misma provincia donde estuviere establecida la escuela, o de las demas provincias de la República a discrecion del Gobierno.

Cuando los alumnos fueren de otras provincias, los gastos de viaje serán de cuenta del Gobierno.

Art. 33. La eleccion de alumnos se hará en concursos que tendrán lugar en la cabecera de cada departamento, con tres meses de anticipacion a la época fijada para la apertura del nuevo año escolar.

Art. 34. Los concursos de que se habla en el artículo anterior, tendrán lugar ante comisiones compuestas de tres personas idóneas, nombradas por el gobernador. El visitador de escuelas formará parte de la comision del departamento donde estuviere.

Art. 35. Los solicitantes presentarán a la comision los documentos a que se refieren los incisos 1.º, 2.º i 3.º del art. 31, para que ella los califique.

Art. 36. Del resultado de los exámenes se levantará una acta en la cual se espresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinados, i las observaciones particulares que la junta examinadora juzgue necesario hacer. El acta acompañada de los justificativos antedichos, se pasará al Gobierno por conducto de la Inspeccion Jeneral.

Art. 37. Decretada la incorporacion de los alumnos, puede el Director del establecimiento, durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, pedir al Gobierno la separacion de aquellos que manifiesten mal carácter, desaplicacion o salud delicada.

Art. 38. Los jóvenes que hayan de incorporarse como alumnos en las Escuelas Normales, se comprometerán a desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno les designe, con el sueldo de trescientos pesos anuales. Si fueren separados de la Escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el Director, devolverán al Fisco la cantidad que se hubiere gastado en su educacion, como tambien los gastos de viaje i otros que se hubieren hecho en favor de ellos, segun cuenta que pasará el Director, de la que podrá reclamarse ante el Gobierno.

Art. 39. El que fuere destituido del cargo de preceptor por mala conducta, negligencia u otro motivo grave, calificado por el Go-

(1) El art. 28 del Reglamento de la Escuela Normal de preceptores contiene otras condiciones para la admision de alumnos.

nierno, quedará también obligado a la devolución antedicha, con descuento de los años de servicio que hubiere prestado; pero en ningún caso devolverá menos de cien pesos. La cuenta se hará como en el caso del artículo anterior.

Art. 40. Los padres o curadores de los alumnos asegurarán el cumplimiento de la obligación de que hablan los dos artículos anteriores, con una fianza mancomunada i solidaria, calificada por el respectivo gobernador.

Art. 41. La fianza se otorgará por escritura pública, i se mandará una copia autorizada de ella, junto con los documentos mencionados en el art. 36.

Art. 42. Tres días después de haber terminado los exámenes públicos, que anualmente deben rendirse en las Escuelas Normales, los directores de estos establecimientos darán cuenta a la Inspección Jeneral de los alumnos que hubieren concluido sus estudios, a fin de que el Gobierno disponga de ellos.

TITULO VI.

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

Art. 43. Las escuelas primarias se dividen en públicas i privadas.

Escuelas públicas son las sostenidas con los fondos públicos que designa el art. 12 de la lei orgánica.

Escuelas privadas son las sostenidas con fondos particulares o con las retribuciones de los alumnos.

Art. 44. Las escuelas públicas se dividen en elementales i superiores.

En las primeras se enseñarán los ramos que designa el inciso 2.º del artículo 3.º de la lei orgánica.

En las superiores se enseñarán, del mismo modo, los ramos designados en el inciso 3.º del artículo citado, i otros que designare el Gobierno.

Art. 45. La dirección de las escuelas elementales será confiada a un preceptor; pero si la asistencia diaria excediere de cincuenta alumnos, se nombrará un ayudante, o los que fueren necesarios, en la proporción de uno por cada cincuenta niños.

Las escuelas superiores estarán a cargo de un director i de un sub-director; pero si la asistencia diaria excediere de ochenta alumnos, se nombrará uno o más ayudantes, en la proporción de un ayudante por cada 40 niños.

Art. 46. Además de las escuelas antedichas, se establecerán también escuelas de párvulos i adultos que funcionen de día, de noche, en los días festivos o en épocas determinadas del año.

Art. 47. Todas las escuelas públicas serán designadas por orden numérico en cada departamento. (1)

(1) Véase el supremo decreto de 7 de junio de 1872.

Art. 48. La instruccion primaria que se dé a los niños i a los adultos en las escuelas públicas, será enteramente gratuita.

Art. 49. Toda escuela pública que no cuente con una asistencia diaria de veinticinco alumnos a lo ménos, será suprimida o trasladada a otro lugar.

Art. 50. El arreglo interior i los métodos de enseñanza que debe observarse en las escuelas, se sujetarán a las reglas que dicte la Inspeccion Jeneral del ramo.

Art. 51. Las escuelas públicas funcionarán diariamente en todo el curso del año; con escepcion de los domingos i fiestas de precepto, los días 17, 18 i 19 de setiembre, los tres últimos días de Semana Santa i la época designada para las vacaciones.

Art. 52. Todas las escuelas elementales i superiores de niños rendirán anualmente exámenes públicos, ante comisiones compuestas a lo ménos de tres personas nombradas por el Gobernador del Departamento.

Estos exámenes tendrán lugar del primero al quince de diciembre. (1)

Art. 53. La distribucion de premios a los alumnos mas distinguidos por su aplicacion i moralidad, se verificará el 25 de diciembre, con toda lo solemnidad posible. (1)

Art. 54. Las vacaciones de todas las escuelas públicas durarán desde el 26 de diciembre hasta el último día de febrero. (2)

TITULO VII.

DE LOS PRECEPTORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 55. Las escuelas públicas elementales serán dirigidas por alumnos de las Escuelas Normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, i en su defecto se proveerá por concursos en personas que acrediten tener los conocimientos necesarios.

Art. 56. Los empleos de director i sub-director de escuela superior recaerán en preceptores que hayan sido alumnos de una Escuela Normal.

Art. 57. Los ayudantes de escuelas elementales serán nombrados por concurso, i los de escuelas superiores lo serán del mismo modo, cuando no se destine a este servicio algun alumno normalista.

Art. 58. Cuando hubiere de proveerse por concurso el empleo de preceptor o ayudante de escuela elemental o el ayudante de escuela superior, se anunciará por avisos en los diarios, con una anticipacion de un mes a lo ménos; i donde no hubiere diarios, por carteles que se harán fijar en todos los departamentos de la provincia.

(1) Véase la circular de 27 de diciembre de 1865.

(2) Véase el decreto supremo de 2 de diciembre de 1864.

La citacion se hará en Santiago por la Inspeccion Jeneral, i en las demas provincias por el Intendente respectivo.

Art. 59. Los concursos tendrán lugar en la capital de la provincia donde estuviere establecida la escuela, ante una comision compuesta de tres personas nombradas por el Intendente o por el Inspector Jeneral segun los casos. El visitador de escuelas formará tambien parte de estas comisiones, cuando se encuentre en el departamento.

Art. 60. Del resultado de los exámenes se levantará una acta en la cual se espresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinados, i se remitirá por conducto del Intendente de la provincia a la Inspeccion Jeneral para que ésta haga las propuestas del caso.

Art. 61. Para aspirar al empleo de preceptor de escuela elemental por medio de concurso, se requiere:

1.º Tener a lo ménos 21 años de edad, justificada con la fé de bautismo o con informe de testigos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Pertenecer a una familia honrada i decente.

4.º Tener buena constitucion fisica, comprobada con certificado de médico.

5.º Poséer los ramos que se enseñan en las escuelas superiores.

6.º Haber practicado la enseñanza tres años a lo ménos, en alguna escuela pública o privada.

Art. 62. Para aspirar al empleo de ayudante de escuela elemental o superior, se requiere tener dieziocho años cumplidos de edad, i los demas requisitos exijidos en los núms. 2.º, 3.º, 4.º i 5.º del artículo anterior.

Art. 63. Los documentos a que se refieren los dos artículos precedentes, se presentarán a la comision examinadora para que los califique, i se adjuntarán al acta de que se ha hablado en el art. 60.

Art. 64. No pueden ser preceptores ni ayudantes las personas que designa el art. 21 de este Reglamento.

Art. 65. Miéntras se provee por el Gobierno la vacante de un preceptor o ayudante, el gobernador del departamento donde estuviere establecida la escuela nombrará interinamente alguna persona idónea que la desempeñe, dándose cuenta de esta medida a la Inspeccion Jeneral para que solicite su aprobacion.

Art. 66. Los preceptores i ayudantes de escuelas públicas dirijirán tambien las escuelas de niños o adultos que funcionen de noche o en dias festivos, abonándoseles por este servicio una gratificacion igual a la mitad de la renta que disfruten.

Art. 67. Las escuelas temporales o ambulantes tendrán preceptores especiales. (1)

Art. 68. Cualquier destino público que no sea concerniente a la instruccion primaria, i toda ocupacion privada que los dis-

(1) Esta escuelas decretadas por el art. 5.º de la lei de instruccion primaria no han sido establecidas hasta el presente.

traiga de sus obligaciones, son incompatibles con el cargo de preceptor.

TITULO VIII. (1)

CONFERENCIAS DE PRECEPTORES.

Art. 69. Los preceptores de escuelas elementales i superiores se reunirán anualmente en conferencia, desde el 1.º hasta el 20 de enero en la capital del departamento donde funcionen.

Estas conferencias tendrán por objeto:

1.º Ejercitarse en el conocimiento de los ramos cuya enseñanza les está encomendada.

2.º Uniformar los métodos mandados adoptar en las escuelas.

3.º Darse cuenta entre si de las ventajas o inconvenientes que presenten en la práctica los métodos i textos adoptados para la enseñanza primaria.

4.º Tratar de los mejores medios que deberian emplearse para aumentar la concurrencia de niños a las escuelas, i para regularizar esta asistencia en las diferentes estaciones del año.

5.º Instruirse mutuamente en todo lo que tenga relacion con el mejor servicio del ramo.

Los preceptores que dirijan estas conferencias darán cuenta del resultado de ellas a la Inspeccion Jeneral por conducto del visitador de escuelas.

Art. 70. Las conferencias serán presididas i dirigidas por el Director de la escuela superior, i donde no lo hubiere, por el preceptor que el visitador de la provincia designe.

Los visitadores presidirán i dirigirán las conferencias correspondientes al Departamento de su residencia.

Art. 71. Lo dicho respecto de los preceptores en los artículos anteriores, tendrá tambien lugar respecto de las preceptoras, siendo incumbencia del visitador nombrar las que han de presidir las conferencias.

Art. 72. Durante las conferencias se abonará un peso diario a los preceptores que residan a mas de cuatro kilómetros de la capital del Departamento.

Art. 73. El preceptor que no justifique de un modo fehaciente su falta de asistencia a las conferencias anuales, quedará sujeto a la pena que le imponga el visitador de la provincia, conforme a sus facultades.

TITULO IX.

SUELDOS I GRATIFICACIONES DE LOS EMPLEADOS EN LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 74. La dotacion fija de los preceptores de instruccion

(1) Véase el decreto supremo de 8 de noviembre de 1864.

primaria en toda la República será en lo sucesivo la siguiente: (1)

ESCUELAS SUPERIORES.

Directores, seiscientos pesos anuales.

Sub-Directores, cuatrocientos.

Ayudantes, trescientos.

ESCUELAS ELEMENTALES.

Preceptores, trescientos pesos anuales.

Ayudantes, doscientos pesos.

Art. 75. En los departamentos o poblaciones en que el Gobierno lo crea conveniente, se concederá a los empleados que se espresan en el artículo anterior, una gratificación equivalente a la tercera parte del sueldo que gocen. (2)

Art. 76. La renta i viáticos correspondientes al Inspector Jeneral de instruccion primaria i a los visitadores de escuelas, son los que determina la lei de 6 de agosto de 1861.

Los empleados de la Inspeccion Jeneral tendrán de dotacion anual:

El escribiente, seiscientos pesos anuales.

El portero, ciento cincuenta pesos.

Art. 77. Los sueldos i gratificaciones de los preceptores i ayudantes serán pagados por las Tesorerias municipales o por las oficinas que administren los fondos correspondientes a cada municipalidad.

Art. 78. Cuando los visitadores de escuelas estén constituidos en visita, se les abonará por la Tenencia de Ministros del departamento donde se hallaren funcionando, el sueldo i viático que les corresponde, en vista del case espedido por la oficina del departamento anteriormente visitado.

Art. 79. Los preceptores de escuelas elementales que comprueben una asistencia diaria i constante a sus establecimientos, que esceda de ciento cincuenta alumnos, tendrán derecho a una gratificación de cien pesos anuales sobre su sueldo; i si la asistencia comprobada escediere de doscientos niños, la gratificación será de doscientos pesos.

Art. 80. Los directores de escuelas superiores tendrán tambien derecho a las mismas gratificaciones espresadas en el artículo anterior, comprobando una asistencia diaria de mas de doscientos alumnos en el primer caso, o que esceda de doscientos cincuenta en el segundo.

(1) Veáanse los decretos supremos de 10 de marzo de 1864 i 19 de mayo de 1865.

(2) Esta gratificación ha sido concedida a los preceptores de las provincias de Atacama i Coquimbo.

Art. 81. El empleado en la instruccion primaria que hubiere servido mas de seis años tiene derecho a premio, el que consistirá en una cuarentava parte del sueldo por cada año mas que sirviere. No deberá descontarse el tiempo que hubiere estado licenciado sino cuando pasare de un mes. (1)

Art. 82. El empleado en la instruccion primaria que escriba o traduzca algun tratado que se mande adoptar para la enseñanza, contará sobre los años de servicio que tuviere, los que, oido el Consejo de la Universidad, le señale el Gobierno.

Este abono de tiempo servirá no solo para los premios de que hablan los articulos anteriores, sino tambien para la jubilacion.

Art. 83. El empleado que por enfermedad se hallare imposibilitado para ejercer sus funciones, i que fuere licenciado por el Gobierno, gozará durante los seis primeros meses de su sueldo integro, i durante los seis siguientes de medio sueldo. Si al fin de este tiempo continuase enfermo, será jubilado con arreglo a la lei. (2)

Art. 84. Los empleados suplentes o interinos tendrán la misma renta que los propietarios.

TITULO X. ✕

EDIFICIOS PARA ESCUELAS.

Art. 85. Todas las escuelas públicas deben tener edificios propios construidos conforme a las reglas i modelos que se espidan por la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria.

Art. 86. En todo edificio que se construya para escuela, se destinará una parte para la habitacion del preceptor i su familia.

Art. 87. En el presupuesto especial que las municipalidades deben formar anualmente de los gastos de la instruccion primaria en su respectivo departamento, se consultarán las partidas siguientes:

1.^a Para la compra de locales i construccion de edificios.

2.^a Para las reparaciones de edificios de propiedad fiscal o municipal en que funcionen escuelas.

3.^a Para el alquiler de edificios de propiedad particular, i los arreglos que fuere preciso hacer en ellos consultando la decencia, comodidad i salubridad del local.

Art. 88. No se harán reparaciones de consideracion en ningun edificio que no haya sido contratado por cinco años a lo ménos.

Art. 89. En los edificios alquilados, en los cedidos por particulares i en los de propiedad fiscal o municipal que fueren ocupados por escuelas, se procurará en cuanto sea posible, que haya un departamento para la habitacion del preceptor i su familia.

(1) Por decreto de 7 de junio de 1872 se ordenó hacer efectiva esta disposicion, a que hasta entónces no se habia dado cumplimiento.

(2) Este artículo ha sido derogado por la lei sobre licencias de 10 de setiembre de 1869.

Art. 90. La designacion de los puntos donde deban construirse o alquilarse edificios para escuelas, corresponde a los gobernadores, previo informe del visitador de escuelas.

Art. 91. Las construcciones i reparaciones de edificios para escuelas se harán por contratos aprobados por la municipalidad del departamento, con las mismas formalidades que la lei de 8 de noviembre de 1854 prescribe para los contratos de obras municipales.

Art. 92. Las reparaciones de edificios se harán, salvo los casos de peligro inminente, en la época designada para las vacaciones.

En la misma época deben hacerse las traslaciones de escuelas de un lugar a otro, cuando en los decretos que las ordenen no se disponga otra cosa.

Art. 93. Las traslaciones de escuelas se decretarán por el intendente de la provincia, previo informe del visitador de escuelas.

TITULO XI.

DE LOS LIBROS Í ÚTILES PARA LÁS ESCUELAS.

Art. 94. En las escuelas públicas de instruccion primaria no se enseñará por otros textos i libros que los que hubieren sido aprobados por la Universidad i mandados adoptar por el Gobierno.

Art. 95. Los libros i útiles para las escuelas públicas se distribuirán anualmente a las provincias por la Inspeccion Jeneral en la época designada para las vacaciones.

Para hacer esta distribucion los intendentes i gobernadores, con informes del visitador de escuelas, pasarán en el mes de diciembre una lista de los libros que se necesiten durante el año escolar inmediato en las escuelas de su departamento, tomando en consideracion la existencia que quedare del año anterior. Estas listas se remitirán a la Inspeccion Jeneral por conducto de los intendentes.

Si en el trascurso del año faltase uno o mas textos en algun departamento, se pedirán en la misma forma antedicha.

Art. 96. La venta de los libros destinados a la instruccion primaria se hará por las tesorerías municipales o departamentales, i donde no existan estas oficinas, por el Tesorero fiscal o Teniente de Ministros que administre los fondos de la municipalidad.

Art. 97. Se asigna al Tesorero o Teniente de Ministros, en retribucion de su trabajo, el cuatro por ciento del producto de la venta; pero no tendrán este premio los tesoreros que gocen de sueldo fijo pagado por la municipalidad.

Art. 98. Los libros se venderán a los precios que fije el Gobierno; i el producto, deducido el cuatro por ciento de comision de venta i los gastos de transporte, se aplicará al fondo de escuelas como parte de su renta.

Art. 99. Se llevará por los empleados encargados de la venta de libros para las escuelas una cuenta especial de este ramo; de la cual darán todos los meses conocimiento a la Municipalidad, i por trimestres a la Inspeccion Jeneral.

Serán responsables dichos empleados de las faltas que se noten en sus cuentas i del deterioro que sufran las obras confiadas a su cuidado.

Art. 100. Los intendentes i gobernadores están autorizados para designar anualmente el número de libros que deban distribuirse gratis en las escuelas de su departamento a los niños que no puedan proporcionárselos por su extrema pobreza.

Esta designacion se hará en vista de una nómina pasada en el mes de noviembre por cada preceptor i certificada por el subdelegado o inspector donde estuviere establecida la escuela.

Art. 101. En el mes de marzo se entregarán a los preceptores los libros pedidos por ellos, para distribuirlos a los niños pobres a medida que se vayan presentando en la escuela.

De las variaciones que ocurran en esta distribucion, darán cuenta los preceptores al gobernador departamental, en la misma forma prescrita en el artículo que antecede.

TITULO XII. (1)

DE LAS BIBLIOTECAS LOCALES.

Art. 102. Se establecerá en cada capital de departamento una biblioteca local anexa a alguna de las escuelas públicas.

Estas bibliotecas se formarán con las obras que a ellas destine el Gobierno, las que adquieran las municipalidades con el mismo objeto, i las que donen los particulares.

Todas las obras llevarán inscrito su precio en la portada.

Art. 103. Ninguna obra obsequiada por ningun particular será incluida en el catálogo de una biblioteca local, sin que haya sido ántes calificada por el Director de ella, quien rehusará todas las que juzgue contrarias a la moralidad pública.

Las que fueren aceptadas llevarán inscrito en la portada el nombre del donante i el precio en que se estimen.

Art. 104. Las municipalidades nombrarán un miembro de su seno que desempeñe el cargo de Director de la biblioteca del departamento, i que vele por su conservacion i fomento.

Art. 105. Son atribuciones del Director:

1.º Visitar a lo ménos cada tres meses la biblioteca asociado del secretario municipal.

2.º Pasar a la Municipalidad, despues de cada visita, un informe que abrace los puntos siguientes:

El estado del local i de los muebles respectivos.

El número de libros existentes, i el estado en que se hallen.

(1) Véase el supremo decreto de 22 de agosto de 1866.

Los libros que se hubieren adquirido por donacion en el trimestre anterior, espresando el nombre de los donantes.

Las faltas notadas en el bibliotecario, o las recomendaciones a que fuere acreedor por el buen desempeño de sus deberes.

El número de personas que hubieren concurrido a leer durante el último trimestre, i los medios que crea oportunos para aumentar la concurrencia de lectores.

Las obras perdidas o deterioradas por culpa del bibliotecario, para que se haga efectiva su responsabilidad.

3.º Dirimir las cuestiones que ocurran entre el bibliotecario i los lectores.

Art. 106. El cargo de bibliotecario será conferido al preceptor de la escuela en cuyo lugar se hallare establecida la biblioteca, i se le abonará por este servicio una gratificacion de cien pesos anuales.

Art. 107. Los deberes del bibliotecario son:

1.º Conservar aseados i en buen orden los libros, muebles i útiles confiados a su cuidado.

2.º Formar un catálogo por orden alfabético de todas las obras que existan en la biblioteca, espresando el precio de cada una, i arreglado de modo que puedan hacerse en él las agregaciones que vayan ocurriendo.

Este catálogo será firmado por el Director i el bibliotecario.

3.º Hacer un inventario, firmado por el Director, de todos los muebles i útiles pertenecientes al establecimiento.

4.º Llevar un libro en que se anote diariamente el número de los concurrentes a la biblioteca, i de las obras que sean mas solicitadas por ellos.

5.º Cuidar de que los lectores observen la compostura debida, i que no se molesten entre si suscitando conversaciones o leyendo en alta voz.

6.º Asistir personalmente a la biblioteca en los dias i horas designados.

7.º Hacer presente al Director las faltas de libros, muebles o útiles que notare, i las que cometan los concurrentes, para que se ponga el remedio debido.

Art. 108. Antes de tomar posesion de su empleo, rendirá el bibliotecario nombrado una fianza de trescientos pesos, a satisfaccion del gobernador del departamento, para responder por el valor de las obras, muebles o útiles que se pierdan o deterioren por culpa suya.

Art. 109. Estarán abiertas las bibliotecas locales todos los dias festivos desde las doce hasta las cuatro de la tarde.

Art. 110. Ni el Director, ni el bibliotecario, ni persona alguna podrá estraer o prestar libros o muebles pertenecientes a las bibliotecas locales.

Art. 111. De todos los libros i útiles que se remitan por la Inspeccion Jeneral para el uso de las bibliotecas locales, se acusará recibo por el gobernador del departamento a donde fuere hecha la remesa, acompañando un certificado de entrega firmado por el Director i el bibliotecario.

TITULO XIII.

DE LA RENTA DESTINADA A LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 112. La renta designada por el art. 12 de la lei de 24 de noviembre de 1860 para el sosten i fomento de la instruccion primaria en cada departamento, será administrada por las tesorerias municipales, i en defecto de estas oficinas, por aquellas que administren los fondos pertenecientes a las mismas corporaciones.

Art. 113. Se recaudará tambien por dichas oficinas el producto de las donaciones i fundaciones aplicadas a la instruccion primaria, i el de las mandas forzosas correspondientes al departamento.

Art. 114. En estas oficinas se llevará una cuenta especial de los fondos del ramo de escuelas, de la cual se dará mensualmente conocimiento a la Municipalidad respectiva, i cada tres meses a la Inspeccion Jeneral por conducto de las intendencias.

Art. 115. El empleado que administre estos fondos rendirá una fianza que no baje de dos mil pesos, calificada por el intendente de la provincia.

Se abonará a dicho empleado, por premio de administracion, el cuatro por ciento de los fondos, si no gozare de renta fija como tesorero municipal o departamental.

Art. 116. Las cantidades con que el tesoro nacional contribuya anualmente para el sosten i fomento de las escuelas públicas en cada departamento, se entregarán por meses anticipados a los empleados encargados de la administracion de los fondos municipales. (1)

Art. 117. Todos los años en el mes de diciembre pasará cada Municipalidad al Ministerio de Instruccion Pública un presupuesto especial de las entradas i gastos de la instruccion primaria en el año inmediato. (2)

En estos presupuestos figurarán como entradas del ramo:

- 1.º La suma con que contribuya el tesoro nacional.
- 2.º La cantidad designada por la misma municipalidad.
- 3.º El producto conocido de las donaciones i fundaciones aplicadas a las escuelas del departamento.
- 4.º El producto calculado de las mandas forzosas que pudieran recaudarse.
- 5.º El valor aproximado de lo que produzca la venta de libros elementales.

Art. 118. Figurarán como gastos precisos en los mismos presupuestos:

(1) Véanse los supremos decretos de 22 de febrero de 1865 i de 26 de abril de 1870.

(2) Véase el supremo decreto de 18 de julio de 1867.

1.º Los sueldos de los preceptores i ayudantes de las escuelas públicas establecidas en el departamento.

2.º Las gratificaciones concedidas a algunos preceptores, i las que correspondan a los que dirijen escuelas de adultos o desempeñen el cargo de bibliotecario.

3.º Los gastos de adquisicion i reparacion de los muebles i útiles de las escuelas.

4.º El costo de papel, pluma, tinta i tiza.

5.º El valor de las reparaciones que exijan los edificios de propiedad fiscal, municipal o particular ocupados por escuelas.

6.º La adquisicion de locales i construccion de edificios.

7.º El alquiler de los edificios en que funcionen las escuelas establecidas en el departamento.

8.º El costo del alumbrado para las escuelas que funcionen de noche.

9.º El valor de los premios que deben concederse anualmente a los preceptores i a los alumnos.

10. Las sumas necesarias para las compras de obras i muebles para las bibliotecas locales.

11. Las cantidades suficientes para gastos imprevistos.

Art. 119. Los presupuestos de instruccion primaria los dirijirán las Municipalidades, por conducto de los intendentes, a la Inspeccion Jeneral, para que esta oficina los eleve al Ministerio de Instruccion Pública con las observaciones a que hubiere lugar.

Art. 120. Será obligacion de las Municipalidades inquirir i hacer efectivas las donaciones o fundaciones que se hubieren hecho, o que en lo sucesivo se hicieren, a favor de las escuelas de su departamento. La misma obligacion tendrán respecto del impuesto de mandas forzosas, que se recaudará en adelante en la forma que se disponga por el Gobierno.

Art. 121. Si de los fondos destinados a la instruccion pública distrajeren las Municipalidades alguna parte para otros fines, serán responsables solidariamente con sus propios bienes los que hubieren concurrido al acuerdo i los que lo ejecutaren.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 122. Todas las prescripciones contenidas en este reglamento, referentes a empleados en la instruccion primaria i a establecimientos de educacion, son igualmente aplicables a los dos sexos.

Art. 123. Los sueldos, gratificaciones i premios de que se trata en el titulo 9.º solo tendrán efecto desde el 1.º de marzo de 1864.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

IV.

Se suspende el título VIII del Reglamento jeneral de instruccion primaria.

Santiago, noviembre 8 de 1864.

He acordado i decreto:

Quedan sin efecto, por ahora, las disposiciones contenidas en el título VIII del Reglamento jeneral de instruccion primaria.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

V.

Se ordena el cumplimiento de los arts. 99 i 114 del Reglamento jeneral de instruccion primaria.

Santiago, diciembre 13 de 1865.

Disponga US. que los empleados encargados de la venta de libros i de la administracion de los fondos de la instruccion primaria en la provincia de su mando, den exacto cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 99 i 114 del Reglamento jeneral de instruccion primaria, remitiendo desde luego a la Inspeccion Jeneral las cuentas a que dichos articulos se refieren, correspondientes a los tres primeros trimestres del presente año, i en lo sucesivo las que correspondan a cada trimestre.

Prevenga tambien US. a dichos funcionarios que el Gobierno tomará sus medidas respecto de los que no cumplen exactamente con lo mandado en la presente circular.

Dios guarde a US.

Federico Errázuriz.

Al Intendente de....

VI.

Se ordena hacer efectivas las disposiciones de los arts. 81 i 123 del Reglamento jeneral de instruccion primaria.

Santiago, junio 7 de 1872.

Teniendo presente la necesidad de mejorar la condicion de los preceptores de las escuelas primarias, en la medida que lo permi-

tan los recursos del erario, i considerando que el artículo 81 del Reglamento jeneral de instruccion primaria establece en favor de los empleados del ramo que hubieren servido mas de seis años, un premio de una cuarentava parte del sueldo por cada año mas que sirvieren, combinando de esta manera el aumento del sueldo con un estímulo mui ventajoso para el servicio, decreto:

Desde el dia primero de enero próximo comenzará a abonarse a los empleados de la instruccion primaria el premio a que tengan derecho en conformidad con los artículos 81 i 123 del Reglamento jeneral del ramo.

El Inspector jeneral de instruccion primaria pasará al Ministerio de Instruccion Pública, ántes del 1.º de setiembre próximo, un estado completo de los empleados que tengan derecho al premio, i de lo que a cada uno corresponda, dividido por departamentos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

VII.

Se declara que los alumnos de las escuelas primarias no están obligados a servir en la Guardia Nacional.

Santiago, agosto 4 de 1865.

El decreto de 4 de mayo del año próximo pasado no comprende a los alumnos de las escuelas primarias, los cuales no están ni pueden estar en aptitud de servir en la Guardia Nacional; se refiere a jóvenes que hacen otra clase de estudios en Liceos o colejos, pero de ningun modo a los que cursan los primeros ramos en simples escuelas.

Es estraño que el Comandante de la brigada de Talcahuano entienda por alumnos de establecimientos de educacion, que pueden ser enrolados en cuerpos cívicos, los que aprenden a leer, escribir, o cuando mas lijeras nociones de otros ramos. Semejante interpretacion es violenta; ni es concebible siquiera que tal fuese la mente del Gobierno al dar el decreto citado.

Dios guarde a US.

J. Manuel Pinto.

Al Intendente de Concepcion.

VIII.

Estádo que deben pasar los preceptores de escuelas públicas i lo directores de escuelas i colejios privados.

Santiago, mayo 11 de 1867.

Vista la nota que antecede del Inspector jeneral de instruccion primaria, decreto:

Art. 1.º Los cuadros formados por la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria, para que los preceptores de las escuelas públicas i privadas anoten en ellos los datos relativos a las escuelas que dirijen, se distribuirán anualmente, en el mes de marzo, por los gobernadores departamentales, exijiendo un recibo que acredite la entrega hecha a cada preceptor.

La Inspeccion Jeneral cuidará de remitir todos los años a las provincias, en el mes de enero, el número de cuadros impresos que fueren necesarios para las escuelas públicas i privadas de cada departamento.

Art. 2.º Los preceptores de las escuelas públicas deben entregar por trimestres, en las tesorerías municipales o en las oficinas donde perciban su sueldo, dos ejemplares de los estados a que se refiere el artículo anterior, espresando con exactitud i limpieza todos los datos que en ellos se exigen. Los trimestres principiaron a contarse desde el 1.º de marzo hasta el 30 de noviembre.

Art. 3.º Las tesorerías municipales o las oficinas que administren los fondos de instruccion primaria en los departamentos, no cubrirán el sueldo correspondiente a los meses de mayo, agosto i noviembre, al preceptor que no entregue en la oficina respectiva el día 1.º de los meses de junio, setiembre i diciembre, los estados relativos a su escuela por el trimestre corrido.

Art. 4.º Los preceptores interinos i suplentes quedan sujetos a las mismas obligaciones i penas que establece el presente decreto.

Art. 5.º De los dos estados trimestrales que deben pasar los preceptores, los tesoreros municipales o los que hagan sus veces, dirijirán, sin demora, un ejemplar a la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria, por conducto de los gobernadores, i el otro al visitador de escuelas de la provincia para que lo conserve en el archivo de su cargo.

Art. 6.º Los directores de colejios i preceptores de escuelas privadas, pasarán por semestres a los gobernadores departamentales, dos ejemplares de los cuadros impresos que se le distribuyan, con los datos que en ellos se espresan. El primer semestre terminará el 30 de junio, i el segundo el 31 de diciembre.

Los gobernadores remitirán uno de estos estados a la Inspeccion Jeneral, i otro al visitador de escuelas de la provincia.

Art. 7.º Los gobernadores departamentales deben velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3.º, 5.º i 6.º del

presente decreto; i pueden en uso de sus atribuciones, imponer las penas a que dé lugar la inobservancia de esas disposiciones.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en este decreto, comprenden a todos los preceptores, de uno i otro sexo, de las escuelas superiores i elementales.

Art. 9.º Queda derogado el decreto supremo de 13 de enero de 1855.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

IX.

Se establece “El Monitor de las escuelas primarias.” (1)

Santiago, agosto 6 de 1852.

Considerando:

1.º Que una de las mas importantes atenciones de la administracion es proveer a los medios de mejorar la condicion moral, intelectual e industrial de la gran mayoria de la nacion, i que el primer paso para alcanzar este objeto es la difusion de la enseñanza elemental que habilita a los individuos para la adquisicion de los conocimientos que pueden obrar su mejora moral e industrial;

2.º Que el atraso de la enseñanza, como sus progresos, en todos los puntos de la República, deben ser de todos conocidos a fin de marchar a la mejora con el mayor acierto posible; i

3.º Que para dar un fuerte impulso a la mejora i difusion de la enseñanza, no solo se requiere el acuerdo de las autoridades i la aptitud de los hombres profesionales, sino tambien el concurso efectivo de la opinion pública i de los padres de familia;

He acordado i decreto:

Art. 1.º Establézcase un periódico mensual con el nombre de *Monitor de las escuelas primarias*, cuyo objeto será presentar sucesivamente i en una publicacion especial todas las leyes, decretos, reglamentos, informes i demas actos administrativos que digan relacion con la enseñanza primaria, como asimismo los datos, instrucciones i conocimientos que tiendan a mejorarla i presentarla en su desarrollo i progreso.

Art. 2.º Se distribuirá un ejemplar del *Monitor de las escuelas primarias* a los intendentes i gobernadores, a los miembros de la

(1) Este periódico fué suspendido temporalmente por el supremo decreto de 29 de setiembre de 1865. En la actualidad lleva el nombre de *Boletín de la comision visitadora de las escuelas públicas del departamento de Santiago.*

Universidad, de las Municipalidades i comisiones de escuelas, a los inspectores, preceptores i preceptoras de las escuelas fiscales i municipales de toda la República i a los alumnos de la Escuela Normal.

Tendrán opcion a un ejemplar los preceptores i preceptoras de escuelas particulares que, solicitándolo, suministraren los datos i noticias relativas a sus mismos establecimientos.

Art. 3.º Los intendentes de las provincias i por su conducto los gobernadores departamentales remitirán desde luego al Gobierno, i a la mayor brevedad posible, los datos mas aproximativos que puedan obtener sobre el número de escuelas de hombres i mujeres, tanto fiscales i municipales como particulares, que haya en cada departamento, subdelegacion i distrito de sus respectivas provincias, con espresion de la ubicacion i capacidad medida de las escuelas, especificando las que poseen edificio propio i el número de alumnos que concurren a ellas, su sexo i edad, sus faltas de asistencia, los libros adoptados para la enseñanza i los ramos que ella abraza.

Art. 4.º Los directores de escuelas especiales de Agricultura, de Arquitectura i Pintura, los de la Escuela Normal de instruccion primaria, de la de Artes i oficios, del Santo Sepulcro, de la Academia Militar en la seccion de cabos i sarjentos i los de la Escuela nocturna de artesanos de Valparaiso, pasarán al Gobierno para el quince de agosto próximo un informe detallado de sus trabajos con la narracion histórica de la fundacion de sus respectivos establecimientos, sus rentas i mejoras, resultados producidos i nómina de profesores i alumnos que las cursan, como tambien de los que hayan terminado su carrera i lugar de su destinacion.

Art. 5.º En adelante i segun las instrucciones i modelos que se remitirán al efecto, los intendentes de las provincias, de acuerdo con los empleados profesionales encargados o que hubieren de encargarse de la inspeccion de la instruccion pública, recojerán todos los datos indicados en el art. 3.º de este decreto, de manera que el 1.º de julio de todos los años se hallen reunidos en las oficinas del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 6.º Para el 18 de setiembre se publicará todos los años el resúmen de los informes recolectados sobre el estado de la enseñanza primaria, pública i privada, a fin de que haya anualmente un cuadro estadístico jeneral de la educacion pública conteniendo el número de escuelas, profesores, alumnos, edificios propios, rentas, materiales i cuanto contribuya a ilustrar los consejos del Gobierno i la opinion pública sobre este ramo de la administracion.

Comuníquese i publíquese.

MONTT.

Silvestre Ochagavía.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA INSPECCION JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA,
I DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS.

X.

**Lei de sueldos i viáticos del Inspector jeneral
i visitantes de escuelas.**

Santiago, agosto 6 de 1861.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Inspector jeneral i los visitantes de escuelas que hayan de funcionar en virtud de la lei de 24 de noviembre de 1860, tendrán el primero la renta anual de tres mil pesos, i cada uno de los segundos la de mil.

El Inspector jeneral i los visitantes gozarán ademas de un viático correspondiente a la mitad de su renta, por todo el tiempo en que se constituyan en visita fuera del lugar de su residencia ordinaria.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Rafael Sotomayor.

XI.

**Lei sobre la correspondencia oficial de la Inspeccion jeneral
de instruccion primaria.**

Santiago, octubre 3 de 1863.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se comprende en la correspondencia que el art. 125 de la Ordenanza Jeneral de Correos declara libre de porte, la

oficial que dirija a cualquiera punto de la República la Inspeccion Jeneral de Instruccion primaria, i la que, con el mismo carácter, se dirija de las provincias a la misma Inspeccion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

Manuel A. Tocornal.

XII.

Dependencia de los visitadores de escuelas.

Santiago, enero 28 de 1865.

Teniendo presente que, segun las disposiciones del titulo III del Reglamento jeneral de instruccion primaria de 1.º de diciembre de 1863, los visitadores de escuelas dependen únicamente del Inspector jeneral del ramo, quien no puede ejercer sobre dichos empleados la vijilancia inmediata i eficaz que es indispensable para el mejor desempeño de las importantes funciones que les están confiadas;

Que las autoridades locales están llamadas a intervenir con mejor éxito en el fomento i difusion de la instruccion primaria, por cuanto son las que están mas en contacto con las respectivas escuelas, las que pueden apreciar mejor sus necesidades, velar sobre la conducta de los empleados i corregir pronto i eficazmente los abusos;

He acordado i decreto:

Sin perjuicio de las prescripciones del tit. III del Reglamento de instruccion primaria de 1.º de diciembre de 1863, que quedan en vigor, los visitadores de escuelas obrarán en todo lo relativo al desempeño de sus funciones, bajo la inmediata dependencia de los intendentes i gobernadores respectivos.

Anótese i comuníquese.

PEREZ.

Federico Errázuriz.

XIII.

Se manda que el viático de los visitadores de escuelas no se pague sin prévio decreto supremo.

Santiago, noviembre 29 de 1865.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Las Tenencias de Ministros i demas oficinas pagadoras

de la República no abonarán viático a los visitadores de escuelas sin decreto prévio del Gobierno.

Art. 2.º Los decretos a que se refiere el artículo anterior se espedirán en vista de los certificados de visita que deben dar las autoridades respectivas, i que se remitirán al Ministerio de Instrucción Pública por conducto de los intendentes.

3.º Los certificados de visita espresarán la fecha en que ha principiado i concluido la visita, i certificarán tambien que el visitador ha empleado en solo las ocupaciones de la visita el tiempo trascurrido entre esas fechas.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

Federico Errázuriz.

XIV.

Epoca de las vacaciones de los visitadores de escuelas.

Santiago, marzo 11 de 1868.

Vista la nota que precede, i teniendo presente:

1.º Que las vacaciones concedidas a los alumnos de las escuelas públicas comienzan el 15 de enero i terminan el 1.º de marzo;

2.º Que el art. 24 del reglamento jeneral de instrucción primaria dispone que las vacaciones de los visitadores de escuelas tengan lugar desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo; i

3.º Que ésta es precisamente la época en que son mas necesarios los servicios de los referidos empleados, porque ántes que comiencen a funcionar nuevamente las escuelas es indispensable proveerlas de libros i utensilios i disponer que en los locales se ejecuten los arreglos convenientes;

He acordado i decreto:

Art. 1.º Se deroga el art. 24 del Reglamento jeneral de instrucción primaria.

Art. 2.º Los visitadores de escuelas tendrán sus vacaciones en la misma época en que las tienen los alumnos, sin perjuicio de estar a la disposición de los respectivos intendentes siempre que durante este tiempo sean necesarios sus servicios.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

Federico Errázuriz.

XV.

Término en que deben practicar la visita de escuelas los visitadores de Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

Santiago, diciembre 6 de 1867.

Apareciendo de las notas que preceden, que en las provincias de Valdivia, Llanquihue i Chiloé se presentan dificultades para practicar la visita prescrita por el reglamento jeneral de instruccion primaria en la época que fija el mismo reglamento;

Decreto:

El término dentro del cual deben los visitadores respectivos inspeccionar las escuelas de las mencionadas provincias, comenzará el 1.º de abril de cada año i terminará el 30 de noviembre.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

J. Blest Gana.

XVI.

Se fija la residencia del visitador de escuelas de Arauco.

Santiago, abril 29 de 1872.

Vistas las notas precedentes, decreto:

El visitador de escuelas de la provincia de Arauco continuará por ahora teniendo su residencia principal en la ciudad de los Anjeles. Anótese i comuníquese.

Errázuriz.

Abdon Cifuentes.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS COMISIONES VISITADORAS DE ESCUELAS.

XVII.

Se crean las comisiones de instruccion primaria.

Santiago, junio 3 de 1868.

Con lo espuesto por el Inspector jeneral de instruccion primaria, i considerando: primero que es de indudable utilidad la continua vijilancia sobre las escuelas públicas; i segundo que los visitadores no pueden inspeccionar oportuna i eficazmente las escuelas de su dependencia por la mucha estension de las provincias i por la considerable distancia que media entre los lugares en que están establecidas;

He acordado i decreto:

Art. 1.º En las capitales de departamento i en todas las aldeas i lugares donde hubiere una o más escuelas establecidas se nombrarán comisiones de instruccion primaria encargadas de la vijilancia, proteccion i fomento de todas las escuelas públicas comprendidas en el distrito de su jurisdiccion.

Art. 2.º Consultando el mejor desempeño de las funciones inherentes a las comisiones, se dividirán los departamentos en distritos de escuelas, dándose a éstos la misma demarcacion territorial que tienen las subdelegaciones.

Art 3.º Las comisiones locales constarán de tantos miembros cuantos fueren necesarios para que cada distrito esté servido por tres comisionados a lo ménos. La eleccion de las personas que deben formar las comisiones, recaerá siempre en padres de familia, propietarios o comerciantes vecindados en el lugar de la escuela, i en vecinos que ejerzan alguna profesion o industria en el mismo lugar.

Art. 4.º Las personas elejidas para formar las comisiones locales durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; pero podrán ser reelejidas indefinidamente. El nombramiento de ellas se hará al fin de cada trienio por la Municipalidad del departamento, i durante este período se cuidará de llenar las vacantes que ocurran por el cambio de residencia, imposibilidad física o fallecimiento. (1)

Las comisiones que deben funcionar en el primer trienio serán nombradas por los intendentes i gobernadores departamentales en vista de las nóminas que les presentarán los visitadores de escuelas.

Art. 5.º Las principales atribuciones de las comisiones locales son:

1.º Vijilar con esmero a todos los empleados en las escuelas pú-

(1) Véase el artículo 36 de la lei orgánica de instruccion primaria.

blicas de su jurisdiccion, a fin de dar oficiosamente i cuando fueren solicitados informes sobre su conducta moral, aptitudes i desempeño de sus deberes.

2.º Cuidar de que en las escuelas se sigan los métodos de enseñanza convenientes i los textos esclusivamente mandados adoptar por el Gobierno.

3.º Arbitrar medidas eficaces para impedir que los preceptores exijan de los alumnos erogaciones de ninguna especie i bajo ningun pretesto.

4.º Suspender segun acuerdo adoptado por mayoria de votos a los preceptores, preceptoras i ayudantes, cuya separacion fuere urgente, dando cuenta inmediatamente a la autoridad respectiva.

5.º Cuidar de las escuelas establecidas en su localidad, arbitrando los medios de proporcionarles edificios cómodos i salubres donde funcionen, i los muebles i utensilios que se necesiten para la enseñanza.

6.º Procurar la creacion de nuevas escuelas donde fueren necesarias.

7.º Fomentar en los padres de familia i vecinos de su distrito el amor a la instruccion primaria, exhortándoles a mandar sus hijos a las escuelas con constancia, hasta que hayan adquirido la educacion conveniente.

8.º Arbitrar, por todos los medios posibles, la construccion de edificios adecuados para las escuelas.

9.º Promover la fundacion de escuelas de párvulos, sobre todo en los grandes centros de poblacion, i de escuelas que funcionen de noche o en dias festivos para niños o para adultos.

10. Examinar a los que aspiren a ocupar interinamente los empleos de preceptores i ayudantes.

11. Las comisiones locales tendrán ademas el deber de asistir a los exámenes públicos de las escuelas, con el carácter de comisiones examinadoras, e informar de su resultado al visitador de la provincia, para que este empleado trasmita esos informes a la Inspeccion Jeneral.

Art. 6.º Dos o mas miembros de las comisiones locales en las capitales de provincia, formarán tambien parte de las Juntas examinadoras que se nombren por la autoridad respectiva para los concursos que tengan lugar con el objeto de proveer las vacantes de las escuelas públicas.

Art. 7.º Las comisiones se reunirán en el local que ellas mismas designen. Al instalarse, elejirán un Presidente i un Secretario i se subdividirán como lo crean mas conveniente para el buen desempeño de sus funciones.

Por instrucciones particulares se designarán las atribuciones del Presidente, del Secretario i de las comisiones parciales.

Art. 8.º Los visitadores de escuelas, curas-párrocos, rectores de Liceos, directores de escuelas superiores i profesores de las secciones preparatorias, son miembros natos de las comisiones de la capital o departamentos en que residan.

Art. 9.º Antes del 15 de abril de cada año, cada una de las comisiones pasará a la Inspeccion Jeneral una memoria relativa al

estado de la instruccion primaria en su distrito, indicando las medidas adoptadas i las que convendria adoptar para su adelantamiento.

Comuniquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XVIII.

Comision visitadora de escuelas de Santiago.

Santiago, junio 16 de 1868.

La Comision visitadora de escuelas de Santiago estaba ya establecida cuando se dictó el supremo decreto de 3 del presente, por lo cual este Ministerio no encuentra inconveniente alguno para que no se hagan estensivas a este departamento las disposiciones contenidas en el citado decreto.

Lo digo a US. en contestacion a su nota fecha de ayer.
Dios guarde a US.

J. Blest Gana.

Al Intendente de Santiago.

XIX.

Inspeccion de las escuelas urbanas de Santiago.

Santiago, enero 2 de 1871.

Teniendo presente la solicitud de la comision de señoras nombradas por el Intendente de Santiago con fecha 29 de setiembre del año próximo pasado i lo informado por el mismo Intendente despues de oír el dictámen de la Municipalidad;

Teniendo presente tambien lo espuesto por el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria;

Considerando que habiendo en la actualidad dos comisiones visitadoras se hace indispensable deslindar sus facultades i deberes para obtener el mejor resultado posible de sus desinteresados i patrióticos trabajos:

Se declara que la inspeccion de las escuelas urbanas de Santiago establecida por el artículo 2.º del supremo decreto de 24 de diciembre de 1869, se hará en adelante en la forma siguiente:

La Comision de visitadores continuará dirijiendo las escuelas de hombres con las facultades i en la forma establecida por el espresado supremo decreto.

Las escuelas de niñas serán inspeccionadas por la comision de señoras nombradas por la Intendencia con fecha 29 de setiembre último.

Las dos comisiones serán independientes entre si i transmitirán separadamente a la Inspeccion Jeneral los datos que ésta necesite sobre el estado i movimiento de las escuelas sometidas a su inspeccion.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Eulojio Altamirano.

XX.

Junta de Instruccion Primaria de Copiapó.

Santiago, abril 30 de 1869.

En vista de la nota que precede, apruébase el acuerdo celebrado por la Junta de Instruccion Primaria de Copiapó en sesion de 11 del actual, en virtud del cual las comisiones de Instruccion Primaria de los distritos 1.º i 2.º de la ciudad de Copiapó, deben formar en lo sucesivo una sola comision, de la que serán miembros natos, ademas de los que actualmente lo son, los Rejidores, Inspectores de Instruccion Primaria i el Intendente de la provincia como Presidente de la Comision.

Comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS EMPLEADOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

XXI.

Preferencia concedida a los preceptores o alumnos normalistas que se distingán en sus estudios.

Santiagó, mayo 6 de 1868.

A fin de evitar las dificultades que se suscitan a principios del año escolar para el nombramiento de preceptores i preceptoras

normalistas que, habiendo terminado sus estudios, deben destinarse a rejentar las escuelas; i siendo conveniente estimular la aplicacion i aprovechamiento de los alumnos i alumnas de las escuelas normales;

Hè acordado i decreto:

1.º Los intendentes de las provincias, considerando los datos suministrados por los visitadores i gobernadores departamentales i practicando las indagaciones que crean convenientes, pasarán en el mes de noviembre de cada año a la Inspeccion jeneral una nómina de los preceptores i preceptoras interinos o normalistas que hayan terminado su empeño i que convenga reemplazar por empleados mas idóneos.

Indicarán tambien a la Inspeccion las nuevas escuelas que convendria fundar, prefiriendo aquellas para las que ofrezcan los vecinos gratuitamente el local i los muebles.

2.º El director de la Escuela Normal de preceptores i la directora de la escuela de preceptoras, despues de rendidos los exámenes finales, pasarán a la Inspeccion jeneral una lista de los alumnos i alumnas que hayan concluido sus estudios, designando los seis alumnos i alumnas que mas se hayan distinguido por su aplicacion, conducta i aprovechamiento.

Los seis alumnos i alumnas que se recomienden como sobresalientes tendrán derecho para elegir las escuelas vacantes o que hayan de fundarse que deseen ocupar, haciendo la eleccion segun el orden de procedencia en la recomendacion.

Los alumnos i alumnas que no fueren calificados de sobresalientes, serán destinados a las demas escuelas vacantes en calidad de preceptores i preceptoras; i de ayudantes los que se califiquen de ménos competencia.

Comuníquese i publíquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

XXII.

Traslacion de preceptores de las escuelas públicas.

Santiago, mayo 20 de 1867.

Vista la nota que precede del Inspector jeneral de instruccion primaria, i conviniendo al mejor servicio público reglamentar la manera cómo deben hacerse las traslaciones de los empleados en las escuelas públicas, decreto:

Art. 1.º Las traslaciones de preceptores de un punto a otro de la República, o de una escuela a otra en un mismo departamento, no podrán hacerse sino en virtud de un decreto supremo.

Art. 2.º Las traslaciones solo tendrán lugar, salvo los casos de peligro inminente para la salud del empleado, o de otro motivo calificado por el Gobierno, en la época designada para las vacaciones de las escuelas en el art. 54 del reglamento jeneral de instruccion primaria; i al efecto las solicitudes que las motiven deben presentarse en la Inspeccion un mes ántes, a lo ménos, de la época indicada.

Art. 3.º Las solicitudes de traslacion por permuta u otros motivos que hagan los preceptores de las escuelas públicas, deben dirijirlas los intendentes al Gobierno por conducto de la Inspeccion jeneral del ramo, en el papel sellado competente, con informe del visitador de escuelas de la provincia respectiva, i acompañadas de los certificados o documentos justificativos en que dichas solicitudes se apoyen.

Entre los documentos espresados figurará un certificado del tesorero municipal o del empleado que haga sus veces, en que se espresé si el solicitante adeuda o no alguna cantidad al fisco o a los fondos de instruccion primaria del departamento o a otra persona, por anticipaciones de sueldos que hubiere recibido, por fianzas que debiere lastar o por otras circunstancias que obliguen al empleado al reintegro, descuento o retencion de una suma cualquiera, por disposicion suprema, o por órden o sentencia de autoridad competente.

Art. 4.º Los preceptores interinos i los ayudantes de escuelas públicas no tienen derecho a solicitar traslaciones o permutas. Se exceptúan, sin embargo, los ayudantes de escuelas superiores, siempre que hayan sido alumnos de las escuelas normales.

Art. 5.º Todo preceptor que sea trasladado de un departamento a otro de la República, o de una escuela a otra dentro del mismo departamento, seguirá gozando su sueldo sin interrupcion, a cuyo fin la tesorería municipal del departamento donde esté funcionando, le ajustará de sus haberes hasta el último día que preste sus servicios en él, i le dará el cese correspondiente para que continúe pagándose desde esa fecha en la tesorería municipal del departamento a donde va a funcionar.

El exceso de gastos que pudiere resultar en los fondos de instruccion primaria de un departamento por razon de las traslaciones antedichas, se deducirá de la partida de imprevistos del presupuesto respectivo.

Art. 6.º Los preceptores trasladados de una escuela a otra, a peticion de ellos mismos, no tendrán derecho a solicitar anticipacion de sueldo.

Art. 7.º Para que el preceptor que ha sido trasladado de un departamento a otro pueda gozar de su sueldo sin interrupcion, conforme a lo prescrito en el art. 5.º, debe presentarse al gobernador departamental para que este funcionario le fije un término prudente para trasladarse al lugar de su nuevo destino. La designacion de este término se hará al pié del cese que espida el tesorero municipal, segun lo dispuesto en el art. 5.º, i empezará a contarse desde la fecha en que el cese fué dado.

Al preceptor que se escoda del plazo fijado por la autoridad gu-

bernativa al pié del cesé antedicho, no le abonará el tesorero municipal del departamento a donde va a funcionar o el empleado que haga sus veces, el sueldo correspondiente a los días que se hubiere escedido.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el presente decreto comprenden a todos los empleados en las escuelas públicas elementales i superiores, de uno i otro sexo.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXIII.

Licencias a los preceptores o ayudantes de las escuelas públicas.

Santiago, marzo 29 de 1865.

Considerando:

1.º Que conviene arreglar el modo i forma en que han de concederse las licencias que solicitan los preceptores i ayudantes de las escuelas públicas;

2.º Que es necesario determinar los casos en que segun el artículo 65 del reglamento jeneral de instruccion primaria, deben nombrarse preceptores i ayudantes suplentes por las autoridades locales;

3.º Que es igualmente necesario dictar una medida que establezca el órden en que deben sucederse en el servicio los empleados de una misma escuela, cuando alguno de ellos obtenga licencia del Gobierno o de la autoridad local respectiva para separarse temporalmente de su destino, decreto:

Art. 1.º Cuando algun empleado en la instruccion primaria solicite licencia del Gobierno o de la autoridad local respectiva para separarse de su destino por tiempo determinado, no cesará en el desempeño de sus funciones hasta que se le trascriba el decreto en que se otorgue la licencia pedida.

En los casos de renuncia se observará esta misma regla.

Art. 2.º Las solicitudes de licencia deben hacerse en el papel sellado correspondiente, ante el Gobernador del departamento. Si son por causa de enfermedad, la autoridad gubernativa ordenará el reconocimiento del solicitante por el médico de ciudad, i a falta de éste por otro facultativo; i en vista del informe que se dé, concederá o negará la licencia si estuviere en sus atribuciones, o bien la elevará al Gobierno por conducto de la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria para que se resuelva lo conveniente. (1)

(1) El supremo decreto de 3 de setiembre de 1867 tiene vijente el siguiente artículo:

Art. 3.º Las licencias que se pidieren para practicar diligencias personales, si se estimaren justas, se concederán solo con la mitad del sueldo que corresponde al empleado. (1)

Art. 4.º Cuando la licencia fuere concedida a un director de escuela superior o a un preceptor de escuela elemental, serán reemplazados en el primer caso por el sub-director i en el segundo por el ayudante respectivo, sin que uno ni otro tengan derecho a mayor sueldo por este servicio. Los ayudantes de las escuelas superiores reemplazarán a los sub-directores sin tener tampoco derecho a mayor renta.

Art. 5.º Si en la escuela superior no hubiere ayudante, se nombrará un interino para que reemplace al sub-director mientras este empleado ocupa el lugar del director, pero solo en el caso de que la licencia concedida a este último escediere de un mes. Lo mismo se observará para reemplazar al sub-director cuando obtuviere licencia.

Art. 6.º Si en la escuela elemental no hubiere ayudante que reemplace al preceptor, se nombrará un interino por el tiempo que dure la licencia concedida al propietario.

Art. 7.º Las vacantes que ocurrieren por licencias concedidas a los ayudantes de las escuelas superiores o elementales, se proveerán interinamente cuando dichas licencias escedan de tres meses.

Art. 8.º Aceptada la renuncia de un empleado en la instrucción primaria o separado que sea absolutamente de su destino por decreto supremo, se nombrará un interino para llenar la vacante.

Lo mismo se observará en los casos de fallecimiento o de imposibilidad absoluta del empleado para continuar funcionando.

Art. 9.º Los nombramientos a que se refieren los arts. 5.º, 6.º, 7.º i 8.º del presente decreto, se harán por los gobernadores respectivos en la forma prescrita en el art. 65 del Reglamento jeneral de instrucción primaria.

Art. 10. En cuanto a la duracion de las licencias que pueden conceder los intendentes i los gobernadores, se observará lo dispuesto en el art. 77 de la lei del régimen interior. (2)

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

«Art. 3.º Quedan vijentes las disposiciones del decreto de 2 de marzo de 1865 que no se opongan al presente decreto i se declara que las prórogas se deben solicitar con las mismas formalidades que se prescriben para las licencias primitivas en el espresado decreto.»

(1) Este artículo ha sido derogado por el art. 2.º de la lei sobre licencias a los empleados civiles, de fecha 10 de setiembre de 1869.

(2) Art. 77 de la lei del Régimen Interior:

Puede el Intendente conceder licencia para que cese accidentalmente del ejercicio de su destino a cualquiera de los empleados públicos de su

XXIV.

Prohibicion a los preceptores de cobrar a los alumnos para papel, plumas, etc.

Santiago, diciembre 11 de 1865.

El Ministerio ha tenido conocimiento por diversos conductos que algunos preceptores de escuelas públicas cobran a sus alumnos mensualidades de diez centavos, o de mayor o menor cantidad, para el pago de papel, tinta i otros gastos de esa especie. US. indagará escrupolosamente si en las escuelas de la provincia de su mando se ha introducido esa práctica abusiva i perjudicial en la enseñanza, i amonestará severamente a los preceptores que se encontraren en este caso, para que en lo sucesivo se abstengan absolutamente de exigir un solo centavo bajo ningun pretexto a sus alumnos.

Dispondrá tambien US. que los gobernadores departamentales i el visitador de escuelas den estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente circular, a la que cuidará US. que se dé toda la publicidad posible para que llegue a conocimiento de los preceptores, pues el Gobierno está resuelto a usar de la mayor severidad con los maestros que despues de esta fecha se hicieren reos de las faltas a que me he referido.

US. dará parte a este Ministerio del resultado de las investigaciones que hiciere, i comunicará en lo sucesivo al mismo Ministerio cualquiera falta que tendiere a gravar en lo mas minimo a los alumnos o padres de familia.

US. debe tener siempre presente que la educacion que el Estado da en las escuelas públicas es enteramente gratuita, i así debe US. hacerlo entender para mayor provecho de la instruccion.

Dios guarde a US.

Federico Errázuriz.

Al Intendente de....

provincia que la solicite por motivos justos, i tan urgentes, que no le den tiempo para recabarla del Presidente de la República, sin que se estienda en ningun caso a mas de un mes; i exigirá de todos los dichos empleados que no se separen de la poblacion donde tengan sus oficinas o despacho sin anuencia del Gobernador departamental, o sin darle parte cuando tengan competente licencia para ausentarse o sean obligados a ello por razon de su oficio.

Abusos sobre la enseñanza gratuita en las escuelas públicas.

Santiago, abril 22 de 1868.

El art. 2.^o de la lei de instruccion primaria previene terminantemente que será gratuita la instruccion que se dé en las escuelas públicas, i el art. 7.^o establece idéntica prescripcion para las escuelas conventuales. Apesar de esta testual disposicion corroborada por el art. 48 del Reglamento jeneral, ha llegado a conocimiento del Ministerio que hai preceptores que cometen el injustificable abuso de cobrar pension a algunos alumnos, i que en algunas escuelas conventuales es de práctica corriente hacer ese mismo cobro con el pretesto de aumentar la escasa dotacion del preceptor i de imponer únicamente este sacrificio a los alumnos hijos de familias pudientes.

US. vijilará con la mayor severidad por el cumplimiento estricto de las citadas disposiciones, i dará cuenta al Ministerio de cualquiera infraccion que notare. El Gobierno se propone destituir i someter a juicio a cualquier preceptor que incurra en una falta cuya tolerancia echaria por tierra la base principal de la instruccion primaria; i si en ella se incurre en alguna escuela conventual, se revocará inmediatamente la concesion de litigar en papel simple, sin perjuicio de adoptar otras medidas.

Con arreglo al decreto fecha 18 del presente, tampoco se debe cobrar nada por ningun testo de enseñanza en las escuelas públicas i conventuales; i US. cuidará asimismo de la exacta observancia de esa prescripcion, prohibiendo de la manera mas absoluta a los preceptores la venta de testos o libros adoptados en las escuelas.

Los inconvenientes que se acaban de notar, mal apreciados o exajerados entre las clases menesterosas, dañ lugar al retraimiento para enviar a sus hijos a las escuelas, creyendo equivocadamente que deben pagar alguna pension i ademas comprar sus libros. Conviene por tanto que las autoridades locales se empenen en desvanecer esos errores, valiéndose de los curas, de los subdelegados e inspectores que están en mas inmediato contacto con aquellas clases, manifestándoles el derecho que tienen para obtener la admision gratuita de sus hijos en todas las escuelas públicas i conventuales sin gasto ni gravámen de ninguna especie.

Dios guarde a US.

J. Blest Gana.

Al Intendente de....

XXVI.

Prohibicion a los preceptores de encargar la enseñanza a personas que no tengan nombramiento del Gobierno.

Santiago, noviembre 15 de 1867.

Vista la nota que precede, decreto:

Art. 1.º Los preceptores i preceptoras de las escuelas públicas no podrán encomendar la enseñanza de los ramos que segun la lei deben cursarse en las escuelas públicas que desempeñan, a personas que no tengan nombramiento del Gobierno.

Art. 2.º Los Intendentes darán cuenta de los empleados de instruccion primaria que por carecer de la competencia necesaria, no puedan dar cumplimiento a la disposicion.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXVII.

Fecha en que deben empezar a gozar de sus sueldos los preceptores de escuelas primarias que han sido alumnos normalistas.

Santiago, febrero 22 de 1867.

Teniendo presente que los alumnos de las escuelas normales deben considerarse en servicio desde el dia en que se presentan al intendente o gobernador del departamento a que han sido destinados, decreto:

Art. 1.º Los alumnos de las escuelas normales que se destinen al servicio de las escuelas de instruccion primaria, empezarán a percibir sus sueldos desde el dia en que se presenten al intendente o gobernador del departamento que les haya sido designado, debiendo computarse sus servicios para la jubilacion i demas fines a que haya lugar, desde la fecha espresada.

Art. 2.º Los intendentes comunicarán a la Inspeccion Jeneral del ramo la fecha en que cada alumno se haya presentado, a fin de que se tome razon de ella en la espresada oficina.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXVIII.

Declaracion acerca del decreto precedente.

Santiago, mayo 2 de 1867.

Habiéndose orijinado algunas dudas acerca de la intelijencia que debe darse al decreto de 22 de febrero del presente año, núm. 337, relativo a los alumnos de las escuelas normales, decreto:

Las prescripciones del decreto de 22 de febrero del presente año, núm. 337, se refieren esclusivamente a los alumnos de las escuelas normales que salen por primera vez a rejentar escuelas públicas, despues de concluido su curso de estudios.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXIX.

Sueldo de los preceptores i ayudantes de las escuelas elementales nombrados ántes de la publicacion del Reglamento jeneral de instruccion primaria.

Santiago, marzo 10 de 1864.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Los preceptores, preceptoras i ayudantes de las escuelas públicas elementales de la República que, a la fecha en que se espidió el Reglamento jeneral de instruccion primaria, hubiesen tenido un sueldo mayor que el que fija el artículo 74 del citado reglamento, lo conservarán mientras permanezcan en el desempeño de sus destinos.

Art. 2.º Los empleados que se encontraren en el caso a que se refiere el artículo anterior, no tendrán derecho a la gratificacion señalada en el artículo 75 del reglamento jeneral, a ménos que prefiriesen someterse a lo dispuesto en el art. 74.

Art. 3.º Para la jubilacion de los antedichos preceptores se tomará en consideracion el sueldo designado en el art. 74 del reglamento.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

XXX.

Declaracion acerca del decreto precedente.

Santiago, mayo 19 de 1865.

Habiendo ocurrido frecuentes dudas acerca de la intelijencia que debe darse al art. 1.º del supremo decreto de 10 de marzo de 1864, i conviniendo establecer para lo sucesivo una regla fija respecto a los sueldos de los preceptores;

He acordado i decreto:

Art. 1.º Los preceptores i ayudantes de las escuelas superiores i elementales nombrados despues de la promulgacion del Reglamento jeneral de instruccion primaria, gozarán de la renta señalada en el artículo 74 de dicho Reglamento, aunque en los presupuestos especiales de las municipalidades respectivas se consulten sueldos mayores.

Aquellos de estos empleados cuyos nombramientos fueren anteriores a la época indicada, continuarán en el goce de los sueldos de que disfrutaban a la fecha de sus nombramientos, conforme a lo dispuesto en el decreto de 10 de marzo de 1864.

Art. 2.º Los preceptores i ayudantes de las escuelas elementales de Atacama i Coquimbo i del departamento de Valparaiso que se encontraren en el caso del primer inciso del artículo anterior, gozarán ademas de la gratificacion que establece el art. 75 del reglamento citado.

Art. 3.º El presente decreto rejirá desde el dia 1.º de julio próximo.

Tómese razon i comuniquese.

PÉREZ

Federico Errázuriz.

XXXI.

**Descuento de sueldo a los preceptores i ayudantes
que no asistan a sus escuelas.**

Santiago, diciembre 14 de 1860.

Considerando que algunos preceptores de escuelas fiscales no son siempre exactos en la asistencia a los estableciminttos que les están encomendados, que de estas faltas nace muchas veces la inasis-

tencia de los alumnos i el descrédito de las mismas escuelas, he venido en decretar:

Art. 1.º En los certificados mensuales que los subdelegados deben expedir para que se acredite por los preceptores el desempeño de su cargo, se espresará en lo sucesivo los dias que estos no lo hayan desempeñado, i calificarán la causa que para ello hubieren tenido.

Las oficinas pagadoras descontarán a los preceptores en el ajuste de sus respectivos haberes, la parte que corresponda a los dias que no hubieren ejercido las funciones de su empleo con causa lejitima, i darán cuenta al gobernador del departamento.

Art. 2.º El mismo proceder se observará respecto del pago de las asignaciones de los ayudantes, debiendo estos comprobar el desempeño de su cargo, con certificados de los jefes de los establecimientos a que pertenezcan.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

XXXII.

Caso en que no debe hacerse descuento de sueldo a los preceptores.

Santiago, agosto 3 de 1863.

Visto lo espuesto en la nota que precede, decreto:

Las tesorerías i demas oficinas pagadoras de la República no harán descuento alguno a los preceptores de las escuelas de instruccion primaria, por los dias en que estos no funcionen a consecuencia de tener que trasladarse de un punto a otro de la República per órden de la autoridad respectiva.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

CAPÍTULO QUINTO.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ESCUELAS.

XXXIII.

Numeracion de las escuelas públicas.

Santiago, junio 7 de 1872.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento jeneral de instruccion primaria, i considerando:

1.º Que la distincion que se ha hecho en la numeracion de las escuelas públicas de jenerales o especiales, es causa frecuente de confusion;

2.º Que a muchas escuelas dependientes de este Ministerio no se les ha asignado el número de orden que les corresponde porque se han creído exentas de la vijilancia de la Inspeccion jeneral del ramo;

3.º Que es conveniente adoptar para la numeracion de las escuelas un sistema regular, i no introducir alteraciones periódicas, como se ha acostumbrado; he venido en acordar i decreto:

Art. 1.º Toda escuela pública tendrá el número de orden que le corresponde en cada departamento. Se entenderá por escuelas públicas las costeadas con fondos fiscales o municipales.

Art. 2.º En cada departamento habrá solamente dos órdenes numéricos, a saber: escuelas de hombres i escuelas de mujeres. En esos dos órdenes se comprenderán todas las escuelas públicas, ya sean superiores, elementales, de adultos, de párvulos o de cualquiera otra denominacion especial.

El número de orden no significa preferencia alguna entre las escuelas.

Art. 3.º Las escuelas elementales serán conocidas por el número de orden correspondiente; las demas escuelas llevarán ademas del número, la denominacion que distingue la especialidad a que pertenecen.

Art. 4.º Las escuelas superiores tendrán siempre los números primeros del orden respectivo.

Art. 5.º Las escuelas existentes en la actualidad conservarán indefinidamente el número que hoy tienen, excepto en el caso designado en el siguiente artículo. (1)

Art. 6.º En la creacion de nuevas escuelas se observará la regla siguiente: si se trata de una escuela elemental, se le asignará el número que sigue inmediatamente al mayor del departamento; pero

(1) El 27 de mayo de 1871 se decretó la última numeracion de escuelas a que se refiere este decreto.

si fuere una escuela superior, se le dará el primer número que le corresponda, i la escuela que hubiese tenido hasta entónces dicho número, continuará teniendo el que sigue inmediatamente al mayor del departamento.

Art. 7.º Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, queda vijente en todas sus partes el decreto supremo de 2 de febrero de 1871.

Anótese, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

XXXIV.

Division de las escuelas elementales en urbanas i rurales.

Valparaiso, febrero 2 de 1871.

Con lo espuesto en la nota que precede, i considerando que, ántes de dictar las disposiciones que deben servir de base a la reglamentacion de la enseñanza i réjimen interior de las escuelas, es necesario determinar con precision i claridad que se entiende por escuelas rústicas i urbanas, decreto:

Art. 1.º Las escuelas públicas elementales se dividen en urbanas i rurales.

Art. 2.º Corresponden a la clasificacion de escuelas urbanas las establecidas i las que en adelante se establezcan dentro de los límites fijados por las Municipalidades a la poblacion urbana de las capitales de provincias i departamentos.

Todas las escuelas situadas fuera de los límites de las poblaciones antedichas se denominarán rurales.

Se comprenden en las dos clasificaciones espresadas en el art. 1.º las escuelas establecidas o que se establecieren en los conventos regulares i monasterios de monjas, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la lei orgánica, i todos los establecimientos de educacion primaria que reciben alguna subvencion de fondos públicos.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Eulojio Altamirano.

XXXV.

Escuelas conventuales de Valparaiso.

Santiago, mayo 17 de 1869.

Vista la nota que precede,

Decreto:

El papel i los demas útiles de escritorio que necesiten los alumnos que concurren a las escuelas conventuales del departamento de Valparaiso, se les suministrarán en lo sucesivo gratuitamente i en la misma forma que se hace en las demas escuelas sostenidas con fondos públicos.

Dedúzcase el gasto del ítem correspondiente del presupuesto de instruccion primaria respectivo.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXXVI.

Epoca de exámenes en la escuelas públicas.

Santiago, diciembre 27 de 1865.

Disponga US. que en todas las escuelas de la provincia de su mando se rindan los exámenes desde el 1.º de enero hasta el 20 del mismo mes, dia en que empezarán las vacaciones.

Queda por consiguiente derogado, por ahora, lo dispuesto en el inc. 2.º del art. 52 del Reglamento jeneral de instruccion primaria.

Dios guarde a US.

Federico Errázuriz.

Al Intendente de.....

XXXVII.

Vacaciones de las escuelas públicas.

Santiago, diciembre 9 de 1864.

Habiéndose declarado sin efecto el titulo del Reglamento jeneral de instruccion primaria que trata de las conferencias de precepto-

res, no hai razon para que las vacaciones de las escuelas públicas empiecen el 26 de diciembre, como en el mismo Reglamento se dispone. Por tanto US. dispondrá que, despues de rendidos los exámenes en las épocas designadas, continúen funcionando las escuelas hasta el 20 de enero próximo, dia en que empiezan las vacaciones.

Dios guarde a US.

Federico Errázuriz.

Al Intendente de.....

XXXVIII.

Epoca en que debe tener lugar la distribucion de premios a los alumnos de las escuelas públicas.

Santiago, diciembre 7 de 1864.

Considerando:

Que es conveniente hacer la distribucion de premios a los alumnos de las escuelas públicas con toda la solemnidad posible, a fin de estimular a los educandos, i que la época mas oportuna para la celebracion de este acto en el aniversario de la Independencia Nacional;

Decreto:

La distribucion de premios a los alumnos de las escuelas públicas elementales i superiores tendrá lugar en lo sucesivo en las dias del aniversario de la Independencia Nacional, quedando por consiguiente derogado el art. 53 del Reglamento jeneral de instruccion primaria.

Tómese razon i comuniquese.

Perez.

Federico Errázuriz

XXXIX.

Orden de no recibir en las escuelas públicas alumnos que no estén vacunados.

Santiago, mayo 19 de 1869.

Entre las varias medidas propuestas a la Intendencia de Santiago por el Tribunal del Promedicato, con el objeto de impedir la propa-

gacion de la viruela, se consigna la de imponer a los niños que pretenden incorporarse en las escuelas la obligacion de vacunarse.

El Ministerio, convencido de la utilidad de esta medida, ha creído conveniente disponer que no se admita en las escuelas públicas a ningun niño que no haya sido vacunado.

Con respecto a los alumnos que actualmente asisten a estos establecimientos i que no se han vacunado, es menester exijirles que lo hagan en el término de quince dias.

Dios guarde a U.S.

J. Blest Gana.

Al Intendente de.....

XL.

Locales para escuelas públicas.

Santiago, mayo 6 de 1854.

Considerando:

1.º Que la construccion de locales aparentes para el servicio de las escuelas es una de las condiciones mas esenciales del desarrollo de la instruccion primaria;

2.º Que los fondos de que el Gobierno puede disponer para hacer ejecutar obras de esta clase son insuficientes para proveer a la necesidad que hai de ellas en toda la República;

3.º Que en diversas localidades la Municipalidad o los vecinos están dispuestos a contribuir con sus fondos a la construccion de edificios para sus respectivas escuelas, vengo en acordar i decreto:

Los fondos de que el Gobierno puede disponer para fomentar la construccion de locales para escuelas, se destinarán con preferencia a ausiliar aquéllos que sean costeados, al ménos en la mitad de su valor, por la Municipalidad o vecinos de un lugar, i que se ejecuten conforme a los planos i presupuestos aprobados por el Ministerio de Instruccion Pública.

Comuniquese i publíquese.

MONTT.

Silvestre Ochagavía.

XLI.

Orden a las Intendencias de remitir a la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria copia legalizada de las escrituras de donacion de terrenos o edificios para escuelas.

Santiago, agosto 28 de 1865.

Con fecha 22 de mayo último se dispuso por este Ministerio que en la oficina de la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria se

Llévase un registro de todas las escrituras en que se hace cesion al Gobierno de edificios o terrenos para el establecimiento de las escuelas públicas, i asimismo que se llevase un libro de anotacion de los espresados documentos. I para que esta medida pueda llevarse a efecto, dispondrá US. que en lo sucesivo se remitan a la Inspeccion de instruccion primaria, en copia legalizada, las escrituras de donacion temporal o absoluta de terrenos o edificios para escuelas, que los vecinos de cualesquiera de las localidades de la provincia del mando de US., puedan hacer a favor del Gobierno con el objeto indicado.

Dios guarde a US.

Federico Errázuriz.

Al Intendente de.....

XLII.

Se ordena que se haga inventario de los útiles i muebles de las escuelas públicas.

Santiago, mayo 24 de 1867.

Disponga US., mientras el Gobierno dicta una disposicion permanente, que se forme desde luego un inventario prolijo de los muebles, libros i demas utensilios que haya en cada una de las escuelas de la provincia del mando de US., i que al recibirse una escuela, cuando su preceptor se retire de ella por admision de renuncia, traslacion, destitucion o por otro cualquier motivo, se haga teniendo en vista el inventario, a fin de garantir los objetos que él espresare.

Si los objetos existentes en una escuela no estuvieren conformes con el inventario al retirarse el preceptor, US. dispondrá que el ministerio público entable ante la justicia ordinaria las jestioncs correspondientes para obtener la reposicion o pago de lo que faltare, o la reparacion de lo que se hubiere deteriorado con culpa.

Dispondrá US. igualmente que a todos los preceptores nombrados para rejentar escuelas, se les entregue éstas bajo inventario por el funcionario que el gobernador departamental designare.

Los inventarios no solo deberán enumerar los objetos, sino tambien el estado en que éstos se encontraren.

Para la formacion de los inventarios podrán valerse las autoridades gubernativas del visitador de escuelas cuando sea posible, de los subdelegados en las respectivas subdelegaciones, o de aquellos funcionarios que estén mas inmediatos al lugar de cada escuela.

Deberán anotarse siempre en los dos ejemplares de cada inventario, con las mismas formalidades que se observan para su formacion, los muebles u otros objetos que se den a las escuelas en cualquier tiempo, i las reparaciones que hagan de los objetos existentes.

Se harán dos ejemplares de cada inventario i se conservará, uno en la escuela correspondiente, i el otro en el archivo de la gubernatura del departamento respectivo, a fin de que se dé cumplimiento en vista de ellos, a lo dispuesto en esta circular. Los inventarios deberán estar firmados por el preceptor i autorizados por el funcionario que intervenga en su formación.

El visitador de escuelas, al practicar la visita anual, deberá ver si el inventario ha sido formado con exactitud i si la existencia i estado de los objetos estuviese conforme. De las irregularidades o faltas que notare, dará parte a la brevedad posible al gobernador del departamento, para que este funcionario tome las medidas oportunas para reparar el mal.

Los preceptores interinos i suplentes deberán recibirse tambien de las escuelas bajo inventario; i los que obtengan licencia deberán comparar, al volver a la escuela, la existencia con el inventario, para reclamar ante el gobernador respectivo de las faltas que puedan haber ocurrido durante la permanencia del suplente, a fin de que este funcionario disponga que se entable contra el suplente las jestionas que prescribe esta circular.

Si en la provincia de su mando se hubiesen formado de antemano los inventarios con las formalidades espresadas, podrá US. omitir el que se repita la operacion.

Preverdré tambien a US. que cuando se suspenda o se suprima alguna escuela, ordene US. lo conveniente a fin de que se guarden en lugar seguro i bajo inventario, los muebles, libros i demas utensilios a fin de que sirvan para otras escuelas que puedan establecerse o para mejorar las que existan.

Las prescripciones de esta circular comprenderán a las escuelas elementales i superiores, de uno i otro sexo.

US. cuidará de transcribir esta circular a los gobernadores respectivos i de darle la publicidad posible para que llegue a conocimiento de los preceptores i demas interesados. No haré a US. otras indicaciones porque creo que, penetrado US. del propósito del Ministerio, tomará todas las medidas que crea mas convenientes para evitar la pérdida de los objetos a que se refiere esta circular, ahorrando así gastos no insignificantes a los fondos de instruccion primaria.

Dios guarde a US.

J. Blest Gana.

Al Intendente de la provincia de.....

CAPITULO SESTO.

DE LOS TESTOS I RAMOS DE ENSEÑANZA.

XLIII.

Adopcion de textos de instruccion primaria i secundaria.

Santiago, junio 9 de 1864.

Visto lo espuesto en la nota precedente, he acordado i decreto: (1)

Art. 1.º Adóptase como testo para la enseñanza de la relijion en el Instituto Nacional i Liceos de la República el catecismo compuesto por el presbitero don Ramon Saavedra, segunda edicion.

Art. 2.º Adóptase como testo para la enseñanza de la doctrina cristiana en las escuelas públicas del Estado el compendio del catecismo del presbítero don Ramon Saavedra, hecho por el mismo autor.

Art. 3.º Adóptase como testo de lectura en las escuelas el opúsculo titulado «Pensamientos sobre el catolicismo i la sociedad» trabajado por el mismo presbitero Saavedra.

Art. 4.º Lo dispuesto en los art. 1.º i 2.º empezará a rejir desde principios del año escolar entrante.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Gúemes.

XLIV.

Se manda adoptar textos de enseñanza en las escuelas públicas.

Santiago, abril 18 de 1868.

Teniendo presente:

1.º Que es de reconocida utilidad uniformar los textos que sirven para la enseñanza de los diversos ramos de instruccion primaria;

2.º Que no es posible adoptar esta medida jeneral, a un mismo

(1) Los art. 1.º i 2.º de este decreto están derogados por el de 18 de abril de 1868.

tiempo en todas la provincias, por la dificultad de remitir oportunamente los testos que se necesitarian;

3.º Que el art. 100 del Reglamento jeneral de intruccion primaria que deja a los intendentes i gobernadores la designacion del número de libros que deban distribuirse gratuitamente, ofrece sérios inconvenientes en su aplicacion i puede retraer a muchos alumnos de concurrir a las escuelas públicas;

He acordado i decreto:

Art. 1.º En las escuelas públicas i conventuales, elementales i superiores se adoptarán con exclusion de cualesquiera otros, los testos que a continuacion se espresan:

Silabario, el de don Domingo F. Sarmiento.

Catecismo de relijion por frai José Benitez.

Jeografia, el testo de propiedad del Estado, publicado por la Imprenta Nacional.

Aritmética por Ritt, traducida por don Ismael Renjifo.

Gramática castellana por don Miguel F. Guillou.

Dibujo lineal por don Juan Bianchi.

Art. 2.º A todos los alumnos que concurren a las escuelas públicas i conventuales se les distribuirán gratuitamente los libros necesarios.

Art. 3.º El art. 1.º del presente decreto, cuya ejecución queda encargada especialmente a la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria, rejirá desde el 15 de mayo próximo en las provincias de Valparaiso, Santiago, Aconcagua i Colchagua; desde el 15 de junio en las de Curicó, Talca, Maule i Nuble, i desde el 1.º de marzo del año entrante en todas las demas.

Tómese razon i comuniquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XLV.

Circular ordenando la enseñanza del sistema métrico decimal en las escuelas.

Santiago, junio 21 de 1859.

Estando ya el Gobierno en posesion de los elementos necesarios para plantear en la República el sistema decimal de pesos i medidas, i conviniendo que su teoria se difunda en lo posible por el pueblo, US. dará las órdenes que fueren del caso a fin de que se curse la enseñanza del espresado sistema, sino en todas las escuelas públicas de esa provincia, a lo ménos en las que existen en los pueblos cabeceras de departamento. Si faltasen testos para dicha

enseñanza, este Ministerio ordenará que se remitan tan pronto como US. le dé el correspondiente aviso.

Dios guarde a US.

Rafael Sotomayor.

Al Intendente de....

XLVI.

Adopcion del testo de caligrafía de don Francisco Guzman Meneses.

Santiago, noviembre 7 de 1861.

En vista de lo espuesto en la solicitud que precede, con los antecedentes a ella adjuntos, he venido en acordar i decreto:

Miéntas el Gobierno reune datos para resolver definitivamente sobre cual sea el método que deba emplear en las escuelas fiscales de la República para la enseñanza de la escritura, adóptase solamente las muestras de letras inglesa correspondientes al método compuesto por don Francisco Guzman Meneses.

Anótese.

PÉREZ.

Justo, Obispo de la Serena.

XLVII.

Obra titulada "Educacion de la mujer."

Santiago, agosto 24 de 1870.

Vista la nota i antecedentes que preceden, decreto:

Apruébase para testo de lectura en las escuelas primarias la obra titulada «Educacion de la mujer» escrita por la directora de la escuela superior de Valparaiso, doña Eduvijis Casanova de Polanco.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Euljio Altamirano.

XLVIII.

Testo de lectura para las escuelas públicas.

Santiago, setiembre 28 de 1867.

Adóptase como testo de lectura para las escuelas primarias la obra titulada «Poemas de la Infancia» compuesta por don Carlos González Ugalde.

Anótese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO SÉPTIMO.

DE LOS FONDOS DESTINADOS A LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

XLIX.

Cuenta que deben pasar anualmente los tesoreros municipales de los fondos sobrantes del ramo de instruccion primaria.

Santiago, diciembre 5 de 1864.

Considerando:

1.º Que, segun lo dispuesto en el art. 116 del Reglamento jeneral de instruccion primaria, las oficinas pagadoras de cada departamento deben entregar, por meses anticipados, a los empleados encargados de la administracion de los fondos municipales las cantidades con que el tesoro nacional contribuye al sosten de la instruccion primaria;

2.º Que estando destinadas dichas cantidades a cubrir gastos en parte eventuales, pueden en muchos casos no invertirse en su totalidad; i

3.º Que es necesario tener un conocimiento exacto del sobrante que pueda quedar, para disponer lo conveniente acerca de su inversion;

He acordado i decreto:

Art. 1.º Los tesoreros municipales pasarán anualmente, en los primeros dias del mes de enero, al intendente de la provincia, por conducto del gobernador respectivo, una cuenta detallada del sobrante que exista en su oficina, de las cantidades que haya recibido para el sosten de la instruccion primaria.

Ar. 2.º Los intendentes remitirán dichas cuentas al Ministerio de Instrucción Pública en todo el mes de enero.
Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

L.

Presupuestos anuales de los gastos de instruccion primaria.

Santiago, marzo 16 de 1870.

Teniendo presente:

- 1.º Que en la lei jeneral de presupuestos deben consultarse detalladamente todos los gastos de la administracion;
- 2.º Que remitiéndose los presupuestos de instruccion primaria en la época en que ahora se practica, no pueden considerarse en el presupuesto jeneral las necesidades de cada departamento;
- 3.º Que la creacion de nuevas escuelas i de nuevas plazas de ayudantes, debe consultarse en el presupuesto respectivo a fin de no gravar el item jeneral para fomento de escuelas o destinado principalmente para las necesidades imprevistas o estraordinarias del ramo;

He acordado i decreto:

Art. 1.º Todas las municipalidades formarán el presupuesto de Instruccion Primaria en el mes de junio de cada año, debiendo remitirlo en los primeros dias del mes de julio.

Art. 2.º En cada presupuesto se consultarán ademas de los gastos ordinarios, las nuevas escuelas i las nuevas plazas de ayudantes cuya creacion se solicita para el año venidero, especificándose claramente cuales son los gastos relativos a las escuelas creadas por decretos vijentes i cuales los correspondientes a aquéllas que de be establecerse.

Art. 3.º Siempre que fuere necesario hacer gastos estraordinarios en la adquisicion, construccion i reparacion de locales u otros que no ocurren anualmente, se consultarán en una partida especial separada de aquella que figura todos los años de una manera normal con estos objetos.

Art. 4.º A cada presupuesto se acompañarán esplicaciones detalladas acerca de los nuevos gastos que en él figuran a consecuencia de las escuelas o plazas de ayudantes que deben crearse o de aquéllos a que se refiere el artículo precedente.

Art. 5.º Queda derogado el art. 117 del Reglamento jeneral de

instruccion primaria i el decreto de 18 de julio de 1867 en lo que fuere contrario al presente.

Tómese razon i comuníquese.

PEREZ.

J. Blest Gana.

LI.

Gastos de instruccion primaria.

Santiago, abril 26 de 1870.

Con lo espuesto por el Inspector jeneral de instruccion primaria en la nota precedente, decreto.

Art. 1.º La cantidad con que el Erario Nacional contribuye anualmente para el sosten i fomento de la instruccion primaria en los departamentos, será la que se designe en el presupuesto especial del ramo.

Art. 2.º Los fondos a que se refiere el articulo anterior, serán entregados a las tesorerías municipales por los tesoreros fiscales i tenientes de ministros en la forma siguiente:

1.º De la parte que al Fisco corresponda en el gasto de papel, plumas, tinta, etc., para las escuelas, se entregará la mitad el 1.º de enero, i la otra mitad el 1.º de julio.

2.º Los fondos restantes, deducida la cantidad antedicha i las que por razon de reintegros, supresiones de empleos u otros motivos deban rebajarse, serán entregados por duodécimas partes, con tres dias de anticipacion al primero de cada mes.

3.º El premio del cuatro por ciento que corresponde a los tesoreros municipales, segun el art. 115 del Reglamento jeneral, se abonará a dichos empleados, prévio decreto del Gobierno, por trimestres vencidos, en proporcion a las cantidades que hubieren recibido en los tres meses precedentes. Este gasto será deducido de la partida destinada al efecto en la lei de presupuestos.

Art. 3.º Los gobernadores departamentales trascribirán a los tesoreros fiscales i tenientes de ministros los presupuestos de instruccion primaria, para que estos empleados den cumplimiento a sus disposiciones, en la parte que les corresponda.

Art. 4.º Los fondos que las municipalidades asignan para el sosten de las escuelas de sus respectivos departamentos, ingresarán en la caja de instruccion primaria en la forma prescrita, respecto de los fondos fiscales, en el art. 2.º

Art. 5.º Los gastos de instruccion primaria se harán en cada departamento con estricta sujecion a los presupuestos del ramo, observándose en los pagos el órden siguiente:

1.º El dia primero de cada mes se pagarán, en la tesorería mu-

nicipal, los sueldos i gratificaciones de los preceptores i ayudantes que no residan a mas de 15 kilómetros de la capital del departamento, i los alquileres de todos los edificios arrendados para escuelas i habitaciones de preceptores; haciéndose este último pago a los mismos propietarios o a los apoderados que ellos nombren.

2.º Los preceptores i ayudantes que residan a mas de 15 kilómetros de la capital del departamento, serán tambien pagados el dia primero de cada mes por los estanquilleros que estén mas próximos a los puntos donde se hallen situadas las escuelas; o por vecinos de responsabilidad, del mismo lugar que se presten voluntariamente a desempeñar este servicio, sin gravámen alguno para los empleados.

3.º El valor de la partida destinada para proveer de papel, plumas, tinta, etc., a las escuelas públicas de cada departamento, se invertirá por los tesoreros municipales en la adquisicion de esas especies, que serán distribuidas a las escuelas, en proporcion al número de alumnos que tengan, el 1.º de marzo i el 1.º de agosto. De la misma partida se reservará la cantidad necesaria para proveer de agua a las escuelas que la necesiten.

Art. 6.º El sobrante que resulte en caja, despues de satisfechos los gastos ordinarios, i las entradas eventuales demandas forzosas, venta de libros, fundaciones, donaciones, etc., se aplicará a los gastos ordinarios del presupuesto. Estos gastos se harán, en cuanto sea posible, conforme a lo prescrito en los arts. 91 i 92 del Reglamento jeneral, i en todo caso se rendirá de ellos cuenta instruida i documentada a las tesorerías municipales.

Art. 7.º Los gastos no comprendidos en los presupuestos de instruccion primaria que el Gobierno decreta en el curso del año escolar, se harán en la forma que los mismos decretos dispongan.

Art. 8.º Los tesoreros municipales no abonarán a los empleados en las escuelas públicas el sueldo mensual que les corresponda, si no presentan un certificado suscrito por alguno de los miembros de la comision local de instruccion primaria, o en su defecto, por el subdelegado o el inspector del lugar donde esté establecida la escuela, en el que se espese que dichos empleados han desempeñado puntualmente sus obligaciones durante el mes trascurrido.

En los meses que los preceptores deban pasar los datos estadísticos que prescribe el supremo decreto de 11 de mayo de 1867, los certificados antedichos se pondrán al pié de los estados trimestrales.

Respecto de los sub-directores de escuelas superiores i de los ayudantes en jeneral, bastará el certificado del director o preceptor respectivo para el abono de su sueldo.

Art. 9.º Para facilitar el pago de los empleados en las escuelas públicas, conforme a lo dispuesto en el art. 5.º, se procederá del modo siguiente:

1.º Los gobernadores departamentales comisionarán uno o mas empleados de su dependencia que paguen mensualmente, en sus propias escuelas, a los preceptores que residan en la misma capital

del departamento i a una distancia que no esceda de 15 kilómetros.

2.º Los comisionados exigirán previamente de cada preceptor el certificado que prescribe el art. 8.º i un recibo que acredite la entrega del sueldo.

3.º Los preceptores que residan a mas de 15 kilómetros de la capital del departamento, serán pagados en la forma establecida en el art. 5.º, i las personas encargadas de ese servicio, exigirán de ellos los mismos documentos indicados en el inciso anterior, con los cuales serán reembolsados por las tesorerías municipales.

Art. 10. Las tesorerías municipales llevarán un libro especial para la contabilidad de los fondos de instruccion primaria, i otro para anotar el movimiento de los libros elementales que el Gobierno remite anualmente a los departamentos. La primera i última páginas de cada uno de estos libros serán firmadas, i rubricadas las demas por los gobernadores respectivos.

Art. 11. Las tesorerías municipales pasarán mensualmente a la Municipalidad del departamento, i cada tres meses a la Inspeccion Jeneral, un estado del movimiento ocurrido en los fondos de instruccion primaria, i otro de la venta, distribucion i existencia de los libros elementales. Ambos estados serán visados por los gobernadores.

Art. 12. El arreglo de los libros i estados de que se habla en los dos articulos precedentes, se sujetará a las instrucciones i modelos que se den por la Inspeccion jeneral del ramo.

Art. 13. Los gobernadores departamentales deben velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, imponiendo, en uso de sus atribuciones, las penas a que dé lugar la inobservancia de algunos de sus articulos.

Art. 14. Quedan derogados el supremo decreto de 1.º de febrero de 1865 i el art. 116 del Reglamento jeneral.

Tómese razon i comuníquese.

Perez.

J. Blest Gana.

LII.

Las tesorerías fiscales i sus tenencias deben entregar directamente a las tesorerías municipales los fondos destinados a la instruccion primaria.

Santiago, setiembre 29 de 1868.

Vista la nota que precede, i considerando que es de toda importancia adoptar aquellas medidas que tiendan a hacer mas fácil i espedito el buen orden en la contabilidad i en la formacion de la cuenta jeneral de inversion,

Decreto:

Art. 1.º Las tesorerías fiscales i sus tenencias quedan esclusivamente encargadas de entregar a las tesorerías municipales respectivas, de los fondos que tengan en arcas, las cantidades que el Erario Nacional destina al sosten de la instruccion primaria, sin que intervengan en dichas entregas las administraciones de estanco.

Art. 2.º Los tenientes de ministros no percibirán emolumentos por las cantidades que entreguen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Tómese razon, comuniquese i publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.

LIII.

Certificados expedidos por las tesorerías municipales a favor de las administraciones de estanco por los fondos destinados a la instruccion primaria que éstos entregan.

Santiago, marzo 16 de 1865.

Vistas las notas que preceden i a fin de que los enteros que hagan los administradores de estancos en las tesorerías municipales, no ofrezcan dificultad para su abono por la Factoria jeneral, conforme al decreto de 21 de febrero último,

Decreto:

Los certificados que espidan las tesorerías municipales a favor de los administradores de estanco por los fondos que de estos reciban, ya sea en dinero o en documentos de pago para costear la instruccion primaria, deberán contener una copia autorizada de la partida sentada en los libros de la tesorería municipal, i serán visados por el gobernador del departamento o por el subdelegado que presida la municipalidad, estampando al márgen el sello de la gubernatura.

Si faltase alguno de estos requisitos serán de ningun valor dichos certificados.

Tómese razon, comuniquese i publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.

LIV.

Forma en que las oficinas encargadas de los fondos de la instruccion primaria deben espedir los ceses a los empleados de este ramo.

Santiago, mayo 24 de 1867.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Las oficinas públicas encargadas de la administracion de los fondos de la instruccion primaria espresarán en el cese que espidan a favor de los empleados de ese ramo, todas las circunstancias que tengan relacion con sus sueldos, es decir, si adeudan alguna cantidad al Fisco, a los fondos de instruccion primaria del departamento o a otra persona, por anticipaciones de sueldo que haya recibido, por fianzas que debieren lastar o por cualquier otro motivo que obligue al empleado al reintegro, descuento o retencion de una suma cualquiera, por disposicion suprema o por orden o sentencia de autoridad competente. Tambien se espresará a cuanto asciende la cantidad adeudada i la forma en que debe hacerse el reintegro, descuento o retencion.

Deberá espresarse tambien en el cese, si no afecta responsabilidad de ninguna especie al empleado.

Art. 2.º Las oficinas arriba espresadas no abonarán sueldos ni gratificaciones a los empleados de que se ha hecho mérito, que no presenten el cese espedido por la oficina respectiva del último departamento en que hayan funcionado, en la forma prescrita en el artículo que precede.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO OCTAVO.

SOCIEDADES PARTICULARES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

LV.

Estatutos de la Sociedad de Instruccion Primaria de Santiago.

Santiago, agosto 27 de 1862.

De acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en acordar los siguientes *Estatutos de la Sociedad de Instruccion Primaria* establecida en esta capital:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA
DE SANTIAGO.

Art. 1.º La asociacion que, con el titulo de *Sociedad de Instruccion Primaria*, ha existido en Santiago desde el 17 de julio de 1856 hasta la fecha, se constituye en corporacion juridica bajo los presentes estatutos.

Componen esta corporacion todas las personas que se han inscrito o se inscribieren en adelante como suscritores.

Art. 2.º La Sociedad tendrá por esclusivo objeto el fomento de la instruccion primaria en el departamento de Santiago, para lo cual tratará de abrir escuelas de niños i de adultos, de celebrar reuniones en que se lean o se reciten discursos i memorias sobre puntos relativos a la instruccion primaria, i de hacer publicaciones que se dirijan al mismo fin.

La Sociedad se esforzará tambien en promover asociaciones análogas en los demas departamentos de la República, i en establecer estrechas relaciones con las que se formaren.

Art. 3.º Los socios contribuirán con sus esfuerzos personales i con una erogacion de 50 contavos mensuales.

Si hubiere suscritores que no puedan dar 50 centavos, se admitirá cualquiera suma menor con que quieran contribuir.

Art. 4.º La Sociedad tendrá una Comision Directiva, compuesta de 17 miembros, que será elejida anualmente en una reunion jeneral a pluralidad de votos.

Art. 5.º Son atribuciones de la Comision Directiva:

1.º Elejir de su seno un presidente, un vice, dos secretarios, un tesorero i un bibliotecario.

2.º Nombrar los preceptores de las escuelas, personas que las visiten i demas empleados subalternos, designando el sueldo que deben gozar.

3.º Remover los empleados a que se refieren los dos incisos precedentes.

4.º Establecer i dirigir las escuelas, designar los locales en que deban situarse, darles nombres i dictar los reglamentos por que deban rejirse.

5.º Procurar la admision de nuevos socios i admitir a las personas que soliciten serlo.

6.º Nombrar socios honorarios a las personas que, en cualquier punto de la República o en el extranjero, puedan prestar a la Sociedad el apoyo de sus conocimientos especiales sobre la instruccion popular.

7.º Arbitrar la coleccion de fondos, administrarlos i procurar su incremento.

8.º Administrar las donaciones que se hagan a la Sociedad.

9.º Formar reglamentos económicos i determinar las atribuciones i deberes de los empleados.

10. Hacer todas aquellas publicaciones que crea convenientes a la difusion de la instruccion primaria.

Art. 6.º Son deberes de la Comision Directiva:

1.º Dar cuenta a la Sociedad, por lo ménos dos veces al año, de los trabajos, entradas i gastos que se hubieren hecho durante el tiempo trascurrido desde la última reunion jeneral hasta la fecha de la que se celebrare.

2.º Publicar cada tres meses en uno de los diarios de esta capital, un estado de entradas i gastos.

3.º Reunirse a lo ménos una vez cada ocho dias para tratar de los asuntos que se ofrecieren i que se hallan determinados en el artículo anterior.

Art. 7.º Cinco directores constituyen sala; i será válida toda resolucion apoyada por el sufragio de la mayoria absoluta de los presentes.

Art. 8.º Cualquier socio podrá asistir a las sesiones de la Comision Directiva, tomar parte en sus deliberaciones i sujerir e indicar todas las ideas que creyere convenientes.

Las personas que asistan a las sesiones de la Comision con el objeto de que habla el inciso anterior, tendrán voto meramente informativo.

Art. 9.º Son atribuciones del Presidente:

1.º Convocar a la Sociedad i a la Comision Directiva a reuniones extraordinarias siempre que hubiere algun asunto urjente que tratar.

2.º Firmar, junto con uno de los secretarios, las actas de la Sociedad i de la Comision; i

3.º Comunicar, tambien con uno de los secretarios, a las personas a quienes corresponda, las resoluciones de la Comision Directiva i de la Sociedad.

Art. 10. Son deberes de los secretarios:

1.º Autorizar todos los documentos que, conforme al artículo anterior, debe firmar el Presidente.

2.º Llevar un libro del cual consten las actas de la Sociedad i de la Comision Directiva; i

3.º Dar cuenta cada seis meses a la Sociedad en la forma que determine la Comision, i segun lo prescribe el inciso 1.º del artículo 6.º, de la marcha de la asociacion, sus entradas i gastos.

Art. 11. Son obligaciones del Tesorero:

1.º Llevar un libro arreglado en el que consten detalladamente todas las entradas i gastos.

2.º Pasar al directorio un estado mensual de ellas; i

3.º Velar por la recaudacion de los fondos i de las suscripciones ordinarias.

Art. 12. Son deberes del bibliotecario: cuidar de la conservacion de los libros i útiles que pertenezcan a la Sociedad; suministrar a los directores de escuelas los que, a su juicio, sean estrictamente necesarios para dichos establecimientos, i finalmente, llevar una razon detallada de todo lo que tuviere bajo su responsabilidad.

Tómese razon i publíquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

LVI.

Estatutos de la Sociedad de Instrucción Primaria de Valparaíso.

Santiago, noviembre 24 de 1869.

Vistos los antecedentes que preceden i lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en decretar:

En conformidad a lo dispuesto en los arts. 546 i 548 del Código Civil, se declara persona jurídica a la sociedad establecida en Valparaíso con el título de «Sociedad de Instrucción Primaria», i se aprueban sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE VALPARAÍSO.

Art. 1.º Se establece una sociedad, que se denominará de Instrucción Primaria de Valparaíso, con el esclusivo objeto de fomentar la enseñanza i educación del pueblo.

Art. 2.º La Sociedad empleará todos los medios que estén a su alcance en la construcción de edificios de escuelas, fundación de éstas i demas medidas que tiendan a mejorar el actual sistema de enseñanza, cuidando oportunamente, a juicio de su comisión directiva, del establecimiento de escuelas de Artes i Oficios.

Art. 3.º La Sociedad no podrá fundar escuelas sino en edificios construidos espresamente para este objeto, sea por su propia cuenta o por cuenta de empresarios que los contraten bajo condiciones estipuladas previamente, conforme a los planos de los modelos mas adelantados que se conozcan. Por consiguiente, las rentas o entradas de la Sociedad serán siempre capitalizadas para atender a este ramo, i solo podrá fundarlas cuando cuente con las necesarias para su mantenimiento.

Art. 4.º Serán miembros de la Sociedad todas las personas que le presten sus servicios personales, los que se suscriban con una cuota mensual de cincuenta centavos i los que eroguen por una sola vez la cantidad de cien pesos.

Art. 5.º La Sociedad se reunirá en junta jeneral en los meses de junio i diciembre de cada año. En dichas reuniones constituirán sala los miembros que concurrieren a la hora designada en la convocatoria, que deberá hacerse con arreglo a los presentes estatutos.

Art. 6.º Corresponde a la Junta Jeneral elegir las comisión directiva i la comisión de cuentas; aprobar o reprobar las cuentas de la Sociedad; modificar los estatutos a propuesta de la comisión directiva, para lo cual se necesita el voto de los dos tercios de los socios que concurran a la sesión.

No podrá ser discutida por la Junta Jeneral ninguna modificación de los estatutos, sino en sesión especial a que haya sido convocada con arreglo a estos estatutos.

Art. 7.º La Sociedad tendrá una comision directiva compuesta de dieziseite miembros, que será elejida a pluralidad de votos en la reunion jeneral del mes de diciembre de cada año; i una comision de cuentas compuesta de tres miembros, elejida en el mismo tiempo i forma que la anterior.

Art. 8.º La comision de cuentas deberá presentar a la aprobacion de la Junta Jeneral, con el respectivo informe, las que ante ella hubiere rendido el tesorero de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el art. 15.

Art. 9.º Son atribuciones de la comision directiva:

1.º Elejir de su seno un presidente, un vice, dos secretarios, un tesorero i un encargado de los útiles de la Sociedad.

2.º Nombrar los preceptores de las escuelas, personas que las visiten i demas empleados subalternos, designando el sueldo que deben gozar.

3.º Remover los empleados a que se refiere el inciso precedente.

4.º Establecer i dirigir las escuelas, designar los locales en que deban situarse, darles nombres, i dictar los reglamentos porque deban rejirse.

5.º Procurar la admision de nuevos socios i admitir las personas que soliciten serlo.

6.º Nombrar socios honorarios a las personas que, en cualquier punto de la República o en el extranjero, puedan prestar a la Sociedad el apoyo de sus conocimientos especiales sobre la instruccion popular.

7.º Arbitrar la coleccion de fondos, administrarlos i procurar su incremento.

8.º Admitir las donaciones que se hagan a la Sociedad.

9.º Formar reglamentos económicos i determinar las atribuciones i deberes de los empleados.

10. Representar a la Sociedad, judicial i estrajudicialmente.

11. Nombrar recaudadores de fondos, asignándoles la remuneracion de que deben gozar.

Art. 10. Son deberes de la comision directiva:

1.º Dar cuenta a la Sociedad, dos veces al año, por lo ménos, de sus trabajos, estado de los fondos con el informe de la comision de cuentas i demas negocios que estén a su cargo, comprendiendo el espacio de tiempo que medie entre la última reunion i la que tiene lugar.

2.º Publicar mensualmente en los diarios un estado de las entradas i gastos.

3.º Reunirse cada quince dias para tratar los asuntos que se ofrecieren i que se hallen determinados en el articulo anterior.

Art. 11. La comision directiva podrá funcionar con cinco de sus miembros, i serán válidos los acuerdos que celebre por mayoria absoluta de votos, siempre que todos hayan sido citados a reunion oportunamente.

Art. 12. Todo miembro de la Sociedad tiene derecho a asistir a las sesiones de la comision directiva con voz, pero sin voto.

Art. 13. Son atribuciones del presidente:

1.º Convocar a la Sociedad i a la comision directiva a reunion extraordinaria siempre que hubiere algun asunto urgente que tratar o cuando dos miembros de la comision directiva lo soliciten. La convocatoria o reunion jeneral la hará por medio de avisos en los diarios, publicándolos con quince dias de anticipacion.

2.º Firmar junto con uno de los secretarios las actas de la Sociedad i de la comision.

3.º Comunicar tambien con uno de los secretarios, a las personas a quienes corresponda, las resoluciones de la comision directiva i de la Sociedad.

Art. 14. Son atribuciones de los secretarios:

1.ª Autorizar todos los documentos que, conforme al artículo anterior, debe firmar el presidente.

2.ª Llevar un libro en el cual consten las actas de la Sociedad i de la comision directiva.

3.ª Dar cuenta cada seis meses a la Sociedad, en la forma que determine la comision i segun lo prescrito en el art. 10, de la marcha de la asociacion, de sus entradas i gastos.

Art. 15. Son atribuciones del tesorero:

1.º Llevar con claridad i órden la contabilidad de los fondos de la Sociedad.

2.º Pasar a la comision directiva un estado mensual de las entradas i gastos.

3.º Rendir cada seis meses cuenta documentada ante la comision de cuentas de las entradas i gastos que hubiere tenido la Sociedad durante ese periodo.

4.º Velar por la recaudacion de los fondos i de las suscripciones ordinarias.

5.º Colocar en el banco que la comision designe los fondos de la Sociedad cada vez que se reuna una suma que alcance a cincuenta pesos;

6.º Cubrir con los fondos sociales los gastos que acuerde la comision directiva, prévia órden de pago firmada por el presidente i uno de los secretarios;

7.º Pagar los sueldos de los empleados, exijendo siempre el correspondiente recibo.

Art. 16. Son deberes del encargado de los útiles de la Sociedad:

1.º Llevar un libro de inventario i cuidar del archivo i demas documentos de la Sociedad.

2.º Llevar cuenta i razon de los objetos que se adquieran i de la inversion que se les dé.

3.º Cuidar de la conservacion de los libros i útiles que pertenezcan a la Sociedad.

4.º Entregar los artículos que necesiten las escuelas con prévia órden de la comision encargada de su direccion.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

LVII.

Se permite a las Sociedades de Instrucción Primaria de Santiago i Valparaíso conservar indefinidamente sus bienes raíces.

Santiago, octubre 24 de 1870.

Por cuanto al Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LÉI.

Artículo único.—Se permite a las Sociedades de Instrucción Primaria de Santiago i Valparaíso conservar indefinidamente la posesion de los bienes raíces que han adquirido i de los que adquirieren para establecer escuelas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

Euljio Altamirano.

LVIII.

Estatutos de la Sociedad Católica de Educacion.

Santiago, setiembre 13 de 1869.

Vistos los antecedentes que preceden i de acuerdo con el Consejo de Estado, decreto:

En conformidad a lo dispuesto en los arts. 546 i 548 del Código Civil, se declara persona jurídica a la Sociedad establecida en esta capital con el título de *Sociedad Católica de Educacion*, i se aprueban sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD CATÓLICA DE EDUCACION.

Art. 1.º La asociacion establecida en Santiago con el nombre de Sociedad Católica de Educacion tiene por objeto mantener escuelas públicas gratuitas.

Art. 2.º Son miembros de la Sociedad todos los que, prévia la aprobacion del Directorio, contribuyan mensualmente con una cuota que no baje de veinticinco centavos.

Art. 3.º Dejan de ser miembros de la Sociedad los que no ha-

biendo cubierto su mensualidad en tres periodos consecutivos, fueren separados por el Directorio.

Art. 4.º La Sociedad es dirigida i representada por un Directorio compuesto de veinte de sus miembros, elejidos en la forma indicada por estos estatutos.

Art. 5.º La Sociedad deberá reunirse:

1.º En el segundo domingo de abril i en la primera quincena de agosto para oír el informe que el Directorio presente de sus trabajos i del estado de los fondos, desde la última sesion jeneral ordinaria.

2.º Cuando fuere convocada estraordinariamente por el Directorio.

3.º Cuando lo pidiere así la tercera parte de los socios.

En los dos últimos casos, la Sociedad no podrá ocuparse sino de los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Art. 6.º Toda reunion de la Sociedad será anunciada por dos diarios con dos dias de anticipacion a lo ménos, designándose en el anuncio el objeto, lugar, dia i hora de la reunion.

Art. 7.º La sesta parte de los socios basta para formar sala; pero si no concurriere este número, se citará por segunda vez, i habrá sesion con los que asistan.

Serán considerados como presentes los que avisen por escrito no poder asistir.

Art. 8.º El directorio será elejido en la sesion ordinaria de abril.

En la de agosto se reemplazará a los directores que hayan dejado de serlo.

Art. 9.º No podrán tomar parte en las elecciones de que habla el artículo anterior, sino los socios que se hayan incorporado con un mes a lo ménos de anticipacion.

Art. 10. Toda eleccion de dos o mas individuos se hará por sufragio acumulativo.

Art. 11. Son atribuciones del directorio:

1.ª Elejir de su seno un presidente, un vice-presidente i dos secretarios que invertirán igual carácter en las sesiones de la Sociedad, un tesorero, un bibliotecario i cuantos otros empleados crea convenientes.

2.ª Convocar a la Sociedad a sesion estraordinaria cuando haya algun asunto urgente i grave que someter a su deliberacion.

3.ª Establecer i dirigir las escuelas, nombrar los preceptores i empleados subalternos i designar los sueldos de que deban gozar.

4.ª Remover a los empleados a que se refieren los incisos 1.º i 3.º.

5.ª Velar por la administracion de los fondos, procurar su incremento, acordar su inversion, i admitir las donaciones, herencias o legados que se hagan a la Sociedad.

6.ª Dictar todos los reglamentos necesarios.

7.ª Poder delegar en persona de su confianza la representacion de la Sociedad en cada jestion judicial o estrajudicial que se entablare por o contra ella.

Art. 12. Son deberes del directorio:

1.º Convocar a la Sociedad en el tiempo i con los fines que indica el inciso 1.º del art. 5.º, o cuando, en conformidad al inciso 3.º del mismo artículo, lo pidiere así la tercera parte de los socios.

2.º Reunirse a lo ménos una vez por semana para tratar de los asuntos que se efecieren.

Art. 13. Cinco directores constituyen sala.

Art. 14. Son atribuciones del presidente, i del vice-presidente en su caso:

1.º Presidir las sesiones de la Sociedad i las del directorio, i autorizar con uno de los secretarios las actas respectivas.

2.º Convocar al directorio a sesiones extraordinarias siempre que haya algun asunto urgente de que tratar, o lo pida así la cuarta parte de sus miembros.

3.º Firmar con alguno de los secretarios la correspondencia oficial de la Sociedad.

Art. 15. Son deberes de los secretarios:

1.º Autorizar los documentos que, conforme al artículo anterior, debe firmar el presidente.

2.º Llevar los libros de actas de la Sociedad i del directorio.

3.º Llevar una matricula de los socios, indicando la fecha de su admission i la cuota con que contribuyen.

4.º Cuidar del archivo de la Sociedad.

Art. 16. Son deberes del tesorero:

1.º Procurar la recaudacion de los fondos i llevar un libro arreglado en que consten detalladamente las entradas i los gastos.

2.º Pasar al directorio un estado mensual del movimiento de la tesorería.

3.º Invertir los fondos que administra en virtud de órden escrita del presidente.

Art. 17. Son deberes del bibliotecario:

1.º Cuidar de la conservacion de los libros i útiles de la Sociedad que estén a su cargo.

2.º Hacer la entrega de tales objetos a virtud de órden escrita del presidente.

3.º Dar cuenta trimestralmente al directorio del movimiento de la biblioteca.

Art. 18. Cada seis meses el directorio presentará a los socios, i hará publicar el balance i estado jeneral de la Sociedad con el informe de los comisionados que deben nombrarse para su exámen.

Art. 19. Toda proposicion de reforma de los estatutos debe precisamente ser iniciada por el directorio; i para que pueda ser presentada a la aprobacion del Presidente de la República, ha de ser aprobada en sesion jeneral por las tres cuartas partes de los miembros presentes.

Tómese razon, comuniquese i publíquese.

LIX.

Modificación de los estatutos de la Sociedad Católica de Educación.

Santiago, abril 4 de 1872.

Vista la solicitud que precede, i de acuerdo con el Consejo de Estado, decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la Sociedad Católica de Educación en sesión de 14 de enero último, por el cual se acordó sustituir el art. 10 de sus estatutos por el siguiente:

«Art. 10. Toda elección se hará por mayoría de sufragios.»
Comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

LX.

Aprobación de los estatutos de la Sociedad «El Porvenir».

Santiago, mayo 26 de 1871.

Vista la solicitud que precede, los estatutos que se acompañan, i lo informado por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, i de conformidad con lo dispuesto en los arts. 546 i 548 del Código Civil;

Decreto:

Se declara persona jurídica la Sociedad de Educación de esta capital titulada: «El Porvenir» i se aprueban los estatutos por que debe rejirse esa sociedad.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD «EL PORVENIR.»

Art. 1.º El objeto de la Sociedad es fundar i sostener escuelas gratuitas.

Art. 2.º Son miembros de la Sociedad las personas que, siendo aceptadas por el directorio, contribuyan mensualmente con veinte centavos a lo ménos. La primera mensualidad de cada socio al incorporarse será de cincuenta centavos.

Art. 3.º Los socios que en tres periodos consecutivos no hayan cubierto sus mensualidades habiendo sido al efecto requeridos, serán separados por el directorio.

Art. 4.º La Sociedad debe reunirse:

1.º El último domingo de marzo i el ocho de setiembre de cada año, para imponerse con preferencia de los trabajos del directorio.

2.º Cuando fuese necesario reemplazar al presidente, al vicepresidente o a dos o mas directores que por cualquiera causa hayan cesado en sus funciones.

3.º Cuando el directorio lo crea conveniente, o lo soliciten veinte miembros.

Art. 5.º En las elecciones a que se refieren los arts. 4.º i 10 podrán tomar parte todos los socios que hubieren cubierto su primera mensualidad.

Art. 6.º La Sociedad puede celebrar sesion con la asistencia de veinte miembros.

Art. 7.º Toda reunion de la Sociedad se anunciará por un diario con tres dias de anticipacion i por tres veces concecutivas, designándose el objeto, dia, hora i lugar de la sesion.

Art. 8.º El presidente i secretario del directorio en ejercicio investirán el mismo carácter en las sesiones de la Sociedad.

Art. 9.º En las reuniones que ésta celebre en conformidad a los incisos 2.º i 3.º del art. 4.º deberá tratarse con preferencia de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

Art. 10. La Sociedad elijirá el último domingo de marzo de cada año, de entre sus miembros, un directorio compuesto de un presidente, un vice-presidente i trece directores, cuyas funciones durarán un año.

La votacion se hará por cédulas en que cada socio escribirá solo tres nombres, uno de ellos para el cargo de presidente, otro para el de vice, i el otro para director, debiendo ser proclamados directores los trece socios que obtengan mayor número de votos i hubieren sido designados espresamente para este cargo.

Art. 11. El directorio no puede celebrar sesion sino con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 12. El directorio representa i dirige a la Sociedad, i debe:

1.º Celebrar sesion a lo ménos cuatro veces al mes.

2.º Publicar cada tres meses un balance de los fondos de la Sociedad.

3.º Dar cuenta por escrito en las sesiones ordinarias de marzo i setiembre del estado de la Sociedad.

Art. 13. El miembro del directorio que sin anuencia de este falte a ocho sesiones ordinarias, cesará de hecho en sus funciones.

Art. 14. Son atribuciones del directorio:

1.º Nombrar de entre sus miembros dos secretarios i un tesorero, i la persona que debe subrogar al presidente i vice en su ausencia.

2.º Establecer escuelas i dictar el reglamento que debe rejirlas.

3.º Nombrar i sustituir los profesores i demas empleados.

4.º Determinar la inversion de los fondos de la Sociedad i nombrar cada tres meses tres socios que no sean directores para el examen de las cuentas de la tesoreria.

5.º Convocar a la Sociedad a reunion jeneral en conformidad a

los art. 4.^o i 7.^o En el caso del inciso 2.^o art. 4.^o, la convocatoria se hará en los quince días subsiguientes a la causa que la motiva.

6.^o Representar a la Sociedad judicial i estrajudicialmente. En consecuencia, puede ejecutar por sí o por apoderado todo los actos i contratos de que la Sociedad es capaz como persona jurídica.

7.^o Dictar un reglamento a que debe someterse en el ejercicio de sus funciones. Este reglamento no podrá alterarse en ninguna de sus partes sin el acuerdo unánime de seis directores.

Art. 15. Todas las sesiones del directorio serán públicas i los socios tendrán en ellas los mismos derechos que los directores, ménos el voto.

Art. 16. Los cargos de presidente i vice, secretarios i tesoreros serán incompatibles.

Art. 17. Las funciones del presidente o vice, secretarios i tesoroero se sujetarán a un reglamento especial.

Art. 18. Los presentes estatutos no podrán ser refermados sino en sesion especial celebrada a peticion de cincuenta socios. En dicha sesion solo podrá tratarse de la reforma de los artículos designados espresamente en la peticion.

Anótese i publíquese.

PÉREZ.

Eulio Altamirano.

LXI.

Reforma de los estatutos de la Sociedad "El Porvenir."

Santiago, diciembre 11 de 1871.

Vista la solicitud que precede, i de acuerdo con el Consejo de Estado, decreto:

Apruébase la sustitucion acordada por la Sociedad de «El Porvenir», del art. 11 de sus estatutos, por el que se espresa a ccntinuacion:

Art. 11. El directorio puede celebrar sesion con la concurrencia de cuatro de sus miembros.

Anótese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

LXII.

Sociedad alemana de instruccion.

Santiago, enero 3 de 1870.

Vista la solicitud que precede, los estatutos que se acompañan, lo informado por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia, con acuerdo del Consejo de Estado i de conformidad con lo dispuesto en los art. 546 i 548 del Código Civil, decreto:

1.º Se declara persona jurídica la «Sociedad alemana de instruccion» establecida en esta capital.

2.º Apruébanse los estatutos de dicha Sociedad en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ALEMANA DE INSTRUCCION.

Art. 1.º La asociación alemana para la instruccion que ha existido en Santiago desde el 29 de abril de 1866 se constituye en corporacion jurídica con el nombre de «Sociedad alemana de instruccion» bajo los presentes estatutos.

Art. 2.º Componen esta corporacion todas las personas que contribuyen al objeto de la Sociedad sea con plata, sea con trabajos personales, así como los padres i curadores de los niños que pagan una contribucion por éstos.

Art. 3.º El objeto esclusivo de la Sociedad es el fomento de la instruccion entre los alemanes que residen en Santiago, i con este fin abrirá una, o si fuere necesario, mas escuelas.

Art. 4.º En estas escuelas se cuidará principalmente de enseñar el idioma aleman, i las contribuciones de los alumnos serán módicas para que aun los padres ménos acomodados puedan enviar sus hijos a las escuelas de la Sociedad.

Art. 5.º La Sociedad será representada i rejida por una comision directiva compuesta de siete miembros elejidos anualmente en una reunion jeneral de los socios a pluralidad de votos.

Art. 6.º Son atribuciones i deberes de la comision directiva:

1.º Elejir de su seno un presidente, un vice, un secretario i un tesorero.

2.º Reunirse mensualmente, o cuando lo estimare necesario el presidente.

3.º Establecer i dirigir las escuelas, designar los locales en que deben situarse i dictar los reglamentos porque deban rejirse.

4.º Nombrar los preceptores de las escuelas i demas empleados subalternos, designando el sueldo de que deben gozar.

5.º Velar porque dichos empleados cumplan con sus deberes i observen los reglamentos.

6.º Proponer a la Junta Jeneral la separacion de los preceptores, si lo juzgare necesario.

7.º Arbitrar la coleccion de fondos, administrarlos i procurar su incremento.

8.º Dar cuenta a la Sociedad, al fin del año escolar, de la marcha de las escuelas, de los trabajos, entradas i gastos que se hubieren hecho en el año.

Art. 7.º Cinco directores, entre los que debe haber el presidente o vice, constituyen sala, i será válida toda resolucion apoyada por el sufragio de la mayoría absoluta de los presentes; si hubiere empate, decidirá el voto del presidente. En casos urgentes, si no se hubiesen reunido los miembros necesarios para formar sala apesar de haber sido convocados debidamente, aun tres miembros podrán tomar medidas válidas con tal que estén de acuerdo.

Art. 8.º Son obligaciones del presidente, o en su lugar del vice:

1.º Convocar la comision directiva i los socios a las reuniones ordinarias i estraordinarias que juzgue necesarias; las estraordinarias deben convocarse con la indicacion que motiva su convocacion.

2.º Convocar la Sociedad a reunion estraordinaria, si diez miembros lo hubieren solicitado por escrito.

3.º Presidir en las reuniones de la Sociedad i las sesiones de la comision directiva, i dirigir los debates.

4.º Firmar con el secretario todas las actas de la Sociedad.

5.º Representar en jeneral a la Sociedad.

Art. 9.º Son atribuciones del secretario:

1.º Autorizar todos los documentos que debe firmar el presidente, dejando copia en autos.

2.º Llevar un libro del cual consten los acuerdos de la Sociedad i de la comision directiva.

3.º Guardar el archivo.

Art. 10. Son obligaciones del tesorero:

1.º Llevar un libro arreglado en el cual consten detalladamente todas las entradas i gastos.

2.º Pasar al directorio un estado mensual de ellos.

3.º Velar por la recaudacion de los fondos i de las suscripciones i hacer los pagos decretados por el presidente.

Art. 11. Cada socio tiene derecho de pedir una reunion del directorio, cuando tenga que hacerle alguna comunicacion.

Art. 12. Son atribuciones de la reunion jeneral de socios:

1.º Elejir el directorio en la reunion ordinaria que se celebrará el último domingo de cada año.

2.º Elejir una comision compuesta de dos miembros propietarios i dos suplentes, para que ésta revise i apruebe las cuentas, o ponga sus reparos, sobre los que resolverá la primera reunion jeneral.

3.º Resolver definitivamente todos los asuntos que el directorio propusiere a la sociedad, o que excedan sus atribuciones.

Art. 13. En las reuniones ordinarias i estraordinarias de los socios bastará la mayoría absoluta de los asistentes para que una resolucion sea válida. Todas las reuniones jenerales deben ser anunciadas en un periódico durante ocho dias consecutivos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 14. Para reformar los estatutos de la Sociedad se necesita que una reunion jeneral de los socios haya declarado previamente la necesidad de la reforma, i que otra reunion convocada esclusivamente *ad hoc*, a la cual debe asistir a lo ménos la tercera parte de los socios, apruebe las reformas propuestas.

Art. 15. La Sociedad no podrá ser disuelta mientras exista el número de socios suficiente para sostener una escuela.

Art. 16. En caso de disolucion, los bienes de la Sociedad pasarán a la Sociedad alemana de Beneficencia, o en caso de no existir ésta, a otro instituto de beneficencia; pero no podrá nunca repar-tirse entre los miembros de la Sociedad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO NOVENO.

INSTITUCIONES RELIJIOSAS CONSAGRADAS A LA INSTRUCCION.

LXIII.

Instituto de los Hermanos de las escuelas cristianas.

Santiago, diciembre 27 de 1862.

Con lo espuesto por el mui Reverendo Arzobispo de Santiago en la nota que precede, se autoriza el establecimiento en Chile de la Congregacion religiosa denominada «Instituto de los Hermanos de las escuelas cristianas,» a fin de que sus miembros puedan vivir segun las reglas de su institucion, i para los demas efectos legales a que hubiere lugar.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

LXIV.

Establecimiento de la Congregacion de la Compañia de María Santísima.

Santiago, marzo 12 de 1868.

Vista la nota que precede del mui Reverendo Arzobispo de Santiago, i teniendo presente que las relijiosas de la Congregacion de la Compañia de María Santísima han venido a hacerse cargo de la casa de educacion para niñas pobres, mandada fundar en la villa de Molina por doña María del Tránsito de la Cruz, decreto:

Se autoriza el establecimiento en Chile de la Congregacion de la Compañia de María Santísima.

Comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

LXV.

Relijiosas del Sagrado Corazon de Jesus.

Santiago, junio 14 de 1864.

Con lo espuesto en la nota que precede, decreto:

Autorizase el establecimiento de las relijiosas del Sagrado Corazon de Jesus en la diócesis de Concepcion.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

QUINTA PARTE.

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES DE INSTRUCCION I LEYES I DECRETOS JENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

LEYES JENERALES A QUE SE REFIEREN DIVERSAS DISPOSICIONES
SOBRE INSTRUCCION PÚBLICA.

I.

Lei sobre licencias de los empleados civiles.

Santiago, setiembre 10 de 1869.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Las licencias que se concedan a los empleados civiles que reciban sueldo del Erario Nacional, no podrán exceder de ocho meses, si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de la salud, i de dos si fueren para asuntos particulares.

Los plazos a que se refiere el inciso anterior, sean continuos o interrumpidos, se entenderán con relacion al año en que se solicite la licencia.

Art. 2.º En el primer caso, el empleado tendrá derecho al abono de sueldo íntegro durante los dos primeros meses; de medio sueldo durante los dos subsiguientes, i durante los cuatro últimos meses, no tendrá derecho a sueldo alguno.

En el segundo caso, las licencias se concederán sin goce de sueldo.

Art. 3.º Los suplentes que entran a subrogar a los empleados propietarios en los casos de licencia, i los ausiliarios que fuesen llamados a prestar sus servicios accidentalmente o por un tiempo limitado en su mismo nombramiento, no tendrán derecho a licencia.

Art. 4.º Los empleados civiles a quienes no se acuerda feriado por leyes vijentes, tendrán derecho a gozar de licencia por un mes en cada año.

El Presidente de la República determinará el tiempo i la forma en que deba hacerse uso de este derecho.

Art. 5.º Si trascurridos los plazos establecidos en la presente lei, no se presentare el empleado a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo. Ejecutoriada la declaracion de vacancia, el empleado cesante tendrá el plazo de tres meses para iniciar su espediente de jubilacion, la cual se le concederá siempre que reuna los requisitos exijidos por la lei del caso, sin que obste para ello el ser empleado cesante.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado: por tanto promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Melchor Concha i Toro.

II.

Lei de jubilacion para los empleados civiles.

Santiago, agosto 20 de 1857.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Los empleados públicos que, habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino, se imposibilitaren fisica o moralmente para ejercerlas, serán jubilados con arreglo a la presente lei.

Art. 2.º Tienen derecho a esta jubilacion los empleados públicos que reciben sus rentas del Tesoro Nacional o de los establecimientos de educacion dirigidos i costeados por el Estado.

Art. 3.º No dan derecho a la jubilacion:

1.º Los servicios públicos prestados en comision o de otra mane-

ra que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado.

2.º Los que se presten en cargos consejiles no remunerados por el Tesoro Nacional.

3.º Los que se presten en favor de las municipalidades, de los departamentos o de las provincias, i cuya renta no fuere satisfecha por el Tesoro Público.

Art. 4.º La imposibilidad del empleado que da derecho a la jubilacion ha de ser absoluta, i tal que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilidad se comprobará con documentos fehacientes i se calificará con audiencia del Ministerio Público.

No se entenderá por imposibilitado el empleado público a cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiere desempeñar otro destino igual o análogo; ni aquel que imposibilitado para ciertos cargos pudiera ejercer otros de igual escala.

Podrá, no obstante, concederse jubilacion a los que hubieren servido cuarenta años i tuvieren mas de sesenta i cinco de edad.

Art. 5.º Para obtener la jubilacion se necesita haber servido por mas de diez años i que los servicios no hayan sido interrumpidos.

No obstará sinembargo la interrupcion si ésta no hubiere procedido de supresion del empleo o de haber espirado el término legal de su desempeño; pues en tales casos aprovechará el tiempo servido ántes de ella.

Art. 6.º Los empleados públicos gozarán por jubilacion una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicio que hubieren prestado.

Las fracciones de año no serán tomadas en cuenta para la computacion de la renta para la jubilacion.

Art. 7.º La jubilacion de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base del sueldo que corresponde a un Ministro de la Corte Suprema, i la de un Encargado de Negocios con arreglo al sueldo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los empleados de a caballo de los resguardos i otros en que el sueldo esté fijado, no solo en retribucion del servicio, sino para ayuda de ciertos gastos que ocasiona su desempeño, solo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para computar la suma de la jubilacion.

No se contarán tampoco los sobresueldos, gratificaciones u otras recompensas extraordinarias de que gozare el empleado.

Art. 8.º Ningun empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo, sino lo hubiere desempeñado por tres años continuos, a no ser que hubiese ascendido a él desde el empleo inmediato inferior.

Art. 9.º La presente lei no comprende a los empleados militares.

No obstante, a los que dejando este servicio pasaren sin interrupcion a desempeñar un empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

Art. 10. Queda derogada la lei sobre reforma de jubilacion civil de 19 de octubre de 1832 i cualesquiera otras disposiciones que hubieren sobre la materia.

I por cuanto, oido el Consejo de estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Alejandro Vial.

III.

Lei sobre abono de servicios para los efectos de la jubilacion.

Santiago, setiembre 3 de 1863.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI

Art. 1.º Son de abono para los efectos de la jubilacion los servicios prestados en calidad de interino, suplente o auxiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén esceptuados del beneficio de la jubilacion.

Art. 2.º Para obtener la jubilacion se necesita haber servido mas de diez años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos; pero si las interrupciones provinieren de destitucion o separacion motivadas por faltas cometidas en el desempeño del destino, los servicios prestados anteriormente no aprovecharán para los efectos de la jubilacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado: por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

Domingo Santa María.

CAPITULO SEGUNDO.

DECRETOS JENERALES CONCERNIENTES A LA INSTRUCCION PÚBLICA.

IV.

Sueldos incompatibles.

El Director Supremo del Estado de Chile de acuerdo con el Exmo. Senado:

Ningun empleado civil de cualquiera clase i condicion que sea podrá gozar dos o mas sueldos por los destinos, ocupaciones, o comisiones diversas que se le encarguen, o de que esté ya encomendado; pero el funcionario que fuere rentado podrá elejir la asignacion que le sea mas ventajosa entre la que corresponde a su empleo, i las que estén asignadas a las comisiones i demas destinos en que se le ocupe.

Publiquese, imprimase i circúlese. Palacio Directorial de Santiago de Chile, noviembre 19 de 1818.

BERNARDO O'HIGGINS.

Joaquin de Echeverría.

V.

Creacion de una oficina jeneral de canjes de publicaciones.

Santiago, mayo 12 de 1871.

Vista la nota precedente, i considerando:

1.º Que interesa al pais ser bien conocido de los pueblos de Europa i América bajo el triple aspecto de sus adelantos intelectuales, morales i materiales, de que a la sazón tan escasa noticia tienen hasta las naciones mas estrechamente unidas a él por relaciones comerciales;

2.º Que para conseguir tan importante objeto es necesario facilitar todos aquellos medios conducentes a que las producciones científicas i literarias de Chile sean conocidas i puedan circular fuera de él;

3.º Que ya ha comenzado a hacerse uso de uno de estos medios con la estipulacion de convenios ad hoc sobre canje de publicaciones nacionales, como los celebrados por el Gobierno de Chile con los Gobienos de las Repúblicas Americanas del Ecuador, Perú, Honduras, Salvador, Nicaragua i Argentina;

4.º Que es probable que las demas secciones americanas i aun algunos estados de Europa quieran celebrar sobre el particular otros convenios análogos;

5.º Que para la espedita i pronta realizacion de los convenios ya celebrados i de los que en adelante se celebraren, es indispensable organizar cuanto ántes una oficina con este solo i esclusivo objeto;

6.º Que a fin de que dicha oficina pueda desempeñar su cometido de una manera competente i fácil conviene que esté anexa a la Biblioteca Nacional i bajo la direccion del bibliotecario, por cuanto se trata de un asunto que ha menester de un empleado de responsabilidad que le preste una dedicacion constante i minuciosa, i que, por su oficio, debe tener conocimientos especiales de bibliografía i estar al cabo de todas las publicaciones que se hacen en el pais;

Aceptando la oferta que el actual bibliotecario, don Ramon Bri-seño, ha hecho de prestar gratuitamente sus servicios para la instalacion i primeras operaciones de la mencionada oficina hasta tanto que una lei sobre la materia fije la planta i asigne los fondos necesarios para los gastos anuales de la misma;

Decreto:

Art. 1.º Anexa a la Biblioteca Nacional i bajo la direccion del bibliotecario se establecerá una oficina jeneral de canje de publicaciones chilenas con las de los paises que al efecto hayan celebrado o celebraren convenios sobre el particular con el Gobierno. Serán objeto de este canje las publicaciones a que se refieren aquellos pactos o convenciones.

Art. 2.º Todo jefe de oficina pública del Estado con archivo o depósito de publicaciones oficiales estará abligado a remitir con su correspondiente oficio, a la jeneral de canjes, cincuenta ejemplares completos de toda obra que en adelante se publique en el pais o en el estranjero por cuenta del Gobierno, i por su respectiva oficina.

Los mismos jefes remitirán ademas a la referida oficina de canjes veinticinco ejemplares de las obras de la misma clase que existan en sus respectivos archivos. Si no alcanzaren a tener ese número, remitirán al ménos el sobrante existente.

Art. 3.º Al bibliotecario, en su calidad de jefe de la oficina jeneral de canjes, corresponde:

1.º Recibir por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores toda remesa bibliográfica que sea enviada al Gobierno en virtud de los convenios de canje, i remitir debidamente empaquetadas al mismo Ministerio las publicaciones destinadas a los paises estranjeros, en cumplimiento de los mismos convenios.

2.º Tener con la debida anticipacion elejidas, compradas i acopiadas por órden las obras necesarias para el retorno de los canjes que ocurran i hacer publicar sin demora en los *Anales de la Universidad* o en el periódico oficial, las listas bibliográficas tanto de las remesas recibidas como de las retornadas.

3.º Colocar i conservar debidamente acondicionadas, en los correspondientes lugares de la Biblioteca, todas las obras que a este establecimiento se dedican en virtud de los canjes.

4.º Adquirir con los fondos que a ella se dediquen las publicacio-

nes no oficiales que conforme a los pactos existentes sea necesario comprar.

Art. 4.º El Ministerio respectivo cuidará de dictar oportunamente el reglamento interior de la oficina de canje.

Comuníquese a quienes corresponda, publíquese i dése al Congreso Nacional oportuna cuenta para los fines del caso.

PÉREZ.

Belisario Prats.

VI.

Se establece un jardín Botánico.

Santiago, julio 21 de 1871.

Con lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, decreto:

Apruébase en la forma que a continuación se espresa el siguiente contrato celebrado entre el Rector de la referida corporacion, don Ignacio Domeyko, i el presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, don Domingo Bezanilla:

1.º La Sociedad Nacional de Agricultura se obliga a formar i sostener en la quinta de la Sociedad un jardín Botánico de media cuadra de estension, en el cual se cultivarán i mantendrán las plantas que designe el profesor de historia natural i botánica de la Universidad.

2.º La mitad de este espacio será consagrado a las plantas de toda especie que no pertenezcan a la clase de árboles i arbustos, que serán cultivados en la otra mitad.

3.º El indicado profesor determinará la forma i estension que debe darse a las diversas plantaciones, dirijiendo como lo halle por conveniente todo lo relativo al indicado jardín.

4.º La Sociedad Nacional de Agricultura, por medio de su jardinero i trabajadores, se encarga del cuidado, del sosten i buen orden del jardín.

5.º Los alumnos de las clases de historia natural i botánica de ambas secciones del Instituto i los del Seminario podrán entrar gratuitamente al jardín en los días i horas que determine el profesor, de acuerdo con el director de la quinta, quedando siempre el buen orden i vijilancia a cargo del mencionado director.

6.º Todas las semillas i plantas que requiera la formacion del jardín serán proporcionadas por la Sociedad de Agricultura, que tendrá derecho a ellas, dejando las que el profesor determine como necesarias para mantener las colecciones i para la enseñanza.

Ademas se le remitirán una o dos veces por semana las plantas i flores que necesite para las demostraciones en las clases de botánica.

7.º Como compensacion de los gastos que demandan las obligaciones que contrae la Sociedad, el Consejo de la Universidad se obliga a pagar a ésta la suma de seiscientos pesos anuales por trimestres vencidos, valor en que se calculan los gastos que orijine este jardin.

8.º El presente contrato durará mientras cualquiera de los contratantes no manifieste el deseo de su disolucion, con un año de anticipacion.

Tómese razon i comuniquese.

PÉREZ.

Eulocio Altamirano.

CAPITULO TERCERO.

ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES.

VII.

Se establece la Escuela Normal de Preceptores.

Santiago, enero 18 de 1842.

Teniendo en consideracion:

Que la instruccion primaria es la base en que deben cimentarse la mejora de las costumbres i todo progreso intelectual, sólido i verdadero;

Que aquella instruccion no puede llenar tan importante objeto sin que sea comunicada por maestros idóneos i de conocida moralidad, i mediante métodos fáciles, claros i uniformes, que ahorrando tiempo i dificultades, la hagan estensiva a todas las clases de la sociedad;

Que sin un establecimiento central en que se formen los preceptores, se estudien i aprendan los métodos i se preparen i practiquen las reformas necesarias para la mejora de la enseñanza, no es posible por ahora llegar a aquel término;

He venido en acordar i decreto:

Art. 1.º Se establecerá en Santiago una Escuela Normal para la enseñanza e instruccion de las personas que han de dirigir las escuelas primarias en toda la estension de la República.

Art. 2.º En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes: leer i escribir con perfeccion, i un conocimiento completo de los métodos de enseñanza mútua i simultánea; dogma i moral relijiosa; aritmética comercial; gramática i ortografía castellana; jeografía descriptiva; dibujo lineal; nociones jenerales de historia i particulares de la de Chile.

Art. 3.º Este establecimiento estará a cargo de un Director nombrado inmediatamente por el Gobierno, i un ayudante que será nombrado a propuesta de aquél.

Art. 4.º El Director no solo enseñará los ramos ántes designados, sino que velará sobre la conducta de los alumnos, tanto dentro como fuera del establecimiento, para lo que tomará frecuentes informes sobre cada uno de ellos, i adoptará todas aquellas medidas que juzgue mas oportunas para su mejor comportamiento.

Art. 5.º Para ser alumnos de esta escuela se necesita tener, por lo ménos, dieziocho años de edad, instruccion regular en leer i escribir, i acreditar por medio de una informacion sumaria buena conducta, decidida aplicacion i pertenecer a una familia honrada i juiciosa.

Art. 6.º Los alumnos serán por ahora veintiocho, i durante el tiempo de su aprendizaje gozarán cien pesos anuales para los gastos de su mantencion i vestuario. Pueden no obstante admitirse otros jóvenes, que reuniendo las circunstancias espresadas en el artículo anterior, quieran dedicarse a la profesion de maestros; pero no disfrutarán de ninguna pension.

Art. 7.º Los alumnos despues de terminada su enseñanza i comprobadas sus aptitudes por medio de un exámen, son obligados a servir en una escuela en el punto de la República que el Gobierno les designe por el término de siete años. Su renta que se arreglará a las circunstancias de cada pueblo, no bajará en este caso de trescientos pesos anuales.

Art. 8.º Todo jóven que gozare de pension por el Gobierno, en el acto de incorporarse en la escuela se obligará formalmente a cumplir con exactitud lo prevenido en el artículo que antecede, i en caso de contravenirlo, eludirlo o hacerse por su mala conducta indigno del cargo de maestro, deberá devolver al Tesoro Nacional lo que se hubiere gastado en su educacion. Los padres, curadores o personas bajo cuyo poder estén estos jóvenes, ratificarán esta obligacion.

Art. 9.º El réjimen i disciplina interior de la Escuela Normal será determinado por un reglamento especial.

Art. 10. La cantidad a que ascendiere el costo anual de la mencionada escuela se deducirá de la suma destinada para este objeto en el presupuesto del Departamento de Justicia.

Refréndese i tómesese razon.

BÚLNES.

Manuel Montt.

VIII.

Reglamento de la Escuela Normal de Preceptores.

Santiago, diciembre 18 de 1863.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES.

TITULO I.

OBJETO I PERSONAL DE LA ESCUELA. (I)

Art. 1.º La Escuela tiene por objeto formar preceptores idóneos para dirijir las escuelas del Estado.

Art. 2.º El personal de la Escuela constará de los empleados siguientes:

	Anuales.
Un director que será profesor de lectura, pedagogia teórica i Constitucion política del Estado, con.....ps.	1900
Un subdirector, con.....	800
Un tesorero ecónomo, con.....	600
Un profesor de la escuela anexa de práctica i profesor de vacuna, con.....	600
Un profesor de gramática castellana, historia de América e historia de Chile, con.....	700
Un profesor de jeometria, aritmética, dibujo lineal i agri- cultura, con.....	700
Un profesor de aritmética, jeometria i cosmografía, con....	700
Un profesor de frances, con.....	400
Un profesor de música vocal, con.....	300
Un profesor de escritura, con.....	300
Un capellan, profesor de catecismo, de relijion, historia sa- grada i fundamentos de la fé, con.....	600
Tres inspectores, cada uno con.....	240
Un mayordomo con.....	240
Un cocinero, con	144
Dos ayudantes de cocina, cada uno con.....	72
Un portero, con.....	120
Una costurera enfermera, con.....	72
Seis sirvientes cada uno con.....	72

(1) Este personal i su dotacion han sufrido posteriormente modificaciones de poca importancia. Entre los ramos, cuyo estudio se ha agregado últimamente, se cuenta el de telegrafia eléctrica, clase que se estableció primitivamente en el Instituto Nacional, por decreto de 7 de marzo de 1866.

El médico del establecimiento es el mismo asiste la Escuela de Artes i la Cárcel Penitenciaria.

Art. 3.º El director, el tesorero, ecónomo, el capellan i los profesores serán nombrados directamente por el Presidente de la República; el subdirector e inspectores serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del director, i los demas empleados por el subdirector.

Art. 4.º La Escuela tendrá por ahora cien alumnos, todos internos.

TITULO II.

DEL DIRECTOR.

Art. 5.º El director es el jefe de la Escuela; todo el personal de ella le está subordinado.

Art. 6.º Son atribuciones del director:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados.

2.ª Dar a los alumnos que se incorporen una boleta de entrada, la cual deberá presentarse al subdirector i tesorero ecónomo para que en vista de ella anoten en sus registros al nombrado.

3.ª Distribuir a los alumnos en las clases segun los exámenes que hubieren rendido.

4.ª Conceder o negar salida a los alumnos segun lo dispuesto en los artículos 37 i 39.

5.ª Conceder permiso a los alumnos en caso de enfermedad, i siempre que el médico lo ordenare así, para salir a medicarse a sus casas, si tuvieren apoderados en Santiago, o al hospital público, si no los tuvieren.

6.ª Pedir al Supremo Gobierno la separacion de los alumnos que se encuentren en los casos previstos en los artículos 29 i 54 de este Reglamento, espresando el hecho que la motiva i acompañando la cuenta que debe formar el tesorero ecónomo de lo que haya costado la educacion de ellos para hacer efectiva la responsabilidad de sus fiadores.

7.ª Pedir al Supremo Gobierno la separacion de los empleados que hayan sido nombrados por decreto supremo, cuando su continuacion en el empleo no convenga a los intereses de la Escuela.

8.ª Suspender de sus funciones al empleado que incurriere en actos de insubordinacion o de mala conducta, dando cuenta al Supremo Gobierno.

9.ª Visitar las clases, salas i demas departamentos de la Escuela, con la frecuencia que creyere conveniente.

10. Visitar por lo ménos una vez por semana la escuela práctica; examinar con escrupulosidad sus progresos, hacer al preceptor de ella las observaciones que crea oportunas i establecer los nuevos arreglos que sean necesarios.

11. Fijar los dias de exámenes i nombrar las comisiones examinadoras.

12. Presidir los exámenes o nombrar al profesor que lo haya de hacer, cuando el recargo de su trabajo así lo exija.

13. Hacer las clases de lectura, pedagogía teórica i Constitución política del Estado.

14. Pasar cada tres meses al tesorero ecónomo revista del inventario jeneral que debe llevar de todos los muebles i útiles de la Escuela i hacer efectiva la responsabilidad de este empleado en caso de pérdida o deterioro culpable.

15. Pasar visita a la caja de fondos de la Escuela el primer día del mes i siempre que lo halle por conveniente, dando parte al Supremo Gobierno si notare falta en ellos.

16. Examinar las cuentas que el tesorero ecónomo le presentare mensualmente, poniéndoles V.º B.º si estuvieren conformes i los gastos hubieren sido hechos con su autorizacion, i pasarlas por trimestres a la Contaduría Mayor.

17. Llevar tres libros: en el 1.º se apuntará el nombre de los alumnos, su edad, el lugar de su nacimiento, la fecha del decreto de su admision, la del día de su incorporacion, el nombre i la residencia de su fiador i de sus padres o apoderados, la fecha en que han salido de la escuela, el lugar a donde han sido destinados, i el motivo de su separacion; en el 2.º se asentarán las partidas de exámenes, rubricándolas todas i firmando solo la primera i última; i en el 3.º se copiará la correspondencia oficial.

18. Ordenar en legajos la correspondencia que reciba del Gobierno i de las otras autoridades con las cuales se comunicare.

19. Dar cuenta a la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria, al fin del año escolar, de los alumnos que hubieren concluido su curso, a fin de que el Gobierno disponga de ellos.

TITULO III.

DEL SUBDIRECTOR.

Art. 7.º Son atribuciones del subdirector:

1.ª Desempeñar las funciones del director en caso de ausencia o enfermedad de éste.

2.ª Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los empleados i alumnos, dando aviso de sus faltas al director, cuando las medidas tomadas para evitar el mal hubieren sido ineficaces.

3.ª No permitir que se incorpore ningun alumno a la Escuela sin el boleto correspondiense del director.

4.ª Distribuir a los alumnos en las salas segun las clases que cursaren i las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sujiera.

5.ª Asentar en un libro las faltas cometidas por los alumnos i los castigos que se les impusieren.

6.ª Fijar el turno en que deban asistir a la escuela anexa de práctica los alumnos del 3.º i 4.º año de estudios.

7.ª Visitar diariamente todos los departamentos de la escuela, ver si en ellos ha sido bien hecha la policía i reconvenir a los que no cumplieren con su deber a este respecto.

8.^a Pasar revista de aseo i del competente vestido de los alumnos en los días de salida, deteniendo a los que no observen lo prescrito en este reglamento.

9.^a No permitir que, fuera de los días de tabla, salga ningun alumno sin que préviamente le presente una boleta suscrita por el director en la que se espresen las horas o días de su licencia.

10. Llevar un registro de los muebles i útiles de la escuela, pasar revista de ellos el dia último de cada mes, i si notare pérdida o deterioro culpable, dar parte al tesorero ecónomo para que haga efectiva la responsabilidad de las personas a cuyo cargo estén.

11. Dar al panadero, carnicero, peluquero, etc. los recibos o boletos correspondientes.

12. Examinar la planilla diaria de gastos menudos que le presentare el mayordomo i ver si los objetos que este empleado i el tesorero ecónomo compran son legitimos i de buena calidad.

13. Vijilar la conducta del mayordomo, del portero i demas sirvientes i detallar a éstos sus obligaciones.

14. Observar la distribucion de la comida, cuidar de que no haya desperdicio i de que no se saque racion alguna fuera de la Escuela.

15. Examinar las planillas de lavado que mensalmente deben formar los inspectores.

16. Dar a los inspectores las instrucciones necesarias a fin de que estos empleados tengan a su cargo todo lo relativo al lavado de la ropa de los alumnos.

17. Recojer las llaves de las puertas en las horas competentes.

18. Dar parte diariamente al director, a las horas que éste señale, de las novedades ocurridas el dia anterior, para lo cual los profesores, inspectores i demas empleados le darán razon exacta de todo. Por su conducto el director comunicará todas sus órdenes, a fin de que pueda llenar cumplidamente su cargo.

TITULO IV.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 8.^o A los inspectores corresponde la vijilancia inmediata de todos los alumnos i en especial la de aquéllos que estuvieren confiados a su cuidado.

Art. 9.^o Sus obligaciones son:

1.^a Velar por la conservacion del órden i del aseo en los dormitorios, salas de estudio i de recreo, en el comedor i en los patios.

2.^a Ejercer una inspeccion constante sobre los alumnos, miéntras no estén a cargo de otro jefe, acompañando a los que les estén confiados al tiempo de entrar a las clases, pasos de estudio, comedor o dormitorios, i al tiempo de salir de ellos.

3.^a Pasar revista de libros i demas objetos de estudio el 1.^o i 15 de cada mes, dando parte al sub-director de las faltas que no-

taren para que este empleado imponga el castigo correspondiente.

4.^a Asistir a todas las distribuciones a que concurran los alumnos en comunidad i permanecer constantemente en la Escuela, no pudiendo ausentarse de ella sin permiso del director.

5.^a Cuidar de que los alumnos observen las reglas de policia i aseo que les prescriba el director.

6.^a Llevar un registro diario de las notas de conducta i aplicacion de cada alumno i pasar semanalmente un estado jeneral al sub-director. Estas notas se leerán los domingos por el inspector de turno a presencia de los alumnos.

7.^a Tomar conocimiento del trabajo que los profesores hayan enseñado a los alumnos, ayudarles en él si le fuere posible, i cerciorarse de si lo han desempeñado bien.

8.^a Cuidar del lavado de la ropa de los alumnos, segun las instrucciones que a este fin les dé el sub-director.

Art. 10. Los inspectores podrán salir a sus casas los domingos desde las nueve de la mañana, i se recojerán a las horas que deben hacerlo los alumnos. En dichos dias se quedará siempre en la Escuela uno de ellos, para lo cual se turnarán semanalmente.

Art. 11. Los inspectores dividirán a los alumnos de sus dormitorios en secciones, cuyo inmediato cuidado encargarán al alumno mas distinguido por su comportacion i aprovechamiento. Estos alumnos serán elejidos por el director cada tres meses i tendrán el nombre de jefes de seccion.

Art. 12. Los jefes de seccion tendrán salida a sus casas los dias festivos, alternándose por mitad los de cada dormitorio.

TITULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 13. Son obligaciones de los profesores:

1.^a Dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados.

2.^a Llevar con arreglo a las instrucciones que dé el director, un registro de sus alumnos en que deben apuntar su comportacion, aprovechamiento, asistencia i las observaciones que crean necesarias.

3.^a Pasar bajo su firma al director al fin de cada mes i siempre que éste lo pidiere un estado en que estén resumidas las observaciones a que se refiere el inciso anterior.

4.^a Dar parte al sub-director, despues de concluida la clase, de los castigos impuestos a los alumnos que no hubieren aprendido la leccion o que no hubieren observado buena conducta, a fin de que este empleado haga cumplir los castigos impuestos.

5.^a Presentar exámenes de cada una de las clases que les están confiadas i asistir a todos los exámenes que se rindan en el establecimiento, segun el turno que el director les fijare.

TITULO VI.

CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 14. Habrá un consejo compuesto de los profesores de la Escuela presidido por el director.

Art. 15. El consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque; uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario, i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

Art. 16. Son atribuciones del consejo:

1.^a Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informe de sus respectivos profesores.

2.^a Hacer al director las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del régimen de enseñanza.

TITULO VII.

DEL TESORERO ECÓNOMO.

Art. 17. El tesorero ecónomo ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del director.

Art. 18. Antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza o hipoteca de tres mil pesos a satisfaccion del Contador Mayor, para responder de su administracion.

Art. 19. Son obligaciones del tesorero ecónomo:

1.^a Responder de todo lo que hubiere entrado a la caja.

2.^a Percibir en los primeros dias del mes, de la Tesoreria Jeneral, para el sosten de la Escuela, la doceava parte de los fondos asignados con este objeto en la lei jeneral de presupuestos.

3.^a Comprar las cosas que se necesiten en la escuela, previa la orden del sub-director i autorizacion del director.

4.^a Tratar, inspeccionar i dirigir conforme a las instrucciones que recibiere del director, todos los trabajos que se hicieren en la Escuela.

5.^a Llevar un inventario de todos los muebles i útiles de la Escuela, anotando en él los que se dieren de baja por el director.

6.^a Cubrir diariamente al mayordomo la planilla de los gastos menudos que se hubieren hecho el día anterior, siempre que ella hubiere sido visada por el sub-director. Estas planillas las archivará despues de sacar la copia que debe agregarse a la cuenta del mes.

7.^a Pagar los sueldos a los empleados conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos, i el salario a los sirvientes.

8.^a Pagar a la lavandera, panadero, carnicero, etc., teniendo a la vista los recibos firmados por el sub-director, que deben presentarle estos individuos.

9.^a Llevar sus cuentas segun las instrucciones que recibiere de la Contaduría Mayor, i al fin de cada mes presentarlas balanceadas al director para los efectos del inciso 15, art. 6.^o La aprobacion del director no disminuye la responsabilidad del tesorero ecónomo.

10. Formar la cuenta de lo que adeuda al Estado, por los gastos hechos en su educacion, todo alumno que deba ser separado con cargo de hacer efectiva la responsabilidad de su fiador.

Igual cosa se hará de los alumnos que son destinados.

11. Llevar seis libros: en el primero se anotarán las entradas; en el segundo los gastos; en el tercero la planilla de pago de sueldos de empleados i salario de sirvientes; en el cuarto se formarán las cuentas de que habla el inciso anterior; en el quinto se apuntarán los libros i demas útiles de estudios que se dieran a los alumnos; i en el sexto la ropa i calzado que los alumnos hubieren recibido.

12. Representar judicial i estrajudicialmente al establecimiento.

13. Permanecer diariamente en su oficina desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 20. El director podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo los reparos a que hubiere lugar.

Art. 21. El tesorero ecónomo tendrá ademas un registro de todos los decretos que le trascribiere el director, i las notas que le pasare.

TITULO VIII.

DEL CAPELLAN.

Art. 22. Son obligaciones del capellan:

1.^a Decir misa los dias festivos a las ocho de la mañana.

2.^a Hacer una breve plática evangélica o doctrinal todos los domingos i demas dias festivos, despues de terminada la misa.

3.^a Preparar a los alumnos para que se confiesen i comuniquen en las épocas que designa este reglamento.

4.^a Hacer la clase de relijion.

TITULO IX.

DEL MÉDICO.

Art. 23. El médico de la escuela debe visitar el establecimiento por lo ménos una vez a la semana i ademas cada vez que sea llamado.

Art. 24. Sus obligaciones son:

1.^a Examinar a todos los alumnos enfermos, asistiendo a los que puedan medicarse en la Escuela.

2.^a Dar certificado de los alumnos que deban medicarse en sus casas o en el hospital público, cuando no pudieren hacerlo en la escuela por el estado o naturaleza de la enfermedad.

3.^a Indicar al director las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento.

TITULO X.

DEL PRÉCEPTOR DE LA ESCUELA ANEXA DE APLICACION O DE PRÁCTICA.

Art. 25. Sus obligaciones son:

1.^a dirigir la escuela conforme a las instrucciones que recibiere del Director de la Escuela Normal.

2.^a Hacer que se observe en la Escuela el mayor orden i silencio i trabajar por inculcar a los niños, sanos principios de moral, relijion i urbanidad, como base de toda buena educacion. Al efecto, cuidará de que los niños se presenten competentemente aseados i modestamente vestidos.

3.^a Estar en la escuela media hora ántes que principien las clases.

4.^a Llevar un inventario de todos los utensilios de la escuela.

5.^a No permitir que los niños lleven a sus casas los libros u otros utensilios de estudio.

6.^a Llevar cuatro libros: en el primero, se anotará el nombre de los alumnos, el de sus padres o apoderados, el del lugar de su residencia, la fecha de entrada, su edad, si están o no vacunados, la seccion en que se incorporan, la fecha de salida i el término medio de la conducta i aprovechamiento de cada alumno durante el tiempo de su permanencia en la escuela; en el segundo, el número de orden de cada alumno, las faltas de asistencia diaria, ya sean con justa causa o sin ella, i el término medio de la asistencia mensual; en el tercero, los ramos de estudio que cursa cada alumno, la fecha con que pasan de una seccion a otra i el resultado de los exámenes anuales; i en el cuarto, los libros i muebles pertenecientes a la Escuela, espresando la fecha con que se hayan recibido. El segundo libro se renovará mensualmente i los demas cuando fuere necesario.

7.^a Hacer la clase de inoculacion de la vacuna.

Cumplir con las obligaciones que este reglamento impone a los profesores, en la parte en que no sean contrarias a las que le son peculiares.

TITULO XI.

DEL MAYORDOMO.

Art. 26. El mayordomo ejercerá sus funciones bajo las inmediatas órdenes del subdirector.

Art. 27. Son obligaciones del mayordomo:

1.º Hacer personalmente las compras que le ordene el subdirector i llevar el gasto menudo diario.

2.ª Pasar todas las noches al subdirector la planilla de gastos para su exámen, i con su V.º B.º presentarla al dia siguiente al tesorero para que sea cubierta.

3.ª Cuidar del aseo jeneral i policia de la Escuela; llevar un inventario de los útiles de comedor, de cocina i otros que le hubieren confiado, i responder de los que por su falta de cuidado se deterioraren.

4.ª Presenciar la distribucion de la comida para los empleados i alumnos, ver que esté a la hora designada i que haya sido bien preparada i condimentada.

5.ª Inspeccionar inmediatamente la conducta de los sirvientes, cuidar de que cumplan sus respectivas obligaciones, i hacer efectiva su responsabilidad en caso de pérdida o deterioro culpable de los objetos de que estuvieren encargados.

6.ª No ausentarse de la Escuela sin permiso del subdirector.

TITULO XII.

DÉ LOS ALUMNOS. (1)

Art. 28. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesita:

1.º Tener de dieziseis a veintiun años de edad justificada con la fé de bautismo o con informacion de testigos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener buena constitucion fisica, justificada con certificado de médico.

4.º Saber correctamente leer, escribir i el catecismo de relijion, i poseer nociones jenerales de aritmética, gramática castellana i jeografía.

5.º No tener defectos fisicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor.

6.º Comprometerse con acuerdo de su padre o curador a desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno les designe, con el sueldo de trescientos pesos anuales, i a devolver al Fisco si fueren separados de la Escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el director, la cantidad que se hubiese gastado en su educacion, los gastos de viaje i otros que se hubiesen hecho en favor de ellos, segun cuenta que pasará el director, de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno. Tambien quedará obligado a la devolucion antedicha, con descuento de los años de servicio que hubieren prestado, el que fuere destituido del cargo de preceptor por mala conducta, negligencia u otro motivo grave, calificado por el Gobierno.

Art. 29. Decretada la incorporacion de los alumnos, puede el director de la Escuela, durante el primer trimestre que se conside-

(1) Véase el título V del Reglamento jeneral de Instruccion Primaria.

rará de prueba, pedir la separacion de aquéllos que manifiesten mal carácter, desaplicacion o salud delicada.

Art. 30. El alumno que fuere separado de la Escuela será puesto desde luego a disposicion de su apoderado, si lo tiene, i si no lo tuviere, se dará aviso por el director a su padre o curador, fijándole para que lo retire un término perentorio de quince dias, si el alumno no fuere de las provincias de Valparaiso, Aconcagua, Santiago, Colchagua i Talca, i de treinta dias si fuere de las otras provincias. Si en este término no hubiere sido retirado el alumno, se le pondrá libertad de su cuenta i riesgo.

Art. 31. Los alumnos serán mantenidos i vestidos por la Escuela durante los años de su aprendizaje.

TITULO XIII.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 32. El director establecerá convenientemente la distribucion del dia guardando un intervalo de cinco minutos entre una distribucion i otra.

Art. 33. El principio i fin de toda distribucion se anunciará con un golpe de campana o de caja, i tanto para entrar como para salir de ella marcharán los alumnos en formacion regular i completo silencio, presididos por sus inspectores.

Art. 34. En el tiempo destinado al aseo, los alumnos harán por turno fijado por el inspector, la policia de su respectivo departamento, i cada cual la de su propia persona.

Art. 35. Los dias de fiesta entre las diez de la mañana i las cuatro de la tarde podrán los alumnos, previo el permiso del Director, recibir visita de sus parientes o personas a quienes esten encomendados.

Art. 36. Tendrán salida a sus casas los alumnos que tengan apoderado en Santiago, el primer domingo de cada mes, los dias 17, 18, 19 i 20 de setiembre, el dia del cumpleaños del Presidente de la República, del Ministro de Instruccion Pública, del director de la Escuela i juéves i viérnes de la Semana Santa.

Art. 37. Habrá suspension de estudios los domingos i demas dias de festividad relijiosa, los dias destinados para confesarse i comulgar, los sábados desde la una hasta las cinco de la tarde, i las vacaciones que durarán desde el 6 de enero hasta el 6 de febrero; pero tanto en las noches de estos dias como en las salidas jenerales a escepcion de las de enero i febrero i de setiembre, se observarán, siempre que las circunstancias lo permitan, las mismas distribuciones que en los dias de la semana.

Art. 38. La salida de que se habla en el artículo 36 tendrá lugar despues de la misa i plática doctrinal i terminará entre cinco i siete de la tarde, segun la estacion.

Art. 39. El Director podrá conceder salida especial a los alumnos en premio de su buena conducta, aplicacion i aprovechamien-

to, en los dias de suspension de estudios o en cualesquiera otros, cuando alguna circunstancia urgente lo exijiere.

Art. 40. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos se levantarán a las cinco i media de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche i en el resto del año se levantarán a las cinco de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 41. Los alumnos ejecutarán diariamente algun acto relijioso al levantarse i al tiempo de recogerse a sus dormitorios, i los dias festivos concurrirán a la celebración de la misa.

Art. 42. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo i una comida.

Art. 43. El director fijará el turno i duracion de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

En los tres primeros dias de la Semana Santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito se suspenderán las clases a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar.

TITULO XIV.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 45. La enseñanza que se da en la Escuela comprende los ramos siguientes: lectura i escritura del idioma patrio, doctrina i moral cristiana, aritmética, incluyendo en ella el sistema legal de pesos i medidas, jeografía, gramática castellana, elementos de agricultura, de jeometría, de química, de fisica i de cosmografía, dibujo lineal, dogma i fundamentos de la fé, historia sagrada, de América i en especial de Chile, pedagogía teórica i práctica, constitucion política del Estado, vacunacion, jímástica i música vocal.

Art. 46. Estos ramos se estudiarán en cuatro años, distribuyéndose del modo siguiente:

Primer año.

Lectura, escritura, música vocal, gramática castellana, doctrina i moral cristana, aritmética, jeografía, jímástica.

Segundo año.

Lectura, escritura, música vocal, gramática castellana, aritmética, historia sagrada, historia de América, química, jímástica.

Tercer año.

Música vocal, gramática castellana, historia de Chile, jeometría, fisica, vacunacion, jímástica, pedagogía práctica.

Cuarto año.

Dogma i fundamentos de la fé, cosmografía, dibujo lineal, agricultura, constitucion política del Estado, pedagogía teórica, pedagogía práctica.

Art. 47. Ningun alumno podrá pasar de un año de estudios a otro superior, sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los años inferiores.

TITULO XV.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 48. En la Escuela no hai mas que exámenes finales, es decir, abrazan todo un ramo de estudios i se rendirán anualmente a fines del año escolar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 46, de manera que ningun alumno podrá hacer sus estudios en ménos tiempo que el prescrito en dicho articulo.

Art. 49. Los exámenes se rendirán ante una junta compuesta del director, que hará de presidente, el profesor del ramo i otro profesor mas de la Escuela, designado por el director.

Art. 50. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del director.

Art. 51. Concluido el exámen de cada alumno se procederá a la votacion, que será secreta, i solo podrán votar los miembros de la junta examinadora i los de la Universidad que asistieren.

Art. 52. La duracion de cada exámen será de veinte minutos a escepcion de los de aritmética, jeometría, gramática castellana i fundamentos de la fé, que durarán veinticinco minutos.

Art. 53. Los examinadores tendrán tres votos, de distincion, de aprobacion i de reprobacion. En caso de empate de votos decidirá el director.

Art. 54. El alumno que fuere reprobado en uno o cuando mas en dos exámenes, podrá repetirlo en los diez primeros dias del siguiente año escolar. Pero si volviere a ser reprobado, aunque sea en un solo exámen, será espulsado de la Escuela como desaplicado.

Art. 55. El director fijará los dias en que deban tener lugar los exámenes, cuidando que terminen en el dia en que principien las vacaciones, i oportunamente lo comunicará al Ministerio de Instruccion Pública i al Rector de la Universidad.

TITULO XVI.

DE LOS PREMIOS.

Art. 56. Habrá dos premios para cada una de las clases de la Escuela. Los premios consistirán en una medalla de plata i un diploma firmado por el director i el secretario del consejo, para el primero; i en un libro i un diploma para el segundo.

Art. 57. La distribucion de premios tendrá lugar en uno de los últimos dias del año escolar, comunicándolo oportunamente al Ministerio de Instruccion Pública i al Rector de la Universidad.

Art. 58. La designacion de los alumnos premiados se hará por

el consejo de profesores a propuesta del profesor del ramo. Este deberá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen premio.

Art. 59. No podrán ser propuestos para el premio ni para mencion honrosa los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 60. Habrá igualmente un premio de conducta para cada curso. Este premio será igual al primero de las clases i se adjudicará por un consejo compuesto del director, vice-director e inspectores. Cada inspector propondrá dos o tres de los alumnos de su cargo, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 61. No podrán ser propuestos para premio de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

TITULO XVII.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 62. A fin de jeneralizar i amenizar en lo posible la instruccion de los alumnos, habrá en la escuela una biblioteca escojida, compuesta de las obras que actualmente posee i de las que anualmente se destinen a ella.

Art. 63. La biblioteca correrá a cargo del subdirector i podrán servirse de ella los empleados i alumnos de la Escuela.

Art. 64. En virtud de lo que dispone el art. 62, el director pasará anualmente al Gobierno una lista de las obras cuya adquisicion para la biblioteca fuere mas conveniente, cuidando de que su valor no esceda de doscientos pesos.

Art. 65. Toda obra tendrá en la portada una anotacion rubricada por el director, de su importe i la fecha con que se hubiere recibido.

Art. 66. Nadie podrá sacar de la biblioteca libro alguno sin depositar en poder del empleado encargado de ella el doble del valor del libro para responder por él en caso de pérdida o deterioro, circunstancia que se anotará en un registro llevado al efecto. Si la obra fuere en dos o mas tomos, depositará el doble de toda la obra a que pertenece el tomo que lleva.

TITULO XVIII.

DELITOS I PENAS.

Art. 67. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a una distribucion interior, faltar una vez en ocho dias a la leccion; falta de aseo; juego de manos,

Son graves: la reincidencia de faltas leves en la misma semana; riña de palabras; perturbar el orden en las salas de estudio, clases, dormitorios, capilla etc.; no recogerse a la hora que designa este reglamento; perder los libros.

Son gravísimos: toda palabra o acción que ofenda las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos; la introducción de licores; no confesarse en los días prescritos.

Art. 68. Los delitos leves se penan con amonestaciones privadas o públicas; privación de una hora o más de recreo i tarea extraordinaria.

Los delitos graves se penan con privación de cuatro o más horas de recreo; con tarea extraordinaria de tres o más horas; con postura de rodillas; arresto; privación de salida en los días de fiesta; seis guantes.

Los delitos gravísimos se penan con dos o más días de arresto; privación de dos o más días de salida en los días festivos; arresto de dos días festivos.

Art. 69. En todos los casos en que se imponga tarea extraordinaria, ésta recaerá en el estudio o copia de algún trozo útil para el alumno.

Art. 70. Toda desobediencia a alguno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 71. Los profesores e inspectores podrán imponer por sí solos las penas de 1.^a i 2.^a clase. Para las de la 3.^a clase necesitarán la aprobación del director o vice-director.

TITULO XIX.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 72. A principios del primero i del tercer año, se dará a cada alumno las siguientes piezas de ropa: uniforme de paño azul negro para los días de salida, compuesto de pantalón, levita i gorra; uniforme de paño grueso azul negro, para el uso interior en el invierno, compuesto de pantalón i saco o paletot corto; uniforme de género de hilo o de algodón, para el uso interior en el verano, compuesto de dos blusas i dos pares de pantalones; ropa blanca compuesta de dos tohallas, cuatro camisas, tres pares de calzoncillos i cinco pares de medias. Además cada tres meses se les dará un par de zapatos.

Art 73. La Escuela proporcionará catre i una cama compuesta de colchón, almohada, frazada, colcha, tres fundas i tres pares de sábanas.

Art. 74. La comida de los empleados será la misma que la de los alumnos, sin más diferencia que una taza de té en el almuerzo i una vianda más en la comida.

Art. 75. Los alumnos no podrán introducir cosa alguna a la Escuela sin permiso del director o subdirector.

Art. 76. El presente reglamento empezará a rejir desde el 1.^o

de marzo de 1864, i las disposiciones contenidas en el título 14 solo serán obligatorias a los alumnos que se incorporen despues de esa fecha.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Gâemes.

IX.

Circular en que se determina la forma en que tendrán lugar los concursos de aspirantes a la Escuela Normal de Preceptores i de Artes i oficios.

Santiago, noviembre 28 de 1861.

El Gobierno ha resuelto elejir tres o cuatro jóvenes por cada provincia para llenar las vacantes que para el año entrante van a quedar en la Escuela Normal de Preceptores, a consecuencia de la salida de los alumnos que deben terminar su curso en el presente.

Para asegurarse de que dichos jóvenes reúnen todas las cualidades necesarias, conviene que US. ponga en estricta observancia las reglas siguientes:

1.^a Se llamará a concurso a todos los aspirantes a ser alumnos de la Escuela Normal de Preceptores.

2.^a Para que la noticia de este concurso llegue a conocimiento de los interesados, se pondrán avisos en los periódicos, en los lugares donde los hubiere, sin perjuicio de que todos los maestros de escuela lo hagan saber a sus alumnos, por órden que con tal fin les comunicará el visitador de escuelas.

3.^a El concurso tendrá por objeto cerciorarse de que los que a él se presentan tienen de quince a veinte años de edad, i suficiente idoneidad en los ramos de lectura, escritura i primeras operaciones de aritmética. En el concurso se verá si algunos de los jóvenes conoce la doctrina i moral cristiana, i si tienen nociones de gramática castellana i jeografía. Los que las posean, se considerarán superiores a los demas i ocuparán los primeros lugares en la nómina que, por órden de los conocimientos que hayan manifestado, pasará US. a este Ministerio.

4.^a El certámen tendrá lugar en la cabecera de la provincia. La junta examinadora, en los lugares donde hubiere liceos, será compuesta del Rector i dos profesores de este establecimiento i del visitador de escuelas de la provincia, presidiéndola el primero. En los lugares donde no hubieren liceos, presidirá la junta el juez letrado, i asistirá el visitador de escuelas, un preceptor i dos personas nombradas por la Intendencia. La junta tomará tambien datos

sobre la moralidad i conducta de los aspirantes, i al efecto les exijirá un certificado del cura-párroco, del maestro de la escuela donde hayan hecho sus estudios, o de dos personas de reconocida probidad i honradez.

US. pasará a la comision examinadora copia de la nota remitida por el Director de la Escuela Normal a este Ministerio con fecha 26 del presente, la que US. verá en el mismo *Araucano*, i ademas una copia de las presentes instrucciones.

La junta se reunirá en el lugar que designare el miembro que debe presidirla.

Necesitándose que los jóvenes que resulten electos estén en la escuela en todo el mes de febrero de 1862, US. procederá de manera que la lista de todos los que se han presentado al concurso i rendido las pruebas requeridas, se hallen en este Ministerio a mediados de enero del mismo año.

Lo comunico a US. para su conocimiento i fines consiguientes.
Dios guarde a US.

Justo, Obispo de la Serena.

Al Intendente de....

X.

Esplicaciones sobre la circular precedente.

Santiago, noviembre 29 de 1861.

Proceda US. a hacer que, sujetándose a las instrucciones comunicadas por este Ministerio en nota circular de 28 del presente, bajo el núm. 31, con relacion a la Escuela Normal de Preceptores, se pase al Gobierno una terna de los jóvenes que se presentaren como aspirantes a ser alumnos de la Escuela de Artes i Oficios.

Recomiendo a US. que se ponga esmero en averiguar, si los aspirantes conocen el sistema métrico decimal de pesos i medidas.

Haga tambien US. presente a los candidatos, que el que resultare electo, en vista de las pruebas que haya dado en el certámen, debe tener un apoderado en la capital.

Lo digo a US. para su conocimiento i fines consiguientes.
Dios guarde a US.

Justo, Obispo de la Serena.

Al Intendente de.....

Santiago, diciembre 8 de 1861.

La junta examinadora a que se refiere la nota circular de este Ministerio de 28 de noviembre último, bajo el número 31, podrá formarse tambien en la cabecera de los departamentos, siendo presidida por el Gobernador, con asistencia del cura-párroco, del preceptor de la escuela superior, donde la hubiere, o del número 1 i la del juez letrado, o de un alcalde municipal en defecto del primero.

Prevengo a US. que en lo sucesivo haga que el concurso, a que se refiere la nota ántes citada, tenga lugar a principios de diciembre, para que los elejidos puedan estar en la Escuela en todo el mes de febrero.

Lo digo a US. para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios guarde a US.

Justo, Obispo de la Serena.

Al Intendente de.....

XI.

Concursos de los aspirantes a la Escuela Normal de Preceptores i a la de Artes i Oficios.

Santiago, diciembre 15 de 1865.

Disponga US., sin pérdida de tiempo, que en la provincia de su mando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 i 36 del Reglamento jeneral de instruccion primaria.

A los aspirantes a la Escuela de Artes debe exijirseles, ademas de los conocimientos prescritos en el inciso 4.º del art. 31, el del sistema métrico decimal.

US. debe cuidar que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, i que se remitan al Ministerio los documentos a que se refiere el artículo 36, a la mayor brevedad posible.

Acompaño a US. diez ejemplares de una hoja en que US. encontrará detalladas las condiciones i demas requisitos relativos a la Escuela de Artes. US., respecto de esa Escuela, observará lo prescrito en esa hoja. Sinembargo, si los concursos no alcanzaren a celebrarse en diciembre, como lo fija el artículo 7.º de la citada hoja, tendrán lugar despues de esa fecha. La comision del artículo 8.º debe componerse de tres personas. En el acta que indica el artículo 10 se espresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinandos, i las observaciones particulares que la junta examinadora juzgare necesario hacer.

Recomiendo nuevamente a US. que despliegue toda actividad a fin

de que pueda hacerse la eleccion a la mayor brevedad, que las escuelas Normal i de Artes se abran en los primeros dias de febrero. Tambien recomendará US. a los gobernadores mucha escrupulosidad al calificar las aptitudes, conocimientos i demas cualidades que se se exigen a los aspirantes.

Federico Errázuriz.

Al Intendente de.....

XII.

Se conceden becas en las Escuelas Normales para los alumnos de las provincias de Atacama, Coquimbo i Chiloé, i se aumenta el sueldo de algunos preceptores de esas provincias.

Santiago, mayo 9 de 1868.

Teniendo presente:

1.º Que es mui difícil encontrar preceptores normalistas para el servicio de las escuelas de Atacama, Coquimbo i Chiloé;

2.º Que las escuelas allí establecidas están por lo jeneral servidas por preceptores interinos, no siempre competentes i que pocas veces permanecen largo tiempo en el servicio;

3.º Que la subsistencia, principalmente en Atacama i en algunos departamentos de la provincia de Coquimbo, es mucho mas cara que en las otras provincias;

He acordado i decreto:

Art. 1.º En las dos Escuelas Normales habrá nueve becas para que sean ocupadas por los alumnos i alumnas que se envien de las provincias indicadas, destinándose tres en cada escuela para los alumnos i alumnas de cada una de esas provincias.

Art. 2.º Los intendentes de Atacama, Coquimbo i Chiloé nombrarán anualmente una comision para que reuniéndose en el mes de de setiembre de cada año, cite a concurso a los aspirantes que deseen ocupar las becas, i la comision designará por mayoria de votos las personas que deberán ocuparlas.

Todo aspirante deberá tener los requisitos que exige el articulo 28 del supremo decreto de 18 de diciembre de 1863, i los que fueren nombrados rendirán una fianza de 300 pesos calificada por el intendente para responder a las obligaciones que impone el citado decreto, i especialmente a la de ejercer el cargo de preceptor o preceptora en su respectiva provincia durante el término de siete años.

El viaje de ida i vuelta de los alumnos i de la persona que los acompañe será costeadado con fondos del Estado.

Art. 3.º Los intendentes avisarán al Ministerio de Instruccion Pública ántes del 1.º de diciembre de cada año, si se han designado

o nó en la provincia de su mando uno o mas alumnos o alumnas para ocupar las becas, i enviarán a los nombrados ántes del 1.º de marzo del año siguiente.

Solo en el caso de no enviarse de las provincias mencionadas, el número de alumnos o alumnas correspondientes a las becas, podrán las vacantes destinarse para aspirantes de otras provincias.

Art. 4.º Los preceptores i preceptoras de escuelas elementales de la provincia de Atacama i de los departamentos de la Serena, Coquimbo i Ovalle, gozarán desde el 1.º de enero del año entrante, ademas de la renta que les asigna el artículo 74 del Reglamento jeneral i el decreto de 19 de mayo de 1865, el sobresueldo de cien pesos anuales. (1)

Art. 5.º Las municipalidades de las provincias i departamentos espresados en el artículo anterior, arreglarán sus respectivos presupuestos de instruccion primaria del año venidero en conformidad a lo prevenido en el artículo 4.º del presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XIII.

Se conceden becas en la Escuela Normal de Preceptores i en la de Artes i Oficios para jóvenes de la República de Bolivia.

Santiago, enero 15 de 1867.

He acordado i decreto:

Concédense seis becas en la Escuela Normal i otras tantas en la de Artes i Oficios, para que sean ocupadas por los jóvenes que designe el Gobierno de la República de Bolivia.

Los jóvenes que sean designados deberán estar sometidos a las prescripciones de los reglamentos de las Escuelas, quedando sinembargo esceptuados de rendir fianza.

Si alguno de los agraciados hubiese de ser separado de la Escuela, conforme a reglamento, se comunicará oportunamente al representante de Bolivia, para que este funcionario disponga del alumno separado de la manera que crea conveniente.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

(1) Posteriormente se ha concedido igual gratificacion a los preceptores de los demas departamentos de la provincia de Coquimbo.

CAPITULO CUARTO.

ESCUELAS NORMALES DE PRECEPTORAS I DE SORDO-MUDOS.

XIV.

Se establece la Escuela Normal de preceptoras. (1)

Santiago, enero 5 de 1854.

No siendo posible que la instruccion primaria que se da a las mujeres produzca todos los resultados que son de desear, mientras no esté confiada a maestras idóneas i de conocida moralidad; i considerando que para llegar a este término es indispensable plantear un establecimiento en que se formen las preceptoras i aprendan los métodos que mas conviene seguir en la enseñanza;

Vengo en acordar i decreto:

1.º Se establece en Santiago, bajo la base de un internado, en el local que al efecto ha contratado el Gobierno, una Escuela normal en que se eduquen las preceptoras que han de dirigir las escuelas primarias de mujeres en toda la República.

2.º En esta Escuela se enseñarán los ramos siguientes: lectura i escritura, dándose al mismo tiempo un conocimiento completo de los métodos de enseñanza mútua i simultánea, dogma i moral religiosa, gramática castellana, aritmética, jeografía, dibujo e historia, costura, bordado i otros trabajos de aguja.

3.º Para ser alumna de esta Escuela, se necesita tener de diez a doce años de edad, instruccion regular en leer i escribir, i acreditar por medio de una informacion sumaria buena conducta, decidida aplicacion i pertenecer a una familia honrada i juiciosa.

4.º Las alumnas serán por ahora cuarenta, cuyo número se completará admitiendo jóvenes de las diferentes provincias de la República, i el Gobierno proveerá a los gastos de su mantencion i vestuario, durante el tiempo de su aprendizaje, asignando al establecimiento una pension de cien pesos anuales por alumna.

5.º Despues de terminada su enseñanza i comprobadas sus aptitudes por medio de un exámen, las alumnas son obligadas a rejir una escuela, en el punto que el Gobierno les señale, por el término de siete años, gozando de una renta proporcionada a las circunstancias de la localidad en que sirvan, i que no bajará en ningun caso de trescientos pesos anuales.

6.º Cada alumna en el acto de incorporarse en la Escuela, se obligará formalmente a cumplir lo prevenido en el artículo que antecede, i en caso de contravenirlo, eludirlo o de hacerse indigna por su mala conducta de ejercer el cargo de preceptora, deberá devol-

(1) El decreto supremo de 9 de mayo de 1863 es aplicable, como se deduce de su tenor, a la Escuela Normal de Preceptoras.

ver al Erario Nacional lo que se hubiere gastado en su educación.

Los padres o personas bajo cuya dirección estén las que hayan de incorporarse en la Escuela Normal en calidad de alumnas, ratificarán esta obligación, constituyéndose ellos, u otras personas abonadas a satisfacción del intendente de la provincia de donde sean las alumnas, fiadores por la cantidad que éstas adeudaren a la Escuela, en los casos previstos por el presente artículo.

7.º El régimen i disciplina de la Escuela Normal de preceptoras serán determinadas por un reglamento especial; i por disposiciones particulares se proveerá igualmente en lo relativo a la dirección del establecimiento i a los empleados que necesite para su servicio religioso i para el arreglo i manejo de sus fondos.

8.º Los gastos de instalación i demás que demande en lo sucesivo este establecimiento, se deducirán de la partida consultada para este objeto en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública.

Tómese razón i publíquese.

MONTE.

Silvestre Ochagavía.

XV.

Modificaciones del decreto precedente.

Santiago, abril 12 de 1860.

Siendo conveniente introducir algunas modificaciones en las condiciones de admisibilidad de las alumnas de la Escuela Normal de preceptoras, i determinar un mayor tiempo para la duración de los estudios que se hacen en dicha Escuela, a fin de que el establecimiento produzca los buenos efectos que se tuvieron en mira al plantearlo, i con lo informado por el visitador respectivo, decreto:

Art. 1.º Para ser alumna de la Escuela Normal de preceptoras se exigirán en lo sucesivo, a mas de los requisitos prescritos por el decreto de 5 de enero de 1854, las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido de 14 a 16 años de edad; 2.ª saber leer i escribir correctamente, las cuatro reglas de la aritmética i el catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 2.º El curso de estudios que se hace en esta Escuela durará cuatro años, empleándose los tres primeros en el aprendizaje de los ramos determinados en dicho decreto i el cuarto en el de la teoría i práctica de la pedagogía.

Art. 3.º Para la práctica de la pedagogía, las respectivas directoras abrirán una escuela primaria gratuita para esternas que será

rejida, bajo su inmediata inspeccion, por las alumnas del cuarto año alternativamente.

Anótese i comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

XVI.

Preferencia para ocupar las becas de la Escuela Normal de preceptoras con alumnas de las provincias de Ñuble, Arauco, Valdivia i Llanquihue.

Valparaiso, enero 27 de 1869.

Considerando: 1.º lo espuesto por el Inspector jeneral de instruccion primaria, sobre la dificultad que hai para dar colocacion a muchas alumnas normalistas que, por diversas circunstancias no pueden prestar sus servicios; i 2.º que habiéndose distribuido jeneralmente las becas de la Escuela Normal de preceptoras en alumnas de Santiago i de las provincias centrales, hai serios inconvenientes para destinar preceptoras normalistas a las provincias distantes;

He acordado i decreto:

Art. 1.º En adelante i hasta nueva disposicion del Gobierno, se distribuirán las becas de la Escuela Normal de preceptoras entre las solicitantes de las provincias, prefiriéndose a las de Valdivia, Llanquihue, Arauco i Ñuble; i reservándose siempre las nueve becas que por decreto del año anterior se dedicaron a las alumnas de Atacama, Coquimbo i Chiloé.

Art. 2.º Las becas se adjudicarán en concurso, observándose lo prevenido en el decreto de 9 de mayo de 1868.

Comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XVII.

Se establece la Escuela Normal de preceptoras de Chillan.

Valparaiso, marzo 9 de 1871.

Vistos los antecedentes que preceden, decreto:

Establécese en la ciudad de Chillan una Escuela Normal de preceptoras que funcionará con arreglo al plan de estudios i disposiciones siguientes:

Art. 1.º Se seguirá en la escuela el sistema de enseñanza simultánea, i el curso teórico i práctico que en ella se establece se hará en tres años i en la forma que a continuacion se espresa:

Primer año.

Lectura razonada.

Caligrafía.

Gramática castellana (1.ª parte del testo) dictado.

Aritmética.—Repaso jeneral de este ramo.

Relijion.—Repaso jeneral con esplicacion del catecismo.

Jeografía física i nociones sobre el sistema planetario.

Labores de mano, tejidos de diversas clases.

Elementos de historia natural.

Música e idiomas.

Segundo año.

Lectura de prosa i verso.—Recitacion, elocucion.

Caligrafía: ejercicios de letras de adorno.

Gramática castellana (2.ª parte), redaccion de cartas.

Aritmética.—Ejercicios de las diversas operaciones por medio de la resolucion de problemas.—Teoría del sistema métrico.

Relijion.—Primer año de fundamentos de la fé.

Cosmografía, primer año.

Labores de mano.

Música vocal: solfeo, ejercicios metódicos en la escala i canto de coros.

Pedagogía teórica i práctica que comprenderá: en cuanto a la primera, ideas jenerales sobre educacion; la mision de la institutriz, su carácter i deberes; nociones sobre organizacion escolar; hijiene de la escuela; disciplina i método; i respecto de la segunda, la clasificacion i anotacion de las alumnas, enseñanza del silabario i lectura en jeneral, i de la escritura.

Idiomas.

Tercer año.

Escritura de cuentas, planillas i principios de teneduría de libros.

Dibujo.

Idiomas.

Ejercicios de redaccion i composicion.

Aritmética i elementos de jeometría.

Relijion, segundo año.

Cosmografía, segundo año.

Labores de mano.

Música: continuacion del solfeo, duos, tríos, cánones. Enseñanza de los primeros ejercicios por las alumnas en la escuela de aplicacion.

Pedagogía: segunda parte que comprende el estudio de los mejores sistemas de enseñanza de aritmética, gramática, jeografía, re-

lijion i el ejercicio práctico de las mismas alumnas en la escuela de aplicacion.—Lecciones orales.

Art. 2.º La escuela tendrá los empleados siguientes:

Una directora que tendrá a su cargo la direccion jeneral del establecimiento, i ademas las clases de aritmética i sistema métrico, jeografía i cosmografía, economia doméstica, historia sagrada, elementos de historia natural, con la asignacion de mil doscientos pesos anuales.

Una subdirectora i profesora de pedagogia, música vocal i piano, idiomas i labores de mano, con seiscientos pesos anuales.

Un profesor de catecismo i fundamentos de la fé, con doscientos pesos anuales.

Un profesor de gramática castellana, caligrafía e historia de América i de Chile, con cuatrocientos pesos anuales.

Una ayudante para la escuela de aplicacion, con doscientos cuarenta pesos anuales.

Un portero, con cuarenta i ocho pesos anuales.

Art. 3.º Las alumnas de la Escuela se dividen en internas i esternas. Las internas ocuparán ocho becas gratuitas que se crean en el establecimiento i que se distribuirán en esta forma: dos jóvenes pobres del departamento de Chillan residentes fuera de la ciudad, e igual número para jóvenes del departamento de San Carlos i de las provincias de Concepcion i Arauco.

Art. 4.º Las alumnas internas se nombrarán en la forma señalada por el título V del Reglamento jeneral de Instruccion Primaria, i las nombradas se someterán a todas las obligaciones que allí se les impone.

Art. 5.º Para ser alumna esterna solo se necesita poseer los conocimientos necesarios para seguir los cursos de la Escuela; i no contraen obligacion alguna por el hecho de terminar su educacion en ella.

Art. 6.º Anexa al establecimiento habrá una escuela de aplicacion, que será rejida por una ayudante. En esta escuela se ejercitarán por turno todas las alumnas internas i aquellas que deseen obtener el diploma de preceptoras.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Eulójio Altamirano.

XVIII.

Creacion de una plaza de inspectora en la Escuela Normal de preceptoras de Chillan.

Santiago, abril 27 de 1872.

Vista la solicitud precedente, decreto:

Créase en la Escuela Normal de preceptoras de Chillan la plaza de segunda inspectora i se nombra para desempeñarla a doña Ma-

ria Mercedes Villegas. Asígnasele el sueldo de doce pesos mensuales que se deducirá del cánon de arriendo que se hace de una parte del local en que funciona la mencionada Escuela.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

XIX.

Se establece la Escuela de sordo-mudas. (1)

Santiago, abril 5 de 1854.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del supremo decreto de 6 de diciembre de 1852;

Vengo en acordar i decreto:

1.º Se establece en Santiago una Escuela de sordo-mudas, en que se enseñará gratuitamente lectura, escritura, doctrina i moral cristianas, cálculo mental, costura, bordado i otros trabajos manuales adoptables a la condicion de las alumnas i cuyo ejercicio pueda serles provechoso conocer.

2.º Se nombra directora de este establecimiento, con la obligacion de enseñar los ramos que se determina en el artículo anterior, a doña Rosario Várgas, a quien se abonará por sus servicios un sueldo de treinta pesos mensuales, i ademas quince pesos tambien mensuales para el pago de la casa en que debe funcionar la escuela.

3.º Se admitirá en clase de internas en la Escuela de sordo-mudas, a las alumnas pobres, que no tengan mas de quince años de edad, i que por la distancia en que vivan sus familias de la escuela, u otros motivos no puedan asistir a ella como esternas. El Gobierno provee a la subsistencia de las alumnas internas asignando a la directora una pension de cinco pesos cincuenta centavos por alumna al mes.

4.º Para proveer las Escuela de los muebles i útiles necesarios, se concede la suma de sesenta pesos, que se entregarán a la persona nombrada para dirijir la Escuela, quien dará cuenta de la inversion de esta cantidad.

5.º Los Ministros de la Tesorería jeneral abonarán el sueldo de la directora i la asignacion destinada al pago de la casa, desde el 1.º del presente mes. Estas sumas i la concedida por el artículo precedente, se imputarán a la partida 54 del presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública de este año, i se consultará una par-

(1) Por jubilacion de la directora doña Rosario Várgas, se encargó la direccion de esta Escuela, a fines del año 1864, a las relijiosas del Buen Pastor.

tida determinada para estos objetos, en el presupuesto de gastos nacionales del año entrante.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Silvestre Ochagavía.

CAPITULO QUINTO.

ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.

Antes de la apertura de este establecimiento se espidió con fecha 6 de marzo de 1849 una circular a los intendentes para que escojiesen en la provincia de su mando dos jóvenes para alumnos de la Escuela, indicándoseles las condiciones que debían poseer para su admision i la obligacion que debían contraer ante el Intendente sobre su permanencia en la Escuela durante un tiempo fijo, i desempeño, en la provincia a que pertenecieren del oficio que hubieren aprendido.

Por decreto de 8 de agosto de 1849 se dispuso la apertura de la Escuela de Artes i Oficios, fijándose al efecto el 18 de setiembre del mismo año. (ZENTENO, BOLETIN DE LAS LEYES, ETC, PÁJ. 559.)

XX.

Reglamento de la Escuela de Artes i Oficios.

Santiago, enero 22 de 1864.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.

TITULO I.

OBJETO I PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 1.º La Escuela tiene por objeto formar artesanos instruidos, laboriosos i honrados que contribuyan al progreso de la industria en Chile.

Art. 2.º El personal de la Escuela constará de los empleados siguientes:

Un director, con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos.

Un Profesor de aritmética i álgebra, jeometria elemental, trigo-

nometría rectilínea, geometría descriptiva i ayudante de la clase de dibujo, con quinientos. (1)

Un inspector jefe que será profesor de dos clases accesorias, con quinientos ochenta.

Dos inspectores mas, que serán profesores cada uno de una clase accesoría, con trescientos sesenta pesos cada uno.

Un capellan i profesor de relijion, con cuatrocientos.

Un contador tesorero, con ochocientos.

Un ingeniero mecánico i constructor, a cargo de todos los trabajos del establecimiento i profesor de la clase de dibujo, con mil doscientos.

Un guarda-almacenes, con seiscientos.

Un maestro mecánico, con ochocientos.

Un id. ajustador, con setecientos.

Un id. calderero i ojalatero, con setecientos cuarenta.

Un maestro fundidor, con setecientos cuarenta.

Un id. herrero, con setecientos cuarenta.

Un id. ebanista, con setecientos.

Un id. modelador, con setecientos.

Un id. carroceros, con setecientos.

Un id. tallador, con cuatrocientos.

Un maquinista, con trescientos.

Un mayordomo, con ciento ochenta.

Un sota-mayordomo, con ciento veinte.

Un cocinero, con ciento cuarenta i cuatro.

Dos ayudantes de cocina, con setenta i dos pesos cada uno.

Un portero, con ciento veinte.

Una enfermera o enfermero con la obligacion de coser i arreglar la ropa, con noventa i seis.

Los sirvientes que fueren necesarios, con noventa i seis pesos cada uno.

El médico del establecimiento será el mismo que asiste a la Escuela Normal de preceptores, la cárcel penitenciaria, etc.

Art. 3.º El director, el tesorero, los profesores i el capellan serán nombrados directamente por el Presidente de la República; el ingeniero, el inspector jefe e inspectores subalternos, los Maestros de taller, el guarda-almacenes i el maquinista serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del director; i los demas empleados por el director.

Art. 4.º La Escuela tendrá por ahora cien alumnos todos internos.

(1) Con fecha 13 de marzo de 1867 se decretó lo siguiente:

Créase en la Escuela de Artes i Oficios una clase de ingles, que será servida por un profesor con el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.

La enseñanza será práctica en lo posible, i el profesor hará clase a los alumnos de tres divisiones, quedando sujeto a las mismas obligaciones de los demas profesores, etc.—PÉREZ.—*J. Blest Gana.*

TITULO II.

EMPLEADOS.

DÉL DIRECTOR.

Art. 5.º El director es el jefe de la Escuela i todo el personal de ella le está subordinado.

Art. 6.º Son atribuciones del director:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados.

2.ª Dar a los alumnos que se incorporen una boleta de entrada, la cual deberá presentarse al inspector jefe i al tesorero ecónomo para que en vista de ellas anoten en sus registros al nombrado.

3.ª Distribuir a los alumnos en las clases, segun los exámenes que hubieren rendido.

4.ª Conceder o negar salida a los alumnos segun lo dispuesto en los artículos 54 i 56.

5.ª Conceder permiso a los alumnos en casos de enfermedad, i siempre que el médico así lo ordenare, para salir a medicinarse a sus casas si tuvieren apoderados, o al hospital público si no lo tuvieren.

6.ª Pedir al Supremo Gobierno la separacion de los alumnos que se encuentren en los casos previstos en los artículos 43, 44 i 73 de este reglamento, espresando el hecho que la motiva i acompañando la cuenta que debe formar el tesorero de lo que haya costado la educacion de ellos, para hacer efectiva la responsabilidad de los fiadores.

7.ª Pedir en igual forma al Supremo Gobierno la separacion de los empleados que hayan sido nombrados por decreto supremo, cuando su continuacion en el empleo no convenga a los intereses de la Escuela.

8.ª Suspender al empleado que incurriere en actos de insubordinacion o de mala conducta dando cuenta al Supremo Gobierno.

9.ª Visitar las clases, salas i demas departamentos de la Escuela con la frecuencia que creyere conveniente.

10. Fijar los días de exámenes avisándolo oportunamente al Ministerio de Instruccion Pública i al Rector de la Universidad.

11. Nombrar las comisiones examinadoras i presidir los exámenes o señalar al profesor que lo haya de hacer cuando el recargo de sus trabajos así lo exija.

12. Hacer las clases de elementos de física, nociones de química i mecánica industrial.

13. Pasar mensualmente, asociado con el inspector jefe e injeniero, visita a la caja del establecimiento, i poner el visto bueno o nota a que hubiere lugar al estado del balance, cuya copia ha de remitirse al Gobierno el 1.º de cada mes. La aprobacion del director no disminuye la responsabilidad del tesorero.

14. Aprobar o modificar el precio de venta de los objetos ma-

nufacturados que le proponga el ingeniero en una planilla formada por él, i poner su visto bueno en dicha planilla para que sea presentada por el ingeniero a la tesorería.

15. Pasar cada tres meses al Gobierno el balance del almacen, que le pase el ingeniero, haciendo las anotaciones a que haya lugar, las cuales no disminuyen la responsabilidad del guarda-almacenes i del ingeniero.

16. Indicar a los inspectores las clases accesorias que deben hacer.

17. Llevar tres libros: en el 1.º se apuntará el nombre de los alumnos, su edad, el lugar de su nacimiento, la fecha del decreto de su admision, la del dia de su incorporacion, el nombre i residencia de su fiador i de sus padres o apoderados, la fecha en que han salido de la Escuela, el lugar a donde han sido destinados i el motivo de su separacion; en el 2.º se asentarán las partidas de exámenes, rubricándolas todas i firmando solo la primera i última; i en el 3.º se copiará la correspondencia oficial.

18. Ordenar en legajos la correspondencia que reciba del Gobierno i de las otras autoridades con las cuales se comunicare:

19. Proponer al Gobierno al fin del año escolar los alumnos a quienes deba darse el correspondiente título.

TITULO III.

DEL INSPECTOR JEFE.

Art. 6.º Son atribuciones del inspector jefe:

1.ª Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los empleados i alumnos, dando aviso de sus faltas al director cuando las medidas tomadas para evitar el mal hubieren sido ineficaces.

2.ª No permitir que se incorpore ningun alumno a la Escuela sin el correspondiente boleto del director.

3.ª Distribuir a los alumnos en las salas segun las clases que cursaren i tomar las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sugiera.

4.ª Asentar en un libro las faltas cometidas por los alumnos i los castigos que se les impusieren.

5.ª Visitar diriamente todos los departamentos de la Escuela, ver si en ellos ha sido bien hecha la policia, i si no lo estuvieren reconvenir a los encargados de ella.

6.ª Pasar revista de aseo i del competente vestido de los alumnos, en los dias de salida, deteniendo a los que no observaren lo prescrito a este respecto en el reglamento.

7.ª No permitir que fuera de los dias de tabla salga ningun alumno sin que previamente le presenten una boleta suscrita por el director en la que se espresen las horas o dias de su licencia.

8.ª Desempeñar las obligaciones impuestas a los inspectores subalternos, respecto a los alumnos que el director les designe.

9.ª Dar al panadero, carnicero i peluquero, los recibos o boletos correspondientes.

10. Examinar la planilla diaria de gastos menudos que le presentare el mayordomo, i ver si los objetos que este empleado i el tesorero compren son lejitimos i de buena calidad.

11. Vijilar la conducta del mayordomo, del portero i demas sirvientes i detallar a éstos sus obligaciones.

12. Observar la distribucion de la comida, cuidando de que no haya desperdicio i que no se saque racion alguna fuera de la Escuela.

13. Dar a los inspectores las instrucciones necesarias, a fin de que estos empleados tengan a su cargo todo lo relativo al lavado de la ropa de los alumnos.

14. Examinar la planilla de lavado que semanalmente deben formar los inspectores.

15. Recojer las llaves de las puertas a las horas competentes.

16. Llevar un rejistro de los muebles i útiles de la casa, excepto de los que pertenezcan a los talleres i al almacen, i pasar revista de ellos cada seis meses. Este rejistro lo pasará a la tesoreria con las anotaciones a que hubiere lugar, a fin de que el tesorero haga efectiva la responsabilidad de aquellos empleados por cuya culpa se deteriorare o perdiere algun objeto.

17. Dar parte diariamente al director, a las horas que éste señale, de las novedades ocurridas el dia anterior, para lo cual los profesores, inspectores i demas empleados le darán razon exacta de todo. Por su conducto el director comunicará todas sus órdenes, a fin de que pueda llenar cumplidamente su cargo.

TITULO IV.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 7.^o A los inspectores corresponde la vijilancia inmediata de todos los alumnos i en especial la de aquellos que estuvieren confiados a su cuidado.

Art. 8.^o Sus obligaciones son:

1.^a Velar por la conservacion del orden i del aseo en los dormitorios, salas de estudio, i de recreo, en el comedor i en los patios.

2.^a Ejercer una inspeccion constante sobre los alumnos miéntras no estén a cargo de otro jefe, acompañando a los que les estén confiados, al tiempo de entrar a las clases, talleres, pasos de estudio, comedor i dormitorios, i al tiempo de salir de ellos.

3.^a Pasar revista de libros i demas objetos de estudio el 1.^o i 15 de cada mes, dando parte al inspector jefe de las faltas que notaren para que este empleado imponga el castigo correspondiente.

4.^a Asistir a todas las distribuciones a que concurren los alumnos en comunidad, i permanecer constantemente en la Escuela, no pudiendo ausentarse de ella sin permiso del director.

5.^a Cuidar de que los alumnos observen las reglas de policia i aseo que se fijan en este reglamento.

6.^a Llevar un registro diario de las notas de conducta i la aplicacion de cada alumno i pasar semanalmente un estado jeneral al inspector jefe. Estas notas se leerán por el inspector de turno, los domingos, a presencia de los alumnos.

7.^a Tomar conocimiento del trabajo que los profesores tengan señalado a los alumnos, ayudarles en él, si les fuere posible, i cerciorarse de si lo han desempeñado bien.

8.^a Cuidar del orden en los talleres cuando faltaren los maestros.

9.^a Cuidar del lavado de la ropa de los alumnos, segun las instrucciones que a este fin les dé el inspector jefe.

Art. 9.^o Los inspectores podrán salir a sus casas los domingos desde las nueve de la mañana i se recojerán a las horas en que deben hacerlo los alumnos debiendo quedar uno o dos de ellos en la Escuela segun lo crea conveniente el director, para lo cual se turnarán semanalmente.

Art. 10. Los inspectores dividirán a los alumnos de sus dormitorios en secciones, cuyo inmediato cuidado encargarán al alumno mas distinguido por su comportacion i aprovechamiento. Estos alumnos serán elejidos por el director cada tres meses i tendrán el nombre de jefes de seccion.

Art. 11. Los jefes de seccion tendrán salida a sus casas los dias festivos, alternándose por mitad los de cada dormitorio.

TITULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 12. Son obligaciones de los profesores:

1.^a Dirijir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados.

2.^a Llevar con arreglo a las instrucciones que dé el director, un registro de sus alumnos, en que debe apuntarse su comportacion, aprovechamiento, asistencia i las observaciones que crean necesarias.

3.^a Pasar bajo su firma al director, al fin de cada mes, i siempre que éste lo pidiere, un estado en que estén resumidas las observaciones a que se refiere el inciso anterior.

4.^a Dar parte al inspector jefe, despues de concluida la clase, de los castigos impuestos a los alumnos que no hubieren aprendido la leccion o que no hubieren observado buena conducta, a fin de que este empleado los haga cumplir.

5.^a Presentar exámenes de cada una de las clases que les están confiadas i asistir a todos los exámenes que se rindan en el establecimiento, segun el turno que el director les fijare.

TITULO VI.

CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 13. Habrá un Consejo compuesto de los profesores de la Escuela, presidido por el director.

Art. 14. El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

Art. 15. Son atribuciones del Consejo:

1.^a Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informe de sus respectivos profesores.

2.^a Hacer al director las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del régimen de enseñanza.

TITULO VII.

DEL TESORERO.

Art. 16. El tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del director.

Art. 17. Antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza o hipoteca de tres mil pesos a satisfaccion del Contador Mayor, para responder de su administracion.

Art. 18. Son obligaciones del tesorero:

1.^a Responder de todo lo que hubiere entrado a la caja.

2.^a Recaudar con diligencia i actividad todas las cuentas de pago a favor de la Escuela i percibir en los primeros dias del mes, de la Tesoreria jeneral, para el sosten de la Escuela, la doceava parte de los fondos asignados con este objeto en la lei jeneral de presupuestos.

3.^a Cubrir diariamente al mayordomo la planilla de los gastos menudos que se hubieren hecho el dia anterior, siempre que ella hubiere sido visada por el inspector jefe. Estas planillas las archivará, despues de sacar la copia que debe agregarse a la cuenta del mes.

4.^a Pagar los sueldos a los empleados, conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos, i el salario a los sirvientes.

5.^a Pagar a la lavandera, panadero, carnicero, etc. teniendo a la vista los recibos, firmados por el inspector jefe, que deben presentarle estos individuos.

6.^a Pagar la lista semanal de los trabajadores que haya en la Escuela i que le pase el ingeniero con el visto bueno del director.

7.^a Pagar todas las cuentas de compras hechas para la Escuela siempre que tengan el visto bueno del director ademas de la firma del inspector jefe o del ingeniero, segun sea la naturaleza de las compras.

8.^a Dar al guarda-almacenes dinero para hacer las compras que le correspondan, previa orden del ingeniero i visto bueno del director.

9.^a Llevar sus cuentas segun las instrucciones que recibiese de

la Contaduría Mayor, i al fin de cada mes presentar los balances al director para los efectos del inciso 13 del art. 5.^o

10. Formar la cuenta de lo que adeuda al Estado por los gastos hechos en su educacion todo alumno que deba ser separado con cargo de hacer efectiva la responsabilidad de su fiador.

11. Llevar seis libros; en el primero se anotarán las entradas tanto fiscales como particulares, espresando su detalle; en el segundo los gastos; en el tercero la planilla de pago de sueldos de empleados i salarios de sirvientes; en el cuarto se apuntarán los libros i demas utensilios de estudio que se dé a los alumnos; en el quinto la ropa i calzado que los alumnos hubieren recibido; i en el sexto se formarán las cuentas de que habla el inciso anterior.

12. Llevar ademas un registro de todos los decretos que le trascribiere el director i las notas que le pasare.

13. Archivar las listas de los objetos existentes en la Escuela que cada seis meses le pasará el ingeniero e inspector jefe.

14. Representar judicial i estrajudicialmente al establecimiento.

15. Permanecer diariamente en la oficina durante las horas en que funcionen los talleres.

Art. 19. El director podrá revisar los libros de la tesoreria cuando lo tuviere a bien, haciendo los reparos a que hubiere lugar.

TITULO VIII.

DEL INJENIERO DE LOS TRABAJOS.

Art. 20. El ingeniero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del director a quien deberá dar cuenta de todos sus actos.

Art. 21. Sus obligaciones son:

1.^a Velar inmediatamente sobre los maestros de taller i guarda-almacenes e informar de sus faltas al director.

2.^a Inspeccionar en jeneral a todos los alumnos durante las horas de taller i velar sobre el competente aseo i arreglo de los talleres, herramientas i demas útiles que le estén confiados.

3.^a Llevar la correspondencia con las personas que hagan encargos para los talleres.

4.^a Llevar un registro de los libros, máquinas i herramientas i demas utensilios de los talleres, almacen i oficinas que dependan de los talleres, i pasarle revista cada seis meses. Este registro lo pasará a la tesoreria con las anotaciones a que hubiere lugar, a fin de que el tesorero haga efectiva la responsabilidad de aquellos empleados por cuya culpa se hayan deteriorado o perdido algunos objetos.

5.^a Dar a los jefes de taller el orden de ejecucion de las obras que se encomiendan a la Escuela, ejecutando los planos necesarios para su realizacion. Esta orden con el visto bueno del director la comunicará a los maestros de taller, indicando en ella el número que en su libre tiene el encargo, i la fecha de su espedicion.

6.^a Proveer a los almacenes de los talleres, de acuerdo con el di-

rector, de los utensilios i primeras materias que se necesiten, valiéndose del guarda-almacenes para hacer las compras, i fijándose el precio asociado con el director. Para hacer el pago, el ingeniero, jirará contra la tesoreria libramientos por el valor de las especies compradas. Estos libramientos llevarán el visto bueno del director.

7.^a Proponer al director el precio que deba fijarse a cada trabajo de los talleres.

8.^a Velar sobre el buen empleo de los materiales en los talleres i sobre la debida distribucion del trabajo entre los alumnos.

9.^a Revisar las planillas semanales i el balance trimestral que debe pasarle el guarda-almacenes i remitirlo con su visto bueno al director.

10. Velar sobre el competente arreglo i aseo de todas las oficinas que le estén encomendadas, i hacer los reparos necesarios al empleado responsable.

11. Conservar los estados de la comportacion de los alumnos, que deben pasarle semanalmente los maestros de taller i formar en vista de ellos i de las observaciones particulares, un estado mensual que pasará al director para que lo archive con los que deben presentar los profesores.

12. Desempeñar diariamente la clase de dibujo de que habla el plan de estudios.

13. Asistir al fin de cada mes a la visita que el director pasa a la tesoreria i firmar el balance que se ha de pasar a la Contaduria Mayor.

14. Hacer efectiva la responsabilidad de los maestros de talleres i guarda-almacenes, los cuales desempeñarán todas sus funciones bajo su inmediata inspeccion i direccion.

15. Formar los presupuestos, planos de edificios u otras obras de cualquiera clase, como máquinas, etc. que el director le encargue para la Escuela, i dirigir su ejecucion.

16. Llevar dos libros: en uno se anotarán todos los encargos que se hagan a los talleres, con especificacion del número del encargo, fecha en que se hace, nombre de la persona que encarga, objeto encargado, talleres que ocupa, precio que se le asigna, materias invertidas incluso el diez por ciento del precio total, utilidad i fecha en que se termina; en el otro se anotará la correspondencia que lleve con las personas que hagan encargos a la Escuela.

17. Firmar los pedimentos de materiales, útiles, herramientas, etc. que a la hora que le fije el director deben hacer los maestros de taller, para las obras que se les encargan, siendo responsable de su inversion.

18. Firmar todos los actos de contabilidad, sea por compras de materiales, útiles o herramientas, etc. para los talleres, sea por venta de lo manufacturado en la casa.

19. Archivar en su gabinete los encargos i diseños que le devuelvan los maestros juntamente con los libros que debe llevar.

Art. 22. El ingeniero, terminado que sea cualquier objeto, formará una planilla en que se espresen la fecha de la venta, número del encargo, nombre del que encarga, objeto encargado, precio total, el diez por ciento de este precio por el uso de las herramien-

tas, materiales invertidos i la utilidad. Esta planilla, con su firma i el visto bueno del director, la pasará al guarda-almacenes, quien debe guardarla hasta que el objeto sea vendido, entregándola entónces al tesorero para que este empleado perciba su importe del comprador, sin lo cual no saldrá de la Escuela ningun objeto.

Art. 23. En jeneral, es del resorte del ingeniero, cuanto concierne a los talleres cuyos trabajos debe dirigir, i por consiguiente le estarán inmediateamente subordinados todos los jefes de ellos.

TITULO IX.

DEL GUÁRDA-ALMACENES.

Art. 24. El guarda-almacenes ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del ingeniero.

Art. 25. Antes de tomar posesion de su empleo rendirá una fianza o hipoteca por la cantidad de dos mil pesos, a satisfaccion del contador mayor, para responder del buen desempeño de su cargo.

Art. 26. Sus obligaciones especiales son:

1.^a Concurrir al establecimiento diariamente, permanecer en él durante las horas del dia que le prefiere el director i no ausentarse sino para hacer las compras que le correspondan.

2.^a Recibir i guardar bajo su responsabilidad, en los departamentos designados con este objeto, todos los articulos que se compren para el uso de los talleres i otros de la Escuela, dando los correspondientes recibos i formándose cargo en el libro respectivo.

3.^a Entregar diariamente i a primera hora, pesado i medido, el combustible necesario para la máquina i talleres, i los materiales que éstos necesiten precediendo órden escrita del ingeniero.

4.^a Recojer al fin de cada semana los materiales sobrantes de cada taller dando un recibo a cada uno de los maestros que le hagan entregas i formando cargos en el libro respectivo.

5.^a Dar cuenta por escrito al director, al fin de cada semana, del movimiento que hayan tenido los almacenes, especificando con claridad las materias primeras compradas, las entregadas para los talleres, distinguiendo lo que ha sido pedido para obras de la casa de lo que se ha empleado en artefactos, los sobrantes recojidos, los artefactos elaborados i los que se hubieren vendido. Esta nota con el visto bueno del ingeniero la pasará al tesorero, a fin de que este empleado haga las anotaciones correspondientes.

6.^a Formar cada tres meses un balance jeneral del movimiento del almacen i pasarlo al Gobierno, firmado por el ingeniero i con el visto bueno del director.

7.^a Colocar los artefactos de venta en órden i con las precauciones de aseo, conservacion i seguridad necesarias, i fijar a cada uno en un título el precio que el director i el ingeniero le hubieren asignado.

8.^a No permitir que salga de la Escuela ningun artefacto sin que le conste préviamente que se ha pagado su valor en la tesorería, debiendo abonar los perjuicios que reciba el establecimiento por la

infraccion de este inciso el empleado que hubiere dado lugar a ellos.

9.^a Vender los objetos que se le entreguen con este fin, i con arreglo a las instrucciones que reciba del director.

10. Indagar el precio corriente de plaza de las primeras materias, útiles, herramientas, etc. que se necesiten para la Escuela, a fin de que pueda dar razon del precio de cualquier articulo cuando el director o ingeniero se lo exijieren.

11. Comprar los materiales, útiles, etc. que se necesiten para los talleres u obras de la Escuela, precediendo orden escrita del ingeniero i con el visto bueno del director.

12. El guarda almacenes llevará cuatro libros: en el primero anotará las entradas i salidas de los materiales de almacén i sobrantes que recoja de los talleres, con especificacion de fechas, precios parciales i totales, nombre del vendedor i nombre del taller a que se haga la entrega, debiendo abrir folio por separado a cada articulo; en el segundo anotará las entradas i salidas de los artefactos que no hayan sido hechos por encargos particulares o de que no se hayan recibido las personas que las han encargado, debiendo observar el mismo orden que en el primer libro; en el tercero anotará las entradas i salidas de los objetos encargados i que haya recibido de los talleres; en el cuarto llevará nota detallada de los útiles o herramientas que entregue i de los que se le devuelvan.

TITULO X.

DE LOS MAESTROS DE TALLER.

Art. 27. Son obligaciones de los maestros de taller:

1.^a Dar a los alumnos lecciones prácticas de sus respectivas profesiones, ejecutando ademas i haciendo ejecutar bajo su direccion los trabajos que le sean encomendados por el ingeniero, conforme a lo prescrito en este reglamento i a las indicaciones que éste dé; i no emitiendo ninguna de las esplicaciones conducentes a hacer que los alumnos aprendan en su taller cuanto les sea posible.

2.^a Pasar listá todos los dias a sus alumnos al tiempo de abrirse los talleres, dando parte por escrito al ingeniero de los que faltaren.

3.^a Mantener el orden i subordinacion de los alumnos en su respectivo taller i no permitir que ninguno salga sin su permiso.

4.^a Llevar cuenta detallada de la inversion de los materiales que empleen en la confeccion de sus trabajos, la que rendirán semanalmente al ingeniero.

5.^a Hacer diariamente al ingeniero, por escrito, i a la hora que le fije el director, los pedimentos de lo que necesitaren para las diferentes obras que se le encomienden. En estos pedimentos que llevarán la orden de entrega del ingeniero se especificará el taller, el número del encargo, la cantidad de materiales que se necesitan, el objeto a que se destina i el nombre de la persona para quien se hace el encargo, la fecha i la firma del maestro de taller.

6.^a Velar escrupulosamente sobre la conservacion de los útiles i

herramientas de su respectivo taller e impedir el inoficioso empleo de los materiales, siendo responsable de los objetos que para el servicio del taller que dirijen se les entreguen, i de los materiales que por descuido, negligencia, etc. se hubiesen mal empleado o perdido.

7.^a No trabajar ni permitir que se trabaje ningun objeto sin orden del ingeniero i visto bueno del director.

8.^a Permanecer en la escuela todo el tiempo que el director señale para los trabajos, i no abandonar su taller ni por un momento si no lo exige así el trabajo que le está encomendado, debiendo en este caso dar parte al ingeniero para que el director coloque, con su aviso, un inspector en el taller respectivo. Solo saldrán de su taller por corto rato sin necesidad de dar parte al ingeniero, para buscar en la casa un material o útil si es indispensable hacerlo, o para usar de algun aparato o máquina que esté fuera de su taller.

9.^a Ayudar al ingeniero a la formacion de los inventarios i apreciacion de los materiales de existencia.

10. No permitir la entrada a los talleres sin permiso del director o ingeniero.

11. Ordenar a los alumnos que asean los talleres i presidir este acto el sábado de cada semana i cuando lo disponga el director.

12. Pasar revista de las herramientas que cada alumno tenga a su cargo, exijiendo que siempre estén colocadas con el mayor orden i aseo, dando parte al ingeniero de las faltas que notaren.

13. Llevar un libro en que se anoten la conducta, aplicacion i aprovechamiento de los alumnos, i pasar al director, cuando éste lo crea conveniente, un estado con las observaciones hechas a este respecto.

Art. 28. Los maestros de taller despues de concluido un trabajo devolverán los diseños al ingeniero quien deberá archivarlos en su gabinete.

TITULO XI.

DÉL MAQUINISTA.

Art. 29. El maquinista dependerá directamente del ingeniero.

Art. 30. Sus obligaciones son:

1.^a Permanecer en la Escuela durante las horas de taller i además en las horas que para el servicio de la máquina le indique el ingeniero, de acuerdo con el director.

2.^a Dar las instrucciones necesarias para el cuidado de la máquina a los alumnos que se le designen.

3.^a Ejecutar puntualmente todas las órdenes del ingeniero relativas al cuidado, aseo i compostura de la máquina.

4.^a Vijilar constantemente la máquina i no abandonarla bajo ningun pretesto.

Art. 31. Le corresponden tambien al maquinista todas las obligaciones de los maestros de taller en la parte que le sean aplicables.

TITULO XII.

DEL CÁPELLAN.

Art. 32. Son obligaciones del capellan:

- 1.^a Decir misa los dias festivos en la iglesia i a la hora que le fije el director.
- 2.^a Preparar a los alumnos para que se confiesen i comulguen en las épocas designadas en este reglamento.
- 3.^a Hacer la clase de relijion.

TITULO XIII.

DEL MÉDICO.

Art. 33. El médico de la Escuela debe visitar el establecimiento por lo ménos una vez a la semana i ademas cada vez que sea llamado.

Art. 34. Sus obligaciones son:

- 1.^a Examinar a todos los alumnos enfermos, asistiendo a aquellos que puedan medicinarse en la Escuela.
- 2.^a Dar certificado de los alumnos que deben medicinarse en sus casas o en el hospital público, cuando no pudieren hacerlo en la Escuela por el estado o por la naturaleza de la enfermedad.
- 3.^a Indicar al director las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento.

TITULO XIV.

DEL MAYORDOMO.

Art. 35. El mayordomo ejercerá sus funciones bajo las inmediatas órdenes del inspector en jefe.

Art. 36. Son obligaciones del mayordomo:

- 1.^a Hacer personalmente las compras que le ordene el inspector jefe i llevar el gasto menudo diario.
- 2.^a Asistir a todas las obras que se hagan en la casa firmando las planillas de los trabajadores cada semana.
- 3.^a Pasar todas las noches al inspector jefe la planilla de gastos para su exámen, i con su visto bueno presentarla al dia siguiente al tesorero para que sea cubierta.
- 4.^a Cuidar del aseo jeneral i policia de la Escuela; llevar un inventario de los útiles de comedor, de cocina i otros que se le hubieren confiado, i responder de los que por su falta de cuidado se deterioraren.
- 5.^a Presenciar la distribucion de la comida de los empleados i alumnos, ver que esté a la hora designada i que haya sido bien preparada i condimentada.

6.^a Inspeccionár inmediatamente la conducta de los sirvientes, cuidar de que cumplan sus respectivas obligaciones i hacer efectiva su responsabilidad en caso de pérdida o deterioro culpable de los objetos de que estuvieren encargados.

7.^a No ausentarse de la Escuela sin permiso del inspector jefe.

TITULO XV.

DE LOS ALUMNOS. (1)

Art. 37. Las plazas de alumnos que anualmente quedaren vacantes se llenarán con jóvenes tomados de las diferentes provincias de la República, a discrecion del Gobierno.

Art. 38. Para ser alumno de la Escuela se requiere:

1.^o Tener de diez i seis a veintiuñ años de edad, justificada por la fé de bautismo o con informacion de testigos.

2.^o Acreditar buena conducta moral.

3.^o Tener buena constitucion física, justificada con certificado de médico.

4.^o Saber correctamente leer i escribir i las cuatro primeras operaciones de la aritmética, el sistema métrico de pesos i medidas i nociones elementales de catecismo de relijion i de gramática castellana.

5.^o No tener defectos físicos que sean incompatibles con la profesion a que se hayan de dedicar.

Art. 39. La eleccion de alumnos se hará en concursos que tendrán lugar en la cabecera de cada departamento, con tres meses de anticipacion a la época fijada para la apertura del nuevo año escolar.

Art. 40. Los concursos de que se habla en el artículo anterior tendrán lugar ante comisiones compuestas de tres personas idóneas nombradas por el Gobernador. El visitador de escuelas formará parte de la comision del departamento donde estuviere.

Art. 41. Los solicitantes presentarán a la comision los documentos a que se refieren los incisos 1.^o, 2.^o i 3.^o del art. 38, para que ella los califique.

Art. 42. Del resultado de los exámenes se levantará una acta, en la cual se expresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinandos i las observaciones particulares que la junta examinadora juzgue necesario hacer. La acta acompañada de los justificativos antedichos, se pasará al Gobierno por conducto del intendente respectivo.

Art. 43. Decretada la incorporacion de los alumnos, puede el director del establecimiento, durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, pedir al Gobierno la separacion de aquellos que manifiesten mal carácter, desaplicacion o salud delicada.

Art. 44. Los jóvenes que hayan de incorporarse como alumnos de la Escuela de Artes se comprometerán a trabajar en su respec-

(1) Véase la circular de 29 de noviembre de 1861.

tiva profesion despues de concluido su aprendizaje i durante el término de seis años en el lugar que el Gobierno les fije. Si fueren separados de la Escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el director, devolverán al Fisco la cantidad que se hubiere gastado en su educacion, como tambien los gastos de viaje i otros que se hubieren hecho en favor de ellos; segun cuenta que pasará el director, de la que podrá reclamarse ante el Gobierno.

Art. 45. Los padres o curadores de los alumnos asegurarán el cumplimiento de la obligacion de que habla el articulo anterior, con una fianza mancomunada i solidaria, calificada por el respectivo Gobernador.

Art. 46. La fianza se otorgará por escritura pública; i se mandará al Ministerio de Instruccion Pública una copia autorizada de ella junto con los documentos mencionados en el articulo 42.

Art. 47. Tres dias despues de haber terminado los exámenes públicos, que anualmente deben rendirse en la Escuela, el director dará cuenta al Ministerio de Instruccion Pública de los alumnos que hubieren concluido sus estudios a fin de que el Gobierno disponga de ellos.

Art. 48. Los alumnos al tiempo de entrar a la Escuela i siempre que circunstancias especiales, a juicio del director, no se opongan a ello, podrán elejir el taller que mas les agradare de entre los que a continuacion se espresan: herreria, fundicion, caldereria i cualquiera de los de carpinteria. El director al fin del primer año decidirá cuales de los herreros pueden pasar al taller de mecánica i distribuirá a los aprendices de carpinteria entre los diversos talleres de esa profesion, segun sus aptitudes.

TITULO XVI.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 49. El director establecerá convenientemente la distribucion del dia, guardando un intervalo de cinco minutos entre una distribucion i otra.

Art. 50. El principio i fin de toda distribucion se anunciará con un golpe de campana o de caja, i tanto para entrar como para salir de ella, marcharán en formacion regular i en completo silencio, presididos por sus inspectores.

Art. 51. En el tiempo destinado al aseo los alumnos harán por turno, fijado por el inspector, la policia de su respectivo departamento, i cada cual la de su propia persona.

Art. 52. Los dias de fiesta, entre las diez de la mañana i las cuatro de tarde, podrán los alumnos, previo el permiso del inspector jefe, recibir visitas de sus parientes o personas a quienes estén encomendados.

Art. 53. Tendrán salida a sus casas los alumnos que tengan apoderado en Santiago, el primer domingo de cada mes, los dias 17, 18, 19 i 20 de setiembre, el dia del cumple años del Presidente.

de la República, del Ministro de Instrucción Pública, del director del establecimiento, i el juéves i viérnes santo.

Art. 54. Habrá suspensión de estudios i de talleres todos los domingos i demas dias de festividad relijiosa, los dias destinados para confesarse i comulgar i durante las vacaciones, que empezarán el 6 de enero i concluirán el 6 de febrero; pero tanto en las noches de estos dias como en las de los de salida jeneral, a escepcion de los de enero i de setiembre, se observarán, siempre que las circunstancias lo permitan, las mismas distribuciones que en los demas dias de la semana.

Art. 55. La salida de que se habla en el art. 54 tendrá lugar despues de la misa i terminará entre cinco i siete de la tarde, segun la estacion.

Art. 56. El director podrá conceder salida especial a los alumnos en premio de su buena conducta, aplicacion i aprovechamiento, en los dias de suspension de estudios o cualesquiera otros, cuando alguna circunstancia urgente lo exijiese.

Art. 57. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos se levantarán a las cinco i media de la mañana, i se acostarán a las ocho i media de la noche i en el resto del año se levantarán a las cinco de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 58. Los alumnos ejecutarán diariamente algun acto relijioso al levantarse i al recojerse a sus dormitorios, i los dias festivos concurrirán a la celebración de la misa.

Art. 59. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo i una comida.

Art. 60. El director fijará el turno i duracion de las clases, segun la importancia de los ramos i necesidades de los alumnos.

Art. 61. En los tres primeros dias de la semana santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito, se suspenderán las clases i talleres a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar.

Art. 62. Los talleres funcionarán siete horas diarias, pudiendo el director aumentar este tiempo siempre que circunstancias estraordinarias así lo exijan.

TITULO XVII.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 63. La enseñanza que se da en la Escuela será a la vez teórica i práctica i los estudios teóricos serán los siguientes: aritmética, álgebra, jeometria elemental, trigonometria rectilínea, jeometria descriptiva, mecánica, gramática castellana, catecismo de relijion, jeografía, historia de Chile, dibujo, escritura, i nociones de física i de química. La enseñanza del dibujo comprenderá el lineal i de ornamento, depurados de jeometria descriptiva, de máquinas, edificios, proyectos de construcciones, cróquis de pincel al agua, i en jeneral la práctica de aquellos procederes gráficos i problemas

de aplicacion que correspondan mas directamente al taller de cada alumno.

Art. 64. Estos ramos se cursarán en cuatro años, distribuyéndose del modo siguiente:

Primer año.

Aritmética, álgebra, gramática castellana primera parte, catecismo de relijion i escritura.

Segundo año.

Jeometría elemental, trigonometría rectilínea, jeometría descriptiva, gramática castellana segunda parte i dibujo.

Tercer año.

Nociones de fisica i de quimica, mecánica primera parte, dibujo i jeografía.

Cuarto año.

Mecánica segunda parte, dibujo e historia de Chile.

Art. 65. Para la enseñanza práctica habrá siete talleres, que serán: de mecánica, de herrería, de fundicion, de calderería sobre cobre, hierro i ojalatería, de modelería, de ebanistería i de carrocería; advirtiéndose que estos tres últimos comprenderán en jeneral todas las obras de carpintería.

Art. 66. Ningun alumno podrá pasar de un año de estudios a otro superior, sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los años inferiores.

TITULO XVIII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 67. En la Escuela no hai mas que exámenes finales, es decir, abrazan todo un ramo de estudios, i se rendirán anualmente a fines del año escolar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 64, de manera que ningun alumno podrá hacer sus estudios en ménos tiempo que el prescrito en dicho artículo.

Art. 68. Los exámenes se rendirán ante una junta compuesta del director que hará de presidente, el profesor del ramo, i otro profesor mas de la Escuela, designado por el director.

Art. 69. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del director.

Art. 70. Los exámenes de gramática castellana, jeografía, historia de Chile i catecismo de relijion, durarán quince minutos; los de álgebra, jeometría i trigonometría, jeometría descriptiva, fisica i quimica durarán veinte minutos i los de mecánica treinta minutos.

Art. 71. Concluido el exámen de cada alumno, se procederá a la votacion, que será secreta, i solo podrán votar los miembros de la junta examinadora i los miembros de la Universidad que asistieren.

Art. 72. Los examinadores tendrán tres votos, de distincion, de aprobacion i de reprobacion. En caso de empate de votos decidirá el director.

Art. 73. El alumno que fuere reprobado en uno o cuando mas en dos exámenes podrá repetirlos en los diez primeros dias del siguiente año escolar. Pero si volviere a ser reprobado, aunque sea en un solo exámen, será espulsado de la Escuela como desaplicado.

Art. 74. El director, si lo cree conveniente, podrá disponer que se rindan a mediados de año los exámenes de aritmética, geometria elemental, trigonometria, fisica i quimica.

Art. 75. El director fijará los dias en que deban tener lugar los exámenes, cuidando que terminen el dia en que empiecen las vacaciones, i oportunamente lo comunicará al Ministerio de Instruccion Pública i al Rector de la Universidad.

TITULO XIX.

DE LOS PREMIOS.

Art. 76. Habrá dos premios, primeros i segundos, que se darán a los alumnos mas distinguidos de cada año de estudios. El primer premio consistirá en una medalla de plata dorada i un diploma firmado por el director i el secretario del consejo; i el segundo en una medalla de plata i un diploma en la misma forma.

Art. 77. La distribucion de premios tendrá lugar en uno de los últimos dias del año escolar, comunicándolo oportunamente al Ministerio de Instruccion Pública i al Rector de la Universidad.

Art. 78. La designacion de los alumnos premiados se hará por el consejo de profesores, debiendo designar tambien los alumnos que sean acreedores a mencion honrosa.

Art. 79. No podrán ser propuestos para el premio ni para mencion honrosa los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 80. Habrá igualmente un premio de conducta para cada año de estudios. Este premio será igual al primero de las clases i se adjudicará por un consejo compuesto del director, inspector-jefe e inspectores. Cada inspector propondrá dos o tres alumnos de su cargo, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 81. No podrán ser propuestos para premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 82. Habrá ademas un premio en cada taller, que será designado por un consejo compuesto del director, ingeniero i maestro de taller. Estos premios consistirán en una medalla de plata i un diploma.

TITULO XX.

DELITOS I PENAS.

Art. 83. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a una distribución interior; faltar una vez en ocho días a la lección; faltas de aseo; juegos de manó.

Son graves: la reincidencia de las faltas leves en la misma semana; riñas de palabra; perturbar el órden en las salas de estudio, clases, dormitorios i talleres; no recojerse a la hora que manda este reglamento; perder los libros.

Son gravísimos: toda palabra o acción que ofenda las buenas costumbres; las riñas de mano; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos; la introducción de licores; no confesarse en los días que manda este reglamento.

Art. 84. Los delitos leves se penan con amonestaciones públicas o privadas; privación de una hora o más de recreo i tarea extraordinaria. Los delitos graves se penan con privación de cuatro o más horas de recreo; con tarea extraordinaria de tres o más horas; con postura de rodillas; arresto; privación de salida en los días de fiesta; seis guantes. Los gravísimos se penan con dos o más días de arresto; privación de dos o más días de salida en los días festivos; arresto de dos días de salida.

Art. 85. En todos los casos en que se imponga tarea extraordinaria, ésta recaerá en el estudio o copia de algun trozo útil para el alumno o algun trabajo de taller.

Art. 86. La falta de cumplimiento de algunos de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 87. El inspector-jefe, injeniero, profesores, inspectores i maestros de taller podrán imponer por sí solos las penas de primera clase; para las de segunda i tercera necesitarán la aprobación del director.

TITULO XXI.

OBJETOS QUE FABRICA LA ESCUELA.

Art. 88. La Escuela fabrica:

1.º Todos los objetos que el público le encomiende i cuya ejecución sea posible i conveniente, a juicio del director.

2.º Los que el director crea conveniente manufacturar para esponderlos por cuenta de la Escuela.

3.º Todo aquello que pueda necesitarse en la Escuela para reemplazo de utensilios, mejora de los talleres, o del edificio.

TITULO XXII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 89. A principios del primero i del tercer año se dará a cada alumno las siguientes piezas de ropa: uniforme de paño azul para los días de salida, compuesto de pantalon, levita i gorra; uniforme de paño azul grueso para el uso interior, compuesto de pantalon i chaqueton; i dos tohallas.

A principios de cada año, se les dará: un corbatin; uniforme de jénero de hilo o de algodón, para el uso interior, en verano dentro i fuera de los talleres; i para el trabajo de los talleres en invierno, uniforme compuesto de dos blusas i dos pantalones. Ademas cada seis meses se les dará dos camisas i dos pares de medias; i cada tres meses un par de zapatos.

Art. 90. La Escuela proporcionará tambien a los alumnos, catre i cama, compuesta de colchon, almohada, frazada, dos fundas i dos pares de sábanas.

Art. 91. La comida de los empleados será la misma que la de los alumnos, sin mas diferencia que una taza de té en el almuerzo i una vianda mas en la comida.

Art. 92. Los alumnos no podrán introducir cosa alguna en la Escuela sin permiso del director.

Art. 93. El presente reglamento empezará a rejir desde el primero de marzo del presente año i las disposiciones contenidas en el titulo XVII solo serán obligatorias a los alumnos que se incorporen despues de esa fecha.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

XXI.

Vacaciones de los alumnos de la Escuela de Artes i Oficios.

Santiago, enero 11 de 1869.

En vista de la nota que precede, decreto:

Las vacaciones que se conceden a los alumnos de la Escuela Nacional de Artes i Oficios, comenzarán en lo sucesivo el 5 de enero i terminarán el 5 de marzo de cada año.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXII.

Modificaciones en el Reglamento de la Escuela de Artes i Oficios.

Santiago, febrero 7 de 1865.

Vista la nota que precede, decreto:

Art. 1.º Suprimese la clase de talla en la Escuela de Artes i Oficios.

Art. 2.º Los maestros de los talleres de ebanistería, modelería i carrocería se ocuparán de los trabajos de talla que se ofrezcan en sus respectivos talleres, de la misma manera que de las demas obras que correspondan a ellos.

Art. 3.º Los sueldos del ingeniero i maestro de taller de la Escuela, desde el 1.º de marzo del presente año, serán los siguientes:

Ingeniero mecánico constructor.....	1400 ps. anuales.
Maestro mecánico.....	1000 »
Id. ajustador.....	500 »
Id. fundidor.....	960 »
Id. calderero.....	960 »
Id. herrero.....	900 »
Id. modelista.....	800 »
Id. carrocerero.....	800 »
Id. ebanista.....	800 »

Art. 4.º Los maestros de talleres quedan obligados a trabajar personalmente en la Escuela fuera de las horas que fija el reglamento, cuando el director lo creyere conveniente i por el tiempo que el mismo director fijare.

El aumento de gastos que orijinare el presente decreto se deducirá durante el presente año de fondos jenerales de la Escuela. Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

XXIII.

Se dictan algunas providencias relativas a la Escuela de Artes i Oficios.

Santiago, abril 12 de 1860.

Con lo espuesto en el informe que precede del ex-visitador de Escuelas de Artes i Oficios vengo en decretar:

Art. 1.º Se aprueban las providencias libradas por el citado fun-

cionario en virtud de las cuales ha ordenado cesen en lo sucesivo los siguientes gastos:

1.º El pago de cuatro pesos mensuales en una costurera que no es de la planta de los empleados del establecimiento.

2.º El de las asignaciones de un jardinero, de un hortelano i de otro empleado encargado del cuidado de las cabalgaduras del director.

3.º El salario de sesenta i dos i medio centavos diarios que se daba a un trabajador encargado de la conduccion del forraje para los animales.

4.º El gasto en la suscripcion del diario.

Art. 2.º En lo sucesivo solo se mantendrán por cuenta de la Escuela i para su servicio, tres cabalgaduras i otra para que la ocupe el director en las dilijencias concernientes a su empleo.

Art. 3.º No porán llamarse al servicio otros empleados ni hacerse otros gastos que los que están determinados por reglamento o por resoluciones del Gobierno, siendo responsables de los que se hiciesen sin estos requisitos el director i tesorero.

Art. 4.º Ningun artefacto ni trabajo que haga la Escuela por encargo de particulares deberá entregarse por el guarda-almacenes sin que conste previamente que se ha pagado su valor en la tesoreria, debiendo abonar los perjuicios que reciba el establecimiento por la infraccion de este articulo el empleado que hubiese dado lugar a ellos.

Art. 5.º Las compras de primeras materias i útiles se harán siempre al contado i no podrán contraerse obligaciones a nombre de la Escuela, sin autorizacion del Gobierno.

Art. 6.º Se autoriza al director para que pueda invertir hasta la cantidad de quinientos pesos anuales en pago de jornales, cuando los trabajos de los talleres exijan la concurrencia de trabajadores de afuera del establecimiento, debiendo contratarse solo aquellos que fueren indispensables.

Anótese i comuníquese.

MONTT.

Rafael Sotomayor.

XXIV.

Alimentos que deben darse al Director de la Escuela de Artes i Oficios.

Santiago, abril 6 de 1872.

Teniendo presente la observacion hecha por la Contaduría Mayor con respecto a las cuentas de la Escuela de Artes i Oficios correspondientes a los años trascurridos desde 1863 hasta 1870 i las espli-

aciones dadas por el director de ese establecimiento don José Zegers Recasens, decreto:

Serán de abono a la tesorería de la Escuela de Artes i Oficios los gastos hechos hasta el presente por alimentos suministrados a la familia del director; pero en lo sucesivo la Escuela no deberá proporcionar mas que los alimentos personales de dicho empleado.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

CAPITULO SESTO.

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL.

XXV.

Se establece la Biblioteca Nacional.

Santiago, 5 de agosto de 1818.

Deseando formar una biblioteca pública para el uso de los habitantes de esta capital, he venido en decretar se principie a hacer el catálogo de los libros existentes en la librería de la Universidad, dando para el efecto la comision necesaria a don Manuel Salas, a quien desde ahora nombro por bibliotecario con el sueldo anual de mil pesos sin descuento alguno. I para que este establecimiento se perfeccione a la mayor brevedad, deberá proponer el mismo don Manuel Salas los medios que estime convenientes para aumentar el número de obras mas precisas para la biblioteca, i un reglamento que deberá observarse por los que usen del beneficio de esta institucion, i por los que sirvan en ella.

Tómese razon de este decreto comuníquese al bibliotecario nombrado, i publíquese para noticia de todos.

O'HIGGINS.

Irizarri.

XXVI.

Se pone la Biblioteca Nacional bajo la direccion del decano de la Facultad de filosofía i humanidades.

Santiago, mayo 4 de 1852.

Hallándose don Francisco García Huidobro imposibilitado por la grave enfermedad que sufre, para desempeñar el cargo de director de la Biblioteca Nacional, que se le tiene conferido, nómbrase para que le subrogue en dicho cargo, al decano de la Facultad de humanidades de la Universidad, quien la ejercerá en lo sucesivo como una atribucion anexa al decanato.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

Fernando Lazcano.

XXVII.

Reglamento de la Biblioteca Nacional.

Santiago, agosto 8 de 1831.

Con lo espuesto en la nota precedente, vengo en aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA BIBLIOTECA NACIONAL.

Art. 1.º La Biblioteca Nacional estará bajo la inspeccion del Consejo de la Universidad, el cual ejercerá esta inspeccion por medio del Decano de la Facultad de filosofía i humanidades, con quien tendrá que entenderse directamente el bibliotecario.

Art. 2.º Tendrá un bibliotecario i los ayudantes que a juicio del Consejo sean necesarios.

Art. 3.º El bibliotecario i los ayudantes serán nombrados i removidos por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Universitario, el cual procederá de acuerdo con el bibliotecario cuando pida el nombramiento o remocion de los ayudantes.

El bibliotecario para entrar en el ejercicio de su cargo, deberá rendir a satisfaccion del Consejo una fianza de dos mil pesos, o dar una hipoteca por igual valor, para responder de las pérdidas o daños que por su culpa sufra el establecimiento, debiendo ademas

recibirse de éste por un inventario prolijo, que firmado por él será depositado en la secretaría o archivo de la Universidad.

Art. 4.º El Decano de humanidades pondrá su visto-bueno en todas las cuentas que deban satisfacerse por la Biblioteca i en la lista mensual de los empleados que deben ser pagados, rebajando a cada uno de ellos una parte proporcional al sueldo del mes por las faltas de asistencia no justificadas.

Art. 5.º Todas las cuentas i listas de que habla el artículo anterior serán presentadas por el bedel al tesorero de la Universidad para que las cubra, dejándolas en su poder como documentos de su cuenta, i el bedel entregará a cada interesado el valor que le corresponda, sin exijir comision.

Art. 6.º Los fondos que se destinaren por la lei para la provision de libros en cada año serán recojidos por semestres adelantados de la tesoreria jeneral por el tesorero de la Universidad, quien llevará cuenta separada de estos fondos.

Art. 7.º El bibliotecario está obligado a rendir un balance o razon de los libros i muebles siempre que el Consejo lo determine, ya sea respecto de algunas de las secciones del establecimiento o de todo él, i repondrá a su costa las faltas de que sea responsable, pudiendo por su parte hacer efectiva la responsabilidad de sus subalternos, si a juicio del Consejo la tuviere.

Art. 8.º Todos los empleados asistirán diariamente al establecimiento, i se ocuparán de los trabajos que el bibliotecario determine para mantener el arreglo de la Biblioteca i el buen servicio del público.

Art. 9.º El bibliotecario cuidará del buen estado i conveniente colocacion de los libros i muebles, de la economia i policia del establecimiento, del órden, compostura i silencio que debe guardarse en él, de la buena asistencia a los concurrentes, de la seguridad de todos los objetos que éstos usaren, i en fin de todo lo que fuere conveniente a la mejora de la Biblioteca, debiendo valerse de los ayudantes para estos fines i todos los demas que sean necesarios a la conservacion i progreso del establecimiento.

Art. 10. La Biblioteca se dividirá en las siguientes secciones: 1.ª la denominada Egaña; 2.ª la de libros hispano-americanos i relativos a la América española; 3.ª la de teolojia, filosofia i jurisprudencia; 4.ª la de ciencias i artes; 5.ª la de bellas letras, historia, jeografia i viajes, i 6.ª la de manuscritos, estampas i medallas.

Art. 11. El bibliotecario distribuirá el cuidado de las secciones entre los ayudantes, i él tomará precisamente el de la segunda, haciendo recojer al fin de cada mes, i poner en sus respectivas colecciones los diversos papeles, folletos i libros que se publiquen en Chile i en los demas Estados americanos. (1)

(1) Por decreto de actubre de 1825 se ordenó que de toda publicacion que se hiciese por la prensa, debia remitirse un ejemplar a la Biblioteca Nacional. En el art. 45 de la lei de imprenta de 16 de setiembre de 1846 se disponia que los impresores debian remitir dos ejemplares a la Biblioteca Nacional, de cada publicacion; i en el art. 38 de la lei actual de 17 de julio de 1872 se consigna la misma disposicion.

Art. 12. Habrá dos catálogos de los libros de la Biblioteca Nacional: uno jeneral, alfabético, por nombre de autores, que contenga el título completo de la obra, edicion i fecha; i otro suscinto que corresponda a las secciones i subdivisiones de que habla el art. 10, i en el cual se harán las debidas referencias al catálogo jeneral.

En cada una de las divisiones del segundo de estos catálogos se seguirá un órden alfabético rigoroso por nombres de autores.

Cuando las obras sean anónimas, se colocarán en el lugar que convenga a la primera palabra del título.

Al fin de cada una de las letras de los catálogos de las secciones habrá el número necesario de pliegos en blanco para ir formando suplementos tambien por órden alfabético, a medida que la Biblioteca vaya adquiriendo nuevas obras.

Ademas se hará un catálogo de los diarios, periódicos i hojas sueltas que se publiquen en el pais, distribuyéndolos por años i segun el órden cronológico de su aparicion.

Art. 13. La colocacion de los libros en los estantes corresponderá al órden del catálogo de la respectiva seccion i a la numeracion que éste dé a las obras, que será la misma del catálogo jeneral.

Art. 14. El bibliotecario inspeccionará la formacion de los catálogos que encargue a los ayudantes, i examinará todos los meses las agregaciones que éstos hayan hecho en sus respectivas secciones.

Art. 15. La provision de libros se hará por determinacion del Consejo a propuesta de los decanos de la Universidad o del bibliotecario, i todos los meses se publicará en los *Anales* de esta corporacion un estado de los libros, folletos i papeles que se hayan adquirido.

Art. 16. La Biblioteca se abrirá al público todos los dias de trabajo desde las once hasta las cuatro de la tarde.

Art. 17. Los concurrentes solo podrán permanecer en los salones destinados a la lectura, sin poder penetrar en los demas departamentos, ni usar otros libros que los, que pidieren bajo recibo, consultando los catálogos.

Art. 18. Los recibos consistirán en un billete impreso dividido en cuatro columnas que correspondan a estas cuatro denominaciones: *materia, título del libro, nombre del autor i número del catálogo, recibo*, debajo de cada una de las cuales se pondrá lo que en ellas se indican, espresando en la última la recepcion bajo la firma del lector.

Art. 19. El empleado que haga la entrega dejará en su poder el billete para hacer cargo por él, i cuando el lector devuelva el libro pondrá a su presencia bajo la columna de *recibo* i encima de la firma su rúbrica en señal de cancelacion, i colocará el billete en una cartera para formar al fin de cada mes un estado que deberá publicarse en los *Anales de la Universidad*, i en que se espresarán el número de concurrentes a la Biblioteca, las materias i las obras que se hayan pedido, segun lo que resulte de los billetes conservados.

Art. 20. Ni el bibliotecario ni persona alguna podrá estraer ningun objeto del establecimiento; pero el Consejo de la Universidad podrá conceder permiso a algun individuo que esté ocupado en al-

gun trabajo literario o científico para que estraiga libros bajo su recibo, por tiempo señalado, i con tal que el libro sea de los que se pueden reponer facilmente en caso de pérdida.

Art. 21. El bibliotecario de acuerdo con el Consejo podrá hacer con cualquiera otro establecimiento o persons cambios de libros, con tal que la Biblioteca tenga por duplicado los libros que se cambien i el duplicado sea de una misma edicion.

Art. 22. Las publicaciones periódicas no se facilitarán a los concurrentes, sino despues de estar encuadrnadas.

Art. 23. El bibliotecario perseguirá ante la justicia ordinaria con todo rigor al que sustraiga, inutilice o manche algun libro impreso o manuscrito; i si fuere condenado el acusado, deberá prohibirle la entrada a la Biblioteca.

Tómese razon i comuníquese.

Mostr.

Rafael Sotomayor.

XXVIII.

Prohibicion de leer ciertos libros en la Biblioteca Nacional.

Santiago, diciembre 24 de 1849.

Con lo espuesto por el director de la Biblioteca Nacional en la precedente nota, vengo en autorizarle para separar de la lectura pública que hacen los jóvenes en aquel establecimiento, las novelas i romances que se conceptúen inmorales e inadecuadas al conocimiento del concurrente segun su clase i edad, sea que estas novelas i romances se hallen en volúmenes especiales, o se registren en periódicos nacionales o estranjeros.

Comuníquese i anótese.

Rúbrica de S. E.

Tocornal.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LAS BIBLIOTECAS PROVINCIALES. (1)

XXIX.

Se establecen las bibliotecas populares.

Santiago, enero 16 de 1856.

Con lo espuesto en la nota que precede, i considerando que conviene establecer cuanto ántes las bibliotecas populares i regular su mejor servicio; he venido en acordar i decreto:

1.º Se establece en cada una de las cabeceras de departamento que designare el Presidente de la República, una biblioteca popular anexa a algunas de las escuelas públicas que funcionen en dichos puntos, i formada de las obras que proporcione el Gobierno i de las que donen los respectivos vecinos.

2.º El cargo de bibliotecario será confiado a un preceptor con el sobresueldo de cien pesos anuales.

3.º Este empleado rendirá una fianza previa de doscientos pesos a satisfaccion del tesorero municipal del departamento, para hacer efectiva, en caso necesario, su responsabilidad por el valor de las obras que se estraviaren por su culpa.

4.º Las municipalidades nombrarán una persona idónea para que con el título de director de la biblioteca popular, vele por la conservacion e incremento de la que le fuere encomendada, i desempeñe las demas atribuciones que le fija este reglamento.

5.º Los bibliotecarios se recibirán de los libros por un catálogo en que estará anotado el valor de cada uno de éstos, i que será firmado por el director i bibliotecario. Siempre que se agregare alguna obra nueva a la biblioteca, será apuntada en el catálogo de la manera indicada i bajo la firma de los mismos individuos.

6.º Toda persona tendrá derecho para sacar cualquier libro de la biblioteca; pero el bibliotecario podrá exigir el depósito del precio del libro, hasta su devolucion si lo creyere conveniente.

7.º El que solicitare un libro, firmará en un registro llevado al efecto, una partida en que conste la fecha de la extraccion, i deberá devolverlo precisamente en el término de quince dias.

8.º El lector que no devolviere en el plazo prefijado la obra que hubiere tomado, o que la devolviere mas estropeada de lo que corresponde al uso natural, pagará el valor del libro.

9.º Toda diferencia entre el bibliotecario i los lectores será decidida por el director.

10. Al principio de cada trimestre el director, acompañado del

(1) Las bibliotecas populares establecidas en los Liceos, se rijen por las disposiciones consignadas en los reglamentos respectivos.

secretario municipal, pasará revista a la biblioteca, exijiendo que se le den las esplicaciones necesarias.

11. Los empleados referidos, inmediatamente despues de practicada la visita, pasarán un informe a la Municipalidad sobre el estado de la biblioteca, espresando el número de lectores que hayan concurrido, e incluyendo una lista de las obras que se hubieren adquirido, i otra de las que se hubieren extraviado.

12. Cada trimestre, el director exijirá del bibliotecario, dándole el correspondiente recibo, la suma a que ascendiere el valor de los libros perdidos por culpa de dicho empleado, e invertirá la mencionada suma en la adquisicion de obras análogas a las perdidas, o de otras adecuadas al objeto de las bibliotecas populares. El director rendirá en la tesorería municipal cuenta documentada de la inversion de esta suma.

13. Cada obra llevará inscrito en la portada su precio, i ademas, si hubiere sido obsequiada, el nombre del donante.

14. Ninguna obra suministrada por un particular podrá hacer parte de las bibliotecas populares, sin el visto bueno del director, quien rechazará todas aquellas que puedan causar el menor daño a la moralidad pública.

15. Los visitantes de escuelas pasarán al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre las bibliotecas populares de los departamentos que visitaren, el cual comprenderá los mismos puntos que el informe de que se trata en el artículo 11.

16. Los intendentes i gobernadores promoverán suscripciones, i estimularán de todos modos el celo de los vecindarios a fin de reunir fondos para la formacion i fomento de las bibliotecas populares.

Comuníquese.

MONTT.

Francisco Javier Ovalle.

XXX.

Reorganizacion de los bibliotecas populares.

Santiago, agosto 22 de 1866.

Conviniendo reorganizar la importante institucion de las bibliotecas populares de la manera mas conducente a remover las causas que hasta hoi han contribuido a esterilizar los benéficos resultados que se tuvieron en vista en su creacion;

Teniendo presente que las principales causas que han influido en la inutilidad de dichas bibliotecas consisten en la falta de dotacion de los empleados a quienes estaban confiadas; en que siendo éstos preceptores de escuelas primarias, no podian prestar tampoco la

debida atención a las bibliotecas, limitándose a abrirlas únicamente los días festivos; en lo inadecuado de los lugares en que estaban establecidas, i en la escasez de fondos para dotarlas convenientemente de libros i demas útiles necesarios para su fomento i buen servicio;

I considerando que todos estos inconvenientes serán completamente removidos anexando las bibliotecas populares a los Liceos provinciales, para que estén bajo la intelijente i esmerada direccion de los rectores de estos establecimientos;

He acordado i decreto:

Art. 1.º En todas las ciudades en que hubiere Liceo de instruccion secundaria, las bibliotecas populares serán colocadas en el edificio del espresado Liceo i bajo la inspeccion de su respectivo rector.

Art. 2.º Los rectores de los Liceos cuidarán de dar a las bibliotecas una colocacion conveniente para que puedan servir, tanto a los alumnos i profesores como a las personas estrañas al Liceo, que quieran concurrir a ellas, pero de manera que la concurrencia de estos últimos no perjudique ni embarace el orden interior del establecimiento.

Art. 3.º Las bibliotecas de los Liceos estarán abiertas a lo ménos dos horas cada día, bajo la vijilancia inmediata de alguno de los inspectores del Liceo, designado por el rector. Si este funcionario lo creyere conveniente, los inspectores se alternarán semanalmente en el servicio de la biblioteca.

Art. 4.º Los rectores cuidarán del fomento de las bibliotecas populares que están a su cargo, fijando cada año en el presupuesto del Liceo la cantidad que creyesen indispensable para su aumento.

Art. 5.º Corresponde al rector hacer la eleccion de los libros que deben comprarse cada año, i aceptar o no los libros que los particulares ofrecieren de obsequio.

Art. 6.º Los profesores i alumnos del Liceo pueden sacar de la biblioteca los libros que necesitaren con tal que su valor no exceda de cinco pesos, i sometiéndose a las disposiciones siguientes:

1.ª El que sacare un libro de la biblioteca dejará un recibo, quedando obligado a su conservacion i devolucion i debiendo cubrir su valor en caso de deterioro o pérdida. Si el libro deteriorado o perdido pertenece a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a pagar el valor de toda ella.

2.ª Nadie podrá tener en su poder un libro por mas de quince días.

3.ª Solo con un permiso especial del rector podrán los profesores sacar uno o mas volúmenes de obras que sean de precio subido o que por su rareza sean de un difícil reemplazo. No se podrán sacar tampoco los diccionarios o enciclopedias, que solo deben consultarse en la biblioteca.

Art. 7.º Las obligaciones del encargado de la biblioteca son:

1.º Formar i conservar un catálogo razonado de todos los

libros de la biblioteca, señalando el precio de cada obra i el nombre del donante, si hubiere sido obsequiada. El nombre del donante i el precio se pondrán tambien en la portada de cada libro.

2.º Llevar un registro escrupuloso en que anote, bajo recibo, los libros que entregue a los profesores i alumnos.

3.º Facilitar la lectura a los concurrentes a la biblioteca durante las dos horas que debe permanecer abierta cada dia.

4.º Cuidar del arreglo, aseo i comodidad de la biblioteca.

Art. 8.º Los intendentes procederán a entregar al rector del Liceo respectivo o a la persona designada por éste, bajo un prolijo inventario, los libros i útiles de la biblioteca popular establecida en la ciudad en que funciona el Liceo, remitiendo al Ministerio de Instrucción Pública una copia autorizada de dicho inventario, i dejando el orijinal a la biblioteca del Liceo.

Coníquese i publíquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

XXXI.

Biblioteca del Liceo de Copiapó.

Santiago, agosto 14 de 1872.

Vista la nota que precede, decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA LA BIBLIOTECA PÚBLICA DEL LICEO DE COPIAPÓ.

Art. 1.º La biblioteca del Liceo será pública i tendrá por principal objeto suministrar a los profesores i alumnos, libros útiles para la enseñanza i el estudio.

Art. 2.º La biblioteca se compondrá de las obras que actualmente tiene i de las que en adelante adquiriere por compra, donacion del Gobierno, de las corporaciones o de los particulares.

Art. 3.º El rector del Liceo cuidará de dar a la biblioteca una colocacion conveniente para que pueda servir tanto a los alumnos i profesores como a las personas estrañas al Liceo que quieran concurrir a ella, pero de manera que la concurrencia de estos últimos no perjudique ni embarace el orden interior del establecimiento.

Art. 4.º La biblioteca estará abierta al público a lo ménos tres horas cada dia no festivo, bajo la vijilancia inmediata del bibliotecario. Las horas en que la biblioteca debe abrirse serán fijadas por

el rector del Liceo de acuerdo con el intendente de la provincia.

Art. 5.º La direccion de la biblioteca queda encomendada al rector del Liceo, cuyo deberes i atribuciones a este respecto serán las siguientes:

1.º Propender por todos los medios posibles al acrecentamiento i buen orden de la biblioteca.

2.º Determinar la inversion de los fondos que debe consultar todos los años en el presupuesto del Liceo i los demas que la biblioteca pueda adquirir, calificar la fianza del bibliotecario i examinar las cuentas de éste.

3.º Tomar razon en los meses de abril i setiembre de cada año de los libros de la biblioteca, para cuyo fin tendrá en su poder un duplicado del catálogo en el que mensualmente se anotarán las obras que entraren a la biblioteca; este duplicado será firmado por el bibliotecario.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad del bibliotecario por todo deterioro o pérdida por falta de cuidado en el desempeño de sus obligaciones.

5.º Calificar las obras cedidas por particulares e impedir que formen parte de la biblioteca todas aquellas que sean contrarias a la moral i buenas costumbres.

6.º Pasar anualmente al Ministerio de Instruccion Pública, en la memoria jeneral sobre el Liceo, una noticia detallada del estado de la biblioteca.

7.º Hacer el avalúo de cada obra que pertenciere a la biblioteca para los efectos del artículo 12.

Art. 6.º El cargo de bibliotecario será desempeñado por un empleado del Liceo o por un alumno del curso superior del mismo establecimiento, con tal que el puntual cumplimiento de sus obligaciones pueda conciliarse i no sufra el menor retardo con esta comision.

Art. 7.º El bibliotecario gozará de una gratificacion de doscientos cuarenta pesos anuales, siendo nombrado i removido por el Gobierno a propuesta del Rector del Liceo.

Art. 8.º El bibliotecario ántes de tomar posesion de su cargo rendirá una fianza por valor de un año de sueldo para responder de toda pérdida en que pudiera caberle alguna responsabilidad.

Art. 9.º El bibliotecario se recibirá por inventario de los libros, muebles i demas útiles dedicados a la biblioteca, inventario que será formado por él i el Rector del Liceo i que quedará en poder de este último. Una copia del inventario formada por ámbos empleados, se remitirá al intendente de la provincia.

Art. 10. Son deberes del bibliotecario:

1.º Formar i conservar un catálogo razonado de las obras de la biblioteca en que se especificará el titulo de la obra, el nombre del autor, año, lugar i número de la edicion, precio de la obra i el modo como ha sido adquirida.

2.º Tener dos indices de todas las obras de la biblioteca hechos por orden alfabético, uno por autores i otro por materias; en estos indices se espresará tambien el precio de la obra i el número

del estante que ocupa. Estos índices estarán al servicio del público.

3.º Llevar un libro de recibos para las obras que se saquen de la biblioteca con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3.º

4.º Formar al fin de cada mes una razon prolija del movimiento de la biblioteca, la que será puesta en manos del Rector del Liceo para los efectos del artículo 5.º, inciso 6.º

5.º Cuidar del orden de la biblioteca i atender a los concurrentes a ella.

6.º Cumplir i hacer que los lectores cumplan todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

7.º Colocar en cada volúmen, a mas del sello del Liceo, una etiqueta en que se espresé el número del estante que le corresponde, número de tomos de que consta la obra a que pertenece, valor de ella i modo como ha sido adquirida por la biblioteca.

Art. 11. Prévia la aprobacion del Rector del Liceo en cada caso particular, el bibliotecario puede hacer cambios de las obras duplicadas por otras que sean mas útiles a la biblioteca.

Art. 12. Toda persona puede sacar libros de la biblioteca, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Que la obra no sea de un precio mui subido o que por su rareza sea de difícil reemplazo. Tampoco pueden sacarse los diccionarios i enciclopedias. La circunstancia de no poderse sacar una obra, será calificada por el Rector del Liceo, segun las reglas anteriores i anotada en los índices.

2.ª Que el tiempo porque se saca la obra no exceda de quince dias.

3.ª Que el interesado deje un recibo en que se espresé, a mas de la fecha en que se saca la obra, el nombre de ésta i de su autor, la obligacion de devolverla en el estado en que la ha recibido, i en caso de deterioro o de pérdida, la de pagar su valor a la biblioteca.

4.ª Para hacer efectiva la última parte del inciso anterior, toda persona que sacare un libro no podrá hacerlo sin depositar ántes en manos del bibliotecario el valor de la obra espresada en los índices.

5.ª Pasado el plazo a que se refiere el inciso 2.º de este artículo o deteriorado el libro a juicio del bibliotecario, la persona que sacó el libro pierde el dinero depositado que queda a beneficio de la biblioteca.

6.ª Si el libro deteriorado o perdido pertenece a una obra de dos o mas tomos, el depósito i el pago debe hacerse por el valor de la obra entera.

7.ª Los empleados i los alumnos internos del Liceo pueden sacar los libros sin necesidad de depositar su valor, pero sujetándose a las demas condiciones.

8.ª El bibliotecario puede permitir que los alumnos esternos del Liceo saquen libros con solo las condiciones del inciso anterior, pero bajo su responsabilidad personal.

Art. 13. Los concurrentes a la biblioteca quedan sometidos al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, siéndoles prohibido tomar de los estantes libro alguno, debiendo pedir al bibliotecario los que necesiten i no pudiendo formar ruido, leer en

voz alta perturbar con sus trabajos o de cualquier otro modo a los demas lectores.

Art. 14. El bibliotecario, de acuerdo con el Rector del Liceo, prohibirá la entrada a la biblioteca a toda persona que, habiendo sido reconvenida por alguna de las faltas espresadas en el artículo anterior, sea un obstáculo para el buen orden de la biblioteca.

Tómese razon i comuníquese.

BARÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

XXXII.

Biblioteca pública de San Felipe.

Santiago, noviembre 7 de 1871.

Vista la nota que precede, i considerando que la biblioteca establecida en el Liceo de San Felipe puede prestar sus servicios al público con mayor comodidad trasladándola al local que le ha destinado el intendente de la provincia, sin que de esto resulte perjuicio a los alumnos de aquel establecimiento, por ser todos ellos esternos, he venido en acordar i decreto:

Art. 1.º La biblioteca pública establecida en el Liceo de San Felipe, se trasladará al local cedido por la Municipalidad de ese departamento.

Art. 2.º Dicha biblioteca se rejirá por el siguiente

REGLAMENTO PARA LA BIBLIOTECA PÚBLICA DE SAN FELIPE.

Art. 1.º Se establecé en la ciudad de San Felipe una biblioteca pública con las obras siguientes:

1.º Las de la antigua biblioteca popular.

2.º Las del gabinete de lectura de la estinguida Sociedad Literaria.

3.º Las que en adelante adquiriere el establecimiento por compra o donacion del Gobierno o de los particulares.

Art. 2.º La biblioteca se abrirá los dias lúnes, miércoles i viérnes de cada semana desde la una del dia hasta las tres de la tarde, i los dias mártes, juéves i sábados desde la siete hasta la nueve de la noche.

Art. 3.º La direccion de la biblioteca queda encomendada a una comision presidida por el intendente de la provincia i compuesta del municipal protector de escuelas i del rector del liceo provincial.

Art. 4.º Son deberes i atribuciones de la junta directiva:

1.º Propender por todos los medios posibles al crecimiento i buen orden de la biblioteca.

2.º Determinar la inversion de los fondos de la biblioteca, calificar la fianza del bibliotecario i examinar las cuentas de éste.

3.º Tomar razon en los meses de febrero i julio de cada año de los libros de la biblioteca, para cuyo fin tendrá en su poder un duplicado del catálogo, en el que mensualmente se anotarán las obras que entraren a la biblioteca.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad del bibliotecario por todo deterioro o pérdida por falta de cuidado en el desempeño de sus obligaciones.

5.º Calificar las obras cedidas por particulares e impedir que formen parte de la biblioteca todas aquellas que sean contrarias a la moral i buenas costumbres.

6.º Pasar anualmente al Ministerio de Instruccion Pública noticia detallada del estado de la biblioteca.

7.º Hacer el avalúo de cada una de las obras de la biblioteca para los efectos del art. 10.

Art. 5.º El cargo de bibliotecario será desempeñado por un empleado civil residente en la ciudad, con tal que el puntual cumplimiento de sus obligaciones pueda conciliarse i no sufra el menor retardo con esta comision.

Art. 6.º El bibliotecario gozará de una gratificacion de 120 pesos anuales i será nombrado i removido por el Gobierno, a propuesta del intendente de la provincia.

Art. 7.º El bibliotecario, ántes de tomar posesion de su cargo, rendirá una fianza de doscientos pesos para responder de toda pérdida en que pudiera caberle alguna responsabilidad. La fianza será calificada por la junta directiva.

Art. 8.º El bibliotecario se recibirá por inventario de los libros, muebles i demas útiles dedicados a la biblioteca, inventario que será firmado por él i el miembro de la junta directiva que designe el intendente para efectuar la entrega de la biblioteca.

Art. 9.º Son deberes del bibliotecario:

1.º Formar i conservar un catálogo razonado de las obras de la biblioteca en el que se especificará el título de la obra, nombre del autor, año, lugar i número de la edicion, precio de la obra i número del estante que ocupa.

2.º Formar al fin de cada mes una razon prolija del movimiento de la biblioteca, la que será puesta en manos del intendente de la provincia.

3.º Cuidar del orden en la biblioteca i atender a los concurrentes a ella.

4.º Cumplir i hacer que los lectores cumplan todas las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

5.º Colocar en cada volumen una etiqueta en la que se espresé el número del estante que le corresponde, número de tomos de que consta la obra a que pertenece, valor de ella i nombre de la persona que la haya donado, en caso de haber sido un obsequio.

Art. 10. Habrá en la biblioteca una seccion especial compuesta de todas las obras duplicadas, las que podrán prestarse por

un tiempo que no exceda de un mes a toda persona que deposite en poder del bibliotecario el valor de aquella que estrajere.

Art. 11. Si pasaren veinte dias despues de cumplido el plazo en que debió hacerse la entrega de algun libro estraido sin que ésta se hubiere efectuado, la biblioteca no tiene obligacion alguna de devolver el valor recibido, pudiendo invertirse éste en los objetos a que lo destinase la junta directiva.

Art. 12. El bibliotecario llevará una razon prolija del nombre i domicilio de la persona que sacare algun libro, del dia de la estraccion i tiempo de la entrega.

Art. 13. Los concurrentes a la biblioteca quedan sometidos al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, siéndoles prohibido tomar de los estantes otros libros que aquellos que bajo recibo pidieren al bibliotecario i no pudiendo formar ruido, leer en alta voz i perturbar en sus trabajos a los demas lectores.

Art. 14. El bibliotecario, de acuerdo con la junta directiva, prohibirá la entrada a la biblioteca a toda persona que, habiendo sido reconvenida por alguna de las faltas del articulo anterior, sea un obstáculo para el buen orden del establecimiento.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

XXXIII.

Biblioteca popular del Parral.

Santiago, agosto 22 de 1868.

Vista las notas que preceden i teniendo presente que el director de la escuela superior del Parral está dispuesto a servir gratuitamente el cargo de bibliotecario de la biblioteca popular de ese departamento, por lo cual puede decretarse la apertura de ese establecimiento sin imponer ningun gravámen al Tesoro público, decreto:

Restablécese la biblioteca popular del departamento del Parral, i se nombra para que desempeñe el cargo de bibliotecario al director de la escuela superior.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXXIV.

Biblioteca popular de Osorno.

Santiago, setiembre 27 de 1867.

Vista la nota que precede, decreto:

Art. 1.º Establécese una biblioteca popular en el departamento de Osorno.

Art. 2.º Nómbrase bibliotecario al oficial de la gobernacion del departamento i se le asigna una gratificacion de sesenta pesos anuales, que le será de abono desde que principie a prestar sus servicios, i que se deducirá de la partida 43 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Art. 3.º La biblioteca se colocará en una pieza cómoda, decente i adecuada en la casa de la gobernacion.

Art. 4.º La Tenencia de Ministros respectiva abonará al bibliotecario la gratificacion espresada desde que principie a prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

XXXV.

Biblioteca del Liceo de Ancud.

Santiago, julio 12 de 1869.

En vista de la nota que precede, i teniendo presente que es de reconocida utilidad el establecimiento de una biblioteca en el Liceo de Ancud, decreto:

Los libros pertenecientes al Fisco que existen en el Club Benéfico de Ancud se trasladarán al Liceo del referido punto a fin de que con ellos se comience a organizar una biblioteca.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

J. Blest Gana.

CAPITULO OCTAVO.

DEL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO. (1)

XXXVI.

Reglamento del Observatorio Astronómico.

Santiago, noviembre 28 de 1864.

He acordado i decreto el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO.

TITULO I.

OBJETO I PERSONAL DEL OBSERVATORIO.

Art. 1.º El Observatorio Astronómico tiene por objeto contribuir en cuanto sea posible al adelanto de la astronomia i fomentar en Chile el estudio de esta ciencia.

Art. 2.º En el Observatorio se ejecutarán los trabajos siguientes:

- 1.º Observaciones astronómicas.
- 2.º Id. metereológicas.
- 3.º Id. de la inclinacion i declinacion de la aguja magnética.

Art. 3.º El personal del Observatorio constará por ahora de los empleados siguientes:

Un director i profesor de astronomía i cálculo diferencial e integral en el Instituto Nacional, con.....	ps. 2,500
Un ayudante primero, con.....	» 1,000
Un id. segundo, con.....	» 800
Un id. tercero, con.....	» 600
Un portero, con.....	» 120

Un ingeniero óptico que será el mismo que está encargado de la reparacion de los aparatos de los gabinetes de física de las dos secciones del Instituto Nacional.

(1) El 30 de junio de 1852 el Gobierno compró al teniente de la marina americana, Mr. Gillis, que dirijia, por encargo de su Gobierno, una expedicion científica astronómica, los instrumentos necesarios para instalar el Observatorio. Posteriormente, el 17 de agosto del mismo año se fundó el Observatorio, nombrándose director a don Carlos Moesta, i se invirtió en él la suma de 7823 pesos, aprovechando el Gobierno las facultades extraordinarias de que estaba investido por lei de 14 de setiembre de 1851.

Art. 4.º El director será nombrado por el Presidente de la República; los ayudantes por el Presidente de la República a propuesta del director, i el portero, por el director.

TITULO II.

DEL DIRECTOR.

Art. 5.º El director es el jefe del establecimiento i en consecuencia dependen inmediatamente de él todos los otros empleados.

Art. 6.º Son atribuciones del director:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados.

2.ª Mantener en cuanto i con la actividad que le sea posible relaciones científicas con los Observatorios del otro hemisferio.

3.ª Hacer anualmente la publicacion de las observaciones i sus resultados, para lo cual solicitará oportunamente del supremo Gobierno los fondos necesarios.

4.ª Distribuir los trabajos entre los empleados del modo que crea mas conveniente i sin apartarse en los casos ordinarios de lo que dispone este Reglamento.

5.ª Hacer personalmente observaciones astronómicas por lo ménos tres veces por semana i ocuparse, en cuanto sus demas ocupaciones se lo permitan, en el cálculo de dichas observaciones.

6.ª Revisar los cálculos de los ayudantes o hacer que éstos lo hagan los unos a los otros, en caso que sus demas ocupaciones no se lo permitan.

7.ª Visitar la oficina con la frecuencia que creyere conveniente a fin de observar la marcha de los trabajos encargados a los ayudantes i resolver las dificultades que a éstos se presentaren.

8.ª Enseñar a los ayudantes los métodos que deben seguir en los trabajos que les encomendare, ya sean de cálculos o de observaciones, cuidando que dichos trabajos sean variados respecto del segundo i tercero.

9.ª Dar lecciones de astronomía práctica al segundo i tercero ayudante una o dos veces por semana.

10. Dar al segundo ayudante las instrucciones convenientes sobre la marcha que debe seguir en las observaciones de la aguja magnética.

11. Tomar parte en las observaciones metereológicas i fijar a los ayudantes la que corresponda a cada uno de ellos segun lo dispuesto en el inciso 6.º, arts. 7.º, 4.º i 9.º

12. Cuidar del fomento i conservacion de la biblioteca, procurando que preste los servicios a que está destinada. Al efecto permitirá que los ayudantes dejando el correspondiente recibo, saquen los libros que necesiten para sus estudios con tal que no sean de los de frecuente uso en la oficina.

13. Cuidar de la conservación i reparacion de los instrumentos, edificios i demas útiles del establecimiento. A este fin pedirá oportu-

tunamente al supremo Gobierno los fondos necesarios con cargo de rendir cuenta instruida i documentada de su inversion.

14. Ordenar en legajos la correspondencia que reciba del supremo Gobierno i de los Observatorios o cuerpos científicos con que se comunicare.

15. Pedir al supremo Gobierno la separacion de los empleados, espresando las causas que la motivan.

16. Proponer al supremo Gobierno los individuos que crea idóneos para ocupar las plazas vacantes.

17. Conceder permiso hasta por quince dias, en caso de enfermedad u otro motivo justo, a los empleados subalternos.

18. Fijar el orden en que los ayudantes podrán usar de las vacaciones que se conceden por el artículo 17 de este Reglamento.

TITULO III.

DEL PRIMER AYUDANTE.

Art. 7.º Son atribuciones del primer ayudante:

1.ª Reemplazar al director en sus atribuciones en caso de ausencia o enfermedad, procediendo entónces en conformidad a las instrucciones que éste le diere.

2.ª Cuidar del orden en la oficina i dar parte al director siempre que notare falta en los otros empleados.

3.ª Hacer tres noches por semana las observaciones astronómicas que el director le designe i segun sus instrucciones, por un tiempo que no baje de cuatro horas si observare con instrumentos de pasos, i de dos, con uno ecuatorial. Sin embargo, en casos extraordinarios calificados por el director, se prolongarán las observaciones por el tiempo i con los instrumentos que éste designare.

4.ª Asistir diariamente a la oficina del establecimiento desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde a ejecutar segun las instrucciones del director los cálculos que éste designare.

5.ª Cuidar del arreglo de los cronómetros i darles cuerda a las 0 horas, repitiendo con regularidad esta operacion en el periodo que su construccion lo exija.

6.ª Hacer las observaciones metereológicas que deben ejecutarse en las horas de oficina i las que correspondan a las horas de sus observaciones astronómicas en la noche que tenga que ejecutar éstas, siguiendo estrictamente en todos sus trabajos el orden que le indique el director.

7.ª Formar i mantener siempre arreglado el catálogo de los libros que compongan la biblioteca del establecimiento.

TITULO IV.

DEL SEGUNDO AYUDANTE.

Art. 8.º Son atribuciones del 2.º ayudante:

1.^a Reemplazar al 1.^o en sus funciones en caso de ausencia o enfermedad de éste.

2.^a Asistir diariamente a la oficina del establecimiento desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde para ocuparse de los cálculos que el director le señale, procediendo en ellos según los métodos que él le indicare.

3.^a Hacer diariamente a las horas que el director le señale dos observaciones de la inclinación i declinación de la aguja magnética.

4.^a Asistir una o dos noches por semana, según el director lo creyere conveniente, a recibir las lecciones de astronomía práctica que éste debe darle i a practicar las observaciones que le indicare con los instrumentos que le designe.

TITULO V.

DEL TERCER AYUDANTE.

Art. 9.^o Son atribuciones del tercer ayudante:

1.^a Reemplazar al 2.^o en sus funciones en caso de ausencia o enfermedad.

2.^a Asistir diariamente a la oficina del establecimiento desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde para ocuparse de los cálculos que el director le señale, procediendo en ellos según los métodos que él le indique.

3.^a Asistir por la noche con el 2.^o ayudante, las mismas veces que éste, con el objeto indicado en el inciso 4.^o art. 8.^o de este reglamento.

4.^a Ayudar al director i al primer ayudante en las observaciones meteorológicas.

TITULO VI.

DEL INGENIERO ÓPTICO.

Art. 10. El ingeniero óptico debe ejecutar en los instrumentos las reparaciones que sean necesarias e indicar al director el mejor modo de atender a su conservación.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. Por ahora i mientras no se construyan en el Observatorio los edificios necesarios para que todos los empleados puedan vivir en él, tendrán habitación en el establecimiento el director i el 2.^o ayudante, cuando ménos.

Art. 12. Cada empleado es responsable en caso de deterioro culpable de los instrumentos que usare.

Art. 13. Ninguno de los ayudantes podrá ejecutar sin anuencia del director variacion alguna en los instrumentos.

Art. 14. Cada uno de los empleados tendrá derecho para tener un caballo en el local perteneciente al establecimiento bajo el cuidado del portero.

Art. 15. Ademas de lo que espresa el artículo anterior, el portero deberá ejecutar las órdenes que reciba de los empleados si éstas fueren relativas al servicio del establecimiento.

Art. 16. Los trabajos de oficina i observaciones astronómicas se suspenderán ademas de los dias de festividad relijiosa, los dias 17, 18, 19 i 20 de setiembre, salvo que en casos estraordinarios dispusiere otra cosa el director.

Art. 17. El director i los ayudantes tendrán un mes de vacaciones en los meses de enero i febrero, i para que no se suspendan los trabajos, usarán de ellas en la forma siguiente: el director con el segundo ayudante tomarán uno de los meses citados i el primer ayudante con el tercero el otro mes. El director debe fijar el mes que corresponda al primero i tercer ayudante.

Art. 18. Si no pudieren ser las vacaciones en los meses espresados en el artículo anterior por haber trabajos estraordinarios que a juicio del director asi lo exijan, tendrán lugar en los dos meses que sigan inmediatamente a la terminacion de dichos trabajos.

Art. 19. El presente reglamento empezará a rejir desde el 1.º de enero del próximo año de 1865.

Tómese razon i comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

CAPITULO NOVENO.

DE LAS SOCIEDADES CIENTÍFICAS.

XXXVII.

Aprobacion de los Estatutos de la Sociedad de Farmacia.

Santiago, agosto 5 de 1863.

De acuerdo con el Consejo de Estado, i en conformidad a lo dispuesto en los artículos 546 i 548 del Código Civil, vengo en aprobar la Sociedad de Farmacia que se ha establecido en Santiago, i los siguientes Estatutos, con arreglo a los cuales se ha constituido.

TITULO I.

PLAN I OBJETO DE LA SOCIEDAD

Art. 1.º La Sociedad de Farmacia de Santiago la forman, por ahora, los farmacéuticos que suscriben los presentes Estatutos.

Art. 2.º Los objetos de la Sociedad son:

1.º Impulsar en todo sentido la noble i delicada profesion farmacéutica.

2.º Trabajar solidariamente en que se mantengan en todo su vigor i fuerza las leyes i privilegios dictados hasta hoi, concernientes a garantir la inmunidad de los farmacéuticos.

3.º Proponer otras leyes i medios a las autoridades, a fin de armonizar el buen servicio público con los justos i lejitimos intereses de la profesion.

4.º Redactar un *Codex medicamentorum o Farmacopea Nacional*, tan indispensable para uniformar la preparacion i el despacho de medicinas en las oficinas de Farmacia.

5.º Ocuparse del exámen i análisis de los artículos de primera necesidad que pueden comprometer la salud.

6.º Ilustrar a la autoridad cuando lo pida, en los casos de farmacia legal; i prestar su cooperacion en todo lo relativo a la hijiene pública.

7.º Establecer una publicacion periódica, en que se consignen los trabajos de la Sociedad, i todo lo que tenga relacion con las ciencias naturales, la medicina, las artes i la industria. Estos trabajos i los demas que la Sociedad acuerde, se costearán con las entradas que tuviere.

Art. 3.º Los fondos de la Sociedad lo formarán la erogacion mensual de un peso que debe dar cada socio de número, i las demas entradas que ella pueda proporcionarse.

Art. 4.º La Sociedad se compondrá:

De un presidente i vice.

De un secretario i pro-secretario.

De un tesorero.

De miembros de número.

De miembros honorarios.

TITULO II.

DE LOS SOCIOS.

Art. 5.º Los socios se dividen en socios de número i socios honorarios.

Art. 6.º Son socios de número:

1.º Los farmacéuticos que suscriben los presentes estatutos.

2.º Los farmacéuticos i médicos titulados que, a propuesta de al-

guno de los socios, o cuando ellos lo soliciten, merezcan a juicio de la Sociedad, ser considerados como tales.

3.º Los que por sus aventajados conocimientos científicos se hagan acreedores, cuando lo estime la Sociedad, a ocupar ese rango.

Art. 7.º En notas, oficios, etc., gozarán los socios de número del título de miembros de la Sociedad de Farmacia.

Art. 8.º Son socios honorarios los que, a juicio de la Sociedad, sean dignos de este título.

Art. 9.º Los individuos que forman actualmente la Sociedad, i los que se incorporen a ella como miembros de número u honorarios, recibirán un diploma refrendado por el presidente i secretario, i timbrado con los sellos de la Sociedad.

Art. 10. Ningun socio podrá retirarse definitivamente de la Sociedad, sino por causas que ésta justipreciará en sesion privada i votacion secreta. La sala, en este caso, deberá ser compuesta, por lo ménos, de los dos tercios de los miembros residentes en Santiago.

Art. 11. Ningun socio podrá rehusar el cargo o comision que le imponga el presidente, a ménos que su escusa sea aceptada por éste, o por la sala en votacion secreta.

TITULO III.

ATRIBUCIONES ESPECIALES.

Del Presidente.

Art. 12. El presidente i vice, como los demas cargos de que habla el art. 3.º serán nombrados a pluralidad de votos, i su duracion será de dos años.

Estos empleados podrán ser reelejidos indefnidamente.

Art. 13. Son atribuciones del presidente:

1.ª Convocar a la Sociedad a sesiones ordinarias i estraordinarias.

2.ª Presidir i fijar las horas de las sesiones, i suspenderlas cuando lo estime conveniente.

3.ª Conceder la palabra al que la pida, i negarla en conformidad con el art. 35.

4.ª Resolver las cuestiones que se debatan, en caso de empate de votos.

5.ª Imponer de por sí, o con acuerdo de la sala, trabajos científicos, comisiones i demas cargos que tengan relacion con los objetos de la Sociedad.

6.ª Determinar el órden en que deba presentarse la esposicion de los trabajos científicos.

7.ª Pedir cuenta al tesorero del estado e inversion de los caudales siempre que lo estime conveniente, i poner su visto bueno, una vez aprobada su cuenta semestral conforme al articulo 21.

8.ª Espedir diplomas a los individuos a que se refiere el art. 8.º

9.ª Elevar a las autoridades los acuerdos, notas o memoriales que la Sociedad determine.

Del vice-presidente.

Art. 14. Habrá un miembro de número que, con el título de vice-presidente entre a subrogar al presidente, investido de las mismas atribuciones de éste.

Del secretario.

Art. 15. Un socio de número desempeñará el cargo de secretario i archivero a la vez.

Art. 16. Sus atribuciones son:

- 1.ª Redactar las actas de las sesiones de la Sociedad.
- 2.ª Firmar las actas, despachos, oficios, diplomas i demas documentos que con carácter oficial salgan de la Sociedad.
- 3.ª Tomar la votacion.
- 4.ª Presentar en detalle una memoria anual de los trabajos de la Sociedad.

Del pro-secretario.

Art. 17. Un miembro de número, con las mismas atribuciones del secretario, i con el título de pro-secretario, entrará a subrogar a aquél en caso de falta.

Del tesorero.

Art. 18. Un miembro de número u honorario desempeñará el cargo de tesorero de la Sociedad.

Art. 19. Son atribuciones del tesorero:

- 1.ª Recaudar los fondos de la Sociedad.
- 2.ª Llevar un libro de los respectivos fondos.
- 3.ª Poner bajo su firma todas las partidas que se estampen en dicho libro.
- 4.ª Dar cuenta en cada una de las sesiones ordinarias del estado de la recaudacion.

Art. 20. El tesorero con su persona i bienes es responsable del desfalcó, sustraccion o pérdida de caudales i demas objetos que estén a su cuidado.

Art. 21. Cada seis meses el tesorero presentará las cuentas de entradas i gastos que haya tenido la Sociedad.

TITULO IV.

DE LAS SESIONES.

Art. 22. Habrá sesiones periódicas, que tendrán lugar el primer viérnes de cada mes.

Art. 23. Además de las sesiones ordinarias, las habrá también extraordinarias, cuando el presidente las crea convenientes, o cuando uno o más socios las pidan.

Art. 24. En caso de sesiones extraordinarias, el presidente convocará a los socios veinticuatro horas antes.

Art. 25. Por ausencia del presidente o vice, los miembros que pidan la sesión extraordinaria se dirigirán al miembro más antiguo, que lo sea también en profesión.

Art. 26. Un miembro podrá tomar la palabra sobre un mismo asunto hasta tres veces, o más, cuando tenga que rectificar.

Art. 27. Cuando dos o más miembros pidan a un mismo tiempo la palabra, el presidente la concederá al que juzgue conveniente.

Art. 28. Para que haya sesión, basta la asistencia del presidente o vice, del secretario o pro-secretario, i tres miembros más.

Art. 29. En sesiones extraordinarias, además de los enunciados en el artículo anterior, deberán concurrir seis miembros más.

Art. 30. La votación será pública o secreta según lo ordene el presidente, o la pida cualquiera de los miembros.

Art. 31. Solo los miembros de número podrán tener voz i voto.

Art. 32. Constituye mayoría de votos uno sobre la mitad, i en caso de empate decidirá el presidente conforme al inciso 4.º del art. 13.

Art. 33. Cuando un socio notare falta, error u otra regularidad en la redacción de una acta, lo hará presente antes de ser firmada por el presidente i secretario.

Art. 34. La observación emitida por el socio sobre el acta, será sometida por el presidente al juicio de la sala; i cuando dos de los miembros presentes en la sesión anterior adhieran a la opinión de dicho socio, se abrirá el debate sobre tabla, sin pasar a otro asunto hasta su definitiva resolución.

Art. 35. En cualquiera discusión o debate en que un miembro, al hacer uso de la palabra, salga de la cuestión, a juicio de algún socio o que zahiera, aunque indirectamente al decoro de la corporación, el presidente podrá imponerle silencio.

Art. 36. Podrán asistir a las sesiones los socios honorarios i tomar parte en los debates; pero sin derecho a voto.

TITULO V.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 37. No obsta el haber dejado un cargo, para que un socio tome otro inmediatamente.

Art. 38. La Sociedad tendrá dos sellos, uno para timbrar con tinta las comunicaciones, i otro para cerrarlas con lacre.

Art. 39. Con ámbos sellos serán timbrados los diplomas de que se habla en el art. 8.º

Art. 40. La adición o supresión de artículos en los presentes estatutos, o cualquiera otra modificación en ellos, corresponde a los dos tercios de los miembros residentes en Santiago.

Art. 41. La comunidad de intereses impone a todo socio el deber de someterse a los presentes estatutos, i coadyuvar, en cuanto le sea dado, al progresivo desarrollo de la Sociedad.

Art. 42. Los presentes estatutos serán firmados por todos los socios que se hallaren presentes a su sanción, i refrendados por el secretario.

Tómese razon i publíquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

XXXVIII.

Estatutos del Colejio de abogados.

Santiago, agosto 8 de 1862.

De acuerdo con el Consejo de Estado, se aprueban los siguientes estatutos del *Colejio de abogados* establecido en esta capital.

ESTATUTOS.

DEL COLEJIO.

Art. 1.º Se establece en Santiago una corporación científica con el nombre de *Colejio de abogados* que tendrá por objeto:

1.º Estudiar los nuevos códigos, leyes de la República i jurisprudencia en jeneral.

2.º Publicar i popularizar aquellas obras nacionales o estranjeras que tiendan a jeneralizar los conocimientos legales.

3.º Evacuar los informes o consultas que el Supremo Gobierno o corporaciones públicas le pidan sobre asuntos juridicos.

El reglamento determinará la manera cómo el Colejio deba espedirse en las consultas hechas por sociedades privadas o por los particulares.

4.º Acordar los medios mas conducentes a fin de que sus diferentes miembros se presten servicios mútuos profesionales, cada vez que cualquiera de ellos se encuentre accidentalmente en imposibili-

dad de llenar los compromisos que hubiese contraído en el ejercicio de su profesion.

5.º Socorrer á los miembros que se encuentren en desgracia, siempre que hayan cumplido puntualmente sus deberes respecto del Colejio cinco años sin interrupcion.

6.º Amparar del modo que juzgue conveniente cuando lo considere justo, i por los medios legales a cualquiera de sus miembros vejado en el desempeño de su profesion.

7.º Formar de sus propios fondos una biblioteca de jurisprudencia.

8.º Promover i acordar todo aquello que tienda a uniformar las doctrinas juridicas i a mejorar la profesion forense.

Art. 2.º El Colejio se formará de treinta miembros fundadores, i de todos los abogados que siendo presentados por cualquier miembro sean incorporados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el reglamento.

Art. 3.º El Colejio elejirá anualmente en conformidad a lo que en estos estatutos se prescribe, un decano, un vice-decano, un fiscal, un secretario, un sub-secretario i un tesorero.

Art. 4.º Los electos, siendo decano, vice-decano, fiscal i tesorero, desempeñarán su cargo por un año sin que puedan ser reelejidos sino despues de trascurridos cinco años.

El secretario i sub-secretario lo desempeñarán por dos años, i no podrán ser reelejidos sino en la misma forma que los demas empleados.

En caso de muerte, imposibilidad absoluta o renuncia de cualquiera de los empleados, se hará nueva eleccion, por el tiempo que faltare al saliente, pero esta circunstancia no impedirá que el electo pueda ser reelejido en el mismo periodo.

DEL DECANO.

Art. 5.º Son atribuciones del decano i en su defecto del vice-decano:

1.º Presidir las sesiones.

2.º Velar sobre el exacto cumplimiento de los estatutos i demas disposiciones reglamentarias de la corporacion.

3.º Convocar a sesiones estraordinarias siempre que lo estime conveniente.

4.º Dirigir la discusion i determinar los asuntos de que el Colejio deba ocuparse.

5.º Distribuir entre los miembros las consultas que se dirijan al Colejio i los trabajos que crea necesarios, nombrando las comisiones del caso.

6.º Poner al Colejio en relacion con las corporaciones de igual carácter de otras naciones, manteniendo con ellas la correspondencia necesaria.

7.º Espedir los títulos de miembros del Colejio a los que se incorporen.

- 8.º Llevar i firmar la correspondencia que fuere preciso dirigir a las autoridades de la República i otras corporaciones.
- 9.º Espedir los libramientos contra el tesoro por gastos de la corporacion.

DEL FISCAL.

Art. 6.º Son atribuciones del fiscal:

- 1.º Promover los intereses del Colejio.
- 2.º Pedir al decano que convoque a sesion extraordinaria, cuando a su juicio lo crea conveniente. El decano estará obligado a hacer la convocacion siempre que la solicitud del fiscal sea apoyada por tres miembros.
- 3.º Velar por la dignidad del cuerpo i sobre la acertada inversion de sus fondos.

DEL SECRETARIO.

Art. 7.º Son atribuciones del secretario:

- 1.º Redactar i autorizar con su firma las actas de las sesiones, los acuerdos, oficios i demas piezas, dejando constancia de todo en los libros respectivos.
- 2.º Registrar las inscripciones de los miembros, i anotar los cargos que desempeñen.
- 3.º Dar cuenta todos los años en sesion jeneral de lo que se ha hecho en ese periodo, e indicar cuanto convendrá hacer para el próximo.
- 4.º Formar anualmente una lista de todos los miembros del Colejio con la designacion de antigüedad.
- 5.º Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados subalternos.

DEL TESORERO.

Art. 8.º Son atribuciones del tesorero:

- 1.º Recaudar los fondos del Colejio i darles inversion en el modo i forma que prescriba el reglamento.
- 2.º Dar cuenta instruida del estado del tesoro cada seis meses.
- 3.º Cubrir los libramientos que se jiren suscritos por el decano i el secretario.
- 4.º Llevar los libros que prescriba el reglamento.

DE LOS MIEMBROS DEL COLEJIO.

Art. 9.º Para ser miembro del Colejio es necesario ser abogado en ejercicio. No obstante podrá el Colejio incorporar en su seno a aquellos jurisconsultos nacionales o estrangeros que sin ser abogados sean notables por su ciencia.

Art. 10. Todo miembro del Colejio pagará los derechos que por incorporacion i pensiones determine el reglamento.

Art. 11. Podrá tambien el Colejio nombrar socios honorarios i corresponsales a abogados residentes en cualquiera parte de la Republica o en el extranjero.

Art. 12. Los socios honorarios i corresponsales tendrán voto informativo en las deliberaciones en que se encontraren.

Art. 1 Se pierde el título de miembro del Colejio:

1.º Por resolucion del Colejio, acordada por la mayoría de los miembros concurrentes.

2.º Por haber sufrido una condenacion judicial, por delito comun calificado grave e infamante por el Colejio.

3.º Por no pagar las pensiones obligatorias.

DEL TESORO.

Art. 14. Son fondos del Colejio:

1.º Los derechos de incorporacion i pensiones que pagará cada uno de sus miembros.

2.º Los honorarios que se paguen al Colejio por consultas.

3.º Las donaciones i legados que se le hagan.

ELECCIONES.

Art. 15. Habrá todos los años en el mes de setiembre, en el día que fije el decano, una sesion jeneral en la cual serán elejidos el decano, vice-decano i demas empleados, i en la que leerá el secretario la memoria de que habla el inciso 3.º del artículo 7.º El reglamento determinará el número de miembros que ha de concurrir para que esta sesion tenga lugar, como señalará tambien el que deba reunirse para la celebracion de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 16. Se entenderán electos para los cargos de que habla el artículo 2.º, los miembros que resulten favorecidos por mayoría de votos que consista en uno mas sobre la mitad.

Art. 17. Toda votacion será pública, ménos aquéllas que deban recaer sobre asuntos personales.

Art. 18. Para que haya acuerdo se necesita mayoría de votos. En caso de empate el presidente decidirá.

Tómese razon i publíquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.

FIN.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS COMPRENDIDAS EN ESTA OBRA.

A.

	Páj.
ACADEMIA DE ESTUDIOS DE GUATEMALA.—Declaracion sobre ella.....	35
AGRICULTURA.—Se establece un curso de este ramo en la Delegacion Universitaria.....	79
AGRIMENSORES.—Son reemplazados por los ingenieros jeógrafos.....	50
ALUMNOS DE CLASES DE MEDICINA.....	67
ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.—Se declara que no están obligados a servir en la Guardia Nacional.....	293
ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PUBLICAS.—Prohibicion a los preceptores de cobrar a los alumnos por el papel, plumas, etc., que usan.....	309
Id. id. id.—Prohibicion a los preceptores de cobrarles pension.....	310
Id. id. id.—Se ordena no recibir sino a los que estén vacunados.....	318
ALUMNOS DEL INSTITUTO NACIONAL.—Se aumenta la pension que deben pagar.....	151
Id. id. id.—Se les exime del servicio de la Guardia civil.....	151
ALUMNOS DEL LICEO DE VALPARAISO.—Se exime del pago de la pension a algunos de ellos.....	207
ALUMNOS ESTERNOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION.—Obligacion de servir en la Guardia Nacional.	110
ALUMNOS NORMALISTAS.—Preferencia que se concede a los mas distinguidos.....	304
ANALES DE LA UNIVERSIDAD.—Se determina a quienes debe distribuirse.....	52
Id. id. id.—Se establece este periódico.....	52
ARQUITECTOS I OTRAS PROFESIONES.—Se les exime de la obligacion de ser licenciados.....	49

B.

	Páj.
BACHILLER EN HUMANIDADES.—Exámen de idioma italiano.....	48
Id. id. id.—Exámen de un idioma vivo extranjero exigido para optar ese grado.....	47
Id. id. id.—Pruebas que se exigen para optar este grado.....	44
Id. id. id.—Se exige este grado para ser alumno de los cursos de leyes i medicina de la Delegacion Universitaria.....	62
Id. id. id.—Se exigen nuevos exámenes para optar este grado.....	43
BECAS DE GRACIA.—Se crean cinco en el Liceo de Valparaiso.....	206
BECAS EN EL INSTITUTO NACIONAL.—Se crean dieziocho..	152
BECAS EN LA ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS.—Deben ser preferidas en ellas las solicitantes de Valdivia, Llanquihue, Arauco i Ñuble.....	377
BECAS EN LA ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES I DE ARTES I OFICIOS.—Se conceden a jóvenes bolivianos.....	374
BECAS EN LAS ESCUELAS NORMALES.—Se crean para alumnos de Atacama, Coquimbo i Chiloé.....	373
BECAS.—Se crean en el Liceo de Concepcion.....	260
BEDEL SEGUNDO DE LA UNIVERSIDAD.—Quien debe nombrarlo.....	24
BELLAS ARTES.—Escuela de escultura.....	85
Id. id.—Se establece la seccion de este ramo.....	83
BIBLIOTECA DEL LICEO DE ANCUD.—Se organiza.....	417
BIBLIOTECA DEL LICEO DE COPIAPO.—Su reglamento....	411
BIBLIOTECA DE SAN FELIPE.—Se dicta un reglamento....	414
BIBLIOTECA NACIONAL.—Se crea.....	403
Id. id.—Se pone bajo la direccion del decano de la facultad de filosofia i humanidades.....	404
Id. id.—Se prohíbe la lectura de ciertas obras.....	407
Id. id.—Su reglamento.....	404
BIBLIOTECA POPULAR DEL PARRAL.—Se restablece.....	416
BIBLIOTECA POPULAR DE OSORNO.—Se restablece.....	417
BIBLIOTECAS POPULARES.—Se establecen.....	408
Id. id.—Se reorganizan.....	409

C.

CALIGRAFIA.—Se adopta un testo de este ramo.....	324
CAPELLAN DEL INSTITUTO NACIONAL.—Se determinan sus obligaciones.....	138
Id. id. id.—Se le aumenta el sueldo i las obligaciones.....	138

	Páj.
CESES QUE DEBEN DARSE A LOS EMPLEADOS DEL RAMO DE INSTRUCCION PRIMARIA.....	331
CLASES DE FISICA I QUIMICA EN EL INSTITUTO NACIONAL.....	150
CLASE DE PRACTICA FORENSE.....	64
COLEJIO DE ABOGADOS.—Se aprueban sus estatutos.....	427
COMERCIO.—Se establece un curso de este ramo en el Liceo de Valparaiso.....	204
COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE COPIAPO....	304
COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SANTIAGO.—No se comprende en el decreto de 3 de junio de 1868.....	303
COMISIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.—Se crean.....	301
COMISION VISITADORA DE ESCUELAS DE SANTIAGO.—Se crea una de señoras para las escuelas de mujeres.....	303
CONCURSO DE ASPIRANTES A LA ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES I A LA DE ARTES I OFICIOS.....	370
Id. id. id.—Esplicaciones.....	371
Id. id. id.—Id.....	372
CONGREGACION DE LA COMPANIA DE MARIA SANTÍSIMA.—Se autoriza su establecimiento.....	346
CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.—Miembros natos de este cuerpo.....	19
Id. id.—Se le confieren nuevas atribuciones.....	19
Id. id.—Su reglamento.....	8
CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA.—Comision de inspeccion.....	82
Id. id. id.—Modificacion de su planta de empleados.....	80
Id. id. id.—Presidente nato de dicho conservatorio.....	83
Id. id. id.—Su reglamento.....	81
CONSTITUCION POLITICA DE CHILE.—Disposiciones que contiene relativas a la instruccion pública.....	1
CORRESPONDENCIA OFICIAL DE LA INSPECCION JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.....	297
CURSO DE AGRICULTURA.—Se crea en la Delegacion Universitaria.....	79
CURSO DE ESTUDIOS LEGALES.—Se establece en el Liceo de Concepcion.....	259
Id. id. id.—Se reorganiza.....	63
CURSO DE OBSTETRICIA PARA MUJERES.—Se restablece..	69
CURSOS DE LEYES I MEDICINA.—Condicion para matricularse en ellos.....	62
CURSOS SUPERIORES.—Reglas para incorporarse en ellos...	100

D.

DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA.—Sus obligaciones.....	23
--	----

	Páj.
DECANOS DE LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD.—	
Su eleccion.....	22
DELEGACION UNIVERSITARIA.—Premios que deben distribuirse anualmente.....	88
Id. id.—Se establece.....	54
Id. id.—Se prohíbe a sus profesores hacer clases privadas de los ramos que enseñan.....	149
Id. id.—Su presupuesto de gastos.....	61
DELEGADO DE LA INSTRUCCION MEDIA DEL INSTITUTO NACIONAL.—Se crea este cargo, i se determinan sus atribuciones.....	136
DELEGADO UNIVERSITARIO.—Sueldo de que debe gozar...	62
Id. id.—Sus atribuciones en las oposiciones a cátedras.....	62
Id. id.—Sus funciones.....	61
DERECHOS DE SELLO DE LA UNIVERSIDAD.—Se fijan....	7
DIBUJO.—Clase o taller de este ramo.—Se crea.....	73
DIBUJO DE MAQUINAS I MECANICA.—Se separan estas clases.....	78
DISIDENTES.—Lei que les permite fundar i sostener en Chile escuelas privadas.....	275
DONACIONES DE TERRENOS O EDIFICIOS PARA ESCUELAS.—Se manda a los intendentes remitir a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria las escrituras respectivas...	319

E.

«EDUCACION DE LA MUJER».—Se adopta esta obra como testo de lectura.....	324
ENFERMEDADES MENTALES E HIJENE.—Se crean en la Delegacion Universitaria clases de estos ramos.....	69
ENSAYADOR JENERAL.—Es abolida esta profesion.....	51
ESCUELAS CONVENTUALES DE VALPARAISO.—Se les exime de los gastos de útiles de enseñanza.....	317
ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.—Alimentos que corresponden al Director.....	402
Id. id. id.—Modificaciones de su reglamento.....	401
Id. id. id.—Se dictan algunas providencias relativas a este establecimiento.....	401
Id. id. id.—Su reglamento.....	381
Id. id. id.—Vacaciones.....	400
ESCUELAS DE DISIDENTES.—Se autorizan.....	275
ESCUELA DE SORDO-MUDAS.—Se establece.....	380
ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS DE CHILLAN.—Se crea la plaza de segunda inspectora.....	379
Id. id. id.—Se establece.....	377
ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORAS.—Se establece....	375
Id. id. id.—Preferencia para ocupar las becas con alumnos de las provincias de Nuble, Arauco, Valdivia i	

	Páj.
Llanquihue.....	377
Id. id. id.—Se modifica el decreto en que se crea dicha escuela.....	376
ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES I DE ARTES I OFICIOS.—Forma en que tendrán lugar los concursos para los que deseen ser alumnos de esos establecimientos.....	371
Id. id. id.....	372
Id. id. id.....	373
Id. id. id.—Se conceden becas en esos establecimientos a jóvenes bolivianos.....	374
ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES.—Se establece.....	354
Id. id. id.—Su reglamento.....	356
ESCUELA POLITÉCNICA DE CASSEL.—Validez de los exámenes rendidos en ella.....	33
ESCUELAS NORMALES DE PRECEPTORES.—A quienes debe darse la preferencia en la concesion de sus becas.....	373
ESCUELAS PUBLICAS.—A cuales debe preferirse para la adquisicion de locales.....	319
Id. id.—Epoca de sus vacaciones.....	317
Id. id.—Inventario que debe hacerse de los útiles i muebles que poseen.....	320
Id. id.—Su numeracion.....	315
ESCUELAS URBANAS I RURALES.—Se establece esta division.....	316
ESCULTURA.—Escuela de este ramo.....	85
ESTADOS que deben pasar los preceptores de escuelas públicas i los directores de colejos i escuelas privados.....	294
EXAMEN DE ITALIANO.—Se declara que no debe comprenderse entre los exijidos para obtener el grado de bachiller en filosofia i humanidades.....	48
EXAMEN DE LATIN EN EL INSTITUTO NACIONAL.....	139
EXAMEN DE LOS LICENCIADOS EN MEDICINA.—Plazo en que puede repetirse.....	49
EXAMENES A MEDIADOS DE AÑO.—Declaracion sobre el supremo decreto de 27 de enero de 1872.....	113
EXAMENES DE CIENCIAS LEGALES.—Se permite rendirlos sin sujecion a las trabas que existian.....	87
EXAMENES DE IDIOMAS VIVOS ESTRANJEROS.....	47
EXAMENES DE LA DELEGACION UNIVERSITARIA.....	86
Id. id. id.—Caso de empate de votos.....	86
EXAMENES DEL INSTITUTO.—Epoca en que deben rendirse los de principio de año.....	139
EXAMENES DE LOS INJENIEROS.—Pruebas orales.....	72
EXAMENES.—Epoca en que deben rendirse los de las escuelas públicas.....	317
EXAMENES FINALES.—Epoca en que deben rendirse.....	112
EXAMENES.—Reglas para que sean válidos los de establecimientos de instruccion secundaria.....	111
EXAMENES.—Se declaran válidos los que se rindan en establecimiento particulares.....	109

EXAMENES.—Pruebas para optar el grado de bachiller en la facultad de filosofía i humanidades.....	44
EXAMENES.—Se permite rendirlos estraordinariamente a los alumnos de la Delegacion Universitaria que obtuvieren premio o mencion honrosa.....	87

F.

FARMACEUTICOS I MATRONAS ESTRANJERAS.—Legalizacion de sus diplomas.....	50
FARMACIA.—Curso de este ramo.....	68
Id.—Se manda adoptar un formulario de este ramo.....	51
FLEBOTOMIA I OBSTETRICIA.—Se establecen estas clases en la ciudad de Copiapó.....	71
FLEBOTOMOS I DENTISTAS.—Plan de estudios para estas profesiones.....	70
FONDOS DE INSTRUCCION PRIMARIA.—Certificado que deben dar los tesoreros municipales a los administradores de estanco.....	330
Id. id. id.—Deben entregarse directamente por las tesorerías fiscales a las municipales.....	329
Id. id. id.—Modo de hacer su gasto.....	327
Id. id. id.—Se ordena el cumplimiento de los arts. 99 i 114 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primariae.....	292
FONDOS DEL INSTITUTO NACIONAL.—Se ordena que se incrementen con las rentas de las vacantes mayores i menores.....	114
FONDOS DE LOS LICEOS PROVINCIALES.—Funcionarios que deben administrarlos.....	160
FONDOS SOBRANTES DE INSTRUCCION PRIMARIA.—Cuenta que deben pasar los tesoreros municipales.....	325

G.

GASTOS DE INSTRUCCION PRIMARIA.....	327
Id. id. id.—Presupuesto que debe pasarse anualmente....	326
GRADOS EN LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD.—Se establece un reglamento para conferirlos.....	38
GUARDIA NACIONAL.—Exencion del servicio a los alumnos del Instituto Nacional.....	151
Id. id.—Se declara que los alumnos de las escuelas primarias no están obligados a servir en ella.....	293
Id. id.—Se deroga las disposiciones que eximen a los alumnos esternos de los establecimientos de educacion de servir en ella.....	293

H.

	Páj.
HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS.—Se autoriza la introduccion de este instituto.....	346
HIJENE I ENFERMEDADES MENTALES.—Se crea en la Delegacion Universitaria un curso de este ramo.....	60

I.

IDIOMA ITALIANO.—Se suprime de entre los que se exigen para obtener grados universitarios.....	48
INJENIEROS, ENSAYADORES I ARQUITECTOS.—Se les exige de la obligacion de ser licenciados.....	49
INJENIEROS JEOGRAFOS.—Se ordena que reemplacen a los agrimensores.....	50
INSPECCION DE LAS ESCUELAS URBANAS DE SANTIAGO.—Se crea una comision de señoras.....	303
INSPECCION JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.—Se declara franca su correspondencia.....	297
INSPECTOR JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA I VISITADORES DE ESCUELAS.—Sueldos i viáticos que le corresponden.....	297
INSTITUTO NACIONAL.—Compalibilidad del sueldo de rector con el de otro empleo en el establecimiento.....	140
Id. id. id.—Decreto de su fundacion.....	114
Id. id. id.—Decreto sobre sus profesores.....	146
Id. id. id.—Exámen de latin.....	139
Id. id. id.—Exámenes a principios de año.....	139
Id. id. id.—Modificaciones de su reglamento.....	137
Id. id. id.—Id. id.....	138
Id. id. id.—Obligaciones del capellan.....	138
Id. id. id.—Obligaciones del profesor de quimica i fisica... ..	150
Id. id. id.—Oposicion a las clases de matemáticas.....	145
Id. id. id.—Oposicion a sus cátedras.....	141
Id. id. id.—Id. id.....	143
Id. id. id.—Id. id.....	145
Id. id. id.—Se aumenta el sueldo de sus inspectores.....	150
Id. id. id.—Se aumenta la pension de sus alumnos.....	151
Id. id. id.—Se crea el cargo de Delegado de la instruccion media.....	136
Id. id. id.—Se crean dieziocho becas.....	152
Id. id. id.—Se exige a sus alumnos del servicio de la guardia nacional.....	151
Id. id. id.—Se manda aplicar la renta de las vacantes mayores i menores para fondos de este establecimiento.....	114
Id. id. id.—Se prohíbe a sus profesores hacer clases privadas de los ramos que enseñan.....	149
Id. id. id.—Su reglamento.....	115

INSTITUTO NACIONAL I LICEOS PROVINCIALES.—Licencias de sus empleados.....	102
Id. id. id.—Se fija la época de sus vacaciones.....	100
Id. id. id.—Sueldos de sus empleados.....	103
Id. id. id.—Id. id.....	104
Id. id. id.—Id. id.....	104
INSTRUCCION PRIMARIA.—Cese que debe darse a los empleados de este ramo.....	331
Id. id.—Gastos de este ramo.....	327
Id. id.—Lei orgánica.....	269
Id. id.—Reglamento jeneral de este ramo.....	275
Id. id.—Presupuestos de este ramo.....	326
INSTRUCCION PÚBLICA.—Constitucion de 33.....	1
INVENTARIO.—Se ordena que se haga de los útiles i muebles de las escuelas públicas.....	320

J.

JARDIN BOTANICO.—Se establece.....	353
JUBILACION.—Lei de jubilacion para los empleados civiles...	348
Id.—Lei sobre abonos de servicios para los efectos de la jubilacion.....	350

L.

LEI ORGANICA DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.....	269
LICENCIADOS EN LA FACULTAD DE CIENCIAS FISICAS I MATEMATICAS.—Se exime de la obligacion de recibir este grado a los ingenieros, ensayadores i arquitectos.....	49
LICENCIADOS EN LEYES.—Se declara que basta un año del estudio de práctica para optar este grado.....	48
LICENCIADOS EN MEDICINA.....	49
LICENCIAS A LOS PRECEPTORES I AYUDANTES DE LAS ESCUELAS PUBLICAS.....	307
LICENCIAS DE EMPLEADOS CIVILES.—Lei de 10 de setiembre de 1869.....	347
LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL I LICEOS PROVINCIALES.....	102
LICEO DE ANCUD.—Se crea.....	267
Id. id.—Se crea una biblioteca en este establecimiento.....	417
LICEO DE CAUQUENES.....	222
Id. id.—Su reglamento.....	223
LICEO DE CHILLAN.—Profesor que debe hacer la clase de historia de la edad-media.....	241
Id. id.—Se crea.....	231
Id. id.—Se crea una clase de gramática castellana superior...	241
Id. id.—Su reglamento.....	232

	Páj.
LICEO DE CONCEPCION.—Se crean nuevas becas en este establecimiento	260
Id. id.—Se establece el curso de leyes.....	259
Id. id.—Su reglamento.....	242
LICEO DE COPIAPO.—Gratificacion a sus empleados.....	163
Id. id.—Reglamento de su biblioteca.....	411
Id. id.—Se establece provisoriamente el internado.....	164
LICEO DE CURICO.—Donacion hecha a su favor.....	218
Id. id.—Reglamento i plan de estudios.....	218
LICEO DE LA SERENA.—Se dicta su reglamento.....	165
Id. id.—Se funda.....	164
Id. id.—Se suprime la gratificacion concedida a sus empleados.....	183
LICEO DE LOS ANJELES.—Se crea.....	260
Id. id.—Se fija la época de la distribucion de premios.....	261
LICEO DE RANCAGUA.—Se funda.....	207
LICEO DE SAN FELIPE.—Se crea.....	183
LICEO DE SAN FERNANDO.—Declaracion sobre los profesores núms. 3 i 4.....	217
Id. id.—Se crea.....	208
Id. id.—Su reglamento.....	209
LICEO DE TALCA.—Creacion de una plaza de inspector de internos en este establecimiento.....	222
Id. id.—Declaracion sobre los profesores núms. 3 i 4.....	219
Id. id.—Se crea.....	219
Id. id.—Su reglamento.....	220
LICEO DE VALDIVIA.—Se crea una plaza de inspector.....	266
Id. id.—Se dispensa del estudio de la religion a los hijos de padres disidentes.....	267
Id. id.—Su reglamento.....	261
LICEO DE VALPARAISO.—Clases de idiomas.....	205
Id. id.—Curso de comercio de este establecimiento.....	204
Id. id.—Rebaja en la pensión de ciertos alumnos.....	207
Id. id.—Se crea.....	184
Id. id.—Se crean cinco becas de gracia.....	206
Id. id.—Se establece una nueva planta de empleados.....	202
Id. id.—Se modifica la planta de sus empleados.....	206
Id. id.—Se suprime el internado.....	202
Id. id.—Su reglamento.....	185
LICEOS DE COPIAPO I LA SERENA.—Gratificacion de que deben gozar los rectores i profesores de estos establecimientos.....	162
Id. id. id.—Sobresueldo de los rectores de los Liceos de Copiapó i la Serena.....	163
LICEOS DE SAN FELIPE I DE LOS ANJELES.—Se determina el reglamento porque deben rejirse.....	184
LICEOS PROVINCIALES.—Administracion de sus fondos.....	160
Id. id.—Epoca en que deben pasarse sus presupuestos.....	160
Id. id.—Oposicion a sus cátedras.....	161
Id. id.—Inasistencia de sus profesores.....	161

	Páj.
Id. id.—Plan de estudios para estos establecimientos.....	152
LOCALES PARA ESCUELAS PÚBLICAS.—Decreto de 6 mayo de 1851.....	319

M.

MATEMATICAS.—Plan de estudios para este curso.....	99
Id.—Pruebas orales a que deben sujetarse los estudiantes de este ramo.....	72
MEDICINA.—Alumnos de este curso.....	67
MECANICA I DIBUJO ESPECIAL DE MAQUINAS.—Se separan estas clases de la Delegacion Universitaria.....	78
MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD.—Como debe verificarse su incorporacion.....	26
Id. id.—Plaza en que deben incorporarse.....	25
Id. id.—Término en que caduca su nombramiento.....	27
MIEMBROS HONORARIOS O CORRESPONSALES DE LA UNIVERSIDAD.....	27
MONITOR DE LAS ESCUELAS.—Se establece un periódico con este titulo.....	295

N.

NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS HONORARIOS O CORRESPONSALES DE LA UNIVERSIDAD.....	27
NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO BEDEL DE LA UNIVERSIDAD.....	24
NUMERACION DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.....	315

O.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO.—Su reglamento.....	418
OBSTETRICIA.—Se restablece el curso para mujeres.....	69
OFICINA JENERAL DE CANJE DE PUBLICACIONES.—Se crea.....	351
OPOSICION A LAS CATEDRAS DE LA DELEGACION UNIVERSITARIA.....	62
OPOSICION A LAS CATEDRAS DEL INSTITUTO NACIONAL.....	141
Id. id. id.....	143
Id. id. id.....	145
OPOSICION A LAS CATEDRAS DE LOS LICEOS PROVINCIALES.....	161
OPOSICION A LAS CLASES DE MATEMATICAS DEL INSTITUTO NACIONAL.....	145
ORDENANZA DEL EJERCITO.—Se ordena su estudio.....	64

P.

	Páj.
PENSION DE LOS ALUMNOS DEL LICEO DE VALPARAISO..	207
PENSION DE LOS ALUMNOS INTERNOS DEL INSTITUTO NACIONAL.....	151
PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FISICAS I MATEMATICAS.....	74
PLAN DE ESTUDIOS DEL LICEO DE CONCEPCION.—Se le agrega el curso de derecho.....	259
PLAN DE ESTUDIOS I TRABAJOS DE LA ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.—Se modifica.....	401
PLAN DE ESTUDIOS LEGALES EN LA DELEGACION UNIVERSITARIA.—Se reforma.....	63
PLAN DE ESTUDIOS LEGALES.—Se ordena agregarle la ordenanza del ejército.....	64
PLAN DE ESTUDIOS MEDICOS.—Se dicta.....	65
PLAN DE ESTUDIOS PARA EL INSTITUTO NACIONAL I LICEOS PROVINCIALES.....	91
Id. id. id.—Circular que determina el modo de plantearlo..	94
PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS PROFESIONES DE FLEBOTOMO I DENTISTA.....	70
PLAN DE ESTUDIOS PARA LOS CURSOS DE MATEMATICAS.....	99
PLAN DE ESTUDIOS PARA LOS LICEOS PROVINCIALES. «POEMAS DE LA INFANCIA».—Se adopta esta obra como texto de lectura.....	152
PRACTICA FORENSE.—Decreto sobre esta clase.....	325
Id. id.—Se reduce a un año este curso.....	64
PRECEPTORES.—Caso en que no debe descontárseles el sueldo.....	48
Id.—Descuento que se hace de su sueldo a los que no asistan a sus escuelas.....	314
Id.—Forma en que debe concedérseles las licencias que solicitan.....	313
PRECEPTORES I ALUMNOS NORMALITAS QUE MAS SE DISTINGAN EN SUS ESTUDIOS.....	307
PRECEPTORES.—Manera de efectuar su traslacion de una escuela a otra.....	304
PRECEPTORES NOMBRADOS ANTES DE LA PUBLICACION DEL REGLAMENTO JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.....	305
Id. id.—Declaracion sobre el decreto precedente.....	312
PRECEPTORES NORMALISTAS.—Fecha en que deben comenzar a gozar de su sueldo.....	313
Id. id.—Declaracion acerca del decreto precedente.....	311
PRECEPTORES.—Obligacion que tienen de pasar un estado de sus escuelas.....	312
	294

Id.—Se les prohíbe cobrar a los alumnos para papel, plumas, etc.....	309
Id.—Se les prohíbe cobrar pensión a sus alumnos.....	310
Id.—Se les prohíbe encomendar sus funciones a personas que no tengan nombramiento del Gobierno.....	311
PREMIOS A LOS ALUMNOS DEL LICEO DE LOS ANJELES.—Se fija la época en que deben distribuirse.....	261
PREMIOS A LOS PRECEPTORES.—Se ordena hacer efectivos los arts. 81 i 123 del Reglamento Jeneral de Instrucción Primaria.....	292
PREMIOS EN LA DELEGACION UNIVERSITARIA.....	88
PREMIOS.—Epoca en que deben tener lugar los de las escuelas públicas.....	318
Id.—Su distribución en la Delegación Universitaria e Instituto Nacional.....	88
PRESUPUESTO ANUAL DE LOS LICEOS PROVINCIALES..	160
PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA DELEGACION UNIVERSITARIA.....	61
PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LOS LICEOS.....	160
PRESUPUESTOS DE INSTRUCCION PRIMARIA.—Tiempo i forma en que deben pasarse.....	326
PROFESORES DEL INSTITUTO NACIONAL.....	147
PROFESORES DEL INSTITUTO NACIONAL I DELEGACION UNIVERSITARIA.—Se les prohíbe hacer clases privadas o pasos de los ramos que enseñan.....	149
PROFESORES DE LOS LICEOS PROVINCIALES.—Falta de asistencia a sus clases.....	161
PRUEBAS ORALES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS ESTUDIANTES DE MATEMATICAS SUPERIORES.....	72

R.

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA DEL LICEO DE COPIAPO.....	411
REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA DE SAN FELIPE.....	414
REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL.....	404
REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.....	381
Id. id.—Modificaciones que se introducen en él.....	401
REGLAMENTO DE LA ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES —Se dictan algunas modificaciones.....	376
REGLAMENTO DE LA ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES.....	356
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.....	8
REGLAMENTO DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA.....	81
REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL.....	115
Id. id. id.—Se deroga el inciso 2.º del art. 124.....	137
REGLAMENTO DEL LICEO DE CAUQUENES.....	223
REGLAMENTO DEL LICEO DE CHILLAN.....	232

	Páj.
REGLAMENTO DEL LICEO DE CONCEPCION.....	242
REGLAMENTO DEL LICEO DE LA SERENA.....	165
REGLAMENTO DEL LICEO DE SAN FERNANDO.....	209
REGLAMENTO DEL LICEO DE TALCA.....	220
REGLAMENTO DEL LICEO DE VALDIVIA.....	261
REGLAMENTO DEL LICEO DE VALPARAISO.....	185
REGLAMENTO DEL OBSERVATORIO ASTRONOMICO.....	418
REGLAMENTO DE LOS LICEOS DE SAN FELIPE I LOS AN- JELES.....	184
REGLAMENTO I PLAN DE ESTUDIOS DEL LICEO DE CU- RICO.....	218
REGLAMENTO JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA...	275
Id. id. id.—Se ordena el cumplimiento de los arts. 99 i 114 de este reglamento.....	292
Id. id. id.—Se ordena hacer efectivas las disposiciones de los arts. 81 i 123.....	292
Id. id. id.—Suspension de su título VIII.....	292
RELIJIOSAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS.—Se in- troducen en Concepcion.....	346
REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE GRADOS EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE.....	38

S.

SECRETARIO JENERAL DE LA UNIVERSIDAD.—Memoria i discurso que debe trabajar anualmente.....	21
Id. id.—Se le concede una gratificacion.....	21
SELLOS.—Se aprueban los de la Universidad, i los derechos que por ellos puede cobrar.....	7
SISTEMA METRICO DECIMAL.—Se ordena su enseñanza en las escuelas públicas.....	323
SOBRESUELDO DE LOS EMPLEADOS DEL LICEO DE LA SERENA.....	183
SOBRESUELDO DE LOS RECTORES DE LOS LICEOS DE COIPIAPO I LA SERENA.—Declaracion acerca de él.....	163
SOCIEDAD ALEMANA DE INSTRUCCION.—Se aprueban sus estatutos.....	343
SOCIEDAD CATOLICA DE EDUCACION.—Se aprueban sus es- tatutos.....	337
Id. id. id.—Se modifican sus estatutos.....	340
SOCIEDAD DE FARMACIA.—Se aprueban sus estatutos.....	422
SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SANTIAGO.— Se aprueban sus estatutos.....	331
SOCIEDAD DE INSTRCCION PRIMARIA DE VALPARAISO. —Se aprueban sus estatutos.....	334
SOCIEDAD «EL PORVENIR».—Se aprueban sus estatutos.....	340
Id. id.—Se modifican sus estatutos.....	342
SOCIEDADES DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SANTIAGO I VALPARAISO.—Se les permite conservar indefinidamente sus bienes raices.....	337

	Páj.
SUELDO DEL DELEGADO UNIVERSITARIO.....	62
SUELDO DE LOS EMPLEADOS DEL LICEO DE COPIAPO,— Se deja subsistente una gratificacion.....	163
SUELDO DE LOS EMPLEADOS DE LOS LICEOS DE COPIAPO I LA SERENA.—Gratificaciones.....	162
SUELDO DE LOS EMPLEADOS SUPLENTEs DEL INSTITUTO NACIONAL O LICEOS PROVINCIALES.....	103
Id. id. id.....	104
SUELDO DE LOS INSPECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL.—Se aumenta.....	150
SUELDO DE LOS PRECEPTORES I AYUDANTES DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES, nombrados ántes de la publicacion del Reglamento Jeneral.....	312
Id. id. id.....	313
SUELDO DE LOS PROFESORES DEL INSTITUTO NACIONAL I LICEOS PROVINCIALES.....	104
SUELDO DE LOS VICE-DECANOS DE LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD.....	23
SUELDO DEL RECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL.—Se declara compatible con otros.....	140
SUELDO DE PRECEPTORES.—Forma en que las oficinas encargadas de los fondos de instruccion primaria deben espedir los ceses a los empleados de este ramo.....	331
SUELDO DE PRECEPTORES NORMALISTAS.—Fecha en que deben comenzar a gozarlo.....	311
Id. id.—Declaracion sobre el decreto anterior.....	312
SUELDOS.—Caso en que no debe hacerse descuento a los preceptores.....	314
SUELDOS.—Descuento a los preceptores i ayudantes que no asisten a sus escuelas.....	313
SUELDOS INCOMPATIBLES.—Declaracion acerca de ellos...	351
SUELDOS I VIATICOS del Inspector jeneral de instruccion primaria i de los visitadores de escuelas.....	297

T.

TESORERIAS FISCALES I TENENCIAS DE MINISTROS.— Entrega que deben hacer a las tesorerias municipales de los fondos de instruccion primaria.....	329
TESORERIAS MUNICIPALES.—Certificados espedidos por estas oficinas a favor de los administradores de estanco por los fondos destinados a la instruccion primaria.....	330
TESOREROS MUNICIPALES.—Cuenta que deben pasar anualmente de los fondos sobrantes de la instruccion primaria....	325
TESTO DE DIBUJO LINEAL.—Se manda adoptar la obra de don Juan Bianchi.....	401
TESTO DE ESCRITURA.—Se manda adoptar las muestras de escritura de don Francisco Guzman Meneses.....	324

	Páj.
TESTO DE LECTURA.—Se adopta como tal la obra titulada «Educacion de la mujer».....	324
Id. id.—Se manda adoptar la obra «Poemas de la infancia»...	325
TESTO PARA LA ENSEÑANZA DEL IDIOMA FRANCES....	106
TESTO PARA LA ENSEÑANZA DEL LATIN.—Se manda adoptar.....	105
TESTO PARA LA ENSEÑANZA DE TENEDURIA DE LIBROS POR PARTIDA DOBLE.....	106
TESTOS DE ENSEÑANZA EN LOS LICEOS.....	107
TESTOS DE FUNDAMENTOS DE LA FE.—Declaracion acerca de ellos.....	106
TESTOS DE INSTRUCCION PRIMARIA.—Se determina los que deben adoptarse.....	322
TESTOS.—Se manda adoptar el «Catecismo» por Saavedra i los «Pensamientos sobre la religion i la sociedad» por el mismo autor.....	322
TRASLACION DE PRECEPTORES DE ESCUELAS PUBLICAS.....	305

U.

UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ.—Validez de sus grados.....	33
UNIVERSIDAD DE BRUSELAS.—Validez de los titulos que confiere.....	31
UNIVERSIDAD DE CHILE.—Derógase la cláusula final del art. 4.º del supremo decreto de 11 de noviembre de 1850....	26
Id. id.—Incorporacion de sus miembros.....	26
Id. id.—Lei orgánica.....	1
Id. id.—Memoria i discurso que el secretario debe trabajar anualmente.....	21
Id. id.—Nombramiento de sus miembros honorarios o correspondenciales.....	27
Id. id.—Plazo en que deben incorporarse sus miembros.....	25
Id. id.—Reglamento para la concesion de grados.....	38
Id. id.—Se fijan sus derechos de sello.....	27
Id. id.—Término en que caduca el nombramiento de sus miembros.....	27
UNIVERSIDAD DE DUBLIN.—Diplomas de grados en medicina conferidos por ella.....	37
UNIVERSIDAD DE ERLANGEN.—Declaracion acerca de su Facultad de medicina.....	37
UNIVERSIDAD DE GANTE.—Decreto sobre ella.....	34
UNIVERSIDAD DE GIESEN.—Valor de sus diplomas de doctor en medicina.....	31
UNIVERSIDAD DE HARWARD.—Validez de sus titulos.....	32
UNIVERSIDAD DE KIEL EN HOLSTEIN.—Valor de sus diplomas de doctor de medicina.....	32
UNIVERSIDAD DE LIMA.—Declaracion acerca de su Facultad de medicina.....	36

	Páj.
UNIVERSIDAD DE MUNICH.—Validez de sus títulos.....	37
UNIVERSIDAD DE QUITO.—Id. id.....	34
UNIVERSIDAD DE SAN SIMON DE COCHABAMBA —Id. id.	35
UNIVERSIDAD DE TURIN.—Diplomas de doctor en medicina expedidos por ella.....	32
UNIVERSIDADES DE ITALIA.—Declaración respecto de ellas.	36
UNIVERSIDADES DE MARBURGO I DE WIRZBURGO.....	34
UNIVERSIDADES ESTRANJERAS.—Diplomas conferidos por algunas de ellas.....	30
Id. id.—Reglas para que sean reconocidas por la de Chile...	28

V.

VACACIONES DE LA ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.....	400
VACACIONES DE LAS ESCUELAS.—Epoca en que deben tener lugar.....	317
VACACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL I LICEOS PRO- VINCIALES.—Epoca en que deben tener lugar.....	100
VACACIONES DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS.—Epo- ca en que deben tener lugar.....	299
VACUNA.—Se ordena no recibir alumnos que no estén vacu- nados.....	318
VIATICOS DEL INSPECTOR JENERAL I VISITADORES DE ESCUELAS.....	297
VIATICOS DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS.—Trámites para pagarlos.....	298
VICE-DECANO DE LAS FACULTADES DE LA UNIVERSI- DAD.—Se determina su sueldo.....	23
VISITA DE ESCUELAS EN LLANQUIHUE, VALDIVIA I CHI- LOE.....	300
VISITADOR DE ESCUELAS DE ARAUCO.—Se fija su resi- dencia.....	300
VISITADORES DE ESCUELAS.—Dependencia de estos emplea- dos.....	298